Sandra Namihas
Editora

DERECHO DEL MAR

Análisis de la Convención de 1982

Pontificia Universidad Católica del Perú
FONDO EDITORIAL 2001

Instituto de Estudios Internacionales (IDEI)
Sociedad Peruana de Derecho Internacional
Instituto de Estudios Histórico-Marítimos

La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 es el más importante instrumento jurídico internacional en materia marítima desarrollado en la historia de la humanidad. Este documento es el resultado de importantes esfuerzos políticos y diplomáticos emprendidos a lo largo de varias décadas por la comunidad internacional. Representa, principalmente, un punto de quiebre en el pensamiento de la humanidad entre lo que era el antiguo Derecho del Mar y lo que debía ser el nuevo Derecho del Mar.

El Perú participó decididamente y de manera activa en las negociaciones que desembocaron en el diseño y elaboración de este nuevo Derecho. A lo largo de estas negociaciones, dio cuenta al mundo de su posición vanguardista e innovadora; pero, sobre todo, constructiva en materia del balance que debía existir entre los intereses de las grandes potencias marítimas y de los Estados en vías de desarrollo. Demostró su interés en temas tan delicados como la aplicación de la ciencia y la tecnología a los espacios oceánicos, con la necesaria utilización y protección de los recursos marítimos por parte de los Estados ribereños.

La inminente adhesión del Perú a la Convención de 1982 animó al Instituto de Estudios Internacionales (IDEI), a la Sociedad Peruana de Derecho Internacional y al Instituto de Estudios Histórico-Marítimos, a llevar adelante esta publicación conjunta, con el propósito de analizar los diversos aspectos de este importante instrumento internacional y las ventajas que conllevaría su suscripción para el Perú.

Participan en esta obra: Alfonso Arias-Schreiber Pezet, Eduardo Ferrero Costa, Tullio Scovazzi, Fabián Novak Talavera, Jorge Villalobos Urquiaga, Elvira Méndez Chang, Fernando Pardo Segovia, Patricio Rubio Correa, y Marisela Silva Chau.

DERECHO DEL MAR

Análisis de la Convención de 1982

SANDRA NAMIHAS
(Editora)

DERECHO DEL MAR

Análisis de la Convención de 1982

Pontificia Universidad Católica del Perú
FONDO EDITORIAL 2001

Instituto de Estudios Internacionales (IDEI)
Sociedad Peruana de Derecho Internacional
Instituto de Estudios Histórico-Marítimos

Primera edición: setiembre de 2001

DERECHO DEL MAR
Análisis de la Convención de 1982

Copyright © 2001 por el Fondo Editorial de la Pontificia Universidad
Católica del Perú. Plaza Francia 1164, Lima-Perú.
Teléfonos: 330-7410, 330-7411
E-mail: feditor@pucp.edu.pe

Derechos reservados, prohibida la reproducción de este libro por cualquier medio,
total o parcialmente, sin permiso expreso del editor.

Hecho el Depósito Legal: 1501362001-3292
ISBN: 9972-42-427-8

Impreso en el Perú - Printed in Peru

Diseño de carátula: Enrique Ottone

ÍNDICE

Introducción 15

PRIMERA PARTE:
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO DEL MAR Y LA PARTICIPACIÓN DEL PERÚ EN SU EVOLUCIÓN 17

I. Antecedentes históricos del nuevo Derecho del Mar 19
Doctor Fabián Novak Talavera

1. Introducción 19
2. Evolución histórica del Derecho del Mar 20
   2.1. Primera etapa (siglos II-XV d.C.) 20
   2.2. Segunda etapa (siglos XVI-XVII d.C.) 22
   2.3. Tercera etapa (siglos XVII-1919) 24
   2.4. Cuarta etapa (1919-1982) 30

II. La Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar y la participación del Perú 51
Embajador Alfonso Arias-Schreiber Pezet

1. Contribuciones antes de la Conferencia 51
   1.1. Primera etapa: Antecedentes de la tesis de las 200 millas 51
      1.1.1. Gestación 52
      1.1.2. Elaboración 52
      1.1.3. Defensa en la década de los 50 55
   1.2. Segunda etapa: Proyección internacional de la tesis 56
2. Participación en la Tercera Conferencia 71
   2.1. Participación procesal 76
      2.1.1. Participación en los órganos formales y oficiosos 77
      2.1.2. Participación en los grupos informales 79
   2.2. Participación sustantiva 82
      2.2.1. Con respecto a las zonas de jurisdicción nacional y la alta mar 82

2.2.2. Con respecto a la zona internacional de los fondos marinos 87
2.2.3. Con respecto a otros temas 89
3. Conclusiones sobre la participación del Perú 90

SEGUNDA PARTE:
ANÁLISIS DE LA CONVENCIÓN SOBRE EL DERECHO DEL MAR DE 1982 95

III. Zonas marítimas previstas en la Convención sobre el Derecho del Mar: los casos del mar territorial, zona contigua, plataforma continental y zona económica exclusiva 97
Doctor Fernando Pardo Segovia

1. Introducción 97
2. El mar territorial 97
2.1. Origen y extensión 98
2.2. Las líneas de base 108
2.3. Régimen jurídico 111
2.4. El derecho de paso inocente 111
2.5. Jurisdicción civil y penal del Estado ribereño 117
2.6. Derecho de persecución 119
3. Zona contigua 120
3.1. Origen y extensión 120
3.2. Régimen jurídico 122
3.3. Derechos del Estado ribereño 123
4. Plataforma continental 124
4.1. Origen y extensión 124
4.2. Derechos y obligaciones del Estado ribereño 130
5. Zona económica exclusiva 131
5.1. Origen y extensión 131
5.2. Régimen jurídico 134
5.3. Derechos del Estado ribereño 134
5.4. Derechos de terceros Estados 135
5.5. Estados sin litoral y Estados en situación geográfica desventajosa 137

IV. Zonas marítimas previstas en la Convención sobre el Derecho del Mar: el caso de la alta mar y la zona internacional de los fondos marinos. Convergencias y divergencias 139
Doctora Marisela Silva Chau

1. Introducción 139
2. La alta mar como *res communis*: ejercicio razonable del principio de libertad 142
2.1. Antecedentes 143
2.2. Las libertades de la alta mar: Parte VII de la Convención de 1982 146
3. La Zona como patrimonio común de la humanidad: la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos 165
3.1. Antecedentes 167
3.2. La Autoridad: Parte XI de la Convención de 1982 169
3.3. La enmienda del Acuerdo de 1994 171
4. Convergencias y divergencias entre el alta mar y la Zona 173
4.1. Convergencias 173
4.2. Divergencias 173

V. El régimen de pesca en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 175
Contralmirante (r) Jorge Villalobos Urquiaga

1. Introducción 175
2. Régimen de pesca en la zona económica exclusiva 176
2.1. Derechos, jurisdicción y deberes del Estado ribereño 176
2.2. Conservación y utilización de los recursos vivos marinos 181
2.2.1. Conservación 181
2.2.2. Utilización 183
2.3. Poblaciones de peces transzonales y poblaciones de peces altamente migratorios 185
2.3.1. Poblaciones de peces transzonales 186
2.3.2. Poblaciones de peces altamente migratorios 188
2.4. Poblaciones con comportamientos especiales 190
2.4.1. Mamíferos marinos 191
2.4.2. Poblaciones anádromas 192
2.4.3. Especies catádromas 195
2.5. Derechos de los Estados sin litoral y de los Estados en situación geográfica desventajosa 196
3. Régimen de pesca en la alta mar 199
3.1. Disposiciones generales acerca de la libertad de pesca en la alta mar 199
3.2. Conservación y administración de los recursos vivos en la alta mar 200
4. Régimen de pesca en Estados con características geográficas especiales 203
4.1. Estados archipelágicos 203
4.2. Estados situados en mares cerrados o semicerrados 204

5. El Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y lasPoblaciones de Peces Altamente Migratorios (Acuerdo de Nueva York) 206
5.1. Introducción 206
5.2. Preámbulo 208
5.3. Parte I.- Disposiciones generales 208
5.4. Parte II.- Conservación y ordenación de las especies transzonales y especies altamente migratorias 209
5.5. Parte III.- Mecanismos de cooperación internacional con respecto a las especies transzonales y especies altamente migratorias 215
5.6. Parte IV.- Estados no miembros y Estados no participantes 218
5.7. Parte V.- Deberes del Estado del pabellón 219
5.8. Parte VI.- Cumplimiento y ejecución 219
5.9. Parte VII.- Necesidades de los Estados en desarrollo 222
5.10. Parte VIII.- Solución pacífica de controversias 223
5.11. Partes IX, X, XI y XII.- Disposiciones generales 224
5.12. Parte XIII.- Disposiciones finales 225
5.13. Anexos 225
5.14. Apreciaciones finales sobre el Acuerdo 225

VI. Mecanismos de solución de controversias previstos en la Convención sobre el Derecho del Mar 227
Doctora Elvira Méndez Chang

1. Introducción 227
2. Sobre las controversias a las que se refiere la Convención 228
2.1. Las controversias internacionales entre los Estados Partes 229
2.2. Las controversias internacionales que versen sobre cuestiones jurídicas o políticas 229
2.3. Derecho aplicable 233
3. La obligación internacional general de solución pacífica de controversias internacionales: algunas precisiones 234
3.1. El principio de solución pacífica de controversias 234
3.2. El principio de la libre elección de los medios 236
3.2.1. La facultad de elegir el medio más adecuado para las Partes 236
3.2.2. Los medios que pueden ser elegidos 238
3.2.3. La ausencia de jerarquía entre los medios 240
3.2.4. La posibilidad del Estado de «obligarse» a un medio 240
3.2.5. La obligación de intercambiar opiniones 243

4. Los medios previstos en la Convención del Mar 245
4.1. Los medios diplomáticos 245
4.1.1. Negociación 245
4.1.2. Conciliación 246
4.2. Los medios jurisdiccionales 247
4.2.1. Arbitraje 249
4.2.2. Tribunal Internacional del Derecho del Mar 252
4.2.3. Corte Internacional de Justicia 255
5. Algunas reflexiones finales 259

TERCERA PARTE:
EL PERÚ Y LA CONVENCIÓN SOBRE EL DERECHO DEL MAR DE 1982 261

VII. Compatibilidad entre la Convención del Mar de 1982 y la Constitución Política del Perú de 1993 263
Doctor Patricio Rubio Correa

1. La tesis de las doscientas millas 263
1.1. El Decreto Supremo N.° 781 265
1.2. La Declaración de Santiago de 1952 270
1.3. Posición del Gobierno peruano luego de la Declaración de Santiago 272
2. El mar en la Constitución de 1993 273
2.1. El dominio marítimo como parte del territorio 274
2.2. Significado y alcances del dominio marítimo 275
2.3. Las doscientas millas, el mar territorial y el territorio 277
2.4. El ejercicio del dominio marítimo en la Constitución 279
2.5. Espacio aéreo sobre el mar adyacente 283
3. Conclusiones 284

VIII. La Convención sobre el Derecho del Mar y los intereses nacionales 287
Doctor Eduardo Ferrero Costa

1. Intereses económicos del Perú dentro de las 200 millas 287
1.1. Los intereses económicos en el origen de la proclamación de las 200 millas 287
1.2. Los nuevos espacios marítimos que protegen los intereses económicos nacionales hasta las 200 millas 289
1.3. Intereses económicos en la zona económica exclusiva hasta las 200 millas 291

1.4. Intereses económicos en la plataforma continental hasta las 200 millas 293
2. Intereses económicos del Perú fuera de las 200 millas 294
2.1. Intereses pesqueros fuera de las 200 millas 294
2.2. Intereses económicos en los fondos marinos más allá de las 200 millas 297
3. Intereses de navegación y seguridad 299
3.1. Intereses en la navegación 300
3.2. Intereses de seguridad 303
4. Otros intereses nacionales protegidos por la Convención 306
4.1. Jurisdicción para el establecimiento de islas artificiales e instalaciones 307
4.2. Jurisdicción para la investigación científica 307
4.3. Participación en el desarrollo y transmisión de la tecnología marina 309
4.4. Aplicación de las normas sobre delimitación marítima 310
5. Interés de participar en las nuevas organizaciones del Derecho del Mar 311
5.1. Participación en la Autoridad Internacional de Derecho del Mar 311
5.2. Participación en el Tribunal Internacional de Derecho del Mar 312
6. Intereses del Perú en el contexto internacional 312
7. El Perú frente al Derecho Internacional 315

CUARTA PARTE:
PROYECCIÓN FUTURA DE LA CONVENCIÓN SOBRE EL DERECHO DEL MAR DE 1982 319

IX. The UNCLOS and the New Trends in the International Law of the Sea 321
Doctor Tullio Scovazzi

1. The UNCLOS and the Evolution of the International Law of the Sea 321
2. Evolution by Integration 323
2.1. Deep Seabed Mining and the 1994 Implementation Agreement 323
2.2. High Seas Fisheries and the 1995 UN Fish Stocks Agreement 328
3. Evolution by Further Codification: The Underwater Cultural Heritage 342
4. Conclusive Remarks 347

ANEXOS 353

1. Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 355

2. Acuerdo Relativo a la Aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 589

3. El Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios (Acuerdo de Nueva York) 615

INTRODUCCIÓN

La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 es el más importante instrumento jurídico internacional en materia marítima desarrollado en la historia de la humanidad. Este documento es el resultado de importantes esfuerzos políticos y diplomáticos emprendidos a lo largo de varias décadas por la comunidad internacional en su conjunto. Representa, principalmente, un punto de quiebre en el pensamiento de la humanidad entre lo que era el antiguo Derecho del Mar, integrado por instituciones desfasadas y obsoletas a la luz de las nuevas realidades existentes, y lo que debía ser el nuevo Derecho del Mar, cuyo contenido estaba enmarcado en un sistema de normas mucho más armónico, comprehensivo y realista que el anterior.

El Perú participó decididamente y de manera activa en las negociaciones conducentes al diseño y elaboración de este nuevo Derecho. A lo largo de estas negociaciones, dio cuenta al mundo de su posición vanguardista, innovadora, pero sobre todo constructiva, en materia del balance que debía existir entre los intereses de las grandes potencias marítimas y los Estados en vías de desarrollo, en materias tan delicadas como la aplicación de la ciencia y la tecnología a los espacios oceánicos, con la necesaria utilización y protección de los recursos marítimos por parte de los Estados ribereños.

Precisamente, la obra que presentamos en esta oportunidad tiene por objeto desarrollar en su amplitud el régimen del nuevo Derecho del Mar contemplado en la Convención de 1982, para lo cual se ha dividido este trabajo en cuatro partes.

La primera está destinada al estudio de los antecedentes históricos del nuevo Derecho del Mar, desde la Antigüedad hasta nuestros días, y a la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar y la participación del Perú en la elaboración del texto de la Convención de 1982.

La segunda parte está propiamente referida al análisis del articulado de la Convención sobre el Derecho del Mar. En este sentido, se ha dividido en cuatro secciones, la primera de las cuales está referida al estudio del mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental y la zona económica exclusiva; la segunda es la relativa al estudio de la alta mar y la zona internacional de los fondos marinos; la tercera se refiere al régimen de pesca contemplado en la Convención; y, finalmente, la cuarta parte está destinada al análisis de los mecanismos de solución de controversias previstos en la Convención sobre el Derecho del Mar.

La tercera parte, dividida en dos secciones, estudia tanto la compatibilidad de la Convención del Mar con la Constitución Política del Perú de 1993, como la posición del Perú frente a la Convención del Mar y las ventajas que ofrece este instrumento a nuestro país.

La cuarta y última parte de la obra analiza la proyección futura de la Convención del Mar así como las nuevas tendencias existentes sobre esta materia.

Estas cuatro partes de la obra son al final acompañadas por tres anexos; estos son el texto de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el Acuerdo Relativo a la Aplicación de la Parte XI de la referida Convención y el Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios.

Debemos resaltar que la presente publicación no solo ha sido posible por el compromiso del Instituto de Estudios Internacionales (IDEI) de la Pontificia Universidad Católica del Perú, en difundir el conocimiento en todas las áreas del quehacer internacional, sino también por el decidido apoyo brindado por dos prestigiosas instituciones de nuestro país como son la Sociedad Peruana de Derecho Internacional y el Instituto de Estudios Histórico-Marítimos, que desde un inicio apoyaron esta iniciativa.

Asimismo, no podemos terminar esta breve introducción sin agradecer a la señorita Erika Cobián, quien, con su dedicado y eficiente trabajo en el mecanografiado de los anexos de esta obra, contribuyó a la culminación del presente libro.

Igualmente, las instituciones involucradas en este proyecto desean expresar su agradecimiento al Fondo Editorial de la Universidad Católica, especialmente a los señores Dante Antonioli, Estrella Guerra y Agustín Panizo, por su decidido apoyo a la cultura y a la difusión del conocimiento en nuestro país.

Y por último, todos quienes participaron de esta empresa desean dedicar la obra a la memoria del Embajador Alfonso Arias-Schreiber Pezet, quien consagró gran parte de su vida al estudio del Derecho del Mar y que lamentablemente nos dejó poco tiempo después de culminada la edición del libro que publicamos ahora.

Plaza Francia, agosto del 2001

Primera Parte

Antecedentes históricos del Derecho del Mar y la participación del Perú en su evolución

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL NUEVO DERECHO DEL MAR

Fabián Novak Talavera *

1. INTRODUCCIÓN

El mar constituye el 70% de la superficie de la Tierra; esta simple referencia nos indica la importancia que tiene el mar para el planeta. Sin embargo, más allá de este dato, es posible afirmar que el mar ha jugado un rol preponderante en el desarrollo de las civilizaciones desde tiempos muy remotos y su influencia alcanza a nuestros ancestros, cuya alimentación muy probablemente incluía recursos de origen marino. En efecto, el mar no solo ha sido utilizado como sustento alimenticio del hombre desde su aparición, sino también como medio de transporte y comunicación entre los pueblos,[1] dando origen al comercio marítimo que ha devenido en la prosperidad de muchos Estados.

Si a esto sumamos la importancia estratégica del mar como medio de penetración política y control militar, y el progresivo interés que despiertan los recursos no vivos que allí se encuentran como el petróleo, el gas, los minerales, entre otros, es posible explicar la ambición que ha despertado desde siempre su control y regulación.

Precisamente, la regulación de los diversos espacios marítimos que hoy se reconocen ha sido fruto de una evolución lenta y gradual, producida a lo largo de muchos siglos, donde los intereses de las potencias marítimas pero también de los países en desarrollo han jugado un rol preponderante.[2]

Esta evolución histórica del Derecho del Mar se ha sucedido entonces a lo largo de diversas etapas, las mismas que pasamos a estudiar a continuación.[3]

---

* Director del Instituto de Estudios Internacionales (IDEI) de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Profesor de Derecho Internacional Público de la Universidad Católica.

[1] RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro. *Lecciones de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 1994, p. 411.

[2] *Ib.* pp. 411-412.

[3] La mayoría de autores distingue tres grandes fases en la evolución del Derecho del Mar: la primera, desde la Antigüedad hasta 1945; la segunda, hasta la mitad de los años 60; y la

2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO DEL MAR

2.1. Primera etapa (siglos II-XV d.C.)

En la Edad Antigua, específicamente durante la vigencia del Imperio Romano, primó la tesis del mar cerrado;[4] es decir, se entendía que cada Estado se prolongaba hacia el mar de manera casi ilimitada. En el Imperio Romano, el Mediterráneo se denominó *Mare Nostrum* o Mar de los Romanos,[5] entendiéndose que en dicho espacio marino las autoridades romanas ejercían su soberanía y jurisdicción. Las Instituciones de Justiniano estipulaban que el mar, regulado por el *ius gentium* romano, era de todos y así todos podían acceder a él.[6] En consecuencia, para el Derecho Romano, el mar más que una *res communis omnium* era una *res nullius*; es decir, no pertenecía a nadie, razón por la cual era susceptible de apropiación mediante ocupación.[7]

Esto último fue precisamente uno de los aspectos más débiles de esta tesis, en la medida en que la ocupación exige un *animus occupandi* y, asimismo, la efectividad de la ocupación. Sin embargo, el mar, por su propia naturaleza, no es susceptible de ocupación efectiva; «en todo caso lo serían, y transitoriamente, porciones del mar ocupadas por los navíos que lo transitan».[8]

---

tercera, hasta la adopción de la Convención sobre el Derecho del Mar en 1982. Así, tenemos a CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. *Curso de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 1994, p. 270; PASTOR RIDRUEJO, José Antonio. *Curso de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 1986, p. 291; PASTOR RIDRUEJO, José Antonio. «Consideraciones sobre la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar». *Anuario de Derecho Internacional*. Tomo III. 1976, pp. 281-296; DUPUY, René-Jean. *The Law of the Sea, Current Problems*. Leyden: Sijhoff, 1974. No obstante, creemos que la primera etapa señalada puede a su vez ser subdividida en dos, en tanto las características que presentó el Derecho del Mar en la Antigüedad no pueden ser asimiladas a las existentes a partir del siglo XVI.

[4] ARIAS-SCHREIBER, Alfonso. «La Evolución del Derecho del Mar y la Participación del Perú en ese Proceso». *Política Internacional, Revista de la Academia Diplomática del Perú*, 1993, pp. 17-21.

[5] TRIGO CHACÓN, Manuel. *Derecho Internacional Marítimo. La III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*. Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1996, p. 146. Véase también: RUÍZ ELDREDGE, Alberto. *El Nuevo Derecho del Mar*. Lima: Atenas, 1973, p. 14.

[6] ORTOLAN, M. *Instituciones de Justiniano. Explicación Histórica de las Instituciones del Emperador Justiniano*. Madrid, 1847.

[7] RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro. *Op. cit.*, p. 409. Véase ARIAS-SCHREIBER, Alfonso. *Op. cit.*, pp. 17-21. Según este autor, ya en los primeros siglos después de Cristo, Celso afirmaba que el uso del mar era común a toda la humanidad, opinión compartida después por Ulpiano, según el cual la naturaleza había abierto el mar para todos.

[8] RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro. *Op. cit.*, p. 409.

No obstante la debilidad de este planteamiento, esta concepción del mar se prolongó hasta la Edad Media, etapa en la cual los Estados empiezan a reclamar soberanía sobre las aguas adyacentes a su territorio.[9] Mientras tanto, el criterio romano de que cada Estado podía prolongarse indefinidamente hacia el mar se consolidó en el siglo XIII. En efecto, desde este siglo los países marítimos ejercerían derechos hasta gran distancia de sus costas, «ya fuese para vigilar a los piratas, ya para reservarse el monopolio de la pesca, ya para controlar la navegación e imponer contribuciones o exigir de ellos un saludo como demostración de acatamiento».[10] Así, en el siglo XIII, Venecia ejerció jurisdicción sobre el Mar Adriático, exigiendo el pago de ciertos derechos a los barcos que atravesaban su mar. Venecia era considerada «señora de los mares»; incluso existía una ceremonia en la cual el *Dux* o Soberano de Venecia, representando a su nación, contraía un simbólico matrimonio con el mar, demostrando el dominio marítimo absoluto que ejercía esa república sobre el mar.[11] Génova, por su parte, ejerció jurisdicción sobre el Mar de Liguria y el Golfo de León; Pisa, en el Mar Tirreno; los daneses y los suecos reclamaron varias partes del Mar Báltico, del Mar del Norte y del Atlántico hasta Groenlandia; Noruega se prolongó por el mar hasta Islandia; los ingleses se proyectaron hacia el Mar del Norte, el Canal de la Mancha y el Atlántico hasta el Cabo Finisterre. Tiempo después, en los siglos XV y XVI, España y Portugal, como las grandes potencias marítimas de estos siglos, extendieron su jurisdicción sobre los océanos Atlántico y Pacífico,[12] mediante las dos Bulas *Inter Coetera* de 1493, modificadas por la bula *Dudum Siquedem* de ese mismo año y por el Tratado de Tordesillas en 1494.

Sin embargo, más allá de esta práctica uniforme, comenzaba a surgir un debate en la doctrina respecto de la necesidad de establecer un límite a cada mar territorial (o cerrado). Así, en el siglo XIV, el italiano Bartolo de Sassoferrato fijó en 100 millas (equivalente a 2 días de viaje) el límite de cada mar territorial, criterio que fue aceptado por los juristas italianos del siglo XV.[13] Otros autores contemporáneos plantea-

---

[9] FERRERO COSTA, Eduardo. *El Nuevo Derecho del Mar. El Perú y las 200 Millas*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1979, p. 5.

[10] PODESTÁ COSTA, Luis A. y José María RUDA. *Derecho Internacional Público*. Vol. 1. Buenos Aires: Tipográfica Editora Argentina, 1985, p. 251.

[11] RIZZO ROMANO, Alfredo. *Derecho Internacional Público*. Buenos Aires: Plus Ultra, 1994, pp. 253-254.

[12] FERRERO REBAGLIATI, Raúl. *Derecho Internacional*. Tomo I. Lima: Ediciones Peruanas, 1966, p. 71.

[13] CEREZO DE DIEGO, P. «Orígenes de la Teoría del Mar Territorial en Bartolo de Sasoferrato». *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XXX, n.° 2-3, pp. 237-255. Véase también

ron como límite el alcance de la vista desde la costa, criterio variable por las condiciones meteorológicas y por las características del observador.[14]

El fundamento del mar territorial ilimitado o cerrado predominante en la Edad Antigua y en la Edad Media, era el control por parte de los Estados de la mayor extensión de espacios marítimos posibles, a efectos de dominar la navegación y el comercio a favor de sus propios intereses. Sin embargo, a partir del siglo XVI, estos intereses que sostenían el planteamiento del mar cerrado comenzarían a variar y, con ello, a aparecer la tesis del mar libre.

2.2. Segunda etapa (siglos XVI-XVII d.C.)

La segunda etapa en la evolución del Derecho del Mar se inicia en el siglo XVI y está caracterizada por la defensa de un mar libre.[15] Efectivamente, algunos Estados como Francia e Inglaterra comenzaron a cuestionar a principios de este siglo el control de los mares por España y Portugal, descontento que se tradujo en ataques de corsarios franceses e ingleses contra las embarcaciones de esos dos países. Frente a estos ataques, España y Portugal iniciaron las primeras reclamaciones contra Francia e Inglaterra por entender que estaban siendo violentados en sus derechos soberanos sobre el Atlántico y el Pacífico. Sin embargo, tanto Francia como Inglaterra, contradiciendo la práctica existente hasta ese entonces, comenzaron a sostener la tesis del mar libre, al señalar que el mar era *res comunes*, es decir que pertenecía a todos o a ninguno, no pudiendo por tanto ningún Estado apropiarse de porción marítima alguna.

Una de estas reclamaciones se presentó ante la Corte Inglesa por parte del Embajador de España acreditado en Inglaterra, quien protestó por los ataques del británico Francis Drake en el Pacífico a las embarcaciones españolas dedicadas al comercio, ante lo cual la Reina Isabel I manifestó «que los buques de todas las naciones podían navegar libremente por el Océano, ya que ni la naturaleza ni el interés público justificaban la posesión exclusiva del mar, cuyo uso, al igual que el aire, debía ser común para todos».[16]

RUÍZ ELDREDGE, Alberto. *El Perú y el Mar*. Lima: Editorial Técnico-Científica, 1988, p. 48.

[14] Véase FERRERO COSTA, Eduardo. *Op. cit.*, p. 6. En el mismo sentido: ANAND, R. P. *Origin and Development of the Law of the Sea*. Dodrecht: Martinus Nijhoff, 1983, p. 138.

[15] ARIAS-SCHREIBER, Alfonso. *Op. cit.*, pp. 17-21.

[16] FERRERO REBAGLIATI, Raúl. *Op. cit.*, p. 71.

Este planteamiento de la libertad de los mares se comenzó a acentuar durante el siglo XVII, cuando España y Portugal empezaron a ser desplazados por Inglaterra y Holanda como potencias marítimas; y, también, cuando en este siglo empiezan a aparecer los primeros publicistas defensores de esta libertad.

Así, Hugo Grocio, teniendo como base la obra de Fernando Vázquez de Menchaca,[17] escribe su tratado *De Jure Praedae Commentarius*, cuyo capítulo XII titulado *Mare Liberum* sustentaba la libertad de los mares. Esta obra, publicada por encargo de la Compañía Holandesa de las Indias Orientales,[18] e inspirada en Francisco de Vittoria y la noción del *ius communicationis*,[19] sostuvo que «desde que el mar es tan inaccesible de apropiación física como es el aire, no se le puede atribuir posesión a nación alguna».[20] Esta posición sería reafirmada posteriormente en su célebre obra *De Jure Belli ac Pacis*, la misma que ejercería una gran influencia en toda Europa y, con ello, en el mundo entero.

Como una reacción contra estas ideas cuestionadoras del sistema imperante y específicamente de una ordenanza dictada por el Rey de Inglaterra que prohibía la pesca a barcos holandeses en costas británicas, este mandatario encargaría al jurista Jhon Selden escribir un tratado para refutar a Grocio. Es así que, en 1635, Selden publica su obra *Mare Claussum seu de Dominio Maris*, en la cual sostiene que, según el derecho de las naciones, el mar no es común para todos los hombres, sino que es susceptible de dominio privado y propiedad al igual que la tierra.[21]

Mas allá de la fuerza argumental de cada una de estas posturas, lo cierto es que, a fines del siglo XVI, la tesis del mar territorial o cerrado no solo comienza a ser cuestionada por la doctrina de los publicistas

---

[17] DÍEZ DE VELASCO, Manuel. *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Tomo I. Madrid: Tecnos, 1996, p. 411. Véase también PODESTÁ COSTA, Luis A. y José María RUDA. *Op. cit.*, p. 252.

[18] RUÍZ ELDREDGE. Alberto. *Op. cit.*, p. 14; FERRERO REBAGLIATI, Raúl. *Op. cit.*, p. 72.

[19] DE AZCARRAGA, José Luis. *Derecho del Mar*. Tomo I. Madrid: Facultad de Derecho de la Universidad Alcalá de Henares, 1983, p. 81. Véase también SILVA, Marisela. *El Régimen Jurídico de la Alta Mar dentro del Marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Tesis, julio del 2000, p. 5.

[20] GROCIO, Hugo. *Classics of International Law*. Nueva York: James Brown Scott, 1916, p. 12.

[21] SELDEN, John. *Mare Clausum: The Right and Dominion of the Sea*. Londres: James Howell, 1663.

sino también por la propia práctica de los Estados, de manera tal que el mundo empieza a dividirse entre quienes sostienen la primera tesis y aquellos que argumentan la tesis del mar libre.

2.3. Tercera etapa (siglo XVII-1919)

A fines de siglo XVII y comienzos del siglo XVIII, la obra de Cornelio Van Bynkershoek abrió una nueva etapa en la historia del Derecho del Mar, al dejar atrás el debate sobre los conceptos de *mar cerrado* y *mar libre*, y buscó conciliarlos a través de una fórmula ecléctica que dividía el mar en dos zonas marítimas: el mar territorial y la alta mar.[22]

La primera zona, según Bynkershoek, tendría como propósito asignar un espacio marítimo al Estado ribereño a fin de que este ejerza en dicha zona sus derechos de soberanía y jurisdicción. En otras palabras, el autor justificaba la presencia de un mar territorial por razones de defensa y neutralidad. También basado en estos argumentos sostuvo que dicho mar territorial debía tener como límite el alcance de tiro de un cañón. Específicamente señaló la regla de *terrae potestas finitur, ubi finitur armorum vis* (el límite del mar territorial se extiende hasta donde llega el alcance del obús):

> Desde que nosotros no reconocemos propiedad sin posesión, de acuerdo al derecho de las naciones, debemos examinar hasta donde parece que puede extenderse la propiedad de un área marítima [...] el control de la tierra (sobre los mares) se extiende tan lejos como puede llegar el cañón; porque allí es donde tenemos tanto comando como posesión.[23]

Esta misma posición fue ratificada por Bynkershoek algunas décadas después cuando precisó:

> Yo sostengo que los dominios territoriales terminan donde termina el poder de las armas. Siguiendo este principio, no está permitido iniciar una batalla en los mares que son tan cercanos a la tierra que están dentro de los alcances de los cañones de los fuertes.[24]

Este novedoso planteamiento fue inmediatamente aceptado por los Estados, que veían en esta fórmula conciliatoria la solución a sus pro-

---

[22] ROUSSEAU, Charles. *Derecho Internacional Público*. Barcelona: Ariel, 1966, p. 444; ARIAS-SCHREIBER, Alfonso. *Op. cit.*, pp. 17-21.

[23] BYNKERSHOEK, Cornelio Van. «De dominio maris». En *Classics of International Law*. Nueva York: James Brown Scott, 1916, p. 42.

[24] FERRERO COSTA, Eduardo. *Op. cit.*, p. 13.

blemas. Es así que el límite del tiro de cañón propuesto por Bynkershoek para el mar territorial fue asumido por diversos Estados en el siglo XVIII, entre ellos Francia, Rusia, Inglaterra, Argelia, Túnez, El Vaticano, las Repúblicas de Venecia y Génova, los Reinos de Nápoles y de las dos Sicilias, el Gran Ducado de Toscania, entre otros. Incluso, la doctrina de la época, encabezada por Emmerich de Vattel, seguiría esta regla.[25]

De otro lado, la segunda zona marítima (alta mar) debía ser —según Bynkershoek— absolutamente libre; esto es que, en ella, cualquier Estado podía navegar, dedicarse a la pesca o al comercio, sin ninguna restricción del Estado ribereño. De esto se desprende que el interés dominante en esta época fue el de la navegación y no el de la seguridad; de ahí que prevaleciera una concepción restrictiva del mar territorial (su extensión era muy reducida en comparación con la zona de la alta mar).[26]

Esto último tampoco puede llevarnos a pensar que la comunidad internacional se despreocupó de los temas de seguridad; por el contrario, aquella siguió manifestando su interés por los asuntos de seguridad y neutralidad, y buscó reglamentar las actividades bélicas en los espacios marítimos y sus efectos respecto del comercio neutral, esfuerzo que quedó plasmado en las convenciones de neutralidad celebradas a fines del siglo XVIII y que culmina en las Conferencias de Paz de La Haya de 1899 y 1907.[27]

En el siglo XVIII se encuentran también los orígenes de la *zona contigua*, con la emisión en 1718 de los *Hovering Acts*, que facultaban al gobierno británico a llevar a cabo actividades de inspección en una zona adyacente al mar territorial, la cual se fue ampliando con el tiempo: seis millas en 1764, quince millas en 1802, veinticuatro millas en 1853. Si bien este sistema fue abolido en 1876, el precedente fue acogido por otras legislaciones.[28]

Hacia fines del siglo XVIII y principios del XIX, las dos zonas marítimas señaladas por Bynkershoek quedarían consolidadas definitivamen-

---

[25] *Ib.*, p. 15.

[26] CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. *Op. cit.*, p. 270.

[27] *Ib.*, p. 270.

[28] DE FERRON, Oliver. *Le Droit International de la Mer*. Vol. I. Génova-París: Droz-Minard, 1968, p. 62; ZACKLIN, Ralph. *El Derecho del Mar en Evolución: La Contribución de los Países Americanos*. México: Fondo de Cultura Económica, 1975, p. 28. Véase MONROY CABRA, Marco. *Derecho Internacional Público*. Santa Fe de Bogotá: Temis, 1995, p. 225.

te; sin embargo, la regla de la bala del cañón para definir el mar territorial iría progresivamente perdiendo fuerza, pues se entendió que se trataba de una regla variable y dependiente de diversas circunstancias, como era el avance tecnológico, la calidad de los cañones, etc. Fue así como el Secretario de la Legación de Sicilia en París, Fernando Galliani, comenzó a plantear, en 1782, un nuevo límite al mar territorial, al señalar que este debía corresponder a las tres millas marinas:

> A mí me parece razonable, sin embargo, que sin esperar a ver si la soberanía territorial actualmente construye algunas fortificaciones, y qué calibre de cañones puede poner allí, nosotros debemos fijar definitivamente, y a lo largo de toda la costa, la distancia de tres millas, como aquella que seguramente es el máximo alcance con que una bala puede ser proyectada con un arma de pólvora.[29]

Esta fórmula equivalía a una legua marina (5556 metros) y también a la vigésima parte de un grado de latitud geográfica en el Ecuador; tales características objetivas explican por qué las principales potencias marítimas la adoptaron casi inmediatamente.[30]

Así, la regla de las tres millas fue adoptada por ciertos tratados celebrados por Inglaterra y Francia en 1786, y en 1818 fue adoptada en el Tratado de Gante, entre los Estados Unidos e Inglaterra.[31]

Esta nueva regla fue también adoptada por los tribunales británicos a partir del siglo XIX. En el caso de los Estados Unidos de América, se suele citar como dato histórico la nota enviada el 8 de noviembre de 1798 por el Secretario de Estado norteamericano Thomas Jefferson a los Ministros de Gran Bretaña y Francia,[32] en la cual señaló:

> Como es sabido, se han sostenido opiniones y reivindicaciones muy diferentes sobre la materia. La mayor distancia a la que se haya dado nunca un asentimiento internacional digno de consideración ha sido el alcance de la vista humana, estimada en más de 20 millas, y la distancia más pequeña, me parece, que haya sido reclamada por un Estado, es el alcance máximo de una bala de cañón, generalmente identificado a una legua marítima. Se ha preconizado igualmente distintas intermedias y la de 3 leguas marítimas tiene alguna autoridad en su favor [...]. El Presidente

---

[29] FERRERO COSTA, Eduardo. *Op. cit.*, p. 17; JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo. *Derecho Internacional Público*. Tomo III. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1996, p. 203.

[30] PODESTÁ COSTA, Luis A. y José María RUDA. *Op. cit.*, p. 260.

[31] *Id.*

[32] RUÍZ ELDREDGE, Alberto. *Op. cit.*, 1988, p. 48.

> ha dado instrucciones a los funcionarios que de él dependen, en el sentido de que consideren las que hasta ahora les han sido impartidas como limitadas, por el momento, a la distancia de una legua marítima o de tres millas geográficas, a partir de la costa. Esta distancia no podría admitir oposición, tal como ha sido reconocido por tratados entre algunos de los Estados con los cuales mantenemos relaciones de comercio y de navegación, y es tan pequeña o menor que lo reclamado por cualquiera de ellos respecto a sus propias costas.[33]

Incluso, esta regla de las tres millas marítimas como límite del mar territorial fue calificada como *límite ordinario* por la jurisprudencia internacional de la época; específicamente en la sentencia arbitral del 15 de agosto de 1893, dictada en el Asunto de las Focas del Mar de Behring.[34]

Como ya lo señalamos, en el siglo XIX, con la aparición de Inglaterra como la primera potencia marítima del mundo, se consolidó definitivamente la distinción entre mar territorial y alta mar, en tanto tal distinción era favorable a sus intereses nacionales.[35] Esto influenció en otras potencias marítimas, las cuales también ayudaron a consolidar estos dos espacios marítimos.[36] Asimismo, en este siglo, se produce el primer ensayo de sistematización del Derecho del Mar en el Congreso de París de 1856, cuyas normas fueron seguidas por numerosos Estados durante largo tiempo.[37]

No obstante, es en este siglo que nuevamente el límite del mar territorial (es decir, el de las tres millas) comienza a ser puesto en cuestionamiento. Así, muchos Estados comenzaron a proclamar unilateralmente mares territoriales distintos a la regla de las tres millas marinas que hasta ese momento había venido siendo puesta en práctica por los Estados. En este sentido, en 1817, Francia proclamó un mar territorial de once millas; Inglaterra, por su parte, fijó límites

---

[33] Véase FERRERO COSTA, Eduardo. *Op. cit.*, pp. 17 y 18. Asimismo, SWARZTRAUBER, Sayre. *The Three Miles Limit of Territorial Seas*. Maryland: Naval Institute Press, 1972, p. 59.

[34] ROUSSEAU, Charles. *Op. cit.*, p. 444. GARCÍA AMADOR, Francisco V. «Génesis de la Zona Económica Exclusiva». *Estudios Internacionales*. Santiago de Chile: Instituto de Estudios Internacionales de la Universidad de Chile, 1982.

[35] FRIEDMAN, Wolfgang. *La Nueva Estructura del Derecho Internacional*. México, 1967, p. 380.

[36] GARCÍA ROBLES, Alfonso. *La Conferencia de Ginebra y la Anchura del Mar Territorial*. México, 1959, p. 32.

[37] BARBOZA, Julio. *Derecho Internacional Público*. Buenos Aires: Zavalía, 1999, p. 484. Véase COLOMBOS, C. John. *The International Law of the Sea*. Longman, 1967, p. 20.

mayores a las tres millas para determinadas competencias y materias; mientras que Dinamarca, Suecia y Noruega establecieron cuatro millas de mar territorial para todos los propósitos. Por su lado, España adoptó seis millas como mar territorial; en 1848, México proclamó nueve millas de mar territorial; y otros países como Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Perú y Uruguay pactaron una extensión de cinco millas de mar territorial en el Código de Montevideo de Derecho Internacional Privado de 1889; y en el tratado de Derecho Penal Internacional, ratificado por Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú y Uruguay, se reafirmó la extensión de cinco millas de aguas territoriales.[38]

Esta discrepancia con la regla de las tres millas no solo se dio a nivel de práctica de los Estados, sino también a nivel de la doctrina de los publicistas. En este sentido, Grafton Wilson, en un estudio realizado sobre aproximadamente 50 autores que escribieron sobre la materia en el siglo XIX, llegó a la conclusión de que entre ellos existían posiciones discrepantes: diecinueve autores se pronunciaban por el límite del alcance del tiro del cañón; seis, por un límite de 50 millas; cinco, por un límite de tres millas; tres, por el límite del horizonte; tres, por el límite de la profundidad navegable; uno, por un límite de diez millas; uno, por el límite de la autoridad efectiva; y otros diez, por límites variables que iban desde el alcance de la vista hasta la configuración de la línea de la costa.[39]

De otro lado, el Instituto de Derecho Internacional, en su sesión de París de 1894, aprobó un proyecto que establecía un mar territorial de seis millas. Esta resolución señaló lo siguiente:

> Artículo 2.- El mar territorial se extiende a seis millas marítimas desde la línea de la bajamar en toda la extensión de las costas.
>
> Artículo 4.- En caso de guerra, el Estado ribereño neutral tiene el derecho de fijar, por la declaración de neutralidad o por notificación especial, su zona neutral más allá de seis millas hasta donde llegue el alcance de un cañón de las costas.[40]

---

[38] FERRERO COSTA, Eduardo. *Op. cit.*, pp. 20-22.

[39] WILSON, George Grafton. «Les Eaux adyacentes au territoire des Etats». *Recueil des Cours.* 1923, Tomo I, p. 144.

[40] INSTITUT DE DROIT INTERNATIONAL. *Annuaire.* 1894-1895, Tomo XII, pp. 328-329.

Por su parte, Westlake señaló en esos años:

> Podemos decir que el acuerdo sobre el límite de las tres millas considerado como un mínimo es universal: ningún Estado reclama una distancia menor. Pero, como un máximo, el acuerdo no solo no es universal sino que se pueden tener dudas de que esté bastante cercano para que se haga de ese límite una regla de Derecho Internacional cuando el aumento del alcance del cañón, al igual que la necesidad acrecentada de protección de las pesquerías costeras contra los métodos destructores de las minas, han hecho que las razones que militaban a favor de tal límite caigan en desuso y resulten inadecuadas.[41]

Esta posición discordante con las tres millas marinas que se presentó durante el siglo XIX fue duramente combatida por algunas potencias europeas como Alemania, Italia, Holanda e Inglaterra y, asimismo, por los Estados Unidos de América, quienes trataron de imponerla a los demás Estados a través de la celebración de tratados bilaterales.[42]

Sin embargo, a inicios del siglo XX, otros Estados continuaron proclamando mares territoriales de mayor extensión que las tres millas marinas. Este fue el caso de Rusia, que en 1907 y 1911 estableció diez y doce millas, respectivamente, de mar territorial. En consecuencia, la regla de las tres millas nunca llegó a imponerse definitivamente en la práctica internacional.

La ausencia de un acuerdo en relación a la extensión del mar territorial obedecía, según Rousseau, a las distintas teorías que sustentan su naturaleza jurídica. En ese sentido, el autor señala dos grandes posiciones:

1. Cuando se tiene una concepción unitaria y sintética de las aguas jurisdiccionales, se llega necesariamente a limitar la extensión del mar territorial.
2. Si, por el contrario, se adopta una concepción analítica de las aguas adyacentes al territorio, se hace inevitable distinguir varias zonas de anchura desigual, cuya extensión depende de la clase de competencia que en ellas se ejerza, y que son: a) una zona poco extensa, de soberanía plena, que es el mar territorial, y b) otra zona, de mayor extensión, en la cual el Estado ejerce competencias limitadas, y que es la zona contigua a la alta mar.[43]

---

[41] WESTLAKE, John. *International Law*. Vol 1. Cambridge: The University Press, 1910-1913, p. 185.

[42] FERRERO COSTA, Eduardo. *Op. cit.*, p. 24.

[43] ROUSSEAU, Charles. *Op. cit.*, p. 445.

En conclusión, esta tercera etapa se caracterizó por el reconocimiento internacional de la existencia de dos zonas marítimas: mar territorial y alta mar. Incluso, sobre el mar territorial, el 23 de octubre de 1909, en el Asunto Grisbadarna, el Tribunal Permanente de Arbitraje señaló que todos los Estados con litoral marítimo tienen la obligación, y no solo el derecho, de poseer un mar territorial mínimo.[44] No obstante, en esta etapa no se llegó a un consenso sobre la extensión de ambas zonas marítimas; la imposición que se pretendió llevar a cabo por las potencias de la época a los países menos desarrollados, para el reconocimiento de las tres millas marinas de mar territorial, no rindió los resultados esperados.

2.4. Cuarta etapa (1919-1982)

Luego de la Primera Guerra Mundial, con la creación en 1919 de la Sociedad de las Naciones, se produce un gran cambio en el Derecho del Mar, pues se empezó a sostener la necesidad de llegar a consensos en relación a diferentes tópicos marítimos. En efecto, la Sociedad de Naciones creó un Comité de Expertos para la Codificación Progresiva del Derecho Internacional, compuesto de dieciséis miembros, el mismo que seleccionó tres temas a ser abordados en la Primera Conferencia Mundial de Codificación de Derecho Internacional. Estos temas serían: Nacionalidad, Aguas Territoriales y Responsabilidad Internacional de los Estados por daños causados a los extranjeros o a los bienes de estos. Con ello se inicia un nuevo enfoque del Derecho del Mar, el mismo que ya no sería elaborado e impuesto por las grandes potencias sino que sería fruto del consenso entre los Estados desarrollados y los Estados en desarrollo.[45]

Este Comité preparó dos informes, luego de recabar la opinión de veintidós Estados, los mismos que sirvieron para la celebración de la Conferencia para la Codificación del Derecho Internacional, en la ciudad de La Haya, del 13 de marzo al 12 de abril de 1930, en la cual hubo oportunidad de debatir diversos temas y se llegó a algunos importantes acuerdos. Así, se afirmó el derecho de los Estados ribereños de contar con un mar territorial, zona en la cual este podía ejercer su soberanía y jurisdicción, y los terceros Estados su derecho a un paso inocente. Sin embargo, el gran debate se produjo en torno a la anchura del mar territorial, pues mientras las grandes potencias seguían defendiendo la tesis de las tres millas, los otros Estados plantearon la inexistencia de tal

[44] ONU. *Reports of International Arbitral Awards*, Vol. XI, p. 159.
[45] FERRERO COSTA, Eduardo. *Op. cit.*, pp. 27-28.

norma. Lo mismo sucedió en relación a la zona contigua, pues para algunos Estados esta franja acuática debía tener una extensión máxima de doce millas, mientras que para otros esta extensión resultaba insuficiente.

En su ponencia redactada en 1927, el profesor Schücking, en nombre del Comité de Expertos de la Sociedad de Naciones para la Codificación Progresiva del Derecho Internacional, proponía que se distinguieran dos zonas: una zona de soberanía de tres millas y otra de anchura indefinida, en la que el Estado ribereño podía ejercer algunos derechos administrativos.[46] Sin embargo, tal postura no logró el consenso requerido.[47]

En todo caso, la Conferencia de La Haya fue muy útil pues —como ya lo señalamos— significó la primera experiencia de debate conjunto entre todos los Estados respecto a las normas que debían regular el Derecho del Mar; pero también porque permitió consolidar la existencia de zonas marítimas como el mar territorial, zona contigua y alta mar, que progresivamente habían venido acentuándose desde el siglo XIX. Finalmente, esta conferencia sirvió también para descartar definitivamente la regla de las tres millas de mar territorial, en tanto la ausencia de consenso sobre su existencia como norma puso en evidencia que no se trataba de una regla consolidada. Sobre esto último señaló el Presidente de la Delegación de Italia:

> El principio de las tres millas no tiene ya ninguna justificación en este momento. La práctica, por otra parte, está lejos de ser universal: hay una práctica de las cuatro millas que nadie ha puesto en duda; hay la práctica de las seis millas, la de las doce millas, la de las dieciocho millas y, aun cuando nadie ha pedido un límite más allá de dieciocho millas, algunas delegaciones estarían dispuestas a hacerlo [...]. Lo que se desprende de todas nuestras discusiones es que debemos comprobar que no hay ningún principio de Derecho Internacional en la materia: hay simplemente una zona sobre la que el Estado tiene los mismos derechos que sobre su territorio. ¿Cuál es la anchura de esta zona? Varía según el tiempo y según el lugar [...]. No hay sino un principio internacional existente en la materia: el derecho que tiene el Estado a poseer aguas territoriales.[48]

---

[46] ROUSSEAU, Charles. *Op. cit.*, p. 445.

[47] MILLER, H. «The Hague Codification Conference». *American Journal of International Law*. 1930-1934, pp. 674-694.

[48] GARCÍA ROBLES, Alfonso. *Op. cit.*, p. 64.

En el mismo sentido se manifestó Gidel al señalar:

> La llamada regla de las tres millas ha sido la víctima principal de la conferencia. Resultará imposible hablar en adelante de la regla de tres millas como de una regla de Derecho Internacional común positivo.[49]

Precisamente, esta ausencia de consenso sobre la regla de las tres millas determinó que no se pudiera aprobar una convención al final de la Conferencia, sino que tan solo se adoptara una resolución en la cual se invitaba a los gobiernos a continuar el estudio de esta materia. Si bien los Estados asistentes a la Conferencia aceptaron la distinción de hasta tres zonas marítimas, la falta de consenso sobre la extensión de la primera (mar territorial) determinó que tampoco se arribara a ningún acuerdo sobre la extensión de las dos últimas (zona adyacente y alta mar).

Posteriormente, luego de la Segunda Guerra Mundial,[50] numerosos Estados comienzan a proclamar zonas de jurisdicción marítima de hasta 200 millas marinas, incluyendo las grandes potencias. Así, el 5 de setiembre de 1939, el Presidente Roosevelt expidió un decreto que impartía a los barcos de guerra norteamericanos la orden de patrullar hasta las 200 millas marítimas.[51] Luego, en octubre de 1939 se celebra la Primera Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores Americanos, en la ciudad de Panamá, donde se aprueba la Declaración de Panamá, la misma que estableció una jurisdicción sobre el mar a favor de los Estados Americanos, que en algunas partes llegaba hasta las 300 millas de la costa.[52]

Más tarde, el 28 de setiembre de 1945, el Presidente Truman de los Estados Unidos de América proclamó la soberanía de los Estados Unidos sobre la plataforma continental adyacente a sus costas; y el mismo día emitió una segunda proclamación en la que establecía zonas de conservación en aquellas áreas de la alta mar contiguas a las costas de los Estados Unidos.[53]

Ambas declaraciones estaban destinadas a «asegurar la explotación de los recursos submarinos próximos a las costas americanas y proteger la pesquería de salmón de las costas de Alaska, frente a la concu-

---

[49] GIDEL, Gilbert. «La mer territorial et la zone contigue». *Recueil des Cours*. 1934, Tomo II, p. 193.

[50] PASTOR RIDRUEJO, José Antonio. *Op. cit.*, 1986, p. 292.

[51] ARIAS-SCHREIBER PEZET, Alfonso. «El Derecho del Mar y los Intereses del Perú». En *El Derecho del Mar*. Lima: Academia Diplomática del Perú, 1984, p. 21.

[52] FERRERO COSTA, Eduardo. *Op. cit.*, pp. 43-45.

[53] VARGAS CARREÑO, Edmundo. *América Latina y los Problemas Contemporáneos del Derecho del Mar*. Santiago de Chile: Editorial Andrés Bello, 1973, pp. 23-24.

rrencia de los pescadores japoneses. Sus consecuencias fueron diversas y muy importantes: pusieron de manifiesto la relevancia de los intereses económicos sobre los recursos existentes en el medio marino; rompieron la tradicional distinción entre mar territorial y alta mar; abrieron la puerta a nuevos espacios marítimos (zona de conservación de pesquerías y plataforma continental)», y provocaron un proceso de cambio en el Derecho del Mar.[54]

Estas declaraciones también motivaron otras de distintos países americanos. Este fue el caso de México en octubre de 1945,[55] de Panamá y Argentina en 1946, de Chile en 1947, y el del Perú a través del Decreto Supremo N.º 781 del 1 de agosto de 1947, dictado por el Presidente José Luis Bustamante y Rivero. El artículo tercero de este decreto disponía lo siguiente:

> Como consecuencia de las declaraciones anteriores, el Estado se reserva el derecho de establecer la demarcación de las zonas de control y protección de las riquezas nacionales en los mares continentales e insulares que quedan bajo el control del Gobierno del Perú, y de modificar dicha demarcación de acuerdo con las circunstancias sobrevinientes por razón de los nuevos descubrimientos, estudios e intereses nacionales que fueren advertidos en el futuro; y, desde luego, declara que ejercerá dicho control y protección sobre el mar adyacente a las costas del territorio peruano en una zona comprendida entre esas costas y una línea imaginaria paralela a ellas y trazada sobre el mar a una distancia de doscientas (200) millas marinas, medida siguiendo la línea de los paralelos geográficos.

En el caso del Perú, la proclamación tenía el siguiente fundamento:

> Era un hecho conocido que mientras algunas especies, tales como la anchoveta, se encuentran generalmente cerca de la costa, ellas emigran ocasionalmente —bajo la influencia de varios factores— a 60 o más millas hacia afuera. Otras especies como el atún y el barrilete se encuentran entre las 20 y las 30 millas de la costa; mientras que los cachalotes y las ballenas emigran algunas en la zona norte hasta 100 o más millas de la costa. Se vio así que en orden a conservar estas especies aprovechables de nuestro complejo marítimo biológico, era necesario extender una política de control y preservación hasta una distancia de alrededor de 200 millas.[56]

---

[54] CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. *Op. cit.*, p. 271.

[55] ULLOA SOTOMAYOR, Alberto. *Derecho Internacional Público*. Tomo I. Madrid: Ediciones Iberoamericanas, 1957, p. 547.

[56] GARCÍA SAYÁN, Enrique. «La Doctrina de las 200 Millas y el Derecho del Mar». *Revista Derecho*, n.º 32, 1974, p. 15.

El contenido del decreto peruano fue posteriormente reiterado mediante la Declaración de Santiago o Declaración sobre la Zona Marítima del 18 de agosto de 1952, suscrita por los Gobiernos del Perú, Ecuador y Chile. Esta Declaración expuso los fundamentos económicos y sociales que motivaron la proclamación de soberanía marítima de estos países hasta las 200 millas. Así señaló:

> I. Los factores geológicos y biológicos que condicionan la existencia, conservación y desarrollo de la fauna y flora marítimas en las aguas que bañan las costas de los países declarantes, hacen que la antigua extensión del mar territorial y de la zona contigua sean insuficientes para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de esas riquezas a que tienen derecho los países costeros.
> II. Como consecuencia de estos hechos, los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú proclaman como norma de su política internacional marítima, la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de su respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas.

Siguiendo esta tendencia, el 30 de julio de 1952, el Comité Jurídico Interamericano de la OEA elaboró un proyecto de convención sobre mar territorial, cuyo artículo 2 establecía que:

> Los Estados signatarios reconocen igualmente el derecho de cada uno de ellos para fijar una zona de control y aprovechamiento económico hasta una distancia de 200 millas marinas, contadas desde la línea de más baja marea de sus costas y de las de sus posesiones insulares, dentro de la cual podrán ejercer la vigilancia militar, administrativa y fiscal de sus respectivas jurisdicciones.[57]

Un año más tarde, en octubre de 1953, tiene lugar la Segunda Reunión del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional en la ciudad de Sao Paulo, Brasil, en la que se fija la achura del mar territorial en doce millas marinas y, asimismo, se alude a un mar complementario que tendría las siguientes características:

> Los Estados que carecen de plataforma submarina tienen, con la misma finalidad de que trata el artículo anterior (arriba transcrito), el derecho de reglamentar y fiscalizar la pesca y la caza que se realicen en las zonas de alta mar adyacentes a su mar territorial, hasta el límite de 200 millas marítimas, contadas desde la línea exterior de aquel.[58]

---

[57] BÁKULA, Juan Miguel. *El Dominio Marítimo del Perú*. Lima: Fundación M. J. Bustamante de la Fuente, 1985, p. 28.

[58] *Ib.*, pp. 57-58.

Más adelante, en diciembre de 1954 se realizó la Segunda Conferencia sobre Conservación y Explotación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, en la cual los Gobiernos del Perú, Ecuador y Chile aprobaron un convenio complementario sobre la zona marítima, en el que se reiteraba la zona de jurisdicción marítima hasta las 200 millas.

Dos años más tarde se celebró la Tercera Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, que aprobó la Resolución N.° XIII, denominada Principios de México sobre Régimen Jurídico del Mar. Mediante este documento se rechazó el mar territorial de tres millas y se señaló la competencia de cada Estado para fijar su respectivo mar territorial atendiendo a factores geográficos, geológicos y biológicos, así como a las necesidades económicas de su población y a su seguridad y defensa. Con esto último se respaldaban los fundamentos que inspiraron la Declaración de Santiago de 1952, al afirmarse que la extensión del mar territorial no obedecía a razones de seguridad sino más bien a criterios de índole social y económica.[59] Para mayor claridad, citamos textualmente los artículos 1 y 2 de esta Declaración de Principios:

1. La extensión de tres millas para delimitar el mar territorial es insuficiente y no constituye una norma general de Derecho Internacional. Por lo tanto, se justifica la ampliación de la zona de mar tradicionalmente llamada mar territorial.
2. Cada Estado tiene competencia para fijar su mar territorial hasta límites razonables, atendiendo a factores geográficos, geológicos y biológicos, así como a las necesidades económicas de su población y a su seguridad y defensa.

De otro lado, a la par que se producían estas declaraciones de algunos países americanos, luego de la Segunda Guerra Mundial se produjo también la creación de la Organización de Naciones Unidas y con ello, de todo un esfuerzo codificador destinado a normar convencionalmente las normas consuetudinarias existentes sobre el Derecho del Mar, así como llenar los vacíos existentes a la fecha.

En este mismo sentido, la Corte Internacional de Justicia de La Haya señaló en el Asunto de las Pesquerías (1951), entre Gran Bretaña y Noruega:

> La delimitación de las áreas marítimas tiene siempre un aspecto internacional, no puede depender solamente de la voluntad del Estado costero,

[59] Véase FERRERO COSTA, Eduardo. *Op. cit.*, p. 73. Asimismo, BÁKULA, Juan Miguel. *Op. cit.*, pp. 30-31.

> tal como está expresada en su derecho interno. Aunque es verdad que el acto de delimitación es necesariamente un acto unilateral, porque solamente el Estado costero puede hacerlo, la validez de la delimitación con relación a otros Estados depende del Derecho Internacional.[60]

Con la creación de la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas se inició una labor de codificación de las normas del Derecho del Mar. Fue así como en 1956, tras una larga labor de investigación, la CDI adopta un proyecto final de 73 artículos, el mismo que fue sometido a la aprobación de la Asamblea General. Como consecuencia de ello, la Asamblea, mediante Resolución 1105 (XI) del 27 de febrero de 1957, convocó a una Conferencia Internacional sobre el Derecho del Mar, la misma que estaría destinada a resolver no solo los aspectos jurídicos del problema, sino también los aspectos técnicos, biológicos, económicos y políticos.[61]

En cumplimiento de esta Resolución se lleva a cabo la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, del 24 de febrero al 27 de abril de 1958, en la ciudad de Ginebra, Suiza, con la participación de 86 Estados.[62]

En esta Conferencia se conformaron cinco grupos de trabajo (comisiones principales) dedicadas al estudio de los siguientes temas: Mar Territorial y Zona Contigua, Régimen de Alta Mar, Pesca y Conservación de Recursos Vivos en la Alta Mar, Plataforma Continental y Libre Acceso al Mar de los Países sin Litoral. Al término de la Conferencia se aprobaron cuatro convenciones, las que no fueron ni aprobadas ni ratificadas por los países latinoamericanos. El Perú solo firmó la cuarta convención pero no la ratificó. Estas convenciones fueron:

a) La Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua

En lo que respecta a esta Convención, que entró en vigor el 10 de setiembre de 1964, no se llegó a un acuerdo sobre la extensión del mar territorial. La propuesta que tuvo mayor aceptación fue la formulada por las Delegaciones de México e India, según la cual cada Estado podía fijar su mar territorial hasta un límite máximo de doce millas. Sin embargo, tampoco esta fórmula alcanzó la mayoría de dos tercios para

---

[60] PODESTÁ COSTA, Luis y José María RUDA. *Op. cit.*, p. 261.

[61] BÁKULA, Juan Miguel. *Op. cit.*, p. 117.

[62] PIAZZA, Cristina. *El Perú, las 200 millas y la Convención sobre el Derecho del Mar*. Lima: Sesator, 1985, p. 47; SAURA ESTAPÁ, Jaume. *Límites del Mar Territorial*. Serie Cuadernos de Cátedra 4. Barcelona: Bosch, 1996, p. 25.

ser aprobada. Esta Convención se limitó a establecer en su artículo 1 que «la soberanía de un Estado se extiende fuera de su territorio y de sus aguas interiores, a una zona de mar adyacente a sus costas, designada con el nombre de mar territorial», donde los buques de todos los Estados poseen el derecho de paso inofensivo.[63]

Empero, al establecer el artículo 24 de la Convención que la zona contigua «no se puede extender más allá de 12 millas, contadas desde la línea de base, desde donde se mide la anchura del mar territorial», se interpretó que la anchura del mar territorial no podía ser mayor de doce millas.[64]

En relación a la zona contigua, el artículo 24 precitado de esta Convención la definió como una zona de alta mar contigua al mar territorial, respecto de la cual el Estado ribereño podía adoptar medidas de fiscalización destinadas a evitar las infracciones a sus leyes de policía, aduaneras, fiscales, de inmigración y sanitarias; así como reprimir las infracciones de esas leyes, cometidas en su territorio o en su mar territorial. Como puede apreciarse, esta regulación no contempló en la zona contigua el derecho exclusivo o preferente de pesca a favor del Estado ribereño.

b) La Convención sobre la Alta Mar

Esta Convención, que entró en vigor el 30 de setiembre de 1962, estableció que las zonas marítimas existentes más allá del mar territorial constituían parte de la alta mar y, en consecuencia, que en dicho espacio los Estados gozaban de las libertades correspondientes, entre ellas la de navegación, pesca, sobrevuelo y tendido de cables y tuberías submarinas.[65]

Esto, como es obvio, contradecía abiertamente la posición que los Estados venían asumiendo progresivamente, que era la de extender su soberanía y jurisdicción más allá del mar territorial.

---

[63] PIAZZA, Cristina. *Op. cit.*, p. 48. Es importante señalar que el derecho de paso inocente o inocuo fue aceptado por la práctica internacional de los Estados desde el siglo XVII, constituyendo una importante limitación a la soberanía del Estado ribereño sobre su mar territorial. Asimismo, el paso inocente expresa una de las diferencias existentes entre el mar territorial y la alta mar en donde existe absoluta libertad de navegación. Véase CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. *Op. cit.*, p. 272.

[64] CHALIER, R. E. «Résultats et enseignements des Conférences du Droit de la Mer». En *AFDI*. 1960, pp. 68-69. Véase también PIAZZA, Cristina. *Op. cit.*, p. 49.

[65] CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. *Op. cit.*, p. 273; PIAZZA, Cristina. *Op. cit.*, p. 49.

De igual forma, esta Convención consagró algunas disposiciones para impedir y castigar el transporte de esclavos (artículo 13), así como todo acto de piratería en alta mar o en cualquier otro lugar que no se hallara bajo la jurisdicción de ningún Estado (artículos 14 al 17). Finalmente, en su artículo 23 se consagró el derecho de persecución ininterrumpida de los Estados ribereños, a aquellos buques extranjeros sobre los cuales exista motivos fundados de creer que han cometido una infracción de sus leyes y reglamentos.

c) La Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar

Esta Convención, que entró en vigor el 20 de marzo de 1966, reconoció en sus artículos 6 y 7 al Estado ribereño tan solo un interés especial en el mantenimiento de la productividad de los recursos vivos de la alta mar más allá del mar territorial, así como el derecho de adoptar las medidas de conservación en este espacio marítimo, sujetas a varias condiciones y a un mecanismo de solución de controversias.

En este sentido, algunas delegaciones como el Perú entendieron que este instrumento internacional no tuvo en cuenta los derechos exclusivos de pesca del Estado ribereño sobre dicho espacio marítimo, los mismos que tenían como sustento razones de orden geográfico, biológico, económico y social.[66]

d) La Convención sobre la Plataforma Continental

Esta Convención entró en vigor el 10 de junio de 1964 y define en su artículo primero la plataforma continental como:

> a) El lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas, pero situadas fuera de la zona del mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros o, más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas;
> b) El lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas análogas adyacentes a las costas de las islas.

El artículo segundo de esta Convención reconocía en favor del Estado ribereño derechos de soberanía sobre la plataforma continental a efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales, a lo que se agregó que tales derechos de soberanía eran exclusivos e independientes de la ocupación real o ficticia de la plataforma. Esta

[66] PIAZZA, Cristina. *Op. cit.*, p. 49.

disposición constituía un gran avance en la evolución del Derecho del Mar pues reconocía derechos soberanos al Estado costero que en algunos casos superaban las 200 millas.[67]

Este régimen de la plataforma continental —según Piazza— beneficiaba a los países con plataformas anchas y técnicas de exploración y explotación *off shore*, lo que no existía en el caso del Perú.[68]

De otro lado, la delimitación de la plataforma continental entre Estados cuyas costas se encontraran situadas frente a frente o fueran adyacentes suscitó diversos debates en la Conferencia. Finalmente, la Convención de Ginebra dispone que tal delimitación deberá ser acordada libremente entre los Estados y, a falta de acuerdo, se establece el principio de la equidistancia como norma básica para definir esta delimitación.[69]

e) Finalmente, en esta Conferencia se adoptó el Protocolo sobre Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias.

No obstante los avances que significó esta Conferencia, lo cierto es que la misma no logró resolver aspectos fundamentales que venían arrastrándose desde varios siglos atrás, como era el caso de la extensión del mar territorial y de la zona contigua, la determinación de los derechos de pesca en esta última zona a favor del Estado ribereño, la protección del medio marino y la prevención de la contaminación, el régimen de investigación científica de los mares, los derechos e intereses de los Estados sin litoral, entre otros.[70] Es por esta razón que las grandes potencias auspiciaron la convocatoria de una segunda conferencia.

En efecto, el 10 de diciembre de 1958, la Asamblea General de Naciones Unidas aprueba la Resolución 1307 (XIII), en virtud de la cual se decidió convocar a la Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, la misma que se realizó entre el 17 de marzo y el 26 de abril de 1960, en la ciudad de Ginebra,[71] pero que no contó con la preparación técnica necesaria, lo que motivó su posterior fracaso.

---

[67] FERRERO COSTA, Eduardo. *Op. cit.*, pp. 83-84.

[68] PIAZZA, Cristina. *Op. cit.*, p. 49.

[69] CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. *Op. cit.*, p. 273.

[70] *Ib.*, p. 275.

[71] BÁKULA, Juan Miguel. *Op. cit.*, p. 120.

En esta Conferencia se presentaron numerosos proyectos, entre los cuales destacan una propuesta de Estados Unidos y Canadá y otra elaborada por la Unión Soviética, México y otros dieciséis Estados. Según la primera, el mar territorial debía tener una extensión de seis millas y la zona contigua, con derechos exclusivos de pesca a favor del Estado ribereño, debía extenderse hasta las doce millas. La segunda propuesta reconocía a cada Estado el derecho de fijar la anchura de su mar territorial hasta un límite de doce millas marinas. Sin embargo, ninguna de las dos propuestas alcanzó los dos tercios necesarios para su aprobación, por lo que se limitó esta Conferencia a aprobar dos resoluciones sin mayor importancia.[72]

El fracaso de esta Conferencia fue expresamente señalado por el Presidente de la Delegación Peruana. Nos referimos al Doctor Alberto Ulloa, el cual manifestó en distintas oportunidades, en relación a los resultados de esta Conferencia, lo siguiente:

> Esta Conferencia no obedece, en su forma premiosa, a una necesidad sino a un capricho. Se trata de imponer o imponerse, por la gravitación del poder, del interés o del agrupamiento político —no de convencer o demostrar— contra un número prácticamente igual de Estados que no querían llevar precipitadamente a cabo, mediante una diplomacia festinatoria, una Conferencia sin preparación bilateral y multilateral, ni estudios técnicos bastantes que faltaron en 1958 y que siguen faltando.
>
> Nos encontramos, señor Presidente, con el fracaso sustancial de esta Conferencia, en relación con su ambicioso programa. Ninguna de las disposiciones relativas a la medida del mar territorial y de la zona pesquera ha alcanzado la necesaria sanción de los dos tercios de votos; de manera que no existen al respecto conclusiones formales.[73]

De todo lo anterior se desprende que las dos primeras conferencias sobre esta materia tuvieron como base el antiguo Derecho del Mar, el mismo que se caracterizaba por distinguir tan solo dos zonas marítimas (mar territorial y alta mar) y por no tener en cuenta las necesidades económicas y sociales de los Estados ribereños que exigían extender ciertos derechos de soberanía y jurisdicción más allá del mar territorial, a efectos de resguardar los recursos vivos y no vivos existentes en dicho espacio, y, con ello, asegurar su subsistencia y desarrollo.[74]

---

[72] LEVY, Jean-Pierre. *La Conférence des Nations Unies sur le Droit de la Mer*. París: Pedone, Nouvelle Serie, n.° 83, 1983, p. 33. Véase BARBOZA, Julio. *Op. cit.*, p. 485; SAURA ESTAPÁ, Jaume. *Op. cit.*, p. 26.

[73] ULLOA SOTOMAYOR, Alberto. Discurso publicado en *Revista Peruana de Derecho Internacional*. Tomo XX, n.° 57-58, enero-diciembre de 1960.

[74] PIAZZA, Cristina. *Op. cit.*, p. 52.

Se inicia, de esta manera, una nueva etapa en la evolución del Derecho del Mar, dominada por dos grandes tendencias: la primera, defendida por los Estados desarrollados y sustentada en fuertes intereses económicos, que afirmaba, por un lado, las doce millas como límite máximo de las competencias exclusivas de los Estados ribereños y, por otro, la defensa de los derechos históricos o adquiridos de quienes habitualmente habían realizado faenas en zonas marítimas que ahora pretendían ser de jurisdicción de los Estados ribereños. La segunda posición, diametralmente opuesta a la primera, era la defendida por los Estados en desarrollo, incentivados por la búsqueda del crecimiento de sus economías y la mejora de vida de su población, que sostenían la necesidad de extender la soberanía y jurisdicción del Estado ribereño sobre el espacio marítimo contiguo al mar territorial, así como sobre su suelo y subsuelo, negando de esta manera derechos históricos o adquiridos, que significaban una continuación de la posición depredadora de las potencias pesqueras.[75]

En apoyo de esta última tendencia siguieron sucediéndose numerosas proclamaciones de zonas de jurisdicción marítima hasta las 200 millas en países de África, América Latina y Asia. Paralelamente, estos países comenzaron a celebrar diversas reuniones regionales que tuvieron como propósito llegar a consensos sobre ciertos aspectos básicos del Derecho del Mar como, por ejemplo, los límites del mar territorial y de la zona contigua, la utilización de los recursos minerales de los fondos marinos, la preservación del medio marino, la investigación científica de los océanos, la libertad de comunicación internacional, los derechos de pesca del Estado territorial, entre otros.

Específicamente, en 1967, a través del Embajador Pardo, la Delegación de Malta planteó, ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, el estudio de ciertos temas, concretamente la utilización y explotación de los fondos marinos. Según este delegado, esta zona estaría constituida por el lecho del mar y el fondo del océano más allá de los límites de la jurisdicción nacional; dicho espacio no debía ser susceptible de apropiación por ningún Estado; la exploración de esta zona debía efectuarse de acuerdo con los propósitos y principios de la Carta de Naciones Unidas; y, finalmente, esta zona debía quedar reservada exclusivamente para fines pacíficos.[76] Así, el 17 de diciembre de 1970, y luego de un profundo estudio, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la Resolución 2749 (XXV).

---

[75] CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. *Op. cit.*, p. 275.

[76] *Ib.*, p. 277.

Esta declaración, aprobada por 108 votos a favor, catorce abstenciones y ningún voto en contra, fue motivada por investigaciones efectuadas en la década del 60, cuyos resultados arrojaron como conclusión que las mayores riquezas minerales susceptibles de explotación en el futuro se encontraban precisamente en los fondos marinos.[77] En este sentido, este documento consagró un régimen internacional para los fondos marinos y oceánicos y subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, declarándolos como patrimonio común de la humanidad. Específicamente, la Declaración estableció:

1. La zona no estará sujeta a apropiación por medio alguno por Estados ni personas, naturales o jurídicas, y ningún Estado reivindicará, ni ejercerá la soberanía ni derechos soberanos sobre parte alguna de ella. [...]
2. Ningún Estado ni persona, natural o jurídica, reivindicará, ejercerá o adquirirá derechos con respecto a la zona o sus recursos que sean incompatibles con el régimen internacional que ha de establecerse y los principios de la presente Declaración.
3. Todas las actividades relacionadas con la exploración y explotación de los recursos de la zona y demás actividades conexas se regirán por el régimen internacional que se establezca. [...]
4. La zona estará abierta a la utilización exclusivamente para fines pacíficos por todos los Estados, ya se trate de países ribereños o sin litoral, sin discriminación, de conformidad con el régimen internacional que se establezca. [...]
5. La explotación de la zona y la explotación de sus recursos se realizarán en beneficio de toda la humanidad independientemente de la ubicación geográfica de los Estados, ya se trate de países ribereños o sin litoral, y prestando consideración especial a los intereses y necesidades de los países en desarrollo.

Con estos antecedentes, la Unión Soviética y los Estados Unidos de América presentaron rápidamente en setiembre y octubre de 1969 una propuesta para convocar a una nueva Conferencia sobre el Derecho del Mar, que se encargaría de tratar aquellos asuntos que no fueron abordados o sobre los cuales no se llegó a ningún acuerdo en las conferencias anteriores.[78]

Fue así como por Resolución 2750-C de diciembre de 1970, la XXV Asamblea General de Naciones Unidas convocó a la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar, la misma que se desarrollaría entre 1973 y 1982. A diferencia de lo que ocurrió en las conferencias anteriores,

[77] FERRERO COSTA, Eduardo. *Op. cit.*, pp. 96-99.
[78] *Ib.*, p. 103.

en las que su preparación fue encargada a la Comisión de Derecho Internacional, en este caso, la preparación estuvo a cargo de representantes de los propios Estados, que eran finalmente los que estaban directamente involucrados en el tema. Por lo demás, el número de miembros de Naciones Unidas se había ampliado considerablemente, lo que implicaba una nueva correlación de fuerzas en su interior.

No obstante, durante la realización de estos trabajos preparatorios, numerosos Estados continuaron extendiendo su soberanía y jurisdicción sobre las 200 millas. Este fue el caso de El Salvador mediante sus constituciones de 1950 y 1962, de Nicaragua a través de un Decreto Supremo del 5 de abril de 1965, de Panamá mediante un decreto del 2 de febrero de 1967, de Argentina mediante una ley del 29 de diciembre de 1966, de Uruguay mediante un Decreto Supremo del 3 de diciembre de 1969, de Brasil mediante un Decreto Ley del 25 de marzo de 1970, entre otros.[79] Si bien estas proclamaciones presentaban diferentes matices entre sí, el denominador común de todas ellas era asegurar a favor del Estado ribereño la consagración y explotación de los recursos marinos hasta las 200 millas en beneficio de sus pueblos.[80]

Del mismo modo comenzaron a sucederse numerosas reuniones y conferencias en la región americana destinadas a consolidar una posición en bloque en torno de la necesidad de extender la jurisdicción del Estado ribereño más allá del mar territorial. Este fue el caso de la Reunión de Montevideo de 1970, a cuyo término se suscribió un texto que contenía lo que se denominó Principios Básicos del Derecho del Mar. Esta declaración, del 8 de mayo de 1970, si bien no mencionó las 200 millas, sí consagró el derecho de los Estados ribereños de disponer de los recursos naturales existentes en el mar adyacente a sus costas.[81] Así estableció:

1. El derecho de los Estados ribereños de disponer de los recursos naturales del mar adyacente a sus costas, y del suelo y subsuelo del mismo mar, para promover el máximo desarrollo de sus economías y elevar los niveles de vida de sus pueblos.

---

[79] GARCÍA AMADOR, Francisco V. *América Latina y el Derecho del Mar.* Santiago de Chile: Editorial Universitaria, pp. 48-96; GARCÍA SAYÁN, Enrique. *Derecho del Mar. Las 200 Millas y la Posición Peruana.* Lima, 1985, p. 7.

[80] PIAZZA, Cristina. *Op. cit.*, p. 52.

[81] Véase FERRERO COSTA, Eduardo. *Op. cit.*, pp. 109-110; CAMARGO, Pedro Pablo. *Tratado de Derecho Internacional.* Tomo I. Santa Fe de Bogotá: Temis, 1983, p. 341; PIAZZA, Cristina. *Op. cit.*, pp. 53-54.

2. El derecho a establecer los límites de su soberanía y jurisdicción marítima, de conformidad con sus características geográficas y geológicas y con los factores que condicionan la existencia de los recursos marinos y la necesidad de su racional aprovechamiento.
3. El derecho a explorar, conservar y explotar los recursos vivos del mar adyacentes a sus territorios, y a regular el régimen de la pesca y caza acuática.[82]

Ese mismo año tuvo lugar la Reunión Latinoamericana sobre Aspectos del Derecho del Mar, la misma que se celebró en Lima entre el 4 y el 8 de agosto de 1970. Esta reunión aprobó la Declaración de Estados Latinoamericanos sobre el Derecho del Mar, en la que se confirmó el derecho de los Estados ribereños para explorar, explotar y conservar los recursos naturales del mar adyacente a sus costas, promoviendo de esta manera el desarrollo de sus economías y elevando con ello el nivel de vida de su población. Asimismo, se confirmó el derecho de cada Estado ribereño de establecer los límites a su soberanía marítima, atendiendo a criterios geográficos, geológicos, biológicos, económicos, entre otros, dejando de lado de esta manera, los criterios de seguridad y defensa imperantes en el antiguo Derecho del Mar. Finalmente, esta declaración también consagró algunas disposiciones destinadas a prevenir la contaminación de las aguas y otros efectos nocivos al interior de las zonas de jurisdicción marítima de los Estados.[83]

Expresamente, la Declaración de Estados Latinoamericanos sobre el Derecho del Mar señalaba:

1. El derecho inherente del Estado ribereño a explorar, conservar y explotar los recursos naturales del mar adyacente a sus costas, y del suelo y subsuelo del mismo mar, así como de la plataforma continental y su subsuelo, para promover el máximo desarrollo de sus economías y elevar los niveles de vida de sus pueblos;
2. El derecho del Estado ribereño a establecer los límites de su soberanía o jurisdicción marítima de acuerdo con criterios razonables, atendiendo a sus características geográficas, geológicas y biológicas, y a las necesidades del racional aprovechamiento de sus recursos;
3. El derecho del Estado ribereño a adoptar medidas de reglamentación para los fines precitados aplicables en las zonas de su soberanía y jurisdicción marítimas, sin perjuicio de la libertad de navegación y el sobrevuelo de las naves y aeronaves de cualquier pabellón.[84]

---

[82] BÁKULA, Juan Miguel. *Op. cit.*, p. 42.

[83] FERRERO COSTA, Eduardo. *Op. cit.*, pp. 111-113; CAMARGO, Pedro Pablo. *Op. cit.*, p. 341.

[84] BÁKULA, Juan Miguel. *Op. cit.*, p. 43.

En junio de 1972, se celebró la Conferencia Especializada de los Países del Caribe sobre los Problemas del Mar, en la cual se aprobó la histórica Declaración de Santo Domingo, la misma que tiene una gran importancia para la evolución del Derecho del Mar. En esta Conferencia se distinguieron por vez primera cinco zonas marítimas: el mar territorial, una zona adyacente denominada mar patrimonial, la plataforma continental, los fondos marinos y la alta mar. Asimismo, se dictaron disposiciones en relación a la contaminación de los mares y a la cooperación regional.[85]

El concepto de mar patrimonial adoptado en esta Conferencia consistía en un espacio marítimo en el cual el Estado ribereño tiene el derecho exclusivo de explorar, explotar y conservar los recursos naturales del mar adyacente a sus costas y del suelo y subsuelo del mismo mar, así como, en general, de ejercer todas las competencias que resulten de su soberanía permanente de tales recursos. Esta noción fue originalmente diseñada por la Cancillería chilena en 1970, cuando se encontraba de Canciller el doctor Gabriel Valdés y como asesor jurídico el internacionalista Edmundo Vargas Carreño. Este último relata que fue él quien elaboró el concepto a través de dos trabajos: una conferencia pronunciada en el Instituto de Derecho del Mar de la Universidad de Rhode Island y un informe presentado al Comité Jurídico Interamericano en marzo de 1971 y publicado por el Instituto de Ciencia Política de la Universidad Católica de Chile.

Lo novedoso de este concepto motivó que fuese acogido inmediatamente por diversos Ministros de Relaciones Exteriores de América Latina, como es el caso de Colombia, México y Costa Rica. Asimismo, el concepto de mar patrimonial fue señalado en la opinión disidente del juez mexicano Luis Padilla Nervo, en el Asunto sobre Pesquerías entre la República Federal de Alemania e Islandia, resuelto por la Corte Internacional de Justicia de La Haya.[86] Padilla Nervo señaló:

> El desarrollo progresivo del derecho internacional supone el reconocimiento del concepto de «mar patrimonial», que se extiende desde las aguas territoriales hasta una cierta distancia, fijada por el Estado ribereño interesado, dentro del ejercicio de sus derechos soberanos, con el propósito de proteger los recursos de los que dependen el desarrollo económico y la subsistencia de su población.[87]

---

[85] PIAZZA, Cristina. *Op. cit.*, p. 56.

[86] VARGAS CARREÑO, Edmundo. *Op. cit.*, pp. 71-73.

[87] ICJ. *Reports*. 1972, p. 44.

Con estos antecedentes, la Declaración de Santo Domingo en relación al mar patrimonial dispuso lo siguiente:

1. El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, que se encuentran en una zona adyacente al mar territorial, denominada mar patrimonial.
2. El Estado ribereño tiene el deber de promover y el derecho de reglamentar las investigaciones científicas que se adelanten en el mar patrimonial, así como el de adoptar las medidas necesarias para evitar la contaminación del medio marino y asegurar su soberanía sobre los recursos.
3. La anchura del mar patrimonial debe ser objeto de acuerdo internacional, preferentemente de ámbito mundial. La suma de esta zona y la del mar territorial, teniendo en cuenta las circunstancias geográficas, no deberá exceder en total de 200 millas náuticas.
4. La delimitación de esta zona entre dos o más Estados, se hará con arreglo a los procedimientos pacíficos previstos por la Carta de las Naciones Unidas.
5. En el mar patrimonial, las naves y aeronaves de todos los Estados, con litoral marítimo o sin él, tienen derecho de libre navegación y soberanía, sin otras restricciones que las que pueden resultar del ejercicio, por parte del Estado ribereño, de sus derechos en el mismo mar. Con estas únicas limitaciones, habrá también libertad para tender cables y tuberías submarinas.

Los históricos resultados de esta Conferencia significaron entonces un gran avance, pues se reconoció en un ámbito multilateral el derecho del Estado costero de gozar de ciertos derechos soberanos y de jurisdicción más allá del mar territorial. Asimismo, se señaló en esta Declaración que la suma del mar territorial y del mar patrimonial no debía exceder las 200 millas.

Algunos autores, sin embargo, critican el hecho de que el mar patrimonial consagrado en la Declaración de Santo Domingo no afirmó una soberanía plena del Estado ribereño sobre dicho espacio marítimo, sino tan solo sobre los recursos existentes en dicho espacio, suelo y subsuelo.[88] No obstante, lo cierto es que, más allá de estas críticas, la consagración del mar patrimonial sería de gran trascendencia para el éxito final de la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar. No debemos olvidar que el concepto de mar patrimonial derivó en el de zona económica exclusiva, el mismo que fue recogido por la Delegación de Kenia en 1972, y presentado por esta ante la Comisión Preparatoria de la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar.

---

[88] FERRERO COSTA, Eduardo. *Op. cit.*, p. 116.

De otro lado, el 9 de febrero de 1973, el Comité Jurídico Interamericano de la Organización de Estados Americanos llegó a un acuerdo según el cual se distinguieron dos zonas marítimas: un espacio de doce millas en el que los terceros Estados tenían el derecho de paso inocente, y otro hasta las 200 millas, donde se extendía la soberanía y jurisdicción del Estado ribereño (ya no solo sobre los recursos existentes en dicha zona) y donde los terceros Estados gozaban de libertad de navegación.[89]

En el ámbito africano, el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano llevó a cabo en 1971 su décima segunda sesión en la ciudad de Colombo, en la que numerosos Estados propusieron el concepto de *zona de jurisdicción económica exclusiva*, entendida como una zona contigua al mar territorial, aunque sin definir claramente el alcance de los derechos del Estado ribereño en dicha zona.[90]

Posteriormente, del 20 al 30 de junio de 1972 se celebra un seminario regional de los Estados Africanos sobre el Derecho del Mar, en la ciudad del Yaunde, Camerún, en el que se aprueba una recomendación que se elevaría a la Organización de la Unidad Africana, la misma que, si bien no precisó el límite de la zona económica contigua al mar territorial, sí señaló que el límite máximo de esta última sería de doce millas. Así, la recomendación 1 textualmente señala que:

> Recomendación 1
> El mar territorial no debe extenderse más allá de un límite de 12 millas náuticas. Igualmente los Estados Africanos tienen el derecho de establecer más allá del mar territorial una zona económica sobre la cual ejercerán jurisdicción exclusiva para los fines de control, regulación y explotación nacional de los recursos vivos del mar, que deben ser reservados para el beneficio directo de sus pueblos y de sus respectivas economías, así como para la prevención y control de la contaminación. El establecimiento de la zona no perjudicará el ejercicio de las siguientes libertades: libertad de navegación, libertad de sobrevuelo, libertad de tender tuberías y cables submarinos.[91]

Un año después, el Consejo de Ministros de la Organización de la Unidad Africana aprobó, en la ciudad de Addis Abeba, la Declaración de la Organización de la Unidad Africana sobre las cuestiones del Derecho del Mar, en la que nuevamente se mencionaba el concepto de zona

[89] RUÍZ ELDREDGE, Alberto. *Op. cit.*, p. 65.
[90] PIAZZA, Cristina. *Op. cit.*, p. 59.
[91] BÁKULA, Juan Miguel. *Op. cit.*, p. 63.

económica exclusiva, pero, a diferencia de la reunión anterior, en esta sí se precisó que dicho espacio marítimo no excedería las 200 millas.[92] Esta declaración estableció que los Estados africanos:

> Reconocen el derecho de todos los Estados ribereños a establecer más allá de su mar territorial una zona económica exclusiva, que no se extenderá más allá de las 200 millas marinas, medidas a partir de las líneas de base que sirven para delimitar su mar territorial.

A estas reuniones se sumaron las Conferencias de los Países No Alineados de Lusaka en 1970, Georgetown en 1972 y Argel en 1973. Esta última se realizó entre el 5 y el 9 de setiembre, y dio como resultado la Declaración de Argel, en la cual se llegó a un acuerdo respecto a una zona marítima de jurisdicción nacional hasta el límite de 200 millas marinas, caracterizada por: (a) ser un espacio donde los Estados ribereños tenían jurisdicción pero no soberanía; (b) el respeto a la libertad de navegación y sobrevuelo; y (c) el carácter estrictamente económico de los intereses protegidos.[93]

Si bien, en un principio, las grandes potencias pesqueras reaccionaron frente a esta tendencia de los Estados latinoamericanos y africanos de extender más allá de la milla doce su jurisdicción, a través del concepto de mar patrimonial o zona económica exclusiva, dichas potencias comenzaron a aceptarla de manera progresiva. Así, el Presidente de los Estados Unidos dictó el 13 de abril de 1976 la ley de las 200 millas de conservación y administración de las pesquerías; la Comunidad Económica Europea aprobó el 3 de noviembre de 1976 un acuerdo por el cual los Estados miembros extenderían los límites de sus zonas de pesca a 200 millas, a partir del 1 de enero de 1977 en el Mar del Norte y en el Atlántico Norte; España, mediante ley del 20 de febrero de 1978, estableció una zona económica exclusiva de 200 millas para las costas españolas del Océano Atlántico; entre otros.[94] La dación de estas medidas significaría la consagración definitiva de la tesis proclamada inicialmente por los países en desarrollo.

Todos estos antecedentes resultaron fundamentales para el debate que se iniciaría en 1973 en la Tercera Conferencia Mundial sobre el Derecho del Mar. Sin embargo, respecto a los detalles de esta Confe-

---

[92] ARIAS-SCHREIBER, Alfonso. «La Zona Económica de 200 Millas y los Intereses Marítimos del Perú». *Revista de la Comisión del Pacífico Sur*, n.º 9, 1979, p. 143; PIAZZA, Cristina. *Op. cit.*, p. 60.

[93] BÁKULA, Juan Miguel. *Op. cit.*, p. 66; PIAZZA, Cristina. *Op. cit.*, p. 59.

[94] CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. *Op. cit.*, pp. 276-277.

rencia, así como respecto a los términos y alcances de la Convención suscrita al término de la misma,[95] no nos pronunciaremos, pues serán objeto de análisis en las páginas siguientes.[96]

En todo caso, creemos importante señalar que la revolución que significaría la aprobación de la Convención sobre el Derecho del Mar, fue en gran parte producto de tres factores en juego:[97] en primer lugar, el factor económico,[98] reflejado en la necesidad de los Estados ribereños de consagrar una zona económica exclusiva adyacente a su mar territorial, sobre la cual ejercerían ciertos derechos soberanos y de jurisdicción, y respecto de la cual tendrían derechos preferentes sobre los recursos vivos y no vivos que allí se encuentran. Este factor también quedaría reflejado en las reivindicaciones de los Estados sin litoral y de los Estados en situación geográfica desventajosa, así como de los Estados archipelágicos, cuyos intereses serían tomados en cuenta por la Convención. En segundo lugar, el factor estratégico,[99] el mismo que estaría presente por la necesidad de las dos superpotencias de esa época (Estados Unidos y la Unión Soviética) y de sus aliados militares, de contar con una zona marítima amplia de libre navegación para sus efectivos bélicos e, incluso, de paso inocente por los mares territoriales de los países ribereños. El factor estratégico también estuvo presente en los países en desarrollo que buscaron regular la investigación cien-

---

[95] La Convención del Mar fue aprobada por 130 votos a favor, cuatro votos en contra (Estados Unidos, Israel, Turquía y Venezuela) y diecisiete abstenciones (Bélgica, Bulgaria, Bielorrusia, Checoslovaquia, España, Hungría, Luxemburgo, Mongolia, Países Bajos, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Democrática Alemana, República Federal de Alemania, Tailandia, Ucrania y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas). La Convención fue abierta a la firma el 10 de diciembre de 1962 y entró en vigor el 16 de noviembre de 1994, esto es, a los 12 meses de producido el depósito del sexagésimo instrumento de ratificación. Véase CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. *Op. cit.*, p. 279.

[96] Ya vigente la Convención, se celebró una Conferencia de las Naciones Unidas el 4 de agosto de 1995, fecha en la que se adoptó un acuerdo tendente a facilitar la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y altamente migratorios, así como a fortalecer la cooperación de los Estados en esta materia. Asimismo, la Convención del Mar fue acompañada del Acuerdo Relativo a la Aplicación de la Parte XI (Zona Internacional de los Fondos Marinos y Oceánicos), adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución 48/263 del 29 de julio de 1994, el mismo que entró en vigor el 28 de julio de 1996. Si bien formalmente este es un acuerdo meramente interpretativo de la Convención, realmente ha modificado su Parte XI y sus Anexos III y IV.

[97] REMIRO BROTÓNS, Antonio y otros. *Derecho Internacional*. Madrid: Mc Graw-Hill, 1997, p. 588.

[98] PÉREZ VERA, E. «Los Factores Económicos en la Revisión del Mar». En *La Actual Revisión del Derecho del Mar*. Vol. 1. Madrid, 1974, pp. 71-80.

[99] GOLMAYO, E. «Los Factores Estratégicos en el Proceso de Revisión del Derecho del Mar». En *La Actual Revisión del Derecho del Mar*. Vol. 1. Madrid, 1974, p. 113.

tífica en la zona económica exclusiva a fin de evitar la depredación y el abuso de las superpotencias. Finalmente, en tercer lugar, el factor tecnológico[100] también impulsaría esta revolución, pues a través de la Convención se abriría la posibilidad a los Estados desarrollados y en desarrollo de explotar los fondos marinos, extrayendo las riquezas que allí se encuentran.[101]

[100] PASTOR RIDRUEJO, José Antonio. «La Explotación de los Fondos Marinos más allá de la Jurisdicción Nacional». En *Cuadernos de la Cátedra James Brown Scott*. Valladolid, 1975.
[101] PASTOR RIDRUEJO, José Antonio. *Op. cit.*, 1986, pp. 294-29

LA TERCERA CONFERENCIA SOBRE EL DERECHO DEL MAR Y LA PARTICIPACIÓN DEL PERÚ

Alfonso Arias-Schreiber Pezet*

El presente trabajo no tiene por objeto examinar los aportes de fuente peruana a la importante reforma del ordenamiento jurídico que venía aplicándose en el espacio oceánico hasta la primera mitad del siglo pasado,[1] sino describir cuál fue la participación del Perú en la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar, convocada por la Asamblea General de la ONU a comienzos de la década de los setenta. He juzgado necesario preceder su relato con un resumen de los antecedentes que se tuvieron en cuenta para los preparativos y desarrollo de esa participación.

1. CONTRIBUCIONES ANTES DE LA CONFERENCIA

1.1. Primera etapa: Antecedentes de la tesis de las 200 millas

Para poder apreciar de manera cabal los alcances de la participación del Perú en la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar, habida cuenta de que su principal objetivo fue conseguir el reconocimiento de la tesis de las 200 millas, resulta indispensable empezar esta reseña con una referencia a los prolegómenos de esta tesis jurídica, que revolucionaría las normas del Derecho Internacional. Fuera de las citas a otros autores cuyos escritos al respecto son de especial importancia, la mayor parte de la reseña expuesta a continuación ha sido tomada de las fuentes personales que se mencionan en la primera nota de pie de página.

---

* Embajador (r) del Servicio Diplomático del Perú y Presidente de la Delegación peruana en la mayor parte de las sesiones de la III Conferencia sobre el Derecho del Mar, miembro de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional, del Instituto de Estudios Histórico-Marítimos del Perú, del Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y de la Comisión Consultiva del Ministerio de Pesquería. Lamentablemente fallecido poco antes de la publicación de la presente obra.

[1] Tema expuesto por el autor en la conferencia «El Perú y la nueva Convención sobre el Derecho del Mar», dictada en la Escuela Superior de Guerra Naval el 26 de marzo de 1990, y reproducida por la Academia Diplomática del Perú (*Cuaderno de Política Internacional*, n.° 3, diciembre 1990); en el trabajo «La batalla del mar». En ARIAS-SCHREIBER PEZET, Alfonso.

1.1.1. Gestación

La extensión de la soberanía y jurisdicción nacionales sobre la plataforma continental y el mar que la cubre hasta la distancia de doscientas millas marinas, fue proclamada inicialmente en Chile (Declaración Presidencial del 23 de junio de 1947) y poco después en el Perú (Decreto Supremo N.° 781, del 1 de agosto del mismo año), con el fin —según el texto de este último— de «preservar, proteger, conservar y utilizar los recursos y riquezas naturales que se encuentran en el mar o debajo de él [...]; sin afectar el derecho de libre navegación de naves de todas las naciones, conforme al derecho internacional».[2]

Cinco años más tarde, el 18 de agosto de 1952, Chile, Perú y Ecuador proclamaron, como norma de su política internacional marítima, la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos les correspondía sobre el mar que baña sus costas y sobre el suelo y subsuelo de dicho mar, con el fin de asegurar la conservación, desarrollo y aprovechamiento de las riquezas allí existentes, en beneficio de la subsistencia y la economía de sus pueblos; por supuesto, sin dejar de reconocer el derecho de paso inocente e inofensivo de las naves de todas las naciones.

1.1.2. Elaboración

En la explicación y fundamentación de lo que se dio en llamar «la tesis de las 200 millas», participaron ilustres juristas peruanos, aunque no siempre con puntos de vista coincidentes. Así, el doctor José Luis Bustamante y Rivero —quien como Presidente del Perú había suscrito el Decreto Supremo de 1947— sostuvo en un escrito publicado algunos años más tarde que la proclamación de la soberanía peruana hasta dicha distancia comportaba una extensión del mar territorial, pero agregó que ello:

Carlos García Bedoya: una visión desde los años 90. Lima: Mosca Azul, 1993, pp. 195-298; en la clase magistral «La Diplomacia Peruana y el nuevo Derecho del Mar», dictada en la Academia Diplomática del Perú el 8 de abril de 1992 (publicada en *Política Internacional*, Revista de la Academia Diplomática, n.° 29, julio-setiembre 1992, pp. 25-60); en los artículos «La evolución del Derecho del Mar y la participación del Perú en ese proceso». (Primera parte publicada en *Política Internacional*, n.° 31, enero-marzo, 1993, pp. 17-37, y segunda parte en *Política Internacional*, n.° 32, abril-junio, 1993, pp. 14-36); en la exposición «El Perú y la Convención del Mar», ofrecida dentro del Seminario de Política Internacional «Perú al Tercer Milenio», que organizó la Comisión de Relaciones Exteriores del Ilustre Colegio de Abogados de Lima el 12 de noviembre de 1997 (publicada en *Revista del Instituto de Estudios Histórico-Marítimos del Perú*, n.° 16, 1997, pp. 85-95); y en el informe «El Perú y la nueva Convención sobre el Derecho del Mar», que presentó como Presidente de la Delegación peruana el 31 de mayo de 1982, y que fue reproducido por la Cancillería en edición mimeografiada de circulación restringida.

[2] MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DEL PERÚ. *Instrumentos nacionales e internacionales sobre Derecho del Mar*. Lima, 1971, pp. 21 y 105.

> [...] no implica un propósito de apropiación absoluta de esa zona, ni la creación de un dominio exclusivo y excluyente sobre ella. Ya el propio decreto se encarga de dejar establecido que sus disposiciones no afectan el derecho de libre navegación de los barcos de todas las naciones. E implícitamente deja entender, además —si se aplican rectamente las normas de la hermenéutica jurídica—, que los actos de soberanía que el Estado peruano realice sobre la zona estarán limitados a los solos fines de la proclamación, esto es, a la protección, conservación y defensa de los recursos naturales allí existentes y, consiguientemente, a la vigilancia y reglamentación de esos intereses económicos nacionales. Lo cual, en definitiva, importa un anuncio del ejercicio de cierto control y de cierta jurisdicción circunscritos a tales fines, vale decir algo que en el fondo es idéntico a lo anunciado por los Estados Unidos en 1945.[3]

Asimismo, el doctor Enrique García Sayán —quien con sus colaboradores en el Ministerio de Relaciones Exteriores redactó el referido Decreto Supremo, lo sometió al Presidente Bustamante y Rivero y lo refrendó como Canciller del Perú— sostuvo una opinión discrepante de que ese instrumento hubiese establecido un mar territorial de 200 millas y señaló su naturaleza distinta, motivada en la necesidad de adoptar medidas defensivas de carácter económico, pero guardando el respeto al principio de libre navegación. En marzo de 1955, en su estudio *Notas sobre la soberanía marítima del Perú*, expresó lo siguiente: «La doctrina elaborada para sustentar las declaraciones del Perú y otros Estados entra, pues, en el derecho internacional con características propias basadas en razones nuevas y no necesitaba, por lo mismo, buscar apoyo en normas de derecho internacional existentes». En mayo de 1973, durante la conferencia que dictó por invitación de la Universidad de Oxford, titulada «La doctrina de las 200 millas y el Derecho del Mar», fue más preciso al declarar:

> De esta suerte, los gobiernos del Perú, Chile y Ecuador, de acuerdo con sus objetivos y conscientes de participar en la formulación de nuevas normas, se cuidaron de identificar los derechos proclamados —por lo menos hasta después de las conferencias de Ginebra— con la clásica institución del mar territorial, por cuanto esta noción era inadecuada y parecía inconveniente para expresar la naturaleza y expresión de una soberanía y jurisdicción exclusiva relativas a la protección y utilización de los recursos marinos hasta una distancia de 200 millas. De allí que la opinión prevaleciente fuera la de que lo que se había establecido era una institución *sui generis*.[4]

---

[3] BUSTAMANTE Y RIVERO, José Luis. *Las nuevas concepciones jurídicas sobre dominio territorial del Estado y soberanía marítima*. Madrid, 1953. Esta memoria contiene la exposición de motivos del Decreto Supremo de 1947.

[4] GARCÍA SAYÁN, Enrique. *Derecho del Mar. Las 200 millas y la posición peruana*. Lima, 1985, pp. 25, 33, 41 y 70.

En el mismo sentido, el doctor Alberto Ulloa Sotomayor, prestigioso jurista, maestro y diplomático —que también fue Ministro de Relaciones Exteriores, co-autor de la Declaración de Santiago de 1952 y presidente de la delegación del Perú a las Conferencias de Ginebra de 1958 y 1960—, en el capítulo sobre el Dominio Marítimo de su obra de Derecho Internacional Público, sostuvo, entre otros conceptos, que:

> [...] las instituciones concebidas en siglos pasados para amparar los intereses mercantiles o militares de las potencias marítimas deben dar paso en nuestros tiempos a nuevas instituciones, destinadas a asegurar a cada Estado costanero la disposición de los recursos de sus mares adyacentes para atender las necesidades prioritarias de sus pueblos.[5]

Así también, en un discurso que pronunció ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, expresó:

> Los Estados que reclaman la afirmación de los derechos de los ribereños respecto de las pesquerías, reclaman lo que se llama en Derecho Internacional una soberanía modal, o sea la autoridad para reglamentar y controlar las pesquerías [...] sobre una zona de mar más extensa que las que otros usan o reivindican, y no han dejado de establecer [...] que esos derechos no implican ninguna restricción ni modificación de la libertad de navegación y comercio.[6]

Aunque a estas citas cabría agregar las de varios otros autores peruanos que han explicado en términos similares la índole y los alcances de la tesis de las 200 millas, lo expuesto basta para poner de manifiesto el entendimiento prevaleciente que hubo al respecto. Por lo demás, en abril de 1955, al contestar las notas de protesta de Estados Unidos y de algunos países europeos por las implicaciones jurídicas de la Declaración de Santiago, que ellos interpretaban como una extensión inaceptable de las aguas territoriales, los gobiernos de Chile, Ecuador y Perú dieron a conocer su posición oficial mediante un texto redactado de común acuerdo, en el cual expresaron sobre el particular: «No tiene, pues, la Zona Marítima establecida en la Declaración de Santiago, los caracteres que parece atribuirle el Gobierno de Vuestra Excelencia, sino por el contrario, de modo definido y preciso se inspira en la conservación y prudente utilización de los recursos naturales».[7]

---

[5] ULLOA SOTOMAYOR, Alberto. *Derecho Internacional Público*. Madrid: Ediciones Iberoamericanas, 1957.

[6] Véase *Revista Peruana de Derecho Internacional*. Lima: Sociedad Peruana de Derecho Internacional. Tomo XVIII, n.° 54, pp. 225 y ss.

[7] MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. *Op. cit.*, p. 226.

Todo lo anterior debe tenerse en cuenta, primero, para comprender el tenor de las propuestas que los tres países presentaron en los foros internacionales y, luego, para apreciar los resultados obtenidos en la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar, donde se consagró la tesis de las 200 millas con la institución de la zona económica exclusiva.

1.1.3. Defensa en la década de los 50

A fin de permitir una evaluación objetiva —y, al mismo tiempo, una valiosa enseñanza— de las dificultades y obstáculos que se interpusieron en el camino y de la firmeza con que fueron afrontados, se mencionan a continuación los hitos más importantes de la defensa de la, en ese entonces, nueva tesis marítima, en los terrenos político, jurídico, diplomático y militar. En primer término, los Estados signatarios de la Declaración de Santiago constituyeron en 1952 la Comisión Permanente del Pacífico Sur, encargada, entre otras funciones, de efectuar los estudios y tomar las resoluciones necesarias para la conservación y mejor aprovechamiento de los recursos marinos, teniendo en cuenta los intereses marítimos de los tres países. Asimismo, en 1954, suscribieron el Convenio Complementario a la Declaración de Santiago, el Convenio sobre Sistema de Sanciones y el Convenio sobre Medidas de Vigilancia y Control de las Zonas Marítimas, con la finalidad de proceder de común acuerdo en la defensa jurídica del principio de soberanía sobre dichas zonas, establecer el género de sanciones aplicables a los infractores de los reglamentos de pesca y caza, y coordinar los procedimientos de vigilancia y control de las zonas, respectivamente.

Por ese entonces habían comenzado a producirse las incursiones de atuneros norteamericanos y de otros países, principalmente en las nuevas zonas marítimas de Ecuador y Perú, que operaban sin proveerse de los permisos exigidos, lo que dio lugar a su captura e imposición de sanciones, a pesar de las protestas y de las represalias impuestas por el Gobierno de los Estados Unidos. De nada sirvieron las conferencias cuatripartitas que representantes de los países involucrados celebraron en Santiago y, posteriormente, en Buenos Aires, debido a la falta de acuerdo sobre el régimen de matrículas, los permisos de pesca y los procedimientos para sancionar a los infractores. El incidente más sonado se produjo en noviembre de 1954, cuando unidades navales del Perú apresaron a cinco naves de la flota ballenera perteneciente al armador Aristóteles Onassis, por operar dentro de la zona de 200 millas, aunque estas fueron liberadas semanas más tarde, previo pago de una multa de tres millones de dólares.

A esta etapa de defensa de la tesis corresponden, también, la mencionada decisión que se tomó en abril de 1955 para contestar de común acuerdo las notas de protesta contra la Declaración de Santiago, y las posiciones sustentadas por los representantes de los tres países del Pacífico Sudeste en la Primera y Segunda Conferencias de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que se celebraron en Ginebra en 1958 y 1960, respectivamente, y a las cuales asistió una delegación peruana presidida por el doctor Alberto Ulloa Sotomayor, integrada además por dos ex Cancilleres, el doctor Enrique García Sayán y el Vicealmirante Luis Edgardo Llosa, y por el embajador Edwin Letts y otros asesores y funcionarios diplomáticos. En ellas, junto a los representantes de Chile y Ecuador, se planteó el reconocimiento a ciertos Estados de derechos preferentes para explotar los recursos de los mares aledaños a sus litorales, teniendo en cuenta sus realidades geográficas y sus necesidades económicas y sociales, sin proponer el límite de las 200 millas, ante la certidumbre de que sería rechazado por la gran mayoría de las delegaciones participantes.

1.2. Segunda etapa: Proyección internacional de la tesis

El tercer capítulo de la «batalla de las 200 millas»,[8] abarca el período comprendido entre fines de los años 40 y principios de los años 70, el cual se desarrolló en cinco escenarios: (a) América Latina, (b) Asia y África, (c) Grupo de los Países No Alineados, (d) Instrumentos bilaterales, y (e) Naciones Unidas. Su recuento resulta indispensable para comprender el proceso de cristalización de la nueva tesis marítima, hasta dar cabida a las modalidades distintas con que fue presentada, sustentada y transformada en la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar.

a) En América Latina

En la década de los 40, aparte de Chile y Perú, solo Costa Rica había adoptado, en 1948, el límite de las 200 millas, siendo seguida por Honduras en 1950 (aunque ambos países, años más tarde, revocaron su decisión), por El Salvador también en 1950, Ecuador en 1952, Nicaragua en 1965, Argentina en 1966, Panamá en 1967, Uruguay en 1969 y Brasil en 1970. Sus legislaciones al respecto fueron multiformes, pues incluyeron la incorporación de aquel límite como una extensión de la

[8] Expresión utilizada por el embajador Carlos García Bedoya (GARCÍA BEDOYA, Carlos. *Op. cit.*, p. 68), que el autor del presente estudio sustituyó por «la batalla del mar» en ARIAS-SCHREIBER PEZET, Alfonso. *Carlos García Bedoya: una visión desde los años 90* (véase nota 1), habida cuenta de que las propuestas del Perú en la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar no se limitaron a la zona de 200 millas.

plataforma continental, como una prolongación del territorio del Estado, como una zona de competencia especializada, como una zona de soberanía y jurisdicción, o como un mar territorial hasta esa distancia, aunque admitiendo en dos casos un límite interno de doce millas con paso inocente, y el resto con libertad de navegación. Los tres Estados ribereños del Pacífico Sudeste, que habían sido los precursores de la tesis de las 200 millas, hicieron cuanto estuvo a su alcance para difundirla y procurar su respaldo por otros países. A continuación se describe las incidencias de ese proceso, tanto en foros continentales como regionales de América.

En primer término, cabe mencionar el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, que en su II Reunión (Buenos Aires, 1953) solo había registrado la tendencia al reconocimiento del derecho de los Estados ribereños a proteger y conservar las riquezas de sus plataformas continentales y mares territoriales. El Consejo fue más allá en su III Reunión (México, 1956), en la que aprobó una resolución titulada «Principios de México», en la que admitía la competencia de cada Estado para fijar su mar territorial hasta límites razonables, atendiendo a factores geográficos, geológicos y biológicos, así como a las necesidades económicas de su población y a su seguridad y defensa; además, agregaba que los Estados ribereños también tienen el derecho de adoptar medidas de conservación y vigilancia para la protección de los recursos vivos más allá del mar territorial.[9]

Sin embargo, el Comité Jurídico Interamericano, con sede en Río de Janeiro, en dictamen emitido en 1965, se limitó a declarar que todo Estado tenía derecho a fijar la anchura de su mar territorial hasta el límite de doce millas, sin perjuicio de la extensión de un área de alta mar adyacente a ese límite, en la que se reconocía al Estado un interés especial en el mantenimiento de la productividad de los recursos vivos del mar y un derecho preferente en el aprovechamiento de los mismos. Esta opinión sería radicalmente modificada por el mismo Comité en un dictamen emitido en febrero de 1973. A su vez, en la Conferencia Especializada de Ciudad Trujillo, que tuvo lugar en 1956 en la capital de la República Dominicana, el Comité Jurídico repitió los criterios hasta entonces admitidos sobre la plataforma continental y reiteró apenas que el Estado ribereño tenía «un interés especial» en la productividad continua de los recursos vivos de la alta mar adyacente a su mar territorial, sin que hubiera acuerdo sobre la naturaleza y el alcance de dicho interés.

[9] BÁKULA, Juan Miguel. *El dominio marítimo del Perú*. Lima: Sesator, 1985, pp. 30-31.

Cuando, a fines de la década de los 60, tras las consultas efectuadas entre la Unión Soviética y Estados Unidos, fue ganando terreno la idea de convocar a una Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar para poner término a los asuntos que no habían sido resueltos en las Conferencias de 1958 y 1960, se acordó promover —a iniciativa principalmente del Perú— una reunión de los nueve países de nuestro continente que habían adoptado y mantenido el límite de las 200 millas, con el objeto de coordinar criterios y acciones. En ese encuentro que, bajo el título de «Reunión sobre el Derecho del Mar», se celebró en Montevideo a principios de mayo de 1970, fue aprobada una Declaración de Principios Básicos sobre el Derecho del Mar, que establecía el derecho de los países ribereños a disponer de los recursos de sus mares adyacentes, a fijar los límites de su soberanía y jurisdicción marítimas de conformidad con sus características geográficas y con los factores que condicionan la existencia de dichos recursos, y a adoptar otras medidas para los fines precitados, sin perjuicio de las libertades de navegación y sobrevuelo de las naves y aeronaves de cualquier pabellón, aunque hubo al respecto ciertas diferencias interpretativas.

En agosto del mismo año, a invitación del Gobierno peruano, se realizó en Lima la Reunión Latinoamericana sobre Aspectos del Derecho del Mar, con la participación de una veintena de países (incluidos varios Estados isleños del Caribe y un Estado sin litoral), a cuyo término —también con reservas— se aprobó una Declaración similar a la adoptada meses atrás en Montevideo, y seis resoluciones sobre temas conexos, entre los cuales se encontraba la concertación de criterios y acciones con respecto a la utilización de los fondos marinos y la ampliación de los temas a ser considerados en los trabajos preparatorios de la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar. A mediados de enero de 1971, el Gobierno peruano organizó, nuevamente en Lima, una Reunión de Expertos Legales del Grupo de Montevideo, integrantes de lo que se dio en llamar «el Club de las 200 millas», en la cual se acordó emprender una vasta campaña de difusión y persuasión ante otros países en desarrollo (asiáticos y africanos), procurando asistir a los certámenes internacionales en los que ellos tratasen materias relacionadas con el Derecho del Mar.

En octubre de 1971 se celebró en Lima la XII Reunión de la Comisión Especial de Coordinación Latinoamericana (CECLA), en la que se aprobó el Principio N.° 7, cuyo primer párrafo reconocía el derecho de los Estados ribereños a disponer de los recursos naturales del mar adyacente a sus costas y el suelo y subsuelo del mismo mar, dentro de los límites establecidos en sus legislaciones nacionales, de manera que

la utilización de esos recursos contribuya a promover el desarrollo de su economía y elevar los niveles de vida de sus pueblos. El segundo párrafo se refería a la riqueza de los fondos marinos más allá de las jurisdicciones nacionales y a su condición de patrimonio común de la humanidad. Ambos temas también fueron objeto de las resoluciones 1, 3 y 4, relativas al aprovechamiento de los recursos marinos, a las consecuencias que la minería oceánica podría ocasionar en las economías de los Estados y al papel que los recursos del mar deben jugar en la movilización de recursos internos para el desarrollo.[10]

En 1972, se celebró en Santo Domingo una «Conferencia Especializada de los Países del Caribe sobre los Problemas del Mar», a la cual asistieron, además de México, Colombia y Venezuela, los Estados centroamericanos y los isleños del Caribe, salvo Cuba. En esta Conferencia (a la que el Perú fue invitado como Observador) se adoptó una Declaración de Principios que incluía el reconocimiento del mar territorial hasta las doce millas y la institución de un *mar patrimonial* entre ese límite y las 200 millas, donde el Estado ribereño ejercería derechos de soberanía sobre los recursos naturales renovables y no renovables, reglamentaría las investigaciones científicas y adoptaría las medidas necesarias para evitar la contaminación del medio marino, sin afectar por ello el derecho de libre navegación y sobrevuelo para las naves y aeronaves de todos los Estados.

Como ya queda dicho, el Comité Jurídico Interamericano volvió a ocuparse de la temática del Derecho del Mar a principios de 1973, oportunidad en la que rectificó su resolución de 1965, al aprobar —si bien con votos razonados de disidencia, abstención o interpretación— un nuevo dictamen que, entre otros aspectos, reconocía la soberanía o jurisdicción del Estado ribereño en el mar adyacente, su lecho y subsuelo, así como en el espacio aéreo, hasta el límite de 200 millas, y distinguía dentro de ese límite una zona de doce millas, con derecho de paso inocente, y otra hasta las 200 millas, con derecho de libre navegación y sobrevuelo y con facultades reglamentarias del Estado ribereño en materia de exploración y explotación de recursos, contaminación, investigación científica, seguridades para la navegación y el transporte marítimo, y tendido de cables y conductos submarinos.

La noción del mar patrimonial y el acuerdo del Comité Jurídico Interamericano, que reformularon con nuevos aportes el concepto de la zona marítima de soberanía y jurisdicción establecida por la Declara-

[10] *Ib.*, p. 48.

ción de Santiago de 1952, constituyeron los antecedentes configurativos de lo que sería aprobado más tarde como la *zona económica exclusiva*, aunque no había hasta ese entonces consenso sobre la naturaleza y los alcances de la nueva institución. De esto se tuvo una nueva evidencia en la segunda Reunión del Grupo de Montevideo sobre Derecho del Mar, que se realizó en San Salvador a mediados de febrero de 1973, en la que algunos de los participantes juzgaron que la fórmula sugerida por el Comité Jurídico Interamericano resultaba inservible a la luz de las propuestas que ya se estaban examinando en la Comisión Preparatoria de la Tercera Conferencia; e igual discrepancia se produjo en la Reunión del Grupo Latinoamericano celebrada desde el día siguiente en Nueva York, cuando estaba por iniciarse la penúltima sesión de dicha Comisión. Este fue el postrer intento en busca de la unidad regional, que resultaba prácticamente imposible ante la diversidad de realidades geográficas y de posiciones jurídicas entre, de un lado, los llamados «territorialistas» y «zonistas», representantes de países con acceso a los océanos Pacífico o Atlántico, y, del otro, ciertos Estados isleños del Caribe, así como dos Estados sin litoral, que pretendían un régimen de condominio en las zonas marítimas de sus vecinos. Sobre esto volveremos más adelante.

A todo lo expuesto es pertinente agregar las gestiones que se hicieron en otros foros, comenzando por la Federación Americana de Abogados, cuya V Conferencia (Lima, noviembre de 1947), adoptó una declaración por la cual recomendaba que las naciones americanas determinasen una faja oceánica más allá del mar territorial para la protección y aprovechamiento por el Estado ribereño de las especies pesqueras. Después, en su XI Conferencia (Miami, 1959) dicha Federación reconoció el derecho de las naciones de fijar los límites de su mar territorial, tomando en cuenta sus necesidades, así como su derecho a la productividad de los recursos vivos que existen en las aguas adyacentes. Y en su XVI Conferencia (Caracas, 1969) resolvió reafirmar, con el carácter de derecho, el interés preferente del Estado ribereño en la conservación y aprovechamiento de los recursos vivos del mar adyacente a sus costas, y reconocer que la aceptación de ese derecho, creado por países americanos, es particularmente importante para asegurar el progreso económico y social de los países en desarrollo.[11]

A su vez, el Parlamento Latinoamericano, en su Primera Asamblea Ordinaria (Lima, 1965), sugirió a los Estados latinoamericanos que adecuaran su legislación nacional a los «Principios de México» y que

[11] *Ib.*, pp. 51-55.

concertaran, con sus Estados ribereños vecinos, acuerdos apropiados para procurar la extensión del sistema constituido por la Conferencia para la Conservación y Explotación de las Riquezas Marítimas vigente para el Pacífico Sur. En su siguiente reunión (también celebrada en Lima, en 1967), el Parlamento regional recomendó que los países de América Latina coordinasen una política de defensa de los recursos marítimos adyacentes con base en las 200 millas marinas, declarándola como zona de aprovechamiento exclusivo y adoptando las medidas necesarias para hacerla efectiva.[12]

Finalmente, aunque su composición trasciende el ámbito de América Latina, cabe mencionar las resoluciones adoptadas por el Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, que en su II Congreso (Sao Paulo, 1953), considerando el caso de los países que carecen de plataforma submarina, adoptó una resolución por la cual admitía su derecho de reglamentar y fiscalizar la pesca y caza que se realicen en la zona de alta mar adyacente a su mar territorial, hasta el límite de 200 millas marítimas. El mismo Instituto, en su III Congreso (Quito, 1957), aprobó otra resolución en la que declaraba la competencia de los Estados para fijar unilateralmente la extensión del mar territorial más allá de las distancias comúnmente aceptables, en la medida necesaria para dar protección a las riquezas existentes en el subsuelo del mar y en las aguas que los cubren. En el IV Congreso (Buenos Aires, 1969), acordó expresar su apoyo y simpatía a los Estados de la Comunidad Hispano-Luso-Americana que luchaban por el respeto de sus derechos sobre los recursos vivos del mar y, en general, por su soberanía sobre los recursos naturales situados en su territorio. Por último, el Instituto, en su VIII Congreso (Lima, 1970), reconoció el derecho preeminente de los Estados ribereños a disponer de los recursos naturales de los espacios marítimos adyacentes, para el pleno aprovechamiento de los mismos, en función del desarrollo económico, social y cultural de sus pueblos. Declaró, además, el derecho de esos Estados a establecer las zonas sobre las que ejercen su soberanía o jurisdicción marítimas, de acuerdo con criterios razonables y atendiendo a sus características geográficas y ecológicas, y a las exigencias del aprovechamiento de sus recursos, sin afectar indebidamente el principio de libertad de comunicación internacional, de lo cual concluyó la pertinencia de admitir a este respecto una pluralidad de regímenes.[13]

[12] *Ib.*, pp. 48-49.
[13] *Ib.*, pp. 59-61.

b) En África y Asia

El primer paso para difundir la tesis de las 200 millas en los países africanos y asiáticos cuyas realidades geográficas eran similares a las existentes en América Latina (que el doctor Enrique García Sayán había advertido como necesario desde mediados de la década de los 50), fue dado en 1963 por el Embajador Alberto Wagner de Reyna, entonces Secretario General de Relaciones Exteriores en la Cancillería peruana, quien visitó Senegal, Costa de Marfil, Liberia y Nigeria, países en los cuales informó a sus autoridades sobre la defensa del patrimonio ictiológico en la que estaban empeñados Chile, Ecuador y Perú, con el concurso de la Comisión Permanente del Pacífico Sur.

Años más tarde, al enterarse de que el Comité Consultivo Legal Asiático-Africano se reuniría en Colombo (capital de la actual Sri Lanka) para tratar diversos temas relativos al Derecho del Mar, algunos miembros del Grupo de Montevideo (Argentina, Brasil, Ecuador y Perú), así como la Comisión Permanente del Pacífico Sur, conseguimos ser invitados a acreditar Observadores, lo que aprovechamos para explicar los fundamentos de la nueva tesis de soberanía marítima y para procurar su respaldo por las delegaciones asistentes. A resultas de esa participación, obtuvimos reacciones de apoyo al reconocimiento de las 200 millas como límite de la jurisdicción nacional en los fondos marinos, e igualmente una disposición favorable para considerar los derechos de los Estados ribereños con respecto a la pesca y otras actividades económicas, en una zona complementaria al mar territorial. La importancia que fue asumiendo ese Comité Consultivo como foro gestor de propuestas ante la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar, motivó que el Perú, entre otros países, decidiera continuar asistiendo con Observadores a sus sesiones siguientes, que se realizaron en Lagos (1972), Tokio (1974), Teherán (1975) y Bagdad (1976), en las cuales se logró nuevos respaldos a las iniciativas de algunos países latinoamericanos para reforzar la naturaleza jurídica de la zona de 200 millas, aplicable ya no solo a los fondos marinos, sino también al mar suprayacente.

Entretanto, en el «Seminario Regional de los Estados Africanos sobre el Derecho del Mar», que se celebró en Yaundé (capital de Camerún), a mediados de 1972, fue adoptada la noción de *zona económica*, como espacio adyacente al mar territorial, sin indicar todavía un límite máximo, para el que se reconocía al Estado costero derechos soberanos sobre los recursos naturales. Un año más tarde, el Consejo de Ministros de la Organización de la Unidad Africana (OUA), reunido en Addis Abeba (Etiopía), en mayo de 1973, formalizó la adopción de esa

zona, ya con el límite de las 200 millas propuesto por los países de América Latina. Gracias a su participación en las sesiones del Comité Consultivo Legal Asiático-Africano, como también en las reuniones del Movimiento No Alineado y en visitas a las capitales de otros países, el autor del presente trabajo tuvo oportunidad de entrevistar a las autoridades competentes de siete países africanos (Argelia, Costa de Marfil, Egipto, Kenia, Nigeria, Senegal y Zambia) y de ocho países asiáticos (China, Filipinas, India, Indonesia, Irak, Irán, Pakistán y Sri Lanka), además de realizar un viaje a Australia, en Oceanía, ocasiones todas ellas en las que el principal objetivo fue procurar la adhesión de dichos países a la tesis de las 200 millas e intercambiar puntos de vista sobre otros temas relacionados con el Derecho del Mar, en especial el relativo a los fondos marinos.

c) En el Grupo de los Países No Alineados

Como parte de la estrategia programada por el Perú para conseguir el mayor respaldo posible a sus planteamientos en la materia que nos ocupa, se solicitó y obtuvo la invitación a asistir en calidad de Observador, a la III Conferencia en la Cumbre de los Países No Alineados, que tuvo lugar en Lusaka (Zambia) en setiembre de 1970, y a la cual se acreditó una delegación presidida por el entonces Ministro de Relaciones Exteriores, General Edgardo Mercado Jarrín. Aunque el tema marítimo no figuraba en la agenda, como fruto de entrevistas con los delegados más influyentes, no solo se admitió que el Canciller peruano expusiera los fundamentos jurídicos de nuestra tesis, sino también que se incorporara, en el texto de la Declaración sobre Desarrollo Económico y No Alineamiento, el compromiso de los Estados participantes de «ejercer plenamente su derecho y cumplir su deber de conseguir, en bien del desarrollo y el bienestar de sus pueblos, la máxima utilización de los recursos naturales existentes en su territorio y en los mares adyacentes», así como su decisión de «coordinar sus políticas y medidas encaminadas a la utilización en interés nacional de los recursos minerales y marinos».[14]

La inclusión de estos párrafos fue una especie de *pica en Flandes* o *cabecera de playa* que facilitó el estudio y trato ulterior de la importancia de la utilización de los recursos marinos como factor de desarrollo para los países integrantes de ese movimiento de vanguardia del llamado Tercer Mundo, y que animó al Perú a incorporarse a él ya no como Observador sino como Estado miembro. Este hecho,

[14] ARIAS-SCHREIBER PEZET, Alfonso. «La Diplomacia Peruana y el nuevo Derecho del Mar». *Política Internacional*, n.° 29, julio-setiembre 1992, p. 33.

sumado a la intensa campaña que un grupo de países latinoamericanos —entre los cuales, el nuestro de una manera muy activa— habíamos librado en las sesiones preparatorias de la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar, nos dio un prestigio y una entrada especial, que fueron aprovechados para asistir con una nutrida delegación (bajo la presidencia del entonces Canciller, General Miguel Ángel de la Flor) a la IV Conferencia en la Cumbre de los Países No Alineados, que se celebró en Argel a principios de setiembre de 1973. Como fruto de las entrevistas al más alto nivel que celebramos con los representantes de los países de mayor peso, y de las intervenciones en los debates que trataron el tema, conseguimos incluir en la Declaración Política dos párrafos muy importantes a favor de nuestra posición.

Con arreglo al primero de ellos, los Jefes de Estado o de Gobierno convinieron apoyar la adopción de zonas de jurisdicción nacional hasta el límite de 200 millas, en las que el Estado ribereño ejerza sus derechos a explotar los recursos naturales y proteger otros intereses inherentes a sus pueblos, teniendo en cuenta los derechos e intereses especiales de los países en desarrollo, costeros o sin litoral y en situación geográfica desventajosa, sin perjuicio de las libertades de navegación y sobrevuelo donde sea aplicable, así como del régimen relativo a la plataforma continental. En el segundo párrafo se acordó reafirmar su adhesión al principio según el cual la zona y los recursos de los fondos marinos situados más allá de los límites de jurisdicción nacional constituyen patrimonio común de la humanidad, recomendándose instituir una autoridad internacional encargada de administrar esa zona en beneficio de todos los Estados, y entre ellos particularmente los países en desarrollo.[15] Ambos acuerdos resultaron muy valiosos, al servir, de un lado, para que las potencias marítimas y las naciones que las secundaban se dieran cuenta de que iba a ser inevitable la aceptación de una zona complementaria al mar territorial, hasta el límite de las 200 millas, así como el establecimiento de la autoridad internacional para administrar los fondos marinos extra-jurisdiccionales con las potestades precitadas; y, del otro lado, para promover la cohesión de los países en desarrollo alrededor de esos dos reclamos, lo que se produjo en la sesión de la Conferencia en Caracas (junio-agosto de 1974).

d) En encuentros bilaterales

Un aspecto adicional de la planificación puesta en práctica por el Gobierno peruano, con el propósito de ir ampliando o consolidando el

[15] *Ib.*, p. 39.

respaldo a nuestros planteamientos sobre los nuevos temas del Derecho del Mar, fue el valerse de las entrevistas con representantes de otros países con ocasión de visitas de carácter oficial, no solamente para tratar esa problemática, sino para incluir, además, en las actas finales, declaraciones o comunicados conjuntos, párrafos alusivos al derecho soberano de los Estados ribereños a disponer de los recursos de sus mares adyacentes y a proteger otros intereses conexos, mencionándose en la mayoría de los casos el límite de las 200 millas marinas. Así ocurrió, entre 1969 y 1973, en encuentros con Cancilleres u otras personalidades de alto nivel de Chile (Lima, febrero de 1969), Argentina (Buenos Aires, junio de 1969), Colombia (Lima, junio de 1969), Venezuela (Lima, noviembre de 1970), Brasil (Brasilia, marzo de 1971), República Popular China (Lima, abril de 1971), España (Lima, junio de 1971), nuevamente Chile (Lima, setiembre de 1971), Yugoslavia (Belgrado, setiembre de 1971), nuevamente Argentina (Lima, octubre de 1971), Cuba (La Habana, setiembre de 1972), Ecuador (Lima, noviembre de 1972), México (Lima, diciembre de 1972), nuevamente Colombia (Lima, enero de 1973), Panamá (Lima, marzo de 1973), nuevamente Yugoslavia (Lima, mayo de 1973), nuevamente Brasil (Lima, julio de 1973), por tercera vez Colombia (Bogotá, agosto de 1973) y por segunda vez Cuba (La Habana, octubre de 1973); reuniones cuyas actas finales pueden ser consultadas en los archivos de la Cancillería peruana.

e) En las Naciones Unidas

Finalmente, aunque no por ello de menor importancia, cabe mencionar las iniciativas que el Perú y otros países de América Latina desplegamos en el seno de las Naciones Unidas, al principio para ir creando conciencia sobre los fundamentos de la tesis de las 200 millas, y más tarde para ganar apoyo con relación a otros temas de la problemática oceánica. La tarea inicial se cumplió en las ya citadas Conferencias sobre el Derecho del Mar (Ginebra, 1958 y 1960), en la primera de las cuales el Perú presentó, entre otras propuestas, la de extender la autoridad del Estado ribereño para los efectos de la conservación y explotación de los recursos vivos marinos en una zona adyacente al mar territorial, sin indicar el límite de la misma. Aun así, el Perú debió retirar esta propuesta aduciendo que la Conferencia no había tenido tiempo para estudiar los aspectos técnicos, biológicos y económicos involucrados, aunque se sabía ya que sería rechazada, como lo fue la propuesta que pretendió introducir los «Principios de México» como norma universal. Al término de la Conferencia, las delegaciones de Chile, Ecuador y Perú emitieron una declaración en la que manifestaron, entre otras cosas, que «la falta de un consenso internacional lo bastante comprensivo y justo, que reconozca y equilibre razonablemente todos

los derechos e intereses, así como los resultados aquí obtenidos, deja en plena vigencia el sistema regional del Pacífico Sur que representa la protección de situaciones vitales para los países de esa región, mientras no se encuentren soluciones justas y humanas».[16]

En la segunda de dichas Conferencias, el Perú presentó otra propuesta, con arreglo a la cual «cuando las condiciones especiales científicamente determinadas del mar vecino a las costas de un país establecen una relación notoria entre las pesquerías, la subsistencia de su población y la economía nacional que la vinculan al aprovechamiento de los recursos vivos del mar, dicho país podrá hacer valer su situación excepcional y determinar la extensión de la zona jurisdiccional en que aplicará medidas de conservación y control de las pesquerías, sobre las que se les reconoce un derecho preferente de aprovechamiento, siempre que: 1) acredite científicamente la existencia de las referidas condiciones especiales, mediante estudios y comprobaciones técnicas de orden geográfico, biológico y económico, con la participación de organismos internacionales especializados de las Naciones Unidas; 2) no discrimine entre pescadores extranjeros que se sometan a sus medidas de reglamentación y control; 3) no afecte la navegación marítima y aérea». Esta propuesta también fue retirada por constituir una excepción a una regla que no había sido aprobada por la Conferencia.

Apenas siete años más tarde, al temerse que la explotación de los inmensos yacimientos de minerales descubiertos en los fondos del mar pudiese desatar un conflicto entre las potencias marítimas por apoderarse de esas riquezas, la Asamblea General de las Naciones Unidas, a iniciativa del embajador Arvid Pardo, distinguido jurista y presidente de la delegación de Malta, acordó crear un Comité Especial compuesto por 35 Estados, a fin de estudiar «la utilización con fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos, fuera de la jurisdicción nacional». El Perú no solo fue miembro de ese Comité, sino que participó activamente en sus deliberaciones, junto a otros países de intereses afines, para elaborar principios jurídicos que rigiesen la explotación de dichos minerales en beneficio de todas las naciones, bajo la administración de una autoridad internacional, y para que se acordara una moratoria de actividades en esa zona hasta que se estableciera el régimen aplicable, como en efecto se hizo en diciembre de 1969.

Al mismo tiempo, ante la propuesta de las potencias marítimas de convocar a una Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el

[16] FAURA GAIG, Guillermo S. *El mar peruano y sus límites*. Lima: Amauta, 1977, pp. 106 y ss.

Derecho del Mar que se circunscribiera a establecer en doce millas la anchura máxima del mar territorial, a asegurar la libertad de paso a través de los estrechos de uso internacional y a reconocer los intereses especiales de los Estados ribereños en la conservación y pesca de recursos vivos en alta mar, más allá de las doce millas, según la naturaleza de las distintas especies, el Perú y otros países latinoamericanos libramos una intensa campaña, esta vez con el apoyo de varias naciones africanas y asiáticas, con el objetivo de que la Asamblea General encargara a la Conferencia prevista revisar el conjunto de las normas aplicables al espacio oceánico, a la luz de los nuevos acontecimientos de carácter político, económico y jurídico ocurridos en las relaciones entre los Estados, así como de los progresos científicos y tecnológicos relativos a los usos del mar y al aprovechamiento de sus recursos.

Como fruto de esta labor, en diciembre de 1970, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó en Nueva York dos resoluciones muy importantes: la 2749 (XXV), que aprobaba la «Declaración de Principios que regulan los Fondos Marinos y Oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional», en cuya virtud aquellos fueron declarados «patrimonio común de la humanidad», no sujeta a apropiación por ningún Estado, y se decidió que la exploración y explotación de los recursos de esa zona se regularían por un régimen internacional a ser establecido para tales fines; y la 2750 (XXV), que encargó a la Comisión Ampliada de los Fondos Marinos emprender en 1971 los trabajos preparatorios de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, convocada para iniciarse en 1973, y cuya agenda comprendería todos los temas relacionados con el espacio oceánico.

Al instalarse la Comisión Preparatoria de la Conferencia en marzo de 1971, la delegación del Perú inició el debate con un impactante discurso, en el que puso de manifiesto los cambios fundamentales acaecidos en el escenario mundial desde las Conferencias de Ginebra de 1958 y 1960; criticó los abusos cometidos por las potencias marítimas al imponer las viejas reglas del Derecho del Mar en función de sus intereses y políticas colonialistas, con graves riesgos para el mantenimiento de los recursos vivos y para la preservación ecológica del medio marino; mencionó las legislaciones del creciente número de países, tanto latinoamericanos como africanos y asiáticos, que habían establecido diversas zonas de jurisdicción nacional más allá del límite de las doce millas —y, en varios casos, hasta la distancia de 200 millas—, de acuerdo con sus realidades y necesidades de desarrollo; sostuvo la pertinencia de que fuera admitida una cierta pluralidad de regímenes sobre la extensión del mar territorial y la de zonas complementarias hasta el límí-

te de 200 millas, sin afectar las libertades de comunicación internacional; señaló las razones justificativas para el establecimiento de una autoridad internacional que se encargase de administrar la zona de los fondos marinos situada fuera de los límites de la jurisdicción nacional, teniendo en cuenta los intereses de los países en desarrollo, y entre ellos los productores de minerales terrestres; y propuso los lineamientos de la lista de temas que debían ser tratados por la Tercera Conferencia, a fin de elaborar una nueva Convención, acorde con las realidades del mundo contemporáneo.

Resultaría demasiado extenso describir aquí las dificultades con que tropezamos al principio para conseguir que esas ideas ganaran terreno, ante la firme oposición de las potencias marítimas, secundadas por otras naciones liberales y socialistas, así como por los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa,[17] amén de la indiferencia, las dudas o la tibieza de la mayor parte de los Estados costeros en desarrollo —africanos y asiáticos—, que, pese a tener características geográficas más o menos similares a las de nuestros países, se abstenían de apoyarnos en aquellos tiempos. Téngase presente que todavía no se habían realizado ni la Conferencia Especializada de los Países del Caribe en Santo Domingo, ni el Seminario sobre Derecho del Mar en Yaundé, el Consejo de Ministros de la OUA en Addis Abeba ni la Conferencia en la Cumbre de los Países No Alineados en Argel, de suerte que los representantes de los nueve países miembros del Grupo de Montevideo estuvimos casi solos en la etapa inicial.

Aun así presentamos una serie de documentos de trabajo: (a) sobre el régimen de los fondos marinos (que incluía la creación de la Empresa como órgano de la Autoridad Internacional encargada de realizar las actividades de exploración y explotación de la zona, directamente o en asociación con personas jurídicas patrocinadas por Estados, y facultada para distribuir equitativamente los beneficios y reducir los efectos económicos desfavorables que la minería oceánica pudiese ocasionar);

[17] Esta denominación fue adoptada por un grupo de países con características especiales, sea por estar situados en mares cerrados o semicerrados, sea por tener costas muy estrechas o muy próximas frontalmente a las de otros Estados, (circunstancias que les impedían reivindicar amplias zonas de jurisdicción nacional), o por hallarse en mares de escasa productividad ictiológica y depender de los recursos vivos de las zonas de sus vecinos para nutrir a su población. El grupo así constituido y el integrado por los Estados sin litoral sumaban más de cincuenta naciones, naturalmente adversas a que extensas áreas consideradas hasta entonces como alta mar se convirtieran en zonas privativas de los países aventajados por su condición de ser ribereños de vastos océanos. Vistas así las cosas, cada milla más que estos últimos reclamaban era una milla menos para aquellos.

(b) sobre la distinción en el espacio oceánico entre zonas de soberanía y jurisdicción nacional hasta la distancia máxima de 200 millas (con libertades de comunicación internacional a partir de un límite interno cercano a las costas donde regiría el paso inocente), y el mar internacional (abierto a todos los Estados, donde la libertad de pesca estaría sujeta a reglamentaciones mundiales y regionales para no poner en peligro la conservación de los recursos renovables); (c) sobre pesquerías en las zonas nacional e internacional del espacio oceánico (contemplando en la primera las facultades del Estado ribereño para disponer de los recursos vivos y establecer las condiciones de acceso de otros Estados, y reconociendo en la segunda al Estado ribereño derechos preferenciales en un sector contiguo a la zona de soberanía y jurisdicción nacional); (d) sobre investigación científica marina en la zona de soberanía y jurisdicción nacional (que establecía el derecho del Estado ribereño de reglamentar las actividades de investigación científica, permitiendo la participación de organismos internacionales y de personas naturales o jurídicas, sujetas a la autorización del respectivo Estado y a compartir con él los resultados de las investigaciones); (e) sobre la preservación del medio marino (especificando los derechos y deberes de los Estados para prevenir y controlar la contaminación de los mares, facultando al Estado ribereño para adoptar las medidas necesarias dentro de su zona de soberanía y jurisdicción nacional, y promoviendo fuera de ella la cooperación internacional, mediante la constitución de mecanismos regionales y de un organismo internacional encargado de coordinar las informaciones y acciones pertinentes); así como varios otros proyectos, tanto en materia de investigación científica, como de contaminación, prohibición de ensayos nucleares y abstención de actividades en los fondos marinos hasta el establecimiento de un régimen internacional.[18]

Estas propuestas, junto con las presentadas por otras delegaciones, constaron en los Informes que las tres Subcomisiones de la Comisión Preparatoria emitieron para su consideración por la Tercera Conferencia, cuya tarea —como se comprenderá— resultó mucho más ardua que la cumplida por la primera Conferencia de Ginebra, pues esta última tuvo la ventaja de contar con un proyecto preparado por la Comisión de Derecho Internacional, si bien el mismo fue objeto de centenares de propuestas de enmienda cuando se distribuyeron los temas en las cuatro Comisiones (de Mar Territorial y Zona Contigua; Alta Mar; Pesca y Conservación de los Recursos Vivos del Mar; y Plataforma Continental), que elaboraron las respectivas Convenciones (los textos

[18] FAURA GAIG, Guillermo S. *Op. cit.*, pp. 122-136.

procedentes de una quinta Comisión sobre el derecho de libre acceso al mar de los Estados sin litoral fueron incorporados en la Convención sobre Alta Mar). Al mismo tiempo, la Comisión Preparatoria de la Tercera Conferencia aprobó la «Lista de temas y cuestiones relacionadas con el Derecho del Mar», que incluía 25 temas, con la constancia de que esa lista no era exhaustiva, ni prejuzgaba respecto del orden, forma o clasificación en que aquellos estaban presentados. De cualquier modo, la lista en cuestión debía servir de marco para el debate y para la redacción de los artículos que la Conferencia juzgase pertinentes.

Todo lo expuesto en este largo capítulo permite apreciar hasta qué punto fue intensa y difícil, pero también eficaz, la campaña que realizaron los tres socios del Pacífico Sur, primero en la elaboración, defensa y proyección internacional de la tesis de las 200 millas, y luego para procurar el respaldo de otros países en desarrollo, no solo con relación a esa tesis, sino también con respecto al conjunto de los problemas concernientes al espacio oceánico, entre los cuales se encontraba el de la exploración y explotación de los fondos marinos más allá de los límites de la jurisdicción nacional. Dicha labor, en el caso del Perú, fue cumplida gracias a la visión de los gobernantes que se sucedieron desde 1947, con el concurso principalmente de juristas, diplomáticos y oficiales de Marina. A la luz de la experiencia adquirida en las dos primeras Conferencias de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en las que, a pesar del muy alto nivel de quienes integraron la delegación peruana, no fue posible convencer a los representantes de otros Estados (que naturalmente actuaban en cumplimiento de las instrucciones de sus gobiernos), en la década de los 70 se advirtió la necesidad de acudir a las instancias donde se generan las instrucciones, o sea a las capitales de los países cuyas similitudes geográficas y socioeconómicas daban margen para interesarlos en hacer causa común.

El peregrinaje iniciado entonces, los trabajos jurídicos en organismos regionales, la convocatoria de reuniones latinoamericanas, la participación en foros de otros continentes, el aprovechamiento de visitas bilaterales y las iniciativas en el seno de las Naciones Unidas, fueron parte de un programa cuidadosamente preparado, bajo la dirección del Ministro de Relaciones Exteriores, por un equipo de funcionarios diplomáticos que se formó en la Cancillería, como órgano de coordinación entre las autoridades encargadas de definir los intereses nacionales dentro del marco de sus respectivas competencias, y como responsable de su defensa internacional. Ese equipo, integrado también por un consultor jurídico y otro científico, fuera del personal administrativo, trabajó en la recién constituida Dirección de Soberanía

Marítima, a cargo del autor del presente trabajo. Además, el entonces Ministro de Relaciones Exteriores, General Edgardo Mercado Jarrín, designó como sus Asesores en Asuntos del Mar a un grupo de distinguidos ex Cancilleres y juristas (en orden alfabético, los doctores Andrés Aramburú Menchaca, Héctor Cornejo Chávez, Jorge Fernández Stoll, Enrique García Sayán, Almirante Luis Edgardo Llosa, César Pollack, Alberto Ruíz Eldredge y Jorge Vásquez Salas), para que examinaran los informes presentados por el suscrito (y más tarde por el embajador Juan Miguel Bákula) sobre los trabajos, primero, de la Comisión Preparatoria y, luego, de la Conferencia misma, y para que emitieran sus opiniones sobre la estrategia a seguir.

Dado que, en 1948, el entonces Presidente de la República doctor José Luis Bustamante y Rivero fue depuesto por un movimiento de las Fuerzas Armadas, el Canciller Mercado Jarrín (no obstante haber sido su Edecán) juzgó indelicado pedirle que encabezara aquel grupo de Asesores, por tratarse nuevamente de un régimen militar; pero encargó al suscrito que lo mantuviera informado acerca del desarrollo de los trabajos y le hiciera llegar la documentación respectiva, encargo que me fue grato cumplir, tanto en visitas al domicilio del doctor Bustamante, cuanto mediante comunicaciones escritas, que él tuvo la gentileza de responder. Cuando el General Miguel Ángel de la Flor asumió la Cancillería en 1973, designó como sus Asesores a un grupo más reducido, del que formaron parte (siempre en orden alfabético) los doctores Andrés Aramburú Menchaca, Héctor Cornejo Chávez, Guillermo García Montúfar, Eduardo Glave, César Pollack y Alberto Ruíz Eldredge. Es pertinente recordar al respecto que, tanto los integrantes del primer equipo de Asesores como los del segundo grupo, aconsejaron no presentar la propuesta de un mar territorial de 200 millas, que ya estaba descartada por la mayoría de los países, sino tratar de fortalecer el estatuto jurídico de la zona económica exclusiva.

2. PARTICIPACIÓN EN LA TERCERA CONFERENCIA

Antes de entrar en materia, y para ofrecer una visión de conjunto sobre la índole y los alcances de la Tercera Conferencia, vale la pena destacar lo siguiente:

a) Cometido

La Conferencia tenía por objeto establecer las reglas aplicables para la utilización y aprovechamiento de los mares y océanos, de costa a costa y desde la superficie de las aguas hasta los fondos marinos y su

subsuelo, es decir un ámbito espacial que representa más del 70% de nuestro planeta. Su mandato era definir los derechos y obligaciones de los Estados en las diversas zonas del espacio oceánico, regulando las cuestiones de la naturaleza jurídica y los límites de dichas zonas; el régimen de navegación y otros medios de comunicación internacional; la exploración y explotación de los recursos vivos y minerales; las instalaciones, la preservación del medio marino, la investigación científica y la transferencia de tecnología; así como los procedimientos para resolver las controversias. Además de las reglas aplicables al mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva, la plataforma continental y la alta mar, la Convención debía incluir disposiciones específicas sobre los estrechos de uso internacional, los Estados archipelágicos, los Estados sin litoral, las islas, los mares cerrados y semicerrados, así como el establecimiento de un régimen para la utilización de los fondos marinos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, bajo el control de una autoridad internacional que asegurase la utilización de esa zona como patrimonio común de la humanidad.

b) Participación

Llegaron a tomar parte en la Conferencia (aunque no en todos los períodos de sesiones) 165 Estados, seis naciones en proceso de independencia y territorios bajo fideicomiso, ocho movimientos de liberación, doce organizaciones especializadas de Naciones Unidas y otras entidades mundiales, diecinueve organizaciones intergubernamentales, y 57 organizaciones no gubernamentales, de manera que estuvieron representados los estamentos y los pueblos del mundo entero.[19] La concurrencia sobrepasó largamente el millar de personas, con delegados pertenecientes a las más diversas profesiones y actividades: juristas, diplomáticos, oficiales de marina, parlamentarios, académicos y catedráticos universitarios, economistas, científicos, técnicos, empresarios y, en casos como el de la delegación peruana, también dirigentes de federaciones de pescadores, sin contar, desde luego, con los funcionarios de las Naciones Unidas, intérpretes, traductores, y demás integrantes del personal administrativo.

c) Organización

La Conferencia eligió un Presidente y 30 Vicepresidentes entre delegados que representaron a países de las distintas regiones, así como un Relator General, y estableció como órganos la Mesa, tres Comisiones Principales (la Primera sobre fondos marinos; la Segunda sobre zonas de jurisdicción nacional y alta mar; y la Tercera sobre contami-

[19] NACIONES UNIDAS. *El Derecho del Mar*. Nueva York: Naciones Unidas, 1984, pp. 228-230.

nación, investigación científica y transferencia de tecnología), el Comité de Redacción y el Comité de Verificación de Poderes. La Mesa, encargada de dirigir los trabajos de la Conferencia, estuvo constituida por el Presidente, los Vicepresidentes, los miembros de la Mesa de las Comisiones Principales, el Relator General y el Presidente del Comité de Redacción, este último sin derecho a voto. En el séptimo periodo de sesiones se establecieron, además, siete Grupos de Negociación sobre temas específicos pendientes de acuerdo. Ya no como órganos de la Conferencia, se constituyeron también algunos grupos informales presididos e integrados a título personal por representantes de las delegaciones más activas e influyentes, cuyos acuerdos oficiosos contribuyeron a superar los impases producidos a lo largo de las negociaciones. Funcionaron, asimismo, durante la Conferencia, diversos grupos regionales y de intereses afines, que sirvieron para coordinar posiciones sobre los temas tratados en los órganos oficiales.

d) Métodos de trabajo

Aunque, de conformidad con las normas usuales de la ONU (que se incluyeron en el Reglamento de la Conferencia), las cuestiones de procedimiento debían aprobarse por mayoría de los representantes presentes y votantes, y las cuestiones de fondo por una mayoría de dos tercios (también de los representantes presentes y votantes), en octubre de 1973, la Asamblea General de las Naciones Unidas, con el objeto de promover la universalidad de la Convención, resolvió recomendar que la Conferencia adoptara lo que se dio en llamar un «Acuerdo de Caballeros», en virtud del cual debían hacerse todos los esfuerzos posibles por llegar a acuerdos sobre cuestiones sustantivas mediante consenso, y no debía procederse a la votación sino una vez que se hubiesen agotado tales esfuerzos. En ausencia de una definición expresa, se entendió por consenso la aquiescencia de todas las delegaciones respecto de que se adoptara un texto o una propuesta determinada, aunque no hubiese unanimidad en cuanto a su contenido, absteniéndose —las delegaciones en desacuerdo— de plantear una objeción formal, y limitándose a simplemente manifestar sus reservas o discrepancias, en vez de insistir para que se procediera al voto. El procedimiento del consenso fue cumplido durante todas las negociaciones de la Conferencia, hasta que la delegación de Estados Unidos, en una actitud que fue objeto de fuertes críticas, cuando aquellas prácticamente habían llegado a su término (y prescindiendo de los compromisos asumidos de buena fe sobre temas muy controvertidos en las tres Comisiones), al ver rechazados los cambios sustanciales que propuso al régimen de los fondos marinos, solicitó que se votara el Proyecto de la Convemar, el cual, para sorpresa de dicha delegación, a pesar de sus presiones, fue aprobado el 30 de

abril de 1982, por 130 votos a favor (incluido el del Perú), cuatro votos en contra y diecisiete abstenciones.

e) Documentación

Como se expuso anteriormente, a falta de un proyecto elaborado por la Comisión de Derecho Internacional, la Conferencia tuvo ante sí los Informes y la relación de las propuestas y lista de temas que fueron presentados por las delegaciones participantes en los seis períodos de sesiones de la Comisión Preparatoria (Ginebra, entre marzo de 1971 y agosto de 1972). Una vez elegidas las autoridades y adoptados su Programa y Reglamento, la Conferencia inició los trabajos sustantivos con un debate general ante el Plenario, donde las delegaciones tuvieron la oportunidad de pronunciarse en torno a los diversos puntos de la lista de temas. Sobre esa base, y tomando además en cuenta las propuestas presentadas en las tres Comisiones Principales, sus Presidentes recibieron el encargo de preparar textos que reflejaran las tendencias prevalecientes, los cuales en 1975 fueron combinados en un Texto Único Oficioso para Fines de Negociación. A la luz de los debates y propuestas ulteriores, ese documento fue objeto de sucesivas modificaciones, bajo los nombres de «Texto Revisado» y, luego, de «Texto Integrado», hasta que en 1980 se convirtió en el «Proyecto de Convención».

Durante el curso de las negociaciones se prepararon, además, seis anexos: Especies altamente migratorias; Comisión de límites de la plataforma continental; Disposiciones relativas a la prospección, exploración y explotación de la zona; Estatuto de la Empresa; Conciliación; y Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar. En los últimos períodos de sesiones se prepararon también cuatro resoluciones: sobre el establecimiento de una Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar; sobre las primeras actividades relacionadas con los nódulos polimetálicos; sobre los territorios cuyos pueblos no habían alcanzado la independencia; y sobre los movimientos de liberación nacional). La Convención que finalmente fue aprobada en abril de 1982 consta de 320 artículos. Ese número se eleva a 447 si se incluyen los artículos de los seis anexos, y a 488 disposiciones si se agregan las contenidas en las cuatro resoluciones. En adición al Acta Final, suscrita en la sesión de clausura el 10 de diciembre de 1982, se aprobaron, además, otras cinco resoluciones y declaraciones, de las cuales la primera está referida al método para determinar el borde exterior del margen continental, y la última, al desarrollo de las infraestructuras nacionales de ciencia y tecnología marinas, siendo las restantes de agradecimiento y homenajes.

f) Desarrollo de la Conferencia

Inaugurada el 3 de diciembre de 1973 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York y clausurada el 10 de diciembre de 1982 en Montego Bay (Jamaica), la Conferencia celebró un total de diecisiete reuniones oficiales, divididas en once períodos de sesiones, de los cuales se desdoblaron los cinco últimos, con duraciones variables que en promedio fueron de un mes y diez días. La reunión más extensa (la segunda, celebrada en Caracas) se prolongó dos meses y nueve días, y la más breve resultó la penúltima, con apenas dos días de sesiones para concluir ciertos aspectos formales posteriores a la adopción de la Convemar. Por lo general, las sesiones se alternaron entre la Sede Principal de Nueva York y la Oficina Europea de Ginebra. Además, se realizaron en ambas sedes cinco reuniones intersesionales, que, si bien eran de carácter oficioso y de una participación mucho más restringida por razones económicas, contribuyeron a la concertación de entendimientos que luego se formalizaron en el seno de la Conferencia. Con el mismo objeto de facilitar las negociaciones y de ensayar diversas fórmulas de compromiso, la mayor parte de las sesiones se celebró sin actas (salvo las efectuadas en el Plenario o en las Comisiones Principales cuando se quería registrar algún acuerdo), y también la mayoría de las propuestas fue presentada de manera oficiosa, factores ambos que, si bien ayudaron en la búsqueda del consenso, han privado a los estudiosos —y a las propias autoridades— de contar con el auxilio de fuentes indispensables para la interpretación de los textos en sus verdaderos contextos, como también de los vacíos y del lenguaje ambiguo en los que se incurrió durante la Conferencia, ante el intento fallido de superar los impases cuando las propuestas formuladas resultaron irreconciliables.

El relato de cuanto precede acerca del cometido, la participación, la organización, los métodos de trabajo, la documentación y el desarrollo de la Conferencia, permite apreciar cabalmente la complejidad y la dimensión que ella tuvo, con el propósito de establecer un nuevo orden jurídico sobre los diversos usos del espacio oceánico, conciliando en lo posible posiciones contrapuestas por la gran desigualdad de realidades y de intereses entre los distintos miembros de la comunidad de naciones. El cumplimiento de ese objetivo solo ha sido posible por los esfuerzos de compromiso que fueron desplegados, en un proceso de muy intensas y de muy arduas negociaciones, sin duda el más largo del que se tenga memoria en la elaboración de cualquier otro instrumento internacional: quince años desde la creación del Comité Especial de Fondos Marinos, al que se encargó después el trabajo preparatorio, y nueve años desde la instalación hasta la clausura de la Conferencia. La Convención

que se obtuvo como fruto de ese empeño fue estimada en su momento como el logro más importante de las Naciones Unidas desde que se adoptara la Carta de la Organización, y en palabras del entonces Secretario General, embajador Javier Pérez de Cuéllar, la Convención sobre el Derecho del Mar «podría ser considerada el más significativo instrumento internacional de este siglo».[20]

2.1. Participación procesal

Antes de abordar este aspecto, es pertinente hacer una breve referencia a la conformación de la representación del Perú, tanto en la etapa preparatoria como en la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar. Cuando, en 1967, la Asamblea General de las Naciones Unidas decidió crear el Comité Especial compuesto por 35 Estados a fin de estudiar la utilización de los fondos marinos fuera de la jurisdicción nacional, el Perú participó en las sesiones de ese Comité con una delegación presidida por el doctor Alberto Ulloa Sotomayor. La posta fue tomada por el autor de este estudio en 1970, con una delegación de tres funcionarios, ya convertido dicho Comité en una Comisión Ampliada de 42 miembros (más tarde 86 y luego 91) y que en 1971 empezó a funcionar como órgano preparatorio de la Tercera Conferencia. El segundo período de sesiones de la Comisión Preparatoria fue presidido por el embajador Alejandro Deustua Arróspide; el tercero, por el embajador Javier Pérez de Cuéllar; el cuarto, nuevamente por el suscrito; y el quinto y el sexto por el embajador Juan Miguel Bákula Patiño, con una delegación de doce funcionarios en promedio, que incluyó, además de los diplomáticos, a representantes de los Ministerios de Marina, Pesquería y Energía y Minas, como también del Instituto del Mar y de la Federación de Pescadores del Perú.

El embajador Bákula presidió la delegación durante los primeros seis períodos de sesiones que se celebraron entre 1973 y 1977, fecha a partir de la cual el suscrito asumió nuevamente la presidencia, durante las diez reuniones restantes (pues los períodos de sesiones se desdoblaron desde entonces), hasta la sesión de clausura en 1982, con excepción de la segunda parte del séptimo período de sesiones (agosto-setiembre de 1978) que fue presidida por el embajador Carlos Alzamora Traverso, al tocarme participar en esa fecha en el Diálogo Norte-Sur, de París. A cinco de esas reuniones asistieron también los doctores Andrés Aramburú Menchaca y Eduardo Ferrero Costa, como

[20] Discurso pronunciado el 30 de agosto de 1982, ante la Asamblea de la Asociación de Derecho Internacional que tuvo lugar ese año en Montreal.

Asesores de la Cancillería; en la segunda (la de Caracas), el doctor Alberto Ruiz Eldredge (quien se encontraba como embajador en Brasil); en la tercera, cuarta y quinta, el doctor José Samanez Concha, también miembro de la Comisión Asesora de la Cancillería; y en la décima, el Senador Carlos Cabieses López, en representación del Senado, y el doctor Héctor Marisca Villarán, por la Sociedad Nacional de Pesquería. Como se ve, las delegaciones del Perú llegaron a ser integradas por representantes de los principales estamentos, públicos y privados, que tenían relación con los diversos temas del Derecho del Mar. La nómina completa de los miembros de la delegación peruana aparece en el anexo n.° 10 de la obra del embajador Bákula antes citada.[21]

2.1.1. Participación en los órganos formales y oficiosos

Con respecto a los primeros, el Perú fue elegido como uno de los Vicepresidentes de la Conferencia, responsabilidad que recayó en el autor de este estudio, por gentil deferencia del embajador Bákula, quien ya había asumido la presidencia de la delegación. Como los Vicepresidentes formaban parte de la Mesa de la Conferencia, su convocatoria por el Presidente en varias oportunidades nos permitió contribuir en decisiones importantes para facilitar el progreso y la buena marcha de los trabajos. Esa posición, además, resultaba ventajosa por la autoridad y el prestigio que el puesto de Vicepresidente confería —hasta cierto punto— a sus titulares.

En relación con los segundos, el Perú fue miembro de tres grupos que, sin formar parte integrante de los órganos de la Conferencia, intervinieron con una representatividad oficiosa: el Grupo de los 77, el Grupo Latinoamericano y del Caribe, y el Grupo de Negociación sobre el tema número 2, constituido por representantes de los Estados costeros, sin litoral y en desventaja geográfica. Para el cargo de Coordinador del Grupo de los 77 para los temas de la Primera Comisión, los tres Grupos Regionales de los países en desarrollo designaron a un joven miembro de la delegación peruana, Álvaro de Soto Polar, quien era solo segundo secretario cuando la Conferencia inició sus trabajos, y luego ascendió a primero en 1974, a consejero en 1979 y a ministro consejero en 1981. El desempeño de Álvaro de Soto fue realmente excepcional, favorecido por el profundo conocimiento que logró adquirir sobre un tema tan complejo como era el de los fondos marinos, además de su habilidad negociadora y de su dominio de las lenguas inglesa y francesa, todo lo cual le permitió discutir en pie de igualdad con los embaja-

[21] BÁKULA, Juan Miguel. *Op. cit.*, pp. 419-432.

dores y juristas que representaban a los grupos regionales o de intereses de los países desarrollados. A aquel diestro diplomático peruano se debieron en buena parte los logros obtenidos por el Grupo de los 77 en la negociación de las disposiciones concernientes a los fondos marinos.

Durante el desarrollo de los once períodos de sesiones, en más de una oportunidad le tocó a la delegación del Perú presidir el Grupo Latinoamericano y del Caribe, lo cual contribuyó a mantener —hasta donde era posible— si no siempre su unidad por la existencia de intereses dispares con relación a ciertos temas, cuando menos su posición principista sobre asuntos delicados, inclusive frente al primer Presidente de la Conferencia (Embajador Hamilton Shirley Amerasinghe, de Sri Lanka) cuyo desempeño algunas veces dejó mucho que desear. Por último, el suscrito fue designado Coordinador del Grupo de Estados Costeros, ante el Grupo de Negociación con los representantes de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa, Grupo este que presidía el representante de Singapur, embajador Tommy T. B. Koh (hasta que, en marzo de 1981, al producirse el fallecimiento del embajador Amerasinghe, fue elegido para sucederlo como Presidente de la Conferencia), y quien mal pudo disimular su simpatía hacia las posiciones de los países de los que él mismo era un exponente muy distinguido y activo. A juicio de los miembros del Grupo de Estados Costeros —del que también formaban parte representantes de naciones desarrolladas— la firmeza con la que actuamos en ese Grupo de Negociación permitió resguardar los derechos e intereses de los países ribereños, frente a los planteamientos generalmente extremos de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa, con respecto al régimen jurídico de la zona económica exclusiva.

Como hecho anecdótico y expresivo del papel cumplido por la delegación del Perú en los órganos formales y oficiosos de la Conferencia, cabe mencionar que correspondió al autor de este relato pronunciar el discurso de orden en la sesión de clausura, a nombre de la delegación del Perú, del Grupo Latinoamericano y del Caribe, y del Grupo de los 77,[22] oportunidad que fue aprovechada para poner de relieve los muy valiosos aportes de esos tres grupos en la reforma de las antiguas reglas del Derecho del Mar, asunto este sobre el cual volveremos en el penúltimo capítulo del trabajo.

---

[22] ARIAS-SCHREIBER PEZET, Alfonso. «La evolución del Derecho del Mar y la participación del Perú en ese proceso». *Política Internacional*, n.° 32, abril-junio, 1993, pp. 16-18.

2.1.2. Participación en los grupos informales

Durante el desarrollo de la Tercera Conferencia funcionaron dos clases de grupos informales: los constituidos por delegados que representaban a países cuyas posiciones eran contrapuestas, y los integrados exclusivamente por delegaciones de países que compartían intereses comunes.

En lo que concierne a la primera categoría, la delegación del Perú tuvo oportunidad de participar en cinco grupos informales de trabajo. El primero, del que muy pocos se enteraron, no consistió realmente en un grupo, sino en reuniones de representantes de algunos países que fueron convocados por el embajador Reynaldo Galindo Pohl (eminente jurista y delegado de El Salvador) quien presidió durante un tiempo la Segunda Comisión, asistido por el representante de Fiji, Satya Nandan. Con ellos redactamos los borradores iniciales sobre los derechos de soberanía y jurisdicción del Estado ribereño en la zona económica exclusiva (ZEE) y sobre sus competencias para regular en esa zona las medidas de conservación y explotación de los recursos vivos, así como sobre el acceso marítimo de los Estados sin litoral y Estados en situación geográfica desventajosa. Más tarde, su sucesor en dicho cargo, el embajador venezolano Andrés Aguilar organizó algunas reuniones similares, principalmente en busca de fórmulas de consenso sobre el status legal de la ZEE, sobre el problema de los *derechos residuales* (es decir los que no estaban explícitos en los artículos respectivos) y sobre el régimen aplicable a la plataforma continental y a las islas.

Simultáneamente se constituyó un grupo presidido por el embajador noruego Jan Evensen, con quien trabajamos las disposiciones relativas al mar territorial y la alta mar, a las libertades de comunicación internacional en la ZEE y a los derechos de los Estados ribereños en materia de instalaciones, investigación científica y preservación del medio marino dentro de la misma zona. Con posterioridad, los embajadores Jorge Castañeda, de México, y Keith Brennan, de Australia, coordinaron un grupo constituido por una veintena de delegaciones de los países más influyentes (entre los cuales se encontraba el Perú) que fue completando las disposiciones anteriores, en especial las relacionadas con el status jurídico de la ZEE, la participación de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa en el acceso a los antecedentes de la captura permisible dentro de esa zona, así como el régimen de la alta mar, buscando fórmulas de compromiso para resolver los impases que no encontraban solución ni en el Plenario ni en las Comisiones Princi-

pales. Por último, aunque no como un grupo, a iniciativa del Presidente de la Conferencia se celebraron reuniones con el mismo objeto, asistidas por el Representante Especial del Secretario General (embajador Bernardo Zuleta, de Colombia).

En cuanto a los grupos de la segunda categoría, o sea los constituidos de manera exclusiva por las delegaciones de países cuyos intereses eran comunes, el Perú participó en el llamado «Grupo Territorialista», formado por una decena de países latinoamericanos y africanos que habían establecido mares territoriales o zonas de soberanía y jurisdicción hasta el límite de las 200 millas. Este grupo estuvo coordinado por el embajador ecuatoriano Luis Valencia Rodríguez y se reunió más o menos periódicamente con el fin de aunar criterios en favor del robustecimiento de la naturaleza legal de la ZEE, ello como parte de la estrategia prevista de hacer frente a la muy activa campaña de las potencias marítimas, de los Estados sin litoral y de los Estados en situación geográfica desventajosa, que tenía por propósito reducir a un mínimo de competencias los derechos reclamados por los Estados ribereños en la zona económica exclusiva.

Por último, bajo la coordinación del delegado de Canadá, embajador Alan Beesley, se constituyó el Grupo de Estados costeros de intereses afines (*Like minded coastal States Group*), con respecto al régimen de la ZEE, del que llegaron a formar parte representantes de 77 países (incluido el Perú), tanto desarrollados como en desarrollo, para coordinar posiciones en los temas de interés colectivo, frente a las potencias marítimas y otros países que las apoyaban. Las reuniones de los grupos informales se celebraron en inglés, sin la presencia de intérpretes (lo que significó un desfavorable *handicap* para muchos delegados que no dominaban ese idioma). La reseña que antecede ofrece una idea de la denodada labor que debieron realizar delegaciones como la nuestra para hacerse presentes en todos esos grupos e intervenir con propuestas que sirvieran de contrapeso a las de tantas delegaciones mejor provistas y pertenecientes a países de mayor gravitación. Fue una lucha desigual, qué duda cabe al respecto, pero pusimos de nuestra parte cuanto estuvo a nuestro alcance en el empeño de obtener que nuestras tesis marítimas fuesen aceptadas como elementos fundamentales de la profunda transformación del Derecho del Mar. Aunque resulta muy incómodo para el autor de este trabajo dar cuenta de las opiniones vertidas por delegados de otros países acerca de la batalla que libramos en la Conferencia, ante los reproches de que he sido objeto por no dejar testimonio de la llamada «pequeña historia», cito algunos de esos pareceres en nota de pie de

página,[23] con la constancia de que se encuentra muy lejos de mi espíritu abrigar sentimientos de vanidad personal por el hecho de haber cumplido los deberes de una profesión que solo tiene como finalidad la de servir al país.

Sin embargo, por una de esas paradojas que con tanta frecuencia ocurren en nuestra historia, y que a menudo obedecen a un estudio insuficiente de los elementos de juicio que las autoridades responsables deben tener en cuenta para la toma de decisiones sobre asuntos muy complejos de interés nacional, los enormes esfuerzos que el Perú desplegó por que se hiciera justicia en el Derecho del Mar quedaron desaprovechados dentro de nuestro propio país. En vez de guiarse de manera exclusiva por los informes que emitieran dichas autoridades, a la luz de un examen profundo y ponderado de las disposiciones de la Convemar y de los intereses nacionales, el Gobierno auspició la convocatoria de un gran debate público en foros políticos, académicos, gremiales y periodísticos, a fin de que determinaran por consenso el camino a seguir. Como era de preverse, tal consenso fue imposible, ante las opiniones discordantes de personalidades muy respetables pero que tenían conocimientos generalmente someros de los entretelones de la Convención y de nuestros intereses marítimos, tanto dentro como fuera de la jurisdicción nacional. Esa realidad se reprodujo en el seno del Congreso, que (fuera de una reunión de la Comisión Permanente mientras el Parlamento se hallaba en receso) celebró apenas una sesión plenaria, en la que se hicieron fuertes críticas —algunas de ellas desaforadas— en torno a la Convención y a quienes la respaldaban.

[23] Entre los dichos de los que guardo recuerdo, citaré los que siguen: del primer Presidente de la Conferencia H. S. Amerasinghe, refiriéndose al discurso con que inicié el debate en la Comisión Preparatoria de la Conferencia: «Rompió usted el fuego contra las potencias marítimas con todas las baterías de a bordo»; del Presidente de la Segunda Comisión Principal, embajador Andrés Aguilar: «Si Arias-Schreiber no existiese, tendríamos que inventarlo»; del Presidente de la Delegación de los Estados Unidos, embajador Elliot Richardson, en la cena de despedida organizada por el Segundo Presidente de la Conferencia Tommy Koh, a representantes de las quince delegaciones más activas: «Debo confesar que el delegado del Perú que tengo enfrente fue el más duro y tenaz, pero también el más recto de mis adversarios»; del mismo Richardson: «Ahí viene el carro de combate peruano»; del representante de Trinidad y Tobago, embajador Lennox Ballah: «Cuando veo que Arias-Schreiber está en la sala, me voy tranquilo a cualquier otra reunión porque él basta para defender mis intereses»; del embajador Arvid Pardo, promotor de que la zona internacional de los fondos marinos fuese reservada como patrimonio común de la humanidad, en su discurso al finalizar la Conferencia: «Esta Convención representa el triunfo de los países de América Latina en la reforma de las antiguas reglas del Derecho del Mar»; del delegado de India, profesor Jagota, en un ágape del Grupo de los 77: «Algún día deberíamos levantar un monumento a Arias-Schreiber y a Fernando Zegers» (delegado de Chile). En descargo de comentarios tan desmedidos, toca aclarar que mediaron entre nosotros relaciones muy estrechas y cordiales de amistad.

A resultas de todo esto, la delegación del Perú fue instruida para que no firmara la Convemar en la sesión de clausura de la Conferencia, haciendo constar que el asunto estaba en estudio por las autoridades competentes y que se había promovido un debate nacional, a cuyo término el Gobierno adoptaría la decisión definitiva. Así tuve que explicarlo en la intervención ya mencionada, cuando hablé primero como presidente de la delegación peruana, y luego como presidente del Grupo Latinoamericano y del Caribe, así como del Grupo de los 77. Pero al recibir la instrucción de que tampoco suscribiera el Acta Final de la Conferencia, por orden expresa del Presidente de la República, en un mensaje remitido a la Cancillería la víspera de la ceremonia, señalé que esa actitud sería no solo incoherente con el renombre internacional del Perú (desde que el Acta solo daba cuenta del desarrollo de la Conferencia, sin comprometer las posiciones de los Estados con respecto a la Convención), sino que además impediría a nuestro país asistir, inclusive en calidad de Observador, a las reuniones de la Comisión Preparatoria de la Autoridad de los Fondos Marinos que eran de particular importancia para nuestros intereses marítimos nacionales; de modo que solicité explicar al Presidente de la necesidad de ser autorizado a firmar dicha Acta. Como hasta las 9 de la mañana del día siguiente, cuando se inició la sesión de clausura, no llegaba respuesta en contrario, al llamarse por sorteo al Perú en quinto lugar de las delegaciones asistentes, procedí a suscribirla y di cuenta al Ministro de haber tenido que asumir esa decisión por razones de interés nacional, como un acto de responsabilidad ante el país.

2.2. Participación sustantiva

Excede el marco del presente trabajo referir los conceptos que fueron expuestos por los miembros de la delegación del Perú, tanto antes como durante el desarrollo de la Conferencia, y que aparecen resumidos en la clase magistral ya citada «La Diplomacia Peruana y el Nuevo Derecho del Mar». En consecuencia, a continuación solo se mencionan las propuestas formuladas por nuestros representantes para traducir aquellos conceptos en artículos específicos de la Convención.

2.2.1. Con respecto a las zonas de jurisdicción nacional y la alta mar

En el capítulo 1 (Segunda etapa: Proyección internacional de la tesis en las Naciones Unidas), se ha incluido una relación de los documentos de trabajo presentados por la delegación del Perú durante las sesiones de la Comisión Ampliada de los Fondos Marinos (que finalmente funcionó como Comisión Preparatoria de la Conferencia, entre marzo

de 1971 y agosto de 1973). A esos documentos, ya en el curso de la Tercera Conferencia, se agregaron muchas otras propuestas, tanto formales como informales, presentadas en las Comisiones Principales Segunda y Tercera. Dentro del primer grupo cabe mencionar las siguientes:

* Sobre plataforma continental (Documento A/CONF.62/C.2/L.42 Rev.1, copatrocinado por 37 países) referente a la prohibición de emplazar instalaciones o artefactos militares o de otra índole, sin el consentimiento del Estado ribereño;

* Sobre islas y otros territorios bajo dominación colonial (Documento A/CONF.62/C.2/L.28, copatrocinado por 19 países), disponiendo que los derechos reconocidos o establecidos en la Convención no podrían ser invocados respecto de islas y otros territorios bajo dominación colonial u ocupación extranjera, por parte de la potencia colonial u ocupante, mientras subsistiese esa situación;

* Sobre desarrollo y transmisión de tecnología (Documento A/CONF.62/C.3/L.12, copatrocinado por 29 países) con disposiciones básicas sobre la obligación de los Estados de promover la capacidad científica y tecnológica de los países en desarrollo para la exploración y explotación de los recursos, la investigación científica y la preservación del medio marino; igual obligación de los Estados y de la Autoridad que se establezca para regular y controlar la explotación de la zona internacional de los fondos marinos; y la creación de centros científicos regionales que cooperen con las instituciones científicas y tecnológicas marinas nacionales (propuesta que, con algunas ampliaciones, resultó incorporada en la Parte XIV de la Convemar).

En cuanto a las propuestas de carácter informal, que fueron las principales y más numerosas, se presentaron tanto en el seno de las Comisiones Segunda y Tercera como en los grupos informales de trabajo, sin registro ni carácter compromisorio, por la razón ya explicada de facilitar la negociación. De ellas, que el suscrito tenga conocimiento, solo existe la recopilación hecha por R. Platzöder en la obra *Third United Nations Conference on the Law of the Sea: Documents*, que consta de dieciocho volúmenes, y una lista de ellas —sin dar cuenta de su contenido— en otra publicación no oficial.[24] Sin embargo, como partícipe en la redac-

[24] CENTER FOR OCEANS LAW AND POLICY OF THE UNIVERSITY OF VIRGINIA SCHOOL FOR LAW. *United Nations Convention on the Law of the Sea, 1982. A Commentary.* Dordrecht: Martinus Nijhoff Publishers, 1993.

ción de la mayor parte de aquellas propuestas, puedo dar fe de que tuvieron, en resumen, los objetivos siguientes:

1) que se definiera la distancia de las 200 millas marinas como límite máximo de una zona económica exclusiva del Estado ribereño (ZEE), con los atributos indicados en la Convención [art. 57];

2) que en la ZEE se reconociera al Estado ribereño derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, del mar y de su lecho y subsuelo, y, con respecto a otras actividades económicas, jurisdicción en materia de instalaciones, investigación científica y preservación del medio marino, y otros derechos previstos [art. 56, 1. a), b) y c)];

3) que se incluyera entre esos «otros derechos», el de tomar las medidas necesarias para hacer cumplir sus leyes y reglamentos dictados de conformidad con la Convención, incluyendo la visita, inspección, apresamiento e imposición de sanciones a los infractores [art. 73];

4) que se especificara como potestades del Estado ribereño la de determinar la captura permisible y adoptar las medidas de conservación y administración de los recursos vivos de su ZEE [art. 61, 1 y 2]; la de determinar su capacidad de captura y dar acceso a eventuales excedentes de conformidad con las condiciones establecidas en sus leyes y reglamentos [art. 62, 2, 3 y 4];

5) que entre esas condiciones pudieran estipularse el pago de derechos por licencias de pesca, el suministro de informaciones sobre posición de los buques y estadísticas de capturas, la realización de programas de investigación científica, formación de personal y transmisión de tecnología, el embarque de observadores, la constitución de empresas conjuntas, el desembarque de la totalidad o parte de las capturas en puertos del Estado ribereño, y otros requisitos que este pueda exigir [art. 62, 4 a) hasta k)];

6) que se estableciera la obligación de acordar las medidas de conservación y desarrollo de las poblaciones de peces que se encuentran en las ZEE de dos o más Estados ribereños (conocidas como «especies transfronterizas»); o sí como tratándose de poblaciones de peces que se encuentran tanto en la ZEE como en áreas de alta mar adyacentes (hoy denominadas «especies transzonales») [art. 63, 1 y 2];

7) que se estableciera la obligación de asegurar la conservación y promover la óptima utilización de las especies altamente migratorias, aplicando ese deber junto con las demás disposiciones relativas a los derechos del Estado ribereño en la ZEE [art. 64, 1 y 2];

8) que la participación de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa en la explotación de una parte del excedente estuviera sujeta a la legislación del Estado ribereño y a la celebración de acuerdos que, entre otras cosas, eviten efectos perjudiciales para las comunidades pesqueras o las industrias pesqueras de dicho Estado [arts. 69 y 70, 1 y 2];

9) que, en el ejercicio de las libertades de comunicación internacional (navegación, sobrevuelo, tendido de cables y tuberías submarinos y otros usos conexos), los Estados deban tener en cuenta los derechos y deberes del Estado ribereño y cumplir sus leyes y reglamentos [art. 58];

10) que en la ZEE se reconociera al Estado ribereño el derecho de construir y autorizar la construcción de islas artificiales, instalaciones y estructuras, ejerciendo sobre ellas jurisdicción exclusiva en materias aduaneras, fiscales, sanitarias, de seguridad y de inmigración [art. 60, 1 y 2];

11) que, en ejercicio de su jurisdicción, se le reconociera también el derecho a regular, autorizar y realizar actividades de investigación científica marina en su ZEE y en la plataforma continental, con fines pacíficos, pudiendo en ciertos casos denegarlas o suspenderlas [art. 246, 1, 2, 3 y 5; art. 249, 1; y art. 253];

12) que se le reconociera, asimismo, el derecho de dictar leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino causada por vertimiento [art. 210], por buques [art. 211], por actividades en los fondos marinos [art. 214] y por accidentes marítimos [art. 221];

13) que el derecho de todos los Estados a que sus nacionales se dediquen a la pesca en alta mar quedara sujeto, entre otras cosas, a los derechos, deberes e intereses de los Estados ribereños [art. 116];

14) que el derecho de persecución se aplicara a las infracciones cometidas no solo en el mar territorial, sino también en la ZEE y

sobre la plataforma continental, de manera que tanto los buques de guerra como las aeronaves militares del Estado ribereño puedan actuar dentro de las 200 millas y más allá de ellas para perseguir, detener, apresar y escoltar al buque infractor hacia un puerto de dicho Estado [art. 111, 2, 4, 6 y 7];

15) que se incluyera como regla genérica (y, por lo tanto, igualmente aplicable a la ZEE) la disposición contenida en el art. 2, numeral 4, de la Carta de las Naciones Unidas, con arreglo al cual «[...] los Estados Partes se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los principios de derecho internacional» [art. 301];

16) que a la ZEE se aplicara, asimismo, la disposición del art. 88 relativa a la alta mar, según la cual «La alta mar será utilizada exclusivamente con fines pacíficos» [art. 58, 2];

17) que se reconociera la distancia de 200 millas como límite de la plataforma continental de aquellos Estados (como el Perú) en los cuales el borde exterior del margen continental no llega hasta esa distancia [art. 76, 1]; y

18) que se reconociera el derecho exclusivo del Estado ribereño de autorizar y regular las perforaciones que con cualquier fin se realicen en la plataforma continental [art. 81].

Nuestra delegación no tuvo necesidad de someter propuestas separadas o conjuntas sobre otras disposiciones importantes del proyecto de Convención coincidentes con sus derechos o intereses, porque ellas ya aparecían en los textos elaborados por los Presidentes de las Comisiones Principales o porque fueron presentadas por delegaciones cuya posición era afín a la nuestra, de modo que nos limitamos a apoyarlas. Entre esas disposiciones cabe mencionar la del art. 15, según el cual (salvo los casos que allí se mencionan), para la delimitación del mar territorial entre Estados cuyas costas son adyacentes, debe aplicarse «la línea equidistante»; y la de los arts. 74 y 83, en cuya virtud, tratándose de la delimitación de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental, ella debe efectuarse por acuerdo entre los Estados, sobre la base del derecho internacional aplicable, «a fin de llegar a una solución equitativa».

En cambio, la delegación del Perú presentó o copatrocinó otras propuestas informales que tuvieron como denominador común el propósito

de fortalecer la naturaleza jurídica de la zona económica exclusiva, pero que no alcanzaron el respaldo de un número suficiente de delegaciones, ni siquiera de países costeros en desarrollo con realidades e intereses similares a los nuestros. Entre aquellas propuestas cabe citar la que procuró definir la ZEE como una zona sometida a la soberanía y jurisdicción del Estado ribereño para los fines indicados en otro artículo, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, hasta el límite de 200 millas. Asimismo presentamos una propuesta con arreglo a la cual, en las controversias concernientes a la ZEE sobre aspectos no previstos por la Convención, prevalecerían los derechos e intereses del respectivo Estado ribereño, salvo si afectasen el ejercicio de las libertades de comunicación internacional, en cuyo caso se tomarían en cuenta los derechos e intereses de todos los Estados.

Finalmente presentamos o apoyamos, entre otras propuestas, las relativas a la exigencia de previa notificación al Estado ribereño para el paso inocente de buques de guerra extranjeros a través de su mar territorial; a la prohibición para todo Estado de realizar, dentro de la ZEE de otro Estado, actividades que puedan afectar su paz, seguridad, derechos o intereses, incluyendo el ejercicio de maniobras militares, el uso de armas o explosivos y el emplazamiento de instalaciones, estructuras o dispositivos de cualquier género, a no ser que cuente con su previo consentimiento; a la igual prohibición para el tránsito, sin previo consentimiento del Estado ribereño, de buques de propulsión nuclear o que transporten substancias radioactivas o de otros materiales peligrosos o nocivos. Aunque estas propuestas no fueron aceptadas debido a la oposición de las potencias marítimas, aparecen generalmente en las declaraciones que los Estados costeros en desarrollo formulan al depositar sus instrumentos de ratificación o adhesión, aduciendo que no existen normas imperativas de Derecho Internacional en contrario, o interpretando que esas prohibiciones son admisibles a la luz de otros artículos de la Convemar cuya explicación no es el caso introducir aquí.

2.2.2. Con respecto a la zona internacional de los fondos marinos

Dado que resultaría demasiado extenso describir cada una de las propuestas que las delegaciones de los países miembros del Grupo de los 77, bajo la coordinación del representante del Perú, presentaron ante la Primera Comisión Principal, solo se enumera a continuación en qué consistieron las más importantes:

1) Ningún Estado podrá reivindicar o ejercer soberanía o derechos soberanos sobre parte alguna de la Zona o sus recursos [art. 137].

2) Las actividades en la Zona se realizarán en beneficio de toda la humanidad y prestando consideración especial a los intereses y necesidades de los países en desarrollo [art. 140].

3) La Zona estará abierta a la utilización exclusivamente con fines pacíficos [art. 141].

4) Las actividades en la Zona relativas a los recursos cuyos yacimientos se extiendan más allá de los límites de ella se realizarán teniendo debidamente en cuenta los derechos e intereses legítimos del Estado ribereño dentro de cuya jurisdicción se extiendan esos yacimientos [art. 142].

5) Los Estados Partes velarán porque se elaboren programas (de investigación científica marina) en beneficio de los Estados en desarrollo [art. 143, 3 b)].

6) La Autoridad adoptará medidas para promover e impulsar la transmisión de tecnología y conocimientos científicos a los Estados en desarrollo, de manera que todos los Estados Partes se beneficien de ellos [art. 144].

7) Se adoptarán con respecto a las actividades en la Zona las medidas necesarias para asegurar la eficaz protección del medio marino contra los efectos nocivos que puedan resultar de esas actividades [art. 145].

8) Se promoverá la participación efectiva de los Estados en desarrollo en las actividades en la Zona [art. 148].

9) Las actividades en la Zona se realizarán de manera que se asegure la protección de los Estados en desarrollo respecto de los efectos adversos en sus economías o en sus ingresos de exportación resultantes de una reducción del precio o del volumen de exportación de un mineral, en la medida en que tal reducción sea ocasionada por actividades en la Zona [art. 150, h)].

10) La Autoridad expedirá una autorización de producción para el volumen de producción solicitado, a menos que la suma de ese volumen y de los volúmenes ya autorizados exceda del límite máxi-

mo de producción de níquel, calculado de conformidad con el párrafo 4 de ese mismo artículo [art. 151, 1d)].

11) Las actividades en la Zona serán organizadas, realizadas y controladas por la Autoridad en nombre de toda la humanidad: a) Por la Empresa; b) En asociación con la Autoridad, por Estados Partes o empresas estatales o por personas naturales o jurídicas [art. 153, 1 y 2].

12) El Consejo recomendará a la Asamblea normas, reglamentos y procedimientos sobre la distribución equitativa de los beneficios financieros y otros beneficios económicos derivados de las actividades en la Zona [art. 162, 2, o): i)].

13) El contratista preparará programas para la capacitación del personal de la Autoridad y de los Estados costeros en desarrollo. [art. 15 del Anexo III].

2.2.3. Con respecto a otros temas

Bajo este título, es pertinente distinguir las principales propuestas presentadas o copatrocinadas por la delegación del Perú, con relación a los temas siguientes:

a) Solución de controversias:
El Estado ribereño no estará obligado a aceptar que se someta a los procedimientos de solución obligatoria ninguna controversia relativa a sus derechos soberanos con respecto a los recursos vivos en la ZEE; y la comisión de conciliación no sustituirá en ningún caso al Estado ribereño en sus facultades discrecionales [art. 297, 3 a) y c)]

b) Disposiciones generales:
La ya citada inclusión del art. 2, 4, de la Carta de las Naciones Unidas, sobre utilización del mar con fines pacíficos, o sea la abstención de recurrir a la amenaza o uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o de actuar en cualquier otra forma incompatible con los principios de Derecho Internacional incorporados en dicha Carta [art. 301].

c) Disposiciones finales:
El artículo 309 (sobre reservas y excepciones) no impedirá que un Estado, al firmar o ratificar la Convención, o adherirse a ella, haga declaraciones o manifestaciones a fin de, entre otras cosas, armonizar

su derecho interno con las disposiciones de la Convención, siempre que tales declaraciones o manifestaciones no tengan por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de las disposiciones de la Convención en su aplicación a ese Estado [art. 310].

Dos o más Estados Partes podrán celebrar acuerdos aplicables únicamente en sus relaciones mutuas, por los que se modifiquen disposiciones de la Convención o se suspenda su aplicación, siempre que tales acuerdos no afecten principios básicos de la Convención ni los derechos o deberes de los demás Estados Partes [art. 311, 3].

Finalmente, la delegación peruana participó con otros miembros del Grupo de los 77 en la redacción de la Resolución sobre el Desarrollo de las Infraestructuras Nacionales de Ciencia y Tecnología Marinas, que fue aprobada en la sesión de clausura de la Conferencia y que incluyó una exhortación a los países industrializados a que ayuden a los países en desarrollo en la preparación y aplicación de sus programas para el desarrollo de la ciencia y la tecnología marinas y los servicios oceánicos [Anexo VI al Acta Final].

3. CONCLUSIONES SOBRE LA PARTICIPACIÓN DEL PERÚ

Lamento que la extensión del presente trabajo haya tenido que sobrepasar en exceso la indicación que el Director del Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú, doctor Fabián Novak, me diera al solicitarme exponer este tema, a nombre de las tres entidades auspiciadoras. Sin embargo, al hacerlo, el propio doctor Novak me expresó el deseo, compartido por ellas, de que ofreciera un testimonio lo más completo posible del papel cumplido por la delegación del Perú durante la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar, en cuyo desarrollo me tocó intervenir atendiendo a los cargos que me fueron confiados.

Esta circunstancia tiene de positivo que, por el hecho mismo de haber vivido el proceso, puedo dar cuenta de sus detalles con la prolijidad necesaria, supliendo hasta cierto punto la falta de historiadores que se dedicaran a registrar la evolución de los sucesos y, además, la insuficiencia de la documentación pertinente. Pero esta misma condición tiene, a su vez, como lado negativo, la dificultad para aportar un juicio equilibrado, al reunir las calidades de juez y parte del proceso. Sin embargo, considero que, todo sumado, puede aceptarse como válida la apreciación contenida en la frase con la cual, hace ya varios años,

inicié el relato en torno a este tema: «La formulación, la defensa, la proyección internacional y el reconocimiento ecuménico de la tesis de las 200 millas son cuatro de los capítulos más sugestivos de la historia política y diplomática del Perú por el papel protagónico que asumieron sus representantes, sin arredrarse ante las dificultades de una justa desigual, hasta superar la oposición de los países más poderosos».[25]

En sentido convergente cabe citar lo que el ilustre embajador Carlos García Bedoya expresó al respecto en 1981: «No es del caso entrar a detallar todos los problemas que ha afrontado el Perú para llegar a consolidar efectivamente su derecho sobre esas 200 millas del mar. Ha sido una batalla de más de treinta años y en la cual el Perú, a través de una acción internacional sumamente coherente y enérgica, no solo ha logrado preservar esa enorme extensión marítima dentro de su jurisdicción nacional, en provecho de su pueblo, sino que ha llevado estos planteamientos a la conciencia general de los Estados sudamericanos, primero, y del Tercer Mundo, después; de manera tal que lo que fue inicialmente una tesis fundamental del Perú y de los países del Pacífico Sur, actualmente tiene una virtual aceptación mundial. Esta importantísima batalla internacional, la batalla de las 200 millas, se ha llevado a cabo gracias a una clara percepción de lo que son los intereses del Perú y de cómo tienen que ser manejados».[26]

A su vez, el embajador Juan Miguel Bákula, en la muy valiosa obra varias veces citada en el presente trabajo, manifestó al respecto lo siguiente:

> Como se ha dicho, estos apuntes no pretenden ser una historia de la acción diplomática desplegada por el Perú, a lo largo de 35 años, para afirmar sus derechos a los recursos del mar vecino a sus costas, garantizar su conservación, y obtener a favor de una gama muy grande de intereses vinculados al mar, la definición jurídica de su legítimo interés y la garantía internacional indispensable derivada del reconocimiento convencional de esta situación. La pretensión de este estudio se limita a demostrar la coherencia que ha caracterizado dicha acción y presentar, con hechos, la consistencia de su política internacional marítima, fielmente interpretada por los diplomáticos que, en todos los foros internacionales, a través de varias décadas, tuvieron sobre sí tan grave responsabilidad. En ese sentido, bien vale la pena insistir en una cir-

[25] ARIAS-SCHREIBER PEZET, Alfonso. «La batalla del mar». En *Carlos García Bedoya: una visión desde los años 90*. Lima: Mosca Azul, 1993, p. 196.

[26] GARCÍA BEDOYA, Carlos. *Política Exterior Peruana, Teoría y Práctica*. Lima: Academia Diplomática del Perú, 1981, p. 68.

> cunstancia, poco frecuente, dados los cambios políticos internos y la evolución de conceptos e intereses, representada por la continuidad de las personas y de los sectores, ya que ha sido el Ministerio de Relaciones Exteriores el que ha centralizado esta conducción y han sido funcionarios diplomáticos quienes han tenido a su cargo la tarea, con la indispensable colaboración técnica de personas representativas de otros campos de la actividad nacional.[27]

Aunque los comentarios precitados son más que suficientes para completar la visión de los esfuerzos cumplidos, tal vez cabe destacar, en cuanto a los resultados, la enorme distancia entre los planteamientos tentativos que llevó el Perú en las dos primeras Conferencias sobre el Derecho del Mar (Ginebra 1958-1960), a fin de que se aceptara a título excepcional la autoridad de ciertos Estados costeros para la conservación y control de las pesquerías en un área no determinada; y el reconocimiento universal de derechos de soberanía y jurisdicción del Estado ribereño, con respecto a la administración de los recursos vivos y no vivos, así como a la protección de otros intereses conexos, en el mar adyacente y en su lecho y subsuelo, hasta el límite de las 200 millas, que se obtuvo en la Tercera Conferencia (1973-1982).

Sin lugar a dudas, la consecución de este logro ha significado el triunfo de la tesis marítima por la que tanto lucharon el Perú, Chile y Ecuador, desde la mitad del siglo XX, y ha contribuido a establecer un nuevo y más justo orden jurídico con respecto al aprovechamiento y utilización del espacio oceánico, que permite a la gran mayoría de los Estados costeros en desarrollo disponer de los recursos naturales de sus mares aledaños, como instrumento de progreso y de bienestar de sus pueblos, poniendo término a las reglas largamente impuestas por las potencias marítimas que invocaron el principio de la libertad de los mares para explotar esos recursos en su exclusivo provecho. De ello dejaron constancia los representantes de Colombia, Chile, Ecuador y Perú, en la carta que dirigieron al Presidente de la Conferencia el 28 de abril de 1982, con el siguiente tenor:

> Las delegaciones de Colombia, Chile, Ecuador y Perú ante la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se complacen en destacar que el reconocimiento universal de los derechos de soberanía y jurisdicción del Estado costero dentro del límite de 200 millas consagrado por el proyecto de Convención, constituye un logro fundamental de los países que integran la Comisión Permanente del Pacífico Sur, en concordancia con los objetivos básicos previstos en la Declara-

[27] BÁKULA, Juan Miguel. *Op. cit.*, p. 133.

> ción de Santiago de 1952, emitida por la Conferencia diplomática sobre explotación y conservación de las riquezas marítimas del Pacífico Sur celebrada por Chile, Ecuador y Perú en Santiago de Chile.
>
> Dichos objetivos han sido recogidos y desarrollados por la Convención sobre el Derecho del Mar, que incorpora al Derecho Internacional principios e instituciones esenciales para un más adecuado y justo aprovechamiento de los recursos contenidos en sus mares ribereños, en beneficio del desarrollo integral de sus pueblos, inspirados en el deber y el derecho de protegerlos y de conservar y asegurar para ellos esas riquezas naturales. A la Comisión Permanente del Pacífico Sur, integrada originalmente por Chile, Ecuador y Perú, a la cual se adhirió posteriormente Colombia, le corresponde el mérito de haber sido pionera en denunciar las prácticas injustas existentes en los espacios marítimos y haber propuesto soluciones jurídicas, contribuyendo así al desarrollo del nuevo Derecho del Mar. Las delegaciones de los países miembros de la Comisión Permanente del Pacífico Sur tienen el honor de solicitar a Ud. que esta carta se distribuya como documento oficial de la Conferencia.

El segundo aporte fundamental es el régimen para la explotación de la zona internacional de los fondos marinos como patrimonio común de la humanidad, bajo la administración y control de una Autoridad encargada de participar en las actividades que se realicen en la zona y de hacer cumplir las regulaciones que se acuerden, en beneficio de todos los Estados. A esas dos contribuciones mayores se añaden las propuestas que se incluyeron en la Convención, mencionadas bajo el título precedente, y que refuerzan el resguardo de nuestros derechos e intereses en los distintos ámbitos del espacio oceánico, permitiendo que el Perú se adhiera a la Convemar sin necesidad de modificar su Constitución y sus leyes, sino aplicándolas de manera compatible con ella. Muchas cosas más cabría agregar si no mediara el abuso que ya he cometido, por el cual pido excusas a los amables auspiciadores y a los pacientes lectores de esta importante publicación. Pero sí estimo apropiado poner el punto final, con el epílogo del Informe que presenté al Gobierno el 31 de mayo de 1982, cuando ya habían finalizado los trabajos de la Conferencia, y solo faltaba la sesión de clausura para abrir la Convemar a la firma de los Estados participantes:

> Huelga decir que el presidente de la delegación peruana está lejos de sentirse plenamente satisfecho con el desarrollo de la Conferencia y con el texto de la Convención. Tampoco pretende que sus opiniones sean incuestionables, desde que nadie puede arrogarse el monopolio de la razón. Es difícil asegurar si otras personas podrían haber conseguido resultados distintos, pues en un foro de esta naturaleza los representantes de cada Estado se ceñían a las instrucciones impartidas por sus Gobiernos en función de intereses concretos, y era ingenuo esperar que

cambiaran de criterio según la elocuencia de quienes intervenían en los debates. Por nuestra parte —y hablo ahora en plural, porque lo actuado ha sido fruto de un trabajo en equipo— creemos haber hecho cuanto estuvo a nuestro alcance para sostener y defender los intereses del Perú, con un ardor, un empeño y un patriotismo a toda prueba. Nada hubiera sido más fácil para nosotros que la sustentación pura y simple de la tesis territorialista, sin importarnos en absoluto su rechazo por la Conferencia, mientras apareciéramos muy ufanos en el frente interno como los grandes defensores de nuestros intereses marítimos, aun a sabiendas de que quedarían desprotegidos dentro y fuera de las 200 millas. Nos hubiéramos ahorrado muchos trabajos y sinsabores; pero no habríamos tenido ni lealtad ni entereza en el cumplimiento de los deberes y responsabilidades a nuestro cargo. Toca ahora a otros peruanos el examen de todo esto, cuya decisión final corresponderá al Congreso. El acierto de lo que haga se conocerá por sus frutos. Nuestro pueblo y la historia serán los jueces supremos.[28]

[28] Véase ARIAS-SCHREIBER PEZET, Alfonso. «El Perú y la nueva Convención sobre el Derecho del Mar», Informe presentado como Presidente de la Delegación peruana (edición mimeografiada).

Segunda Parte

Análisis de la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982

ZONAS MARÍTIMAS PREVISTAS EN LA CONVENCIÓN SOBRE EL DERECHO DEL MAR: LOS CASOS DEL MAR TERRITORIAL, ZONA CONTIGUA, PLATAFORMA CONTINENTAL Y ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA

Fernando Pardo S.*

1. INTRODUCCIÓN

La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, conocida también como la «Constitución de los Mares», aporta al mundo regímenes jurídicos poco conocidos para el común de la población, los cuales merecen ser analizados puntualmente. Es por ello que esta publicación ha creído necesario observar el tema de los diferentes espacios marítimos regulados por la Convención, desde el mar territorial hasta la alta mar, pasando por la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva y los fondos marinos. De cada una de estas zonas se derivan una serie de derechos y obligaciones tanto para el Estado ribereño como para terceros Estados, los cuales convienen ser identificados y desarrollados ampliamente.

El presente trabajo tiene por objeto analizar el origen, la extensión, los regímenes jurídicos, así como los derechos y obligaciones a cargo del Estado ribereño y de terceros Estados en cada una de estas zonas, con excepción de los fondos marinos y la alta mar, cuyo tratamiento estará a cargo de otro participante en esta obra colectiva. Este trabajo tampoco tiene como propósito detenerse a analizar los regímenes particulares existentes en la Convención del Mar respecto a las islas, estrechos, deltas, archipiélagos, entre otros, pues ello será materia de un posterior esfuerzo académico del autor.

2. EL MAR TERRITORIAL

Históricamente, el mar territorial ha constituido una estrecha franja de agua adyacente a la costa, reservada al Estado ribereño por razones

* Asesor Jurídico de la Alta Dirección del Ministerio de Relaciones Exteriores, Profesor de Derecho Internacional Público de la Academia Diplomática y Miembro Asociado del Instituto de Estudios Internacionales (IDEI).

de seguridad terrestre. El resto del espacio marino era considerado alta mar. Ya en el siglo pasado, los avances tecnológicos propiciaron el cuestionamiento de la dicotomía mar territorial-alta mar tradicionalmente aceptada;[1] la presión continua de los Estados buscó extender el ámbito de este cinturón marino para reservar una porción mayor de los océanos a su soberanía y jurisdicción exclusivas. En rigor, el cambio gradual del Derecho del Mar en torno a la ampliación del mar territorial y a la afirmación continua de los derechos jurisdiccionales de los Estados sobre porciones de océano que antes eran consideradas alta mar, refleja un cambio básico de la actitud de estos con respecto al mar.[2]

2.1. Origen y extensión

La noción de mar territorial, en tanto que franja de mar adyacente a la costa y sometida a la soberanía del Estado ribereño, tardó en consolidarse tanto en la práctica de los Estados como en el Derecho Internacional. Pero antes de que ello ocurriese, la doctrina clásica de los publicistas se preocupó por atender dos cuestiones: la posibilidad del Estado ribereño de ejercer su dominio en la franja del mar adyacente al territorio, así como la determinación de la extensión de dicha franja.

Con relación a la primera cuestión, debemos observar que en Grecia y otros pueblos antiguos era admitida la propiedad del mar más allá de las aguas más próximas a la costa. En Roma no existió la noción de dominio sobre una faja de mar. El mar era considerado *res communis omnium* y era regulado por el *ius gentium*. La ausencia del mar territorial en el mundo romano se debió a la poca importancia que este pueblo otorgó a la actividad pesquera, además del hecho de que el Mar Mediterráneo era considerado el *Mare Nostrum* de la civilización romana.[3] En el Mediterráneo, hasta fines del siglo XVII, la pesca no era una actividad importante que mereciese una consideración especial en las relaciones entre los Estados.[4]

Algunos autores atribuyen el origen del mar territorial a una glosa del Libro Sexto de los «Decretos» de Bonifacio VIII (1294-1303), que

---

[1] REMIRO BROTÓNS, Antonio y otros. *Derecho Internacional*. Madrid: Mc Graw-Hill, 1997, p. 587.

[2] SHAW, Malcolm. *International Law*. Cambridge: Cambridge University Press, 2000, pp. 390-391.

[3] DE ALBUQUERQUE MELLO, Celso D. *Curso de Direito Internacional Público*. Vol. 2. Río de Janeiro: Renovar, 1997, p. 1010.

[4] *Id.*

enumeraba los criterios que los Estados católicos debían seguir para la elección de un nuevo Papa. Dentro de la lógica del libro, su autor se cuestiona acerca del criterio territorial que debía seguirse para la elección del sumo pontífice si la muerte de su antecesor ocurría en el mar. Frente a esta interrogante, la glosa explicaba que la elección del sucesor debía ser efectuada en el territorio del Estado al cual perteneciese el mar.[5]

Otros autores sostienen que el mar territorial surgió cuando Venecia reivindicó a su favor 100 millas de extensión entre los siglos XIII y XIV. En esa época surgió la noción de que el Estado posee ciertas facultades sobre las aguas adyacentes a sus costas marítimas, y de que las aguas costeras debían sujetarse a un régimen especial. Esa noción obedecía al deber, más que al derecho, de reprimir la piratería, o de reservarse la pesca, o de gravar con impuestos la navegación.[6] En el siglo XIV, Flandes reivindicó una zona marítima denominada «stroom», que fue reconocida por Francia e Inglaterra. Adicionalmente, uno de los más antiguos acuerdos de pesca data de 1351 y fue concluido por el rey Eduardo III de Inglaterra y los representantes de las ciudades de Castilla y Viscaya. De acuerdo a este instrumento, los súbditos de estas ciudades gozaban del derecho de pesca en los puertos de Inglaterra y de Bretaña.[7]

Más aun, fueron las ciudades marítimas de Italia las que establecieron una base normativa para el ejercicio de su autoridad en el mar, en virtud de que, en los siglos XIII y XIV, estas consolidaron su poderío frente a los piratas sarracenos. En este último siglo, tales ciudades establecieron medidas sanitarias en el mar territorial, creando establecimientos de cuarentena.[8] En aquella época, la noción de mar territorial tampoco era extraña a la zona de Europa septentrional. Las primeras manifestaciones de jurisdicción sobre el mar fueron consignadas en códigos de provincias como Gulathingslagen y Frostathingslagen, al oeste y norte de Noruega. Por su parte, al norte de Europa, la actividad pesquera fue importante y, en razón de ella, los Estados de esta región reivindicaron zonas exclusivas de pesca.[9]

---

[5] *Ib.*, p. 1011.

[6] ACCIOLY, Hildebrando y Geraldo Eulálio DO NASCIMENTO E SILVA. *Op. cit.*, pp. 243-244; AKEHURST, Michael. *Introducción al Derecho Internacional.* Madrid: Alianza Universidad Textos, 1987, p. 217.

[7] DE ALBUQUERQUE MELLO, Celso D. *Op. cit.*, p. 1011.

[8] *Id.*

[9] *Id.*

En suma, el mar territorial, como noción jurídica, constituyó un aporte del período medieval.

En el siglo XVI se afirmó la jurisdicción del Estado ribereño sobre el mar territorial, debiendo este proteger la navegación. En el siglo XVII, los habitantes de un Estado tenían un derecho prioritario y exclusivo sobre los recursos de su mar adyacente. Las aguas costeras debían pertenecer al Estado ribereño para evitar el agotamiento de los recursos marinos que podían ser destinados a su población.[10]

Respecto de la segunda cuestión atendida por la doctrina de los publicistas, conviene señalar que gran parte de la historia del Derecho del Mar ha girado en torno a la determinación, por parte de los Estados, de la extensión del mar territorial y la ubicación precisa de su línea divisoria con la alta mar y otras zonas marinas.

Al respecto debemos observar que históricamente ha existido un considerable desacuerdo en torno a cuán lejos podía extenderse de su línea de base el mar territorial de un Estado.

Así, las repúblicas italianas, siguiendo la regla enunciada por Bartolo de Sassoferrato, fijaban 100 millas, que equivalían a dos días de navegación, y en los países nórdicos se fijaba como límite exterior del mar territorial el alcance de la vista en un día despejado e incluso, en algunos casos, la línea media entre dos costas opuestas. Fue Grocio quien, a través de su obra *De Jure Belli ac Pacis* en 1624, recogió esta práctica, formulando el principio de que el mar territorial se extiende hasta donde «desde la tierra puedan ser forzados los que se hallen en paraje próximo al mar, no menos que si se hallasen en la misma tierra».[11]

En el siglo XVIII, la determinación de la extensión del mar territorial continuó precisándose. Así, el autor holandés Cornelius Van Bynkershoek, autor de la obra *De Dominio Maris Dissertatio* se constituyó en defensor de la tesis según la cual la anchura del mar territorial debía coincidir con el alcance del tiro de un cañón situado en la costa. Bynkershoek tomó como base del principio la fuerza del Estado costero, para

[10] *Id.*

[11] «Ratione territorii, quatenus, ex terra cogi possunt, qui in proxima maris parte versantur, nec minus quam in ipsa terra reperirentur». Véase VERDROSS, Alfred. *Derecho Internacional Público*. Madrid: Aguilar, 1982, p. 213; PASTOR RIDRUEJO, José A. *Curso de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 1986, p. 305; ACCIOLY, Hildebrando y Geraldo Eulálio DO NASCIMENTO E SILVA. *Op. cit.*, p. 244.

lo cual expresó que su potestad llegaba hasta donde alcanzase el tiro de cañón.[12]

Cuenta la historia que dicho criterio habría sido sugerido en 1610 por los embajadores de Holanda participantes en una conferencia de pesca.[13] Sin embargo, resulta claro que el principio del tiro de cañón fue formulado en 1703 por Bynkershoek, tomando como base el principio formulado anteriormente por Grocio, y que fue asumido como contrapropuesta al principio ya referido del alcance de la vista, dado que ya en aquella época era considerado muy inseguro. Bynkershoek no tenía en mente, sin embargo, una distancia determinada, sino que el principio por él enunciado aludía a un límite variable, en función de los adelantos balísticos de los Estados; parece incluso que solo consideraba que existía mar territorial allí donde efectivamente se hubieren instalado armas. En el último cuarto del siglo XVIII, la regla del disparo del cañón se asentó al oeste y sur de Europa. No obstante, no se constituyó en la norma generalmente dominante, tanto así que las reivindicaciones de mar territorial de algunos Estados se basaron simplemente en cinturones de anchura determinada. Así, en 1745, Dinamarca y Noruega reclamaron cuatro millas; en 1779, Suecia reclamó también la misma anchura de mar territorial; y, en 1760, España reclamó seis millas.[14]

No fue sino hasta 1782, cuando, en su libro *De' doveri de' principi neutrali verso i principi guerraggianti, e di questi verso i neutrali*, el secretario de la legación siciliana en París, Fernando Galiani, identificó el alcance del cañón con un límite de tres millas, que la regla de Bynkershoek empezó a ser adoptada por muchos Estados; en otras palabras, la fórmula de Bynkershoek se tradujo, gracias a Galiani, en un valor numérico, al proponer esa medida para el mar territorial.[15] Esto medida fue aceptada, no tanto porque coincidiera con el alcance real de ningún cañón, sino porque representaba la unidad de medida náutica más conocida en ese entonces, que era la legua; a ello debe el apoyo que recibió a partir de ese momento.[16]

---

[12] ACCIOLY, Hildebrando y Geraldo Eulálio DO NASCIMENTO E SILVA. *Op. cit.*, p. 244.

[13] *Id.*

[14] BROWNLIE, Ian. *Principles of Public International Law*. Oxford: Oxford University Press, 1999, p. 185; PASTOR RIDRUEJO, José A. *Op. cit.*, p. 305.

[15] Desde el siglo XVII hasta el fin de la era napoleónica, el alcance del tiro de cañón permaneció inmutable: (a) cañón real o inglés Culverin: 250 a 280 metros, (b) cañón flamenco: 450 metros, (c) cañón español: 700 metros, (d) tiro de pólvora seca: 5 kilómetros aproximadamente. Véase DE ALBUQUERQUE MELLO, Celso D. *Op. cit.*, p. 1011.

[16] SAURA ESTAPÁ, J. *Límites del Mar Territorial*. Barcelona: José María Bosch Editor, 1996,

Sin embargo, investigaciones recientes han revelado que los Estados escandinavos no invocaron nunca la distancia igual al alcance de los cañones, y sí, desde tiempos inmemoriales, la zona de cuatro millas, que entonces rebasaba notablemente. Incluso los Estados que, como Francia y Holanda, se basaron en la distancia visible y luego en la del alcance de los cañones, solo midieron así en un principio las zonas marítimas contiguas a sus puertos fortificados.[17]

En 1793, la Declaración de Neutralidad de los Estados Unidos durante la guerra anglo-francesa sustituyó este principio por el de la zona de tres millas, que a lo largo del siglo XIX fue generalizándose y desligándose de toda referencia al alcance de los cañones. Como este principio fue sostenido por las potencias marítimas más importantes y adoptado también por otros Estados en sus tratados y leyes internas, se ha afirmado con frecuencia que se convirtió en principio del Derecho Internacional.[18] Akehurst señala que la regla de las tres millas ha sido usualmente entendida como una racionalización de la regla del tiro de cañón, pero afirma también que es más correcto pensar que se trataba de una nueva regla, sustitutoria de la anterior. Este autor admite que, en todo caso, la discusión es puramente académica, pues nadie ha sugerido que la regla de las tres millas tuviera que ser automáticamente modificada para mantenerse a la par con los avances de la artillería.[19]

A inicios del siglo XIX, el criterio de las tres millas era también apoyado por Gran Bretaña y los Estados Unidos. En 1818, el Tratado de Gand entre Estados Unidos e Inglaterra fue el primer acuerdo internacional que consignó el límite de las tres millas respecto a la zona de pesca reservada a sus nacionales.[20] Alrededor de 1862, un gran número de Estados había reconocido el criterio de las tres millas.[21]

La adhesión británica al límite de tres millas de mar territorial fue reforzada a fines del siglo XIX por el abandono de su jurisdicción aduanera sobre zonas que se encontraban más allá de las tres millas, así como por la codificación de este límite en su legislación; tal es el caso

---

pp. 13-14; PODESTÁ COSTA, Luis A. *Derecho Internacional Público*. Tomo I. Buenos Aires: Tipográfica Editora Argentina, 1955, pp. 220-221; VERDROSS, Alfred. *Op. cit.*, p. 213; ROUSSEAU, Charles. *Derecho Internacional Público*. Barcelona: Ariel, 1966, p. 444.

[17] VERDROSS, Alfred. *Op. cit.*, p. 213; PASTOR RIDRUEJO, José A. *Op. cit.*, p. 305.

[18] VERDROSS, Alfred. *Op. cit.*, pp. 213-214.

[19] AKEHURST, Michael. *Op. cit.*, p. 218.

[20] DE ALBUQUERQUE MELLO, Celso D. *Op. cit.*, pp. 1011-1012; SHAW, Malcolm. *Op. cit.*, p. 401.

[21] BROWNLIE, Ian. *Op. cit.*, p. 185.

del Territorial Waters Jurisdiction Act de 1878.[22] Adicionalmente, el laudo arbitral del 15 de agosto de 1893 en el asunto de las Focas del Mar de Behring entre Estados Unidos y Gran Bretaña, que calificó como «límite ordinario» a las tres millas del mar territorial, fortaleció aun más la posición británica.[23]

El límite de tres millas ganó un considerable respaldo a fines del siglo XIX y principios del siglo XX. Así, este principio inspiró la sentencia del Tribunal Supremo de Presas alemán del 18 de mayo de 1915 en el asunto Elida. Asimismo, la Comisión de Reclamaciones Estadounidense-Panameña, en el asunto de la Compañía de Navegación Nacional en 1933, señaló que «[...] the general rule of the extension of sovereignty over the three-mile zone is clearly established [...]». Hubo Estados, sin embargo, que siguieron apegados al antiguo principio del alcance de cañón.[24]

Adicionalmente, en este período se concertaron múltiples tratados internacionales en los que se consignó el referido límite. Tal fue el caso del Convenio de La Haya del 6 de mayo de 1882 sobre policía de pesca en el Mar del Norte; el Convenio de Constantinopla del 29 de octubre de 1888 sobre el Canal de Suez; y el Convenio de Ginebra del 20 de octubre de 1921 sobre las islas Aland.[25] Sin embargo, la práctica estaba lejos de ser uniforme, y algunos Estados como Francia, Bélgica, Portugal, Alemania y Rusia no diferenciaron claramente el mar territorial y otras zonas jurisdiccionales que reclamaron para propósitos concretos. Incluso, muchos Estados que apoyaron la extensión de tres millas reclamaron zonas contiguas que se extendían más allá de este límite.[26]

El asunto se tornó bastante confuso debido a los reclamos formulados por Estados ribereños interesados en ejercer derechos jurisdiccionales derivados de circunstancias particulares, tales como pesca, aduanas y controles migratorios. No fue sino hasta después de la Primera Guerra Mundial que se distinguieron aquellos reclamos dirigidos a extender el ancho del mar territorial de aquellas reivindicaciones sobre diversas zonas en particular.[27]

---

[22] *Id.*

[23] ROUSSEAU, Charles. *Op. cit.*, p. 444; PASTOR RIDRUEJO, José A. *Op. cit.*, p. 305.

[24] VERDROSS, Alfred. *Op. cit.*, pp. 213-214.

[25] BROWNLIE, Ian. *Op. cit.*, p. 185.

[26] *Ib.*, pp. 185-186.

[27] *Ib.*, p. 186; SHAW, Malcolm. *Op. cit.*, p. 401.

Ya en la etapa preparatoria de la Conferencia de Codificación de La Haya de 1930, se puso de manifiesto el desacuerdo existente entre los partidarios del límite de las tres millas y los partidarios de límites superiores.[28] En ella se opusieron tres tesis: (a) la territorial, de carácter restrictivo, mantenida sobre todo por los Estados anglosajones, que postulaba una extensión única de tres millas; (b) la postura de otros países que pronunciaban por la ampliación del mar territorial pero sin ponerse de acuerdo sobre la extensión que debía atribuírsele: cuatro millas (según los países escandinavos), seis millas (según Italia y los Estados sudamericanos) y hasta seis millas con zona contigua (según España); y (c) una tesis intermedia, defendida entre otros Estados por Francia y Alemania, que admitía una extensión de tres millas con zona contigua.[29] Toda esta circunstancia condujo al fracaso del intento codificador. Sin embargo, aunque ninguna distancia se impuso como obligatoria, quedó claro que la regla de las tres millas había sido la gran derrotada.[30]

Las razones que impulsaron a los Estados a abandonar la regla de las tres millas y las dificultades para llegar a un acuerdo sobre una nueva regla han sido explicadas por Akehurst de la manera siguiente:

> [...] la extensión del mar territorial ha hecho surgir conflictos de intereses entre varios grupos de Estados y, sobre todo, entre las principales potencias marítimas y otros Estados. El conflicto de intereses resulta patente en relación con los derechos de pesca. Las zonas marítimas próximas a las costas son particularmente ricas en peces, y las mejoras modernas en materia de técnicas de pesca de arrastre, combinadas con el desarrollo de los sistemas de refrigeración, han hecho posible que los buques pesqueros de un Estado puedan faenar durante largos períodos de tiempo frente a las costas de Estados muy lejanos. Los países ricos, con industrias pesqueras relativamente eficaces, como el Reino Unido, los Estados Unidos y el Japón, se muestran partidarios, en consecuencia, de un mar territorial reducido. Las pérdidas que sufren permitiendo que otros Estados pesquen frente a sus costas son compensadas por los beneficios que obtienen pescando frente a las costas de otros Estados. Los Estados pobres, cuyas industrias de pesca no pueden competir en igualdad de condiciones, o que dependen de pesquerías locales, tratan de ampliar su mar territorial al objeto de excluir a los buques extranjeros, sobre todo cuando existe peligro de una explotación excesiva por dichos buques con el consiguiente agotamiento de los recursos pesqueros locales. Los intereses económicos que afectan a las actitudes de los Esta-

[28] REMIRO BROTÓNS, Antonio y otros. *Op. cit.*, p. 599.
[29] ROUSSEAU, Charles. *Op. cit.*, p. 446.
[30] SAURA ESTAPÁ, J. *Op. cit.*, p. 17.

> dos no quedan confinados a las pesquerías; así al no tener las aeronaves un derecho de paso inocente a través del espacio aéreo situado por encima del mar territorial, algunos Estados se oponen a la ampliación del mar territorial sobre la base de que la misma forzaría a los aviones civiles a efectuar desviaciones costosas. Pero, aparte de los derechos de pesca, el principal conflicto de intereses está relacionado con cuestiones de seguridad. Algunos Estados afroasiáticos desean ampliar el mar territorial porque temen que la regla de las 3 millas permitiría ejercer a una gran potencia presión psicológica en momentos de crisis mediante un despliegue de fuerzas navales a 3 millas de la costa. Por otro lado, los Estados occidentales, que vienen dependiendo tradicionalmente del poder naval y del comercio marítimo, temen que una ampliación del mar territorial, sobre todo si se combina con la denegación del derecho de paso inocente para los buques de guerra, limitará la libertad de movimiento de sus flotas, y acabaría colocándoles en una situación de desventaja estratégica. También temen que una extensión de los mares territoriales de Estados neutrales pueda ser utilizada por submarinos enemigos [...] en tiempo de guerra [...]. [31]

Posteriormente, en una Recomendación del 8 de agosto de 1941, el Comité Interamericano de Neutralidad, instalado en Río de Janeiro, se pronunció a favor de aumentar la extensión de las aguas territoriales hasta doce millas. Los Estados Unidos no se adhirieron a esta propuesta por juzgarla impracticable mientras no fuese objeto de un acuerdo general que comprendiese a los Estados europeos.[32]

Como consecuencia de estos desacuerdos, la Convención de Ginebra de 1958 sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua no incluyó artículo alguno que precisase la anchura del mar territorial o señalase el establecimiento de una zona exclusiva de pesca más allá del mar territorial. La ausencia de acuerdo sobre la anchura del mar territorial reflejó la incertidumbre que existía sobre esta materia en el derecho consuetudinario.

La Conferencia de Ginebra de 1960 convocada expresa, aunque no exclusivamente para buscar una solución a este tema, siguió un destino similar al de la Conferencia de 1958, desestimando una propuesta americano-canadiense conocida como la «regla 6+6», que señalaba un mar territorial de seis millas, sumado a una zona de pesca exclusiva de seis millas adicionales. En efecto, la propuesta de Estados Unidos y Canadá no obtuvo la mayoría necesaria de dos tercios; solo tuvo 54

[31] AKEHURST, Michael. *Op. cit.*, pp. 218-219.
[32] ROUSSEAU, Charles. *Op. cit.*, p. 445.

votos cuando legalmente necesitaba 55. Hubo 28 votos en contra y cinco abstenciones. Los votos en contra provinieron de diez Estados comunistas, once afro-asiáticos, seis iberoamericanos e Islandia.[33]

Sobre esta propuesta, el representante de Bielorrusia a la Conferencia señaló:

> The main objective of the champions of the six-mile limit (the 1960 Canadian/U.S. proposal) was to obtain for their naval forces unconditional, so-called legitimate, access to foreign waters close to coasts in which they were interested for strategic or political reasons.[34]

Luego del fracaso de la mencionada Conferencia, muchos Estados extendieron unilateralmente hasta las doce millas el límite de sus aguas territoriales. Tal fue el caso de Islandia, República Popular China, Irak, Panamá, Irán, Libia, Marruecos, Túnez, Madagascar, Canadá, Turquía, entre otros. Para salvar el espíritu transaccional alcanzado en Ginebra, varios Estados elaboraron acuerdos que recogieron en su esencia la proposición que por un solo voto se rechazó en 1960.[35]

A fines de la década de los sesenta, los Estados Unidos y la Unión Soviética consintieron en ampliar la anchura del mar territorial hasta doce millas. Como ello significaba que algunos estrechos utilizados para la navegación internacional —que según la regla de las tres millas contenían pasillos o corredores de alta mar— iban a estar cubiertos en el futuro por el mar territorial de uno o dos Estados ribereños, se subordinó aquella aceptación a la libertad de navegación y sobrevuelo en los estrechos en cuestión. En la Comisión Preparatoria de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, la regla de las doce millas encontró apoyo general, y lo mismo ocurrió durante la Conferencia. En el primer texto de negociación, llamado «Texto Único Oficioso para fines de Negociación» y redactado al final del período de sesiones celebrado en Ginebra en 1975, el artículo 2 de la Parte II ya disponía que todo Estado tenía derecho de establecer un mar territorial no mayor a doce millas.[36] Dada la amplia aceptación de este límite en la Conferencia y la práctica actual de los Estados, cabe decir que estamos ante un principio de Derecho Internacional general oponible *erga omnes*.[37]

---

[33] *Ib.*, p. 446.

[34] HARRIS, D. J. *Cases and Materials on International Law.* Londres: Sweet & Maxwell, 1998, p. 375.

[35] ROUSSEAU, Charles. *Op. cit.*, pp. 446-447.

[36] PASTOR RIDRUEJO, José A. *Op. cit.*, p. 306.

[37] *Ib.*, p. 307.

La anchura del mar territorial era uno de los temas más importantes que estaban pendientes de definición en la III Conferencia sobre el Derecho del Mar. Sin embargo, su determinación, considerando el cambio de posición de los Estados, no fue de difícil solución. En efecto, la mayoría de los Estados se inclinó por el establecimiento de un mar territorial con una anchura máxima de doce millas náuticas contadas a partir de sus líneas de base. Esta disposición, claramente conforme con la práctica evolutiva de los Estados,[38] fue consagrada en el artículo 3 de la Convención del Mar de 1982.[39]

Nos encontramos, entonces, con un espacio marítimo de doce millas de ancho cuya medición requiere del trazado de un límite interior conocido como las líneas de base, y al cual nos referiremos en las páginas siguientes. El límite exterior está representado, en principio, por una línea paralela al límite interior situado a una distancia igual a la anchura del mar territorial (artículo 6 de la Convención de Ginebra de 1958 y artículo 4 de la Convención del Mar de 1982), siempre y cuando esta extensión no interfiera con el legítimo derecho de otro Estado a dotarse de este mismo espacio.[40]

La extensión del mar territorial a doce millas genera importantes consecuencias para el derecho de paso inocente de las embarcaciones y afecta también a las aeronaves que no tienen derecho de paso inocente sobre el mar territorial. En este orden de ideas, los siguientes factores merecen también ser considerados:

> One of the merits of the three mile limit was that it was safest for shipping. Many landmarks still used for visual piloting by small craft were not visible at a range of 12 miles; only 20 per cent of the world's lighthouses had a range exceeding that distance; radar navigation was of only marginal utility beyond 12 miles; and many vessels (which frequently did not wish to enter the territorial sea) did not carry sufficient cable or appropriate equipment to anchor at the depths normally found outside the 12-mile limit. In addition, any extension of the breadth of the territorial sea would mean an increase in the cost of patrolling the larger area [...]. One further objection to extending the territorial sea was that, in time of war, a neutral State would have greater difficulty in safeguarding the broader belt of territorial waters against the incursions of ships of belligerents.[41]

---

[38] SHAW, Malcolm. *Op. cit.*, p. 402.

[39] REMIRO BROTÓNS, Antonio y otros. *Op. cit.*, p. 599.

[40] *Ib.*, p. 600.

[41] Estos factores fueron enumerados por la delegación estadounidense que participó en las negociaciones de Ginebra en 1958. Véase HARRIS, D. J. *Op. cit.*, p. 374.

También resulta importante conocer lo expresado por el juez Gerald Fitzmaurice en su opinión disidente en el asunto de Jurisdicción Pesquera entre Gran Bretaña e Islandia:

The territorial sea involves responsabilities as well as rights, which many countries were unable to discharge satisfactorily outside a relatively narrow belt, such as for example policing and maintaining water; buoying and marking channels and reefs, sandbanks and other obstacles; keeping navigable channels clear, and giving notice of dangers to navigation; providing reserve services, lighthouses, lightships, bellbuoys, etc.[42]

2.2. Las líneas de base

La caracterización jurídica de los distintos espacios marinos pone de relieve que su medición cuenta con un punto de referencia común, conocido como las líneas de base.[43] En el caso del mar territorial, la medición es necesaria para establecer la línea separatoria de este espacio, respecto, de una parte, a sus aguas interiores y, de otra, a los espacios marítimos que se extienden más allá del mar territorial.[44] La Convención del Mar repite en sus artículos 4, 5, 8, 12, 15 y 19 casi exactamente las disposiciones sobre líneas de base de la Convención de 1958 en sus artículos 3, 5, 6, 9, 12 y 13, respectivamente.[45]

Para el trazado de estas líneas, el Estado ribereño puede acudir, en principio, a dos métodos:

a) el normal, de la línea de bajamar a lo largo de la costa (artículo 3 de la Convención de Ginebra y artículo 5 de la Convención del Mar), es decir la línea de la costa que alcanza el mar en marea baja.[46] Esta línea se ha impuesto frente a la de pleamar, antiguamente adoptada, por la razón de que su comprobación es sencilla y porque las tierras que la marea baja deja al descubierto pueden ser utilizadas por el Estado como territorio suyo. Según la Corte Internacional de Justicia en el asunto de Pesquerías Anglo-Noruegas en 1951, se trata de una norma de Derecho Internacional general.[47] La Convención del Mar sigue la aproximación de la Corte

[42] *Id.*
[43] REMIRO BROTÓNS, Antonio y otros. *Op. cit.*, p. 593.
[44] PASTOR RIDRUEJO, José A. *Op. cit.*, p. 307.
[45] HARRIS, D. J. *Op. cit.*, p. 386.
[46] AKEHURST, Michael. *Op. cit.*, p. 223.
[47] VERDROSS, Alfred. *Op. cit.*, p. 212.

Internacional de Justicia en el asunto de Pesquerías. Difiere únicamente en requerir (artículo 7, párrafo 4) que las elevaciones de la baja marea se encuentren permanentemente sobre el nivel del mar a ser usadas como el inicio de una línea de base recta. Por su parte, el artículo 7 de la Convención del Mar, complementa en su párrafo 6 la sentencia de la Corte al señalar que el sistema de líneas de base rectas no puede ser aplicado por un Estado de forma tal que aísle el mar territorial de otro Estado de la alta mar o de una zona económica exclusiva;[48] y

b) en determinados supuestos, cuando existen ciertas circunstancias geográficas, es permisible trazar líneas de base rectas sobre el mar en un mapa, de un saliente a otro, o de isla a isla, y medir el mar territorial a partir de esas rectas.[49] Este principio se remonta a Jacobo I de Inglaterra, que en 1604 estableció que las *King's Chambers* serían determinadas trazándose líneas rectas entre los promontorios de la costa.[50] Este principio ha sido también aceptado por la Corte Internacional de Justicia en el asunto de Pesquerías, en el cual la Corte sostuvo que el método de las líneas de base rectas utilizado por Noruega para fijar el límite interno de su mar territorial y cuestionado por Gran Bretaña fue necesario en virtud de la geografía particular de las costas noruegas y estaba consolidado por una práctica constante frente a terceros Estados.[51] Posteriormente, este mismo principio fue endosado por el Convenio de Ginebra en su artículo 4 y por la Convención del Mar en su artículo 7.

Con la aplicación de este último método, susceptible de combinarse con el anterior, el Estado ribereño intenta salvar determinados accidentes de su litoral que dificultan el trazado de las líneas y también extender un poco más allá su dominio sobre el mar. No obstante, su empleo está condicionado al cumplimiento de una serie de requisitos, principalmente abordados por Remiro Brotóns:

a) es preciso que estas líneas se tracen en aquellos lugares en los que la costa tenga profundas aberturas o escotaduras o en los lugares en que exista una franja de islas situada en su proximidad inmediata (artículos 4.1 de la Convención de Ginebra y 7.1 de la Convención del Mar);[52]

---

[48] REMIRO BROTÓNS, Antonio y otros. *Op. cit.*, p. 595.

[49] *Id.*

[50] DE ALBUQUERQUE MELLO, Celso D. *Op. cit.*, p. 1018.

[51] BARBOZA, Julio. *Derecho Internacional Público.* Buenos Aires: Zavalía, 1999, p. 488.

[52] REMIRO BROTÓNS, Antonio y otros. *Op. cit.*, p. 595.

b) es preciso que el trazado de las líneas no se aparte de manera apreciable de la dirección general de la costa (artículos 4.2 de la Convención de Ginebra y 7.2 de la Convención del Mar);[53]
c) las zonas de mar situadas del lado de tierra han de estar suficientemente vinculadas al dominio terrestre para someterse al régimen de las aguas interiores (artículos 4.2 de la Convención de Ginebra y 7.3 de la Convención del Mar) o, en otras palabras, la soberanía del Estado ha de ser capaz de proyectarse de manera efectiva sobre la zona. Este requisito, junto con el anterior, se presenta como una consecuencia inmediata de la inexistencia de un límite máximo de longitud de las líneas de base rectas, que, como puso de manifiesto la Corte Internacional de Justicia en el asunto de las Pesquerías, deben ser razonables y moderadas, lo que solo puede ser evaluado caso por caso;[54]
d) es necesario que los puntos de apoyo terrestres de estas líneas, que se presumen bajo la soberanía de quien los aprovecha, emerjan siempre y, si solo lo hacen en situación de bajamar, que existan sobre ellos construcciones que se encuentren permanentemente sobre el nivel del agua, o que dichos puntos de apoyo hayan sido objeto de un reconocimiento internacional (artículos 4.3 de la Convención de Ginebra y 7.4 de la Convención del Mar); y [55]
e) tal como fue indicado en párrafos anteriores, el método de líneas de base rectas no podrá ser aplicado por un Estado de forma tal que aísle del alta mar o de una zona económica exclusiva al mar territorial de otro Estado (artículos 4.5 de la Convención de Ginebra y 7.6 de la Convención del Mar).[56]

Ahora bien, en la medida en que la práctica internacional aporta un considerable número de casos en que los Estados han trazado líneas de base que no se ajustan a estos requisitos, cabe sugerir que dichas líneas son oponibles no solo a quienes las aceptan expresamente, sino también a quienes, debidamente notificados, no reservan oportunamente su posición mediante la correspondiente objeción o protesta.[57]

Prescott, luego de analizar la práctica de los Estados, califica de «letra muerta» la disposición contenida en el artículo 7 de la Convención del Mar, a consecuencia de la ambigüedad de las reglas referidas a

[53] *Ib.*, p. 594; BARBOZA, Julio. *Op. cit.*, p. 489.
[54] REMIRO BROTÓNS, Antonio y otros. *Op. cit.*, p. 594.
[55] *Id.*
[56] *Ib.*, pp. 594-595.
[57] *Ib.*, p. 595.

líneas de base recogidas en los instrumentos internacionales sobre la materia, y de la inexistencia de una autoridad internacional que supervise su correcta aplicación. Ciertamente, según este autor, el sistema existente admite su propio abuso.[58]

2.3. Régimen jurídico

Según la Convención del Mar, el Estado ribereño ejerce soberanía sobre el mar territorial así como en el espacio aéreo que se levanta por encima de él y en el lecho y subsuelo del mar. En efecto, la soberanía del Estado ribereño es plena en este espacio marítimo y se extiende al espacio aéreo suprayacente y al lecho y subsuelo de esas aguas (artículos 2.1 y 2.2 de la Convención del Mar).

El Estado ribereño ejerce competencias legislativas y jurisdiccionales, lo cual implica que tiene la facultad de reglamentar y reservar a favor de sus nacionales el aprovechamiento de los recursos vivos y no vivos del mar, su lecho y subsuelo, y la de prohibir y reglamentar el sobrevuelo de aeronaves que ostenten pabellón de terceros Estados. Adicionalmente, el Estado ribereño podrá dictar normas para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio ambiente marino, establecer un control aduanero y sanitario y sancionar las infracciones a estas reglas.[59] Finalmente, la soberanía sobre el mar territorial se ejerce con arreglo a la Convención del Mar y otras normas del Derecho Internacional (artículo 2.3).[60]

2.4. El derecho de paso inocente

Tal como lo hemos advertido, el Estado ribereño ejerce soberanía sobre sus aguas jurisdiccionales. No obstante, el ejercicio de tal derecho se encuentra sometido a una limitación muy importante, ya que las naves extranjeras gozan del derecho de paso inocente a través del mar territorial.[61]

En efecto, como lo observa Remiro Brotóns, la soberanía del Estado ribereño sobre el mar territorial es idéntica a la que disfruta en sus aguas interiores, con la salvedad del derecho de paso inocente de las naves extranjeras, impuesto por el Derecho Internacional. Este dere-

[58] BLAKE (ed.). *Maritime Boundaries and Ocean Resources.* 1987, pp. 38, 49.
[59] BARBOZA, Julio. *Op. cit.*, p. 489.
[60] PASTOR RIDRUEJO, José A. *Op. cit.*, p. 307.
[61] AKEHURST, Michael. *Op. cit.*, p. 215.

cho, según el autor, es consecuencia del compromiso entre el interés de los Estados ribereños por garantizar su seguridad y el interés de la sociedad internacional en su conjunto por garantizar la navegación.[62]

El derecho de paso inocente, en tanto que conciliación entre la soberanía del Estado ribereño y los intereses de la navegación de los buques de terceros Estados, fue afirmado en la Conferencia de 1930 y precisado en los artículos 14 a 23 de la Convención de Ginebra de 1958 sobre Mar Territorial y Zona Contigua y fue luego objeto de mayores desarrollos en el texto de la Convención del Mar.[63]

El paso consiste en la navegación por el mar territorial de un Estado con el fin de atravesarlo sin penetrar en las aguas interiores (paso lateral), dirigirse a las aguas interiores (paso de entrada), o salir de ellas (paso de salida) (artículos 14.2 de la Convención de Ginebra y 18.1 de la Convención del Mar).[64] Este paso se caracteriza por ser rápido e ininterrumpido, aunque el Derecho admite la detención y el fondeo cuando estos constituyen un incidente normal de la navegación o son impuestos por fuerza mayor, dificultad grave o prestación de auxilio a personas, naves y aeronaves (artículos 14.3 de la Convención de Ginebra y 18.2 de la Convención del Mar). El paso debe realizarse en superficie y enarbolando el pabellón (artículos 14.6 de la Convención de Ginebra y 20 de la Convención del Mar).[65]

Respecto a este último punto, el artículo 20 de la Convención del Mar requiere que los submarinos naveguen en la superficie y muestren su bandera. Ahora bien, no ha sido señalado que el no seguimiento de esta norma implique necesariamente un paso no inocente. O'Connell sugiere que:

> [...] while it is possible [...] for a submerged submarine to be in innocent passage [...] this is a matter for evaluation [...] of [...] the submarine's behaviour, and the chances of its not being in innocent passage are high.[66]

---

[62] REMIRO BROTÓNS, Antonio y otros. *Op. cit.*, p. 600.

[63] PASTOR RIDRUEJO, José A. *Op. cit.*, p. 308.

[64] REMIRO BROTÓNS, Antonio y otros. *Op. cit.*, p. 600.

[65] *Ib.*, pp. 600-601.

[66] HARRIS, D. J. *Op. cit.*, p. 408. No obstante, Pastor Ridruejo señala que «la navegación en inmersión no es paso inocente, pues según el artículo 20 "en el mar territorial, los submarinos y cualesquiera otros vehículos sumergibles deberían navegar en la superficie y enarbolar su pabellón"». Véase PASTOR RIDRUEJO, José A. *Op. cit.*, p. 308; BARBOZA, Julio. *Op. cit.*, p. 490.

El paso se caracteriza por ser inocente, vale decir, por no ser perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad del Estado ribereño[67] (artículos 14.4 de la Convención de Ginebra y 19.1 de la Convención del Mar). La Convención del Mar incluyó en su artículo 19.2 una extensa lista de actos que no se condicen con la inocencia del aludido paso; la mayoría de ellos supone violaciones de principios fundamentales del Derecho Internacional. Dichos actos no solo desvirtúan el paso, sino que pueden constituir, según el alcance que tengan, hechos internacionalmente ilícitos o, cuando menos, infracciones de la legislación del Estado dictada en virtud de su soberanía y en ejecución de compromisos internacionales.[68]

El paso de naves nucleares y de naves que transporten sustancias nucleares, incluyendo presumiblemente armas de este tipo, está regulado por el artículo 23 de la Convención del Mar, pero en sí no es inocente.[69] Igualmente, la realización de actividades de pesca implica un paso no inocente, de conformidad con el artículo 19.2.i de la Convención del Mar, aunque el incumplimiento de reglamentos de pesca generalmente no tiene el carácter antes indicado.[70]

Con relación al tema de la carga de la prueba cuando el cumplimiento de los requerimientos del derecho de paso inocente no está claro, O'Connell señala que:

> The Draft Convention (1980), by linking innocence explicitly with the list of subject-matters within coastal State competence, could have the effect of reversing the presumption of innocence. If passage is innocent until the commission of a prejudicial act, the burden of proving non-innocence could logically rest on the coastal State, which should be required to establish the fact and its prejudicial implications. But if no overt act need be committed for passage to be non-innocent then logically the burden of proving innocence would tend to shift to the ship.[71]

El Estado ribereño tiene derecho a tomar las medidas necesarias para impedir la actividad de toda nave cuyo paso no se considere inocente. Y en el caso contrario, cuando el paso es inocente, el Estado ribereño no deberá dificultarlo; más aun, ha de informar sobre los

---

[67] AKEHURST, Michael. *Op. cit.*, p. 215; REMIRO BROTÓNS y otros. *Op. cit.*, p. 601; BARBOZA, Julio. *Op. cit.*, p. 491.

[68] REMIRO BROTÓNS, Antonio y otros. *Op. cit.*, p. 601.

[69] HARRIS, D. J. *Op. cit.*, p. 409.

[70] *Id.*

[71] *Id.*

peligros que amenazan a la navegación, situación que, por lo demás, se encuentra regulada en convenios internacionales de alcance general. El Estado ribereño debe de abstenerse de imponer requisitos o gravámenes que en la práctica denieguen u obstruyan el derecho de paso, o incluso discriminen a determinadas naves (artículos 24 y 26 de la Convención del Mar).[72]

Ahora bien, estas limitaciones no impiden al Estado ribereño adoptar normas sobre determinadas materias especificadas en la Convención del Mar, que constituyan el fiel reflejo de su soberanía sobre el mar territorial.[73] Así, tenemos:

a) el establecimiento de leyes y reglamentos relativos al paso inocente (artículo 21);
b) la regulación del tránsito mediante asignación de vías marítimas y dispositivos de separación del tráfico (artículo 22); y
c) medidas especiales para naves de propulsión nuclear o transporte de mercancías intrínsecamente peligrosas (artículo 23). [74]

Los artículos 21 a 24 de la Convención del Mar contienen más detalle sobre las leyes y reglamentos que el Estado ribereño puede adoptar con relación al paso inocente que su equivalente artículo 17 de la Convención de 1958.

Por otro lado, no existe duda de que las naves mercantes son beneficiarias del derecho de paso inocente. No obstante, en lo que se refiere a las naves de guerra, debemos observar el debate existente sobre este particular. Así, las grandes potencias navales han deseado tener siempre a su favor mayor movilidad, pero son muchos los Estados ribereños que consideran que, por su misma naturaleza, estas embarcaciones constituyen una amenaza para su seguridad y, por tanto, deberían ser excluidas del paso inocente por el mar territorial. De los Convenios de Ginebra (artículo 23) y la Convención del Mar (artículo 30) se desprende implícitamente el reconocimiento de los Estados al derecho de paso inocente en favor de dichas naves, dado que en ellos se dispone que, cuando una nave de guerra no cumpla las leyes y reglamentos del Estado ribereño relativos al paso y no acate la invitación para que las cumpla, el Estado ribereño podrá exigirle que abandone inmediatamente el

[72] *Id.*
[73] *Id.*
[74] RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro J. *Lecciones de Derecho Internacional.* Madrid: Tecnos, 1994, p. 420.

mar territorial. Esta disposición no culmina con el debate, dado que existen, en la actualidad, algunos Estados que mantienen en sus legislaciones la necesidad de la previa notificación (Dinamarca, Suecia, Malta, Estonia, Guyana, India, Mauricio, República de Corea, Seychelles) o autorización del paso (Argelia, China, Rumania, Somalia, Sri Lanka, Yemén).[75]

En efecto, el debate continúa, puesto que la Convención del Mar no contiene una provisión expresa sobre este último punto. Ya en 1956, la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas propuso un proyecto de artículo que autorizaba a los Estados ribereños a otorgar el paso a las naves de guerra, con sujeción a autorización o notificación previas. En sus comentarios, la Comisión señaló que no se podía cuestionar el derecho de los Estados a requerir notificaciones previas o autorizaciones.[76] Posteriormente, fueron realizados numerosos intentos para incorporar convencionalmente una provisión requiriendo notificación previa y autorización, pero se comprobó imposible obtener el consenso necesario de los Estados.[77]

El balance de la práctica estatal respecto al paso inocente de las naves de guerra mostró un cambio en 1989, cuando los Estados Unidos y la Unión Soviética suscribieron una «Declaración Conjunta Relativa a la Interpretación Uniforme de las Normas del Derecho Internacional que Regulan el Paso Inocente», en la que se reconoció la necesidad de animar a todas las naciones a armonizar sus legislaciones con la Convención del Mar, afirmándose que todas las naves, incluidas las de guerra, con independencia de su carga, armamento o modo de propulsión, gozan del derecho de paso inocente por el mar territorial, de conformidad con el Derecho Internacional, sin que ningún Estado pueda exigir previa notificación o autorización.[78]

---

[75] REMIRO BROTÓNS, Antonio y otros. *Op. cit.*, p. 603.

[76] *Id.*

[77] HARRIS, D. J. *Op. cit.*, p. 407.

[78] *Ib.*, pp. 405, 407. La aludida Declaración fue planteada en los siguientes términos: «1. The relevant rules of international law governing innocent passage of ships in the territorial sea are stated in the 1982 United Nations Convention on the Law of the Sea (Convention of 1982), particularly in Part II, Section 3. 2. All ships, including warships, regardless of cargo, armament or means of propulsion, enjoy the right of innocent passage through the territorial sea in accordance with international law, for which neither prior notification nor authorization is required. 3. Article 19 of the Convention of 1982 sets out in paragraph 2 an exhaustive list of activities that would render passage not innocent. A ship passing through the territorial sea that does not engage in any of those activities is in innocent passage. 4. A coastal State which questions whether the particular passage of a ship through its territorial sea is innocent shall inform the ship of the reason why it questions the innocence of the passage, and provide the

No obstante, en un trabajo efectuado en 1990, Kwiatowska señaló que esta última posición no es compartida por gran número de Estados:

> [...] is not shared by a relatively large number of over 40 coastal states, as evidenced by national legislation and declarations made by these states upon signing and ratifying the 1982 [...] Convention. These states consist of 4 Eastern European states, 5 Western European states, 32 developing states (including Brazil, China, and India), as well as Albania, Malta, and Yugoslavia, all of which [...] presently claim a right to control entry of warships into their territorial seas by means of prior notification, authorization, or limitations on number of warships present at any one time [...]. This practice, to which the pre-glasnost Soviet position [...] importantly contributed, appears irreversible.[79]

La Corte Internacional de Justicia, en el asunto del Canal de Corfú, también se refirió a la navegación de embarcaciones de guerra a través del mar territorial, señalando que estas gozan del derecho de paso inocente a través de estrechos internacionales en el mar territorial.[80] No obstante, la Corte no decidió la cuestión más general del paso por el mar territorial.[81]

De otra parte, se debe observar que no existe un derecho de paso a través de las aguas interiores. En lo que respecta a la regulación del ingreso a los puertos de un Estado, en el asunto Arabia Saudita v. Aramco, el árbitro señaló que los puertos de cada Estado deberán estar abiertos a naves extranjeras y solo podrán cerrarse cuando los intere-

---

ship an opportunity to clarify its intention or correct its conduct in a reasonably short period of time. 5. Ships exercising the right of innocent passage shall comply with all laws and regulations of the coastal State adopted in conformity with relevant rules of international laws as reflected in Articles 21, 22, 23 and 25 of the Convention of 1982. These include the laws and regulations requiring ships exercising the right of innocent passage through its territorial sea to use such sea lanes and traffic separation schemes as it may prescribe where needed to protect safety of navigation. In areas where no such sea lanes or traffic separation schemes have been prescribed, ships nevertheless enjoy the right of innocent passage. 6. Such laws and regulations of the coastal State may not have the practical effect of denying or impairing the exercise of the right of innocent passage as set forth in Article 24 of the Convention of 1982. 7. If a warship engages in conduct which violates such laws or regulations or renders its passage not innocent and does not take corrective action upon request, the coastal state may require it to leave the territorial sea, as set forth in Article 30 of the Convention of 1982. In such case the warship shall do so immediately. 8. Without prejudice to the exercise of rights of coastal and flag states, all differences which may arise regarding a particular case of passage of ships through the territorial sea shall be settled through diplomatic channels or other agreed means».

[79] HARRIS, D. J. *Op. cit.*, p. 407.

[80] *Ib.*, p. 406.

[81] AKEHURST, Michael. *Op. cit.*, p. 216.

ses vitales del Estado así lo requieran.[82] Sobre este punto, O'Connell señaló:

> [...] it is questionable whether the rule of international law to which he (the arbitrator) referred is a rule that ports must be open to trade, or the corollary of a different rule of international law which forbids discrimination among foreign ships using ports [...]. If a country chooses to close its ports altogether that would seem to be an act of sovereignty; but if it opens them, it must open them [...] arguably [...] to all-comers, on a non-discriminatory basis.[83]

Sin embargo, en el asunto de las Actividades Militares y Paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua, la Corte Internacional de Justicia señaló que, en virtud del ejercicio de su soberanía, un Estado ribereño podría regular el acceso a sus puertos.[84]

Finalmente, vale la pena resaltar que una caracterización importante del paso inocente es la posibilidad, prevista en el artículo 25.3 de la Convención del Mar, de que el Estado ribereño suspenda el derecho de paso inocente, si dicha suspensión es indispensable para la protección de su seguridad, incluidos los ejercicios con armas.[85]

2.5. Jurisdicción civil y penal del Estado ribereño

El derecho de jurisdicción del Estado ribereño en su mar territorial se deriva, sin duda, de la soberanía que este ejerce sobre dicho espacio marítimo. Tal derecho está limitado, tal como lo hemos advertido, por el paso inocente. Por esa razón, la competencia jurisdiccional del Estado ribereño se encuentra sujeta a ciertas restricciones. Esto no impide que, en ciertos casos, las naves que gozan del derecho de paso inocente sean sometidas a la jurisdicción civil y penal del Estado ribereño. Cuando se trata de naves nacionales del Estado ribereño, es indiscutible que todas estas dependan de la jurisdicción de su Estado. Si las naves son extranjeras, el ejercicio de la jurisdicción penal se rige por los siguientes criterios de conducta señalados en la Convención del Mar:

a) el simple paso por el mar territorial, en cuyo caso no se debería ejercer la jurisdicción penal para detener a ninguna persona o realizar ninguna investigación en relación con un delito cometido

[82] HARRIS, D. J. *Op. cit.*, p. 406.
[83] *Ib.*, p. 408.
[84] *Id.*
[85] *Id.*

a bordo durante el paso, salvo en ciertos supuestos que se señalan expresamente: (i) si las consecuencias del delito se extienden al territorio del Estado ribereño; (ii) si la infracción fuese de tal naturaleza que pudiese perturbar la paz del Estado o el orden en el mar territorial; (iii) si el capitán de la nave o el cónsul del Estado cuyo pabellón enarbola la nave han pedido la intervención de las autoridades locales; o (iv) si fuese necesario para la represión del tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias psicotrópicas (artículo 21.1 de la Convención del Mar). La referida cláusula estipula que tales disposiciones no comprometen el derecho del Estado ribereño a adoptar todas las medidas autorizadas por su normativa legal para proceder a las detenciones o practicar las diligencias de instrucción establecidas en su legislación, a bordo de una nave extranjera que pase por el mar territorial procedente de las aguas interiores;[86]

b) el paso por el mar territorial procedente de aguas interiores, en cuyo caso el Estado ribereño puede tomar cualesquiera medidas autorizadas por sus leyes para proceder a detenciones o investigaciones (artículo 27.2 de la Convención del Mar); y
c) el delito cometido antes de que el buque haya entrado en el mar territorial, si procede de un puerto extranjero y no penetra en aguas interiores, en cuyo caso el Estado ribereño no puede en principio realizar detenciones ni diligencias (artículo 27.5 de la Convención del Mar).[87]

Adicionalmente, se debe señalar que:

a) tratándose de naves de guerra, estas se sujetan a la jurisdicción local, y se deberán seguir las leyes y reglamentos establecidos por el Estado ribereño; y
b) tratándose de naves mercantes, las soluciones no son precisas, dado que las legislaciones internas de los Estados difieren frecuentemente.

En lo que respecta a las relaciones entre Estados latinoamericanos, se encuentran en vigor dos normas internacionales que ofrecen soluciones divergentes sobre la materia. Así, tenemos el Código Bustamante, cuyo artículo 301 dispone que las leyes penales del Estado ribereño no se aplican a los delitos cometidos en naves mercantes extranjeras, en

[86] ACCIOLY, Hildebrando y Gerlado Eulálio DO NASCIMENTO E SILVA. *Op. cit.*, p. 248.
[87] PASTOR RIDRUEJO, José A. *Op. cit.*, pp. 308-309.

sus aguas territoriales, si tales delitos no tienen relación alguna con el Estado o sus habitantes, ni perturban su tranquilidad. También existe el Tratado de Derecho Penal Internacional, cuyo artículo 10 señala que los delitos cometidos a bordo de naves que no son de guerra, serán juzgados y penados por los jueces y tribunales de acuerdo con las leyes del Estado en cuyas aguas territoriales se encontraba la nave cuando fueron cometidos.[88]

De otro lado, el Derecho Internacional establece restricciones al ejercicio soberano de la jurisdicción civil del Estado ribereño sobre las naves extranjeras. Al respecto, la Convención del Mar señala que el Estado ribereño «no debería» desviar ni detener naves extranjeras para ejercer su jurisdicción sobre personas a bordo. No podrá tampoco adoptar medidas cautelares o de ejecución contra naves extranjeras que naveguen por su mar territorial, sino como consecuencia de «obligaciones contraídas por dichos buques o de responsabilidades en que estos hayan incurrido durante su paso por las aguas del Estado ribereño o con motivo de ese paso» (artículos 28.2 y 28.3 de la Convención del Mar).[89]

2.6. Derecho de persecución

Es la facultad de que goza el Estado ribereño de continuar la persecución de una nave extranjera, iniciada en sus aguas territoriales, hasta más allá de su límite exterior, cuando dicho Estado hubiese tenido razones fundadas para sospechar que la nave hubiere infringido sus leyes y reglamentos.[90]

Tal derecho, conocido como el *hot pursuit*, podrá ser ejercido cuando el navío culpable se encuentre en las aguas internas, mar territorial, o en la llamada zona contigua. La persecución podrá llegar incluso a la alta mar, con la condición de que esta haya sido efectuada de manera ininterrumpida. La referida acción cesará cuando la nave ingrese a su mar territorial o al mar territorial de un tercer Estado. Adicionalmente, se admite que la persecución iniciada por una nave del Estado ribereño sea continuada por otra del mismo Estado, a condición de que no hubiese habido interrupción de la persecución. Excepcionalmente se admite también la destrucción intencional de la nave extranjera como resultado del ejercicio de fuerza necesaria y razonable para detenerla.[91]

---

[88] ACCIOLY, Hildebrando y Geraldo Eulálio DO NASCIMENTO E SILVA. *Op. cit.*, pp. 247-248.
[89] BARBOZA, Julio. *Op. cit.*, p. 491.
[90] *Ib.*, p. 492.
[91] ACCIOLY, Hildebrando y Gerlado Eulálio DO NASCIMENTO E SILVA. *Op. cit.*, p. 247.

3. ZONA CONTIGUA

3.1. Origen y extensión

Según Gidel, citado por Remiro, se entiende por zona contigua el espacio marino que se extiende más allá del límite exterior del mar territorial hasta una distancia determinada, y en el cual el Estado ribereño posee con respecto a las naves extranjeras unas competencias rigurosamente circunscritas a determinados aspectos.[92] En palabras de Barboza, en esta zona, «el Estado ribereño tiene ciertas facultades exclusivas pero limitadas y de carácter funcional».[93]

La zona contigua, según Rodríguez Carrión, es el resultado histórico de la pugna por intentar limitar las competencias de los Estados ribereños en interés de la libertad de los mares, y las reivindicaciones estatales por una progresiva extensión de sus competencias marítimas a efectos de garantizar la seguridad territorial y reprimir ciertas infracciones de la misma.[94] El fundamento de esta extensión de la jurisdicción del Estado ribereño sobre la zona contigua al mar territorial se encuentra en sus dificultades para prevenir y sancionar determinadas actuaciones que son lesivas para sus intereses, dada la reducida anchura del mar territorial.[95]

La doctrina ha hecho coincidir el origen histórico de este espacio marino con el *Hovering Act* británico de principios del siglo XVIII, por el que Gran Bretaña intentó prevenir infracciones de su legislación aduanera y fiscal, adoptando medidas aplicables más allá de las tres millas náuticas contra aquellas naves extranjeras que, en vez de navegar por rutas regulares, lo hicieran equívocamente, con el presumible propósito de transgredir la normativa aduanera y fiscal de dicho Estado.[96] Este *Hovering Act* fue seguido de una legislación que, para estos mismos efectos, extendió en determinadas regiones la jurisdicción británica hasta una distancia de 24 millas. Esta legislación fue abolida posteriormente por el *Customs Consolidation Act*, que limitó la aplicación de las leyes aduaneras y fiscales a tres millas.[97]

---

[92] REMIRO BROTÓNS, Antonio y otros. *Op. cit.*, p. 604.

[93] BARBOZA, Julio. *Op. cit.*, p. 492.

[94] RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro J. *Op. cit.*, pp. 423-424.

[95] REMIRO BROTÓNS, Antonio y otros. *Op. cit.*, p. 605.

[96] PASTOR RIDRUEJO, José A. *Op. cit.*, p. 318; DE ALBUQUERQUE MELLO, Celso D. *Op. cit.*, p. 1069.

[97] *Customs Consolidation Act Data* de 1876. Véase DE ALBUQUERQUE MELLO, Celso D. *Op. cit.*, p. 1069; AKEHURST, Michael. *Op. cit.*, p. 225.

Este precedente europeo fue seguido en el continente americano por los Estados Unidos, al establecer en 1799 una zona de protección aduanera y fiscal más allá de las tres millas; este régimen fue fortalecido a principios del siglo XX por diferentes países, y en particular por los Estados Unidos, para prevenir el contrabando de bebidas alcohólicas (Volstead Act-1919, Supplemental Act-1921 y Liquor Treaties-1924-1928).[98]

En este marco, el internacionalista francés Gidel, en su objetivo de uniformizar la práctica estatal que hasta ese momento era contradictoria, formuló la teoría de la zona contigua. En 1928, el Instituto de Derecho Internacional adoptó una resolución referida a una zona suplementaria contigua al mar territorial, de extensión no mayor a nueve millas, en la que el Estado ribereño podía adoptar las medidas necesarias para su seguridad, neutralidad, policía sanitaria, aduanera y de pesca.[99]

La ausencia de acuerdo sobre los alcances de esta figura contribuyó al fracaso de la Conferencia de Codificación de la Sociedad de Naciones de 1930, a la que hemos aludido al inicio del presente trabajo.[100] Así, no obstante la mayoría de Estados participantes en dicho evento se manifestó a favor del establecimiento de dicha zona, no pudieron en cambio ponerse de acuerdo en torno a las competencias que en ella podrían ejercer los Estados ribereños.[101]

La consolidación y regulación de esta zona como espacio marino sometido a la jurisdicción del Estado ribereño no se produjo hasta 1958, en el artículo 24 del Convenio de Ginebra sobre Mar Territorial y Zona Contigua. En efecto, en la Conferencia de 1958 no se generaron mayores problemas para el establecimiento de una zona contigua, con la finalidad de evitar o reprimir las infracciones de las leyes de policía aduaneras, fiscal, de inmigración y sanitaria.[102]

El artículo 24 del Convenio de Ginebra se reprodujo en lo esencial en el artículo 33 de la Convención del Mar. No obstante, existen diferencias entre ambas disposiciones, pues la Convención del Mar:

---

[98] Posteriormente, el Anti Smuggling Act de 1935 otorgó al presidente de los Estados Unidos el poder de declarar una zona de ejecución aduanera sobre un radio de 100 millas náuticas. Véase REMIRO BROTÓNS, Antonio y otros. *Op. cit.*, p. 604; ROUSSEAU, Charles. *Op. cit.*, p. 444; DE ALBUQUERQUE MELLO; Celso D. *Op. cit.*, p. 1070.

[99] REMIRO BROTÓNS, Antonio y otros. *Op. cit.*, p. 604; ROUSSEAU, Charles. *Op. cit.*, p. 444.

[100] AKEHURST, Michael. *Op. cit.*, p. 225.

[101] PASTOR RIDRUEJO, José A. *Op. cit.*, p. 318; DE ALBUQUERQUE MELLO, Celso D. *Op. cit.*, p. 1070.

[102] RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro J. *Op. cit.*, p. 424.

a) extiende la anchura de la zona y las competencias del Estado ribereño;
b) confunde su naturaleza jurídica; y
c) suprime toda precisión sobre la delimitación de este espacio entre Estados situados frente a frente y con costas adyacentes.[103]

La zona contigua no ha contado nunca con una disposición que determinase su anchura precisa. En el Convenio de Ginebra, esta dependía de la que los Estados atribuyeran a su mar territorial. Lo único que quedaba claro era que nunca podrían sobrepasar entre ambas zonas las doce millas contadas desde las líneas de base (artículo 24.2). La Convención del Mar (artículo 33.2), ha seguido en parte el mismo camino, salvo en lo referente al número de millas, que no podrá sobrepasar las 24 entre el mar territorial y la zona contigua, lo que significa que un Estado con un mar territorial de tres millas podría establecer una zona contigua de 21. En la práctica, sin embargo, la extensión habitual del mar territorial al máximo de doce millas supone una zona contigua de la misma extensión como máximo. Se entiende que la unánime aceptación en la Conferencia de esta nueva extensión de la zona contigua permite considerarla como norma consuetudinaria.[104]

3.2. Régimen jurídico

En lo que se refiere a la naturaleza jurídica de este espacio marino, debemos señalar que la zona contigua fue definida por el artículo 24 del Convenio de Ginebra como una zona de alta mar. La Convención del Mar ha omitido una referencia que sería incongruente con la creación de la zona económica exclusiva, que no es alta mar y se superpone espacialmente a la zona contigua.[105] En efecto, tal como lo señala Pastor Ridruejo:

> [...] la zona contigua tiene distinta naturaleza residual en uno y otro régimen convencional. La Convención de 1958 disponía expresamente que se trataba de una zona de alta mar (párrafo 1, artículo 24), y semejante caracterización suponía que el régimen residual fuese el inspirado en el principio de libertad propio de este último espacio marítimo. Pero aquella calificación de la zona contigua y las consecuencias que implicaba no eran ya posibles en la Convención de 1982, pues, como veremos, su Parte V autoriza a los Estados ribereños a establecer una zona económica exclusiva de hasta 200 millas contadas desde las líneas de base a partir

[103] *Id.*
[104] PASTOR RIDRUEJO, José A. *Op. cit.*, p. 319.
[105] *Id.*

de las cuales se mide el mar territorial y en la cual se poseen derechos soberanos para ciertos fines y jurisdicción a otros efectos. En el régimen de 1982, pues, la zona contigua se solapa con una porción de la zona económica exclusiva, una zona que, como veremos, no es alta mar. Congruentemente, el artículo 33 de la Convención ya no ha podido decir que la zona contigua forma parte de él. En la zona contigua, el régimen residual que resulta de la Convención de 1982 no es ya el de alta mar, sino el de la zona económica exclusiva.[106]

Así, la Convención del Mar establece que esta zona se encuentra comprendida dentro de la zona económica exclusiva al señalar que «la zona económica exclusiva es un área situada más allá del mar territorial y adyacente a este».[107] Este autor señala que parecería, entonces, innecesaria la existencia de una zona contigua; no obstante, reconoce también que las facultades del Estado ribereño en esa zona garantizan la seguridad de su territorio y la obtención de recursos financieros, que son, precisamente, potestades ajenas a la zona económica exclusiva.[108]

3.3. Derechos del Estado ribereño

El Estado ribereño podrá adoptar en una zona contigua a su mar territorial las medidas de fiscalización necesarias para prevenir las infracciones a sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que pudieren cometerse en su territorio o en su mar territorial; y sancionar las infracciones de estas leyes y reglamentos cometidas en su territorio o mar territorial (artículos 24 de la Convención de Ginebra y 33.1 de la Convención del Mar).[109]

Estas competencias son ampliadas por el artículo 303 de la Convención del Mar, al considerar como una infracción de las leyes y reglamentos citados, la extracción de objetos arqueológicos y de origen histórico del fondo del mar de esta zona sin autorización del Estado ribereño. Las competencias del Estado ribereño sobre lo que la doctrina viene denominando zona arqueológica se han ido introduciendo en la práctica internacional y tienden a ensanchar su ámbito espacial.[110]

Por otro lado, aunque las competencias del Estado ribereño en la zona contigua son *numerus clausus*, la práctica revela que algunos

[106] *Ib.*, p. 320.
[107] BARBOZA, Julio. *Op. cit.*, p. 493.
[108] *Id.*
[109] RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro J. *Op. cit.*, p. 424.
[110] REMIRO BROTÓNS, Antonio y otros. *Op. cit.*, p. 606.

Estados están procediendo unilateralmente a su ampliación, atribuyéndose en su favor el ejercicio de competencias en materia de seguridad.[111]

4. PLATAFORMA CONTINENTAL

4.1. Origen y extensión

Los continentes no se asientan abruptamente sobre el fondo de los océanos, sino que reposan en una plataforma que, por lo general, desciende suavemente. En efecto, el territorio de un Estado no desaparece de inmediato en el mar, sino que se prolonga hacia él.[112]

La noción geográfica de plataforma continental encuentra sus orígenes en el siglo XVIII con el Marqués de Marsilli, fundador de la oceanografía.[113] Con anterioridad a 1945, año en que el presidente Harry S. Truman formuló su célebre «Proclama»,[114] la libertad de la alta mar incluía, entre otros aspectos, el derecho de cada Estado a explotar el fondo y el subsuelo del mar. Se trataba, entonces, de un derecho com-

---

[111] *Id.*

[112] DE ALBUQUERQUE MELLO, Celso D. *Op. cit.*, p. 1047.

[113] *Id.*

[114] «Policy of the United States with respect to the Natural Resources of the Subsoil and Sea Bed of the Continental Shelf (Presidential Proclamation 2667, September 28, 1945): Whereas the Government of the United States of America, aware of the long range world-wide need for resources of petroleum and other minerals, holds the view that efforts to discover and make available new supplies of these resources should be encouraged; and Whereas its competent experts are of the opinion that such resources underlie many parts of the continental shelf off the coasts of the United States of America, and that with modern technological progress their utilization is already practicable or will become so at an early date; and Whereas recognized jurisdiction over these resources is required in the interest of their conservation and prudent utilization when and as development is undertaken; and Whereas it is the view of the Government of the United States that the exercise of jurisdiction over the natural resources of the subsoil and seabed of the continental shelf by the contiguous nation is reasonable and just, since the effectiveness of measures to utilize or conserve these resources would be contingent upon cooperation and protection from the shore, since the continental shelf may be regarded as an extension of the land mass of the coastal nation and thus naturally appurtenant to it, since these resources frequently form a seaward extension of a pool or deposit lying within the territory, and since self-protection compels the coastal nation to keep close watch over activities off its shores which are of the nature necessary for utilization of these resources; Now, therefore, I, Harry S. Truman, President of the United States of America, do hereby proclaim the following policy of the United States of America with respect to the natural resources of the subsoil and sea bed of the continental shelf. Having concern for the urgency of conserving and prudently utilizing its natural resources, the Government of the United States regards the natural resources of the subsoil and sea bed of the continental shelf beneath the high seas but contiguous to the coasts of the United States as appertaining to the United States, subject to its jurisdiction and

partido, de modo que ningún Estado podía invocar prerrogativas exclusivas sobre parte alguna del fondo o del subsuelo de la alta mar.[115] En efecto, fue el presidente de los Estados Unidos quien, al formular en nombre de su país la primera reivindicación sobre la plataforma continental, puso en marcha el proceso de formación de este capítulo del Derecho del Mar.[116]

A dicho acto oficial siguieron muchos otros, surgiendo una práctica que sirvió de base de análisis y reflexión, en primer lugar, a los trabajos que desde 1950 fue realizando la Comisión de Derecho Internacional y, en segundo lugar, al régimen que estableció al respecto la Convención sobre Plataforma Continental adoptada en la Conferencia de Ginebra de 1958.

En lo que respecta al primer punto, la Comisión de Derecho Internacional opinó que el lecho del mar y el subsuelo de las áreas submarinas no debían ser considerados *res nullius*, debiendo en cambio sujetarse al ejercicio de prerrogativas de control y jurisdicción de los Estados ribereños para fines de su exploración y aprovechamiento; siendo tal ejercicio independiente del concepto de ocupación. En tanto, la Comisión declaró que las aguas sobre la plataforma continental debían permanecer bajo el régimen de la alta mar, no pudiendo incluir los derechos de control y jurisdicción sobre tales aguas.[117]

La Comisión de Derecho Internacional dio a conocer que la noción de plataforma continental ingresó al campo del Derecho Internacional como consecuencia de factores exclusivamente económicos, en virtud a que la misma y sus aguas presentan innumerables recursos susceptibles de ser explotados por las poblaciones pesqueras.[118]

Sobre este particular, Akehurst señala lo siguiente:

> [...] el régimen jurídico comenzó a sufrir modificaciones a medida que se fue convirtiendo en factible, tecnológica y económicamente, la explotación de depósitos petrolíferos bajo el mar, mediante torres de perforación si-

control. In cases where the continental shelf extends to the shores of another State, the boundary shall be determined by the United States and the State concerned in accordance with equitable principles. The character as high seas of the waters above the continental shelf and the right to their free and unimpeded navigation are in no way thus affected». Véase HENKIN, Louis y otros. *International Law, Cases and Materials*. St. Paul: West Publishing Co., 1993, pp. 1277-1278.

[115] AKEHURST, Michael. *Op. cit.*, pp. 234-235.

[116] PASTOR RIDRUEJO, José A. *Op. cit.*, p. 321.

[117] ACCIOLY, Hildebrando y Geraldo Eulálio DO NASCIMENTO E SILVA. *Op. cit.*, pp. 268-269.

[118] DE ALBUQUERQUE MELLO, Celso D. *Op. cit.*, pp. 1048-1049.

> tuadas frente a la costa. En 1945, el presidente de los Estados Unidos, Truman, publicó una Proclama por la que alegaba que su país gozaba del derecho exclusivo a la explotación del fondo del mar y del subsuelo de la plataforma continental situada junto a las costas de los Estados Unidos. El término «plataforma continental» requiere explicación. Por lo general, el fondo del mar desciende suavemente a partir de la costa en una gran extensión antes de que se produzca un brusco descenso hacia las grandes simas oceánicas. Esta parte del fondo del mar, situada junto a la costa y cubierta por aguas poco profundas, ha sido llamada por los geólogos plataforma continental, y constituía tierra firme en tiempos prehistóricos. A los efectos de la proclama del presidente Truman, la plataforma continental era definida como aquella zona del fondo del mar que no se encontraba por debajo de las cien «brazas» [...]. La Proclama del presidente Truman fue seguida por algunos otros Estados, y la perforación submarina de yacimientos petrolíferos y de gas natural se generalizó en el Caribe y en el Golfo Pérsico, sin que se formularan protestas por terceros Estados, hasta que Chile y Perú alegaron pretensiones que iban mucho más allá del ámbito de la Proclama de Truman. Chile y Perú carecen de plataforma continental en el sentido geológico de la palabra, pues el fondo del mar situado frente a sus costas desciende rápidamente a grandes profundidades oceánicas. Por ello, estos dos países reclamaron, en vez de una plataforma continental, derechos soberanos sobre el fondo del mar y el subsuelo hasta una distancia de 200 millas contadas desde sus costas, y extendieron igualmente esa soberanía sobre las aguas y espacio aéreo suprayacentes, que habían sido expresamente excluidos de las proclamas publicadas por los Estados Unidos y otros países [...]. La medida norteamericana creó un precedente seguido por otros Estados, y algunos de ellos trataron de ampliar su alcance. Las pretensiones de soberanía exclusiva para la explotación del fondo del mar y del subsuelo fueron repetidas o, al menos, no fueron impugnadas por otros Estados, y esto dio lugar a la formación de una nueva regla de derecho consuetudinario.[119]

Con relación al segundo punto antes anotado, los artículos 1 y 2 del Convenio de Ginebra de 1958 señalan que todo Estado ribereño tiene derecho a gozar de una plataforma continental, independientemente de su ocupación real o ficticia o de toda declaración expresa. La plataforma continental, según el Convenio de Ginebra comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas adyacentes al mar territorial del Estado ribereño, el cual ostenta en ella derechos de soberanía a los efectos de la exploración y explotación de sus recursos naturales.[120]

El Convenio de Ginebra dispone que la plataforma continental del Estado ribereño se extiende «hasta una profundidad de 200 metros o,

[119] AKEHURST, Michael. *Op. cit.*, pp. 235-236.

[120] REMIRO BROTÓNS, Antonio y otros. *Op. cit.*, p. 614.

más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de esta zona» (artículo 1 del Convenio de Ginebra). El Convenio no establece un límite exterior preciso, al combinar un criterio batimétrico —la isóbata de 200 metros— que determina un límite exterior mínimo, con un criterio funcional —la explotabilidad de los recursos— que permite extender aquel a medida que lo consientan los avances tecnológicos.[121] Por tanto, en la Convención de 1958, la plataforma continental se definió sobre la base de criterios de profundidad, explotación y adyacencia.[122]

La Convención de 1958 fue elaborada teniendo en cuenta los conocimientos y avances tecnológicos de la época; mas los acontecimientos posteriores demostraron la necesidad de revisar algunas de sus disposiciones, principalmente las relativas a límites. En efecto, la estructura de las Naciones Unidas se modificó radicalmente con el ingreso a la comunidad internacional de antiguas colonias que no habían contado con la oportunidad de participar en la elaboración de las convenciones de 1958. Se trataba de países en desarrollo, con innumerables problemas de pobreza, por lo que la revisión de dichos instrumentos internacionales en pro de garantizar sus derechos sobre las riquezas del mar parecía ser una de las soluciones más promisorias para dichos Estados. El pronunciamiento de Arvid Pardo, de Malta, en 1967, en el que se abordó los últimos avances tecnológicos con relación a la exploración de los mares, justificó la iniciativa de revisión de las reglas sobre el Derecho del Mar, y entre ellas, las relacionadas con la plataforma continental. En rigor, las reglas sustantivas adoptadas en 1958 fueron satisfactorias a excepción de aquellas relativas a la delimitación de la plataforma continental.[123]

En efecto, las reglas de la Convención de Ginebra sobre esta materia específica tuvieron que ser modificadas a la luz de lo resuelto en dos casos: el asunto de la Delimitación de la Plataforma Continental del Mar del Norte y la controversia conocida como la «guerra de la langosta». En el primer caso, la Corte Internacional de Justicia decidió sobre los principios y reglas de Derecho Internacional aplicables a la delimitación de áreas de la plataforma continental del Mar del Norte que pertenecen a Estados con fronteras determinadas por la Convención de julio de 1965. La Corte decidió que no era obligatorio para las par-

[121] PASTOR RIDRUEJO, José A. *Op. cit.*, p. 322.

[122] BARBOZA, Julio. *Op. cit.*, p. 503.

[123] ACCIOLY, Hildebrando y Geraldo Eulálio DO NASCIMENTO E SILVA. *Op. cit.*, pp. 270-271; DE ALBUQUERQUE MELLO, Celso D. *Op. cit.*, p. 1059.

tes la aplicación del método de delimitación basado en la equidistancia, y que no existía un método único de delimitación, obligatorio en todas las circunstancias. La delimitación, según la Corte, debía realizarse conforme a un acuerdo, atribuyéndose a cada parte, en la medida de lo posible, la totalidad de las zonas de plataforma continental que constituyesen la prolongación natural de su territorio en el mar y sin interferir con la prolongación natural del territorio de la otra parte. Con relación al segundo caso tenemos la controversia entre Francia y Brasil entre 1962 y 1963, en la llamada «guerra de la langosta». Aquí, también, la Convención sobre Plataforma Continental sirvió de tema de fondo. La discusión central en este caso giró en torno a los alcances del artículo de la Convención según el cual el Estado ribereño ejerce sobre la plataforma continental derechos soberanos de explotación de sus recursos naturales.[124]

La Convención del Mar recurrió en cambio a una noción geomorfológica y jurídica de la plataforma continental del Estado ribereño, extendiéndose «a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia»; precisando que el margen continental «está constituido por el lecho y el subsuelo de la plataforma, el talud y la emersión continental», pero «no comprende el fondo oceánico profundo con sus crestas oceánicas ni su subsuelo».[125]

La Convención del Mar garantiza un mínimo —exista o no plataforma— que coincide físicamente con la zona económica exclusiva máxima (200 millas). De esta manera ha dado satisfacción a los Estados ribereños sin plataforma o a los que poseen una plataforma exigua. Pero ¿qué ocurre con los Estados que, a la inversa, cuentan con una plataforma amplia, más allá de las 200 millas? Al respecto, la Convención del Mar no establece las 200 millas como criterio único de extensión de la plataforma continental, sino que considera la posibilidad de existencia de una plataforma continental amplia, con una extensión de hasta 350 millas (artículos 76.5 y 76.6 de la Convención del Mar), para reconocer los derechos adquiridos de los Estados de conformidad con el Derecho anterior, que introducía el criterio de explotabilidad. En

[124] ACCIOLY, Hildebrando y Geraldo Eulálio DO NASCIMENTO E SILVA. *Op. cit.*, pp. 271-272.

[125] REMIRO BROTÓNS, Antonio y otros. *Op. cit.*, pp. 614-615.

estos supuestos, sin embargo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Convención del Mar respecto de los beneficios obtenidos por las explotaciones, esas 150 millas suplementarias tendrían que pagar hasta un 7%, excepto si se trata de un Estado en desarrollo e importador del recurso mineral en dicha zona.[126]

Este instrumento internacional, admitiendo los derechos del Estado ribereño sobre la llamada plataforma continental residual, ha tratado de contener su dimensión y de controlar las pretensiones injustificadas o abusivas. A tal fin, el artículo 76 de la Convención del Mar dispone que el límite exterior no puede en ningún caso exceder de las 350 millas marinas contadas desde las líneas de base o de 100 millas contadas desde la isóbata de 2500 metros.[127] En efecto, el límite interior de la plataforma continental coincide con la proyección hacia abajo del límite exterior del mar territorial.[128] El límite exterior puede fijarse por dos métodos:

a) el que se basa en el espesor de las rocas sedimentarias —fórmula irlandesa—, que es un indicador de la presencia de yacimientos de hidrocarburos. El método consiste en unir a través de líneas rectas —cuya extensión no puede ir más allá de 60 millas marinas— los puntos fijos extremos en cada uno de los cuales el espesor de las rocas sedimentarias sea el 1% de la distancia entre ese punto y el pie del talud continental (artículos 76.4 y 76.7 de la Convención del Mar);
b) el que fija ciertos puntos extremos o más alejados —fórmula Hedberg— a una distancia máxima de 60 millas medidas a partir del pie del talud (artículo 76.4aii de la Convención del Mar). No puede en ningún caso extenderse más allá de 350 millas marinas medidas desde las líneas de base o a 100 millas desde la isóbata de los 2500 metros de profundidad (artículo 76.5 de la Convención del Mar).[129]

Por su parte, el Estado ribereño:

a) no puede establecer de forma obligatoria el límite exterior de su plataforma continental más allá de las 200 millas sin tomar como base las recomendaciones de la Comisión de Límites de la Plata-

[126] RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro J. *Op. cit.*, p. 426.
[127] REMIRO BROTÓNS, Antonio y otros. *Op. cit.*, p. 614.
[128] BARBOZA, Julio. *Op. cit.*, p. 504.
[129] *Id.*

forma Continental instaurada por la Convención del Mar (artículo 76.8 y Anexo II de la Convención del Mar);
b) debe efectuar pagos o contribuciones en especie a la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos por la explotación de los recursos no vivos más allá de las 200 millas, salvo en el caso de países en desarrollo que no sean importadores netos del recurso mineral extraído (artículos 82 y 3 de la Convención del Mar); y
c) no puede denegar a terceros la autorización de proyectos de investigación científica marina más allá de las 200 millas.[130]

El criterio de las 200 millas marinas como límite exterior mínimo de la plataforma continental es expresión del derecho consuetudinario vigente sobre la materia.[131] No puede decirse lo mismo de las detalladas y complejas disposiciones de la Convención del Mar relativas a las plataformas amplias o residuales.[132]

4.2. Derechos y obligaciones del Estado ribereño

De conformidad con el artículo 77.1 de la Convención del Mar sobre la plataforma continental, el Estado ribereño ejerce derechos de soberanía «a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales». De acuerdo al artículo 77.3 de este mismo instrumento, los mencionados recursos naturales son los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y del subsuelo, así como los organismos vivos pertenecientes a especies sedentarias, es decir aquellos que en el período de explotación estén inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo o solo puedan moverse en constante contacto físico con el lecho o el subsuelo.[133]

La soberanía del Estado ribereño es exclusiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77.2 de la Convención del Mar; en el sentido de que, si el Estado ribereño no explora la plataforma continental o no explota los recursos naturales de esta, nadie podría emprender estas actividades sin expreso consentimiento de dicho Estado. Al tratarse de una soberanía funcional, los derechos del Estado ribereño no afectan a la condición jurídica de las aguas suprayacentes ni a la del espacio aéreo sobre tales aguas (artículo 78.1 de la Convención del Mar).

---

[130] *Id.*

[131] Véase también el Asunto de la Delimitación de la Plataforma Continental entre Libia y Malta, 1985.

[132] REMIRO BROTÓNS, Antonio y otros. *Op. cit.*, p. 614.

[133] RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro J. *Op. cit.*, p. 426; BARBOZA, Julio. *Op. cit.*, pp. 504-505.

Para la exploración y explotación de los recursos de la plataforma continental, el Estado ribereño podrá instalar, o autorizar a instalar a terceros, islas artificiales e instalaciones y estructuras conducentes a dichas necesidades de exploración y explotación, aunque tomando las medidas oportunas, incluida la publicidad, para que tales instalaciones no se conviertan en un peligro para la navegación, y sin que, en ningún caso, las instalaciones montadas puedan interferir en la utilización de las vías marítimas reconocidas que sean esenciales para la navegación internacional (artículo 80 de la Convención del Mar en relación con el artículo 60 de este mismo cuerpo legal).[134]

La soberanía sobre la plataforma continental no puede afectar a los derechos de terceros Estados en materia de navegación, ni impedir el derecho de los demás Estados al tendido de cables y tuberías submarinos en la plataforma continental (artículo 79 de la Convención del Mar), disposición que hay que entender aceptable porque el tendido de cables y tuberías no afecta a la posible explotación de la plataforma por el Estado ribereño.[135]

5. ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA

5.1. Origen y extensión

La zona económica exclusiva surgió como resultado de la codificación efectuada durante la III Conferencia sobre el Derecho del Mar.[136] Su origen se remonta al período posterior a la Segunda Guerra Mundial, y fue consecuencia de las innovaciones tecnológicas que permiten la explotación científica, aunque no siempre racional, de los recursos vivos del mar. La Declaración de Santiago de Chile, proclamada por Chile, Ecuador y Perú el 18 de agosto de 1952, y relativa a una llamada zona marítima, puede ser citada como punto oficial de partida de la zona económica exclusiva. Con esta Declaración se inició lo que luego habría de ser una inquebrantable postura de los Estados en desarrollo.[137]

Autores como Rodríguez Carrión, Accioly y Do Nascimento e Silva señalan que, en la citada Declaración, los tres gobiernos proclamaron

---

[134] RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro J. *Op. cit.*, p. 426.

[135] *Id.*; BARBOZA, Julio. *Op. cit.*, p. 505.

[136] RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro J. *Op. cit.*, p. 427; PASTOR RIDRUEJO, José A. *Op. cit.*, p. 325.

[137] RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro J. *Op. cit.*, p. 427.

«[...] como norma de su política internacional marítima, la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas». La afirmación se fundaba en la dependencia de sus países respecto a los recursos pesqueros y en la necesidad de velar por la existencia, integridad y conservación de dichos recursos más allá de los límites reconocidos en ese entonces por el Derecho Internacional.[138]

No obstante, de acuerdo a Pastor Ridruejo, la codificación y desarrollo progresivo del Derecho Internacional que realizó, en 1958, la I Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, no dio acogida a esta pretensión. Así, la Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de Alta Mar, incorporó de un modo general los criterios de la proclama de Truman, reconociendo el interés especial del Estado ribereño y la capacidad que tenía de adoptar medidas unilaterales para la conservación de los recursos vivos en zonas de alta mar adyacentes a su mar territorial.[139]

El proceso de independización de multitud de Estados, así como la adopción por parte de estos de medidas unilaterales excluyentes del derecho de pesca de los nacionales de otros Estados, hizo aparecer una práctica cada vez más firme y consolidada en virtud de la cual los Estados reclamaban para sí la exclusividad de derechos sobre lo que en principio se llamó «mar patrimonial». A partir de los años setenta, esa porción del mar empezaría a conocerse con lo que luego sería su nombre definitivo: la zona económica exclusiva. En efecto, de acuerdo a Pastor Ridruejo:

> [...] en la Comisión de Fondos Marinos preparatoria de la III Conferencia, los planteamientos fueron muy distintos a los de la I Conferencia. En aquella Comisión, mientras algunas delegaciones de países desarrollados —particularmente los de pesca a distancia— se mostraron dispuestos a reconocer a los Estados ribereños derechos preferenciales en materia de pesca más allá del mar territorial, los países tercermundistas, impulsados por la idea del desarrollo y alentados por el principio de la soberanía permanente sobre los recursos naturales, llegaron mucho más lejos en sus pretensiones. Algunos países de América del Sur resucitaron el espíritu de la Declaración de Santiago de 1952 y propugnaron soluciones territoriales hasta las 200 millas. Los países centro y sudamericanos ribereños del

[138] *Id.*; ACCIOLY, Hildebrando y Geraldo Eulálio DO NASCIMENTO E SILVA. *Op. cit.*, p. 259.

[139] PASTOR RIDRUEJO, José A. *Op. cit.*, p. 326; ACCIOLY, Hildebrando y Geraldo Eulálio DO NASCIMENTO E SILVA. *Op. cit.*, p. 259.

> Caribe habían abogado en la Conferencia de Santo Domingo (5 a 9 de junio de 1972) por la institución de un mar patrimonial también de 200 millas en el que el Estado costero ejercería derechos soberanos sobre los recursos renovables y no renovables de las aguas del mar, su lecho y subsuelo, e hicieron las propuestas correspondientes en la Comisión Preparatoria, y por su parte los Estados africanos presentaron en dicha Comisión las conclusiones del «Seminario de Yaoundé» (20 a 30 de junio de 1972) que tendían al establecimiento de una zona económica exclusiva de hasta 200 millas en la que igualmente el Estado ribereño ostentaría derechos soberanos a efectos de la exploración y explotación de los recursos vivos y no vivos de las aguas del mar, su lecho y su subsuelo. Iniciada la III Conferencia fueron las ideas africanas —que no discrepaban sustancialmente de la noción del mar patrimonial formulada por los países centro y sudamericanos ribereños del Caribe— los que cobraron más fuerza y lograron mayor número de apoyos. Surgía así de modo irresistible la institución de la zona económica exclusiva. Y si bien en un principio la noción encontró resistencia por parte de las grandes potencias marítimas, de los Estados de pesca a distancia y del grupo de países sin litoral o en situación geográfica desventajada, la oposición fue debilitándose y diluyéndose, generándose en la Conferencia una *opinio iuris* favorable a la misma.[140]

El concepto de zona económica exclusiva, tal como actualmente es concebido, se plasmó de manera definitiva en el artículo 55 de la Convención del Mar, al señalarse que se trata de un espacio marítimo situado más allá del mar territorial y adyacente a este.[141]

De conformidad con el artículo 57 de la Convención del Mar, la zona económica exclusiva no se extenderá más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial. Ello no quiere decir que la zona económica exclusiva tenga 200 millas, sino que ese es su límite exterior, puesto que el límite interior de la zona económica exclusiva coincidiría con el exterior del mar territorial.[142] De hecho, teniendo en cuenta las doce millas de mar territorial, la zona económica exclusiva medirá 188 millas como máximo. Esta extensión se estableció teniendo en cuenta que la mayoría de los grandes cardúmenes —exceptuando las especies altamente migratorias— se encuentran cerca de la costa y que sus aguas son las más ricas en fitoplancton, alimento básico de los peces y que se extrae de las profundidades por las corrientes oceánicas que circulan en las profundidades de las costas.[143]

---

[140] PASTOR RIDRUEJO, José A. *Op. cit.*, p. 327.

[141] *Ib.*, p. 326; RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro J. *Op. cit.*, p. 428.

[142] *Id.*

[143] BARBOZA, Julio. *Op. cit.*, p. 499.

5.2. Régimen jurídico

La Convención del Mar describe en su artículo 55 a la zona económica exclusiva como «una zona situada fuera del mar territorial y adyacente a este, sujeta al régimen jurídico específico establecido en esta Parte». No cabe duda de que esta zona no es parte integrante del mar territorial, puesto que el artículo 55 la ubica más allá de este espacio.

Por otro lado, el argumento relativo a su eventual pertenencia a la alta mar encontró su fundamento en el hecho de que los terceros Estados ejercen allí las libertades de alta mar, con la única excepción de la explotación de los recursos naturales; es decir, este argumento partía del hecho de que los Estados ribereños solo poseen en esta zona competencias funcionales circunscritas a una finalidad económica. Sin embargo, el texto de la Convención desvirtúa tal hipótesis, al definir la alta mar como «todas las partes del mar no incluidas en la zona económica exclusiva, en el mar territorial o en las aguas interiores de un Estado» (artículo 86 de la Convención del Mar).

En realidad, la Convención del Mar otorga a esta zona una naturaleza jurídica ambigua y un carácter *sui generis*, vale decir, la de un nuevo espacio marítimo que no se encuadra en el esquema tradicional del Derecho del Mar. Es entonces que la zona económica exclusiva es concebida como el resultado de las circunstancias económicas, políticas y jurídicas que produce la evolución del Derecho del Mar.[144]

5.3. Derechos del Estado ribereño

El Estado ribereño ejerce en esta zona derechos de soberanía y jurisdicción (artículo 56 de la Convención del Mar). En efecto, de conformidad con el artículo 56.1 de la Convención del Mar, en dicha zona, el Estado ribereño tiene:

a) derechos de soberanía para la exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, vivos y no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos;
b) jurisdicción, con respecto al establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras, con respecto a la

[144] *Ib.*, pp. 499-500.

investigación científica marina y con respecto a la protección y preservación del medio marino;

c) otros derechos y deberes previstos en la Convención.[145]

Con respecto a la última competencia del Estado ribereño referida a «otros derechos y deberes previstos en la presente Convención» (artículo 56.1c), debemos señalar que estos no se deben confundir con las denominadas «competencias residuales», correspondientes a derechos no previstos explícitamente en la Convención. Las competencias residuales son consecuencia lógica de los derechos soberanos de que goza el Estado ribereño en su zona económica, y de los que se desprende su facultad para adoptar las medidas necesarias para velar por el respeto de sus leyes y reglamentos. Estas medidas van desde la visita, inspección y apresamiento hasta la iniciación de procedimientos judiciales (artículo 73.1 de la Convención del Mar).[146]

La potestad sancionadora del Estado ribereño es limitada por efecto de lo establecido en la Convención, al establecer que las naves y tripulaciones apresadas serán puestas en libertad con prontitud, previo pago de una garantía razonable (artículo 73.2 de la Convención del Mar); que no podrán imponerse penas privativas de libertad (artículo 73.3 de la Convención del Mar); y que el Estado del pabellón será notificado con prontitud de las sanciones aplicadas (artículo 73.4 de la Convención del Mar). Finalmente, por mandato del Derecho Internacional, el Estado ribereño no podrá hacer uso de la fuerza armada para hacer cumplir sus reglamentos.[147]

5.4. Derechos de terceros Estados

El establecimiento de la zona económica exclusiva, con la posible frustración de otros derechos legítimos, como los históricamente existentes por parte de otros Estados, o la desigual situación en que quedan los Estados sin litoral o los Estados en situación geográfica desventajosa, hizo que la Convención del Mar atemperara en alguna medida la afirmación de la soberanía económica exclusiva del Estado ribereño. Por ello, el artículo 56.3 de la Convención del Mar señala que los Estados ribereños deberán tener debidamente en cuenta los derechos y deberes de los demás Estados.[148]

---

[145] RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro J. *Op. cit.*, p. 428.

[146] BARBOZA, Julio. *Op. cit.*, pp. 501-502.

[147] *Id.*

[148] RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro J. *Op. cit.*, p. 429.

Los terceros Estados gozan en la zona económica exclusiva de todas las libertades reconocidas en la alta mar, vale decir navegación, sobrevuelo, tendido de cables y tuberías submarinos, a excepción del derecho de pesca. Así, el artículo 61 establece el principio de las capturas permisibles a ser fijadas por los Estados ribereños en su zona económica exclusiva, con la finalidad de preservar o restablecer la riqueza piscícola. El nivel de captura permisible, según el artículo 62 de la Convención del Mar, determinará la utilización óptima de los recursos vivos. Cuando el Estado no tenga capacidad para explotar toda la captura permisible dará acceso a otros Estados al excedente de captura permisible.[149]

Dicho acceso se concederá mediante la celebración de acuerdos en los que se tendrá especialmente en cuenta a los Estados sin litoral o en situación geográfica desventajosa, y dentro de esa categoría, a los Estados en desarrollo —esto, teniendo en cuenta la necesidad de aminorar la perturbación económica de los Estados cuyos nacionales hayan venido pescando tradicionalmente en la zona o hayan hecho esfuerzos sustanciales de investigación e identificación de los problemas—, y finalmente a cualesquiera otros Estados. Se trata de disposiciones genéricas, resultado de compromisos, que no establecen más que la obligación de negociar, pero que no importan derechos y deberes en concreto.[150]

Como ha señalado la Corte Internacional de Justicia en la sentencia dictada el 12 de octubre de 1984 en el asunto de la Delimitación de la Frontera Marítima en la Región del Golfo de Maine entre Canadá y Estados Unidos, en cuanto a «ciertas disposiciones de la Convención de 1982 relativas a la plataforma continental y a la zona económica exclusiva» que «no han encontrado objeciones con ocasión de su adopción [...] aunque llevan a veces la marca del compromiso que ha presidido su adopción, pueden ser consideradas como conformes actualmente al derecho internacional general en la materia».[151]

Todos los Estados que realicen faenas de pesca en la zona económica exclusiva de un Estado deben respetar las leyes y reglamentos relativos a la fijación de cuotas de captura que aquel imponga, la transmisión de tecnología como condición para la pesca, el pago de licencias, y la determinación de las especies susceptibles de captura (artículo 62.4 de la Convención del Mar), entre otras.[152]

---

[149] *Id.*

[150] *Id.*

[151] PASTOR RIDRUEJO, José A. *Op. cit.*, pp. 327-328; BARBOZA, Julio. *Op. cit.*, p. 502.

[152] BARBOZA, Julio. *Op. cit.*, p. 502.

La Convención del Mar contempla la cooperación entre el Estado ribereño y el tercer Estado que pesque en su zona económica, bien sea de manera directa o por intermedio de organizaciones especializadas, con el fin de proteger ciertas especies marinas. Así, se trata de especies altamente migratorias como el atún; los mamíferos marinos como la ballena; las especies anádromas como el salmón, que se caracterizan por desovar en aguas dulces y luego emigrar hacia el mar y volver al río para continuar su ciclo vital; y las especies catádromas como la anguila, que viven en aguas dulces pero desovan en el mar.[153]

5.5. Estados sin litoral y Estados en situación geográfica desventajosa

Los Estados que no poseen litoral marítimo carecen de zona económica exclusiva propia sobre la que puedan reivindicar los anteriores derechos. El artículo 69 de la Convención del Mar les reconoce el derecho a «participar sobre una base equitativa» en los recursos de los Estados ribereños de la misma región o subregión.

Este derecho depende de la existencia de un excedente de la captura permisible (artículos 62.2 y 62.3 de la Convención del Mar) y de la negociación de un acuerdo con el Estado ribereño, el que deberá tener en cuenta los perjuicios que se podría provocar a las comunidades pesqueras y las perturbaciones económicas en los Estados cuyos nacionales pescaban habitualmente en esa zona.[154]

Los Estados desarrollados sin litoral pueden participar de la explotación de la zona económica exclusiva de los Estados ribereños desarrollados de la misma subregión o región (artículo 69.4 de la Convención del Mar).

Los Estados en situación geográfica desventajosa o con características geográficas especiales son aquellos —incluidos los ribereños de mares cerrados y semicerrados— que no pueden reivindicar una zona económica propia o que teniéndola esta no satisface las necesidades económicas básicas relacionadas con la capacidad de nutrición de la población y, por lo tanto, dependen de la pesca en la zona económica exclusiva de otros Estados de la región. El resto de las disposiciones que rigen estos Estados (artículo 70 de la Convención del Mar) son idénticas a las desarrolladas para los Estados sin litoral.[155]

---

[153] *Id.*

[154] *Ib.*, p. 503.

[155] *Id.*

ZONAS MARÍTIMAS PREVISTAS EN LA CONVENCIÓN SOBRE EL DERECHO DEL MAR: EL CASO DE LA ALTA MAR Y LA ZONA INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS. CONVERGENCIAS Y DIVERGENCIAS

Marisela Silva Chau*

1. INTRODUCCIÓN

Cuando se hace referencia a la etapa de negociación de los tratados, un ejemplo clásico y muy útil para ilustrar tal período es el caso de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982. Efectivamente, las tratativas previas a la promulgación de esta Convención constituyen uno de los períodos más largos de negociación en la historia de los acuerdos internacionales, al iniciarse en la ciudad de Caracas en 1973 y culminar con la adopción de la Convención en 1982, en Montego Bay. Este fue, pues, el lapso de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Pero, así como esta Convención es útil para ilustrar este período, también lo es para hacerlo con respecto al lapso transcurrido desde su adopción hasta su entrada en vigor. Así, pues, esta Convención, abierta a la firma el 10 de diciembre de 1982, tuvo que esperar nueve años para entrar en vigor, lo que no sucedió sino hasta el 16 de noviembre de 1994, doce meses después de que la Guyana Francesa depositara el sexagésimo instrumento de ratificación.

Al 23 de abril de 2001, la Convención de 1982 contaba ya con 157 Estados Partes.[1] Sin embargo, a pesar de su vocación de universalidad, algunos Estados no han tomado todavía la decisión de ser Partes en dicho instrumento,[2] entre ellos, el Perú que, a pesar de haber tenido un

---

* Abogada egresada de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Profesora de Prácticas de Derecho Internacional Público de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón.

[1] Yugoslavia ratificó la Convención de 1982 el 12 de marzo del 2001, constituyéndose en el Estado Parte n.° 157. Véase tabla actualizada de ratificaciones en el sitio Web de la Organización de las Naciones Unidas <http://www.un.org/Depts/los/status2001.pdf>.

[2] Entre los Estados miembros y no miembros de la Organización de las Naciones Unidas, mencionamos a continuación aquellos que no son Partes en la Convención de 1982: Albania, Andorra, Armenia, Azerbaidján, Bangladesh, Belarus, Bhután, Burkina Faso, Burundi, Cambodia, Canadá, República de África Central, Chad, Colombia, Congo, República Demo-

rol protagónico en su negociación y de que hayan transcurrido casi diecinueve años desde que fuera adoptada la Convención y, aún no consiente ser Parte de ella.[3]

Para el Perú, sin embargo, el tema de la Convención de 1982 —y, por consiguiente, el del Derecho del Mar— recupera hoy cierto protagonismo ya que hace pocos días nuestro país ha dado un paso importante con respecto a dicho instrumento convencional. En efecto, mediante Resolución Suprema N.° 231-2001-RE del 28 de mayo del presente año,[4] el Poder Ejecutivo ha remitido al Congreso de la República toda la documentación referida a la Convención de 1982, con el objeto de iniciar el proceso de adhesión a la misma de acuerdo a nuestra Constitución vigente.[5]

---

crática de Corea, Dinamarca, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Eritrea, Estonia, Etiopía, Holy See, Hungría, Irán, Israel, Kazakhstán, Kyrgyzstán, Latvia, Lesotho, Liberia, Libia, Liechtenstein, Lituania, Madagascar, Malawi, Marruecos, Niger, Niue, Perú, Qatar, República de Moldova, Ruanda, San Marino, Suecia, Swazilandia, Siria, Tajikistán, Tailandia, Turkía, Turkmenistán, Tuvalú, Emiratos Árabes Unidos, Estados Unidos de América, Uzbekistán y Venezuela.

[3] Véase FERRERO COSTA, Eduardo. *El Perú frente a la Convención sobre el Derecho del Mar*. Documento de Trabajo n.° 5. Lima: CEPEI, 1985.

[4] Publicada en el Diario Oficial «El Peruano», el 29 del mayo del 2001.

[5] Véase los artículos 56 y 102 de la Constitución Política del Perú de 1993. Recordemos que nuestro país no firmó la Convención de 1982 por considerar que en ese momento existían ciertas incompatibilidades con la entonces vigente Constitución de 1979, particularmente en lo que se refería al espacio aéreo. Los argumentos que la Delegación peruana expusiera sobre el particular, el día que se aprobara la Convención de 1982 (el 10 de diciembre de ese año) fueron los siguientes: «La postura mantenida, por Alfonso Arias-Schreiber, de Perú, se basó en que la posición de su país debía entenderse en el contexto de sus opiniones, expresadas ante la Conferencia en 1980, sobre la delimitación del mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental entre Estados vecinos. *Le complacía el reconocimiento universal del límite de las 200 millas.*

Las disposiciones sobre el mar territorial y la zona económica exclusiva y su relación con el espacio aéreo afectaba a normas jurídicas y constitucionales del Perú. Por ello había votado a favor del proyecto de Convención *ad referendum* y bajo la condición de que el conflicto entre esas normas y las peruanas pudiese ser resuelto conforme a los procedimientos constitucionales previstos en su país» (la cursiva es nuestra). TRIGO CHACÓN, Manuel. *Derecho Internacional Marítimo. La III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*. Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1996, pp. 270-271.

Precisamente, fueron cuestiones relativas a las dimensiones del ejercicio de la soberanía estatal —particularmente en lo que se refería al espacio aéreo que cubría el mar territorial de doce millas— las que llevaron al Estado peruano a no firmar la Convención de 1982. Así, algunos autores abordan el tema del espacio aéreo de la siguiente manera: «El Perú emitió su voto a favor de la Convención con la aclaración siguiente: "que lo hacía ad referendum", quedando así sujeto a que se aclare internamente, en el Perú, un problema que se da en relación al espacio aéreo, debido a que nuestra Constitución (1979), en el artículo 98, establece: "en su dominio marítimo el Perú ejerce soberanía y jurisdicción, sin perjuicio de las libertades de Comunicación Internacional, de acuerdo con la ley y los convenios internacionales ratificados por la República"». FERRERO COSTA, Eduardo y Alberto INDACOCHEA

El caso del Perú es un ejemplo concreto de que, dentro del marco del Derecho del Mar contemporáneo,[6] la plenitud del ejercicio de la soberanía de los Estados sobre el mar ha sido y sigue siendo un tema sensible. Precisamente, esto último fue la causa principal de que la negociación de la Convención de 1982 (regida por el método del consenso) tomara nueve años y de que, a su vez, esta Convención tuviera que esperar otros doce años para entrar en vigor.

La III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar estaba destinada a consolidar en un instrumento convencional la práctica y consenso de los Estados respecto a los distintos regímenes de uso del mar. En este sentido, la Convención de 1982 aspiraba a ostentar un doble valor: por un lado, ser un tratado multilateral que definiera regímenes jurídicos concretos (pero integrados) para los distintos espacios que consagrara, y, por otro lado, constituir un programa de relaciones interestatales de cooperación respecto al uso del mar, contemplando para esto una visión integracionista de los océanos.

No obstante, como sucede en otras áreas del Derecho Internacional Público, no todos los principios del «nuevo» Derecho del Mar eran compartidos en forma absoluta por los Estados, lo que significaba, en términos prácticos, que la consolidación de nuevos espacios marinos,[7] (como la zona económica exclusiva, las aguas archipelágicas y la zona internacional de los fondos marinos), así como un replanteamiento de los espacios ya consagrados (como el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental y la alta mar —enfocados bajo un nuevo criterio unitario de manejo de los océanos—), debían ser abordados de

---

QUEIROLO. «La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y su relación con los Intereses Marítimos del Perú». *Revista de la Marina de Guerra del Perú*. Lima: Marina de Guerra del Perú, setiembre-octubre 1993, pp. 19-20. Este artículo descarta la tesis del mar territorial, al considerarla una fórmula que permitía al Perú, si lo veía conveniente, ser parte de la Convención del Mar, razón por la cual incluye la frase «sin perjuicio de la comunicación internacional». Sin embargo, el artículo 99 («El Estado ejerce soberanía y jurisdicción sobre el espacio aéreo que cubre su territorio y mar adyacente hasta el límite de las doscientas millas, de conformidad con la ley y con los convenios internacionales ratificados por la República») sobre la soberanía del espacio aéreo, no incluye dicha frase. El hecho es que hay un problema en la carta constitucional sobre este punto, el que está siendo superado en el anteproyecto de la nueva Constitución.

[6] Identificado en doctrina como el Nuevo Derecho del Mar, en oposición a un Antiguo Derecho del Mar que solo reconocía dos espacios marinos concretos: el mar territorial y la alta mar.

[7] Utilizamos el término «consolidación» en la medida en que a partir de las cuatro Convenciones de Ginebra sobre el Derecho del Mar de 1958, además de los espacios clásicos de la alta mar y el mar territorial, ya se habían definido otros espacios como la zona contigua y la plataforma continental.

manera cuidadosa a fin de aspirar a una verdadera universalidad de la Convención de 1982. Es así que la definición del ejercicio de la soberanía estatal sobre los distintos espacios marinos ha ostentado su carácter sensible tanto en su ámbito activo —cuando nos referimos al ejericicio concreto de la soberanía estatal sobre el mar territorial o al ejercicio de los derechos de soberanía sobre la zona económica exclusiva y la plataforma continental— como en el pasivo —cuando abordamos los espacios de la alta mar y la zona internacional de los fondos marinos, donde los Estados se han comprometido, aunque sobre la base de regímenes jurídicos diferenciados, a abstenerse del ejercicio de soberanía estatal alguna—.

Con respecto a aquellos espacios marinos que dan cuenta del ámbito pasivo del ejercicio de la soberanía estatal sobre el mar, intentamos desarrollar a continuación aspectos esenciales de sus particulares regímenes jurídicos a fin de advertir convergencias y divergencias entre los mismos.

2. LA ALTA MAR COMO *RES COMMUNIS*: EJERCICIO RAZONABLE DEL PRINCIPIO DE LIBERTAD

En los términos del artículo 86 de la Convención de 1982, la alta mar viene a ser el espacio marino más lejano con respecto a las costas de los Estados ribereños, un espacio que empieza donde termina la zona económica exclusiva, a partir de la milla 200.[8]

En la alta mar, los Estados se han comprometido —a diferencia del caso del mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental y la zona económica exclusiva— a no someter parte alguna de la misma a su soberanía (artículo 89 de la Convención de 1982).[9] La alta mar se encuentra abierta a todos los Estados, sean ribereños o sin litoral (artículo 87 de la Convención de 1982), a fin de que cada uno de ellos pueda ejercer, de acuerdo con sus propias capacidades, las libertades consagradas en la Parte VII de la Convención de 1982.

---

[8] Sobre el particular es pertinente tomar en cuenta las siguientes equivalencias: 1 milla náutica = 1852 m; 12 millas náuticas = 22 km; 200 millas náuticas = 370 km.

[9] Otro caso sería el de la «Zona» o zona internacional de los fondos marinos (subyacente a la alta mar), la cual, ostentando el carácter de patrimonio común de la humanidad, contempla un régimen jurídico mucho más desarrollado que el de la alta mar. Como veremos más adelante, la Zona se encuentra regulada por las normas de la Parte XI de la Convención de 1982 así como por el reciente Acuerdo de 1994 que implementa esta última.

En este orden y con el objeto de presentar preliminarmente las características esenciales de la alta mar, debemos mencionar dos aspectos fundamentales que la han identificado a lo largo de la historia y que aún la identifican a pesar de las nuevas tendencias y tratados complementarios a la Convención de 1982. Tales aspectos son el principio de libertad que la gobierna y su carácter de *res communis*.[10]

Por tanto, la ausencia de soberanía estatal sobre la alta mar constituye un elemento medular en el análisis de su naturaleza jurídica, sobre todo si atendemos al carácter funcional que ostenta la soberanía estatal en la comunidad internacional contemporánea.[11]

2.1. Antecedentes

Con respecto al origen y a la consagración del principio de libertad que gobierna la alta mar debemos remontarnos hasta la Edad Media, más precisamente al siglo XVII. En esta etapa son dos las teorías que intentan alcanzar un predominio conceptual respecto de la regulación del uso del mar: la teoría del *mare liberum*, propuesta por Hugo Grocio, y aquella que sustentaba el *mare clausum*, atribuida a John Selden.

Ya en el siglo XVI, Francisco de Vittoria y Fernando Vázquez de Menchaca postulaban dos aspectos fundamentales del principio de libertad de los mares, clarificado por Hugo Grocio años más tarde. Dichos aspectos mantienen todavía actualidad en cuanto al régimen de uso de la alta mar y son el *jus communicationis* y la inapropiabilidad del mar por prescripción.[12]

No obstante lo anterior, es recién en 1609 cuando se atribuye formalmente a Hugo Grocio la concepción del *mare liberum* o principio

---

[10] Véase Parte VII de la Convención de 1982 en su integridad.

[11] Así, Pastor Ridruejo afirma que «En su dimensión estrictamente jurídica, la soberanía del Estado tiene un carácter acusadamente funcional, porque si el Derecho Internacional reconoce soberanía a los Estados es precisamente para que estos realicen sus funciones». PASTOR RIDRUEJO, José Antonio. *Curso de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 1996, p. 257.

[12] Bákula resalta que a partir de los citados principios «[...] se abre paso la noción de que el mar, por sus características de inapropiabilidad, inmensidad e inagotabilidad, era un espacio del que todos debían gozar, noción que por su condición axiomática, se impuso a la razón sin necesidad de otra demostración. En tal virtud, desde hace siglos se acepta que "el alta mar" no forma parte del territorio del Estado: Ningún Estado tiene derecho sobre él, derecho de propiedad, ni de soberanía o de jurisdicción. Nadie puede reivindicar legalmente la potestad de dictar leyes para el alta mar [...]». BÁKULA, Juan Miguel. *El Dominio Marítimo del Perú*. Lima: Fundación M. J. Bustamante de la Fuente, 1985, p. 187.

de libertad de los mares, el cual afirmaba la imposibilidad de ocupar y delimitar una cosa espacialmente ilimitada como los océanos *(Commune est omnium maris elementum, infinitum scilicet ita, ut possideri non queat, & omnium usibus accomodatum)*.[13] Brownlie desarrolla el pensamiento de Grocio en los siguientes términos:

> Grotius started two principles: first, that the sea could not be object or state appropriation; secondly, that the use of the high seas by one state would leave the medium available for use by another.[14]

Evidentemente, lo postulado por Grocio constituye como antecedente el sustento más sólido de lo que actualmente se consagra como «la ausencia de soberanía de los Estados en la alta mar».[15]

De otro lado, en 1635, la teoría del *mare clausum* de John Selden respondía al pensamiento de Grocio argumentando que, como el territorio, el mar también era susceptible de apropiación y que al rey de Gran Bretaña le correspondía el dominio de los mares que circundaban sus islas.[16]

En todo caso, la pugna por un criterio dominante con respecto al uso del mar ha concluido con la aparición de un mar territorial para los Estados ribereños. Este último concepto fue definiendo su régimen jurídico en oposición a la libertad de una alta mar primigenia, así como dicha libertad se ha definido también en sentido opuesto a un mar territorial adyacente, donde el Estado empezó a ejercer y aún ejerce su soberanía por excelencia.[17]

---

[13] Scovazzi hace referencia a los intereses holandeses que motivaron la célebre publicación del autor en mención cuando su obra *Mare Liberum* defendía el interés de la libre navegación de la Compañía holandesa de las Indias orientales, frente a la pretensión de control exclusivo de la navegación hacia las Indias orientales y occidentales avanzadas por España y Portugal. SCOVAZZI, Tullio. *Elementos de Derecho Internacional del Mar*. Edición española a cargo de Valentín Bou Franch. Madrid: Tecnos, 1994, p. 15.

[14] BROWNLIE, Ian. *Principles of Public International Law*, 4.ª ed. Oxford: Clarendon Press, 1990, p. 234.

[15] Véase el artículo 89 de la Convención de 1982.

[16] Scovazzi agrega que la pretensión británica defendida por la teoría de Selden tenía sus antecedentes en «[...] una proclama de 1609 del rey Jacobo I y se dirigía a limitar la potencia política y económica de los holandeses, excluyendo su presencia de los mares próximos a Gran Bretaña e impidiendo su lucrativa actividad de pesca del arenque en tales aguas». SCOVAZZI, Tullio. *Op. cit.*, p. 15.

[17] En relación a la tensión histórica que existió entre las concepciones del mar cerrado y el principio de libertad de los mares, Arias Schreiber comenta: «[...] en la evolución del Derecho del Mar cabe distinguir tres tendencias o concepciones fundamentales, que se han ido alternando a lo largo de la historia:

La característica de *res communis* y el principio de libertad de la alta mar, estrechamente vinculados, se confunden en la afirmación de una naturaleza jurídica particular.

Dejando atrás la Edad Media, el primer instrumento convencional sobre la alta mar, la Convención de Ginebra de 1958 sobre la alta mar, consagraba en su artículo segundo cuatro libertades (no excluyentes) para este espacio: (1) libertad de navegación, (2) libertad de pesca, (3) libertad de tender cables y tuberías submarinos, y (4) libertad de sobrevuelo. El principio de libertad dejaba de ser algo abstracto; se encontraba definido en cuatro libertades concretas. Además, tales libertades eran concebidas a la luz de un criterio de razonabilidad a ser tomado en cuenta por los Estados en el ejercicio de las mismas. Desde la Convención de Ginebra de 1958, la consagración de tal criterio tuvo como objeto garantizar la igualdad de derechos de todos los Estados en el ejercicio de las libertades de la alta mar:[18]

> No obstante, a pesar de los logros codificatorios de la citada Convención, incluyendo la afirmación del *criterio de razonabilidad* como un concepto fundamental, el enfoque integracionista de la posterior *Convención de 1982* resultaría ser insuperable. Esto porque, además de reafirmar la naturaleza jurídica de la alta mar, añadía a este espacio un carácter ya no aislado ni residual, sino relacional y de gestión colectiva.[19]

En la medida en que la Parte VII de la Convención de 1982 —como veremos más adelante en cada uno de los aspectos relevantes— desarrolla un sistema normativo para la alta mar, organizado y coordinado con los regímenes jurídicos de los demás espacios contemplados, nos

---

En primer lugar, la noción del «mar cerrado» o sujeto a la jurisdicción exclusiva de un país, sostenida:
- En el Imperio Romano con relación al mediterráneo; [...]
- Luego el principio de la «libertad de los mares», planteado en 1609 por Hugo Grotius para justificar el resguardo de los intereses holandeses en el comercio con las Indias Orientales; [...]
- Y en tercer término desde fines del siglo XVIII hasta la mitad del actual, la conciliación de ambos criterios al admitirse la «coexistencia del la alta mar y el mar territorial», libre la primera y sujeto el segundo a la soberanía de cada Estado costero; dualidad que actualmente ha sido suplida. [...]

Esta es por cierto una simplificación didáctica y en la que hay que intercalar opiniones disímiles desde los tiempos antiguos hasta la edad moderna. Así, en los primeros siglos de nuestra era, apartándose del concepto del "mare clausum", Celso afirmó que el uso del mar era común a toda la humanidad; opinión compartida después por Ulpiano, según el cual la naturaleza había abierto el mar para todos. [...]». ARIAS-SCHREIBER PEZET, Alfonso. *Op. cit.*, p. 18.

[18] BROWNLIE, Ian. *Op. cit.*, p. 235.

[19] Véase segundo párrafo del artículo primero de la Convención de Ginebra de 1958 sobre la alta mar.

encontramos frente a un régimen jurídico cubierto de manera integral por los principios del Nuevo Derecho del Mar.

2.2. Las libertades de la alta mar: Parte VII de la Convención de 1982

La primera parte del artículo 87 de la Convención de 1982 señala textualmente: «1. La alta mar está abierta a todos los Estados, sean ribereños o sin litoral. La libertad de la alta mar se ejercerá en las condiciones fijadas por esta Convención y por las otras normas de derecho internacional».

El Nuevo Derecho del Mar (a través de su mejor expresión: la Convención de 1982) no pretende detallar la conducta de los Estados con relación al uso del mar sino que, por el contrario, establece un marco jurídico que permite desarrollar relaciones interestatales democráticas y justas en este ámbito.

Por otro lado, cuando advertimos que el artículo 87, al referirse a las libertades de la alta mar, dice «Comprenderá entre otras [...]», las posibilidades de ejercicio de libertad en este espacio son mayores. Cabría cuestionarse entonces sobre cuáles serán esas libertades adicionales a las seis ya contempladas en el mencionado artículo.[20]

Además, dicho aspecto nos lleva a tener en cuenta dos factores: primero, la real capacidad de uso (actual y futura) que tienen los Estados en un espacio como el de la alta mar; y segundo, el hecho de que el impredecible avance de la tecnología permitirá nuevas formas de uso del mar, en particular en el caso de la alta mar. Nuevas posibilidades que se irán manifestando a través de la práctica de los Estados, de allí que resultará mucho más relevante mostrar preocupación por el grado de razonabilidad en el ejercicio de las libertades de la alta mar que hacerlo por el tipo de actividades innovadoras en el uso de este espacio.

La primera libertad para la alta mar ha sido históricamente la *libertad de navegación*. Actualmente, esta debe ser entendida en el mismo sentido atribuido al ejercicio del principio de libertad en general; es decir, debe entenderse que está cubierta asimismo por el criterio de razonabilidad ya mencionado.

---

[20] Estas son las libertades de navegación, de sobrevuelo, de tender cables y tuberías submarinos, de construir islas artificiales y otras instalaciones, de pesca y de investigación científica.

Contemplada en el inciso primero, literal a), del artículo 87 de la Convención de 1982, la libertad de navegación ha sido, a lo largo de la historia, la actividad fundamental de la alta mar, libertad ejercida por los propios Estados a través de sus buques nacionales.

El artículo 90 de la referida Convención señala que son los Estados quienes tienen el derecho de que sus buques, enarbolando su pabellón, naveguen en la alta mar; es decir, se trata de buques con un vínculo de nacionalidad determinada.

Con relación al protagonismo de los buques respecto de la libertad en cuestión, Díez de Velasco precisa:

> Para que este principio [el de libertad de navegación] pueda ser actuado y no usado arbitrariamente ha sido necesario que el Convenio se refiera a los verdaderos usuarios del mar, que son los buques, y a la relación que estos tienen con los Estados en particular. El ligamen entre el buque y el Estado, que se exterioriza a través de la bandera, se concreta jurídicamente por medio de la nacionalidad del buque.[21]

Salvando la expresión impropia que se refiere a los buques como los verdaderos usuarios del mar, cuando desde un enfoque técnico-jurídico resultan ser los Estados tales usuarios, advertimos la importancia del vínculo de nacionalidad del buque, vínculo que finalmente no es exclusivo de embarcaciones al servicio de un Estado, sino también atribuible a las embarcaciones de propiedad privada. Así, el requisito esencial para navegar libremente en la alta mar consiste en evidenciar, a través del pabellón, un vínculo de nacionalidad determinado y auténtico entre el buque y el Estado de su pabellón.[22]

En este orden de ideas, un buque que navega en este espacio ejerce la libertad de navegación sujeta al control de su Estado. Esto permite que se concrete el denominado principio de jurisdicción exclusiva del Estado del pabellón en este espacio, de acuerdo a los artículos 92 y 97 de la Convención de 1982:

> Artículo 92.- Condición jurídica de los buques
> 1. Los buques navegarán bajo el pabellón de un solo Estado y, salvo en los casos excepcionales previstos de modo expreso en los tratados inter-

[21] DÍEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel. *Instituciones de Derecho Internacional Público*. 10.ª ed. Madrid: Tecnos, 1996, pp. 486-487.

[22] Véase SINGH, Nagendra. «Maritime flag and State responsability». En *Essays in international law in honour of Judge Manfred Lachs*. Martinus Nijhoff Publishers, 1984, pp. 657-669; así como el Asunto Nottebohm. En CIJ. *Recueil*. 1955.

nacionales o en esta Convención, estarán sometidos, en alta mar, a la jurisdicción exclusiva de dicho Estado. [...]

Artículo 97.- Jurisdicción penal en caso de abordaje o cualquier otro incidente de navegación
1. En caso de abordaje o cualquier otro incidente de navegación ocurrido a un buque en alta mar que implique una responsabilidad penal o disciplinaria para el capitán o para cualquier otra persona al servicio del buque, solo podrán incoarse procedimientos penales o disciplinarios contra tales personas ante las autoridades judiciales o administrativas del Estado del pabellón de que dichas personas sean nacionales. [...]

Otro condicionamiento de la libertad en cuestión viene a ser el de garantizar la seguridad en la alta mar. En este sentido, el artículo 94, en sus incisos tercero y cuarto, contempla las siguientes obligaciones básicas de los Estados en relación con sus buques nacionales:

3. Todo Estado tomará, en relación con los buques que enarbolen su pabellón, las medidas necesarias para garantizar la seguridad en el mar en lo que respecta, entre otras cuestiones, a:
   a) La construcción, el equipo y las condiciones de navegabilidad de los buques;
   b) La dotación de los buques, las condiciones de trabajo y la capacitación de las tripulaciones, teniendo en cuenta los instrumentos internacionales aplicables;
   c) La utilización de señales, el mantenimiento de comunicaciones y la prevención de abordajes.
4. Tales medidas incluirán las que sean necesarias para asegurar:
   a) Que cada buque, antes de su matriculación en el registro y con posterioridad a ella en intervalos apropiados, sea examinado por inspector de buques calificado y lleve a bordo las cartas, las publicaciones náuticas y el equipo e instrumento de navegación que sean apropiados para la seguridad de su navegación;
   b) Que cada buque esté a cargo de un capitán y de oficiales debidamente calificados, en particular en lo que se refiere a experiencia marinera, navegación, comunicaciones y maquinaria naval, y que la competencia y el número de los tripulantes sean los apropiados para el tipo, el tamaño, las máquinas y el equipo del buque;
   c) Que el capitán, los oficiales y, en lo que proceda, la tripulación conozcan plenamente y cumplan los reglamentos internacionales aplicables que se refieran a la seguridad de la vida en el mar, la prevención de abordajes, la prevención, reducción y control de la contaminación marina y el mantenimiento de comunicaciones por radio.

Sobre la misma base del principio de libertad de la alta mar no es posible concebir un ejercicio arbitrario de la libertad de navegación. Reforzando esta convicción, los citados incisos del artículo 94 señalan

las medidas que evitan finalmente arbitrariedad alguna sobre el particular. Complementariamente, Remiro Brotóns considera de importante observancia el inciso quinto del mismo artículo, citado a continuación:

> 5. Al tomar las medidas a que se refieren los párrafos 3 y 4, todo Estado deberá actuar de conformidad con los reglamentos y prácticas internacionales generalmente aceptados, y hará lo necesario para asegurar su observancia.[23]

En este sentido, no podemos dejar de mencionar la referencia de Scovazzi a los convenios internacionales sobre seguridad marítima que, contando en la actualidad con un número considerable de ratificaciones, surgieron a iniciativa de la Organización Marítima Internacional (OMI), entre ellos, el Convenio sobre la seguridad de la vida humana en el mar (1974), el Convenio sobre el reglamento internacional para prevenir los abordajes (1972), el Convenio de líneas de carga (1966), el Convenio sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente del mar (1978), y el Convenio sobre salvamento (1989).[24]

Recordemos que la Convención de 1982 no constituye una norma aislada, sino que debe ser aplicada según su objeto y fin, en armonía con aquellas normas internacionales que coadyuven a sus propósitos.

El segundo literal del inciso primero del artículo 87 de la Convención de 1982 contempla la *libertad de sobrevuelo* en la alta mar.

No existe un desarrollo mayor de las normas referidas a esta libertad ni en la propia Convención ni en la doctrina revisada. La Convención obvia el tema y se conforma con la sola enunciación del artículo 87. Sin embargo, a este respecto cabe mencionar, en todo caso, la referencia a la piratería aérea en los artículos 105, 106 y siguientes.[25]

Nos cuestionamos sobre el motivo de esta despreocupación. Una primera aproximación nos lleva a pensar que, estando la libertad de

---

[23] Sobre el particular, Remiro Brotóns agrega: «[...] corresponde al Estado del pabellón, a través de sus buques de guerra y aeronaves militares, llevar a cabo una labor de vigilancia de la licitud de las actividades de su flota en alta mar, mediante actos de reconocimiento, visita, inspección, persecución y apresamiento, así como asegurar su protección». REMIRO BROTÓNS, Antonio. *Op. cit.*, pp. 691-692.

[24] SCOVAZZI, Tullio. *Op. cit.*, p. 64.

[25] Dichos artículos deberán ser tomados en cuenta en relación con el tema de las limitaciones de las libertades de la alta mar y la jurisdicción exclusiva del Estado del pabellón, y, específicamente, en relación a los derechos de visita y persecución.

sobrevuelo referida a una actividad carente de calificación eminentemente marítima, exige entonces ser analizada dentro del marco de las competencias estatales sobre el espacio aéreo no sujeto a soberanía.[26] Respecto de las competencias del Estado sobre su espacio aéreo, Pastor Ridruejo advierte:

> [...] el problema doctrinal de determinar si el Estado posee soberanía sobre el espacio aéreo que se levanta por encima de su territorio, incluyendo en él, las aguas interiores y el mar territorial, se planteó realmente a principios de este siglo cuando, como consecuencia del desarrollo de la aviación, los Estados vieron amenazada desde el aire su seguridad.
> En el plano doctrinal, fueron dos los polos de atracción de las distintas tesis: libertad del espacio aéreo, uno, y soberanía del Estado subyacente, otro.[27]

El Estado se preocupa por lo que sucede en el espacio aéreo que se encuentra sobre su territorio (soberano). Pero, ¿qué sucede con el espacio aéreo no sujeto a soberanía estatal, como es el caso del que se encuentra sobre el espacio de la alta mar? Surge así una segunda aproximación. El Estado no se preocupa por las actividades que se desarrollan más allá de sus fronteras o, por lo menos, no se preocupa en la medida en que su espacio soberano no se vea afectado.

A nuestro juicio, no es la naturaleza de la actividad la que debe primar en la determinación de su regulación sino la condición jurídica del espacio donde se desarrolla la misma. En este sentido, el sobrevuelo no reviste iguales implicancias en el mar territorial que en la alta mar.

En este último espacio, la libertad de sobrevuelo (cuyo similar más cercano sería la libertad de navegación) tampoco puede ejercitarse arbitrariamente ni dejar de garantizar la seguridad en el mar. Debemos ser conscientes de que tal actividad aérea es capaz de afectar el espacio de la alta mar. Por tanto, es susceptible de estar sujeta a las mismas normas que regulan la libertad de navegación en lo que le sea aplicable.

---

[26] Remiro Brotóns precisa: «El espacio aéreo sigue siendo la condición del espacio terrestre y marítimo que es su base; por consiguiente forma parte del territorio del Estado y se encuentra sometido a soberanía el espacio aéreo suprayacente al territorio terrestre, a las aguas interiores y al mar territorial del Estado. Este principio de carácter consuetudinario, en la actualidad universalmente admitido (CIJ. Asunto de las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua, 1986), tuvo que asentarse frente a las tesis que, en los inicios de la navegación aeronáutica, pretendían afirmar la libertad del aire y, por lo tanto, de la circulación aérea». REMIRO BROTÓNS, Antonio. *Op. cit.*, p. 578.

[27] PASTOR RIDRUEJO, José Antonio. *Op. cit.*, p. 443.

Por ejemplo, la nacionalidad de una aeronave tendrá que ser evidenciada con claridad y, por supuesto, también deberá ser auténtica. Asimismo, se exigirá que el control de su Estado en lo que se refiere a las condiciones de vuelo y a la seguridad de la vida humana sea efectivo.

En todo caso, si los Estados se preocupan básicamente por sus espacios soberanos también deben contemplar la regulación de toda actividad que, aunque se desarrolle fuera de ellos, es capaz de afectar cualquier manifestación práctica de sus derechos en tales espacios. Esto ocurre indirectamente con la libertad de sobrevuelo sobre la alta mar. Por ejemplo, al desarrollarse en forma arbitraria y sin una regulación adecuada, podría violentar no solo el régimen de la alta mar sino también la zona económica exclusiva de un Estado en particular. No obstante, los ya mencionados artículos 105 y 106 de la Convención de 1982, al dedicar su atención a los actos de piratería (que tanto buques como aeronaves son capaces de realizar),[28] establecen limitaciones fundamentales a la libertad de sobrevuelo en el espacio que convoca nuestro análisis.

En el caso específico de la alta mar no encontramos un desarrollo normativo de Derecho Aéreo sobre el particular. La Convención de Aviación Civil Internacional o Convención de Chicago de 1944[29] centra su atención en el espacio aéreo sujeto a la soberanía plena y exclusiva de los Estados.[30] De la misma manera, la Convención de 1982, en el inciso segundo de su artículo 2, bajo el título de «Régimen jurídico del mar territorial, del espacio aéreo situado sobre el mar territorial y de su lecho y subsuelo», señala:

---

[28] Véase también el artículo 101 de la Convención de 1982.

[29] Sobre este importante instrumento convencional, Remiro Brotóns comenta: «La Convención de Chicago de 1944 [norma fundamental del Derecho Aéreo], cuyo ámbito de aplicación se limita a las aeronaves civiles y no se extiende a las aeronaves de Estado (art. 3), retoma algunos de los pilares esenciales del Convenio de París de 1919: la soberanía del Estado sobre el espacio aéreo suprayacente a su territorio (art. 1), la matriculación de la aeronave como criterio determinador de su nacionalidad (art. 17). Siguiendo el modelo CINA [Comisión Internacional de Navegación Aérea, 1919] y expandiendo sobremanera su diseño institucional crea una Organización, la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), con amplísimas funciones relativas a todos los aspectos de la aviación civil internacional, de la que en la actualidad son miembros prácticamente todos los Estados. Además, establece las condiciones que deben cumplir las aeronaves, como las relativas a documentos, equipos de radio, certificados de aeronavegabilidad [...] (arts. 29 a 36); concede a la OACI un poder cuasi-legislativo encaminado a la adopción de reglas tendentes a lograr la estandarización internacional en ámbitos relativos a la navegación aérea, como los sistemas de comunicaciones y ayuda a la navegación aérea, las características de los aeropuertos, las reglas que deben regir el aire [...] (art. 37)». REMIRO BROTÓNS, Antonio. *Op. cit.*, p. 579.

[30] *Ib.*, p. 578.

> 2. Esta soberanía [la del Estado ribereño] se extiende al espacio aéreo sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de ese mar.

Tanto en las bases jurídicas positivas del Derecho Aéreo como en las del Derecho del Mar solo se contempla la regulación del espacio aéreo que cubre el territorio de un Estado, mas no la de aquel que se encuentra más allá de la soberanía estatal.[31]

Al no existir una base jurídica convencional expresa respecto de la navegación aérea sobre el espacio de la alta mar, resultan aplicables por analogía —reiteramos— las normas que regulan la libertad de navegación dentro del marco de la Convención de 1982. Es así que la libertad de sobrevuelo deberá ser ejercida en forma justa y razonable y, al igual que en el caso de los buques, las aeronaves deberán ostentar un vínculo de nacionalidad auténtico. No obstante, consideramos que sería recomendable alcanzar un desarrollo normativo particular en la regulación de esta libertad.

De otro lado, los literales c) y d) del inciso primero del artículo 87 de la Convención de 1982 contemplan para la alta mar la libertad de tender cables y tuberías submarinos y la libertad de construir islas artificiales y otras instalaciones permitidas por el Derecho Internacional, con sujeción a las disposiciones de la Parte VI.

La *libertad de tender cables y tuberías submarinos* es una de las libertades mejor reguladas y, por tanto, virtualmente más eficientes. Así, el citado literal c) del artículo 87 da el marco general para un desarrollo posterior en los artículos 112 al 115.

La regulación de esta libertad toma en cuenta dos factores. Un primer factor es advertido de la literalidad del artículo 87 cuando explícitamente sujeta tal libertad a las disposiciones de la Parte VI (referida al

[31] Inclusive, el propio Remiro Brotóns expresa su preocupación no solo por las fronteras laterales del espacio aéreo sino por la falta de regulación de aquellas que se encuentran en el límite superior del mismo; y lo hace en los siguientes términos: «Si la anchura del espacio aéreo sometido a la soberanía estatal aparece claramente determinada por lo antedicho, puesto que sus límites laterales son una proyección de las fronteras terrestres y marítimas, no ocurre lo mismo con su límite superior. ¿Hasta dónde se eleva la soberanía del Estado? La cuestión no es baladí, puesto que donde termina el espacio aéreo del Estado se inicia el espacio ultraterrestre, siendo distintos los regímenes jurídicos que se aplican en cada una de las zonas: la soberanía territorial en el primer caso, el régimen aplicable a la res communis, no sujeta a apropiación estatal en el segundo, considerado como patrimonio común de la Humanidad. Pero la cuestión aún no se ha resuelto. Ninguno de los textos convencionales lo hacen. Ni los que regulan el espacio aéreo (Convención de Chicago, de 1944), ni los que hacen lo propio con el ultraterrestre (Tratado del espacio, 1967)». REMIRO BROTÓNS, Antonio. *Ob. cit*, pp. 578-579.

uso de la plataforma continental). La actividad a desarrollarse debe considerar, entonces, las condiciones naturales de la plataforma continental de acuerdo al artículo 112 de la propia Convención, en el entendido de que será en su prolongación, como lo indica el artículo 112, donde se desarrollarán tales actividades.

Un segundo factor advierte que el lecho de la alta mar (como prolongación de la plataforma continental) resulta ser un espacio que colinda con la «Zona». Entonces, ¿cómo determinar el límite de la prolongación de la plataforma continental para estos fines? ¿Acaso no es la Zona (patrimonio común de la humanidad) la que subyace a la alta mar? Efectivamente, de no encontrarnos ante el caso de una plataforma continental ampliada (en los términos del artículo 76 de la Convención de 1982), el margen continental referido pasaría a formar parte de la Zona y, por consiguiente, estaría sujeta a un régimen especial, ajeno también a la soberanía del Estado ribereño.[32]

Lo que sí está claramente definido es el conjunto de obligaciones que condicionan el ejercicio de esta libertad. Descritas en los artículos 113 al 115, son las siguientes: (1) considerar el cuidado necesario respecto de los cables y tuberías ya instalados; (2) dictar la legislación interna adecuada para sancionar las infracciones que, por negligencia, pudieran causar los buques y tripulación sometidos a su jurisdicción; (3) garantizar que los responsables de daños causados a esta infraestructura indemnicen a los que se vieron perjudicados; y (4) dictar la legislación apropiada para que el sacrificio del propietario de un buque, a fin de no estropear la referida infraestructura de un tercero, sea indemnizado por el sujeto beneficiado.[33]

Por su parte, la *libertad de construir islas artificiales y otras instalaciones* no posee regulación alguna en la Parte VII, como en el caso de la libertad anterior, pero nos remite también a la Parte VI de la Convención de 1982.

En todo caso, en atención a la naturaleza similar de ambas libertades —incisos c) y d) del artículo 87, respectivamente— creemos que no tiene mucho sentido enunciarlas por separado dado que ambas deben tomar en cuenta las disposiciones de la Parte VI y que, en la práctica, podrían implicar un contacto con ese espacio prolongado de plataforma continental. Cabe precisar que, en uno y otro caso, las normas de la

[32] Véase el artículo 1 de la Convención de 1982.
[33] REMIRO BROTÓNS, Antonio. *Op. cit.*, p. 693.

Parte VI —referidas a la plataforma continental— solo serán aplicables con respecto al ejercicio técnico de las actividades en cuestión. No serán aplicables, por el contrario, aquellas normas que desarrollan potestades jurisdiccionales y normativas del Estado ribereño sobre su plataforma continental.[34]

La *libertad de pesca* sigue siendo la más importante de las consagradas para el espacio de la alta mar. Esta se encuentra contemplada en el artículo 87, inciso 1, literal e) de la Convención de 1982.

Como es conocido, la actividad pesquera ha sido y sigue siendo una fuente de recursos alterna al ya sobreexplotado espacio terrestre de los Estados. Los artículos 116 al 120 (sección 2) de la misma Convención se encargan de regular el ejercicio de dicha libertad. Las sujeciones impuestas a la misma van desde la puesta en práctica del criterio de razonabilidad hasta la obligación de implementar medidas necesarias para la conservación de los recursos vivos de la alta mar.[35]

Cabe mencionar que las preocupaciones de los Estados no solo se han dirigido a la conservación de los recursos vivos en este espacio sino también a los potenciales perjuicios que el ejercicio arbitrario de tal libertad podría ocasionar a las poblaciones de peces migratorios y transzonales compartidas con la zona económica exclusiva.[36] Así, en respuesta a iniciativas unilaterales de algunos Estados ribereños respecto de la necesidad de una regulación de la pesca en su alta mar adyacente,[37] la Organización de las Naciones Unidas logró adoptar en 1995 un Acuerdo sobre poblaciones de peces transzonales y altamente migratorios. Este constituye actualmente el instrumento convencional más técnico de regulación sobre la materia.[38]

---

[34] Véanse los artículos 80 y 60 de la Convención de 1982.

[35] Véase el artículo 87, inciso 2, de la Convención de 1982.

[36] Sobre tal preocupación de los Estados ribeños, Pannatier precisa: «En matière de pêche, cette disposition va avoir des répercussions intéresantes lorsque, après avoir fixé le volume admissible des captures, il s'agira de déterminer les quotas alloués à chaque Etat». PANNATIER, Serge. «Problèmes actuels de la pêche en haute mer». p. 425. *Révue Generale du Droit International Public*. Tomo 102, n.° 2, 1997, p. 425. También véanse los artículos 63 a 67 de la Convención de 1982.

[37] Véase Asunto del Estai. En CIJ. *Recueil*. 1998.

[38] Sobre el particular precisa Pastor Ridruejo: «Sectores de opinión de pesca a distancia veían en estos y otros precedentes una gran ofensiva de los Estados con grandes fachadas marítimas para ampliar sus competencias más allá de las doscientas millas respecto a las especies altamente migratorias y a aquellas otras que viven en bancos a caballo entre la zona económica exclusiva y el alta mar. Es lo que se llamaba la jurisdicción rampante de los Estados ribereños *(creeping jurisdiction)* sobre la pesca en alta mar». PASTOR RIDRUEJO, José

Si tuviéramos que evidenciar la importancia económica de la pesca en la alta mar bastarían las cifras proporcionadas por Naciones Unidas respecto al volumen de producción mundial de la actividad pesquera entre 1949 y 1989, el cual pasó de 18 a 86 millones de toneladas (cinco veces más, aproximadamente),[39] incremento que refleja la incesante explotación de los recursos marinos y, por tanto, la importancia que dicha actividad tiene para la economía mundial. El enfoque de la Convención toma en cuenta paralelamente la preocupación por la continuidad de las especies marinas. Los estudiosos de la materia advierten que, sin una adecuada regulación, la producción pesquera podría tener un futuro muy corto.

Más aun, la preocupación es mayoritaria en el caso de la pesca en la alta mar. Esto, por la situación que genera su uso compartido en relación a los intereses unilaterales de los Estados ribereños.

En 1992, la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de las Naciones Unidas emitió un boletín sobre la situación y el régimen de pesca en la alta mar. Resulta importante resaltar dos reflexiones vertidas en dicho boletín. En primer lugar citaremos la aclaración que hace la Organización de las Naciones Unidas sobre el *derecho* de los Estados a pescar en la alta mar:

> La comprensión adecuada del carácter del «derecho» de pescar ayuda a solucionar el conflicto entre el derecho de pescar en la alta mar y el derecho del Estado ribereño de administrar los recursos de su zona económica exclusiva. *Es evidente, como se ha señalado antes, que el derecho de pescar en la alta mar está sujeto a los derechos, deberes e intereses del Estado ribereño según lo establecido, entre otras cosas,*

Antonio. *Op. cit.*, p. 414. La ofensiva sirvió para que se convocase la denominada oficialmente «Conferencia de las Naciones Unidas sobre poblaciones de peces que se encuentran dentro y fuera de las zonas económicas exclusivas y las poblaciones de peces altamente migratorias». Abierta la conferencia en abril de 1993, terminó con la adopción (el 4 de agosto de 1995) de un instrumento convencional que lleva el largo y complejo título de «Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios». El Acuerdo está abierto a la firma desde el 4 de diciembre de 1995. Dicho acuerdo aún no entra en vigor de conformidad con su artículo 40, el cual estipula que este entrará en vigor 30 días después de depositado el trigésimo instrumento de ratificación o adhesión. A partir de la información extraída de: UNITED NATIONS, DIVISION FOR OCEANS AFFAIRS AND THE LAW OF THE SEA. OFFICE OF LEGAL AFFAIRS. *Bulletin n.° 41. Law of the Sea*. Nueva York, 2000, pp. 11-13. Esta ha sido complementada por la información que brinda esta organización a través de su página Web: <http://www.un.org> al 23 de abril del 2001, según la cual dicho acuerdo solo cuenta con 28 ratificaciones (de 59 Estados firmantes).

[39] PANNATIER, Serge. *Op. cit.*, p. 423.

Pero, no solo las organizaciones internacionales de cooperación son protagonistas en este ámbito. A la vanguardia, la Comunidad Europea (organización de integración por excelencia):

> [...] que participa en la OPAN y en la CPANE en virtud de su competencia exclusiva en materia de pesca marítima, procede al reparto anual entre los Estados miembros de las cuotas que le corresponden en la zona de reglamentación o de alta mar cubierta por estos convenios [...] y adopta frente a la flota comunitaria las medidas correspondientes en materia de control.[50]

Es importante señalar, entonces, el doble enfoque que debe plantearse respecto de la conservación de los recursos en la alta mar. Por un lado, la conservación de los recursos propios de este espacio constituye un objetivo esencial para la conservación y funcionalidad del mismo. De otro lado, se hace necesario proteger las especies asociadas a las zonas económicas exclusivas adyacentes. En relación con este último caso, la Convención de 1982 determina medidas concretas a través de su artículo 119, reconociendo la existencia de poblaciones de especies interdependientes.[51]

La preocupación expresa sobre la interrelación entre las especies de la alta mar y las zonas económicas exclusivas adyacentes ha sido puesta de manifiesto a través de la denominada *teoría del mar presencial*, propuesta por el almirante chileno Jorge Martínez Busch, en 1990.[52] Esta teoría postula la extensión de las competencias jurisdiccionales sobre pesca por parte del Estado chileno más allá de las doscientas millas. Como respuesta a este tipo de iniciativa, que se apoyaba en el carácter general de las normas de la Convención de 1982 respecto de la libertad de pesca, surge precisamente el Acuerdo de Nueva York de

---

[50] *Ib.*, p. 705.

[51] Véanse también los artículos 63 al 67 de la Convención de 1982.

[52] Martínez Busch hacía referencia a esta teoría en una conferencia realizada en Valparaíso, el 4 de mayo de 1990, en los siguientes términos: «Les recuerdo que los invité a mirar el problema desde una visión general a una particular, y después, a volver al problema general de nuevo, para decirle a la comunidad internacional: esta área indefinida, entre el borde de la zona económica exclusiva y la alta mar, es una zona de "amortiguación", y esa zona de amortiguación para el estado ribereño significa una suerte de soberanía de subsistencia. Para esto se requería ensayar una conceptualización del Mar Presencial que fuera común para todos los estados marítimos y se radicaría en el área inmediatamente adyacente al borde exterior de la Zona Económica Exclusiva donde el estado ribereño tendría soberanía de subsistencia. ¿Y por qué de subsistencia? Porque las acciones que aquí se producen rompen su desarrollo al interior, conforme a sus características geográficas». MARTÍNEZ BUSCH, Jorge. «El Mar Presencial. Un nuevo concepto unificador del derecho internacional del mar». *Revista de Derecho. Universidad de Concepción*. Concepción: Editorial de la Universidad de Concepción, año LX, n.° 192, julio-diciembre de 1992, pp. 7-8.

1995, un tratado que, aunque todavía no se encuentra en vigor, constituye la norma positiva fundamental que regula la explotación de recursos vivos en la alta mar, no obstante la exigencia primaria del criterio de razonabilidad para el ejercicio de dicha actividad.

Es evidente que, frente a la interrelación existente entre la alta mar y la zona económica exclusiva (respecto de la conservación de recursos comunes), un instrumento convencional como el Acuerdo de Nueva York resulta un complemento importante con miras a la aplicación misma de la Convención de 1982 en lo que a la libertad de pesca se refiere; esto, por la implicancia recíproca de los regímenes en cuestión.

Finalmente, la *libertad de investigación científica* tampoco encuentra un desarrollo específico en la Parte VII de la Convención de 1982, sino que —como lo señala el propio artículo 87, inciso 1, literal f)— se sujeta a las disposiciones de la Parte VI y la Parte XIII de la misma Convención.

La referencia estricta a los criterios que deben gobernar esta actividad la encontramos básicamente en el artículo 240 de la misma Convención bajo el título de «Principios generales para la realización de la investigación científica marina»:

> En la realización de la investigación científica marina, se aplicarán los siguientes principios:
> a) La investigación científica marina se realizará exclusivamente con fines pacíficos;
> b) La investigación se realizará con métodos y medios científicos adecuados que sean compatibles con esta Convención;
> c) La investigación no interferirá injustificadamente con otros usos legítimos del mar compatibles con esta Convención y será debidamente respetada en el ejercicio de tales usos;
> d) En la investigación se respetarán todos los reglamentos pertinentes dictados de conformidad con esta Convención, incluidos los destinados a la protección y preservación del medio marino.

Estos principios son aplicables de manera absoluta en el caso de la alta mar, como puede desprenderse del artículo 257 de la misma Parte XIII:

> Todos los Estados, cualquiera que sea su situación geográfica, así como las organizaciones internacionales competentes, tienen derecho, de conformidad con esta Convención, a realizar actividades de investigación científica marina en la columna de agua más allá de los límites de la zona económica exclusiva.

Cabe resaltar de este último artículo la consideración sobre la capacidad de las organizaciones internacionales para desarrollar esta actividad. Sobre el particular, Remiro Brotóns advierte signos evidentes de socialización en la regulación dispuesta para el ejercicio de esta libertad,[53] los cuales, en buena cuenta, se originan, por un lado, del desarrollo colectivo de la investigación científica y, por otro, de la evidente necesidad de compartir conocimientos al respecto atendiendo al desnivel técnico y económico de los sujetos que pueden acceder a esta actividad, es decir, básicamente, los Estados.

Sobre la base de tales signos evidentes de socialización y a partir de la lectura de la Parte XIII, se desprende un doble efecto en el marco del desarrollo de esta actividad: un primer efecto inmediato e individual por parte de cada Estado en lo que se refiere a los beneficios que obtendrá de la investigación marina, y un segundo efecto de carácter mediato y colectivo que resulta de la promoción misma de la investigación marina, la cual redundará en beneficio del nivel de vida de la comunidad internacional.

Una vez más, ambos efectos solo podrán concretarse sobre la base de una coordinación y cooperación adecuadas entre los sujetos que accedan a dicha actividad, más aun al tener en cuenta el carácter de uso compartido de la alta mar. A propósito del carácter de *res communis* de este espacio, citamos lo que estipula concretamente el artículo 241 de la Convención de 1982:

> Las actividades de investigación científica marina no constituirán fundamento jurídico para ninguna reivindicación sobre parte alguna del medio marino o sus recursos.

---

[53] Remiro Brotóns agrega: «Los Estados y las Organizaciones quedan sometidos a una obligación de comportamiento relativa al fomento de la investigación y la cooperación internacional en este ámbito (arts. 239, 242-243) debiendo, por otra parte, facilitar información sobre sus principales programas y objetivos, promover la difusión de datos e información científicos, transmitir los conocimientos resultantes de su investigación, especialmente en los países en desarrollo, y colaborar con estos en el fortalecimiento de su capacidad autónoma de investigación (art. 244)». REMIRO BROTÓNS, Antonio. *Op. cit.*, p. 693. En el mismo sentido debemos tomar en cuenta la Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 24 de octubre de 1970 («Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas»), que entre sus principios consagra lo siguiente: «Los Estados Miembros de las Naciones Unidas tienen el deber de adoptar medidas, conjunta o separadamente, en cooperación con las Naciones Unidas, de conformidad con las disposiciones de la Carta.

Los Estados deben cooperar en las esferas de la ciencia y la tecnología, y promover el progreso de la cultura y la enseñanza en el mundo. Los Estados deben cooperar para promover el crecimiento económico en todo el mundo, particularmente en los países en desarrollo».

Es decir, no obstante el carácter promotor de la libertad de investigación científica, esta debe ser ejercida en armonía con el régimen jurídico de la alta mar y de acuerdo a los principios consagrados en el citado artículo 240 de la Convención. Este compromete a los Estados (y organizaciones internacionales) a desarrollar dicha actividad con fines pacíficos, empleando métodos y medios adecuados, de manera que no se interfiera con otros usos legítimos del mar, así como respetando los reglamentos protectores del medio marino.

De otro lado, retomando la idea de las diferencias en la capacidad de los Estados para desarrollar la investigación científica marina, es importante resaltar que resulta ser responsabilidad prioritaria de los Estados desarrollados el conducirse en esta actividad tomando en cuenta las necesidades esenciales de los Estados en vías de desarrollo. Tal actitud lograría que los signos de socialización a los que hacía referencia Remiro Brotóns sean puestos en práctica de manera efectiva.

En nuestra opinión, el ejercicio de las libertades de navegación, de sobrevuelo, de tender cables y tuberías submarinos, de construir islas artificiales y otras instalaciones, de pesca y de investigación científica, constituye la aplicación práctica del régimen jurídico de la alta mar.

No obstante, además de la necesaria implementación del criterio de razonabilidad en el ejercicio de tales libertades, existen obligaciones concretas para los Estados en este espacio. Una obligación fundamental sería la que consagra el artículo 88 de la Convención de 1982, que señala: «La alta mar será utilizada exclusivamente con fines pacíficos».

Una primera aproximación a este artículo nos da a entender que el ejercicio de las libertades desarrolladas en el apartado anterior se encuentra cubierto por una norma imperativa que obliga a los Estados a hacer un uso pacífico del espacio en cuestión.

Es decir, el principio de libertad de la alta mar no constituye una posibilidad de disponer de este espacio para realizar actividades atentatorias de normas internacionales que prohíben el uso ilegítimo de la fuerza.[54] En el mismo sentido, las libertades de la alta mar no pueden estar destinadas a violentar el territorio marítimo, terrestre o aéreo de un Estado o un conjunto de ellos. De esta manera, incluso el artículo

[54] Carta de Naciones Unidas de 1945, artículo 2, inciso 4: «Para la realización de los Propósitos consignados en el Artículo 1, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo a los siguientes Principios:

301 de la Convención de 1982 (de manera general y en forma explícita) se refiere a la utilización del mar con fines pacíficos al transcribir en su texto el artículo 2, inciso 4, de la Carta de las Naciones Unidas:

Al ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones de conformidad con esta Convención, los Estados Partes se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado o en cualquier otra forma incompatible con los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas.

Una segunda aproximación nos lleva a afirmar que, en el caso de que la alta mar fuera utilizada como un campo abierto desde donde se realizaran operaciones militares destinadas a violentar un espacio soberano distante, la misma alta mar se vería transgredida en su calidad de espacio internacional y en la medida en que las posibilidades otorgadas por su régimen a la comunidad internacional (a través del consentimiento de los Estados) estarían siendo degradadas ante tales prácticas.

En igual sentido, los párrafos cuarto y octavo del preámbulo de la Convención de 1982 precisan:

> *Reconociendo* la conveniencia de establecer por medio de esta Convención, con el debido respeto de la soberanía de todos los Estados, un orden jurídico para los mares y océanos que facilite la comunicación internacional y promueva los usos con fines pacíficos de los mares y océanos, la utilización equitativa y eficiente de sus recursos, el estudio, la protección y la preservación del medio marino y la conservación de sus recursos vivos,
> [...]
> *Afirmando* que las normas y principios de derecho internacional general seguirán rigiendo las materias no reguladas por esta Convención,

---

[...] 4. Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas».

En igual sentido, la Declaración 2625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1970, sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, postula lo siguiente: «La Asamblea General [...] 1. Solemnemente proclama los siguientes principios:

El principio de que los Estados, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas».

Desde su preámbulo, entonces, la Convención de 1982 estipula la obligación de los Estados de usar el mar con fines pacíficos. Asimismo, al haber considerado aplicables subsidiariamente los principios del Derecho Internacional para todo lo que no se encuentre específicamente regulado, cabe entender que lo que sí está regulado se afirma sobre la base de tales principios.

A lo largo del desarrollo de las libertades de la alta mar hemos advertido la obligación de los Estados de hacer un uso razonable de las mismas. En este sentido, la Convención ha previsto mecanismos concretos de control, mediante los cuales un Estado distinto al del pabellón de un buque pueda anticiparse o reprimir una conducta que no solamente sea ajena al criterio de razonabilidad en cuestión sino que, incluso, trasgreda directamente el régimen jurídico de este espacio o el otros. Tales mecanismos se constituyen en los denominados derechos de visita y persecución (artículos 110 y 111 de la Convención de 1982, respectivamente).

Asimismo, cabe mencionar que cualquier controversia que surgiera entre dos o más Estados respecto de la aplicación del régimen jurídico de la alta mar deberá canalizarse según lo establecido en el artículo 287 de la Convención de 1982.[55]

Por tanto, la Parte VII de la Convención consagra intrínsecamente un deber concreto para los Estados, a saber, el de usar la alta mar dentro del marco de esa visión integracionista de los océanos a la que hacíamos referencia al inicio de este trabajo.

Precisamente, un ejemplo práctico de dicho aspecto es la situación de adyacencia en la que se encuentran la alta mar y la Zona (zona internacional de los fondos marinos).

3. LA ZONA COMO PATRIMONIO COMÚN DE LA HUMANIDAD: LA AUTORIDAD INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS

El artículo 136 de la Convención de 1982 establece que la Zona —que comprende los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional— y sus recursos son patrimonio común de la humanidad.

[55] Véase el inciso primero del artículo 287 de la Convención de 1982.

No obstante, la propia Convención no define lo que entiende por «patrimonio» ni por «humanidad». Con relación a estos conceptos, Scovazzi precisa:

> La utilización de la palabra «patrimonio» quiere denotar un bien que debe administrarse correctamente y transmitirse a las generaciones futuras [...]. Un valor únicamente emotivo, aunque en realidad muy engañoso, asume el término «humanidad», que parece referirse a los seres humanos (esto es, a todos los individuos), mientras que, a la luz del régimen que se pretende introducir [respecto al régimen jurídico de la Zona], se refiere a una organización internacional que actúa en interés de todos los Estados.[56]

El autor plantea un tema concreto. Si, efectivamente, a la luz del régimen jurídico de este espacio, es posible concluir que los titulares (inmediatos) del mismo son los Estados y no una humanidad que podría ser relacionada —usando términos del Derecho Procesal— con el concepto de interés difuso,[57] ¿acaso no nos encontraríamos frente a un espacio de naturaleza jurídica semejante a la de la alta mar?

A manera de complemento tendríamos que preguntarnos lo siguiente: en el supuesto de que los Estados fueran los titulares del espacio en cuestión, ¿por qué, en el caso de la alta mar, los mismos están facultados para ejercer las libertades ya esbozadas y, en el el caso de la Zona, como veremos, nos encontramos con un ente rector como la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos? ¿Es acaso una cuestión relativa al tipo y cantidad de recursos en uno y otro espacio marino?

Tales interrogantes solo pueden encontrar respuesta a partir del análisis de las competencias de la propia Autoridad en la medida en que dan cuenta de la verdadera naturaleza jurídica de este espacio.

Sin embargo, previamente es importante rescatar la enunciación que hace el propio Scovazzi en relación con los principios que sustentan el régimen jurídico de la Zona: la prohibición de apropiación nacional, la utilización para fines pacíficos, la desigualdad compensadora y el internacionalismo institucional, excluyendo los conceptos tradicionales de territorialidad y libertad.[58]

---

[56] SCOVAZZI, Tullio. *Op. cit.*, p. 65.

[57] Por ejemplo, el artículo 82 del Código Procesal Civil Peruano de 1993 señala: «Interés difuso es aquel cuya titularidad corresponde a un conjunto indeterminado de personas, respecto de bienes de inestimable valor patrimonial, tales como la defensa del medio ambiente, de bienes o valores culturales o históricos, o del consumidor [...]».

[58] SCOVAZZI, Tullio. *Op. cit.*, pp. 65-66.

Antes de analizar los aspectos esenciales del régimen jurídico de la Zona, es preciso hacer referencia a los acontecimientos que motivaron su concepción como espacio marino que, al igual que la alta mar, también se encuentra fuera del alcance de soberanía estatal ninguna.

3.1. Antecedentes

Al momento de elaborarse la Convención de Ginebra de 1958 sobre la plataforma continental no se advirtieron las posibilidades de explorar y explotar los recursos minerales existentes en los fondos abisales de los océanos, puesto que tales expectativas eran aún imprevisibles.[59]

No obstante, en la década de los sesenta se realizaban ya prospecciones a trescientos metros de profundidad y a seiscientos metros bajo el suelo del mar, y en el curso de dichas empresas se había descubierto que la capa de sedimentos que cubría el fondo de los mares tenía un valor económico apreciable: se trataba de los llamados nódulos polimetálicos, ricos en manganeso, cobre, níquel, y cobalto.

De esta manera, en agosto de 1967, el representante de Malta ante las Naciones Unidas propuso que se incluyera en el programa provisional de la XXII Sesión de la Asamblea General el tema titulado «Declaración y tratado relativos a la utilización exclusiva con fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos más allá de los límites de las jurisdicciones nacionales actuales y a la explotación de sus recursos en interés de la Humanidad». El 6 de octubre del mismo año, la Asamblea General asignó el tema a la Primera Comisión, bajo la siguiente denominación: «Examen de la cuestión de la reserva exclusiva para fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos y *de su subsuelo en alta mar fuera de los límites de la jurisdicción nacional actual*, y del empleo de sus recursos en beneficio de la Humanidad» (la cursiva es nuestra).

Fue, precisamente, el 1.° de noviembre de 1967, cuando el embajador maltés, Arvid Pardo, hizo una declaración ante la Primera Comisión, mediante la cual proponía la adopción de un tratado y la creación de una organización internacional para los fondos oceánicos, sobre la base de los siguientes principios:

---

[59] En el Doc. A/CONF. 13/25, que se realizó sobre la base de un estudio de la Secretaría de las Naciones Unidas publicado en 1958, quedó sentado que únicamente a partir de 1978 sería posible la explotación de yacimientos de hidrocarburos a doscientos metros de profundidad, señalando además que una capa de sedimentos recubría una parte grande del fondo de los mares y que el espesor de la misma estorbaría considerablemente e incluso haría imposible la explotación de los yacimientos minerales subyacentes. Citado en: PASTOR RIDRUEJO, José Antonio. *Op. cit.*, p. 424

1. El lecho del mar y el fondo del océano, más allá de los límites de la jurisdicción nacional, no son susceptibles de apropiación por ningún Estado.
2. La exploración de esa zona se efectuará de acuerdo con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.
3. Su exploración y explotación se llevará a cabo en interés de toda la Humanidad, tomando en cuenta expecialmente las necesidades de los países en vías de desarrollo.
4. La zona quedará reservada exclusivamente para fines pacíficos.[60]

La Asamblea General de las Naciones Unidas creó la Comisión Especial de Fondos Marinos y, mediante Resolución 2749 (XXV),[61] del 17 de diciembre de 1970, emitió una «Declaración de Principios» en los siguientes términos: «[...] los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, más allá de los límites de la jurisdicción nacional, así como sus recursos, constituyen patrimonio común de la Humanidad». No obstante, como señala Pastor Ridruejo, el régimen convencional de lo que más tarde sería la Zona (en su calidad de Patrimonio Común de la Humanidad) era entendido por los Estados desarrollados de acuerdo a los postulados del Derecho Internacional Clásico, es decir un ordenamiento jurídico descentralizado, liberal y oligocrático, mientras que la gran mayoría de Estados subdesarrollados concebían tal principio según el Derecho Internacional Contemporáneo, un conjunto normativo institucionalizado, social y democrático.[62]

Los Estados desarrollados concebían la Autoridad como una organización internacional de coordinación (conducida por un Consejo en el que dichos Estados tendrían una posición privilegiada), limitada al otorgamiento de licencias a los Estados Partes así como a las personas físicas o jurídicas que se designaran mediante contratos particulares.[63] Asimismo, la comercialización de los recursos extraídos (minerales), regidos por un liberalismo a ultranza responderían a las leyes de la oferta y la demanda. [64]

De otro lado, los Estados subdesarrollados aspiraban a que la Autoridad fuera una organización internacional (controlada por una Asamblea General) con amplias competencias. Tales competencias abarcarían

[60] *Ib.*, p. 426.

[61] Adoptada por 108 votos a favor, 14 abstenciones y ningún voto en contra.

[62] PASTOR RIDRUEJO, José Antonio. *Op. cit.*, p. 426.

[63] No obstante, los recursos de la Zona serían explotados directamente por los propios Estados o las personas designadas para tal actividad.

[64] Véase el artículo 133, literal b), de la Convención de 1982.

la explotación directa y exclusiva de la zona, y la comercialización de los recursos a fin de no perturbar gravemente el equilibrio de precios de los minerales de procedencia terrestre.[65]

Como ya habíamos mencionado, la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se negoció por el método del consenso. Era difícil conciliar, de un lado, los intereses de los Estados industrializados (poder económico y tecnológico) y, de otro, las aspiraciones de los Estados en vías de desarrollo, cuya ventaja consistía en constituir una amplia mayoría. Es así que, frente a estos intereses irreconciliables, la Parte XI de la Convención de 1982 tomó la opción del denominado sistema paralelo de explotación de recursos de los Fondos Marinos, el cual será desarrollado más adelante. Finalmente, como bien señala Meseguer,[66] la Parte XI estableció cuatro principios concretos para el régimen jurídico propiamente dicho de este espacio: el de patrimonio común de la humanidad,[67] el de su utilización con fines pacíficos,[68] la responsabilidad por daños,[69] y el respeto de los derechos e intereses legítimos de los Estados ribereños.[70]

3.2. La Autoridad: Parte XI de la Convención de 1982

La Autoridad es una organización internacional cuya base jurídica positiva se encuentra configurada a partir de una lectura conjunta de la Parte XI de la Convención de 1982[71] con el Acuerdo de 1994 relativo a la aplicación de dicha Parte.

La Autoridad es la organización mediante la cual los Estados Partes en la Convención, de conformidad con el régimen establecido para la Zona (en la Parte XI y en el Acuerdo de 1994), organizarán y controlarán las actividades de este espacio con el objeto de administrar sus recursos.

La sección cuarta de la Parte XI de la Convención de 1982 creaba la Autoridad con una estructura compleja (con sede en Jamaica) integrada por una Asamblea, un Consejo y una Secretaría como órganos prin-

---

[65] MESEGUER SÁNCHEZ, José Luis. *Los Espacios Marítimos en el Nuevo Derecho del Mar*. Madrid-Barcelona: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 1999, p. 337.

[66] *Ib.*, p. 339.

[67] Véanse los artículos 136 y 140 de la Convención de 1982.

[68] Véase el artículo 141 de la Convención de 1982.

[69] Véase el artículo 139 de la Convención de 1982.

[70] Véase el artículo 142 de la Convención de 1982.

[71] Véase especialmente la sección cuarta de la Convención de 1982.

cipales. Asimismo, se creaba un órgano de carácter operativo como sería la Empresa.[72] Creemos conveniente esbozar las funciones de dichos órganos ya dentro del marco de la enmienda del Acuerdo de 1994 en la medida en que este constituye el marco jurídico actual.

No obstante, al advertirse dos momentos respecto de la Autoridad, resulta relevante esbozar, en primer lugar, el sistema paralelo de explotación de recursos que era exclusivo de la citada sección cuarta.

Dicho sistema implicaba (a la luz de la Parte XI de la Convención de 1982) la sujeción de la Zona a dos modalidades de explotación: una que se reservaba a la rama institucional, en la medida en que la explotación se encargaba a la Empresa de la Autoridad, y otra destinada a la rama descentralizada, dado que la explotación quedaba a cargo de los Estados y las personas físicas y jurídicas bajo su control, sobre la base de un contrato celebrado con la Autoridad.

Este sistema reflejaba un fuerte intervencionismo institucional y era ajeno a los principios de un libre mercado, de allí que Estados Unidos votase en contra y otros Estados industrializados se abstuvieran. La Parte XI de la Convención nacía herida de muerte ya que el sistema paralelo no tenía viabilidad sin la participación de los Estados industrializados En este sentido, este punto debía ser revisado con el objeto de salvaguardar la aspiración de universalidad que entrañaba la Convención de 1982.

Con el objeto de superar el rechazo de los Estados industrializados a la Parte XI de la Convención de 1982, el Secretario General de las Naciones Unidas gestionó, entre 1990 y 1994, una serie de «consultas informales» sobre el régimen de explotación de la Zona.[73] El resultado fue el Acuerdo de 1994.

---

[72] Véase el artículo 158 de la Convención de 1982.

[73] El resultado fue el Acuerdo de 1994 (Doc. LOS/PCN/BUR/R.32, del 1 de febrero de 1994). En el mismo se señalaba que la demanda de los metales obtenidos de la minería submarina había disminuido, entre otras razones, por la recesión mundial, los cambios políticos y el futuro aumento de la oferta de los metales de procedencia terrestre. Concluía estableciendo categóricamente que no existía posibilidad para la comercialización existosa de este tipo de minería antes del año 2000 y, posiblemente, durante la primera década del siglo XXI. Estos nuevos datos del contexto económico se presentaban propicios para facilitar la revisión de esta parte de la Convención. Para un mayor desarrollo véase: VELÁSQUEZ, María Elvira. «Las Consultas informales y el Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI (Fondos Marinos) de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar». *Análisis Internacional*, n.° 8. Lima: CEPEI, octubre-diciembre de 1994, pp. 39 y ss. Véase también PASTOR RIDRUEJO, José Antonio. *Op. cit.*, pp. 430-431.

La Autoridad comenzó a funcionar plenamente como organización internacional autónoma en junio de 1996, en la Oficina de las Naciones Unidas para el Derecho del Mar en Kingston, Jamaica.[74]

3.3. La enmienda del Acuerdo de 1994

El 28 de julio de 1994 la Asamblea General adoptó la Resolución 48/263, que incorporaba como instrumento convencional el «Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982», luego de una última ronda de consultas oficiosas.

Al margen de su denominación, las disposiciones de este intrumento no solo se limitaban a desarrollar la aplicación de la Parte XI de la Convención, sino que también enmendaban partes importantes del mismo. Esto fue así, en gran medida, porque el instrumento fue concebido para facilitar la aceptación de Estados Unidos y otros Estados industrializados. Con ese fin, la enmienda del Acuerdo de 1994 se estructuró en atención a los principios de libre empresa y mercado. Este acuerdo entró en vigor el 28 de julio de 1996 y para el 23 de abril de 2001 contaba ya con 100 Estados Partes.

La parte sustantiva del Acuerdo, según Pastor Ridruejo, es compleja, de allí que el autor resuma los aspectos centrales en los siguientes puntos:

1) Se consagra el criterio evolutivo en el funcionamiento de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos. En este sentido, se asignan a la Autoridad funciones limitadas durante el período inicial de no explotación y se rebajan muy considerablemente sus gastos de funcionamiento, particularmente durante ese período inicial.

2) La empresa —órgano operacional de la Autoridad— no se crea desde un primer momento, sino solo cuando sea rentable la explotación de los recursos de la zona; y colocada en condiciones de igualdad con los contratistas privados, solo operará en principio por el sistema de *joint ventures*, es decir, mediante asociación con el sector privado.

3) Por lo que respecta a los aspectos institucionales y en particular a la adopción de decisiones, se dispone que las más importantes que pueda adoptar el órgano plenario —la Asamblea— se tomen previa reco-

[74] Los períodos de sesiones de la Autoridad se celebran en el Centro de Conferencias de Kingston, en Jamaica.

mendación del Consejo; se instaura el consenso como modo principal de adopción de decisiones en todos los órganos de la Autoridad; en cuanto a la cuestión clave del poder decisorio del Consejo, se aceptan los puntos más importantes reclamados por los Estados Unidos en la Conferencia; así, y entre otras cosas, se dispone que a efectos de votación los Estados estén repartidos en salas o cámaras que representen intereses especiales, cada una de las cuales tiene por sí sola derecho de veto; se asegura, en fin, la presencia continua de Estados Unidos en el Consejo en tanto Estado que en la fecha de entrada en vigor de la Convención tiene la economía más importante del mundo en términos de producto industrial bruto. En suma, el Acuerdo ha hecho del Consejo el centro de gravedad de la Autoridad, y de los Estados industrializados el centro de gravedad del Consejo.

4) Por lo que toca a la provisionalidad del sistema, se limitan los poderes de la Conferencia de revisión, y las enmiendas se pueden adoptar en su caso por la Asamblea a recomendación del Consejo, quedando sometidas, por consiguiente, al veto de cualquiera de las cámaras de este último órgano, desvaneciéndose así los temores de que la Conferencia de Revisión pudiera imponer a Estados Unidos una reforma del sistema sin su consentimiento.

5) En cuanto a los techos o límites a la producción, se revocan las reglas rígidas de la Convención, dejándose al Consejo la decisión al respecto, y aceptándose los principios del libre mercado.

6) Se suprime el fondo automático de compensación a los productores terrestres perjudicados por la explotación submarina; habrá, sí, un fondo de asistencia económica a países en desarrollo, pero financiado con recursos propios de la Autoridad.

7) En lo que atañe a la transferencia de tecnología a la Empresa de la Autoridad, ya no impone obligatoriamente a los contratistas de la rama privada o no institucional, estableciéndose solo la obligación genérica de cooperación al respecto.

8) En lo que toca a las cláusulas financieras de los contratos se suprimen las más gravosas; se suprime también la obligación de los Estados industrializados de finaciar préstamos a la Empresa de la Autoridad para la explotación del primer sitio minero.[75]

El Acuerdo constituye la victoria de los intereses de los únicos Estados que están en condiciones de hacer funcionar el sistema, sobre las aspiraciones de los Estados en desarrollo.

[75] PASTOR RIDRUEJO, José Antonio. *Op. cit.*, pp. 431-432.

Cabe preguntarse ciertamente qué es lo que queda de verdad del concepto de patrimonio común de la humanidad (reiterado en el Acuerdo de 1994) aunque también habría que cuestionarse sobre la significación real que en los hechos iba a tener este principio en la redacción original de la Parte XI, cuyas disposiciones nunca habrían sido aplicadas y nunca habrían generado beneficios económicos o de otra índole, ni para los países industrializados ni para los países en desarrollo.

El Acuerdo de 1994 será viable en un fututro lejano, cuando hayan cambiado los condicionantes económicos y políticos que se encuentran en la base de la enmienda de la Parte XI.

No obstante, la comunidad internacional requería no solo de la entrada en vigencia de la Convención de 1982, sino de su consolidación como instrumento de carácter universal y, con relación a ese objetivo, (generador de seguridad jurídica en el uso de los mares y los océanos), el Acuerdo de 1994 ha respondido satisfactoriamente.

4. CONVERGENCIAS Y DIVERGENCIAS ENTRE LA ALTA MAR Y LA ZONA

4.1. Convergencias

a) Ambos espacios se encuentran fuera del alcance de la soberanía de los Estados.
b) La alta mar y la Zona comparten una frontera común ya que este último espacio subyace al primero. En este sentido, sus regímenes jurídicos presumen un cuidado especial respecto de su puesta en práctica debido a que ambos responden a principios distintos.
c) Por su lejanía física, solo serán accesibles para Estados desarrollados que, en un caso (la alta mar), dispongan de una flota pesquera de envergadura y, en otro caso (la Zona), cuenten con la tecnología y el personal capacitado para la exploración y explotación de recursos.

4.2. Divergencias

a) Mientras la titularidad de la alta mar es de carácter colectivo y corresponde a los Estados, la de la Zona ha sido adjudicada al concepto de humanidad.[76] En este último caso deja de ser viable

[76] El concepto de Patrimonio Común de la Humanidad no es exclusivo de la zona internacional de los fondos marinos, sino que, al margen de los distintos regímenes jurídicos, también

la posibilidad de que los Estados (como en el caso de la alta mar) asuman la responsabilidad individual de garantizar un régimen de uso común de la Zona. Dada la trascendencia de la conservación y explotación racional de los recursos naturales involucrados, se ha optado por delegar su gestión a una organización internacional como es la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos.

b) Las restricciones de la alta mar son de carácter mediato en la medida en que las libertades que los Estados se encuentran facultados a ejercer deben estar cubiertas por el criterio de razonabilidad ya mencionado.[77] Así, tales restricciones pretenden evitar dos potenciales perjuicios: por un lado, el menoscabo de la igualdad en los derechos de los Estados respecto del uso de este espacio y, por otro, la explotación irracional y depredadora de sus recursos. En el caso de la Zona encontramos, *a priori*, restricciones de carácter inmediato. Así, se limita el margen de actuación de los Estados. La naturaleza jurídica de la Zona excluye el principio de libertad desde que su ejercicio (aunque sea razonable) no es capaz de garantizar un adecuado mantenimiento del bien en cuestión.

c) Si bien en la alta mar la actividad principal seguirá siendo la denominada «pesca de altura» por parte de los Estados,[78] en el caso de la Zona tal actividad será la extracción de recursos (calificados como «minerales» una vez extraídos) de acuerdo con los parámetros establecidos por la Autoridad. [79]

ha sido atribuido por el Derecho Internacional a: la Antártida (véase el Tratado de no militarización y libertad de investigación en la Antártida de 1959), el Espacio ultraterrestre (véase Declaración de la Asamblea General de 1963 sobre el tema así como su Tratado de 1967) y el Medio Humano (véase Declaración de Estocolmo de 1972 y Declaración de Río de 1992). Lo cierto es que el tema central de este tipo de bienes consiste en determinar cuál es el régimen más adecuado que pueda velar por los derechos de titularidad de la humanidad.

[77] Téngase en cuenta el tenor de los siguientes artículos de la Convención de 1982:
«Artículo 87.- Libertad de la alta mar:
1. La alta mar está *abierta a todos los Estados*, sean ribereños o sin litoral [...].
2. Estas libertades serán ejercidas por todos los Estados *teniendo debidamente en cuenta los intereses de otros Estados* en su ejercicio de la libertad de la alta mar [...]» (la cursiva es nuestra).
«Artículo 89.- Ilegitimidad de las reivindicaciones de soberanía sobre la alta mar.
Ningún Estado podrá pretender legítimamente someter cualquier parte de la alta mar a su soberanía» (la cursiva es nuestra).

[78] Esto, por la lejanía de las áreas de mar donde las potencias pesqueras desarrollan tal actividad.

[79] Véase el artículo 133, literal b), de la Convención de 1982.

EL RÉGIMEN DE PESCA EN LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR DE 1982

Jorge Villalobos Urquiaga*

1. INTRODUCCIÓN

La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 fue aprobada ese año, pero entró en vigencia recién en 1994. Durante ese lapso, muchos Estados incorporaron en sus respectivas legislaciones importantes disposiciones contenidas en ella, reconociendo así sus manifiestas bondades y contribuyendo a su aplicación universal, que hoy ya es una realidad.

Este extraordinario instrumento, en opinión unánime, es el mayor logro de concertación en el campo de la legislación internacional obtenido hasta ahora, pues más de 150 Estados lograron aprobarlo finalmente por consenso.

Uno de los aspectos considerados en la Convención es el de la pesca, cuyas disposiciones más importantes están contenidas en las Partes V, Zona Económica Exclusiva, y VII, Alta Mar; otras Partes, sin embargo, abordan también temas interesantes para las pesquerías.

En el presente estudio se revisarán los diferentes regímenes que considera la Convención, siguiendo, en lo posible, el orden en el que son abordados.

La parte de la Convención que trata de la mayoría de las pesquerías del mundo y de las económicamente más importantes, que son las de las especies de peces transzonales y las de las especies de peces altamente migratorios, solo consta de dos artículos, los que por su brevedad resultan imprecisos y, consecuentemente, polémicos. La necesidad de ampliar las disposiciones que regulan la pesca de estas especies en la alta mar dio lugar a que las Naciones Unidas convocaran a una conferencia especializada para este fin, la que dio como resultado el «Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de Diciembre de 1982

* Vicepresidente del Instituto de Estudios Histórico-Marítimos.

Relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios», más conocido como el Acuerdo de Nueva York sobre la pesca en alta mar, cuyo contenido, por su importancia, es revisado en la parte final de este trabajo, aunque a la fecha el citado Acuerdo aún no haya entrado en vigencia.

2. RÉGIMEN DE PESCA EN LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA

2.1 Derechos, jurisdicción y deberes del Estado ribereño

La institución de mayor importancia creada por la Convención es la Zona Económica Exclusiva, espacio situado más allá del mar territorial y adyacente a este, en el que existen derechos de soberanía y jurisdicción del Estado ribereño hasta una distancia de 200 millas marinas medidas desde las líneas de base a partir de las cuales se calcula la anchura del mar territorial, y en el cual, sin embargo, se mantiene una libertad de navegación semejante a la de la alta mar.

El concepto de zona económica exclusiva —por lo menos en parte— debió su creación a los avances de la ciencia y la tecnología cuyo desarrollo durante la II Guerra Mundial produjo un nuevo tipo de relación entre el Estado costero y sus áreas de mar adyacentes. Mientras que, en el pasado, las políticas oceánicas tendieron a hacer énfasis en la protección de la seguridad, la navegación y el comercio, después de la II Guerra Mundial este énfasis cambió hacia la protección de la riqueza y el interés económico de los océanos. El surgimiento de los recursos marinos como un elemento dominante de la relación tierra-mar es un fenómeno del siglo XX que tiene como uno de sus orígenes la proclamación del presidente Truman de 1945, que, para algunos, es el germen del concepto de zona económica exclusiva.[1]

La primera formulación de la doctrina de la zona económica exclusiva fue expresada en la reclamación unilateral de los Estados latinoamericanos, siguiendo la proclamación del presidente Truman, en la denominada Declaración de Santiago sobre la Zona Marítima de 1952,[2] según la cual, Chile, Ecuador y Perú proclaman como norma de su

[1] DAHMANI, Mohamed. *The Fisheries Regime of the Exclusive Economic Zone*. Martinus Nijhoff Publishers, 1987, pp. 14-15.

[2] Los antecedentes de esta Declaración están en la Declaración Presidencial del 23 de junio de 1947 del presidente Videla de Chile y en el D. S. N.° 781 del 1.° de agosto del mismo año del presidente Bustamante y Rivero del Perú, ambos de carácter unilateral.

política internacional marítima la soberanía y jurisdicción exclusivas sobre el área adyacente a sus costas hasta la distancia de 200 millas. Este concepto no fue recogido por la Convención sobre la Pesca y la Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar de Ginebra en el año 1958, pero la sustancia de la doctrina de la plataforma continental, esto es, el derecho exclusivo del Estado ribereño al aprovechamiento de los recursos de la plataforma, quedó plasmada en el artículo 2 de la Convención sobre la Plataforma Continental de Ginebra del mismo año.[3]

La mencionada Convención sobre la Pesca y la Conservación terminó siendo un compromiso entre los adherentes al concepto clásico de libertad en la alta mar y los sustentadores de la jurisdicción del Estado ribereño, mediante el reconocimiento del «interés especial» de este en mantener la productividad de la pesca a través del establecimiento de zonas de conservación sobre las cuales habría un derecho circunscrito, por el criterio establecido en el artículo 7 (párrafo 2) y por el arreglo de controversias previsto en los artículos 10 y 11.

En la Declaración de Santo Domingo (1972), el concepto de zona económica exclusiva alcanzó su más articulada y definitiva expresión, según la cual, los Estados tenían el derecho de declarar un mar territorial de hasta doce millas marinas y, más allá, sin exceder las 200 millas marinas, derechos de soberanía sobre los recursos renovables y no renovables en sus aguas, fondo y subsuelo marinos, manteniéndose la libertad de navegación, sobrevuelo y tendido de tuberías y cables submarinos, para todos los Estados, ribereños o no, y el derecho y el deber del Estado ribereño de regular la investigación científica y prevenir la contaminación marina.

En esta zona, consagrada ya por el derecho consuetudinario y plasmada en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, el Estado ribereño tiene derechos de soberanía para los fines de exploración, explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar.

¿Qué significa que el Estado ribereño tiene derechos de soberanía para los fines mencionados en la zona económica exclusiva? Significa que, respecto de los asuntos comprendidos en estos derechos, las decisiones del Estado ribereño son absolutas. El Estado ribereño tiene la autoridad total para escoger una forma u otra para permitir el acceso o

[3] DAHMANI, Mohamed. *Op. cit.*, p. 15

uso de los recursos vivos de la zona, cualesquiera que puedan ser sus obligaciones de consultar con otras entidades o de tener en cuenta consideraciones específicas, factores, puntos de vista o evidencias. No es inconsistente con la noción de derechos de soberanía el hecho de que el Estado ribereño tenga deberes y obligaciones en el ejercicio de estos y que, a pesar de ello, tenga el derecho final de entablar un juicio. Los derechos de soberanía del Estado ribereño son derechos exclusivos, es decir que son prerrogativa únicamente del Estado ribereño. En los asuntos mencionados, los derechos exclusivos de soberanía establecen que otras entidades, sean estas organizaciones internacionales o Estados con características específicas, no tienen derecho de participar en las decisiones a tomarse. Las opciones sobre el uso y conservación de los recursos de la zona están completamente en manos del Estado ribereño, sujeto a las obligaciones que quisiera aceptar, inclusive respecto a la solución de controversias en la materia.[4]

Han surgido confusiones sobre la existencia de derechos de soberanía del Estado ribereño en la zona económica exclusiva, debido a las distintas disposiciones para los recursos existentes en la columna de agua en la zona económica y los recursos del lecho y subsuelo submarinos. De acuerdo con el artículo 56 (párrafo 3) de la Convención, los derechos de soberanía sobre estos últimos se ejercerán de conformidad con la Parte VI sobre la Plataforma Continental. El artículo 77 de esta Parte, siguiendo el texto del artículo 2 (párrafo 3) de la Convención sobre la Plataforma Continental de 1958, declara que los derechos del Estado ribereño sobre la Plataforma Continental no dependen de la ocupación, efectiva o supuesta, de esta o de una declaración expresa. Por lo tanto, los derechos sobre los recursos vivos del lecho y subsuelo submarinos de la zona económica exclusiva son inherentes al Estado ribereño, y no hay necesidad de elaborar ninguna declaración o pronunciamiento para notificar a otros Estados que ellos no tienen acceso a estos recursos sin la autorización correspondiente del Estado ribereño. Por el contrario, los recursos vivos de la columna de agua de la zona económica exclusiva pueden ser sometidos a los derechos y responsabilidades del Estado ribereño, conforme a la Convención o por el derecho consuetudinario, pero se requiere que el Estado ribereño[5] formule una denuncia para el control de estos recursos. No hay una disposición comparable a la del artículo 77 que declare que los derechos sobre los recursos vivos de la columna de agua en la zona económica

[4] BURKE, William T. *The New International Law of Fisheries. UNCLOS 1982 and Beyond.* Oxford: Clarendon Press, 1994, pp. 39-40.

[5] *Id.*

exclusiva recaen automáticamente en el Estado ribereño. En consecuencia, a falta de una acción del Estado ribereño, los buques pesqueros de otros Estados pueden ingresar al área de 200 millas de la zona económica exclusiva de aquel y pescar sin ninguna restricción. Algunos observadores no aceptan esta interpretación y sostienen que el Estado ribereño está obligado a tomar decisiones sobre los recursos vivos dentro de la zona de 200 millas y a cumplir con las responsabilidades y deberes señalados en los artículos 56, 61 y 62 de la Convención.[6]

Pero la letra de la Convención, particularmente los artículos 55 y 56, parece sugerir que la zona económica exclusiva existe *ipso facto* y no depende de proclamación ninguna. El artículo 55 define la zona económica exclusiva como «[...] un área situada más allá del mar territorial y adyacente a este, sujeta al régimen jurídico específico establecido en esta Parte [...]» (Parte V). El artículo 56, por su parte, dispone que «En la zona económica exclusiva, el Estado ribereño tiene [...]».[7] No dice que el Estado ribereño *puede* establecer una zona económica exclusiva, sino que, por el contrario, el Estado ribereño tiene ciertos derechos en el área descrita como la zona económica exclusiva.[8]

Puede establecerse una diferencia entre los derechos del Estado ribereño sobre los recursos vivos existentes en la plataforma continental, denominados especies sedentarias conforme se describen en el párrafo 4 del artículo 77, y los que se encuentran en la columna de agua suprayacente, en su zona económica exclusiva. Sobre los primeros, estos derechos son exclusivos y se derivan de los derechos de soberanía tal como se expresa en el párrafo 2 del artículo 77; es decir, si el Estado ribereño no los explota, nadie podrá emprender estas actividades sin expreso consentimiento de dicho Estado, ni este estará obligado a acordar con otros Estados la explotación de los excedentes que pudieran existir. En cuanto a los recursos existentes en la columna de agua suprayacente, el Estado ribereño está obligado a cumplir con una serie de disposiciones contenidas en los artículos 61, 62 y subsiguientes, relacionadas con la conservación y utilización de los recursos vivos en la zona económica exclusiva.

En el ejercicio de este derecho y de esta jurisdicción, el Estado ribereño podrá tomar las medidas que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de las leyes y reglamentos dictados por dicho Estado de

[6] *Ib.*, p. 38.

[7] La cursiva es nuestra.

[8] DAHMANI, Mohamed. *Op. cit.*, p. 35.

conformidad con la Convención, incluidas la visita, la inspección, el apresamiento y la iniciación de procedimientos judiciales necesarios para asegurar el cumplimiento de tales leyes y reglamentos, en la forma que se indica.[9]

Son evidentes las semejanzas existentes entre los citados artículos de la Convención y el contenido del Decreto Supremo N.° 781 del 1° de agosto de 1947 y de la Declaración de Santiago del 18 de agosto de 1952, pudiéndose afirmar que en estos documentos residen los antecedentes de aquellos. Tal declaración permitió hacer más efectiva la acción del Estado peruano para exigir a los buques extranjeros que pescaban ilegalmente dentro de las 200 millas de jurisdicción nacional que pagaran por las licencias que les dieran derecho a realizar faenas pesqueras en esa zona en acatamiento de las reglamentaciones nacionales.[10]

El aspecto más relevante de la zona económica exclusiva establece que, en esta zona, todos los Estados, ribereños o no, gozan, con sujeción a las disposiciones pertinentes, de la libertad de navegación, entre otras, teniendo en cuenta los derechos y deberes del Estado ribereño y cumpliendo sus leyes y reglamentos.[11]

La interpretación que se da a esta libertad de navegación en la zona económica exclusiva depende, muchas veces, de los intereses de quien hace el juicio. En algunas regiones, por ejemplo, es frecuente el paso por la zona económica exclusiva de uno o más Estados ribereños de embarcaciones pesqueras en tránsito a otras zonas de pesca lejanas y, en esas circunstancias, realizan faenas de pesca con el propósito de utilizar libre y eficientemente su paso por determinados caladeros. Dichos Estados han tomado diversas medidas precautorias en defensa de sus pesquerías, cuya aplicación es considerada contraria al concepto de libertad de navegación. La cuestión es determinar cómo el Estado ribereño puede proteger sus intereses reconocidos en las pesquerías de su zona económica exclusiva sin encontrar la oposición de los Estados marítimos, más interesados en mantener el principio de libertad de navegación para su conveniencia.[12]

---

[9] Véase artículo 73 de la Convención de 1982.

[10] El apresamiento de los *tuna clippers* con matrícula norteamericana y el apresamiento de la flota del armador griego Aristóteles Onassis en 1954 dentro de la zona de 200 millas marinas de jurisdicción nacional y su liberación previo pago de las multas correspondientes son muestras de la efectividad y valor precursor de los mencionados documentos.

[11] Véase artículo 58 de la Convención de 1982.

[12] BURKE, W. T. «Normas de pesca relativas a la jurisdicción ampliada y al derecho interna-

2.2. Conservación y utilización de los recursos vivos marinos

2.2.1. Conservación

La Convención deja a la decisión de los Estados la forma de cumplir las disposiciones destinadas a la administración de los recursos vivos de manera de asegurar su conservación en el interés del Estado ribereño y de la comunidad internacional.

El primer párrafo del artículo 61 dispone que «El Estado ribereño determinará la captura permisible de los recursos vivos en su zona económica exclusiva». La FAO describe este concepto como la captura anual que permitirá el logro de los objetivos de la administración de las pesquerías. La determinación de la captura permisible requiere de una adecuada investigación científica que demanda la aplicación de recursos de los que no disponen generalmente los Estados en desarrollo. No obstante, la obligación que se impone a estos Estados de usar los datos más fidedignos de que dispongan, como se estipula en el segundo párrafo del artículo 61, puede conducirlos a que, por la baja credibilidad de estos, adopten inadecuadas medidas de conservación y administración, lo que pone en peligro la preservación de tales recursos por sobreexplotación. Por esta razón se dispone que el Estado ribereño y las organizaciones internacionales competentes, sean subregionales, regionales o mundiales, cooperen, según proceda, con este fin. La manera en que se proceda será decidida por las entidades indicadas. Igual cooperación ha sido prevista en el párrafo 5 del mismo artículo para el intercambio de información científica disponible, las estadísticas sobre captura y esfuerzos de pesca y otros datos pertinentes para la conservación de las poblaciones de peces, con la participación de todos los Estados interesados, incluidos aquellos cuyos nacionales estén autorizados a pescar en la zona económica exclusiva. Es una realidad que la información científica es, en parte, información reservada que los Estados no están dispuestos a entregar por vía de cooperación y que utilizan en la toma de decisiones de su interés particular.

Las medidas de conservación y administración mencionadas en el párrafo anterior están destinadas también a preservar o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible con arreglo a los factores am-

---

cional». En *FAO Doc. Tec, Pesca,(223)*. p. 24. Se incluyen casos de legislación de países que establecen reglamentaciones que en unos casos se apoyan en la Convención y en otros la contravienen.

bientales y económicos pertinentes, según lo previsto en el tercer párrafo del mencionado artículo 61. La expresión «máximo rendimiento sostenible» se refiere a una cantidad constante de captura de una especie a un esfuerzo pesquero dado y se calcula según criterios biológicos. El objetivo es establecer, para un determinado período, la cantidad de captura de una especie en particular, de manera que se asegure una reposición de la especie en el futuro. Este concepto de conservación quedó expresado en la Convención sobre la Pesca y Conservación de los Recursos Vivos en la Alta Mar de Ginebra de 1958,[13] y constituye el medio más importante para asegurar una utilidad máxima de recursos atendiendo a su conservación. La determinación del máximo rendimiento sostenible involucra el manejo de información científica sobre las especies marinas, sus patrones migratorios, hábitos alimenticios, los efectos sobre las especies asociadas y dependientes, y otros factores.[14]

La aplicación del concepto de máximo rendimiento sostenible, según lo señala el artículo 61 en su tercer párrafo, con arreglo a los factores ambientales y económicos pertinentes, implica controlar el esfuerzo pesquero no solamente para cumplir determinadas restricciones de índole biológica sino para realizar determinados intereses de índole económico o ambiental según el criterio del Estado ribereño. Así, el administrador pesquero podrá disponer temporalmente una captura por encima o por debajo del máximo rendimiento sostenible, por ejemplo, para fomentar el trabajo, alimentar a poblaciones deprimidas, restablecer poblaciones de peces, o para cualquier otro interés del Estado ribereño. El concepto de máximo rendimiento sostenible implica también la disposición de los excedentes que eventualmente puedan existir en la zona económica exclusiva, en la forma en que lo prevé la Convención en los artículos 62, 69 y 70.

Los conceptos modernos que se refieren a la conservación y administración de los recursos vivos marinos y que están contenidos la Convención —como hemos visto— hacen énfasis en la aplicación de medidas de conservación y ordenación destinadas a preservar la supervivencia de una o más especies y a ordenar su explotación sostenible en forma compatible con las normas del Derecho Internacional y, por supuesto,

---

[13] Véase artículo 2: «[...] la expresión "conservación de los recursos vivos de la alta mar" significa el conjunto de medidas que hacen posible el óptimo rendimiento sostenible de esos recursos [...]».

[14] KNIGHT, Gary. «International Fisheries Management: A Background Paper». En *The Future of International Fisheries Management*. Minnessota: West Publishing Co. St. Paul, 1975, p. 23.

de la Convención. Con el fin de ampliar las disposiciones allí contenidas, y ante la comprobación de claros indicadores de sobreexplotación de importantes especies y sus indeseables secuelas, el Comité de Pesca de la FAO recomendó en el mes de marzo del año 1991 que se sentaran las bases conceptuales de lo que debería ser la pesca responsable y se desarrollaran estas para elaborar un código, el que, después de un trabajoso proceso, fue aprobado en octubre de 1995 con el nombre de Código de Conducta para la Pesca Responsable.

Aunque el mencionado Código tiene el carácter de voluntario, contiene normas y disposiciones presentes en otros acuerdos de carácter vinculante entre sus partes y abarca todos los aspectos relacionados con la pesca. No es propósito de este ensayo analizar el Código, pero aun así diremos que sus disposiciones son tan completas e importantes que deberían ser obligatorias. El artículo 3 del Código señala que el mismo «[...] debe ser interpretado y aplicado de conformidad con las normas pertinentes del Derecho Internacional, tal como se reflejan en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 [...]», con el fin de establecer principios y normas aplicables a la conservación, ordenación y desarrollo de todas las actividades pesqueras, teniendo en cuenta aspectos jurídicos, científicos, técnicos, económicos, sociales, comerciales y ambientales. Esta disposición tiene por finalidad asegurar el uso sostenible de los recursos ictiológicos para favorecer a las generaciones presentes y futuras, y propender a la preservación del medio ambiente marino.

2.2.2. Utilización

La Convención contiene disposiciones que aluden a la utilización de los recursos vivos en la zona económica exclusiva. Es a partir de estas que el Estado ribereño promoverá el objetivo de su utilización óptima y evitará generar perjuicios sobre las disposiciones acerca de la conservación de dichos recursos comprendidas en el artículo 61.

Existen diversas interpretaciones acerca del significado del término «utilización óptima». Este último se refiere a los recursos. Según Cerda (1982), «[...] la explotación óptima de los recursos pesqueros implica una serie de acciones a tomar, tendentes a mantener la capacidad productiva del recurso y generando beneficios máximos socio-económicos a través de la actividad productiva procesadora. Este tipo de objetivo permite incorporar no solo la amplia gama de factores que inciden en la actividad productiva pesquera, sino también permite dinamizar en el tiempo las acciones de manejo». Csirke (1982) opina que «[...] los

Estados ribereños al amparo del nuevo régimen legal pueden participar plenamente en la utilización de los recursos pesqueros de su zona económica exclusiva y pueden así maximizar el aporte de la pesca al logro de los objetivos nacionales en el campo económico y social». Fluye con claridad que la utilización óptima de los recursos es un mandato que la Convención privilegia enriqueciendo la norma constitucional respectiva (del Perú) «[...] quedando claramente establecido que la búsqueda del objetivo del uso óptimo no puede poner en riesgo la conservación del recurso [...]».[15]

Podríamos sumar a estas interpretaciones aquella que considera que la «utilización óptima» de los recursos vivos marinos de un Estado se alcanza cuando se establece la máxima captura permisible que asegure la supervivencia de las especies, y se procesa esta captura con el mayor beneficio socio-económico para el país de acuerdo a los datos científicos más fidedignos.

El Estado ribereño tiene el derecho de determinar su propia capacidad para capturar en su zona económica exclusiva, tal como lo señala el artículo 62 en su párrafo segundo. La Convención no establece pautas a las cuales deba ceñirse el Estado ribereño para este fin. En consecuencia, y a partir de los parámetros que decida utilizar para determinar su capacidad de captura, podrá o no haber excedentes sobre la base de una captura permisible que también el Estado ribereño determina autónomamente. Es importante señalar esto, pues el mismo párrafo dispone que, cuando el Estado ribereño no tenga capacidad para explotar toda la captura permisible, dará acceso a otros Estados al excedente de la captura permisible mediante acuerdos u otros arreglos que estén conformes con las modalidades, condiciones legales y reglamentos del Estado ribereño.

Si al Estado ribereño, de acuerdo con su propio interés, no le conviene dar acceso a terceros Estados a su zona económica exclusiva, bastará que dicho Estado incremente informalmente su capacidad de captura hasta igualarla a la captura permisible, de modo que quede liberado de tal obligación.

El requisito de acordar simplemente la admisión de terceros Estados a utilizar el excedente de que se trate, en la zona económica exclusiva del Estado ribereño —sin que se señale plazos o cumplimientos

[15] FLORES, Manuel. «La Convención del Mar y los Intereses Pesqueros del Perú: un ensayo de interpretación». 1989.

perentorios que obliguen a culminar un acuerdo o exigiéndose condiciones incumplibles—, permitiría al Estado ribereño impedir el acceso. Sin embargo, este acto no sería coherente pues si no conviene al Estado ribereño dar acceso a su zona económica exclusiva no debería declarar sus excedentes. El hecho de no declarar excedentes cuando estos existen puede dar lugar a que los Estados calificados para exigir el acceso a una zona económica exclusiva interpongan la acción legal que corresponda para lograr tal propósito.

Aunque la Convención no da referencias en cuanto a la naturaleza de los acuerdos o arreglos mediante los cuales se concretaría el acceso, sí es bastante explícita en lo referente a los factores que se tendrían en cuenta al pactar los convenios de pesca en la zona económica exclusiva entre el Estado ribereño y un tercer Estado. Estos factores incluyen, entre otros, la importancia de los recursos vivos de la zona para el Estado ribereño interesado, la carencia de litoral por parte del Estado interesado o su situación geográfica desventajosa, las necesidades de los Estados en desarrollo de la región o subregión en contraste con las capturas que se realicen, y la perturbación de la economía de los Estados que hayan estado pescando habitualmente en la zona o hayan investigado e identificado las poblaciones. Todos estos factores son referenciales y solamente son mencionados algunos, lo que da lugar a considerar que la Convención le da al Estado ribereño amplio margen para decidir la asignación de excedentes a los Estados que lo requieran.

Igualmente, la Convención señala las medidas de conservación y otras modalidades y condiciones establecidas en la legislación interna del Estado ribereño en consonancia con las disposiciones de aquella, que deberán ser observadas por los Estados que pesquen en la zona económica exclusiva.[16]

2.3. Poblaciones de peces transzonales y poblaciones de peces altamente migratorios

La preocupación de los Estados ribereños por el perjuicio que para la conservación de los recursos pesqueros pudiera tener una pesca indiscriminada en la alta mar sobre las mismas especies de su zona económica exclusiva y sobre otras especies asociadas a dicha zona estuvo presente en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar realizada en Ginebra el año 1958. El artículo 116 de la Convención de 1982 repite el texto de la citada Conferencia de 1958.

[16] Véase artículo 62, párrafo 4, de la Convención de 1982.

Por su parte, la Comisión Permanente del Pacífico Sur, en la XVII Reunión Ordinaria efectuada en Quito el año 1983, declaró que el Derecho del Mar reconoce a los Estados ribereños derechos y obligaciones sobre las poblaciones contenidas en las aguas jurisdiccionales dentro de 200 millas y sobre las especies asociadas a estas que se encuentran en el área adyacente más allá de las zonas indicadas. Señaló, además, que la explotación indiscriminada de esos recursos más allá de la zona marítima de 200 millas constituye un peligro para la existencia, integridad y conservación de esas poblaciones y acordó estudiar el establecimiento de mecanismos adecuados de conservación, protección y óptima utilización de estas.

En la III Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados miembros de la Comisión Permanente del Pacífico Sur realizada en Quito el año 1987, los ministros se reafirmaron en los mismos principios indicados y se pronunciaron en el sentido de que la Comisión Permanente del Pacífico Sur es el organismo regional marítimo apropiado para coordinar los esfuerzos de sus países miembros de manera que se logren adoptar las medidas necesarias para la conservación de esas poblaciones en el área adyacente a las 200 millas y en la alta mar, medidas que deben armonizarse con las adoptadas por el Estado ribereño en su zona de jurisdicción.

La Conferencia Internacional de Expertos Legales y Científicos realizada en 1990 en Saint John's, Canadá, aprobó importantes principios relacionados con la pesca en alta mar, entre los cuales se encuentra aquel referido a la consistencia que deben guardar las medidas de conservación y ordenación en el mencionado lugar de extracción respecto de las que se hallan vigentes en las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños. Dichos principios fueron posteriormente ampliados en la Reunión de Países con Criterios Similares Sobre la Pesca en Alta Mar realizada en la misma ciudad en enero de 1993.

Los documentos mencionados, así como otros importantes aportes sobre el tema, fueron considerados en el Comité Preparatorio de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo o Cumbre de la Tierra, organizada por el Programa de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente (PNUMA) y llevada a cabo en Río de Janeiro en junio de 1992.

2.3.1. Poblaciones de peces transzonales

El establecimiento de la zona económica exclusiva por parte de los Estados ribereños ha dado lugar a que extensas áreas que antes eran

consideradas como alta mar se conviertan en zonas marítimas bajo una jurisdicción nacional. En esta zona ampliada existen poblaciones de peces cuyo ciclo vital se realiza tanto en la zona económica exclusiva como más allá de esta, y en áreas adyacentes al límite jurisdiccional de las 200 millas, es decir en la alta mar. En consecuencia, cualquier actividad de pesca desmedida en esta parte de la alta mar puede afectar a toda la población, sobre todo cuando esta forma una sola unidad biológica. De nada serviría, entonces, al Estado ribereño poner en práctica medidas de conservación y ordenación pesquera en su zona económica exclusiva en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61 de la Convención, si las especies para las cuales se dictan son depredadas en la alta mar.

La Convención considera esta situación y establece que, cuando en la zona económica exclusiva como en un área más allá de esta y adyacente a ella se hallen la misma población o poblaciones de especies asociadas, el Estado ribereño y los Estados que pesquen dichas poblaciones en el área adyacente procurarán acordar, directamente o por conducto de las organizaciones subregionales o regionales apropiadas, las medidas necesarias para la conservación de dichas poblaciones en el área adyacente.[17] La brevedad de este enunciado no resuelve el problema de administrar poblaciones con estas características, sino que tan solo señala un procedimiento para solucionarlo.

Un problema que surge de inmediato es el de la fijación de la captura permisible de dichas poblaciones en la zona económica exclusiva aplicando el principio del máximo rendimiento sostenible. En el caso de que la captura permisible fuera fijada por el Estado ribereño en ejercicio de los derechos que le confieren los artículos 61 y 62, esta constituiría una medida de conservación parcial y eventualmente peligrosa, pues no consideraría la unidad biológica de dicha especie sino solo la porción de ella que se encuentra en su zona económica exclusiva. En el caso de que existiera una organización o arreglo conformado por Estados que pescaran en la zona adyacente más allá del límite de la zona económica exclusiva, podrían objetar lo establecido por el Estado ribereño, sobre todo si ello fuera perjudicial o no favoreciera sus intereses.

Cuando se trata de la misma unidad biológica, las medidas de conservación que se establecen en la zona económica exclusiva y en la alta mar deben ser compatibles, pues tan obligados están los Estados que

[17] Véase artículo 63 de la Convención de 1982.

pescan en la zona adyacente a conservar los recursos transzonales en la alta mar, como los Estados ribereños a hacer lo propio en sus zonas de jurisdicción nacional. Pero, aun en el supuesto caso de que tanto el Estado ribereño como los Estados que pescaran en la zona adyacente acordasen medidas de conservación conjuntas para toda la unidad biológica de que se trate (a lo que, sin embargo, no está obligado el Estado ribereño), se podría generar un desacuerdo en cuanto a la asignación de recursos para cada zona regulada. Debe notarse que el artículo 63 dispone en su párrafo segundo que las medidas a ser acordadas se refieren a aquellas que son necesarias para la conservación de las poblaciones en el área adyacente y no en la zona económica exclusiva, lo que significa que la misma población estaría sujeta a dos regímenes diferentes de conservación. Estos, de no ser compatibles, podrían resultar destructivos o ineficaces para la población de que se trate, según la opinión de biólogos entendidos en la materia.

El artículo 63 dispone que el Estado ribereño y los Estados que pesquen en la zona de alta mar adyacente deben procurar llegar a un acuerdo de pesca. La palabra «procurar» hace alusión a un esfuerzo que debe realizarse para lograr algo pero que no obliga por ello necesariamente a alcanzar el resultado. Si bien los Estados concernidos pueden establecer conversaciones para llegar a un acuerdo de pesca cumpliendo con su deber de cooperar, este acuerdo puede no llegar a concretarse si algunas de las partes no lo desean, como podría ser el caso de los Estados que pescan en la zona adyacente. Mientras las conversaciones se realizan sin término definido, la pesca en la zona adyacente puede estar efectuándose sin la aplicación de medidas de conservación acordadas.

2.3.2. Poblaciones de peces altamente migratorios

Existen también poblaciones de peces que durante su ciclo vital se desplazan por vastas regiones del océano saliendo de una o varias zonas económicas exclusivas o ingresando en ellas. Estas son las especies altamente migratorias, de las que trata el artículo 64 de la Convención.

La Convención dice al respecto que el Estado ribereño y los otros Estados cuyos extractores nacionales pesquen en la región a las especies altamente migratorias, cooperarán directamente o por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas, con miras a asegurar la conservación y promover el objetivo de la utilización óptima de dichas especies en toda la región. Esto ocurrirá tanto dentro como fuera de la zona económica exclusiva. También establece que, en las regiones en las que no exista una organización del tipo indicado, «[...] el

Estado ribereño y los otros Estados cuyos nacionales capturen esas especies en la región, cooperarán para establecer una organización y participar en sus trabajos».[18]

El comportamiento de estas especies es tal que las poblaciones pueden encontrarse simultáneamente tanto en la zona económica exclusiva de uno o varios Estados como en la alta mar, por lo que su captura no regulada en uno o ambos espacios puede afectar su conservación. La gran movilidad de las especies sumada al hecho de que recorren grandes distancias en su ciclo vital dan lugar a que, como lo dispone el artículo 64, las medidas de conservación y el objetivo de su óptima utilización se aseguren en toda la región, dentro y fuera de la zona económica exclusiva.

Los derechos y obligaciones de los Estados que pescan en la alta mar a las especies altamente migratorias están tipificados en el artículo 64, que estamos comentando, y en el 116, que establece que todos los Estados tienen el derecho a que sus nacionales se dediquen a la pesca en la alta mar con sujeción, entre otros, a los derechos y obligaciones de los Estados ribereños que se estipulan en el artículo 64. Según estas disposiciones, los Estados que deseen pescar en la alta mar especies altamente migratorias no pueden adoptar medidas de conservación ni asignar capturas sobre los recursos que pesquen en dicho lugar sin haber considerado cooperar sobre estos aspectos con los Estados ribereños en la región, cuyos derechos e intereses son superiores.[19]

Las dificultades que plantea la solución del problema del establecimiento de las medidas de conservación para las especies altamente migratorias, involucra aspectos científicos, técnicos, sociales y políticos de tal naturaleza que, para llegar a concretar acuerdos que permitan la realización de operaciones de pesca exitosas, será necesaria una dosis muy grande de cooperación. Sin embargo, existen muchos ejemplos de organizaciones de pesca, como son la Interamerican Tropical Tuna Commission (IATTC) para la administración del atún en el Pacífico oriental, la North-East Atlantic Fisheries Commission (NEAFC), la Indian Ocean Fishery Commission (IOFC), la Eastern Pacific Tuna Fishing Organization (OAPO) y la Commission for the Conservation of Antartic Marine Living Resources (CCAMLR), entre muchas otras.

[18] Véase artículo 64 de la Convención de 1982.

[19] BURKE, William T. *Op. cit.*, p. 214.

Aunque la Convención dispone que, en ambos casos —el de las especies transzonales y el de las especies altamente migratorias—, los Estados concernidos deben crear organizaciones o acuerdos de pesca para las especies de las cuales se trate con el fin de asegurar su conservación, desarrollo y óptima utilización según el caso, no señala un procedimiento para llegar obligatoriamente a un acuerdo, lo que da lugar a que las tratativas no se inicien nunca o que estas se extiendan sin límite mientras se realiza la pesca indiscriminada. La necesidad de llenar este y otros vacíos sobre el tema dieron lugar a la elaboración del Acuerdo de Nueva York para la pesca en alta mar, que analizaremos más adelante.

2.4. Poblaciones con comportamientos especiales

La Convención trata a los mamíferos marinos, a las poblaciones anádromas y a las especies catádromas (que son poblaciones de peces altamente migratorios) en artículos aparte, porque, además de tener características biológicas diferentes, son más vulnerables a la captura, en especial los mamíferos marinos.[20]

En ninguna de las Convenciones pertinentes que se produjeron en la I Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de Ginebra en 1958 se consideraron específicamente medidas de conservación y administración de estas poblaciones, sino que se dejaba a la voluntad de los Estados que pescaran en alta mar el tomar de estas medidas. Durante la realización de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, algunos Estados consideraron que el régimen propuesto para la generalidad de las pesquerías no proporcionaba el grado suficiente de protección necesario para la conservación de los mamíferos, especialmente los cetáceos, y de las especies anádromas y catádromas. Estas consideraciones estaban basadas en los problemas generados dentro de la convención para las ballenas (cuyas disposiciones en cuanto a las cuotas de pesca no garantizaban la conservación de las especies), así como a la falta o limitaciones de convenciones relativas a la caza de la foca y la pesca del salmón.[21]

---

[20] En general, los mamíferos marinos son mamíferos que hace millones de años se adaptaron a la vida acuática. Las especies anádromas son aquellas que durante la mayor parte de su ciclo vital habitan en aguas saladas pero migran al agua dulce para desovar, como es el caso del salmón. Especies catádromas, a la inversa, habitan mayormente en agua dulce pero emigran al agua salada para el desove, como sucede con la anguila. Ambas especies están amenazadas por una pesca abusiva tanto en su hábitat en aguas continentales como en el mar.

[21] BIRNIE, Patricia W. «The Conservation and Management of Marine Mammals and Andronomous and Catadromous Species». En HEY, Ellen (ed.). *Developments in International Fisheries Law*. Kluwer Law International, 1999, p. 369.

2.4.1. Mamíferos marinos

Los defensores de la conservación de los mamíferos marinos, especialmente de los cetáceos, lograron en la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, entre otras materias, que se excluyera para estas especies el concepto de la «óptima utilización» que se aplica en general a las especies altamente migratorias (artículo 64), lo que dio lugar a la inclusión de los artículos 65 y 120 para los mamíferos marinos, en la zona económica exclusiva y en la alta mar, respectivamente.

Los cetáceos se reproducen muy lentamente, por lo que su caza intensa y descontrolada puede agotar eventualmente este recurso en corto tiempo si esta situación persiste. Debido a esto, la Convención establece disposiciones estrictas respecto de su conservación. A partir de esta razón, el artículo 65 dice que nada de lo dispuesto en la Parte V, Zona Económica Exclusiva, menoscabará el derecho de un Estado ribereño a prohibir, limitar o reglamentar la explotación de los mamíferos marinos en forma más estricta que la establecida en esta Parte o cuando proceda la competencia de una organización internacional para hacer lo propio. Esto significa que el Estado ribereño podrá obviar sus obligaciones convencionales para la administración de los recursos vivos en su zona económica exclusiva (determinar la captura permisible, preservar o restablecer el máximo rendimiento sostenible de las especies y dar acceso a los excedentes), si esto conlleva una mayor estrictez en las medidas para la conservación de los mamíferos marinos en dicha zona, como prohibir o limitar, según convenga, su explotación.

La acción de conocidas instituciones para la conservación ha motivado en gran parte una conciencia pública de que la caza de cetáceos como los delfines y las ballenas no es moralmente aceptable.

Esto ha hecho ver también la conveniencia de que la conservación, administración y estudio (puntos referidos en la parte final del artículo 65) sea confiada a las organizaciones internacionales apropiadas como una forma de cooperación entre los Estados, con las facultades necesarias para cumplir estas tareas tanto en la zona económica exclusiva como en la alta mar. El artículo 120 tiene esta intención al disponer que el artículo 65 se aplicará asimismo a la conservación y administración de los mamíferos marinos en la alta mar.

La Convención no señala ningún lineamiento en cuanto a las competencias de la organización de que se trate, ya que pueden surgir conflic-

tos cuando se convenga la administración de estos recursos en la zona económica exclusiva y en la alta mar, o cuando la organización tenga el poder de decidir sobre medidas de cumplimiento obligatorias en ambos casos. Este tema dependerá de los acuerdos a los que lleguen los Estados que conformen dicha organización respecto de las facultades y poderes de esta.

Es bien conocida la existencia y la actuación de la Comisión Internacional de la Ballena, organización antigua que a lo largo de su accidentada vida ha logrado un grado de eficacia considerable. Han surgido otras organizaciones para la protección de los mamíferos marinos no solamente como una necesidad manifiesta para protegerlos, sino también con una intención de reducir el monopolio que posee la Comisión Internacional de la Ballena para la administración de estos grandes cetáceos.[22]

2.4.2. Poblaciones anádromas

Durante las negociaciones para la redacción de este artículo se recibieron numerosos aportes de los Estados que defendían el interés de pescar estas especies y de los Estados y organizaciones que tendían a asegurar su preservación, por lo que el texto final del artículo 66 que trata sobre ellas no resultó todo lo claro que hubiera sido deseable.

Las especies anádromas son migratorias en el sentido de que su ciclo vital transcurre mayormente en el mar pero que retornan a los ríos de origen para desovar. La especie más importante por su valor económico es el salmón.

La pesquería del salmón se realiza principalmente en el Atlántico Norte y los países de origen son Estados Unidos, Canadá, Noruega, Dinamarca y el Reino Unido. Los Estados que pescan este salmón en la alta mar son Noruega y Dinamarca. También existe una importante pesca de salmón en el Pacífico Norte, donde los países de origen son Estados Unidos y Canadá, y quien realiza la pesca en alta mar es Japón. En estas dos regiones, la pesca está regulada y las medidas de conservación y administración han sido acordadas sobre todo en lo referente a las pesquerías en la alta mar.

---

[22] Después de la Cumbre de Río organizada por la CNUMA (UNCED, siglas en inglés), se crearon nuevas organizaciones como la North Atlantic Marine Mammal Conservation Organization (NAMMCO Agreement), el Agreement on the Conservation of Small Cetaceans of the Baltic and North Seas (ASCOBANS), la Mediterranean Sea and Contiguous Atlantic Area (ACCOBAMS), entre otras.

La Convención establece en el artículo 66 que «Los Estados en cuyos ríos se originen poblaciones anádromas tendrán el interés y la responsabilidad primordiales por tales poblaciones». En el párrafo segundo del artículo 66 se dispone que «El Estado de origen de las poblaciones anádromas asegurará su conservación mediante la adopción de medidas regulatorias apropiadas tanto para la pesca en todas las aguas en dirección a tierra a partir del límite exterior de su zona económica exclusiva, como para la pesca a la que se refiere el apartado b) del párrafo 3». Este dispone lo siguiente: «El Estado de origen cooperará para reducir al mínimo la perturbación económica causada en aquellos otros Estados que pesquen esas poblaciones», ya sea en sus zonas económicas exclusivas o en la alta mar. El deber del Estado de origen que se presume aquí, como en el caso de los recursos marinos vivos en general en la zona económica exclusiva, es mantener y/o restablecer las especies anádromas a niveles del máximo rendimiento sostenible.[23] El párrafo 4, por su parte, sostiene que «Cuando las poblaciones anádromas migren hacia aguas situadas en dirección a tierra a partir de la zona económica exclusiva de un Estado distinto del Estado de origen, o a través de ellas, dicho Estado cooperará con el Estado de origen en lo que se refiera a la conservación y administración de tales poblaciones».

La expresión «en todas las aguas» mencionada en el párrafo segundo del artículo 66 significa que el Estado de origen deberá cooperar siempre donde sea que se encuentren estas especies para su conservación y administración, aunque estén en la zona económica exclusiva o en el mar territorial de un Estado ribereño distinto del Estado de origen. Es por esto que el primero no podrá unilateralmente administrar las especies anádromas aunque estén en su jurisdicción, a diferencia de lo establecido en el artículo 56 como derechos del Estado ribereño en su zona económica exclusiva.

El párrafo 3 establece, en su literal a), que «La pesca de especies anádromas se realizará únicamente en las aguas en dirección a tierra a partir del límite exterior de las zonas económicas exclusivas, excepto en los casos en que esta disposición pueda acarrear una perturbación económica a un Estado distinto del Estado de origen». En principio, entonces, la pesca en la alta mar está prohibida. La prohibición solo se levantará cuando se dé la excepción indicada. En ese caso —continúa el literal a) del mismo párrafo— «[...] los Estados interesados celebrarán consultas con miras a llegar a un acuerdo acerca de las modalidades y condiciones de dicha pesca, teniendo debidamente en cuenta las

[23] DAHMANI, Mohamed. *Op. cit.*, p. 95.

exigencias de la conservación de estas poblaciones y las necesidades del Estado de origen con relación a estas especies». Esto significaría que el Estado de origen, como Estado interesado, tiene necesariamente participación en dichas consultas destinadas a establecer las medidas para la administración de las especies anádromas también en la alta mar. Según el párrafo 2, el Estado de origen «asegurará» su conservación en todas las aguas y en la pesca a la que se refiere el párrafo 3 (b), esto es, en la alta mar.

El segundo acápite del párrafo 2 del artículo 66 establece que «El Estado de origen podrá, previa consulta con los otros Estados mencionados en los párrafos 3 y 4 que pesquen esas poblaciones, fijar las capturas totales permisibles de las poblaciones originarias de sus ríos». Los Estados mencionados en los párrafos 3 y 4 constituyen el universo de Estados que pescan las especies anádromas en la alta mar y en sus zonas económicas exclusivas diferentes al Estado de origen. A diferencia de las disposiciones de los artículos 61 y 62, en el caso de las especies anádromas el Estado de origen podrá condicionalmente fijar las capturas totales permisibles de las poblaciones originarias de sus ríos solamente previa consulta con los otros Estados concernidos.

En toda la extensión del artículo 66 no se deja entrever ninguna disposición acerca de la asignación de excedentes en las zonas económicas exclusivas de los Estados donde se encuentran o por donde transitan estas especies. Sin embargo, los párrafos 3 (b) y 3 (c) se refieren, el primero, a que el Estado de origen cooperará para reducir al mínimo una perturbación económica; y el segundo, a una especial consideración con respecto a los desembolsos hechos mediante acuerdos para renovar poblaciones anádromas, cooperación y consideración que podrían hacerse efectivas mediante el acceso a la captura de excedentes en las zonas económicas exclusivas.

La ejecución de los reglamentos, esto es, las medidas de coerción relativas a las poblaciones anádromas en la alta mar, se llevarán a cabo por acuerdo entre el Estado de origen y los demás Estados interesados conforme se dispone en el párrafo 3, literal d). Hay opiniones en el sentido de que esto presupone un apartamiento de la tradicional responsabilidad del Estado del pabellón respecto de los buques que lo enarbolan y que participan en la operación de pesca de que se trate. Esto depende de la forma en que los Estados interesados decidan poner en práctica las medidas de ejecución que acuerden. Por lo pronto, en el Acuerdo de las Naciones Unidas sobre la pesca de especies transzonales y de especies altamente migratorias, se establecen medidas de

ejecución que aplica un Estado Parte, que incluyen el apresamiento y conducción a puerto de buques de Estados Partes que presuntamente han cometido infracciones.

La redacción final de este artículo seguramente tomó en cuenta los diferentes puntos de vista interesados, pero el conjunto se inclinó a favor del reconocimiento del mayor interés del Estado de origen.

Adelantándonos a lo concerniente al régimen de pesca en la alta mar, el artículo 116 sujeta el derecho de pescar en esta zona a los derechos y deberes, así como a los intereses de los Estados ribereños que se estipulan en el artículo 66 que comentamos. Por lo tanto, la prohibición de pescar en la alta mar las especies anádromas, establecida en el artículo 66, tiene precedencia sobre el derecho a pescar que confiere el artículo 116, a menos que tal prohibición menoscabe la economía de un Estado distinto al de origen.

2.4.3. Especies catádromas

Las especies catádromas son aquellas cuyo ciclo vital transcurre en su mayor parte en ríos o estuarios, pero que desovan en el mar abierto. La principal especie catádroma es la anguila, que tiene un valor económico relativamente pequeño en comparación con las anádromas.

El artículo 67 establece en su primer párrafo lo siguiente: «El Estado ribereño en cuyas aguas especies catádromas pasen la mayor parte de su ciclo vital será responsable de la administración de esas especies y asegurará la entrada y la salida de los peces migratorios». Comparando este enunciado con el correspondiente a las especies anádromas se nota que, en aquel, el Estado ribereño tiene la total responsabilidad de la administración de esas especies, en tanto que, en este, tan solo el interés y la responsabilidad primordiales.

El párrafo segundo dispone que «La captura de las especies catádromas se realizará únicamente en las aguas situadas en dirección a tierra a partir del límite exterior de las zonas económicas exclusivas. Cuando dicha captura se realice en zonas económicas exclusivas estará sujeta a lo dispuesto en ese artículo y en otras disposiciones de la Convención relativas a la pesca en esas zonas». También aquí hay una diferencia respecto de las disposiciones para la captura de especies anádromas, ya que estas pueden excepcionalmente ser capturadas en alta mar y las catádromas en ninguna circunstancia. Además, el Estado ribereño ejercerá sobre las especies catádromas todos sus derechos

convencionales sobre la exploración, explotación, conservación y administración de las especies en general en la zona económica exclusiva, incluyendo la posibilidad de permitir o negar el acceso a los excedentes a terceros Estados.

Luego, en su tercer párrafo, el artículo 67 establece que «Cuando los peces catádromos migren, bien en la fase juvenil o bien en la maduración, a través de la zona económica exclusiva de otro Estado, la administración de dichos peces (que incluye la captura) se reglamentará por acuerdo» entre el Estado ribereño en cuyas aguas estos peces pasan la mayor parte de su ciclo vital y el otro Estado interesado. Tal acuerdo asegurará la administración racional de las especies y tendrá en cuenta las responsabilidades del Estado de origen en cuanto a la conservación de esas especies.

2.5. Derechos de los Estados sin litoral y de los Estados en situación geográfica desventajosa[24]

Al existir excedentes en la zona económica de un Estado, la Convención le da a los Estados sin litoral y a los Estados en situación geográfica desventajosa de la misma región o subregión el derecho intransferible de participar, sobre una base equitativa, en la explotación de una parte apropiada de estos excedentes en las condiciones fijadas en las leyes y reglamentos del Estado ribereño según los criterios de conservación y utilización mencionados en los artículos 61 y 62, tratados líneas arriba. Esta disposición no se aplicará en el caso de un Estado ribereño que dependa abrumadoramente de la explotación de los recursos vivos de su zona económica exclusiva.

La alusión al artículo 62, específicamente a su párrafo segundo, en el que se indica tener especialmente en cuenta a los Estados en desarrollo sin litoral o en situación geográfica desventajosa, al decidir el Estado ribereño dar acceso al excedente en su ZEE, le da una preferencia a estos Estados sobre los demás Estados en general.

El derecho de participación de los Estados sin litoral y los Estados en situación geográfica desventajosa de los excedentes de una zona económica exclusiva está condicionado a llegar antes a un acuerdo, sea bilateral, subregional o regional. Este contendrá las condiciones y mo-

[24] Los Estados sin litoral son obviamente aquellos que no tienen costa marítima, artículo 124, párrafo 1, literal a), de la Convención de 1982. La definición de Estado en situación geográfica desventajosa está contenida en el artículo 70, párrafo 2, de la misma Convención.

dalidades de la participación señaladas en los artículos 69 (párrafo 2) y 70 (párrafo 3).

Los acuerdos de pesca entre los Estados interesados considerarán, entre otros aspectos, sus características geográficas y económicas pertinentes, evitar perjuicios a las comunidades e industrias pesqueras del Estado ribereño, la participación del Estado sin litoral o en situación geográfica desventajosa en la explotación de recursos pesqueros en otras zonas económicas exclusivas, la medida en que otros Estados sin litoral o en situación geográfica desventajosa participan de parte de los excedentes del Estado ribereño, y las necesidades en materia de nutrición de las poblaciones de los Estados concernidos.

En el párrafo cuarto, el artículo 70 dispone que «Cuando la capacidad de captura de un Estado ribereño se aproxime a un punto en que pueda efectuar toda la captura permisible de los recursos vivos en su zona económica exclusiva [...]», este y otros Estados interesados cooperarán para permitir la participación de los Estados en desarrollo sin litoral o en situación geográfica desventajosa de la misma región o subregión en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños de la región o subregión, en forma adecuada a las circunstancias y en condiciones satisfactorias para todas las partes, según los artículos 69 (párrafo 3) y 70 (párrafo 4), de modo que tomen en cuenta los factores mencionados en los artículos 69 (párrafo 2) y 70 (párrafo 3). Estas previsiones están destinadas a evitar que el Estado ribereño pueda copar la captura permisible a través de operaciones conjuntas o de otro tipo con Estados pesqueros desarrollados, dejando a los Estados sin litoral y los Estados en situación geográfica desventajosa en desarrollo sin posibilidad de participación. Esta disposición, como se desprende del texto, protege solamente a los Estados sin litoral y a los Estados en situación geográfica desventajosa en desarrollo y no a los desarrollados.

Con el fin de evitar que los Estados sin litoral y los Estados en situación geográfica desventajosa puedan eventualmente adoptar formas empresariales que les permitan la transferencia directa o indirecta de su derecho de participación de los excedentes a terceros Estados, esta posibilidad está negada en el artículo 72 a menos que los Estados interesados acuerden otra cosa. Esta disposición no impedirá a los Estados interesados obtener asistencia técnica o financiera de terceros Estados o de organizaciones internacionales a fin de facilitar el ejercicio de los derechos, de conformidad con los artículos 69 y 70, siempre que ello no tenga el efecto de una transferencia de derechos de participación.

Los Estados desarrollados sin litoral o en situación geográfica desventajosa gozarán de los mismos derechos que los Estados en desarrollo, pero en las zonas económicas exclusivas de los Estados desarrollados de la misma región o subregión. No hay una disposición similar que limite en este sentido a los Estados sin litoral y a los Estados en situación geográfica desventajosa en desarrollo.

Los derechos aquí mencionados que tienen los Estados sin litoral y los Estados en situación geográfica desventajosa han suscitado el recelo de juristas y comentaristas, al presuponer que tales derechos pudieran vulnerar los derechos exclusivos del Estado ribereño a disponer de los recursos vivos de su zona económica exclusiva, convirtiendo a dichos Estados en condóminos de estos recursos.

Si bien este es un derecho exigible por los Estados sin litoral y por los Estados en situación geográfica desventajosa, el acceso a las pesquerías no se concreta mientras no existan las condiciones que se han indicado líneas arriba. La participación debe ser equitativa, esto es, justa y en una parte apropiada, o sea, adecuada. Estos dos parámetros determinarán en qué medida las condiciones exigibles serán aceptables por el Estado ribereño, el cual antepone sus intereses económico-sociales a los del Estado o Estados interesados. Pero, aun en el caso en que el excedente de la captura permisible fuera suficiente para esta participación, la naturaleza de las medidas de conservación y administración y los criterios de utilización óptima de los recursos vivos aplicables en la zona pone en manos del Estado ribereño todos los elementos necesarios para una decisión acertada que ante todo no ponga en peligro los recursos vivos de la zona y no represente algún perjuicio al interés del Estado.

Se entiende que una participación equitativa es aquella que permite la satisfacción del interés de cada participante en la mayor proporción posible, resguardando el interés de los otros participantes; una participación de una parte apropiada de los excedentes significa la cantidad del excedente que no pondrá en peligro la supervivencia de las especies de las que se trate.

El derecho de los Estados sin litoral y de los Estados en situación geográfica desventajosa debe verse desde una perspectiva de solidaridad con los Estados que están privados de acceder a una fuente de alimentos y, eventualmente, de riqueza que superabunda en Estados de la misma región o subregión y no como un condominio de este patrimonio del Estado ribereño.

En América, Bolivia y Paraguay son Estados sin litoral y eventualmente podrían acceder a la explotación de los excedentes que pudieran existir en la zona económica exclusiva de algún Estado ribereño de la región o subregión. Pero es posible que el costo de montar una operación de pesca en las condiciones que impone la realidad sea excesivo y haga inviable dicha operación, más aun cuando este derecho es directa e indirectamente intransferible a terceros Estados o a los nacionales de estos. Aunque existen acuerdos para el acceso a los excedentes en algunas zonas económicas exclusivas, el establecer industrias sobre la base de la captura de estos excedentes en el territorio de Estados sin litoral y en los Estados en situación geográfica desventajosa constituye un riesgo en vista de la posibilidad de que el Estado ribereño, en uso de su derecho, amplíe sus pesquerías reduciendo o anulando la existencia de excedentes.

3. RÉGIMEN DE PESCA EN LA ALTA MAR

3.1. Disposiciones generales acerca de la libertad de pesca en la alta mar

El tratamiento que en la Convención se da a la libertad de pesca en la alta mar se deriva en gran parte de las Convenciones de Ginebra sobre el derecho del mar, pero introduce las variantes importantes que han surgido con la institución de la zona económica exclusiva y que han dado lugar a desacuerdos sobre el ejercicio de dicha libertad. Estos desacuerdos surgen principalmente ante la coexistencia de los derechos de soberanía y jurisdicción del Estado ribereño en su zona económica exclusiva frente a los derechos de todos los Estados en la alta mar. Un ejemplo de estos desacuerdos son los surgidos a raíz de la pesca de especies transzonales y de especies altamente migratorias. Pero otros factores también contribuyen a que en las pesquerías deban introducirse nuevos parámetros debido a los nuevos conceptos de conservación y ordenación de poblaciones, el avance de los conocimientos científicos y tecnológicos, y el uso inadecuado que se ha hecho de los recursos vivos del mar, todo lo cual, debidamente comprendido por los actores en las actividades pesqueras, debe conducir a eliminar los desacuerdos existentes que impidan llegar a un uso sostenible de los recursos.

El artículo 86 de la Convención establece que las disposiciones sobre la alta mar «[...] se aplican a todas las partes del mar no incluidas en la zona económica exclusiva, en el mar territorial o en las aguas

interiores de un Estado, ni en las aguas archipelágicas de un Estado archipelágico».

Es un hecho que actualmente la libertad de pesca en la alta mar no es irrestricta según quienes consideraban antiguamente que sí lo era pensando que los recursos del mar eran inagotables. La Convención pone claros límites al uso de los recursos.

Según la Convención, la alta mar está abierta a todos los Estados, sean ribereños o sin litoral y la libertad en la alta mar se ejercerá en las condiciones fijadas por la Convención y por otras normas de Derecho Internacional, y comprenderá, entre otras:

- la libertad de navegación de los buques que enarbolen su pabellón; y
- la libertad de pescar, con sujeción a las condiciones establecidas para la conservación y administración de los recursos vivos en la alta mar.

En el ejercicio de estas libertades se tendrán en cuenta los intereses de otros Estados en su ejercicio de la libertad en la alta mar, así como los derechos previstos en la Convención con respecto a las actividades en la zona.[25]

En el ejercicio de la libertad de navegación, los Estados deben asumir deberes que se relacionan con el establecimiento de requisitos para conceder su nacionalidad a los buques, para concederles el derecho de enarbolar su pabellón y las condiciones jurídicas en que deberán hacerlo. El Estado del pabellón ejercerá igualmente su jurisdicción y control en cuestiones administrativas, técnicas y sociales, las principales de las cuales son detalladas en la Convención.[26]

3.2. Conservación y administración de los recursos vivos en la alta mar

En cuanto al ejercicio de la libertad de pesca en la alta mar, la Convención establece importantes restricciones que se señalan en el artículo 87, el cual dispone que esta pesca se realizará con sujeción a las condiciones establecidas en la sección 2 de la Parte VII que revisaremos a continuación.

---

[25] Véase artículo 87 de la Convención de 1982.

[26] Véanse artículos del 90 al 94 de la Convención de 1982.

La libertad de pesca en la alta mar se sujetará a las obligaciones contenidas en la Convención y a los derechos y deberes así como los intereses de los Estados ribereños en relación con las especies transzonales, especies altamente migratorias, mamíferos marinos, poblaciones anádromas, y especies catádromas que, aunque están consideradas en la Parte correspondiente a la zona económica exclusiva, poseen un régimen pesquero relacionado por consideraciones biológicas y que tiene consecuencias en la conservación y administración de los recursos vivos en la alta mar.[27]

Las limitaciones a la pesca en alta mar comprenden las obligaciones de cooperar en la conservación y administración de estos recursos estableciendo acuerdos directamente o por intermedio de organizaciones mediante los cuales se garantice su uso sostenible. En el caso de las especies transzonales y las especies altamente migratorias existe además la relación entre la porción de dichas poblaciones que se encuentran en la alta mar y en la zona económica exclusiva, lo que obliga a la adopción de medidas especiales de conservación y administración en razón de la unidad biológica de tales poblaciones. Por lo tanto, las medidas que se apliquen en estos dos ámbitos deben ser obligatoriamente compatibles.

La conservación de los recursos es una constante en los artículos de la Convención relacionados con la pesca. Su artículo 117 establece claramente que «Todos los Estados tienen el deber de adoptar medidas que, en relación con sus respectivos nacionales, puedan ser necesarias para la conservación de los recursos vivos de la alta mar, o de cooperar con otros Estados en su adopción». Esta es una obligación que recae específicamente en los Estados del pabellón y que conlleva medidas de procedimiento que deberán aplicar sus buques pesqueros y que la Convención no señala.[28]

La obligación de conservar señalada en el artículo 117 se detalla en el artículo 119 que trata específicamente este tema. Se refiere a que los Estados determinarán la captura permisible y establecerán otras medidas de conservación para los recursos vivos en la alta mar sobre la base de los datos científicos más fidedignos que dispongan los Estados interesados «[...] con miras a mantener o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible con arreglo a los factores ambientales y econó-

[27] Véase artículo 116 de la Convención de 1982.

[28] Véase artículo 117 de la Convención de 1982.

micos pertinentes [...]». Al igual que en la aplicación del artículo 61 sobre la conservación de los recursos vivos en la zona económica exclusiva, los factores ambientales y económicos influirán en la determinación de la captura permisible y en las medidas de conservación aplicables en la alta mar, más aun si se incluyen las necesidades especiales de los Estados en desarrollo y se consideran las modalidades de pesca, la interdependencia de las poblaciones y las normas internacionales mínimas pertinentes.

Como queda dicho, las disposiciones del artículo 119 son casi idénticas a las del artículo 61 excepto en la referencia que se hace en este último a las necesidades económicas de las comunidades pesqueras ribereñas y a la zona económica exclusiva. También difieren en que la responsabilidad del cumplimiento de las disposiciones sobre las medidas de conservación y administración de los recursos vivos en el artículo 61 recaen en el Estado ribereño, en tanto que, en el 119, los responsables de dicho cumplimiento son todos los Estados interesados, los cuales «[...] garantizarán que las medidas de conservación y su aplicación no entrañen discriminación de hecho o de derecho contra los pescadores de ningún Estado».

La Convención reitera con frecuencia la obligación de cooperar de los Estados entre sí para el cumplimiento de las disposiciones convencionales. La determinación de medidas de conservación de los recursos vivos de la alta mar, de conformidad con la sección 2 de la Parte VII, se concibió como actividad de cooperación actuando los Estados en forma individual al aplicar a sus nacionales las medidas de conservación determinadas en cooperación con otros Estados (artículo 117).[29]

Según el artículo 118, «Los Estados cooperarán entre sí en la conservación y administración de los recursos vivos en las zonas de la alta mar». Esta disposición debe ser cumplida por todos los Estados, para lo cual deberán adoptar individualmente medidas a ser cumplidas por sus nacionales en las zonas de pesca, conforme lo señala el artículo 117. Continúa el artículo 118 diciendo que «Los Estados cuyos nacionales exploten idénticos recursos vivos, o diferentes recursos vivos situados en la misma zona, celebrarán negociaciones con miras a tomar las medidas necesarias para la conservación de tales recursos vivos [...]», para lo cual «[...] cooperarán, según proceda, para establecer organizaciones

[29] NACIONES UNIDAS. *El Derecho del Mar. Régimen de Pesca en la alta mar. División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar*. Nueva York: Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, 1992, p.10.

subregionales o regionales de pesca». La idea que se puede deducir de la generalidad de esta parte del artículo es que la pesca de las especies en determinada zona de la alta mar por las flotas pesqueras de los Estados interesados debe ser regulada para garantizar su conservación y administración, y que para lograrlo cooperarán creando una organización regional o subregional que, entre otras cosas, permita cumplir las disposiciones del artículo 119 sobre la conservación de dichas especies. Según sea la especie objetivo de la pesca, las organizaciones establecerán las medidas pertinentes teniendo en consideración el cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del artículo 116.

A pesar de que la Convención trata el tema de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios en la Parte V, correspondiente a la zona económica exclusiva, su comportamiento migratorio hace que durante su ciclo vital ingresen a las zonas de alta mar, en cuyo caso las medidas de conservación y administración son de responsabilidad de la organización reguladora de la pesca de esas especies en dicha zona. En vista de que la Convención aborda el tema de estas especies en forma muy general, se acordó en el seno de las Naciones Unidas la organización de una conferencia para la redacción de un acuerdo para la pesca en la alta mar que —como se señaló— será analizado más adelante.

4. RÉGIMEN DE PESCA EN ESTADOS CON CARACTERÍSTICAS GEOGRÁFICAS ESPECIALES

4.1. Estados archipelágicos

La Convención dedica la Parte IV a los Estados archipelágicos. Las disposiciones allí establecidas inciden en lo referente a las líneas de base, medición de los espacios marítimos, condición jurídica de las aguas archipelágicas y al derecho de paso.

En lo referente al régimen de la pesca establecido en el artículo 51, se limita a precisar que, sin perjuicio de la condición jurídica de sus aguas que se señala en el artículo 49 (soberanía extendida a las aguas encerradas por las líneas de base de conformidad con el artículo 47), «[...] los Estados archipelágicos respetarán los acuerdos existentes con otros Estados y reconocerán los derechos de pesca tradicionales y otras actividades legítimas de los Estados vecinos inmediatamente adyacentes en ciertas áreas situadas en las aguas archipelágicas», los que se regularán por acuerdos bilaterales entre los Estados interesados. El

mismo artículo 51 agrega que «Tales derechos no podrán ser transferidos a terceros Estados o a sus nacionales, ni compartidos con ellos».

Al no mencionarse en la Parte IV ningún régimen de excepción de pesca para estos Estados, se infiere que todas las disposiciones pertinentes, en especial las contenidas en los artículos 56, 61 y 62, aplicables en la zona económica exclusiva, y 116 y siguientes, aplicables en la alta mar, rigen para estos Estados.

4.2. Estados situados en mares cerrados o semicerrados

Al establecerse la zona económica exclusiva y extender los Estados ribereños sus derechos de soberanía y jurisdicción hasta una distancia no mayor de las 200 millas de sus costas, se ha dado lugar a que en algunos casos, o las zonas económicas de Estados vecinos se superpongan, o que en espacios marítimos restringidos queden zonas de alta mar, por lo general pequeñas, rodeadas de zonas económicas exclusivas de dos o más Estados y aun el caso de zonas de alta mar rodeadas por las zonas económicas exclusivas de un solo Estado. La Convención denomina a estos ámbitos «mares cerrados o semicerrados» y le dedica, dadas sus características especiales, dos artículos que comprenden la Parte IX.

La Convención define en el artículo 122 lo que entiende por mar cerrado o semicerrado dando a entender que son dos denominaciones de lo mismo que se trata de definir: «[...] por "mar cerrado o semicerrado" se entiende un golfo, cuenca marítima o mar rodeado por dos o más Estados y comunicado con otro mar o el océano por una salida estrecha, o compuesto entera o fundamentalmente de los mares territoriales y las zonas económicas exclusivas de dos o más Estados ribereños».

En realidad hay mares cerrados y mares semicerrados. Entre los primeros se encuentran el mar Caspio y el mar de Aral. Los semicerrados o rodeados por dos o más Estados y comunicados con otro mar u océano por una salida estrecha son el Mar Mediterráneo, el Mar Negro, el Mar Rojo, el Golfo Pérsico y el Mar Báltico. Por último están los mares que se comunican a otro mar u océano por espacios más amplios, como el Mar del Japón, el Mar del Este de China, el Mar del Sur de China, el Mar de Bering y el Mar de Okhotsk. Este último tiene la particularidad de ser el único mar rodeado por la zona económica exclusiva de un solo Estado.

La regulación de las pesquerías transzonales y altamente migratorias en estas restringidas zonas de alta mar se hace dificultosa, espe-

cialmente cuando los recursos que allí se encuentran son abundantes y comercialmente importantes, ya que son explotados por flotas pesqueras de aguas lejanas que, aprovechando la inexistencia de organizaciones reguladoras, abusan de las libertades en la alta mar o al existir estas organizaciones su autoridad no es respetada, perjudicando a los Estados ribereños que capturan las mismas especies. Los abusos cometidos dieron lugar en gran medida a la convocatoria por las Naciones Unidas a la Conferencia para la elaboración del Acuerdo para la Pesca en Alta Mar conocido como el Acuerdo de Nueva York ya mencionado.

El artículo 123 establece la cooperación entre los Estados ribereños de mares cerrados o semicerrados. Dichos Estados deberían cooperar entre sí en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes con arreglo a esta Convención. A este fin, directamente o por conducto de una organización regional apropiada, procurarán:

a) Coordinar la administración, conservación, exploración y explotación de los recursos vivos del mar;
b) Coordinar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes con respecto a la protección y la preservación del medio marino;
c) Coordinar sus políticas de investigación científica y emprender, cuando proceda, programas conjuntos de investigación científica en el área;
d) Invitar, según proceda, a otros Estados interesados o a organizaciones internacionales a cooperar con ellos en el desarrollo de las disposiciones de este artículo.

Estas disposiciones no son obligatorias. En efecto, la condicionalidad del término «deberían» le da una connotación exhortatoria a la tarea de cooperar. Por otro lado, el empleo de la palabra «procurarán» para establecer las coordinaciones entre los Estados deja al albedrío de cada Estado realizarlas o no.

Debe notarse que este artículo no establece ningún trato especial para las pescas que se realicen en estos mares, sino que están sujetas a las disposiciones que gobiernan los demás regímenes de pesca en la Convención. En consecuencia, los Estados deberán negociar sobre la base de una mutua conveniencia para crear una organización por conducto de la cual realicen las coordinaciones que finalmente permitan la regulación de las pescas de las que se trate.

Dados los abusos que flotas pesqueras cometen al realizar sus operaciones de pesca en la alta mar hay quien opina que procede apelar al artículo 300 («Buena fe y abuso de derecho»), según el cual, «Los Estados Partes cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas de con-

formidad con esta Convención y ejercerán los derechos, competencias y libertades reconocidos en ella de manera que no constituya un abuso de derecho».[30]

Los desacuerdos que se han producido en el desarrollo de las operaciones de pesca en los mares cerrados y semicerrados y la forma en que algunos de ellos se han solucionado son particularmente interesantes. Dos casos son bastante conocidos: el del *doughnut hole* en el Mar de Bering, en el que la Federación Rusa y los Estados Unidos de América son Estados ribereños, y el del *loophole* en el Mar de Barents central, en el que Noruega y la Federación Rusa son ribereños.[31]

5. EL ACUERDO SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR DE 10 DE DICIEMBRE DE 1982 RELATIVAS A LA CONSERVACIÓN Y ORDENACIÓN DE LAS POBLACIONES DE PECES TRANSZONALES Y LAS POBLACIONES DE PECES ALTAMENTE MIGRATORIOS (ACUERDO DE NUEVA YORK)

5.1. Introducción

El 4 de agosto de 1995 se aprobó en las Naciones Unidas el Acuerdo que regula la pesca de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios con el fin de asegurar la existencia de dichos recursos en beneficio de las generaciones actuales y futuras.

Los antecedentes del Acuerdo están en el Capítulo 17 del Plan de Acción o Programa 21 de la Conferencia de las NN. UU. sobre el Medio Ambiente y Desarrollo (Cumbre de la Tierra) realizada en Río de Janeiro en junio de 1992,[32] en la que se recomendó que las Naciones Unidas convocaran a una conferencia para tratar especialmente lo relacionado con la pesca en alta mar. En cumplimiento de dicha recomendación, la

[30] Para comentarios respecto de la aplicación del artículo 300 véase: BURKE, William T. *Op. cit.*, p.142.

[31] LODGE, Michael W. «The Fisheries Regime of Enclosed and Semi-Enclosed Seas and High Seas Enclaves». En *Developments in International Fisheries Law*, pp. 201-205.

[32] El Capítulo 17 de la *Agenda 21* incluye siete áreas problemáticas principales, que son: la ordenación insuficiente de la pesca de altura en algunas zonas y sobrexplotación de algunas especies, sobrecapitalización, tamaño excesivo de las flotas, evasión de controles mediante el cambio de bandera, aparejos poco selectivos, poca fiabilidad de bases de datos, y falta de cooperación entre los Estados.

Asamblea General aprobó la Resolución 47/192 del 22 de diciembre de 1992 haciendo la correspondiente convocatoria.

La Convención trata este tema con gran generalidad, lo cual es explicable por el escaso debate sobre el tema de la pesca en la alta mar durante las sesiones de la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar, ya que se basó en gran parte en el texto de la Conferencia de Ginebra de 1985 sobre el particular.

Como ya se mencionó, la institucionalización por la Convención de la zona económica exclusiva bajo la jurisdicción de los Estados ribereños redujo sensiblemente las zonas, antes pertenecientes a la alta mar, donde las flotas pesqueras realizaban sus operaciones. En consecuencia, los Estados que pescan en alta mar se han visto precisados a acercarse a los límites de las jurisdicciones de los Estados ribereños para efectuar sus faenas sobre poblaciones de peces cuyo hábitat está a ambos lados de la línea jurisdiccional (poblaciones de peces transzonales); algo similar ocurre con las poblaciones de peces durante cuyo ciclo vital se desplazan grandes distancias a través de la alta mar e ingresan y salen de las zonas bajo la jurisdicción de un Estado o de varios Estados ribereños (poblaciones de peces altamente migratorios).

Se ha venido dando el caso de que los Estados que pescan en alta mar realizan sus faenas indiscriminadamente sobre estas poblaciones en la alta mar, poniendo en peligro la conservación de las mismas poblaciones que se encuentran en las zonas bajo la jurisdicción de los Estados ribereños, tal como ya ha sucedido en zonas adyacentes más allá de las 200 millas del mar jurisdiccional peruano y chileno. Esta actidud se basa en una interpretación ligera del alcance de la libertad de pesca en la alta mar y muestra poca disposición de los Estados que pescan en alta mar para cooperar en el establecimiento de las medidas de conservación y ordenación que contempla la Convención. Las disposiciones del Acuerdo pretenden conciliar los intereses de los Estados ribereños y de los Estados referidos en beneficio de una pesca sustentable que aproveche a ambas partes.

La Conferencia se llevó a cabo en seis períodos de sesiones entre abril de 1992 y agosto de 1995, fecha en que se firmó el Acta Final que aprobó por consenso el texto del Acuerdo.

El Acuerdo consiste de un preámbulo, 50 artículos distribuidos en trece partes y de dos anexos.

5.2. Preámbulo

En el preámbulo, los Estados Partes señalan en la forma usual las consideraciones e intenciones que los motivan para llegar al Acuerdo. Invocan las disposiciones pertinentes de la Convención, la decisión de velar por la conservación a largo plazo y el aprovechamiento sostenibles de las especies de que trata el Acuerdo, comprometiéndose a una pesca responsable, preservando el medio ambiente y la biodiversidad, la asistencia financiera, científica y tecnológica a los Estados en desarrollo, y afirmando que las cuestiones no reguladas por la Convención o por el Acuerdo continuarán rigiéndose por las normas y principios del Derecho Internacional general.

5.3. Parte I.- Disposiciones generales

El artículo 1, en su primer párrafo, literal b), define, entre otros términos, qué son las «medidas de conservación y ordenación», concepto medular en el Acuerdo.[33]

El objetivo del Acuerdo (artículo 2) responde a la razón de la convocatoria a la Conferencia de las Naciones Unidas para la pesca en alta mar: «[...] asegurar la conservación a largo plazo y el uso sostenible de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios mediante la aplicación efectiva de las disposiciones pertinentes de la Convención».

El Acuerdo «[...] se aplicará a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios que se encuentren fuera de las zonas sometidas a jurisdicción nacional [...]» (artículo 3). Esta precisión final fue muy favorable a los países ribereños pues durante las negociaciones dejó fuera de discusión la posición de los Estados que pescan en alta mar, que pugnaban a favor de que todas las poblaciones transzonales y las poblaciones altamente migratorias, dentro y fuera de la zona económica exclusiva, fueran reguladas por el Acuerdo.

El mismo artículo hace la salvedad de que los artículos 6 y 7 (Parte II) también tendrán vigencia en las zonas de jurisdicción nacional, con

[33] Por «medidas de conservación y ordenación», el Acuerdo entiende aquellas que sirven para conservar y ordenar una o más especies de recursos marinos vivos que se adopten y apliquen en forma compatible con las normas pertinentes del Derecho Internacional consignadas en la Convención de las NN. UU. sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 y el Acuerdo en cuestión.

sujeción a los distintos regímenes jurídicos aplicables con arreglo a la Convención. Estos artículos se refieren a la aplicación de los principios de precaución y de compatibilidad respectivamente.

Por último, establece que, en el ejercicio de sus derechos de soberanía para la exploración, explotación, conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios dentro de las zonas de jurisdicción nacional, el Estado ribereño aplicará, *mutatis mutandis*, los principios generales enumerados en el artículo 5 (Parte II).

El artículo 4 hace una salvaguarda general en el sentido de que ninguna disposición del Acuerdo «[...] se entenderá en perjuicio de los derechos, la jurisdicción y las obligaciones de los Estados con arreglo a la Convención». También afirma que el Acuerdo «[...] se interpretará y aplicará en el contexto de la Convención y de manera acorde con ella». Esta salvaguarda establece la preeminencia de la letra y el espíritu de este instrumento por sobre las interpretaciones particulares o institucionales de todo el Acuerdo o parte de él.

5.4. Parte II.- Conservación y ordenación de las especies transzonales y especies altamente migratorias

Los artículos 5 y 6, junto con los Anexos I y II, sientan los principios para la conservación y ordenación de las especies transzonales y especies altamente migratorias.

Los Principios Generales (artículo 5) establecen que los Estados ribereños y los Estados que pescan en alta mar tienen el deber de cooperar en la conservación y ordenación de las especies transzonales y especies altamente migratorias mediante la adopción de medidas para asegurar su supervivencia a largo plazo y su aprovechamiento óptimo, basadas en los datos científicos más fidedignos, aplicando el criterio de precaución (artículo 6), evaluando los efectos de la pesca, de otras actividades humanas y de los factores medioambientales sobre las poblaciones objetivo así como de las dependientes, asociadas o que pertenecen al mismo ecosistema; reduciendo al mínimo el desperdicio, los desechos, y la captura accidental; protegiendo la biodiversidad, previniendo la pesca excesiva, reuniendo y difundiendo datos completos según lo estipulado en el Anexo I; poniendo en práctica medidas de seguimiento, control y vigilancia para hacer cumplir las medidas de conservación y ordenación, etc., tanto en la zona económica exclusiva cuanto en la alta mar.

En general, el artículo 5 sigue las pautas establecidas en los artículos 61 y 119 de la Convención y las disposiciones pertinentes del Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO, y abarca todos los aspectos relacionados con las especies transzonales y especies altamente migratorias. La aplicación correcta de estos principios generales podría mejorar sensiblemente la conservación de los recursos marinos del mundo. Estas medidas obligarían también a subsanar los perjuicios derivados de malas prácticas pesqueras que se arrastran de mucho tiempo atrás en todo el planeta.

Aunque en el Acuerdo no está definido el significado del criterio de precaución, su aplicación para la protección de los recursos marinos vivos es materia del artículo 6. Según este, la falta de información científica adecuada no se aducirá como razón para aplazar o no adoptar medidas de conservación y ordenación, se determinarán niveles de referencia según se precisa en el Anexo II, se adoptarán medidas de conservación y ordenación de emergencia cuando un fenómeno natural tenga efectos perjudiciales sobre las especies transzonales y especies altamente migratorias (como en el caso del Fenómeno del Niño), se tendrán en cuenta los elementos de incertidumbre, siempre presentes cuando la información no es plenamente confiable; se adoptarán medidas para asegurar la conservación de las especies capturadas accidentalmente, las asociadas o dependientes así como la conservación de su medio ambiente; se adoptarán medidas en los casos de nuevas pesquerías o de pesquerías exploratorias, entre otras disposiciones. La conveniencia de las disposiciones de este artículo es obvia.

Cuando se redactó la Convención, el principio de precaución no se había conceptualizado todavía. Es importante notar que, mientras muchas de las disposiciones del Acuerdo se aplican a la conservación y ordenación de los dos tipos de especies solamente en la alta mar, las disposiciones sobre el principio de precaución se aplican en ambos ámbitos, el de jurisdicción nacional y en alta mar. El artículo 6 dispone en su párrafo cuarto que «Los Estados tomarán medidas para asegurar que no se rebasen los niveles de referencia cuando estén cerca de ser alcanzados [...]», pero si se rebasasen, «[...] los Estados adoptarán sin demora, con el objeto de restablecer las poblaciones de peces, las medidas establecidas con arreglo al inciso b) del párrafo 3». La necesidad de tomar precauciones especiales cuando se realizan pesquerías nuevas o exploratorias es aquí reconocida por el Acuerdo, y deben tomarse rápidamente, incluyendo la limitación de las capturas y del esfuerzo de pesca.[34]

[34] HAYASHI, Moritaka. «The Straddling and Highly Migratory Fish Stock Agreement». En *Developments in International Fisheries Law*. *Op. cit.*, pp. 58-59.

No todos los Estados pueden poseer instituciones capaces de elaborar estudios sobre las especies de que se trate, tanto para negociar con éxito su participación en las cuotas de pesca como para planear la expansión de sus operaciones de pesca. El costo de implementar tales capacidades puede hacer que el valor de los recursos explotados no sea suficiente para desarrollarlas. En consecuencia, en estos casos, el criterio de precaución deberá tener un considerable peso en la toma de decisiones, por lo menos en las primeras etapas hasta que las mismas previsiones del Acuerdo en cuanto a la cooperación internacional contenidas en la Parte VII permitan llenar este vacío.

El artículo 7 trata de la compatibilidad entre las medidas de conservación y ordenación de las especies transzonales y especies altamente migratorias que se establezcan para la alta mar y las que se adopten para la zona económica exclusiva. Este aspecto de la pesca en alta mar es uno de los más controvertidos cuando se trata de descubrir la conveniencia de adherirse al Acuerdo o no hacerlo. El tema ha sido materia de prácticamente todas las reuniones de técnicos y de expertos en el asunto. La Convención sobre la Pesca y la Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar de Ginebra de 1958 dentro del concepto del interés especial de un Estado ribereño en mantener la productividad de los recursos vivos en cualquier parte de la alta mar adyacente a su mar territorial (no se había creado aún la noción de zona económica exclusiva), dispone en el párrafo cuarto del artículo 6 que el Estado que pesca en la alta mar adyacente al mar territorial de un Estado ribereño no pondrá en vigor medidas de conservación en dicha zona que se opongan a aquellas que haya adoptado el mismo, pero podrá entablar negociaciones con este en aras a establecer por acuerdo las medidas necesarias para la conservación de los recursos vivos de la alta mar en esa área. Como se ve, la idea de compatibilidad así expresada tampoco es más clara que la del artículo 7 y admite cierta ambigüedad, pues puede no ser opuesta pero sí tener diferentes grados de compatibilidad. Por otro lado, en dicha Convención de 1985, es el Estado que pesca en la alta mar el que debe iniciar las negociaciones para pescar en la zona adyacente y no los Estados ribereños y los que pesquen en la alta mar, como en la Convención de 1982.

Las dificultades que han tenido los Estados ribereños para acordar medidas compatibles de conservación y ordenación de las especies transzonales y especies altamente migratorias con los Estados que pescan en alta mar, han sido una de las razones que han inducido a la convocatoria para la elaboración del presente Acuerdo.

En el primer párrafo del artículo 7 se repiten convenientemente redactados para los fines del Acuerdo los artículos 63 (párrafo 2) y 64 de la Convención, en párrafos separados como corresponde a poblaciones de características y distribución diferentes.

El artículo 7 estipula en su segundo párrafo que las medidas de conservación y ordenación que se establezcan para la alta mar y las que se adopten para las zonas que se encuentren bajo jurisdicción nacional habrán de ser compatibles. Con este fin, los Estados ribereños y los Estados que pesquen en alta mar tienen la obligación de cooperar para lograr medidas compatibles con respecto a dichas poblaciones, teniendo en cuenta las medidas de conservación y ordenación adoptadas y aplicadas de conformidad con el artículo 61 de la Convención respecto de las mismas poblaciones por los Estados ribereños en las zonas que se encuentran bajo su jurisdicción nacional, y se asegurarán de que las medidas establecidas para la alta mar con respecto a tales poblaciones no menoscaben la eficacia de las dictadas para las zonas bajo jurisdicción. También tendrán en cuenta la unidad biológica y demás características biológicas de la población de que se trate, inclusive el grado en que esa población está presente y sea objeto de pesca en las zonas bajo jurisdicción nacional.

Durante las negociaciones del Acuerdo hubo propuestas del denominado CORE Group en el sentido de condicionar las medidas de conservación y ordenación a ser adoptadas en la alta mar a las vigentes en las áreas de jurisdicción nacional del Estado ribereño, estableciendo que las primeras debían ser consistentes con las medidas de conservación y ordenación aplicadas por el Estado o Estados en sus zonas económicas exclusivas. Estas propuestas, sin embargo, no fueron incorporadas al texto final del Acuerdo.[35]

Al determinar las medidas de conservación y ordenación compatibles para las especies de que se trate, los Estados también se asegurarán que las disposiciones establecidas para la alta mar no menoscaben aquellas adoptadas y aplicadas por el Estado ribereño en sus zonas de jurisdicción nacional. Tendrán en cuenta además: las medidas establecidas previamente para la alta mar de conformidad con la Convención por los Estados ribereños y los Estados que pescan en la alta mar, y por las organizaciones y arreglos de ordenación pesquera; la medida en que el Estado ribereño y el Estado que pesque en la alta mar depen-

[35] YTURRIAGA, José A. *The International Regime of Fisheries*. Martinus Nijhoff Publishers, 1997, pp. 205-207.

den de la población de que se trate; y que dichas medidas no causen efectos perjudiciales sobre el conjunto de los recursos vivos.

Las medidas aplicables en cada uno de estos ámbitos, sin embargo, debido a sus peculiaridades, no tienen que ser necesariamente iguales ni así lo da a entender el texto del párrafo que se refiere tan solo a una compatibilidad y no a una igualdad. En la determinación de las medidas de conservación y ordenación en cada uno de los ámbitos deben primar los criterios científicos basados en el objetivo de una explotación sostenible de la totalidad de la unidad biológica de cada especie, considerando que la delimitación de ambas zonas no es natural sino creada por el hombre por móviles diferentes a la distribución natural de los recursos vivos. Si la zona económica exclusiva abarcara todo el ámbito que ocupa la unidad biológica de la especie de la que se trate, no habría dificultad alguna para determinar las medidas de conservación y ordenación correspondientes. El hecho de que no sea así en la realidad no cambia en nada el concepto de la unidad biológica que es natural e inmodificable.

Por otro lado, es comprensible el recelo que provoca en los Estados ribereños la ambigua redacción del párrafo aludido, pues consideran que compatibilizar las medidas de conservación y ordenación dictadas unilateral y responsablemente para ser cumplidas en sus respectivas zonas de jurisdicción nacional puede conducir a que estas tengan que alterarse en perjuicio del Estado ribereño al poner en peligro sus recursos y, por lo demás, constituiría una abdicación de su obligación convencional según el artículo 61 de la Convención. Sin embargo, hay que tener en cuenta que el Acuerdo no contiene ninguna disposición que prevenga el caso del impacto negativo que podrían eventualmente tener las medidas adoptadas por el Estado ribereño en las zonas de jurisdicción nacional sobre las mismas especies en la alta mar.

Hay opiniones en el sentido de que el Acuerdo tiene en cuenta los derechos del Estado ribereño en este aspecto, ya que, según el artículo 7, en su párrafo segundo, literal a), al determinar las medidas de conservación y ordenación para la alta mar, las organizaciones o arreglos[36] regionales o subregionales se asegurarán que estas no menoscaben la eficacia de las medidas adoptadas y aplicadas en la zona económica

[36] Por «arreglo», el Acuerdo entiende un mecanismo de cooperación establecido de conformidad con la Convención de las NN. UU. sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 y el presente Acuerdo por dos o más Estados, en particular para establecer medidas de conservación y de ordenación en una subregión o región respecto de una o más poblaciones de peces transzonales o poblaciones de peces altamente migratorios.

exclusiva, lo que implica que, de existir, las medidas aplicadas en la zona económica exclusiva tendrían precedencia al momento de establecer las que se aplicarán en la alta mar aunque no asegura que serán inalterables.

El hecho de que las medidas de conservación y ordenación que se apliquen en la alta mar y en la zona económica exclusiva a las mismas poblaciones de peces transzonales y las que se apliquen a las mismas poblaciones de peces altamente migratorios de que se trate, deban ser compatibles para cada caso no significa un cambio en lo que dispone la Convención al respecto, sino una precisión basada en razones puramente científicas y técnicas orientadas a asegurar un aprovechamiento sostenible de los recursos en el largo plazo. Lo que existiría en todo caso sería una contradicción entre lo que disponen el artículo 56 de la Convención y el artículo 7 del Acuerdo.

Al momento de definir las medidas de conservación y ordenación al interior de las organizaciones o arreglos para la pesca en alta mar, los Estados ribereños y los Estados que pescan en alta mar deberán esgrimir en cada caso sus mejores argumentos, los cuales estarán sustentados principalmente por las consideraciones de orden científico y técnico que apoyen mejor sus respectivos puntos de vista. Puede darse el caso que, si el Estado ribereño estima que las medidas de conservación y ordenación para la alta mar menoscaban las dictadas por él en su zona económica exclusiva, este inconveniente de naturaleza científica pueda convertirse en un problema de carácter jurídico.

Los Estados ribereños y los Estados que pescan en alta mar tienen la obligación de cooperar para hacer efectivas tales medidas en un plazo razonable según lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 7. Si no se llegase a un acuerdo en este plazo, según el párrafo 4 del mismo artículo, «[...] cualquiera de los Estados interesados podrá recurrir a los procedimientos de solución de controversias previstos en la Parte VIII» del Acuerdo. En espera de que esto ocurra podrán concertar arreglos provisionales prácticos. Si no se lograra el arreglo, cualquiera de los Estados podrá recurrir a una corte o tribunal para que decrete medidas provisionales de carácter obligatorio. Se considera que el Acuerdo es bastante exigente para hacer viable un arreglo al punto que, probablemente, en tales circunstancias, los Estados estarían más dispuestos a llegar a un arreglo rápido y satisfactorio respecto de las medidas de conservación y ordenación antes que someterse a las complicadas instancias del proceso para la solución de controversias.

Adelantándonos al examen de la Parte VIII mencionaremos que el Acuerdo hace una salvedad para un Estado que siendo Parte en el Acuerdo no sea Parte en la Convención, en el sentido de que el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, dentro del pròceso de solución de controversias, no podrá dictar medidas provisionales sin consentimiento de dicho Estado, el cual podrá denegarlo en el caso de que tales medidas puedan afectar sus intereses.

Se considera que las disposiciones de esta Parte y las correspondientes a la Parte VIII mencionada tratan de solucionar uno de los problemas que han dado lugar a la formulación del Acuerdo, esto es, subsanar la imprecisión de la Convención en relación con la necesidad de llegar perentoria y oportunamente a los acuerdos para la pesca de las especies transzonales y las especies altamente migratorias en la alta mar.

5.5. Parte III.- Mecanismos de cooperación internacional con respecto a las especies transzonales y especies altamente migratorias

En esta Parte se trata todo lo relativo a las organizaciones o los arreglos subregionales o regionales de conservación y ordenación pesquera.

Se establece que los Estados ribereños y los Estados que pescan en alta mar cooperarán directamente o por conducto de organizaciones o arreglos subregionales o regionales para la conservación y ordenación de las especies transzonales y especies altamente migratorias.

El Acuerdo otorga competencia a estas organizaciones y arreglos para establecer tales medidas a ser aplicadas en las regiones o subregiones en las que tendrán vigencia y sobre las poblaciones de las que se trate. Los Estados que pesquen esas poblaciones en dicha zonas cooperarán haciéndose miembros o participantes de ellas, o comprometiéndose a aplicar las medidas correspondientes, o mostrando un interés real en las pesquerías de que se trate. No se especifica en qué consiste el interés real pero podría estar representado, según algunas opiniones, por operaciones actuales y sostenidas de captura o de investigación en la región o subregión. De lo contrario significaría que cualquier Estado podría declarar tener un interés en las pesquerías y ser admitido así a una organización, lo que provocaría una proliferación de Estados participantes en ella que se beneficiarían así de la información disponible de la organización.[37]

[37] LLANOS MANSILLA, Hugo. «Conservación y Ordenación de recursos pesqueros en la alta mar». *Revista de la CPPS*, n.° 23, 1977, p.122.

Si bien un acuerdo para la conservación y ordenación de las especies transzonales y especies altamente migratorias conviene principalmente al Estado ribereño, la admisión de un excesivo número de buques que pesquen una población en la alta mar podría perjudicar la misma población en la zona bajo su jurisdicción. El artículo 8 dispone en su tercer párrafo que las condiciones de participación en una organización o arreglo no impedirán que los Estados que tengan un interés real en las pesquerías de las que se trate adquieran la condición de miembros o participantes «[...] ni se aplicarán de tal manera que se discrimine contra cualquier Estado o grupo de Estados». Puede darse el caso, sin embargo, que habiendo admitido al nuevo miembro o participante ya se haya asignado la máxima captura permisible. El artículo 11 enumera una serie de consideraciones a tenerse en cuenta para determinar la naturaleza y el alcance de los derechos de participación que podrían condicionar la asignación de cuotas a los nuevos miembros o participantes, y menciona «la situación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios y el nivel actual del esfuerzo de pesca» según el artículo 11, literal a). Si bien esta podría ser una razón para fundamentar la falta de asignación de cuotas a los nuevos miembros o participantes, se prevé que este tema puede ser el origen de múltiples controversias. Estas y otras situaciones deberán en lo posible estar previstas en el estatuto de la organización o arreglo como resultado de una acertada y justa negociación, en particular lo relacionado con la adopción de las medidas de conservación y ordenación, la asignación de cuotas de extracción, derechos de participación, niveles de captura, excedentes en la alta mar, etc.

Por esta razón se pone un gran énfasis en la realización de la más avanzada investigación científica para la evaluación permanente de las poblaciones de las que se trate, la compilación y difusión de datos estadísticos precisos y completos con arreglo al Anexo I y el establecimiento de mecanismos de cooperación adecuados para realizar un seguimiento, control, vigilancia y ejecución eficaces. En este sentido, las entidades del Estado y las privadas que realicen investigación científica deberán asumir serias responsabilidades para obtener y manejar la información más fidedigna, la cual es indispensable para la toma de decisiones de interés nacional relacionada con el mejor aprovechamiento sostenible de los recursos marinos vivos dentro de la zona económica exclusiva y más allá, hasta donde pueda llegar dicho interés.

El artículo 8 precisa en su párrafo cuarto que «Únicamente los Estados que sean miembros de dicha organización o participantes en dicho arreglo, o que se comprometan a aplicar las medidas de conservación y

ordenación establecidas por la organización o el arreglo, tendrán acceso a los recursos de pesca a los que sean aplicables dichas medidas». Esta es una adecuada disposición para la protección de las pesquerías de las que se trate y también da una idea de las ventajas de pertenecer a organizaciones o arreglos de pesca regionales o subregionales o, al menos, de acatar sus medidas. Pero esta disposición suscita interrogantes en el sentido de que constituiría una limitación adicional a la libertad de pesca en la alta mar ya bastante limitada por las enormes áreas que han pasado a ser zonas económicas de los Estados ribereños, a las que se suman las extensas zonas reguladas por organizaciones ya establecidas y las que pudiesen crearse en el futuro.

Cuando no exista una organización o arreglo los Estados ribereños y los Estados que pescan en alta mar las mismas poblaciones, cooperarán estableciéndolas o concertándolos respectivamente. Los puntos principales en los que se pondrán de acuerdo los Estados para este fin se mencionan a continuación en el Acuerdo, destacándose el que trata sobre los mecanismos mediante los cuales la nueva organización o el nuevo arreglo obtendrán asesoramiento científico, lo que incluirá, cuando proceda, el establecimiento de un órgano consultivo científico.

A continuación se precisan las funciones de las organizaciones o arreglos a través de los cuales los Estados se obligan a cooperar (artículo 10). De estas últimas cabe destacar la asignación de cuotas de capturas permisibles o de niveles de esfuerzo de pesca y lo relacionado al manejo de la información científica con arreglo al Anexo I. La información respecto de los excedentes en la zona económica exclusiva de las especies transzonales y especies altamente migratorias de que se trate es particularmente importante pues, de haberlos, los Estados miembros o participantes de una organización o arreglo podrían condicionar en alguna forma la magnitud de la participación del Estado ribereño correspondiente en la captura de dicha población en la alta mar. Cabría aquí hacer una reflexión respecto de la conveniencia de desarrollar políticas conducentes al aprovechamiento de los excedentes por flotas nacionales y también, en caso que convenga, por flotas de otros países mediante convenios de pesca. Hay múltiples ejemplos de operaciones de pesca en que los Estados ribereños han pactado con terceros Estados en muy diversas condiciones.[38] Por otro lado el Estado ribereño, haciendo uso de las facultades que le da la Convención, puede reducir o no declarar excedentes.

[38] Para información al respecto véase «Coastal State Requirements for Foreign Fishing». En *FAO Legislative Study 21*, Rev 3, 1988.

No se encuentra en esta Parte disposición alguna que limite en alguna forma la participación del Estado ribereño en la captura en alta mar de las especies de las que se trate, por el contrario, no debe haber discriminación al respecto, pero podría ser materia de discusión lograr cuotas de extracción interesantes en la alta mar teniendo en las zonas de jurisdicción nacional grandes stocks excedentes de estas especies transzonales y especies altamente migratorias.

Lo dispuesto en estos artículos está destinado no solamente a establecer nuevas organizaciones o arreglos sino a fortalecer los existentes, muchos de los cuales han fracasado minados desde dentro por sus miembros y acosados desde afuera por otros Estados que pescan en alta mar, y también por no haber tenido un instrumento internacional que les diera la solidez y el respaldo que les habría proporcionado un Acuerdo como el presente. Los Estados miembros de la Comisión Permanente del Pacífico Sur (CPPS) han adoptado oportunamente estas disposiciones y otras del presente Acuerdo para la preservación de sus recursos marinos vivos habiendo aprobado un Acuerdo Marco cuya ratificación por los Estados Miembros de la CPPS está aún pendiente.

5.6. Parte IV.- Estados no miembros y Estados no participantes

Se dispone en esta Parte (artículo 17), que el Estado no miembro ni participante en ninguna organización o arreglo y que no acepte aplicar las medidas de conservación y ordenación respecto de las especies transzonales y especies altamente migratorias de las que se trate, no está exento de la obligación de cooperar respetando dichas medidas. En este caso, el Estado del pabellón no autorizará a sus buques a realizar estas operaciones de pesca, no obstante, los miembros o participantes de la organización o arreglo adoptarán medidas para disuadir a esos buques en caso de que pesquen las poblaciones de especies transzonales y especies altamente migratorias de que se trate.

En consecuencia, las disposiciones del Acuerdo son aplicables a las flotas pesqueras de todos los Estados sean estos Partes en este Acuerdo o no, en vista de que este faculta a las organizaciones y arreglos regionales o subregionales a establecer medidas de conservación y ordenación de cumplimiento obligatorio en la región o subregión regulada.

Esta facultad de las organizaciones y los arreglos permite un control eficaz del cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación en la región regulada por ellos, cualquiera sea el Estado del pabellón del buque infractor de dichas medidas, con lo cual los intereses pesqueros de los Estados de menor desarrollo estarían mejor protegidos.

5.7. Parte V.- Deberes del Estado del pabellón

Se establecen aquí los deberes del Estado respecto de los buques que enarbolan su pabellón (artículo 18).

El Estado deberá adoptar las medidas y cumplir las acciones que se señalan, todas las cuales son esenciales para la aplicación correcta del Acuerdo; solo autorizará a sus buques a pescar si están en posibilidad de asumir eficazmente sus responsabilidades. Muchas de estas medidas y acciones son competencia de la Autoridad Marítima y del sector que administre las pesquerías, las cuales deberán concertarse. Ellas abarcan un ámbito muy vasto, ya que se ponen en práctica mecanismos de inspección por parte de inspectores autorizados por los Estados Partes, la elaboración y ejecución de sistemas de vigilancia de buques, el cumplimiento de la reglamentación sobre el trasbordo en alta mar y otras medidas de cumplimiento subregional, regional o mundial.

La responsabilidad que dichas autoridades nacionales deberán asumir en el caso de que un Estado se adhiera al Acuerdo y tenga que ponerlo en práctica es muy importante en vista de que, aparte de la implementación de carácter administrativo, deberán contar con los medios materiales que les permitan actuar en el lugar de los hechos oportunamente y en coordinación con otros Estados. Esta presencia probablemente sea requerida en determinadas circunstancias por los Estados que pescan en alta mar cuyas autoridades están muy distantes para actuar según convenga en la zona de pesca tal como lo señala el artículo 20 en el párrafo segundo.

Las disposiciones de este artículo son acertadas y coherentes con las otras disposiciones del Acuerdo y con aquellas referidas a instrumentos internacionales pertinentes, y tienden a que los Estados asuman la responsabilidad de asegurar el cumplimiento cabal de las medidas de conservación y ordenación por parte de los buques que enarbolan su pabellón.

5.8. Parte VI.- Cumplimiento y ejecución

Se detallan en los artículos 19 a 23 las disposiciones para el cumplimiento y ejecución de las disposiciones del Acuerdo por el Estado del pabellón, por la cooperación de otros Estados y por las organizaciones o arreglos subregionales o regionales de ordenación pesquera.

El artículo 19 pormenoriza las obligaciones del Estado del pabellón para hacer que sus buques cumplan las medidas de conservación y

ordenación, independientemente de que estas ocurran en la zona económica exclusiva o en alta mar. Dichas obligaciones son pertinentes y acordes con las exigencias del artículo 18.

Entre otras disposiciones, el artículo 20 considera que, en el caso que haya motivos fundados para suponer que un buque en alta mar ha pescado sin autorización en la zona económica exclusiva de un Estado ribereño, el Estado del pabellón, a petición del Estado ribereño, procederá inmediatamente a investigar a fondo el asunto cooperando además con el Estado ribereño en la adopción de medidas de ejecución apropiadas, y podrá incluso permitir que la autoridad competente del Estado ribereño suba a bordo e inspeccione el buque en alta mar. Esta acción no enerva el derecho de persecución que puede ejercer el Estado ribereño en cumplimiento del artículo 111 de la Convención estipulado en el artículo 20 (párrafo 6) del Acuerdo.

Por otro lado los Estados Partes miembros de una organización o acuerdo podrán tomar medidas de conformidad con el Derecho Internacional y los procedimientos regionales o subregionales para disuadir a los buques (se entiende que los buques de un Estado no Parte en el Acuerdo) que hayan incurrido en actividades que menoscaben las medidas de conservación y ordenación pertinentes, para que se abstengan de pescar en la alta mar en la región o subregión regulada según el párrafo 7 del mismo artículo 20.

En el artículo 21 se indica la forma en que se realizará la cooperación subregional y regional con fines de ejecución y los procedimientos que se seguirán para dicho fin.

Se dispone que, en las zonas de alta mar abarcadas por una organización o arreglo, los inspectores autorizados de un Estado Parte en este Acuerdo —que sea miembro de tal organización o arreglo— podrán abordar e inspeccionar los buques pesqueros de otro Estado Parte sea miembro o no de la organización o arreglo, a los efectos de asegurar el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación de las especies transzonales y especies altamente migratorias siguiendo los procedimientos indicados en el artículo 22.

Considerando la poca disposición que la mayoría de los Estados tendría para realizar operaciones de abordaje e inspección a buques de otros Estados, el Acuerdo prevé otra manera de lograr los mismos resultados siempre que se asegure el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación pertinentes. Así, el artículo 21 (párrafo 15)

permite que los miembros o participantes de una organización o arreglo puedan acordar un mecanismo alternativo solo aplicable entre ellos para limitar la aplicación de las disposiciones relativas a inspecciones.

El Acuerdo establece que los buques autorizados para realizar la visita e inspección serán buques al servicio del gobierno. Al hacerse Parte en este Acuerdo, el Estado designará a la Autoridad competente que deberá recibir las notificaciones del caso. Esta Autoridad deberá también cumplir con los procedimientos correspondientes indicados.

En los casos de infracción grave, que el artículo 21, en su párrafo 11, pormenoriza, si el Estado del pabellón del buque infractor no cumpliera con las obligaciones que le fija el presente artículo, la Autoridad competente del Estado inspector podrá llegar al extremo de dirigir a puerto sin demora al buque infractor.

Asimismo, cuando un buque que ha realizado alguna actividad contraria a las medidas de conservación y ordenación en alta mar busca posteriormente refugio en un área que se encuentra bajo la jurisdicción de un Estado Parte que es miembro o participante de una organización o arreglo de ordenación pesquera en esa región o subregión, se aplicará, *mutatis mutandis*, el procedimiento establecido en el artículo 22, por dicho Estado en calidad de Estado inspector.

El artículo 22 señala los procedimientos para la visita y la inspección con arreglo al artículo 21 en lo referente a las tareas que corresponden y las facultades que poseen los inspectores y los deberes del Estado del pabellón.

El artículo 23 declara que el Estado del puerto tiene el derecho y el deber de fomentar la eficacia de las medidas de conservación y ordenación de la región, y al hacerlo no discriminará contra los buques de ningún Estado del modo en que se menciona en el primer párrafo del artículo 23. Los artículos 23 (párrafo 2) y 23 (párrafo 3) le otorgan facultades para inspeccionar el buque, así como prohibir desembarques y trasbordos. El artículo 23, en su párrafo cuarto, hace la necesaria reserva en el sentido de que nada de lo indicado en el artículo 23 se entenderá en perjuicio de la soberanía que ejercen los Estados sobre sus puertos con arreglo al Derecho Internacional.

En lo referente al «deber» al que se refiere el primer párrafo del artículo 23, el Estado del puerto debería abrir sus instalaciones portuarias (en los puertos que considere conveniente) en cuanto estas sean

requeridas para efectos de la aplicación del Acuerdo, como, por ejemplo, cualquier buque que haya incurrido en infracción de este y que por ese motivo deba ser conducido a puerto. Este «deber» no obligaría al Estado del puerto si el requerimiento por parte de un Estado que pesca en alta mar se fundamentara en razones de conveniencia puramente comercial para sus actividades pesqueras en alta mar, por ejemplo, apoyo logístico o trasbordo de la pesca extraída legalmente, pues estos aspectos no son materia del Acuerdo. En todo caso se estima que, si no existe una obligación internacional específica en otro sentido, el Estado del puerto puede ejercer su derecho soberano y negar el acceso a sus puertos si esto obedece a sus intereses, ya que el Derecho Internacional así lo establece,[39] y el Acuerdo en la salvaguarda del artículo 23 (párrafo 4) lo recalca.

El articulado de esta Parte es particularmente importante porque detalla la ejecución del Acuerdo en la que el Estado, y principalmente la Autoridad competente, debe asumir importantes responsabilidades. Estas también atañen a las empresas pesqueras, las que deben prepararse para participar activamente en la pesca de las especies transzonales y especies altamente migratorias en la zona económica exclusiva y en la alta mar, y en las organizaciones o acuerdos subregionales y regionales de conservación y ordenación pesquera en las que contribuyan a obtener los máximos beneficios de los recursos marinos vivos. Sin esta participación activa, el Acuerdo carecerá de sentido para un Estado ribereño, ya que las ventajas que este pueda proporcionar serán tan solo para los Estados que pescan en alta mar.

5.9. Parte VII.- Necesidades de los Estados en desarrollo

Los Estados en desarrollo recibirán asistencia de los Estados desarrollados, de las organizaciones internacionales, de las NN. UU. y de otros fondos especializados a efectos de que puedan implementar y aplicar lo siguiente: las medidas de conservación y ordenación de las especies transzonales y especies altamente migratorias de que se trate en la correspondiente región o subregión, la participación y facilitación del acceso a la pesca de dichas especies, la evaluación e investigación científica de las poblaciones, en el seguimiento, el control, la vigilancia, el cumplimiento y la ejecución, etc., para lo cual también podrán crearse fondos especiales para la aplicación del Acuerdo en general.

[39] DE LA FAYETTE, Louise. «Access to Ports in International Law». *The International Journal of Marine and Coastal Law*. Vol. 2, n.° 1, 1996, pp. 19 y 22.

Los Estados tendrán en cuenta las necesidades de los países en desarrollo, principalmente en su dependencia de estos recursos para la nutrición de sus poblaciones, como en el caso de los pequeños Estados insulares en desarrollo. Por lo tanto, las medidas de conservación y ordenación no deberían de trasladar directa o indirectamente una parte desproporcionada del esfuerzo de conservación a estos Estados. En esto debe verse una cuestión de equidad. Muchos Estados en desarrollo como los mencionados perciben que su participación actual en las poblaciones de peces altamente migratorios es desproporcionadamente baja en relación con su dependencia histórica del mar y el tamaño relativo de sus zonas económicas exclusivas, y demandan por ello una distribución de cuotas más justa.[40]

5.10. Parte VIII.- Solución pacífica de controversias

Las disposiciones de la Parte XV de la Convención se aplicarán *mutatis mutandis* a la obligatoria solución de controversias por medios pacíficos entre los Estados Partes, sean estos Partes en la Convención o no, eligiendo uno de los medios señalados en ella. Si las Partes no acuerdan el mismo procedimiento someterán sus diferencias al arbitraje o a otro medio. Las controversias de índole técnica podrán remitirse a un grupo especial de expertos sin necesidad de recurrir a procedimientos obligatorios de solución.

Se estima que los acuerdos mundiales, regionales o subregionales de ordenación pesquera no tendrían necesariamente que contener previsiones para la solución de controversias según se infiere del artículo 30 (párrafo 2),[41] lo cual simplificaría su estructura.

El artículo 30, en su párrafo 5, amplía el campo de la ley aplicable por una corte o tribunal que tenga jurisdicción en una disputa. Donde la Convención solo estipula la aplicación «de esta Convención a las demás normas de derecho internacional que no sean incompatibles con ella» (artículo 293), el Acuerdo va más allá, requiriendo la aplicación de «las disposiciones pertinentes de la Convención, el presente Acuerdo y de todo acuerdo subregional, regional o mundial de ordenación pesquera que sea pertinente, así como también los estándares

[40] MAHON, Robin. *Fisheries and research for tunas and tuna-like species in the Western Central Atlantic*. La misma situación descrita para la WECAFC se repite en otras organizaciones en las que participan pequeños Estados insulares en desarrollo.

[41] BALTON, David A. «Tregthening the Law of de Sea: The New Agreement on Straddling Fish Stocks and Highly Migratory Fish Stocks». En *Ocean Development & International Law*. 1996, pp.142-143.

generalmente aceptados para la conservación y ordenación de los recursos marinos vivos y demás normas del derecho internacional que no sean incompatibles con la Convención [...]».[42]

El Acuerdo hace dos salvedades: en primer lugar, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar no podrá decretar, modificar o revocar medidas provisionales de conservación y ordenación sin el consentimiento de un Estado si este no es Parte en la Convención; y, en segundo lugar, se aplica al presente Acuerdo el párrafo 3 del artículo 297 de la Convención, según el cual el Estado ribereño no estará obligado a aceptar que se someta a los procedimientos de solución obligatorios «[...] ninguna controversia relativa a sus derechos soberanos con respecto a los recursos vivos en la zona económica exclusiva o al ejercicio de esos derechos, incluidas sus facultades discrecionales para determinar la captura permisible, su capacidad de explotación, la asignación de excedentes a otros Estados y las modalidades y condiciones establecidas en sus leyes y reglamentos de conservación y administración [...]».

La conveniencia de la primera salvedad es obvia. En cuanto a la segunda debe interpretarse que reafirma las facultades que el artículo 61 de la Convención le otorga al Estado ribereño, reforzando los argumentos de negociación que podría emplear con los Estados que pescan en alta mar.

5.11. Partes IX, X, XI Y XII.- Disposiciones generales

Los Estados Partes en el Acuerdo alentarán a los que no lo sean para que se adhieran a él, así como disuadirán a los que realicen actividades contrarias al Acuerdo (artículo 33) como una manera de evitar que buques que no son partes se sientan con derecho a ignorar las medidas de conservación pertinentes.

Es importante recalcar que el Acuerdo en el artículo 34 (al igual que la Convención en su artículo 300) obliga a los Estados a actuar de buena fe de manera que sus actos no constituyan un abuso de derecho.

El artículo 35 responsabiliza a los Estados por los daños y perjuicios que les sean imputables en relación al presente Acuerdo, entendiéndose con esto la excepción de aquellos ocasionados por las causas justificadas derivadas de las inspecciones a los buques supuestamente infractores.

---

[42] *Id.*

Cuatro años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, el Secretario General de las Naciones Unidas convocará a una conferencia de evaluación de la aplicación del Acuerdo según el artículo 36.

5.12. Parte XIII.- Disposiciones finales

El Acuerdo está abierto a la firma de los Estados. Cualquier Estado tiene la posibilidad de suscribirlo así no se haya adherido a la Convención (artículo 30, párrafo 4). El Acuerdo no es parte de la Convención por lo que el suscribirlo no conlleva adherirse en el mismo acto a la Convención.

Sin embargo, se considera propicia la oportunidad para recalcar que la Convención es un instrumento conveniente para el interés de todos los Estados y que algunas de sus disposiciones han sido incorporadas a la legislación de muchos de ellos.

5.13. Anexos

a) Anexo I.- Normas uniformes para obtener y compartir datos.
Este Anexo contiene las normas para obtener y compartir las informaciones de datos científicos y técnicos preservando el carácter confidencial de los datos no agregados. Están incluidos los otros datos básicos de pesca así como la información sobre los buques participantes en las operaciones pesqueras.

b) Anexo II.- Directivas para aplicar niveles de referencia.
En el segundo Anexo se señalan las directrices para la aplicación de los niveles de referencia para la conservación y la ordenación de cada población de peces con el fin de mantener o restablecer las poblaciones capturadas, y las estrategias para cuando eventualmente exista el riesgo de exceder los niveles de referencia.

5.14. Apreciaciones finales sobre el Acuerdo

El Acuerdo es un buen instrumento que precisa convenientemente las disposiciones de la Parte V, Zona Económica Exclusiva, y la Parte VII, Alta Mar, y recoge disposiciones de la Parte XV, Solución de Controversias, de la Convención, aplicadas a la pesca de las especies transzonales y especies altamente migratorias en la alta mar. Es jurídicamente vinculante y de cumplimiento obligatorio en las zonas reguladas para las flotas pesqueras de todos los Estados sean estos Partes en el Acuerdo o no.

Sus disposiciones tienen en cuenta con razonable equidad los puntos de vista de los Estados ribereños y de los Estados que pescan en alta mar, lo que explica su aprobación por consenso.

La inclusión en el Acuerdo de conceptos técnicos, la institucionalización de organizaciones o arreglos regionales y subregionales de conservación y ordenación pesquera con facultades extraordinarias, y la argumentación y aplicación de consideraciones muy elaboradas de carácter científico que seguramente exhibirán los Estados que pescan en alta mar exigirá a los Estados ribereños en desarrollo un gran esfuerzo de preparación para negociar ventajosamente. El Acuerdo refuerza la importancia de la existencia de estas organizaciones como medios para perfeccionar la elaboración y la mejor aplicación de las medidas de conservación y ordenación de estas especies con miras a su utilización para las generaciones presentes y futuras.

MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS PREVISTOS EN LA CONVENCIÓN SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Elvira Méndez Chang*

1. INTRODUCCIÓN

El estudio de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982[1] es complejo y puede ser realizado desde varias perspectivas: jurídica, política, económica, entre otras. Asimismo, los temas tratados en sus normas resultan interesantes y variados para los internacionalistas. Muestra de ello es la participación de destacados profesores y especialistas peruanos de Derecho Internacional en esta obra colectiva, quienes desarrollan sugestivas reflexiones sobre diferentes aspectos jurídicos de la Convención.

No hay que olvidar la importancia de esta Convención en el contexto del Derecho Internacional contemporáneo y su interés para el Perú, que ha tenido un rol de liderazgo en los temas del Derecho del Mar. Asimismo, es importante tener presente que muchas de las normas de la Convemar han dado lugar a la rápida consolidación de costumbres internacionales de alcance general y, por consiguiente, resultan vinculantes incluso para aquellos Estados que no son Partes de esta Convención.

Ciñéndome a los alcances del estudio que se me propuso sobre los mecanismos de solución de controversias internacionales previstos en la Convemar, tenía varias opciones para aproximarme al tema: la primera era realizar un estudio exegético de la misma, analizando los artículos relativos a la resolución de disputas; la segunda era hacer una reflexión acerca de los distintos conceptos, principios y medios propuestos en el tratado, de modo sistemático, estableciendo algunos

---

* Abogada, Magíster en Derecho con mención en Derecho Internacional Económico por la Pontificia Universidad Católica del Perú, Profesora Principal de Derecho Internacional Público y Solución de Controversias Internacionales en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, y Miembro Asociado del Instituto de Estudios Internacionales (IDEI-PUCP).

[1] En adelante, la Convemar. A lo largo de esta investigación solo se hará referencia a los artículos de esta Convención, sin reproducirlos, en vista de que el texto de la misma aparece en el Anexo de esta publicación.

problemas jurídicos que se plantean y las posibles respuestas a los mismos, dentro de una perspectiva que tenga en consideración los principios y valores básicos en esta materia. Revisando los documentos, consideré que una exégesis adecuada sobrepasaría la extensión de un artículo y tal vez brindaría solo una amplia descripción. Por ello, preferí optar por la segunda posibilidad, que me permite una visión crítica pero constructiva, e incluir comentarios a los medios y sus procedimientos, en especial, la conciliación y aquellos jurisdiccionales que son desarrollados en el texto. Estimo que esta aproximación permitirá brindar al lector elementos para analizar la Convemar y evaluar las ventajas y desventajas de las normas propuestas en materia de solución de controversias, teniendo en cuenta también los intereses del Perú.

Antes de revisar las principales disposiciones en materia de solución de controversias de la Convemar, quisiera mencionar que es técnicamente acertado que las normas básicas de la materia estén previstas en la Convención, sin desmedro de la remisión a anexos, acuerdos u otros textos para el desarrollo de cuestiones más puntuales. Ello permite que todos los Estados miembros cuenten con reglas comunes aplicables, sin que se genere la incertidumbre sobre qué Estados y en qué términos se encuentran vinculados por estas reglas, como sucede cuando hay una remisión a un tratado multilateral posterior específico sobre solución de controversias.[2]

2. SOBRE LAS CONTROVERSIAS A LAS QUE SE REFIERE LA CONVENCIÓN

Del estudio de la Parte XV de la Convemar (véanse artículo 279 y siguientes) se puede afirmar que las controversias que se someterán a estas disposiciones son las relativas a la interpretación o aplicación de la Convención. Aparentemente, una interpretación literal del texto sería suficiente para determinar cuáles controversias son el objeto de los medios pacíficos de solución planteados; pero cabe hacer algunas precisiones.

[2] Esta remisión no resulta conveniente, tal como sucedió en el Pacto de la Sociedad de Naciones, donde el Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional era otro tratado y, por consiguiente, no había necesariamente identidad entre los miembros de la Sociedad de Naciones y los del tratado de creación de la Corte. En el artículo 26 de la Carta de la Organización de Estados Americanos, también se remitió a la celebración de un tratado posterior al desarrollo del tema de la solución de controversias, lo cual dio origen al Tratado Americano de Soluciones Pacíficas o Pacto de Bogotá de 1948, el cual es objeto de diversas críticas.

2.1. Las controversias internacionales entre los Estados Partes

En primer término, las controversias sobre las cuales los Estados Partes se obligan a buscar una solución pacífica deben ser internacionales. Se puede definir la controversia internacional como una disputa o desacuerdo sobre una cuestión de orden jurídico o de hecho, o una oposición de tesis jurídicas o de interés entre las Partes.[3] Las Partes en esta controversia, es decir los que tienen tal desacuerdo u oposición, deben tener subjetividad internacional; además, para su solución, debe ser aplicable el Derecho Internacional. Por consiguiente, no basta la existencia de una disputa para que esta sea una controversia internacional: para ello debe analizarse si se refiere a cuestiones jurídicas o fácticas, si las Partes son sujetos de Derecho Internacional y si la materia controvertida se rige por el Derecho Internacional.

Como regla general, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1, párrafo 2, inciso 1, de la Convemar,[4] los sujetos cuyas controversias internacionales serán sometidas a dichas normas son los Estados Partes de esta Convención, que tienen subjetividad en el Derecho Internacional.[5]

Asimismo, al referirnos a la Sala de Controversias de los Fondos Marinos del Tribunal Internacional del Derecho del Mar (artículos 187 y 188 de la Convemar), se podrá apreciar que esta Sala también será competente para resolver controversias que involucren otros sujetos.

2.2. Las controversias internacionales que versen sobre cuestiones jurídicas o políticas

Cabe plantearse si la Convención se refiere solo a las llamadas controversias internacionales jurídicas o si puede tratarse de cualquier controversia internacional. Como se pudo observar en la definición de

---

[3] Esta definición se basa en la dada por la Corte Permanente de Justicia Internacional en el caso de las Concesiones Mavrommatis en Palestina (1924). Véanse: INFANTE CAFFI, María Teresa. «La solución judicial de controversias entre Estados». *Derecho*, n.º 41. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 1987, p. 63; LLANOS MANSILLA, Hugo. *Teoría y Práctica del Derecho Internacional Público*. Tomo II. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1980, p. 553; REMIRO BROTÓNS, Antonio y otros. *Derecho Internacional*. Madrid: Mc Graw-Hill, 1997, pp. 826-827.

[4] El artículo 1, párrafo 2, inciso 1), de la Convemar señala que son Estados Partes aquellos que han consentido en obligarse por la Convención y para los cuales se encuentra en vigor.

[5] Los Estados son considerados sujetos originarios y principales de Derecho Internacional. Sobre la definición y elementos del Estado, véase DÍEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel. *Instituciones de Derecho Internacional Público*. 12.ª edición. Madrid: Tecnos, 1999, pp. 221-226.

controversia internacional, el desacuerdo u oposición puede versar tanto sobre cuestiones de derecho, de hecho o de intereses. El artículo 279 y las demás disposiciones de la Convemar aluden a las controversias que versan sobre la interpretación y aplicación de la Convención, las cuales estarían referidas a cuestiones de orden jurídico. Pero, ¿por qué resulta relevante discutir sobre el tipo de controversia internacional referido en la Convemar?

Un sector de la doctrina internacionalista ha planteado la clasificación de las controversias internacionales en jurídicas y políticas.[6] Una controversia jurídica es aquella en la que para su solución se requiere la aplicación del Derecho Internacional vigente, sin proponer variaciones a las reglas de juego existentes en la comunidad internacional. En algunos instrumentos internacionales, como en el artículo 36, párrafo 2, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia[7] y el artículo 36, párrafo 3, de la Carta de las Naciones Unidas, al hablar de las recomendaciones que hace el Consejo de Seguridad en materia de solución pacífica de controversias,[8] aparentemente se mantiene esta clasificación pues se refieren expresamente a las controversias de orden jurídico y plantean que el medio jurisdiccional o jurídico es el idóneo para resolverlas, en especial la Corte Internacional de Justicia. Este planteamiento respalda a los tratadistas que sostienen esta clasificación, toda vez que se entiende que las controversias de orden jurídico serán resueltas de modo eficiente y definitivo por los medios jurídicos como el arbitraje y los tribunales internacionales. Si tenemos en cuenta las controversias a las que se refieren las disposiciones de la Convemar, la interpretación y la aplicación de la Convención serían entendidas como cuestiones de orden jurídico y deberían ser resueltas por medios jurisdiccionales.

---

[6] Podemos encontrar algunas reflexiones sobre esta clasificación y críticas en: *Ib.*, pp. 755-756; INFANTE CAFFI, María Teresa. *Op. cit.*, pp. 63-66.

[7] Artículo 36, párrafo 2, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia: «Los Estados Partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria *ipso facto* y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre: a) la interpretación de un tratado; b) cualquier cuestión de derecho internacional; c) la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional; d) la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional».

[8] Artículo 36, párrafo 3, de la Carta de las Naciones Unidas: «Al hacer recomendaciones de acuerdo con este Artículo, el Consejo de Seguridad deberá tomar también en consideración que las controversias de orden jurídico, por regla general, deben ser sometidas por las Partes a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con las disposiciones del Estatuto de la Corte».

De otro lado, la controversia política es aquella en que la pretensión implica una modificación del Derecho Internacional. Esta debe ser resuelta a través de medios diplomáticos o políticos, en los cuales la participación de las Partes es más activa y no hay un resultado obligatorio que se les imponga. Una lectura superficial de la Convemar podría llevar a afirmar que el artículo 279 no incluye las controversias políticas; sin embargo, veremos que la complejidad de los problemas internacionales lleva a identificar elementos jurídicos y políticos —pudiendo también hacer referencia a otros, como los económicos, por ejemplo— en las disputas entre los Estados.

Teniendo en cuenta las materias reguladas en la Convemar, se puede apreciar que la delimitación de los espacios marinos es una cuestión de orden jurídico,[9] ya que tendríamos que aplicar o interpretar las disposiciones de los artículos 74 (sobre la zona económica exclusiva) y 83 (referido a la plataforma continental). Sin embargo, ambos artículos, basados en el consenso de los Estados negociadores, llevan a las Partes a buscar un acuerdo de delimitación sobre la base del Derecho Internacional para llegar a una solución equitativa,[10] en la que podrían entrar a tallar los intereses de las Partes y elementos políticos que, sin duda, lleven a cuestionar o plantear la modificación de las normas existentes. Si, en aplicación del párrafo 2 del artículo 288 de la Convemar, este acuerdo de delimitación se somete a los medios jurisdiccionales establecidos en el artículo 287 (arbitraje o cortes internacionales), estos tendrán jurisdicción pero deberán resolver pese a los elementos políticos implicados en dicha controversia.

De lo anteriormente mencionado, se puede apreciar que, incluso en los supuestos de interpretación y aplicación de las normas de la Convemar, pueden existir elementos políticos que hagan compleja la solución de la controversia internacional. Ello se enmarca dentro de los cuestionamientos hechos a quienes sostienen la clasificación de controversias en jurídicas y políticas pues, en el marco de las relaciones internacionales, no se puede distinguir ni excluir los elementos jurídicos ni políticos en una disputa. Es más, no existe *a priori* una controversia exclusiva-

---

[9] Puente Egido afirma que la delimitación de los espacios marinos tiene un aspecto internacional: aunque sea hecha unilateralmente por el Estado ribereño, esta debe estar basada en el Derecho Internacional. Sin embargo, al comentar el Asunto de las Pesquerías Noruegas (CIJ, 1951), permite apreciar elementos políticos relevantes en esta controversia internacional. PUENTE EGIDO, J. *Casos prácticos de Derecho Internacional Público*. 3.ª edición. Madrid: Edisofer, 2000, pp. 382-386.

[10] Para profundizar sobre los problemas y propuestas para la delimitación de los espacios marinos, véase REMIRO BROTÓNS, Antonio y otros. *Op. cit.*, pp. 664-667

exclusivamente jurídica o solamente política;[11] muchas controversias con marcados elementos políticos pueden ser planteadas en términos jurídicos, como en los casos de los Ensayos Nucleares Franceses en el Pacífico Sur (CIJ, 1974);[12] los Rehenes en Teherán (CIJ, 1980);[13] las Actividades Militares y Paramilitares Norteamericanas en Nicaragua y contra Nicaragua (CIJ, 1984);[14] y los Ensayos Nucleares Subterráneos Franceses en el Pacífico Sur (CIJ, 1995).[15]

Asimismo, no debe entenderse que las controversias de orden jurídico solo pueden ser resueltas adecuadamente a través de medios jurisdiccionales. Al respecto, el artículo XXXVIII del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá) de 1948 establece que podrán ser sometidas a arbitraje tanto las diferencias jurídicas como las de cualquier naturaleza (entre las que entendemos las que tienen elementos políticos), apartándose de la pauta dada en el artículo 36, párrafo 3, de la Carta de las Naciones Unidas y 36, párrafo 2, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Por ello, con buen criterio, al referirse a las controversias internacionales sobre las cuales los tribunales arbitrales o cortes internacionales tendrán jurisdicción en virtud de los artículos 287 y 288 de la Convemar, se repite la fórmula amplia del artículo 279 (controversias que versen sobre la interpretación o aplicación de la Convención, incluyendo también los acuerdos entre las Partes surgidos con relación a las materias y propósitos de la Convemar según el artículo 288), sin calificar estos de «cuestiones de orden jurídico».

Por lo anteriormente señalado, las controversias internacionales a las que se refiere el artículo 279 de la Convemar son las que podrían clasificarse como aquellas de orden jurídico (por tratarse de la interpretación o aplicación de la Convención); sin embargo, se puede entender que se ha tratado de incluir en este amplio enunciado también aquellas que tienen elementos políticos y están referidas a las materias reguladas por este tratado. Para mayor ahondamiento en la sustenta-

---

[11] A modo de ejemplo, hay que recordar que la Corte Internacional de Justicia se pronunció por su competencia en el caso de las Actividades Militares y Paramilitares Norteamericanas en y contra Nicaragua, 1984, pese a que esta era considerada una controversia «política» por Estados Unidos de América. Véase CASANOVAS Y LA ROSA, Oriol. *Casos y textos de Derecho Internacional Público*. 4.ª edición y 3.ª reimpresión. Madrid: Tecnos, 1990, pp. 611-612.

[12] MÉNDEZ CHANG, Elvira. *El Principio Precautorio y su aplicación a los ensayos nucleares subterráneos franceses en el Pacífico Sur*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1996 (Biblioteca de Derecho Contemporáneo, vol. 4), pp. 18-24.

[13] INFANTE, María Teresa. *Op. cit.*, pp. 65-66.

[14] CASANOVAS Y LA ROSA, Oriol. *Op. cit.*, pp. 607-612.

[15] MÉNDEZ CHANG, Elvira. *Op. cit.*, pp. 24-42.

ción de esta posición, podemos apreciar que no se excluye acudir a medios diplomáticos para la solución de controversias (véanse los artículos 283 y 284, referidos a la negociación y la conciliación), pese a un marcado interés por darle un rol protagónico a los medios jurídicos (tribunales arbitrales o cortes internacionales).

2.3. Derecho aplicable

Así como se han dado argumentos para afirmar que pueden ser sometidas a las disposiciones de la Convemar todas las controversias internacionales, versen sobre cuestiones jurídicas o políticas, es menester establecer cuál sería el derecho aplicable para su solución (cuestión de fondo).

La Convemar, sus anexos y los acuerdos que forman parte de este sistema del Derecho del Mar sirven de marco jurídico para la solución de las controversias que surjan en esta materia. Asimismo deben tenerse en cuenta los acuerdos bilaterales y multilaterales celebrados entre los Estados Partes que, en concordancia con lo dispuesto en la Convemar, serán aplicables *(lex specialis)*. Sin embargo, las normas sobre el Derecho del Mar también se vinculan con conceptos, instituciones y principios del Derecho Internacional general (como el principio de solución pacífica de controversias, que se estudiará a continuación), cuyas normas tienen, en algunos casos, carácter imperativo *(ius cogens)*. Por ello hay que considerar las fuentes del Derecho Internacional para determinar el derecho aplicable en cada controversia, sin limitarlo a las establecidas en el primer párrafo del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Respecto al Derecho del Mar, la abundante normatividad surgida de los tratados, en especial de la Convemar, no excluye un desarrollo posterior que haya llevado a la cristalización de costumbres internacionales que vinculan tanto a los Estados Partes de la Convención como a los que no lo son.[16] Por ello, en las cuestiones de fondo, a partir de lo dispuesto en la Convemar, podríamos afirmar que el Derecho aplicable a las controversias internacionales no se limita al texto de la Convención sino a todas aquellas normas que forman parte del sistema del Derecho del Mar.

---

[16] Remiro Brótons plantea que la zona económica exclusiva, anterior a la Convemar, es una costumbre internacional que surgió por la práctica de los Estados latinoamericanos, los cuales establecieron su jurisdicción sobre la exploración y explotación de recursos vivos en dicha zona. Véase REMIRO BROTÓNS, Antonio y otros. *Op. cit.*, p. 319.

Sin embargo, hay que distinguir el Derecho aplicable para la solución de la controversia internacional surgida dentro del ámbito previsto en la Convemar (cuestión de fondo) de las normas sobre solución de controversias aplicables a los Estados Partes. Sobre este tema, como veremos en el siguiente punto, hay una obligación general de solucionar las controversias internacionales que surjan entre los sujetos de Derecho Internacional a través de medios pacíficos, sin recurrir al uso de la fuerza. Pero, dentro de esta obligación general, los Estados pueden acordar reglas especiales en virtud de las cuales precisan los mecanismos para lograr esta solución pacífica a través de medios adecuados. Por ello, en cuanto a los mecanismos de solución de controversias previstos en la Convemar, estos serán aplicables solo a los Estados Partes, con las precisiones que allí se establezcan y que luego comentaremos. Para los Estados que no son Partes de la Convemar, no serán aplicables las normas de la Convención, pues el sometimiento del Estado a cualquier mecanismo de solución debe tener en cuenta el principio de libre elección de los medios. Por consiguiente, las normas de la Convemar sobre los mecanismos de solución pacífica de controversias solo son aplicables a los Estados Partes, dentro de los márgenes de libertad y discrecionalidad que luego pasaremos a revisar. Para todos los demás sujetos de Derecho Internacional no sometidos a esta Convención, la solución de controversias se llevará a cabo de conformidad con los principios generales del Derecho Internacional vigente.

3. LA OBLIGACIÓN INTERNACIONAL GENERAL DE SOLUCIÓN PACÍFICA DE CONTROVERSIAS INTERNACIONALES: ALGUNAS PRECISIONES

En materia de solución de controversias, la Convención mantiene los lineamientos dados a partir de la Carta de las Naciones Unidas y fortalece los principios vinculados a esta obligación.

3.1. El principio de solución pacífica de controversias

La Organización de las Naciones Unidas recogió en su Carta fundacional los principios básicos, que tenían como propósito principal el arreglo pacífico de las controversias internacionales, en especial de aquellas que podrían quebrantar la paz, de conformidad con la justicia y el Derecho Internacional (artículo 1, párrafo 1, de la Carta de las Naciones Unidas).

Al tener como prioridad la búsqueda de solución pacífica de las controversias de la comunidad internacional, esto la distingue de su predecesora, la Sociedad de Naciones. Asimismo, las Naciones Unidas establecen expresamente dos principios básicos en el sistema de la Carta: la prohibición de la amenaza y del uso de la fuerza (artículo 2, párrafo 4, de la Carta) y la solución pacífica de controversias internacionales (artículo 2, párrafo 3, de la Carta). Estos principios, al proscribir de modo definitivo la guerra como mecanismo para resolver las disputas entre sujetos de Derecho Internacional, establecen obligaciones internacionales fundamentales para la existencia y desarrollo de la comunidad internacional. A estos principios debe añadirse el principio de la libre elección de los medios (artículo 33 de la Carta de la ONU), que se entiende como corolario del principio de solución pacífica de controversias y se basa en la igualdad jurídica de los Estados. Estos tres principios contienen normas de *ius cogens* y constituyen la base sobre la cual se viene desarrollando el Derecho Internacional.

Por consiguiente, los sujetos de Derecho Internacional, en especial los Estados, tienen la obligación internacional de recurrir a los medios pacíficos de solución de las controversias para resolver cualquier disputa, sin quebrantar la paz mundial. Numerosos instrumentos internacionales recogen este principio y lo colocan como base de su propuesta de mecanismos pacíficos de solución de controversias.

El artículo 279 de la Convemar se coloca dentro de esta línea, al afirmar la obligación de los Estados Partes de buscar una solución a la controversia internacional que verse sobre la interpretación o aplicación de la Convención, a través de medios pacíficos.

Sin embargo, cabe precisar que el principio de solución pacífica de controversias internacionales (artículo 2, párrafo 3, de la Carta de las Naciones Unidas) establece solo una obligación de comportamiento; es decir, basta que el Estado, de buena fe, demuestre disposición a escoger un medio o brinde propuestas de solución para que se pueda entender que está cumpliendo con dicha obligación. Al no ser una obligación de resultado, no se puede exigir a las Partes que solucionen la controversia dentro de un plazo determinado.[17]

Por consiguiente, la Convemar establece la obligación de solución pacífica de controversias internacionales para los Estados Partes, que

[17] Salvo que se haya pactado un medio cuyo procedimiento establezca plazos, como en el caso del arbitraje o el recurso a las cortes internacionales, supuesto que será analizado en el punto 3.2.4.

es una obligación de comportamiento, lo cual es acorde con el principio recogido en el párrafo 3 del artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas y esto se corrobora en las demás disposiciones de la Convención.

3.2. El principio de la libre elección de los medios

Como corolario del principio de solución pacífica de controversias, se señala que los sujetos de Derecho Internacional tienen libertad para escoger el medio idóneo para resolver su desacuerdo. El principio de libre elección de los medios está recogido en el artículo 33, párrafo 1, de la Carta de las Naciones Unidas.[18]

3.2.1. La facultad de elegir el medio más adecuado para las Partes

Este principio se basa en la igualdad jurídica de los Estados y en el respeto de su soberanía, y brinda a los Estados la facultad de elegir el medio pacífico de solución de controversias que consideren conveniente. De este modo, sin el consentimiento del Estado, no se puede imponer un medio para que solucionen sus controversias internacionales. Al poder elegir libremente el mecanismo, los Estados pueden evaluar la controversia internacional, analizar sus elementos, *timing*, elaborar estrategias y decidir cuál de los medios existentes puede resultar el más adecuado para la solución definitiva de la misma.

Con esta facultad, se trata de fortalecer la confianza entre ellas[19] y promover su mayor participación en la solución de las controversias. Por ello no hay un *recetario* a seguir y se promueve, en el ámbito de las Naciones Unidas, el establecimiento de fórmulas creativas y viables sobre la base del común acuerdo para conseguir el ideal de paz en un mundo multipolar. Ello favorecería el pleno cumplimiento de la obligación contenida en el principio de solución pacífica de controversias internacionales.

---

[18] Artículo 33, párrafo 1, de la Carta de las Naciones Unidas: «Las Partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección».

[19] Cabe resaltar los esfuerzos para la creación de un clima de confianza entre los Estados *(confidence-building measures)* en sus relaciones internacionales y la resolución pacífica de las controversias en el ámbito de Naciones Unidas. Véase STUDY GROUP ON ALTERNATIVE SECURITY POLICY. PROYECT ON DEFENSE ALTERNATIVES (PDA). *Europe 2000: Report from an International Conference (2-4 October 1992, Stadtschlaining, Austria).* Burg Schaining: Austrian Study Center for Peace and Conflict Resolution, 1993, pp. 1-12.

Sin embargo, la soberanía de los Estados ha sido, en algunos casos, uno de los obstáculos para la elección oportuna de los medios de solución de controversias. En la medida en que el principio de solución pacífica de controversias internacionales implica una obligación de comportamiento, los Estados Partes en la controversia solo deben tratar, de buena fe, de buscar un acuerdo sobre el medio pacífico que emplearán y, luego, sobre el fondo de su disputa; es decir, depende de la voluntad y del consentimiento del Estado el aceptar un medio al cual se someterán para ventilar su desacuerdo.

Como no se puede imponer a los Estados un medio *a priori* (pues requiere su consentimiento) y no hay un plazo para acordar el medio a emplear ni para lograr dicha solución, las controversias internacionales pueden durar mucho tiempo (por ejemplo, tenemos el caso de las Islas Malvinas, donde Argentina y Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte discuten sobre los títulos que sustentarían su soberanía sobre dichas islas). De este modo, la libertad de elección y la soberanía han llevado a que algunos Estados realicen maniobras dilatorias que han evitado acordar el medio y lograr una solución a la controversia; inclusive, en algunos casos, ellas han desencadenado conflictos.[20]

La preocupación de las Naciones Unidas por lograr el propósito principal de la organización llevó a que el entonces Secretario General, Boutros Boutros-Ghali, prepare una propuesta institucional en el campo de la solución pacífica de controversias que se denominó «Un Programa de Paz».[21] Si bien este Programa considera al Estado como principal actor en el contexto internacional, propugna reformular el concepto de soberanía; de haberse cumplido con las metas trazadas en dicho Programa, esta facultad de libre elección contaría hoy con límites razonables y generales que permitan cumplir con la solución oportuna y definitiva de las controversias internacionales. Sin embargo, el plan-

[20] Como en el caso de las Islas Malvinas, que generó un conflicto entre las Partes en 1982. Véase CAMILIÓN, Oscar. «Teoría y práctica de las negociaciones bilaterales». *Derecho*, n.º 41. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 1987, pp. 10-32. Otro ejemplo es el reclamo de Irak sobre el territorio de Kuwait, que llevó a la invasión de este último. Esta controversia internacional no pudo ser resuelta por medios pacíficos, pese a los esfuerzos de las Naciones Unidas, y condujo al uso de la fuerza por parte de un conjunto de Estados en la llamada Guerra del Golfo (1990). Para tener una referencia sobre la acción del Consejo de Seguridad en este caso, véase REMIRO BROTÓNS, Antonio y otros. *Op. cit.*, pp. 938-941.

[21] Este informe fue presentado por el Secretario General, de conformidad con la Declaración aprobada el 31 de enero de 1992 en la Reunión en la Cumbre del Consejo de Seguridad. Es interesante apreciar cómo los lineamientos y preocupaciones planteadas en la década pasada tienen aún vigencia; véase BOUTROS-GHALI, Boutros. *An agenda for Peace: Preventive Diplomacy, Peacemaking and Peacekeeping*. Nueva York: Naciones Unidas, 1992, pp. 1-51.

teamiento inicial sobre la libertad de elección de los Estados y la necesidad de contar con su consentimiento para someterse a un medio sigue siendo la norma fundamental hasta hoy.

De lo anteriormente señalado, se puede afirmar que, en la medida en que los Estados no decidan voluntariamente un medio para solucionar una controversia internacional, en la actualidad no existe la posibilidad de imponerles un mecanismo ni de restringir esta facultad, a menos que el Estado se comprometa libre y voluntariamente *a priori* a someterse a algunos medios de solución (lo cual será analizado en el punto 3.2.4).

El artículo 280 de la Convemar mantiene el principio de la libre elección de los medios para los Estados Partes al establecer que ellos podrán acordar, en cualquier momento, los medios que prefieran para cumplir con la obligación general de solucionar pacíficamente sus controversias. El consentimiento del Estado sigue siendo fundamental, de conformidad con el principio recogido en el primer párrafo del artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas. Salvo en los procedimientos previstos ante los medios jurisdiccionales, no hay limitación de tiempo para que las Partes puedan elegir el medio que consideren idóneo ni acordar la solución que estimen conveniente. Asimismo, se reitera que el acuerdo sobre el medio debe ser hecho por las Partes involucradas, en cualquier momento, refiriéndose tanto a la posibilidad de escoger el medio antes o después de producido el desacuerdo.

3.2.2. Los medios que pueden ser elegidos

Por lo general, los Estados pueden acudir a cualquier medio pacífico para la solución de la controversia internacional en la que ellos son partes. Esto tiene conformidad con el principio establecido en el párrafo 3 del artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas: se debe tratar de un medio pacífico, pues está prohibida la amenaza o el uso de la fuerza entre los Estados para efectos de solucionar disputas internacionales.

Salvo que se pacte expresamente, no hay una limitación *a priori* acerca de los medios pacíficos que pueden ser utilizados por los Estados. Teniendo en cuenta la clasificación más difundida en la doctrina, sabemos que pueden elegir medios diplomáticos o políticos (tales como negociación, buenos oficios, mediación y conciliación)[22] y medios juris-

[22] DÍEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel. *Op. cit.*, pp. 758-762; REMIRO BROTÓNS, Antonio y otros. *Op. cit.*, pp. 831-842.

diccionales (arbitraje y tribunales internacionales)[23] para solucionar sus controversias internacionales. Asimismo, se puede recurrir a las organizaciones internacionales para poner fin a sus desacuerdos.[24] Inclusive pueden establecer un medio novedoso.

Una interpretación literal del artículo 279 *in fine* de la Convemar podría llevar a afirmar que solo se puede procurar la solución de las controversias internacionales a través de los medios previstos en el primer párrafo del artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas. Sin embargo, el análisis de este artículo y del sistema de Naciones Unidas nos permite señalar que en el artículo 279 no se menoscaba la libertad de los Estados de elegir el medio más adecuado, trátese de aquellos mecanismos reconocidos de modo amplio y general por los tratados, doctrina y práctica de los Estados, así como el establecimiento de nuevos mecanismos, según los requerimientos de las Partes.

La lista que aparece en el artículo 33, párrafo 1, de la Carta de las Naciones Unidas no es taxativa sino enunciativa, al terminar con una fórmula amplia que faculta a los Estados a elegir otro medio distinto a los allí mencionados; por consiguiente, no pueden ser estos medios entendidos como «principales» o «únicos». Por ejemplo, esta lista no alude a los buenos oficios, que sí son considerados un medio diplomático de solución de controversias por la doctrina[25] y están expresamente regulados en los tratados, como en el Convenio de La Haya para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales del 18 de octubre de 1907 (artículos 2 al 8) y en el Pacto de Bogotá (artículo IX);[26] sería absurdo sostener que, por no estar mencionados en el artículo 33 de la Carta, las Partes no podrían hacer uso de los buenos oficios en el ámbito de la Convemar.

Como se mencionó anteriormente, los Estados pueden establecer nuevos medios o utilizar alguno que sea la combinación de los existentes. El Estado puede configurar el medio que resulte idóneo para brin-

---

[23] Sin embargo, como veremos más adelante, la desconfianza de los Estados frente a los medios jurisdiccionales llevó a una labor limitada de la Corte Internacional de Justicia en la solución de controversias internacionales.

[24] En general, las organizaciones internacionales emplean los medios diplomáticos, por lo que no hay unanimidad para llamarlos medios «políticos». Debe tenerse en cuenta que en los mecanismos diplomáticos también hay un alto contenido político. LLANOS, Hugo. *Op. cit.* Tomo II, p. 555.

[25] Véase nota 20.

[26] Podría entenderse que los buenos oficios no han sido considerados en la lista del artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas porque estos se agotan al acercar a las Partes (artículo IX del Pacto de Bogotá) y no inciden en la solución del fondo de la controversia.

dar una solución eficaz, rápida, satisfactoria y definitiva para su controversia. De este modo, el principio de la libre elección de los medios permite al Estado contar con ilimitadas posibilidades para escoger el medio que sea más conveniente en el caso concreto.

Como regla general, el artículo 280 de la Convemar establece que los Estados Partes pueden elegir libremente los medios para la solución de las controversias internacionales y no excluyen acudir tanto a medios diplomáticos o políticos, medios jurisdiccionales o aquellos novedosos que quieran utilizar. Sin embargo, al referirnos a las disposiciones de la Convemar, se harán algunas reflexiones sobre las ventajas y desventajas de los mecanismos propuestos.

3.2.3. La ausencia de jerarquía entre los medios

En el sistema de Naciones Unidas se insta a sus miembros a buscar una solución pacífica de controversias y, aunque no establece *a priori* ninguna primacía de los medios, se ha reconocido a la Corte Internacional de Justicia como órgano principal (artículo 7 de la Carta de las Naciones Unidas), al ser esta un medio jurisdiccional internacional con carácter permanente.

Dentro de los lineamientos del sistema de Naciones Unidas, el artículo 280 de la Convemar consagra la facultad de los Estados Partes a elegir libremente el medio pacífico que les parezca más adecuado, sin establecer ningún tipo de jerarquía ni preferencia expresa entre los mecanismos. Sin embargo, como se verá más adelante, podría considerarse que la Convemar propondría que los Estados Partes se sometan a los medios jurisdiccionales que están previstos en la Convención.

3.2.4. La posibilidad del Estado de «obligarse» a un medio

Si bien el principio de libre elección de los medios garantiza al Estado que este no podrá ser sometido a un mecanismo de solución de controversias sin su consentimiento, ello no impide que el Estado pueda manifestar, a través de una declaración o un tratado, libre y voluntariamente, que desea obligarse a someter sus controversias internacionales a determinados medios pacíficos.

Este supuesto no viola el principio de libre elección en la medida en que el Estado expresa su consentimiento previo en someterse a determinado medio; es decir, al no ser una imposición, respeta su soberanía e igualdad jurídica. Por ello, el Estado debe evaluar si desea hacer una declaración o acordar con otro u otros Estados en obligarse a someter

sus controversias a determinado medio porque la obligación internacional que surja de dicha declaración o acuerdo resulta entonces vinculante y exigible al Estado; su incumplimiento acarrearía responsabilidad internacional.[27]

Asimismo, el consentimiento del Estado puede darse respecto a ciertas controversias internacionales (por ejemplo, solo las controversias futuras), con relación a determinados Estados o sujetos de Derecho Internacional (podría ser el caso que restrinja su consentimiento en obligarse a dicho medio solo respecto a los Estados de su región), para ciertas materias (como la interpretación de determinados tratados), por un plazo determinado (por cinco años), entre otros.

Los artículos 280 y 281 de la Convemar no excluyen la posibilidad de que el Estado exprese su consentimiento en obligarse a determinado medio de solución pacífica de controversias pues ello no viola el principio; es más, podría entenderse que el artículo 287 propicia que los Estados Partes elijan libremente uno o más de los medios jurisdiccionales mencionados en la Convención. Como consecuencia del ejercicio de esta libre elección, el Estado resulta obligado y debe someterse al medio acordado; de lo contrario, incurre en responsabilidad internacional.

En general, si los Estados han acordado someterse a determinado medio o medios pacíficos, esta elección será obligatoria para las Partes y no serán aplicables las disposiciones de la Parte XV de la Convemar. Por ello, prevalece el consentimiento de los Estados, de conformidad con el principio de libre elección de los medios.

Si se trata del sometimiento a un medio que conduzca a una decisión obligatoria, esta obligación se deberá cumplir, sin aplicar lo referido en la Parte XV (artículo 282 de la Convemar). La intención de esta disposición es que ninguna norma de la Convemar enerve o menoscabe la obligación internacional del Estado, surgida a través de acuerdos internacionales, de someter su controversia a un medio jurisdiccional. Por ello, se dice que estos tratados constituyen *lex specialis* permitida por la Convención.[28] Si bien es importante dejar sentado que el Estado sigue obligado, la redacción del artículo tiene algunas deficiencias. En primer

[27] Hay responsabilidad internacional del Estado por la violación de la obligación internacional contraída. DÍEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel. *Op. cit.*, pp. 683-684.

[28] Al respecto, Remiro Brotóns señala que también constituyen *lex specialis* los tratados sobre estrechos, pesca y colocación de cables y tuberías submarinos, delimitación, solución de controversias, entre otros. Véase REMIRO BROTÓNS, Antonio y otros. *Op. cit.*, p. 589.

lugar, era recomendable que se usara el término técnico de «tratado» y no meramente «acuerdo», sin señalar siquiera que sea este «internacional». Asimismo, al referirse a los tratados, se mencionan los acuerdos generales, regionales o bilaterales. Si tenemos en cuenta la doctrina,[29] los tratados se pueden clasificar, por el número de Partes, en bilaterales o multilaterales (plurilaterales). Dentro de los multilaterales, se encuentran los regionales, en la medida en que se refieren a tratados contraídos entre Estados de una región (como la Carta de la Organización de Estados Americanos). Pero la categoría «general» se refiere a la vocación de universalidad del acuerdo (por ejemplo, la Carta de las Naciones Unidas), frente a los tratados restringidos, que están abiertos a un número determinado de Estados. Por ello, era técnicamente más adecuado mencionar «tratados bilaterales o multilaterales» como los instrumentos en los que se establece la obligación de someterse a dicho medio. Otra precisión se refiere al aparente *cajón de sastre* que se presenta luego de referirse a los acuerdos, al decir «de alguna otra manera». En estricto, si no se somete por acuerdo, el Estado expresa su consentimiento a través de una declaración, como en el caso de la cláusula opcional del artículo 36, párrafo 2, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia o en la elección prevista en el artículo 287, párrafo 1, de la Convemar. Por ello, se debió referir a la «declaración» en lugar de dejar una fórmula abierta e imprecisa. Finalmente, si estos tratados o declaraciones permiten que cualquiera de las Partes pueda someter la controversia a un medio que lleve a una decisión obligatoria, esta será aplicada en lugar de los procedimientos establecidos en la Parte XV, a menos que hayan pactado otra cosa. Nuevamente, al referirse a un mecanismo que lleve a una decisión obligatoria, se está aludiendo principalmente a los medios jurídicos (arbitraje y cortes internacionales); pero la fórmula amplia parecería vislumbrar la posibilidad de que, en el futuro, las Partes pudieran establecer medios que tengan un resultado obligatorio para las Partes, distinto a los mencionados.

De otro lado, si las Partes pactaron que se aplique un medio pacífico que lleve a un resultado no obligatorio, también tendría que ser aplicado en lugar de lo previsto en la Parte XV, por el principio de libre elección de los medios (artículo 280 de la Convemar).

Sin embargo, el artículo 281 de la Convemar establece que, aunque los Estados hayan manifestado su consentimiento para someterse a otros medios, la Parte XV será aplicable en dos supuestos:

[29] DÍEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel. *Op. cit.*, p. 139.

a) Cuando no se ha llegado a la solución definitiva de la controversia internacional a través del medio acordado por las Partes, siempre que el acuerdo de estas no excluya la posibilidad de aplicar otro mecanismo (artículo 281, párrafo 1, de la Convemar). Si bien esta disposición se basa en el principio de la libre elección de los medios, no brinda la posibilidad de propugnar la aplicación de la Parte XV en la medida en que esto solo será posible si se cumplen copulativamente los dos supuestos: que no haya solución definitiva con el medio pactado ni se haya excluido la aplicación de otro medio. Es decir, nuevamente se brinda amplia libertad a los Estados para decidir cuándo y qué medio pacífico de solución de controversias emplearán. Esta fórmula limita la aplicación de la Parte XV pues no necesariamente se llegará a definir los medios si las Partes se pusieran en una posición de real obstrucción, meditada dilación o simplemente de intransigencia. Además, cabe preguntarse si los Estados que, al realizar el acuerdo, han excluido la posibilidad de aplicar otro medio ante el potencial (y no improbable) fracaso de la solución de la controversia a través del medio escogido, no están incumpliendo la obligación de comportamiento que lleva a la búsqueda —de buena fe— de solución para la controversia. Si los Estados excluyeron la posibilidad de aplicar otro medio, la interpretación literal llevaría a que no se pudiera hacer nada más, lo cual resulta absurdo y, en el fondo, va contra el fin mismo que persigue este principio. Hubiese sido recomendable que la Convemar estableciera que, frente al fracaso del medio acordado por las Partes, los Estados se obligan a someter sus disputas a los mecanismos dispuestos por la Convención. Ello podría propiciar también una actitud de mayor diligencia y colaboración de los Estados en la solución de la controversia.

b) Este segundo supuesto está vinculado al anteriormente mencionado (artículo 281, párrafo 2, de la Convemar). Si se acordó un plazo para que las Partes traten de solucionar la controversia a través del medio elegido, solo podrá aplicarse la Parte XV en la medida en que no se haya resuelto la controversia, los Estados no hayan excluido la posibilidad de aplicar otro mecanismo y haya expirado el plazo establecido. Por consiguiente, le son aplicables los mismos comentarios y observaciones dados en el caso anterior.

3.2.5. La obligación de intercambiar opiniones

El párrafo primero del artículo 283 de la Convemar establece la obligación de intercambiar opiniones entre las Partes cuando surja una

controversia sobre la interpretación o aplicación de la Convención. Esta obligación debe cumplirse «sin demora», por lo que este intercambio debe realizarse en el más breve plazo. La finalidad del intercambio de opiniones es precisar las posiciones de las Partes, las que permitirán identificar los desacuerdos u oposiciones. Al conocer la controversia, las Partes estarán en mejores condiciones de tratar de negociar la solución de la misma o podrán evaluar cuál será el medio más adecuado para resolverla, facilitando el acuerdo sobre el medio al cual se someterán. Por ello, este intercambio permite el cumplimiento de la obligación de solución pacífica de controversias y propicia la adecuada elección de los medios.

Si bien el intercambio de puntos de vista para tratar de solucionar la controversia no es un medio en sí mismo, esta obligación permite contar con elementos que hagan más fácil y rápido llegar a acuerdos, sean sobre el fondo o sobre el medio; en el caso de este último puede optarse por la negociación u otros mecanismos pacíficos.

Otros supuestos en los que los Estados están obligados a intercambiar opiniones son (artículo 283, párrafo 2, de la Convemar):

a) Cuando el procedimiento para solucionar la controversia terminó sin acuerdo o solución. Ello podría permitir contar con el conocimiento de otros elementos que permitirían a las Partes identificar los puntos de acuerdo y desacuerdo, explorar nuevas propuestas y plantear la elección de otros medios que puedan resultar más adecuados.

b) Cuando la controversia ha sido resuelta a través de un medio pacífico pero aún se requieren consultas con miras a llevar a la práctica esta solución. En este caso, la solución requiere de la cooperación de las Partes para poder ser implementada; por ello, el intercambio de opiniones, rápido y oportuno resulta indispensable.

Volviendo a la obligación de solución pacífica de las controversias internacionales, a la libre elección de los medios y a lo señalado en la Parte XV, podemos concluir que la Convemar no establece una fórmula o mecanismo que permita aplicar un medio de solución pacífica de controversias cuando los Estados no eligen el medio ni expresan su consentimiento.

4. LOS MEDIOS PREVISTOS EN LA CONVENCIÓN DEL MAR

Luego de haber analizado el marco general sobre la solución de controversias en la Convemar y comprobar que los principios de solución pacífica de controversias internacionales y de libre elección de los medios se encuentran recogidos en dicha Convención, se comentarán los mecanismos que están previstos. Debe recordarse que los medios pacíficos de solución de controversias internacionales se dividen en diplomáticos y jurídicos.

4.1. Los medios diplomáticos

La Convemar no se refiere expresamente a todos los medios diplomáticos[30] pero no excluye que las partes acuerden someterse a ellos, teniendo en cuenta la facultad de elegir libremente el medio pacífico que les resulte más adecuado (artículo 280 de la Convemar), como se discutió anteriormente.

4.1.1. Negociación

En general, la obligación de solucionar pacíficamente las controversias lleva a que los Estados deban negociar de buena fe y con miras a lograr un acuerdo.

Para una adecuada negociación, es necesario que se cumpla con la obligación de intercambiar opiniones entre las Partes cuando surja una controversia sobre la interpretación o aplicación de la Convención (artículo 283, párrafo 1, de la Convemar). Al conocer las opiniones, se puede trazar una estrategia de negociación más adecuada y precisar también los intereses de las Partes, contando entonces con mayores elementos para llevar adelante la negociación.

La negociación puede referirse no solo a la solución de la controversia en sí, sino también a la elección del medio, para lo cual es importante contar con las opiniones de las Partes.

En general, la Convemar no desarrolla pautas sobre la negociación u otros mecanismos diplomáticos,[31] excepto la conciliación, que se estudiará a continuación.

---

[30] Los medios diplomáticos, políticos o no judiciales son: la negociación, los buenos oficios, la mediación, la investigación y la conciliación.

[31] A diferencia del extenso desarrollo de los medios que encontramos en el Convenio de La

4.1.2. Conciliación

El medio diplomático que se menciona en la Convención es la conciliación (artículo 284 de la Convemar), cuyo procedimiento se encuentra desarrollado en el Anexo V.

Si bien la conciliación, en principio, no es obligatoria para las partes de la Convención, los Estados pueden pactarla antes o después de surgida la controversia, de conformidad con el principio de libre elección de los medios.

En primer lugar, un Estado puede invitar a otro u otros a someter su controversia a conciliación. En cuanto al procedimiento a seguir en la conciliación, la invitación puede referirse al previsto en el Anexo V, sección 1, de la Convemar, u otro, a discreción de la Parte que invita.

El procedimiento previsto en el Anexo V, sección 1, de la Convemar es simple, general y práctico. Establece la constitución de la Comisión de Conciliación con la designación de cinco miembros, los que serán escogidos de una lista de conciliadores. Cada Estado Parte podrá nominar hasta cuatro conciliadores de dicha lista. Es interesante apreciar cómo se establecen plazos y supuestos claros para lograr la constitución de la Comisión de Conciliación (artículo 3 del Anexo V, sección 1). El procedimiento en sí lo establecerá la Comisión de Conciliación para cada caso, debiendo permitir que las Partes presenten sus posiciones de modo oral o escrito. El informe de la Comisión deberá ser entregado a las Partes en el transcurso de los doce meses siguientes a su constitución, y en él se señalarán las conclusiones sobre las cuestiones de hecho y de derecho, así como las recomendaciones que se estime convenientes. Dicho informe no es vinculante (artículo 7 de la sección 1 del Anexo V de la Convemar).

Si la otra Parte acepta la invitación, deben ponerse de acuerdo en cuanto al procedimiento de conciliación aplicable. Una vez acordado el medio (conciliación) y el procedimiento —sea el del Anexo V, sección 1, de la Convemar o algún otro—, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a este procedimiento.

Haya para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales (1907), en el Acta General Revisada para el Arreglo Pacífico de las Controversias Internacionales (adoptada por la Asamblea de la Sociedad de las Naciones en 1928 y revisada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1949) y en el Pacto de Bogotá (1948).

Se entenderá que la conciliación ha terminado si la invitación no es aceptada o las Partes no se ponen de acuerdo sobre el procedimiento a seguir. Ello concuerda con el principio de libre elección de los medios y corrobora que la conciliación, en la Convemar, no es obligatoria como medio ni genera un resultado obligatorio para las Partes.

Al menos que las Partes decidan otra cosa, cuando una disputa esté sometida a conciliación solo se le podrá poner fin según el procedimiento acordado. Por consiguiente se subraya la obligación de la parte de cumplir con el procedimiento al que libremente consintió en someterse.

4.2. Los medios jurisdiccionales

Los medios jurisdiccionales[32] de solución pacífica de controversias internacionales son aquellos en los que un tercero, aplicando el Derecho Internacional, resuelve de manera definitiva una controversia, e impone el resultado a las Partes.

Pese a brindar una solución a la controversia dentro de un plazo previsible —dado que tienen procedimientos con plazos determinados—, no resultan atractivos para los Estados porque suelen producir un resultado «ganador-perdedor». Ello se explica claramente al considerar que, en vista de tesis jurídicas contrapuestas, se ampara una posición y, por lo general, se rechaza la otra. Esto resulta claro en la solución de problemas territoriales: si dos Estados reclaman un mismo territorio, esgrimiendo tesis jurídicas, la decisión del tercero llevará necesariamente a que uno obtenga la soberanía y el otro, no;[33] ello también se aplica a la delimitación marítima.

En general, los medios jurídicos se refieren a tribunales internacionales, en la medida en que tanto el arbitraje internacional como la solución judicial tienen muchas similitudes y pocas diferencias sustanciales. Por consiguiente, la diferencia principal sería el carácter permanente del arreglo judicial.[34]

---

[32] También llamados medios jurídicos o judiciales son: el arbitraje y los tribunales o cortes internacionales. Algunos tribunales internacionales son: la Corte Internacional de Justicia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Europea de Derechos Humanos y el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones.

[33] Ello explica por qué una disputa territorial, que tiene muchos elementos de orden jurídico, no siempre resulta sometida a medios jurisdiccionales. Así, Argentina y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte no pretenden llevar el problema de la soberanía sobre las Islas Malvinas a la Corte Internacional de Justicia o al arbitraje; el Perú tampoco quiso someter el problema fronterizo con el Ecuador a un medio jurisdiccional.

[34] DÍEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel. *Op. cit.*, p. 765.

La lectura de la Convemar puede llevar a pensar que hay una cierta preferencia por los medios jurídicos de solución de controversias porque el artículo 286 establece que, si las Partes no llegan a una solución de la controversia internacional tras recurrir a la aplicación de las pautas de la sección 1 de la Parte XV, la controversia se someterá, a pedido de cualquiera de las Partes, al tribunal o corte que tenga competencia según la sección 2 de la Parte XV.

Pero la competencia deberá estar establecida en concordancia con lo dispuesto tanto en la sección 2 como en la 3 de la Parte XV (que consigna las excepciones que se pueden plantear a la aplicación de la sección 2).

Las disposiciones sobre los tribunales arbitrales o las cortes internacionales regulan estos medios de manera más amplia y exhaustiva. Sin embargo, no se puede afirmar *a priori* que, como consecuencia de la aplicación del artículo 286, todo Estado se somete obligatoriamente a estos medios jurisdiccionales. Para que este sometimiento sea obligatorio, deberá observarse el principio de la libre elección de los medios, por el cual el Estado debe expresar su consentimiento para someterse a cualquiera de estos.[35]

Siguiendo este razonamiento, el artículo 287 de la Convemar reafirma una vez más el principio de libre elección de los medios, con especial referencia a los medios jurisdiccionales y no solo respecto del procedimiento (como se señala de manera inadecuada en dicho artículo).

En estricto, el artículo 287 no se refiere solo a la elección del procedimiento sino que constituye la base para el sometimiento obligatorio del Estado a uno o más medios jurídicos, basado en su libre consentimiento. Entonces, se podría señalar que estaría obligado a someterse a dicho mecanismo.

El Estado Parte de la Convención puede expresar su consentimiento en someterse a uno o más medios jurisdiccionales en cualquier momento. Por consiguiente, tiene la libertad de no elegir un medio jurídico y no podría encontrarse sometido sin prestar su consentimiento. A modo de ejemplo se señala que este sometimiento puede ser manifestado al firmar, ratificar o acceder el Estado a la Convemar.

---

[35] Antonio Remiro Brotóns manifiesta que la Convemar no colmó las expectativas y no garantiza el recurso a los medios jurídicos que imponen un resultado obligatorio a las Partes. REMIRO BROTÓNS, Antonio y otros. *Op. cit.*, p. 677

La forma como se expresa este sometimiento es a través de una declaración por escrito. Una declaración permite a cada Estado someterse individualmente al medio jurídico de su elección, siendo el texto de la declaración la prueba de esa manifestación de voluntad y el que permite establecer los alcances de la misma. No hay una limitación *a priori* para la elección de estos mecanismos pero se entiende que, una vez elegido alguno de ellos, el Estado queda obligado, de conformidad con las reglas de atribución de competencia para cada uno de los tribunales internacionales. En este supuesto, la manifestación de voluntad no se realiza mediante el acuerdo entre dos o más Estados, pues este caso está contemplado en el artículo 280 de la Convemar.

Para la vigencia de esta declaración, por la cual el Estado se somete a uno o más medios jurídicos previstos en el artículo 287 de la Convemar, esta debe ser depositada en la Secretaría General de Naciones Unidas. Se puede establecer un plazo de vigencia de esta declaración o hacerla por plazo indeterminado. Su revocatoria no genera efectos inmediatos, pues estará vigente hasta tres meses después del aviso de dicha revocatoria y de su respectivo depósito en la Secretaría General. Como veremos más adelante, los procedimientos iniciados durante la vigencia de la declaración no serán afectados por la posterior terminación o revocatoria de la misma.

Nuevamente, las controversias internacionales que podrán someter son aquellas referidas a la interpretación y aplicación de la Convención (artículo 288, párrafo 1, de la Convemar) y de los demás tratados (o también llamados *lex specialis*) que desarrollen los fines y las disposiciones de la Convemar (artículo 288, párrafo 2), y que las Partes le sometan; por ello debería entenderse que se tiene competencia, en general, sobre las controversias referidas al sistema del Derecho del Mar.

Así, el artículo 287 de la Convemar establece que se pueden elegir uno o más de los siguientes medios: el Tribunal Internacional sobre el Derecho del Mar (Anexo VI), la Corte Internacional de Justicia, el Tribunal Arbitral (constituido en concordancia con el Anexo VII) y el Tribunal Arbitral Especial (constituido en concordancia con el Anexo VIII, para una o más de las categorías de disputas allí especificadas). A continuación, presentaremos brevemente cada uno de estos medios.

4.2.1. Arbitraje

En la Convemar, un Tribunal Arbitral llevará adelante este medio jurídico, aplicando el Derecho Internacional. El arbitraje debe contar con el sometimiento voluntario de las Partes y la controversia plantea-

da será resuelta de modo definitivo y obligatorio, a través de un laudo.[36]

El arbitraje se funda en el consentimiento de las Partes. Este consentimiento puede ser expresado en un compromiso, para las controversias surgidas o existentes. En el compromiso, se debe indicar el objeto (materia controvertida), la designación de los árbitros, las reglas de procedimiento y el derecho aplicable. La fórmula del artículo 287 no excluye que los Estados celebren compromisos para someter sus controversias a arbitraje (artículo 282 de la Convemar) pero busca establecer un sometimiento obligatorio a arbitraje a través de la declaración del Estado.

En estricto, la declaración individual del Estado no constituye una cláusula compromisoria, pues esta suele ser producto del acuerdo de dos o más sujetos; la cláusula compromisoria aparece redactada dentro de un tratado. Tampoco se trataría de una cláusula compromisoria especial, pues esta se encuentra inserta en el texto de un tratado multilateral y establecería el sometimiento obligatorio del Estado.

Cabe preguntarse si esta declaración ha tratado de ser una especie de «cláusula opcional», como aquella prevista en el artículo 36, párrafo 2, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Como se mencionó anteriormente, no es una cláusula compromisoria de arbitraje ni la hace depender del acuerdo *ad hoc* posterior entre las Partes —como se desprende de los Anexos VII y VIII de la Convemar—. En todo caso, la declaración prevista en el artículo 287 de la Convemar solo podría obligar a quien la emitió y respecto de aquellos Estados que tengan una declaración similar y sobre el mismo medio de solución. Por ello, es posible que una de las Partes que ha hecho tal declaración pueda iniciar el procedimiento ante el Tribunal Arbitral cuando considere que existe una controversia.

Para algunos internacionalistas, la Convemar tiene el arbitraje internacional como comodín,[37] en caso de discrepancia de las Partes sobre el método jurisdiccional.[38] A continuación se presentarán los aspectos más relevantes de los tribunales arbitrales previstos por la Convención.

---

[36] Contra los fallos emitidos por los tribunales arbitrales internacionales, caben los recursos de revisión y de interpretación. Un tema de discusión muy interesante es aquel sobre la nulidad de laudos en arbitrajes internacionales. SORENSEN, Max. *Manual de Derecho Internacional Público*. México: Fondo de Cultura Económica, 1973, pp. 643-646

[37] REMIRO BROTÓNS, Antonio y otros. *Op. cit.*, p. 854.

[38] *Ib.*, p. 859.

a) El Tribunal Arbitral, constituido en concordancia con el Anexo VII de la Convemar: el artículo 1 del Anexo VII establece que cualquiera de las Partes puede someter la controversia al procedimiento arbitral, mediante la notificación de la o las Partes en la disputa. La constitución del Tribunal Arbitral cuenta con reglas claras que permiten evitar maniobras dilatorias. El Tribunal Arbitral estará compuesto por cinco miembros, designados preferentemente de la lista de árbitros elaborada según los criterios previstos en el artículo 2 de este Anexo. Asimismo, el tribunal arbitral determinará sus normas de procedimiento y se pronunciará sobre su competencia. El laudo será motivado y requiere contar con el voto de la mayoría de sus miembros; resuelve definitivamente la controversia y es inapelable. Si surgieran disputas sobre la interpretación del laudo, cualquiera de las Partes podrá remitirlo al tribunal que lo dictó.

Según la Division for Ocean Affairs and the Law of the Sea (DOALOS/OLA), los siguientes Estados han hecho declaraciones, de conformidad con los artículos 287 y 310 de la Convemar, para someter sus controversias al Tribunal Arbitral constituido de conformidad con el Anexo VII: Alemania, Egipto, Portugal y Ucrania.[39]

Si bien el Anexo VII parte del supuesto que se aplica a las controversias internacionales entre Estados, el artículo 13 establece que las disposiciones de este Anexo serán aplicadas *mutatis mutandis* a los desacuerdos que surjan entre sujetos que no sean los Estados Partes. Ello no sanciona un recurso general y obligatorio al arbitraje sino que plantea la posibilidad de ofrecerlo a otros sujetos para solucionar pacíficamente sus controversias, pero basados en la manifestación de su consentimiento de someterse a este medio (libre elección de los medios).

b) El Tribunal Arbitral Especial, constituido en concordancia con el Anexo VIII para una o más de las categorías de disputas allí especificadas: este tribunal tiene competencia para conocer las controversias que surjan de la interpretación o aplicación de los artículos de la Convemar sobre pesquerías, protección y preservación del medio marino, investigación científica marina y navegación, incluyendo casos de contaminación marina producida por naves (artículo 1 del Anexo VIII de la Convemar). Por consiguien-

[39] Esta información aparece en <http://www.un.org/Depts/los/los_sdm1.htm>, puesta el 16 de noviembre de 1999 y elaborada por la Division for Ocean Affairs and the Law of the Sea (DOALOS/OLA).

te, a este no se puede someter cualquier tipo de controversias sino solo las previstas en dicho artículo. Por el tipo de disputa, conformación del tribunal y reglas de procedimiento, se puede afirmar que tiene un carácter técnico.

El Tribunal Arbitral Especial estará constituido por cinco miembros, elegidos de la lista de expertos elaborada según el artículo 2 del Anexo VIII de la Convemar, en la que se tendrá en cuenta la especialización y experiencia de los árbitros en estas materias. El tribunal establecerá sus reglas de procedimiento, debiendo contar el fallo con la mayoría de votos, el cual, además debe ser motivado. El artículo 4 del Anexo VIII remite las cuestiones relativas al procedimiento, tales como los deberes de las Partes y el fallo, entre otros, a lo dispuesto en los artículos 4 al 13 del Anexo VII, en cuanto le sea aplicable. Asimismo, es posible encomendarle la realización de una investigación que permita establecer los hechos de la controversia (artículo 5 del Anexo VIII).

Los siguientes Estados han hecho declaraciones para someter sus controversias al Tribunal Arbitral Especial, para una o más de las categorías de disputas allí especificadas: Argentina, Austria, Chile, Portugal y Ucrania.[40]

4.2.2. Tribunal Internacional del Derecho del Mar

La Convemar establece un nuevo órgano jurisdiccional, de carácter permanente y especializado: el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, cuyo Estatuto se encuentra en el Anexo VI. El Tribunal se constituyó el 18 de octubre de 1996 y tiene su sede en Hamburgo (Alemania).

El Tribunal Internacional del Derecho del Mar está compuesto por 21 magistrados, que deben contar con las mayores calificaciones morales y de competencia en el Derecho del Mar, siendo esta función incompatible con cualquier otra de carácter político, administrativo o cualquiera referida a la exploración, explotación o cualquier uso comercial de los fondos marinos.

El Tribunal Internacional del Derecho del Mar estableció, de conformidad con el artículo 16 de su Estatuto (Anexo VI de la Convemar), las reglas necesarias para cumplir cabalmente sus funciones. Asimismo, estableció las normas de procedimiento aplicables. El Reglamento del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, adoptado el 28 de octubre

[40] *Id.*

de 1997, contiene algunas definiciones, la organización del tribunal (incluyendo las disposiciones aplicables a la Sala de Controversias de los Fondos Marinos y a las Salas Especiales), las reglas de procedimiento, las disposiciones aplicables para las opiniones consultivas, entre otras.

El Tribunal Internacional del Derecho del Mar es competente *in rationae personae* para conocer las controversias internacionales que surjan entre Estados pero, a diferencia de otros tribunales internacionales (como la Corte Internacional de Justicia), también está abierto para conocer las controversias de sujetos que no sean los Estados Partes (como la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos), en los casos expresamente previstos en la sección 5 de la Parte XI de la Convemar o en los casos en que estas le hayan conferido jurisdicción a través de otros acuerdos (artículo 20 del Anexo VI).

Sobre el sometimiento de los Estados a la competencia del Tribunal, cabe señalar que se requiere el consentimiento expreso del Estado, a través de una declaración escrita, prevista en el artículo 287 de la Convemar. Esta declaración es la que permite someter al Estado a este medio, obrando con efectos similares a la cláusula opcional prevista en el párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

En cuanto a la materia, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar tiene competencia sobre todas las controversias que le sometan las Partes de conformidad con la Convemar, con su Estatuto y con los tratados que le confieran jurisdicción, y que versen sobre la interpretación y aplicación de la Convención.

En cuanto al procedimiento, el Estatuto y el Reglamento se complementan adecuadamente. Las decisiones deben tomarse por mayoría, siendo los fallos motivados. Estos ponen fin a la controversia de manera definitiva, obligatoria e inapelable (artículo 33 del Estatuto del Tribunal).

Si bien el Tribunal Internacional del Derecho del Mar trata de ser un órgano jurisdiccional especializado y eficiente, es importante tener en cuenta cómo se han organizado ciertas Salas Especializadas que permitirán una solución adecuada, técnica y rápida para las controversias que le sometan.

Dentro del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, se ha previsto la creación de una Sala de Controversias de los Fondos Marinos

(artículo 188 de la Convemar), la cual está regulada por la Parte XV y el Anexo VI de la Convemar, así como por el Reglamento del Tribunal Internacional del Derecho del Mar.

La Sala de Controversias de los Fondos Marinos tiene competencia para conocer algunas controversias que surgen de actividades realizadas en la Zona Internacional de los Fondos Marinos y Oceánicos. Asimismo, esta Sala puede emitir opiniones consultivas. Está compuesta por 11 miembros (artículo 33 del Anexo VI), elegidos entre los miembros del Tribunal Internacional del Derecho del Mar. El Estatuto del Tribunal también permite establecer salas *ad hoc* al interior de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos (artículo 36 del Anexo VI).

Entre las disputas sometidas a esta Sala, tenemos:

a) Las controversias surgidas entre Estados sobre la interpretación o aplicación del régimen establecido en la Parte XI de la Convemar.

b) Las controversias entre un Estado Parte y la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos sobre actos u omisiones que constituyan violación de la Convemar o de las normas, reglamentos o procedimientos adoptados por esta Autoridad. También conocerá los casos en los que la controversia verse sobre la extralimitación o desviación de poder en los actos realizados por la Autoridad en ejercicio de su competencia. Se debe señalar que la Convemar estableció una organización internacional, la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, cuyos miembros son los Estados partes de la Convención y otras organizaciones internacionales, de conformidad con el artículo 310 de la Convemar. Esta Autoridad tiene subjetividad internacional.

c) Las controversias entre los Estados Partes, la Autoridad o la Empresa, las empresas estatales y las personas naturales mencionadas en el artículo 153, párrafo 2, literal b), de la Convemar, cuando versen sobre la interpretación o aplicación de un contrato o de un plan de trabajo, o sobre actos u omisiones relacionados con actividades en la Zona Internacional de los Fondos Marinos y Oceánicos que afecten sus intereses legítimos. Esto también podría ser sometido a un arbitraje comercial, a pedido de cualquiera de las Partes.

d) Las controversias entre la Autoridad y el contratista patrocinado

por el Estado, relativas a la denegación de un contrato o a la cuestión jurídica que se suscite durante la negociación de este contrato.

e) Las controversias surgidas entre la Autoridad y el Estado Parte, una empresa estatal o una persona natural o jurídica patrocinada por un Estado Parte, sobre los daños causados por actos ilícitos cometidos por la Autoridad en el ejercicio de sus facultades o funciones.

El Tribunal Internacional del Derecho del Mar también contempla el establecimiento de una Sala Especial, compuesta por tres o más miembros, para conocer ciertas categorías de disputas (artículo 15 del Anexo VI), cuando las Partes así lo soliciten. Así, las controversias entre Estados sobre la interpretación o aplicación de la Parte XI podrían ser sometidas a esta Sala Especial.

En virtud del artículo 287 de la Convemar, los siguientes Estados han depositado sus declaraciones, sometiéndose al Tribunal Internacional del Derecho del Mar: Alemania, Argentina, Austria, Bélgica, Cabo Verde, Chile, Croacia, Finlandia, Grecia, Italia, Omán, Portugal, República Unida de Tanzania, Uruguay y Ucrania.[41]

4.2.3. Corte Internacional de Justicia

Tras la creación de la Corte Permanente de Justicia Internacional durante la Sociedad de Naciones, la Corte Internacional de Justicia fue establecida por el artículo 7, párrafo 1, de la Carta de las Naciones Unidas como órgano principal de dicha organización.

La Corte Internacional de Justicia se caracteriza por ser un órgano colegiado con jurisdicción, que aplica el Derecho Internacional vigente para la solución definitiva de las controversias internacionales entre Estados. Tiene competencia facultativa en materia contenciosa y también puede emitir opiniones consultivas. Cuenta con un procedimiento establecido y tiene carácter permanente.

La Corte Internacional de Justicia está compuesta por quince magistrados, elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en votaciones independientes (artículos 8 al 12 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia), que desempeñan sus cargos por nueve años[42] y pueden ser reelegidos.

[41] *Id.*

[42] Artículo 13 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia contempla la posibilidad de constituir Salas Especiales; es recomendable que se pueda contar con dichas salas especiales para aquellos casos que le sean sometidos en materia de Derecho del Mar.

La competencia contenciosa de la Corte Internacional de Justicia *in ratione personae* se refiere solo a los Estados, quienes pueden someter sus controversias a la decisión de la Corte, excluyendo a los demás sujetos.[43]

La jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia en materia contenciosa es facultativa.[44] Es decir, depende del consentimiento del Estado, quien determinará si somete o no su controversia a la Corte,[45] en concordancia con el principio de libre elección de los medios. Por ello, es indispensable que el Estado se someta *voluntariamente* a la Corte Internacional de Justicia.

El consentimiento del Estado se expresa de las siguientes formas:

a) Compromiso: es el tratado celebrado entre los Estados por el que se somete una controversia existente a la Corte Internacional de Justicia. Este supuesto está previsto en el artículo 282 de la Convemar, al respetar lo dispuesto en los tratados bilaterales o multilaterales concluidos por los Estados, en los que la controversia se somete a un medio jurisdiccional, como lo es la Corte, y consagra el principio de libre elección de los medios.

b) Cláusula compromisoria: es una disposición que se inserta en un tratado bilateral o multilateral, en virtud de la cual las Partes acuerdan someter ciertas controversias a la Corte Internacional de Justicia. Usualmente se refiere a controversias futuras. No requiere de la ulterior conclusión de un compromiso si las Partes establecen que se someten a la jurisdicción de la Corte Interna-

[43] Según los artículos 35 y 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, pueden acceder a la Corte todos los Estados miembros de Naciones Unidas, los Estados que solo son miembros del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y los Estados que, sin ser miembros del Estatuto, cumplen los requisitos exigidos.

[44] HARRIS, D. J. *Cases and materials on International Law*. 3.ª edición. s/l: Sweet and Maxwell, s/a, pp. 711-713. Para conocer algunas críticas a la competencia de la Corte en materia contenciosa véase MÉNDEZ CHANG, Elvira. «El carácter facultativo de la Corte Internacional de Justicia en materia contenciosa». *Revista del Foro*, n.º 2, Lima: Colegio de Abogados de Lima, julio-diciembre, 1993, pp. 91-101.

[45] Artículo 36, párrafo 1, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Véanse INFANTE, María Teresa. *Op. cit.*, pp. 98-99; LLANOS, Hugo. *Op. cit.*, tomo II, pp. 591-592.

cional de Justicia, sin necesidad de un acuerdo posterior. El artículo 287 de la Convemar no contempla una cláusula compromisoria de aceptación de la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia; esta disposición solo invita a las Partes a elegir libremente un medio, sin establecer la obligatoriedad del mismo, en ausencia de la declaración del Estado.

c) Cláusula opcional o facultativa de jurisdicción obligatoria: está prevista en el artículo 36, párrafo 2, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Aunque su denominación puede ser engañosa, es un acto unilateral de un Estado Parte del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, por el cual declara que reconoce como obligatoria *ipso facto* la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, respecto a otro Estado que acepte la misma obligación, con relación a las controversias de orden jurídico. Esta declaración se emite bajo reciprocidad y puede ser revocable y contener reservas en cuanto al plazo, Estados y materias controvertidas. Hay que tener presente que no toda declaración constituye una cláusula opcional; para ello requiere cumplir con lo dispuesto en el artículo 36, párrafo 2 y siguientes, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

La Corte Internacional de Justicia no va a aceptar su competencia sin un fundamento (compromiso o cláusula facultativa u opcional). Por consiguiente, es interesante precisar si la declaración prevista en el artículo 287 de la Convemar puede someter obligatoriamente al Estado, con los mismos efectos de la cláusula opcional.

Interpretando sistemáticamente el artículo 287 de la Convemar y el artículo 36, párrafo 2, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, podemos apreciar que tienen elementos comunes, entre ellos los siguientes:

- Se trata de una declaración emitida unilateralmente por el Estado: esta declaración puede tener un plazo de vigencia o no. Para ser invocada por los demás Estados debe estar depositada en la Secretaría General de las Naciones Unidas. Esta declaración se mantiene vigente hasta tres meses después de avisar sobre la revocatoria y depositarla en la Secretaría General. Esta es una medida muy saludable, pues se evitan las disputas surgidas al pretenderle dar un efecto inmediato a su revocatoria (como en el caso de las Actividades Militares y Paramilitares Norteamericanas en y contra Nicaragua). Asimismo, la nueva declaración de some-

timiento, la noticia de su revocación o la expiración de la declaración no afectarán los procedimientos pendientes ante una corte o tribunal que tenga jurisdicción, a menos que las Partes acuerden otra cosa. Esta disposición evita sustraerse de la competencia de la Corte (como en el caso de las Pruebas Nucleares Francesas en el Pacífico Sur), pues hay que terminar con el procedimiento previsto ante los tribunales competentes.

- El Estado emite esta declaración libre y voluntariamente.

- En la declaración hay un sometimiento expreso a la competencia contenciosa de la Corte Internacional de Justicia.

- La obligación que surge de esta declaración será exigible por un Estado que también haya hecho una declaración, sobre la base de la reciprocidad.

Los siguientes Estados han hecho declaraciones de sometimiento ante la Corte Internacional de Justicia, en virtud del artículo 287 de la Convemar: Alemania, Argelia, Austria, Cabo Verde, Croacia, España, Finlandia, Italia, Noruega, Omán, Países Bajos, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña y Suecia.[46]

Sin embargo, la declaración de Argelia no puede entenderse como el consentimiento del Estado en someterse a la Corte Internacional de Justicia, toda vez que expresamente señala que se somete a este medio solo cuando exista un acuerdo previo (compromiso) entre las Partes, para cada caso. Es decir, aunque Argelia haya hecho una declaración bajo el artículo 287 de la Convemar, no se ha sometido a la Corte, pues, en virtud del principio de libre elección de los medios, mantiene la competencia de la Corte en cuestiones contenciosas como facultativas (artículo 36, párrafo 2, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia). La explicación es que el Estado tiene el interés de mantener la facultad de decidir, libremente y para cada caso, a qué medio se somete.

Cuba y Guinea Bissau declararon que rechazaban la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia para cualquier tipo de disputa. Si bien se trata de una declaración, no está dada en el marco del artículo 287 de la Convemar sino que se refiere a la facultad contemplada en el primer párrafo del artículo 298. Asimismo, tampoco se sometían a la

[46] Véase nota 39.

competencia contenciosa de la Corte, desde que sus declaraciones rechazaban expresamente el sometimiento a este medio.

En caso de discusión sobre la competencia de la Corte Internacional de Justicia, esta es la que decide definitivamente si tiene o no jurisdicción, en virtud del artículo 36, párrafo 6, de su Estatuto; esta facultad no se ve menoscabada por lo dispuesto en la Convemar.

En el futuro será interesante estudiar cómo ha actuado y en qué sentido se ha pronunciado la Corte con relación a las declaraciones dadas en virtud del artículo 287 de la Convemar y sobre su competencia.

Si se pretende propiciar el sometimiento de los Estados a la Corte Internacional de Justicia u otros medios jurídicos, será necesario establecer y consolidar medidas de confianza. De lo contrario, los Estados preferirán contar con la mayor libertad para elegir los medios de solución y se inclinarán por aquellos en los cuales puedan tener mayor control, es decir en los medios diplomáticos. Pero la construcción de estas medidas de confianza exceden el ámbito de la Convemar y el comentario propuesto.

5. ALGUNAS REFLEXIONES FINALES

Esta revisión de los mecanismos de solución de controversias previstos en la Convemar nos lleva a reconocer los avances de la materia con relación al Derecho del Mar, pero identificando los límites y problemas del Derecho Internacional general.

Con la obligación de solución pacífica de las controversias internacionales y la libre elección de medios, la Convemar se enmarca dentro de lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas. Si bien algunas disposiciones de esta Convención pueden favorecer la ponderación de la controversia, determinar el equilibrio de fuerzas, el *timing* y la mayor participación del Estado en la solución final (control); sin embargo, la Convención no establece satisfactoriamente reglas que permitan establecer, sin necesidad de declaración o acuerdo posterior, medios que sean obligatorios para las Partes. Tal vez, la necesidad de llegar a consensos en muchas cuestiones de fondo, así como el tema de la soberanía, llevó a mantener los lineamientos generales del sistema de Naciones Unidas y no a propiciar el establecimiento de medios a los cuales las Partes estaban sometidas obligatoriamente al ser Partes de la Convención.

Asimismo, se aprecia un marcado interés por dotar a la Convemar de mecanismos que lleven a la solución definitiva de las controversias, pero la pretendida «obligatoriedad» resulta condicionada al consentimiento posterior del Estado, como en el caso de las declaraciones propuestas en el marco del artículo 287, que respetan la libre elección de los medios. En este contexto, no resulta atractivo para un Estado someterse a un medio jurisdiccional, trátese de un arbitraje o de tribunales internacionales. Si se prefiere tener el control sobre el medio y sobre el procedimiento del mismo, es mejor no realizar tal declaración y elegir el medio idóneo en cada caso.

Entonces es menester reformular la obligación de solución pacífica de controversias y el principio de libre elección de los medios con miras a lograr un sistema que sí permita la solución pronta, adecuada y definitiva de las controversias internacionales, no solo en la Convemar sino también en el Derecho Internacional.

Tercera Parte

El Perú y la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982

COMPATIBILIDAD ENTRE LA CONVENCIÓN DEL MAR DE 1982 Y LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993

Patricio Rubio Correa *

El estudio sobre la compatibilidad entre la Convención del Mar de 1982 y la Constitución Política del Perú de 1993 no es nuevo. La actual Constitución, en cuanto a las normas relativas al dominio marítimo, repite casi en su totalidad a su antecesora, por lo que debemos recurrir a los debates sostenidos en la Asamblea Constituyente de 1978, a efectos de tratar de determinar cuál fue la verdadera intención del legislador sobre este tema.

Si a lo señalado anteriormente le agregamos el hecho de que el tema del mar constituye uno de los más extensa y rigurosamente tratados dentro de la doctrina nacional, podemos concluir que queda muy poco de nuevo por decir.

En tal sentido, el presente trabajo no pretende emprender una reflexión innovadora sobre la materia, sino más bien presentar los argumentos desarrollados por distinguidos juristas nacionales, respecto de la compatibilidad de nuestras disposiciones constitucionales con los términos de la Convención del Mar.

Como resulta obvio, la Constitución trata el tema del mar dentro del ámbito del territorio, y es justamente desde este ámbito que han surgido los cuestionamientos a la Convención por un sector de la doctrina nacional.

En este sentido, comenzaremos por hacer una breve descripción sobre el origen de la tesis de las 200 millas en nuestra legislación.

1. LA TESIS DE LAS DOSCIENTAS MILLAS

La primera vez que un Estado decretó la distancia de 200 millas para ejercer en ella su jurisdicción, fue en setiembre de 1939, cuando el presi-

---

* Asesor de la Dirección de Asuntos Humanos y Asuntos Sociales del Ministerio de Relaciones Exteriores. Egresado de la Maestría con mención en Derecho Constitucional de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

dente Roosevelt ordenó el patrullaje de las costas de los Estados Unidos y de las Indias occidentales, hasta una distancia de doscientas millas marinas. Si bien no existe claridad respecto de por qué se estableció una zona de vigilancia en esta área, sí está claro que la finalidad era la de establecer una forma de control sobre las aguas que permitían el acceso al territorio norteamericano al iniciarse la Segunda Guerra Mundial. Asimismo, se indicó que las aguas territoriales se extendían hasta donde llegara el interés de este Estado.[1] Con ello se puede determinar que en esta primera invocación de las 200 millas no existe una identificación entre dicha distancia y la idea de mar territorial.

Tan solo unas semanas después se llevó a cabo la Primera Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores en Panamá, en la que se aprobó la denominada «Declaración de Panamá», que establece una protección a las comunicaciones interamericanas frente a la guerra, a través de una zona de seguridad que librara de toda hostilidad a las rutas marítimas normales de comunicación e intercambio a nivel americano. En la práctica se estableció un espacio de seguridad que llegó en varias ocasiones a superar las 200 millas. Como señala Ferrero, la trascendencia de esta declaración radica en que fijó una jurisdicción sobre el mar a través de límites que superaron los reclamados hasta aquel momento por las grandes potencias marítimas.[2]

Posteriormente, una vez finalizada la guerra, el presidente Truman formuló, el 28 de setiembre de 1945, dos proclamaciones de particular importancia en el tema de las 200 millas. En la primera se estableció que los recursos naturales del subsuelo y lecho marinos de la plataforma continental contigua a las costas eran considerados por el Gobierno de los Estados Unidos como de su propiedad, y que ejercería jurisdicción y control sobre ellos. Sin embargo, dicha declaración cuidó en señalar con claridad que las aguas situadas sobre la plataforma continental mantenían el carácter invariable de alta mar, por lo que se conservaba el derecho de terceros Estados a navegar libremente por ellas.

Por su parte, la segunda proclamación también creó zonas de conservación en aquellas áreas de alta mar contiguas a las costas de los Estados Unidos que fueran de actual o futura actividad pesquera. Den-

---

[1] ARIAS-SCHREIBER, Alfonso. «Conferencia sobre los Fundamentos de la Soberanía Marítima del Perú». En *Exposiciones Oficiales Peruanas sobre el Nuevo Derecho del Mar*. Lima: Ministerio de Relaciones Exteriores, 1972, citado por FERRERO COSTA, Eduardo. *El Nuevo Derecho del Mar. El Perú y las 200 millas*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP, 1979, p. 43.

[2] FERRERO COSTA, Eduardo. *Op. cit.*, p. 44.

tro de este planteamiento, la pesca realizada por los estadounidenses estaría sometida al control y la jurisdicción de su país, mientras que la efectuada por personas de otra nacionalidad se regularía por mutuo acuerdo. [3]

Estas declaraciones tienen una doble importancia: por un lado, fomentar la doctrina de la plataforma continental de las costas adyacentes y, por otro, introducir el elemento económico como determinante para el establecimiento de una zona de exclusión, en detrimento de la motivación defensiva o de seguridad.

Las declaraciones del presidente Truman fueron seguidas en el lapso de dos años por las realizadas —en términos relativamente similares— por México, Panamá, Argentina y Chile, siendo esta última de particular importancia para el caso peruano.

En efecto, el 23 de junio de 1947, el presidente chileno Gabriel González Videla emitió una declaración oficial mediante la cual proclamó la soberanía chilena sobre todo el zócalo continental adyacente a las costas continentales e insulares de su territorio, así como sobre los mares adyacentes a sus costas, cualquiera que fuera su profundidad, en toda la extensión necesaria, para reservar, proteger, conservar y aprovechar los recursos y riquezas naturales allí existentes. Asimismo, se declaró la protección y control sobre todo el mar comprendido dentro del perímetro formado por la costa hasta las doscientas millas, estableciendo claramente que no se afectaban los derechos de libre navegación de terceros países sobre la alta mar.

1.1. El Decreto Supremo N.° 781

El 1.° de agosto de 1947, casi un mes después de la declaración chilena, el Estado peruano expidió el Decreto Supremo N.° 781, mediante el cual fijaba su posición frente a dos aspectos: el primero, referido a la plataforma submarina, llamada también zócalo continental o insular, y el segundo, referido al mar adyacente.

Este Decreto Supremo resulta ser una norma de especial significación en cuanto consagra por primera vez una zona marítima de 200 millas, convirtiéndose en el punto de partida del posterior desarrollo doctrinario y legislativo en el Perú, razón por la cual consideramos importante analizar su contenido.

---

[3] Para una información mayor véase ARIAS-SCHREIBER, Alfonso. *Op. cit.*

Así, el primer artículo señala lo siguiente:

> 1.° Declárase que la soberanía y jurisdicción nacionales se extienden a la plataforma submarina o zócalo continental o insular adyacente a las costas continentales e insulares del territorio nacional cualesquiera que sean la profundidad y la extensión que abarque dicho zócalo.

Esta cláusula debe ser analizada a la luz de los considerandos de la misma norma, los que señalan, en primer término, la unidad morfológica y geológica con el continente, dejando entrever la íntima relación entre el concepto de plataforma o zócalo continental y el territorio del Estado. A ello se agrega el aspecto económico, al establecer en un segundo párrafo la existencia de riquezas naturales que deben ser proclamadas como parte del patrimonio nacional.

El decreto sigue un desarrollo lógico tanto en su parte considerativa como en el desarrollo del articulado. En efecto, el tratamiento inicial dado al zócalo continental no es casual sino que obedece a una verdad irreductible y comprobable físicamente, que es la unidad tanto de forma como de naturaleza entre la superficie continental sobre la que se extiende —lo que usualmente se identifica como territorio de los Estados— y las planicies costeras que prolongan el continente por debajo del mar. Esto se traduce en un tratamiento prioritario respecto al otorgado al mar adyacente. Comentando este artículo, Ferrero señala acertadamente lo siguiente:

> Cabe comentar que la soberanía y jurisdicción sobre el mar adyacente se declaró después de la proclamación de soberanía y jurisdicción sobre el zócalo, y consecuentemente esa soberanía también se extendía al mar encima del zócalo.[4]

El segundo artículo se refiere al mar adyacente a las costas señalando lo siguiente:

> 2.° La soberanía y la jurisdicción nacionales se ejercen también sobre el mar adyacente a las costas del territorio nacional, cualquiera que sea su profundidad y en la extensión necesaria para preservar, proteger, conservar y utilizar los recursos y riquezas naturales de toda clase que en o debajo de dicho mar se encuentren.

Resulta claro que la aplicación extensiva de la soberanía y jurisdicción nacionales a las doscientas millas se sustenta en una razón neta-

[4] FERRERO COSTA, Eduardo. *Op. cit.*, p. 366.

mente económica, esto es, en la necesidad de proteger, conservar y reglamentar el uso de los recursos pesqueros que se encuentren en él, así como otras riquezas que se ubiquen bajo el mismo, tal como se desprende del texto mismo del artículo 2 como de su parte considerativa.

Seguidamente, el Decreto Supremo N.° 781 describe las consecuencias concretas de los artículos anteriores:

> 3.° Como consecuencia de las declaraciones anteriores, el Estado se reserva el derecho de establecer la demarcación de las zonas de control y protección de las riquezas nacionales en los mares continentales e insulares que quedan bajo el control del Gobierno del Perú, y de modificar dicha demarcación de acuerdo con las circunstancias sobrevinientes por razón de los nuevos descubrimientos, estudios e intereses nacionales que fueren advertidos en el futuro; y, desde luego, declara que ejercerá dicho control y protección sobre el mar adyacente a las costas del territorio peruano en una zona comprendida entre esas costas y una línea imaginaria paralela a ellas y trazada sobre el mar a una distancia de doscientas (200) millas marinas medidas desde cada uno de los puntos del contorno de ellas.

Este artículo, que contiene la primera mención a las 200 millas en nuestro ordenamiento jurídico, nos permite una notable aproximación al sentido que originalmente se dio a las mismas.

Lo primero que debe señalarse es que luego de establecer la soberanía y jurisdicción sobre el zócalo continental y el mar adyacente a las costas, lo razonable hubiera sido delimitar la extensión de un mar territorial, concepto plenamente conocido en el ámbito nacional, toda vez que se encontraba expresamente regulado por nuestra legislación desde 1934.[5] Sin embargo, el tercer artículo reserva al Estado el derecho de establecer zonas de control y protección de riquezas; es decir, concibe la posibilidad de crear más de una de estas zonas. Esto solo se puede comprender si se considera que al momento de crear la norma

[5] A través del «Reglamento sobre visitas de buques extranjeros a puertos y aguas territoriales del Perú en tiempos de paz», aprobado por Decreto Supremo del 13 de noviembre de 1934, se establecía que las aguas territoriales del Perú se extendían hasta las tres millas de las costas e islas. Cabe tener presente que, mediante Decreto Supremo del 15 de noviembre de 1921, se había establecido una zona de protección de doce mil metros desde las costas peruanas o desde las obras de defensa instaladas sobre las riberas marítimas y fluviales. Asimismo, el Tratado de Derecho Penal Internacional de 1889 declaró como aguas territoriales las comprendidas dentro de cinco millas desde la costa e islas que forman parte del territorio de los Estados, para efectos de la jurisdicción penal. Sobre antecedentes normativos véase: BÁKULA, Juan Miguel. *El Dominio Marítimo del Perú*. Lima: Fundación M. J. Bustamante de la Fuente, 1985, pp. 236 y ss.

se manejó el supuesto de posibles intereses focalizados sobre determinadas riquezas que generaran más de un área de resguardo.

De esta manera se evidencia que al fijar una zona de 200 millas no se pensó en un mar territorial firme e inamovible sino en una zona de interés económico que podía variar en su delimitación, dependiendo de las circunstancias e intereses futuros del Estado y, por tanto, con la opción de ampliarla o reducirla.

Sin embargo, al observar nuevamente el citado artículo segundo, en lo concerniente a la declaración de soberanía y jurisdicción sobre el mar adyacente que realza, podríamos concluir que las reflexiones planteadas sobre una motivación exclusivamente económica no bastan para descartar la idea de un mar territorial. En efecto, es indispensable evaluar cuál es el alcance de estos conceptos, fundamentalmente el de la soberanía, toda vez que la jurisdicción depende de aquella.

La soberanía (entendida como el poder de crear normas jurídicas con independencia de la voluntad de aquellos a los que se aplican), así como la jurisdicción (la capacidad de decir el derecho para otros),[6] aplicadas en el campo del Derecho del Mar, terminaron por delinear la figura del mar territorial.

Este concepto aparecido por primera vez en el siglo XVII se caracterizó por establecer un régimen de exclusividad en el que no era aplicable la libertad de navegación para embarcaciones de otros Estados. Estas nociones fueron precisadas en la Conferencia de la Haya de 1930, luego de la cual quedó claramente establecido que por mar territorial debía entenderse la zona marítima adyacente al litoral sobre la que el Estado ribereño ejercía soberanía en igual forma que en el propio territorio. Del mismo modo, se consideró que las aguas más allá del mar territorial constituían alta mar, donde regía la libertad absoluta de navegación.[7]

---

[6] ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Primer Curso de Derecho Internacional Público*. Segunda edición. México: Porruá, 1993, p. 744.

[7] Sobre la significación del término «soberanía» corresponde tener presente lo señalado por el subcomité de la Segunda Comisión creada en la Conferencia de la Haya de 1930 para encargarse del tema de las aguas territoriales. Al respecto, dicho subcomité señaló que «esta faja no difiere en nada en cuanto a su naturaleza, del poder que el Estado ejerce sobre su dominio terrestre [...] razón por la que se ha escogido el término soberanía». De otra parte, se señaló que «El Estado ribereño está obligado, conforme a las normas del Derecho Internacional, a permitir el paso inocente de los buques extranjeros por su mar territorial». FERRERO COSTA, Eduardo. *Op. cit.*, p. 366.

Teniendo en cuenta el marco doctrinario internacional antes descrito, al consagrarse en el Decreto Supremo N.° 781 la soberanía y jurisdicción sobre el mar adyacente, debió haberse señalado el régimen de paso inocente para terceros Estados —que consiste fundamentalmente en el derecho de estos de atravesarlo, de manera rápida e ininterrumpida— si se quiso consagrar un mar territorial de 200 millas. No obstante, el artículo 4 de este documento establece lo contrario:

> 4.° La presente declaración no afecta el derecho de libre navegación de naves de todas las naciones, conforme al Derecho Internacional.

La cláusula es de una claridad mediana. Establece que la declaración de soberanía y jurisdicción sobre el mar adyacente hasta las doscientas millas no afecta la libertad de navegación en ellas. Este contenido, contradictorio en sí mismo, podría haber sido el producto de un empleo inadecuado de los conceptos de soberanía y jurisdicción, o, en su defecto, del término «libertad de navegación».

Para aclarar este punto, consideramos conveniente referirnos, en primer lugar, a la libertad de navegación. No hay duda de que con esta expresión se ha buscado consagrar la libertad de desplazamiento de terceros Estados por las 200 millas sin restricciones, pues no cabe interpretación distinta, menos aun si tenemos en cuenta que el artículo 4 señala la vigencia de la libre navegación conforme al Derecho Internacional, la cual tiene sentido y valor dentro del ámbito de la alta mar y no del mar territorial.

De este modo, la inexactitud pareciera radicar en el empleo de los conceptos de soberanía y jurisdicción. En relación a este punto, Domingo García Belaunde expone la siguiente explicación:

> Dentro del orden internacional vigente existía pues este dilema: se reconocía mar territorial y alta mar. En consecuencia, lo que no era mar territorial era alta mar y viceversa. No había opción: *tertium non datur*. Pero el Perú, al igual que otros países, hizo un avance al proclamar soberanía y jurisdicción sobre las 200 millas, con lo cual lo acusaron de extender su mar territorial; pues no existía nada intermedio entre uno y otro espacio marítimo. Además existía otro factor conceptual: el mar territorial denota propiedad exclusiva y el alta mar denota ausencia de propiedad. [...]
> Al querer irrumpir con la creación de un *tertium genus*, el Perú (y otros países) se encontraron con que no supieron definirlo, darle una conceptuación rigurosa, y utilizaron para su descripción conceptos extraídos del área territorialista. Esto es, para perfilar esta zona de 200

> millas de «soberanía y jurisdicción», los juristas peruanos se vieron obligados a tomar «prestado» terminología territorialista [...]. [8]

Coincidimos con García Belaunde en que el Derecho del Mar no contaba en ese tiempo con los conceptos ni el desarrollo necesarios para reflejar la original posición recogida en el Decreto Supremo N.° 781, lo que generó el empleo inadecuado de los términos de soberanía y jurisdicción para regular un régimen de control sobre recursos naturales que no pretendía ser asimilado al control soberano de un Estado sobre su territorio.

Dicho todo esto, debemos concluir que el Decreto Supremo N.° 781, lejos de pretender establecer un mar territorial de 200 millas, buscó crear una zona de protección para las riquezas marinas sin perjudicar la libertad de navegación de terceros Estados, respaldándose para ello en los conceptos de soberanía y jurisdicción —únicos conocidos en aquel momento para dar sustento jurídico a dicha pretensión—. Sin embargo, esta norma originaría que las dos autoridades que pusieran su firma en ella la interpretaran de manera diametralmente opuesta, dando lugar con ello a un debate nacional que increíblemente se ha extendido hasta la fecha.

1.2. La Declaración de Santiago de 1952

El segundo hito en el desarrollo histórico de las 200 millas está constituido por la Declaración de Santiago de 1952, documento en el que intervinieran el Perú, Chile y Ecuador.

Entre la promulgación del Decreto Supremo N.° 781 y la Declaración de Santiago de 1952 se presentó una etapa de gran expansión e intensificación de la pesca internacional, que originó una sobrexplotación de recursos marinos y la depredación de especies como el atún y la ballena en el Pacífico Sur por flotas de Gran Bretaña, Japón, la Unión Soviética, entre varias otras potencias.

Esta situación influyó decididamente en los Estados de Perú, Ecuador y Chile para la adopción de la Declaración de Santiago de 1952, la cual señalaba:

---

[8] GARCÍA BELAUNDE, Domingo. *Mar y Constitución. Las doscientas millas en la Constitución de 1979*. Lima: Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Lima, 1984, pp. 7-8.

I) Los factores geológicos y biológicos que condicionan la existencia, conservación y desarrollo de la fauna y flora marítimas en las aguas que bañan las costas de los países declarantes, hacen que la antigua extensión del mar territorial y de la zona contigua, sean insuficientes para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de esas riquezas, a que tienen derecho los países costeros.

II) Como consecuencia de estos hechos, los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú proclaman como norma de su política internacional marítima, la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas.

III) La jurisdicción y soberanía exclusivas sobre la zona indicada incluyen también la soberanía y jurisdicción exclusivas sobre el suelo y subsuelo que a ella corresponden. [...]

IV) La presente declaración no significa desconocimiento de las necesarias limitaciones al ejercicio de la soberanía y jurisdicción establecidas por el Derecho Internacional, a favor del paso inocente e inofensivo, a través de la zona señalada, para las naves de todas las naciones.

En esta Declaración se empleó terminología distinta a la utilizada en el Decreto Supremo N.° 781, básicamente la de jurisdicción y soberanía exclusivas, con lo que se buscaba una mayor precisión del término «paso inocente»; lamentablemente, este cambio hizo inferir a algunos comentaristas del citado documento la existencia de un mar territorial de 200 millas. En efecto, si bien estos conceptos pueden llevar a la conclusión del establecimiento de un mar territorial, confluyen, sin embargo, varios elementos que conducen a pensar que ello no fue así.

En primer lugar, esta declaración sobre una zona marítima de 200 millas surgió de la Primera Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marinas del Pacífico Sur. Como su nombre lo indica, la motivación de la misma fue la necesidad de establecer medidas para la protección de los recursos naturales, lo que se aprecia con claridad en sus considerandos.

En segundo lugar, un elemento de juicio fundamental en esta evaluación está constituido por la respuesta que hicieran los tres países firmantes a los reclamos planteados por los Estados Unidos, Gran Bretaña, Noruega, entre otra naciones, con motivo de la Declaración de Santiago. Así, ante la argumentación de que no era posible reconocer pretensiones sobre aguas que sobrepasaran las tres millas de mar territorial, Perú, Chile y Ecuador contestaron lo siguiente:

> [...] cabe hacer notar sobre esta materia, que los medios modernos de control sobre el mar y el cambio registrado en las condiciones y posibilidades de efectuarlos, han llevado, paulatinamente, a la elaboración de conceptos jurídicos distintos al ya muy arcaico de las tres millas que se aplicaba en el denominado mar territorial [...].
> [...] no tiene, pues, la zona marítima establecida en la Declaración de Santiago, los caracteres que parece atribuirle su Gobierno [de Estados Unidos], sino, por el contrario, de modo definido y preciso se inspira en la conservación y prudente utilización de los recursos naturales.[9]

Por último, es menester mencionar que Chile mantuvo su posición respecto a las tres millas de mar territorial, lo cual evidencia claramente que no existió la intención de ampliarlo a 200 millas.[10]

1.3. Posición del Gobierno peruano luego de la Declaración de Santiago

En 1954, es decir siete años después de la publicación del Decreto Supremo N.° 781, el ex Presidente de la República del Perú, doctor Bustamante y Rivero, presentó la exposición de motivos del mismo, en la que sostuvo que la intención de este documento fue el establecimiento de un mar territorial de 200 millas. Por su parte, el Ministro de Relaciones Exteriores de ese entonces, Enrique García Sayán, declaró de manera constante que la intención del decreto no había sido la de crear un mar territorial, sino una zona que permitiera al Estado la explotación de los recursos sin perjudicar la libre navegación, tal como lo señaló expresamente la norma.

En 1958 y 1960 se celebraron la I y II Conferencias sobre el Derecho del Mar, en las que el Perú sostuvo su posición innovadora, la cual mantuvo en 1969 durante la III Conferencia sobre el Derecho del Mar.

En esta misma línea, el embajador Juan Miguel Bákula enumera 23 comunicados conjuntos (1969-1973) que definen la posición oficial del Gobierno peruano sobre cómo debía ser interpretada la naturaleza jurídica de la zona marítima de 200 millas, no condiciéndose con la figura de mar territorial.[11]

---

[9] BÁKULA, Juan Miguel. *Op. cit.*, p. 100.

[10] GARCÍA SAYÁN, Enrique. *Derecho del Mar. Las 200 millas y la posición peruana*. Lima, 1985, p. 70.

[11] *Ib.*, p. 26

En la doctrina, luego de la presentación de la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N.° 781, un grupo de notables personalidades del ámbito jurídico comenzó a señalar la existencia de un mar territorial de 200 millas (este grupo recibió el nombre de territorialistas), entre los que mencionaremos a José Luis Bustamante y Rivero, Andrés Aramburú Menchaca, Alberto Ruíz Eldredge, entre otros. Paralelamente, otro grupo de no menos destacadas personalidades planteaban que las 200 millas no eran una zona de mar territorial sino una zona especial destinada al aprovechamiento de los recursos naturales allí contenidos (zonistas); entre los defensores de esta posición encontramos a Alfonso Arias-Schreiber, a Juan Miguel Bákula, Eduardo Ferrero, a Domingo García Belaunde y a varios otros. Esta última postura fue siempre la asumida por la Cancillería peruana, lo que dio coherencia tanto a la labor legislativa interna como a la posición que uniformemente ha mantenido el Estado en los foros internacionales sobre el tema.

No obstante, a medida que avanzaban las negociaciones internacionales con miras a la adopción de la Convención sobre el Derecho del Mar, quienes propugnaban el territorialismo comenzaron a valorar la conveniencia de no ignorar dicho trabajo. Es significativo que dos de los más destacados defensores del mar territorial mostraran cierta apertura en sus férreas posiciones. Uno de ellos fue el ex presidente Bustamante y Rivero, quien llegó a sostener, en sus sugerencias y propuestas para la elaboración de la Constitución de 1979, que, como salvedad a su criterio de incluir un mar territorial de 200 millas en la Constitución, consideraba natural y conveniente escuchar a priori la opinión de la Cancillería sobre si la materia ofrecía, según los trabajos de la Conferencia del Mar, implicaciones a la inserción proyectada.[12] El otro cambio es representado por el doctor Aramburú Menchaca, quien de ser crítico al texto de la Constitución de 1979, en lo concerniente a la regulación del dominio marítimo, pasó a considerarlo conveniente en 1993, texto que prácticamente no presentaba variación.

2. EL MAR EN LA CONSTITUCIÓN DE 1993

La Constitución de 1993 contempla el tratamiento del mar en su artículo 54, dentro del Título II, denominado «Estado y Nación». Este artículo, compuesto de cuatro párrafos, trata el territorio de una ma-

[12] BERNALES, Enrique y Marcial RUBIO. *Constitución. Fuentes e interpretación. Teoría y documentación del Proceso Constitucional y la Constitución de 1979*. Lima: Mesa Redonda Editores, 1988, p. 187.

nera integral, estableciendo un desarrollo lógico del tema, dentro del cual se encuentra el espacio marítimo.

Atendiendo a la vinculación existente entre los distintos párrafos del artículo, efectuamos a continuación un análisis progresivo del mismo, siguiendo el orden allí establecido. Así, el artículo 54 de la Constitución establece:

> El territorio del Estado es inalienable e inviolable. Comprende el suelo, el subsuelo, el dominio marítimo, y el espacio aéreo que los cubre.
> El dominio marítimo del Estado comprende el mar adyacente a sus costas, así como su lecho y subsuelo, hasta la distancia de doscientas millas marinas medidas desde las líneas de base que establece la ley.
> En su dominio marítimo, el Estado ejerce soberanía y jurisdicción, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de acuerdo con la ley y con los tratados ratificados por el Estado.
> El Estado ejerce soberanía y jurisdicción sobre el espacio aéreo que cubre su territorio y el mar adyacente, hasta el límite de las doscientas millas, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de conformidad con la ley y con los tratados ratificados por el Estado.

En relación a la Constitución de 1979, la actual ha agregado el carácter inalienable del territorio, considerando los mismos espacios como partes integrantes del territorio nacional. Asimismo, se repite el texto constitucional anterior en lo referente al dominio marítimo y al espacio aéreo, agregándose a este último el régimen de libertades de comunicación internacional.

Como se puede apreciar, la regulación del mar en la Constitución de 1993 es prácticamente igual a la de 1979, razón por la que al momento de analizar el presente artículo se recurrirá en numerosas ocasiones a la formulada por la doctrina nacional respecto de la Constitución anterior.

2.1. El dominio marítimo como parte del territorio

De acuerdo al primer párrafo del artículo 54, el dominio marítimo se encuentra incluido como parte del territorio del Estado en igual forma que el suelo, el subsuelo y el espacio aéreo.

Esta redacción sugiere la adopción de dos supuestos: el primero consistiría en que, como partes del territorio, el Estado ejerza soberanía en igualdad de condiciones sobre el dominio marítimo, el suelo, el subsuelo y el espacio aéreo; mientras el segundo supuesto implicaría que, no obstante estar comprendido dentro del territorio, el denomina-

do dominio marino y el espacio aéreo demandan el ejercicio de una soberanía distinta a la que se ejerce en el espacio terrestre.

Lo que resulta un hecho indiscutible es que el paso del tiempo, acompañado del desarrollo de los conocimientos y la tecnología, ha ocasionado una esencial transformación en la estructuración del territorio de los Estados, sumando a la idea de espacio terrestre lo proveniente de los ámbitos marino y aéreo.

La diversidad de espacios geográficos que se integran dentro del actual concepto de territorio supera el campo meramente físico, teniendo incidencia —a decir de Remiro Brotóns— sobre la naturaleza jurídica del mismo territorio y sobre la concepción de las relaciones que se dan entre los distintos elementos que lo componen.[13]

Como resulta razonable pensar, la soberanía del Estado tiene también que verse afectada por la distinta naturaleza de estos elementos. Al respecto, Ulloa señalaba ya en 1940 que resultaba claro que «la naturaleza, el fundamento y el ejercicio de la soberanía sobre el territorio marítimo son enteramente distintos de los del territorio terrestre».[14]

La Conferencia de Derecho Internacional de las Naciones Unidas y la posterior Conferencia de 1958 convocada para redactar la Convención sobre la Plataforma Continental evidenciaron este tratamiento diferenciado al reconocer al Estado costero tan solo parte de los derechos y prerrogativas inherentes a un concepto de soberanía tradicional. En efecto, el artículo 2 de dicho instrumento atribuyó al Estado ribereño derechos soberanos sobre el zócalo continental para fines de exploración y explotación de los recursos.

2.2. Significado y alcances del dominio marítimo

Aceptando la idea del ejercicio de una soberanía con características diferenciadas según la naturaleza de los distintos elementos que componen el territorio, tocaría ahora abordar el significado del término «dominio», y los alcances de la expresión «dominio marítimo», buscando demostrar que este término es distinto al de mar territorial.

---

[13] REMIRO BROTÓNS, Antonio. *Derecho Internacional*. Madrid: Mc Graw-Hill, 1997, p. 519.
[14] Citado por BÁKULA, Juan Miguel. *Op. cit.*, p.152.

Explorando en el significado de la palabra «dominio» podemos encontrarle proximidad con un sentido patrimonial. En atención a ello, el embajador Bákula señala lo siguiente:[15]

> Aún se puede agregar que en el uso forense, la palabra «dominio» tiene varias calificaciones que no son aplicables a la «propiedad». Del dominio se puede derivar «dominio directo», «dominio útil», «eminente», «público», etc., que son calificaciones que no cabe aplicar a la propiedad. Es en tal sentido, por tratarse del Derecho Público, que se emplea refiriéndose al Estado y que lo usa, como es lógico, la Constitución de 1979.[16]

En cuanto a la relación entre el dominio y la figura del territorio, el mismo Bákula sostiene:

> También, resulta que la confusión entre el «dominio» y el «territorio» es no solo indebida sino imposible. Se trata de palabras que por jugar en dos órdenes conceptuales diferentes, tienen connotaciones preferentemente jurídicas la primera, y geográficas, la segunda. Así, cuando se habla de «dominio» se hace referencia a la acción jurídica del Estado en el espacio. Desde este punto de vista dominio del Estado se refiere a tres aspectos del espacio: el terrestre, el marítimo y el aéreo. Por ello, el dominio en la acepción propia del Derecho Internacional —que no es idéntica a la del derecho privado— no es sino la expresión de la capacidad, superioridad o título del Estado para ejercer sus atributos en un ámbito espacial dado, identificado por el Derecho Internacional, en tal forma que, como concepto, no tiene por qué ser idéntico al concepto de «territorio», como no lo es al de «soberanía» o al de «propiedad», puesto que ninguno de ellos se puede usar indistintamente en lugar de los otros.[17]

El dominio implica capacidad, pero también superioridad y título; en otras palabras, la primera idea que inspira el término «dominio» es la de poder. Así, por ejemplo, el Diccionario de la Lengua Española entiende por dominio el territorio sujeto a un Estado,[18] es decir el territorio sometido al poder de un Estado, lo que es muy distinto a hablar de pertenencia.

Por tanto, en el caso en cuestión, el dominio marítimo debe ser entendido como el poder que ejerce el Estado sobre los distintos espacios

---

[15] Lo que hace el embajador Bákula es buscar una identidad propia para el dominio marítimo y diferenciarlo del mar territorial, descartando la idea del dominio marítimo como «propiedad» del Estado, así como la asociación directa con el concepto de territorio.

[16] *Ib.*, p.155.

[17] *Ib.*, pp. 155-156.

[18] DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Tomo I. Vigésima primera edición. Madrid: Espasa Calpe, 1992, p. 774.

existentes en el ámbito marino y de acuerdo a la naturaleza de cada uno de ellos. Este concepto presenta la particularidad de ser lo suficientemente amplio y de alcances generales como para incluir las distintas situaciones reguladas en nuestra legislación interna como en la internacional. Esto se puede apreciar con claridad en la siguiente afirmación del embajador Bákula:

> En efecto, la expresión dominio marítimo abarca las diversas competencias que el Estado ejerce más allá de su asiento territorial, para comprender el suelo y el subsuelo del mar, las aguas suprayacentes, la plataforma continental y las manifestaciones de la jurisdicción nacional en el alta mar, todas las cuales se regulan por el Derecho Internacional —que es el común denominador— por cuanto todas esas competencias están limitadas, en alguna forma y con distinta intensidad.[19]

La razón para emplear el término «dominio marítimo» nacía de la necesidad de buscar una fórmula intermedia que evitara excluir cualquiera de las dos posiciones antagónicas sobre la materia. Nos referimos a la defensa del mar territorial frente a la de la zona especial para la explotación de recursos y viceversa. Sobre el tema, García Belaunde sostiene respecto de la Constitución de 1979:

> Utiliza el concepto flexible de «dominio» como nueva categoría, redimensionando los conceptos se soberanía y jurisdicción. Se trata de un concepto que puede tener un sentido estricto y un sentido amplio, ambos igualmente válidos; este último es el que ha acogido la nueva Constitución del Estado.[20]

Es así como, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 54 de la Constitución, el dominio marítimo comprende el mar adyacente a sus costas y el lecho, así como el subsuelo hasta la distancia de doscientas millas.

2.3. Las doscientas millas, el mar territorial y el territorio

Vistos en conjunto los dos primeros párrafos del artículo 54 de la Constitución, se debe concluir que la Constitución de 1993, al igual que su predecesora, establece que el territorio peruano está conformado por el suelo y subsuelo y el dominio marítimo hasta las doscientas millas. Los párrafos primero y segundo del artículo 54 de la actual Constitución repiten lo establecido en la Constitución de 1979, agregando únicamente el carácter inalienable del territorio y juntándolos en un mismo artículo.

---

[19] BÁKULA, Juan Miguel. *Op. cit.*, p. 149.

[20] GARCÍA BELAUNDE, Domingo. *Op. cit.*, p. 68.

Por tanto, resulta interesante tener presente la Exposición de Motivos y Proyecto de Constitución que la Comisión Principal elevó al plenario de la Asamblea Constituyente de 1978:

> Al definir el territorio como inviolable, se han considerado tres aspectos: el territorio propiamente dicho, el mar hasta las 200 millas, y el aire que cubre el territorio y la zona marítima. Han surgido discrepancias respecto al término Mar Territorial, ninguna sobre el alcance de las 200 millas de mar, submar, zócalo marítimo, y riqueza marina. Lo primero se debe a la fundada y persistente argumentación de los órganos especializados de nuestra Cancillería y la Conferencia del Mar, que juzgan inadecuado el uso de tal expresión en tanto que no se universalice; y que expresan el temor de que, si se suscribiera otra denominación, el Perú podría quedar al margen de las conversaciones internacionales sobre el mar.[21]

De la propia Exposición de Motivos se desprende que la Comisión Principal que elaboró el texto recogido en el actual artículo 54, eliminó deliberadamente el concepto de mar territorial previendo las implicancias negativas que podría acarrear al Estado con miras a la inminente incorporación de nuestro país a la Convención del Mar.

Cabe preguntarse, entonces, ¿es el mar de 200 millas un mar territorial?

Sobre el particular, conviene tener presente lo dicho al respecto por el doctor Aramburú Menchaca durante la sesión de la Comisión de Constitución y Reglamento encargada de la redacción del actual artículo 54. El Presidente preguntó si el texto del artículo, tal cual estaba, respetaba el principio del mar territorial, a lo que el doctor Aramburú Menchaca contestó positivamente, agregando, al ser consultado respecto de si dicho artículo podía constituir un obstáculo para suscribir la Convención, que no lo sería debido a que tampoco lo consagraba:

> No, no, tampoco consagra el principio hasta que se fija después de la Convención, cuando la Convención esté aprobada por las grandes potencias y nos convenga intervenir también.[22]

En la misma sesión, el experto afirmó que, ante una posible firma de la Convención, el texto constitucional no requeriría de modificación alguna. En otras palabras, lo que Aramburú Menchaca sostuvo es que, si

[21] Exposición de Motivos y Proyecto de Constitución de la Comisión Principal elevado al Presidente de la Asamblea Constituyente, publicado en el Diario Oficial «El Peruano» del 2 de abril de 1979. Citado en FERRERO COSTA, Eduardo. *Op. cit.*, p. 453.

[22] *Id.*

bien el mar territorial no fue establecido en el texto de la Constitución de 1979, la redacción empleada para describir el dominio marítimo tampoco contravenía la figura del mar territorial de 200 millas.

Para apreciar esta conclusión en su real medida, debemos tener primeramente en claro qué es el mar territorial y cuál es su significado jurídico.[23]

El mar territorial es una figura que forma parte del Derecho del Mar y que se caracteriza por ser una zona en la que el Estado ejerce su soberanía, con la única salvedad del reconocimiento del derecho de paso inocente,[24] constituyéndose en su elemento característico y entendido como el derecho a navegar por el mar territorial de un Estado con el fin de atravesarlo sin penetrar en las aguas interiores,[25] dirigirse a estas, o salir de ellas. Este paso debe ser rápido e ininterrumpido, aunque se admite la detención o el denominado fondeo cuando constituyen un incidente normal de la navegación o son impuestos por fuerza mayor, dificultad grave o prestación de auxilio a personas, buques y aeronaves, debiendo realizarse estas operaciones en superficie y enarbolando el pabellón. Estas regulaciones comprenden, asimismo, una lista de acciones prohibidas que suponen la violación de principios fundamentales del Derecho Internacional.

Como se puede apreciar, el mar territorial es una figura que posee toda una regulación en el ámbito jurídico internacional y, por tal motivo, cualquier espacio no puede ser considerado mar territorial, sino solo aquel que cumple con las condiciones específicas.

Si tenemos presente la regulación internacional en torno a la figura del mar territorial y la comparamos con las características establecidas en la Constitución del Perú de 1993 para el ejercicio del dominio marítimo, podremos apreciar que queda excluida la posibilidad de acoger la figura del mar territorial de las 200 millas en la Carta Magna.

2.4. El ejercicio del dominio marítimo en la Constitución

La Constitución ha regulado expresamente la manera en que el Estado peruano ejercita su dominio sobre el mar. El párrafo tercero del

[23] Véanse los artículos 2 y 17 de la Convención de 1982.

[24] Véase el artículo 19 de la Convención de 1982.

[25] Por aguas interiores debe entenderse las situadas en el interior de las líneas de base del mar territorial.

artículo 54 establece como características del dominio marítimo el ejercicio de la soberanía y el de la jurisdicción.

La soberanía y la jurisdicción[26] han sido tradicionalmente las formas de manifestar el poder y control de un Estado sobre su territorio; sin embargo, como lo señalábamos al analizar el Decreto Supremo N.° 781, estas dos manifestaciones adquieren una connotación particular en el ámbito del Derecho del Mar. Y esto queda confirmado cuando apreciamos que, de acuerdo a la Convención sobre el Derecho del Mar, se ha reconocido la soberanía y jurisdicción de los Estados ribereños en la denominada zona económica exclusiva, la que no constituye mar territorial.[27]

Asimismo, el artículo 57 de la Convención fija en 200 millas el ancho de la zona económica exclusiva, a la vez que el artículo 58 establece las libertades de navegación y sobrevuelo, así como de tendido de cables y tuberías submarinos, entre otras.[28]

De esta manera, la zona económica exclusiva constituye un espacio distinto del mar territorial sobre el cual cabe el ejercicio de la soberanía y jurisdicción con fines taxativamente determinados y encaminados al aprovechamiento de las riquezas.

Sin duda alguna, el reconocimiento de la soberanía de un Estado sobre un espacio que está más allá del mar territorial, constituye una fórmula que rompe el esquema de la soberanía tradicional, dando paso a un importante proceso de evolución. Así, entonces, el empleo de los términos «soberanía» y «jurisdicción» ya no conduciría necesariamente a la idea de territorio.

De lo anterior puede percibirse la clara identificación que existe entre la figura del dominio marítimo de la Constitución peruana y la figura de la zona económica exclusiva. Y no podría ser de otra mane-

---

[26] ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Op. cit.*, p. 744.

[27] Véanse los artículos 55 y 56 de la Convención de 1982.

[28] El artículo 57 de la Convención establece lo siguiente: «La zona económica exclusiva no se extenderá más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial». Por su parte, el artículo 58 sostiene en su numeral 1: «En la zona económica exclusiva, todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, gozan, con sujeción a las disposiciones pertinentes de esta Convención, de las libertades de navegación y sobrevuelo, y de tendido de cables y tuberías submarinos a que se refiere el artículo 87, y de otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con dichas libertades, tales como los vinculados a la operación de buques, aeronaves y cables y tuberías submarinos, y que sean compatibles con las demás disposiciones de esta Convención».

ra, toda vez que debemos considerarlas poseedoras de un origen común.

Dentro de este contexto es pertinente citar a García Belaunde cuando se refiere al significado de la soberanía dentro de la expresión constitucional de dominio marítimo:

> Entendida de esta manera, cabe perfectamente que ella sea caracterizada, para los efectos del dominio marítimo, como modal o funcional y en ningún momento absoluta e inamovible, como quería el pensamiento decimonónico.[29]

De esta manera, la soberanía establecida en la zona económica exclusiva, como en el dominio marítimo de nuestra Constitución, adquiere una dimensión antes no imaginada, al servicio de las conveniencias económicas de los Estados.

Haciendo un símil indirecto entre el dominio marítimo y la zona económica exclusiva, tanto Aramburú Menchaca como Ferrero han coincidido en reducir la diferencia entre la zona económica exclusiva y el mar territorial al tema de la libre navegación.

El doctor Aramburú Menchaca sostuvo en la Comisión sobre Constitución y Reglamento del Congreso Constituyente Democrático lo siguiente:

> ¿Qué es la zona económica exclusiva? La zona económica exclusiva es casi lo mismo que un mar territorial, porque se pueden ejercer en ella todas las competencias que se ejercen en el mar territorial y solamente hay una concesión a los demás países: la llamada libre navegación. La libre navegación que principalmente no consiste en la libre navegación de cualquier buque, sino la libre navegación de los buques de guerra. Entonces, ¿qué interés tenemos nosotros en apresurarnos a renunciar a la protección que nos dan las doscientas millas de mar territorial en que el buque de guerra puede pasar por allí, pero pidiendo permiso? Esta es la única diferencia que hay hoy entre zona económica exclusiva y mar territorial.[30]

Por su parte, Ferrero, en respuesta a las afirmaciones anteriores, sostuvo:

---

[29] GARCÍA BELAUNDE, Domingo. *Op. cit.*, p. 69.

[30] Transcripción de la 53.ª Sesión (Vespertina) de la Comisión de Constitución y de Reglamento del Congreso Constituyente Democrático, obtenida de GARCÍA BELAUNDE, Domingo. *El dominio marítimo en la Constitución de 1993*. Trabajo de investigación por publicar.

> En lo que estoy de acuerdo con el doctor Aramburú es que, efectivamente, el único punto importante de diferencia entre el mar territorial y la zona económica exclusiva es el tema de la navegación [el cual] implica que en el mar territorial hasta las doce millas hay paso inocente, que no impide el paso, simplemente hay que hacerlo respetando ciertas normas que establece la Convención y, en el caso de los submarinos, estableciendo que estos deben navegar por la superficie mostrando la bandera, lo que no es exigido en el caso de la zona económica exclusiva hasta las doscientas millas.[31]

Estas intervenciones muestran el evidente acercamiento de posiciones que tan solo en la Asamblea Constituyente de 1979 eran irreconciliables sobre prácticamente el mismo texto.

Pues bien, retomando el tema, podemos apreciar que el factor decisivo para saber si cabe hablar de un mar territorial de 200 millas en la actual Constitución —no obstante su deliberada omisión— consiste en determinar si la condición de libertad de comunicación, dentro de la cual debe desarrollarse el dominio marítimo conforme al artículo 54 de la Constitución, incluye el derecho de paso inocente, que, como ya hemos indicado reiteradamente, es característico del mar territorial.

Por libertad de comunicación debemos entender la posibilidad atribuida a naves y sistemas de comunicación de circular libremente para el cumplimiento de su cometido. Respecto a este concepto, García Belaunde afirma:

> El texto constitucional permite la libertad de comunicación, que es un concepto sumamente amplio en el Derecho Internacional y que se aplica a diferentes situaciones. Así, la libertad de comunicación aplicada al mar territorial origina lo que se conoce como paso inocente, mientras que el mismo concepto aplicado a la alta mar conduce a la libertad de navegación, como lo establecía el Decreto de 1947.[32]

Aramburú coincidió nueve años después con García Belaunde en esta apreciación cuando señaló, respecto de la redacción del actual artículo 54, que «La ventaja de la fórmula está en que digamos la palabra «dominio» y las palabras «libertad de comunicaciones» son lo suficientemente elásticas para servir lo mismo para un partido, que para

---

[31] *Id.*

[32] GARCÍA BELAUNDE, Domingo. *Mar y Constitución. Las doscientas millas en la Constitución de 1979*. Lima: Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Lima, 1984, pp. 69-70.

otro».[33] Coincide con ellos García Sayán, en el sentido de que el concepto de libertades de comunicación resulta bastante más amplio que el de paso inocente.[34]

Sobre el tema de la libertad de comunicación resta tener presente la reflexión del doctor García Belaunde respecto a la falta de precisión de la Constitución al mencionar de manera genérica la libertad de comunicación sin detallar los espacios marítimos a los que se refiere, de lo cual el autor infiere que la intención de los constituyentes fue la de esperar el texto de las Naciones Unidas.

Con relación a este asunto, Ferrero señaló, ante la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso, lo siguiente:

> Esta fórmula de la Constitución, diciendo la verdad, es una fórmula flexible, en la cual caben las dos interpretaciones. Yo creo en la mía, que no es mar territorial, que el Perú nunca la ha tenido. El señor Aramburú cree en la suya, que sí es mar territorial. Por eso es una formula inteligente, porque permite al Perú adherirse a la Convención del Mar con el agregado que se está sugiriendo para el artículo 99°, pero no está eliminando el debate interno.[35]

De esta manera, podemos afirmar que, por una parte, la formulación del artículo 54 de la Constitución de 1993, si bien no recoge la figura del mar territorial, no es incompatible con ella, y, de otra, que esta misma formulación posee una redacción concebida con la finalidad de permitir una plena compatibilidad con la Convención sobre el Derecho del Mar, dejando, incluso, varios aspectos a ser definidos por el instrumento internacional.

2.5. Espacio aéreo sobre el mar adyacente

El cuarto párrafo del artículo 54 de la Constitución del Perú de 1993 regula el tratamiento del espacio aéreo, repitiendo la fórmula estableci-

---

[33] Se ha tomado de una transcripción de la 53.ª Sesión (Vespertina) de la Comisión de Constitución y de Reglamento del Congreso Constituyente Democrático, obtenida de GARCÍA BELAUNDE, Domingo. *El dominio marítimo en la Constitución de 1993*. Trabajo de investigación por publicar.

[34] GARCÍA SAYÁN, Diego. «Constitución peruana y política exterior». En BERNALES, Enrique y Francisco EGUIGUREN. *La Constitución diez años después*. Lima: Constitución y Sociedad y Fundación Friedrich Naumann, 1989, p. 203.

[35] Se ha tomado de una transcripción de la 53.ª Sesión (Vespertina) de la Comisión de Constitución y de Reglamento del Congreso Constituyente Democrático, obtenida de GARCÍA BELAUNDE, Domingo. *Op. cit.*

da para el dominio marítimo al reconocer la soberanía y jurisdicción sobre aquel, extendiéndolo sobre el mar adyacente hasta las 200 millas y ratificando el no perjuicio de las libertades de comunicación internacional, según leyes y tratados debidamente ratificados.

La inclusión de esta cláusula en la Constitución de 1993 ha originado la aparición de algunas dudas en torno a considerar un espacio aéreo territorial sobre las doscientas millas, lo que induciría a pensar que esta extensión marítima es territorial.

Ante esta inquietud, Marcial Rubio responde que el Estado peruano no podrá reclamar mayor derecho por el espacio aéreo de la zona económica exclusiva que el que reclama en las aguas, lecho y subsuelo, y señala que el espacio aéreo seguirá la suerte y las condiciones del ejercicio de poder que corresponda a la tierra o a la parte jurídica de mar que tiene debajo.[36]

Coincidimos con lo afirmado por Rubio, agregando que en este caso funcionaría el mismo criterio esbozado para el dominio marítimo. Es decir que el Estado, mediante el uso de su poder soberano, puede establecer las características bajo las cuales se regirá su espacio aéreo, el que, para tener coherencia, debe regularse de igual forma que el dominio marítimo ejercido sobre las 200 millas que cubre.

3. CONCLUSIONES

1. El Decreto Supremo N.° 781, mediante el cual se establece por primera vez en la legislación nacional la figura de las 200 millas, lejos de crear un mar territorial, dio origen a una zona especial sobre la que se estableció soberanía y jurisdicción limitadas al aprovechamiento de recursos y bajo un régimen de libertad de navegación. Esta afirmación se desprende claramente del propio texto de la norma, por lo que constituye el mencionado Decreto fuente directa del texto de la actual Constitución.

2. La Declaración de Santiago de 1952, celebrada entre Perú, Chile y Ecuador, tuvo por finalidad establecer mecanismos de protección de los recursos naturales que eran materia de depredación. Si bien fue empleado en su redacción el término «paso inocente»,

[36] RUBIO CORREA, Marcial. *Estudio de la Constitución Política de 1993*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1999, p. 139.

que es una figura aplicable al mar territorial, la posición adoptada por los Estados firmantes de la Declaración ante los reclamos de las potencias demostró que no había intención de establecer un mar territorial.

3. La uniforme posición oficial del Estado peruano de lograr la aprobación de un espacio marítimo para el aprovechamiento de recursos ha sido determinante en la conformación del actual texto constitucional.

4. La formulación del artículo 54 de la Constitución de 1993, si bien no recoge la figura del mar territorial, no es incompatible con ella. No obstante, posee una redacción concebida con la finalidad de permitir la adhesión a la Convención sobre el Derecho del Mar, sin requerir modificación constitucional, dejando incluso varios aspectos pendientes de ser definidos por el instrumento internacional.

5. El término «dominio marítimo» debe ser entendido como el poder del Estado para ejercer su soberanía y jurisdicción sobre los distintos espacios marinos, de acuerdo a la naturaleza de cada uno de ellos y hasta las 200 millas. Con arreglo al texto constitucional, dichas soberanía y jurisdicción deben estar orientadas a la exploración y explotación de recursos, manteniendo las libertades de comunicación internacional, lo que establece la compatibilidad con la zona económica exclusiva consagrada en la Convención sobre el Derecho del Mar.

6. Si bien la Constitución de 1993 incluye el dominio marítimo sobre las doscientas millas como parte del territorio del Estado, regula el ejercicio de la soberanía y jurisdicción respetando las libertades de comunicación internacional e invocando la ley y los tratados. De esta manera se supera cualquier incompatibilidad con la Convención.

7. La soberanía y jurisdicción sobre el espacio aéreo que cubre el mar adyacente hasta el límite de las 200 millas deben ejercitarse con respeto a las libertades de comunicación y con arreglo a las características que la naturaleza del espacio marítimo sobre el que se extiende le exija.

LA CONVENCIÓN SOBRE EL DERECHO DEL MAR Y LOS INTERESES NACIONALES

Eduardo Ferrero Costa *

Teniendo en cuenta que el problema en el Perú para aprobar la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar no es de carácter constitucional, puesto que las disposiciones de la Constitución sobre el dominio marítimo hasta las 200 millas reconocen las libertades de comunicación internacional y fueron adoptadas teniendo en cuenta la posible participación de nuestro país en la Convención del Mar,[1] lo que realmente cabe definir es si al Perú le conviene ser Parte de esta Convención.

En el presente artículo se analizará brevemente cuáles son los intereses nacionales en el conjunto del espacio oceánico, para determinar si estos intereses se lesionarían siendo el Perú parte de la Convención o si, por el contrario, se encontrarían mejor protegidos si se adhiere a la Convención. Para estos efectos, a continuación se revisarán las principales normas de la Convención del Mar que regulan los intereses del Perú en el espacio oceánico, tanto dentro del dominio marítimo hasta las 200 millas, como fuera de él, luego de lo cual se discutirán, al final de este artículo, ciertos aspectos generales con incidencia en la inserción del Perú en el sistema internacional vinculado con el Derecho del Mar.

1. INTERESES ECONÓMICOS DEL PERÚ DENTRO DE LAS 200 MILLAS

1.1. Los intereses económicos en el origen de la proclamación de las 200 millas

Los primeros intereses del Perú en su dominio marítimo son económicos y están referidos a la conservación, exploración y explotación de

---

* Socio del Estudio Luis Echecopar García. Ha sido Presidente Ejecutivo del Centro Peruano de Estudios Internacionales (CEPEI) y Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Perú. Es Profesor de Derecho Internacional Público en la Pontificia Universidad Católica del Perú y en la Universidad de Lima. Fue Asesor de la Delegación del Perú en la Convemar y es autor de diversos libros y trabajos sobre el Derecho del Mar.

[1] Véanse los trabajos sobre la materia de Alfonso Arias-Schreiber Pezet, Juan Miguel Bákula Patiño, Domingo García Belaunde y Eduardo Ferrero Costa.

los recursos naturales hasta las 200 millas en beneficio del país y su población. Más aun, estos fueron los fundamentos por los cuales el Perú proclamó su soberanía y jurisdicción marítima hasta las 200 millas en 1947 y luego la convirtió en su política internacional marítima conjuntamente con Chile y Ecuador a partir del año 1952.

En los considerandos del Decreto Supremo N.º 781 del 1.º de agosto de 1947, se señalan de manera expresa los fundamentos económicos relativos al aprovechamiento y conservación de los recursos, que tuvo en cuenta el Perú para proclamar sus 200 millas. Así, allí se sostiene que en la plataforma continental existen riquezas naturales cuya pertenencia al patrimonio nacional es indispensable proclamar; que es necesario que el Estado proteja, conserve y reglamente el uso de los recursos pesqueros y otras riquezas naturales que se encuentren en las aguas epicontinentales que cubren la plataforma submarina y en los mares continentales adyacentes a ella, a fin de que tales riquezas, esenciales para la vida nacional, continúen explotándose o se exploren en el futuro en forma que no cause detrimento a la economía del país ni a su producción alimenticia; y que en ejercicio de la soberanía y en resguardo de los intereses nacionales, es obligación del Estado fijar de una manera inconfundible el dominio marítimo de la Nación, dentro del cual deben ser ejercidas la protección, conservación y vigilancia de las riquezas antes aludidas.

En virtud a dichos fundamentos, en los dos primeros artículos del Decreto N.º 781 se declaró que: «La soberanía y la jurisdicción nacionales se extienden a la plataforma submarina y al mar adyacente a las costas del territorio nacional [...] en la extensión necesaria para reservar, proteger, conservar y utilizar los recursos y riquezas naturales de toda clase que en o debajo de dicho mar se encuentren», luego de lo cual se declara en el tercer artículo que se «[...] ejercerá dicho control y protección sobre el mar adyacente a las costas del territorio peruano en una zona comprendida entre esas costas y una línea imaginaria paralela a ellas y trazada sobre el mar a una distancia de doscientas millas marinas».[2]

De igual manera, la Declaración sobre Zona Marítima hasta las 200 millas, adoptada el 18 de agosto de 1952 por los representantes de Chile, Ecuador y Perú en Santiago de Chile,[3] estableció como sus fun-

[2] El Decreto Supremo N.º 781 fue suscrito por el presidente José Luis Bustamante y Rivero y por su canciller Enrique García Sayán.

[3] La Declaración sobre Zona Marítima fue aprobada en la Primera Conferencia sobre Conservación de los Recursos Pesqueros del Pacífico Sur, celebrada en Santiago de Chile entre los Representantes de Chile, Ecuador y Perú, quienes luego constituyeron la Comisión Permanente

damentos únicamente razones de naturaleza económica. La Declaración señalaba que «Los gobiernos tienen la obligación de asegurar a sus pueblos las necesarias condiciones de subsistencia y de procurarles los medios para su desarrollo económico»; que «[...] en consecuencia, es su deber cuidar de la conservación y protección de sus recursos naturales y reglamentar el aprovechamiento de ellos a fin de obtener las mejores ventajas para sus respectivos países»; y que, por lo tanto, es también su deber «[...] impedir que una explotación de dichos bienes, fuera del alcance de su jurisdicción, ponga en peligro la existencia, integridad y conservación de esas riquezas en perjuicio de los pueblos que, por su posición geográfica, poseen en sus mares fuentes insustituibles de subsistencia y de recursos económicos que les son vitales». Luego de estas consideraciones, en la parte resolutiva, los gobiernos de Chile, Ecuador y Perú proclamaron «[...] como norma de su política internacional marítima, la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas», a continuación de lo cual agregaron que la soberanía y jurisdicción incluyen también la soberanía y jurisdicción exclusivas sobre el suelo y subsuelo.

Cualquier duda que pudiera haber surgido en esa época sobre la interpretación de la Declaración de Santiago quedó precisada por los mismos gobiernos de Chile, Ecuador y Perú, quienes, en respuesta a las notas de protesta recibidas por representantes de las grandes potencias marítimas en el año 1955, expresaron que «[...] no tiene pues la Zona Marítima establecida en la Declaración de Santiago, los caracteres que parece atribuirle el gobierno de vuestra excelencia» (o sea los del mar territorial), sino, por el contrario, «[...] de modo definido y preciso, se inspira en la conservación y prudente utilización de los recursos naturales».[4]

1.2. Los nuevos espacios marítimos que protegen los intereses económicos nacionales hasta las 200 millas

Las proclamaciones unilaterales de los tres países del Pacífico Sur antes mencionadas, de mediados del siglo pasado, se enfrentaron en esa época a un antiguo Derecho del Mar que promovían y defendían

del Pacífico Sur (CPPS). Posteriormente, Colombia prestó su adhesión a la Declaración de Santiago en el año 1979, incorporándose a su vez como miembro a la CPPS.

[4] Las notas diplomáticas fueron remitidas en textos similares por los gobiernos de Chile, Ecuador y Perú a los gobiernos de Estados Unidos de América, Reino Unido y otros Estados Europeos.

las grandes potencias marítimas, según el cual solo se reconocía una estrecha área de mar territorial que se pretendía limitar a las tres millas, y luego, más allá, una amplia y extensa zona de la alta mar en el resto de los océanos donde se reconocían las libertades de navegación y de pesca. En este marco, luego de una larga evolución histórica que no corresponde repasar en el presente trabajo y en la cual jugaron un papel importante los tres países del Pacífico Sur, pioneros de las 200 millas,[5] en el año 1982 se aprobó la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar,[6] que recoge nuevas instituciones en la materia, reconoce las 200 millas y regula para todos los océanos lo que se denominó el Nuevo Derecho del Mar, ya incorporado hoy al Derecho Internacional general obligatorio para la comunidad internacional.

Al respecto cabe precisar que, a diferencia del Antiguo Derecho del Mar, la Convención del Mar establece tres zonas o áreas de jurisdicción nacional que reconocen la soberanía marítima del Estado ribereño hasta las 200 millas, para los fines económicos que sustentaron las proclamaciones iniciales de los años 1947 y 1952 antes mencionadas, así como para otros aspectos que se establecen en la misma Convención del Mar. Así, tenemos el mar territorial basado aún en los criterios de seguridad y defensa, que tiene un límite hasta las doce millas;[7] la zona económica exclusiva sustentada en razones económicas y sociales, que se extiende hasta las 200 millas del mar contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial;[8] y la plataforma continental, igualmente reconocida con finalidades económicas, que comprende el lecho y subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá del mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural del territorio del Estado ribereño hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde donde se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia.[9]

---

[5] Véase FERRERO COSTA, Eduardo. *El Nuevo Derecho del Mar. El Perú y las 200 Millas*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1979.

[6] Texto Oficial de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, con anexos e índice temático y el Acta Final de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Nueva York: Naciones Unidas, 1984.

[7] Artículos 2 y 3 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

[8] Artículos 55 y 57 de la Convención del Mar.

[9] Artículo 76 de la Convención del Mar.

1.3. Intereses económicos en la zona económica exclusiva hasta las 200 millas

Complementariamente al mar territorial de doce millas, sobre el cual el Estado ribereño ejerce soberanía para todos los efectos, la Convención del Mar establece que, en la zona económica exclusiva hasta las 200 millas, el Estado ribereño tiene «[...] derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona [...]».[10] De esta manera, en la zona económica exclusiva, el Estado ribereño ejerce su soberanía, en primer lugar, para efectos de la conservación, exploración y explotación de los recursos pesqueros que se encuentran en la zona hasta las 200 millas.

Se ha pretendido presentar ciertas críticas en relación a determinadas normas de la Convención sobre pesca en la zona económica exclusiva de 200 millas, al otorgársele a otros Estados la facultad de participar en los excedentes de pesca que no aproveche el Estado ribereño. Sin embargo, esta situación en nada altera los derechos de soberanía del Estado ribereño, pues es solamente este quien determina cuál es su capacidad de captura de los recursos vivos en su zona económica exclusiva. Asimismo, es el Estado ribereño quien determina unilateralmente cuál es la captura permisible que no afecte la conservación de las especies y, en consecuencia, cuánto es el excedente sobre la capacidad de captura del Estado ribereño que puede conceder a otros Estados para pescar, siempre sin afectar la conservación de las especies.[11]

Además, el Estado ribereño tiene la facultad de fijar todas las condiciones y reglamentaciones que juzgue conveniente a las cuales se tienen que ajustar otros Estados que deseen pescar en la zona económica exclusiva del Estado ribereño, tales como la concesión de licencias a pescadores, buques y equipos de pesca, incluidos el pago de derechos; la determinación de las especies que pueden capturarse y la fijación de las cuotas de capturas; la reglamentación de las temporadas y áreas de pesca, así como el tipo, tamaño y cantidad de aparejos y buques que pueden utilizarse; la fijación de la edad y tamaño de peces que pueden capturarse; la determinación de la información que deben proporcionar los buques pesqueros; y la descarga por tales buques de toda la

[10] Artículo 56, párrafo 1, a), de la Convención del Mar.

[11] Artículos 61 y 62 de la Convención del Mar.

captura, o de parte de ella, en los puertos del Estado ribereño, entre otras condiciones que expresamente establece la Convención.[12] Inclusive, en ejercicio de sus derechos de soberanía para la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos vivos de la zona económica exclusiva, el Estado ribereño puede adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de sus leyes y reglamentos, incluidas la visita, la inspección, el apresamiento y la iniciación de procedimientos judiciales.[13]

Adicionalmente, en concordancia con los derechos de soberanía que se le reconocen al Estado ribereño en la zona económica exclusiva, las controversias sobre pesquerías dentro de la zona económica exclusiva no están sujetas a los procedimientos obligatorios de solución de controversias con resoluciones obligatorias. Al respecto, por tratarse de una zona de soberanía nacional, la Convención establece expresamente que el Estado ribereño no estará obligado a aceptar que se someta a los procedimientos de solución obligatoria «[...] ninguna controversia relativa a sus derechos soberanos con respecto a los recursos vivos en la zona económica exclusiva o al ejercicio de esos derechos, incluidas sus facultades discrecionales para determinar la captura permisible, su capacidad de explotación, asignación de excedentes a otros Estados y las modalidades y condiciones establecidas en sus leyes y reglamentos de conservación y administración».[14]

En consecuencia, lo que establece en realidad la Convención respecto de la conservación y explotación de los recursos pesqueros es la misma soberanía y jurisdicción marítima que el Perú viene ejerciendo hasta ahora para estos fines. Ello deriva del análisis específico que se podría hacer de la actual Ley General de Pesca y de sus normas reglamentarias, que regulan la pesca por extranjeros en nuestro dominio marítimo, sujeta siempre a la autorización y a las condiciones del Estado ribereño.[15]

En este sentido, en lugar de perder con la Convención del Mar, nuestro país estaría consolidando jurídicamente su posición en relación a su soberanía y jurisdicción para todo lo relacionado con la pesca dentro de las 200 millas, puesto que ello ha quedado aceptado y reconocido internacionalmente con la Convención del Mar.

---

[12] Artículo 62, párrafo 4, de la Convención del Mar.

[13] Artículo 73, párrafo 1, de la Convención del Mar.

[14] Artículo 297, párrafo 3, literal a), de la Convención del Mar.

[15] Véase Ley General de Pesca N.° 25977 del 21 de diciembre de 1992 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.° 01-94-PE del 14 de enero de 1994.

Similares comentarios podrían hacerse en relación a la posibilidad que contempla la Convención del Mar para que los Estados sin litoral puedan participar en la pesca de los excedentes que se encuentran en la zona económica exclusiva de los Estados ribereños de la misma subregión o región, situación sobre la cual se han presentado críticas infundadas, presumiblemente por un desconocimiento detallado de las disposiciones pertinentes de la Convención. En efecto, si bien la Convención contempla esta posibilidad, la misma solo se otorga a los Estados de la subregión, lo que en nuestro caso se aplicaría únicamente a Bolivia, quedando sujeta esta posibilidad a la celebración de acuerdos con el Estado ribereño y a los derechos que este tiene para la conservación y la utilización de los recursos vivos antes mencionados.[16] Además, los derechos de tránsito y acceso al mar que, según la Convención, el Estado ribereño le debe conceder a los Estados sin litoral son inferiores a los derechos que para tales efectos el Perú ya le ha otorgado a Bolivia mediante tratados especiales, los cuales inclusive comprenden el otorgamiento de las zonas francas industriales y turísticas en Ilo.[17]

1.4. Intereses económicos en la plataforma continental hasta las 200 millas

Asimismo, la Convención del Mar reconoce al Estado ribereño derechos de soberanía sobre la plataforma continental hasta las 200 millas a los efectos de la exploración y explotación de todos los recursos naturales que allí se encuentran, incluyendo dentro de estos los recursos minerales, los hidrocarburos, otros recursos no vivos del lecho del mar y su subsuelo, y los organismos vivos pertenecientes a especies sedentarias.[18]

Inclusive, la Convención del Mar precisa que los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa. Agrega, además, que los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma hasta las 200 millas son exclusivos en el sentido de que, si el Estado ribereño no explora la plataforma continental o no explota los recursos naturales de

[16] Artículo 69 de la Convención del Mar.

[17] Véanse los siguientes Convenios suscritos entre los Gobiernos del Perú y Bolivia el 24 de enero de 1992: Convenio Marco Proyecto Binacional de Amistad, Cooperación e Integración Gran Mariscal Andrés de Santa Cruz; Convenio sobre la Participación de Empresas Bolivianas en la Zona Franca Industrial de Ilo; Convenio sobre la Participación de Bolivia en la Zona Franca Turística de Playa «Bolivia-mar»; y Convenio sobre Facilidades para el Tránsito de Personas entre los Territorios de Ambos Países, todos aprobados mediante Resolución Legislativa N.º 26184 del 7 de mayo de 1993.

[18] Artículo 77 de la Convención del Mar.

esta, nadie podrá emprender estas actividades sin expreso consentimiento de dicho Estado. Asimismo, para que no quede ninguna duda sobre la jurisdicción del Estado ribereño en relación a actividades en la plataforma continental, en la Convención se establece que «El Estado ribereño tendrá el derecho exclusivo a autorizar y regular las perforaciones que con cualquier fin se realicen en la plataforma continental».[19]

Cabe destacar la conveniencia para el Perú del reconocimiento de los derechos de soberanía sobre la plataforma continental hasta el límite de las 200 millas, sea cual fuere la extensión real de la plataforma, pues, a diferencia de lo que ocurre con otros Estados, en el caso de nuestro país, la plataforma es reducida y bajo un criterio estrictamente geográfico en ninguna parte del litoral se acerca al límite de 200 millas.

De lo expuesto no cabe duda de que, sujeta a sus disposiciones específicas, la Convención reconoce al Estado ribereño derechos de soberanía para la exploración, explotación y conservación de todos los recursos naturales, tanto vivos (peces) como no vivos (minerales y petróleo), que se encuentran en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental hasta las 200 millas. De esta manera, el Estado ribereño ejerce, en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental hasta las 200 millas, la misma soberanía y jurisdicción que establece el artículo 54 de la Constitución, en este caso específico, para efectos de la explotación de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos que se encuentren en dichas zonas.

En consecuencia, el fundamento esencial del Perú al proclamar su soberanía marítima hasta las 200 millas, y en virtud del cual ha venido defendiendo su tesis hasta la fecha, se encuentra plenamente reconocido en la Convención sobre el Derecho del Mar, lo que es definitivamente un éxito histórico para nuestro país y para los otros países ribereños del Pacífico Sur que también extendieron unilateralmente su soberanía marítima hasta las 200 millas.

2. INTERESES ECONÓMICOS DEL PERÚ FUERA DE LAS 200 MILLAS

2.1. Intereses pesqueros fuera de las 200 millas

Los intereses pesqueros del Perú no se agotan en las 200 millas, sino que van más allá, pues ciertas actividades de pesca realizadas fuera del dominio marítimo del Perú pueden afectar la conservación y

[19] Artículo 81 de la Convención del Mar.

posterior explotación de los recursos vivos dentro de las 200 millas, teniendo en cuenta que los recursos vivos no son inmóviles y que más bien circulan por los océanos, sin tener fronteras, en especial en el caso de ciertas especies.

Las políticas de conservación y de explotación racional de las especies son particularmente relevantes para el Perú que, como se sabe, es uno de los principales países pesqueros del mundo, habiendo sido el primer país en capturas durante varios años a fines de la década de los sesenta y a comienzos de los setenta, gracias a la gran riqueza pesquera que existe en nuestro dominio marítimo hasta las 200 millas.

Cabe preguntarse, ¿que sucedería ahora sin Convención si un Estado vecino, en su zona económica exclusiva adyacente a la del Perú, depreda un determinado recurso que se suponía que posteriormente ingresaría a nuestras 200 millas, tal como podría ser el caso de especies migratorias como el atún, proveniente del Ecuador, o de especies asociadas como la anchoveta, proveniente de Chile? Lo mismo cabe preguntarse para el caso de buques de pesca extranjeros que realizan faenas de pesca en alta mar, en zonas cercanas a nuestras 200 millas, que en esa parte de la alta mar podrían explotar todos los recursos que luego, se supone, entrarían al dominio marítimo del Perú, tal como podría ser con las flotas de pesca de altura de los países desarrollados. Estas diversas situaciones solo pueden ser controladas mediante normas internacionales que obliguen a todos los Estados, como es el caso de la Convención del Mar. En cambio, para estos casos, son totalmente insuficientes las disposiciones internas de un solo país aplicables únicamente en su zona económica de 200 millas, pues este no podría evitar la pesca indiscriminada o inclusive la depredación de determinada especie realizadas en otras áreas del mar adyacentes a su zona marítima de 200 millas.

Sobre el particular, la Convención del Mar contiene regulaciones sobre diferentes especies de peces, en función de las propias características de las especies, habiéndose regulado en la sección relativa a la zona económica exclusiva, la situación específica de las poblaciones asociadas, de las especies altamente migratorias, de los mamíferos marinos, de las poblaciones anádromas y de las especies catádromas.[20]

En el caso del Perú son especialmente significativas, en las relaciones marítimas con nuestros países vecinos, las normas relativas a la

[20] Artículos 63 al 67 de la Convención del Mar.

conservación de las especies asociadas o transfronterizas, como puede ser el caso de la anchoveta en el sur con Chile o de la sardina en el norte con Ecuador. Al respecto, la Convención señala que, cuando en las zonas económicas exclusivas de dos o más Estados ribereños se encuentran la misma población o poblaciones de especies asociadas, estos Estados procurarán, directamente o por conducto de las organizaciones regionales apropiadas, acordar las medidas necesarias para coordinar y asegurar la conservación y el desarrollo de dichas poblaciones.[21]

Igualmente, la Convención contiene normas para proteger a las especies transfronterizas cuyos cardúmenes entran y salen de las 200 millas, tal como ocurre con el jurel o la caballa. En estos casos, la Convención establece que cuando, tanto en una zona económica exclusiva como en un área más allá de esta y adyacente a ella, se encuentren la misma población o poblaciones de especies asociadas, el Estado ribereño y los Estados que pesquen esas poblaciones en el área adyacente de alta mar procurarán, directamente o por conducto de las organizaciones apropiadas, acordar las medidas necesarias para la conservación de esas poblaciones a fin de no afectar a las mismas especies que se encuentran dentro de las zonas de 200 millas.[22]

En relación a las especies altamente migratorias, como es el caso del atún, la Convención señala que el Estado ribereño y los otros Estados cuyos nacionales pesquen estas especies en la región, «[...] cooperarán directamente o por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas, con miras a asegurar la conservación y promover el objetivo de la utilización óptima de dichas especies en toda la región, tanto dentro como fuera de la zona económica exclusiva».[23]

Como quiera que las disposiciones de la Convención del Mar en relación a la conservación de las especies transzonales y altamente migratorias, así como sobre la conservación de las especies en la alta mar, demostraron ser insuficientes, los Estados han negociado posteriormente normas más completas sobre la materia, que han quedado plasmadas en el Acuerdo sobre la «Aplicación de las Disposiciones de la Convención relativas a la Conservación y la Ordenación de las Poblaciones de Especies Transzonales y Altamente Migratorias», aprobado en Nueva York el 4 de agosto de 1995.

[21] Artículo 63, párrafo 1, de la Convención del Mar.
[22] Artículo 63, párrafo 2, de la Convención del Mar.
[23] Artículo 64 de la Convención del Mar.

Esta Convención, celebrada en el marco de la Convención del Mar, contiene significativos desarrollos que dejan atrás el concepto tradicional de la absoluta libertad de pesca en alta mar, y que otorgarían al Perú mejores posibilidades para conservar sus recursos pesqueros y protegerlos de la pesca indiscriminada fuera de las 200 millas. En este sentido, el Convenio de Nueva York dice que los Estados ribereños y los Estados que pesquen en alta mar deberán adoptar las medidas de conservación y ordenación apropiadas para asegurar la sostenibilidad a largo plazo de las poblaciones de peces transzonales y altamente migratorias, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, los efectos de la pesca en especies pertenecientes al mismo ecosistema, los factores ambientales, las consecuencias sobre la diversidad biológica, la prevención de la pesca excesiva y el fomento de la investigación científica y el desarrollo tecnológico. El Acuerdo también presenta medidas para proteger las poblaciones de peces, tales como el establecimiento de límites a las capturas de pesca y la adopción de medidas de emergencia en caso de fenómenos naturales o actividades de pesca que amenacen la sostenibilidad de las especies.

Todas las posibilidades de conservación de los recursos pesqueros antes mencionadas no se dan, por cierto, sin la Convención del Mar. Sus medidas tampoco podrían ser exigidas por el Perú a otros Estados en tanto nuestro país no sea parte ni de la Convención del Mar ni del Acuerdo de Nueva York de 1995, con lo cual no sería posible proteger adecuadamente nuestros recursos ubicados dentro de las 200 millas ante actos de depredación o de pesca excesiva realizados fuera de las 200 millas por las flotas de otros Estados. De lo expuesto se advierte que los intereses marítimos del Perú no se agotan en el dominio marítimo hasta las 200 millas, donde se ejerce soberanía y jurisdicción, sino que, más bien, se proyectan al conjunto del espacio oceánico.

2.2. Intereses económicos en los fondos marinos más allá de las 200 millas

Otro aspecto fundamental a considerar es el de los intereses económicos del Perú en relación a la futura exploración y explotación de los recursos minerales de la Zona Internacional de los Fondos Marinos, ubicados en el suelo y subsuelo del mar, más allá de las 200 millas.

En los fondos marinos más allá de las 200 millas se encuentran ingentes cantidades de recursos minerales que constituyen una reser-

va futura para toda la comunidad internacional, cuya explotación ya es posible con resultados que serán rentables económicamente a un plazo no muy largo. Así, entre los inmensos depósitos de minerales que allí se encuentran, principalmente en los océanos Pacífico e Índico, tenemos los nódulos polimetálicos, que contienen manganeso, hierro, níquel, cobre, cobalto, zinc y plomo. También se hallan los sulfuros polimetálicos, que incluyen estaño, litio, tungsteno, oro, plata, uranio y fosfatos, además de los minerales antes mencionados. Igualmente, en los fondos marinos se ubican óxidos de manganeso con una gran riqueza de cobalto y la arcilla roja, entre otros depósitos de minerales.

Teniendo en cuenta la riqueza que representan estos depósitos de minerales, en la Convención del Mar se declara que los fondos marinos y sus recursos son patrimonio común de la humanidad. Bajo este concepto se entiende que ningún Estado podrá reivindicar o ejercer soberanía sobre la Zona o sus recursos y que ningún Estado o persona natural o jurídica podrá apropiarse de parte alguna de la Zona o de sus recursos. Se entiende, además, que los derechos sobre los recursos de la Zona pertenecen a toda la humanidad, en cuyo nombre actuará la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos que ha sido creada en la misma Convención.[24]

La Autoridad Internacional regulará la exploración y explotación de los recursos minerales de los fondos del mar, con la participación no solo de los Estados desarrollados de las empresas que poseen la tecnología y capacidad para explotar esos recursos, sino también con la participación de los países en desarrollo, quienes también podrán integrar los órganos de la Autoridad e igualmente recibirán los beneficios que se obtengan con las actividades que se realicen. Sobre el particular, la Convención del Mar establece que las actividades de la Zona se realizarán en beneficio de toda la humanidad, independientemente de la ubicación geográfica de los Estados, ya sean ribereños o sin litoral, y prestando especial consideración a los intereses y necesidades de los Estados en desarrollo.

Además, la Autoridad Internacional tiene la facultad de regular y reglamentar la producción y comercialización de los minerales, que serán extraídos de los fondos marinos mediante un sistema complejo y novedoso que se establece en la Convención del Mar, aspecto que es de especial importancia para un país como el Perú, exportador de minera-

[24] Artículos 136 y 137 de la Convención del Mar.

les, que podría verse seriamente perjudicado en sus precios si es que los recursos de los fondos marinos se explotaran arbitrariamente y sin control alguno.[25]

Por consiguiente, la única manera posible para que los Estados en desarrollo como el Perú, carentes de los recursos financieros y de la tecnología necesaria, procuren beneficiarse en el futuro de la explotación de los recursos minerales de los fondos marinos que se encuentran ubicados más allá de las 200 millas, e intenten evitar el perjuicio que les ocasionaría una explotación unilateral, es a través de la Convención sobre el Derecho del Mar y de su participación en la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos.

En cambio, sin regulaciones ni control sobre los fondos marinos y sus recursos, que es lo que deseaban inicialmente los Estados Unidos de América y otros Estados altamente desarrollados, es decir sin regulaciones sobre la materia en la Convención del Mar, la riqueza mineral del futuro podría haber quedado en manos de un grupo de empresas transnacionales y consorcios ya creados especialmente para estos efectos, poseedores de la tecnología y del financiamiento requerido, a los cuales no tendrían acceso los países en desarrollo. No obstante lo logrado en la Conferencia de la ONU sobre el Derecho del Mar, al no ser Parte el Perú de la Convención del Mar, nuestro país dejará de participar de los beneficios que producirá la explotación de los recursos minerales de los fondos marinos, como sí podrán hacerlo los Estados en desarrollo, con o sin litoral, que ya han aprobado y ratificado la Convención. Tampoco podremos participar en el control de los precios de los minerales que afectarán nuestras exportaciones actuales, como es el caso del cobre, zinc y otros minerales. Por ello, al evaluar la Convención del Mar, se debe recordar que los intereses económicos del Perú no terminan en las 200 millas, sino que, más bien, se extienden al conjunto de riquezas y actividades que se realizan en el resto del espacio oceánico.

3. INTERESES DE NAVEGACIÓN Y SEGURIDAD

En el campo del Derecho del Mar, el Perú tiene también importantes intereses que proteger en relación a la navegación en los diversos espa-

[25] Véanse las secciones 3 y 4 de la Parte XI de la Convención, los artículos 150 a 170, así como las modificaciones al Régimen establecidas en la Convención, adoptadas mediante el Acuerdo sobre Aplicación de la Parte XI de la Convención, suscrito en 1994, que entró en vigor el 28 de julio de 1996.

cios marítimos y a su seguridad y defensa en el mar, tanto dentro como fuera de su dominio marítimo hasta las 200 millas.

3.1. Intereses en la navegación

En relación con la navegación dentro de las 200 millas, la principal diferencia que establece la Convención del Mar entre el mar territorial de doce millas y la zona económica exclusiva hasta las 200 millas, es que en el primer caso se da el paso inocente para los buques y las aeronaves y en el segundo caso se permite la libertad de navegación y de sobrevuelo.

El régimen de paso inocente en el mar territorial implica que existe un mayor control del Estado ribereño, entendiéndose por «paso» el hecho de navegar por el mar territorial con el fin de atravesar dicho mar sin penetrar en las aguas interiores ni hacer escala en una rada o un puerto, debiendo ser un paso rápido e ininterrumpido. La Convención precisa que el paso es inocente mientras no sea perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad del Estado ribereño.[26] En la zona económica exclusiva, en cambio, la navegación es libre para todos los Estados, sin que esté limitada al concepto del paso inocente y sin que se establezcan reglamentaciones específicas para la navegación de los buques, incluyendo los buques de guerra y los submarinos.[27]

Sin embargo, de acuerdo a la Convención, tanto en el mar territorial como en la zona económica exclusiva, ya sea bajo el concepto de paso inocente o el de libertad de navegación, en ambos casos, la navegación no puede ser impedida y los buques de todo tipo tienen el derecho de pasar sin requerir del permiso previo del Estado ribereño, y sin pagar gravámenes, lo que se aplica inclusive a los buques de guerra. En tal virtud, conforme al derecho consuetudinario y codificado en este aspecto en la Convención del Mar, inclusive en el mar territorial, todos los Estados tienen derecho de navegar bajo el régimen del paso inocente y, en consecuencia, a que sus buques tanto comerciales como de guerra naveguen por el mar territorial del Estado ribereño. Igual tendríamos que decir de la navegación en la zona económica exclusiva, aun cuando en este último caso se presentan menos restricciones en función del concepto de libertad de navegación aplicable a este espacio.

---

[26] Artículos 17 al 19 de la Convención del Mar.

[27] Artículo 58, párrafo 1, de la Convención del Mar.

Por lo demás, la libertad de navegación por la zona económica exclusiva es concordante con lo que fue el espíritu de Chile, Ecuador y Perú cuando proclamaron su soberanía marítima hasta las 200 millas. En el caso del Perú, el Decreto Supremo N.° 781 de 1947 señaló de manera expresa que la proclamación de la soberanía hasta las 200 millas se establecía sin afectar «[...] el derecho de libre navegación de las naves de todas las naciones conforme al Derecho Internacional».[28]

Si bien la Declaración sobre Zona Marítima de Santiago de 1952 hizo referencia al paso inocente, ello fue dentro de un contexto distinto, habiéndose precisado en la misma Declaración que la proclamación de las 200 millas no significaba «[...] el desconocimiento de las necesarias limitaciones al ejercicio de la soberanía y jurisdicción establecidas por el Derecho Internacional a favor del paso inocente o inofensivo, a través de la Zona Marítima, para las naves de todas las naciones».[29]

En la sección anterior de este trabajo ya hemos señalado que el espíritu y razón de ser de la proclamación peruana de soberanía marítima hasta las 200 millas fue la adecuada conservación y el aprovechamiento de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, y no para restringir la libertad de navegación. Además de la interpretación oficial de los tres países del Pacífico Sur efectuada en 1955, ya citada, explicaciones similares hicieron los delegados de los tres países del Pacífico Sur en la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1956 y en la Segunda Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar celebrada en Ginebra en 1958. En esa ocasión, el Embajador Melo Lecaros precisó lo siguiente: «[...] dicha zona marítima no constituye, pues, un mar territorial, sino una creación *sui generis* que no excluye los derechos o intereses legítimos de terceros Estados».[30]

Por lo demás, la libertad de navegación y de sobrevuelo en la zona económica exclusiva es concordante con lo que establece la Constitución del Perú. En efecto, el artículo 54 de la Constitución establece expresamente que «En su dominio marítimo, el Estado ejerce soberanía y jurisdicción, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional [...]»; y en el párrafo siguiente se establece una igual disposición en relación al espacio aéreo que cubre el mar adyacente

[28] Artículo tercero del Decreto Supremo N.° 781 del 1.° de agosto de 1947.

[29] Artículo cuarto de la Declaración sobre Zona Marítima del 18 de agosto de 1952.

[30] Citado por Arias-Schreiber en la exposición en el Instituto de Estudios Histórico-Marítimos: «La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 y el Interés Nacional».

hasta el límite de las 200 millas. Además, en ambos casos, la Constitución agrega que ello se ejercerá de conformidad con la ley y los tratados, lo que implica que la libertad de comunicaciones podrá ejercerse conforme a la Convención del Mar, en caso de que la misma sea aprobada por el Perú.

De forma concordante con el concepto de la libertad de las comunicaciones que establece la Constitución del Perú, en la Convención del Mar también se establece que en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental se respeta la libertad para el tendido de cables y tuberías submarinos, lo que es igualmente beneficioso para el Perú en relación al resto de las zonas económicas exclusivas de los demás Estados, protegiéndose así las libertades de comunicación del país con el resto de la comunidad internacional.[31]

De otro lado, aun cuando en la zona económica exclusiva se reconoce la libertad de navegación, al ejercerla, los Estados deben tener debidamente en cuenta los derechos del Estado ribereño y deben cumplir con las leyes y los reglamentos que este dicte, relativos a los derechos de soberanía y jurisdicción que la Convención del Mar le reconoce para efectos económicos y otros fines establecidos en la misma Convención. Al respecto, la Convención del Mar señala que, en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en la zona económica exclusiva, «[...] los Estados tendrán debidamente en cuenta los derechos y deberes del Estado ribereño y cumplirán las leyes y reglamentos dictados por el Estado ribereño [...]».[32] Además, al Estado ribereño se le reconoce el derecho de persecución que se puede emprender en alta mar, por las infracciones que se cometan contra las normas y regulaciones del Estado ribereño en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental.[33]

Por otra parte, la libertad de navegación en la zona económica exclusiva de los otros Estados, con las limitaciones antes señaladas, también le conviene al Perú, teniendo en cuenta su ubicación geográfica, las necesidades de navegación y considerando que más del 95% del comercio exterior peruano se realiza mediante el transporte marítimo. Al Perú le interesa la libertad de navegación pues se encuentra ubicado frente a un extenso mar como es el Océano Pacífico y que para dar la vuelta al continente y llegar al Atlántico debe pasar ya sea por el

[31] Artículos 58 y 79 de la Convención del Mar.

[32] Artículo 58, párrafo 3, de la Convención del Mar.

[33] Véase artículo 111, párrafo 2, de la Convención del Mar.

Norte a través del Canal de Panamá, o por el Sur por el Estrecho de Magallanes. Así, a nuestras flotas mercantes o buques de guerra no les convendría que controlen o limiten su navegación por los mares de otros Estados y, en especial, por las 200 millas de Ecuador, Colombia, Panamá y Chile.

En este contexto, para el Perú también son convenientes las disposiciones de la Convención sobre las libertades en la zona de la alta mar ubicada más allá de las 200 millas. En efecto, conviene al interés nacional gozar de las libertades más tradicionales de la alta mar, como son las libertades de navegación y de sobrevuelo, teniendo en cuenta nuestras necesidades de comunicación y transporte internacional. Al respecto, la Convención del Mar establece expresamente que ningún Estado podrá pretender legítimamente someter cualquier parte de la alta mar a su soberanía, que todos los Estados tienen el derecho de que los buques que enarbolan su pabellón naveguen en alta mar y que los buques de guerra en alta mar gocen de completa inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier Estado que no sea el de su pabellón.[34]

Más aun, el régimen de paso por los estrechos utilizados para la navegación internacional establecido en la Convención del Mar también es conveniente para nuestro país, pues si bien el Perú no tiene estrechos internacionales, sí los utiliza cuando sus buques navegan por otros océanos. Sobre el particular, la Convención del Mar establece que, en los estrechos, todos los buques gozarán del derecho de paso en tránsito, el cual no deberá ser obstaculizado.[35]

3.2. Intereses de seguridad

En lo que se refiere a la seguridad y defensa en el mar, estimamos que el tema de la seguridad militar en la zona económica exclusiva hasta las 200 millas no debería ser una objeción a la adhesión del Perú a la Convención del Mar, ni una preocupación especial en nuestras relaciones con los países vecinos. De acuerdo al Derecho Internacional actual, plasmado en la Convención del Mar, aun cuando el Perú exigiera mayores controles al paso de los buques de guerra y de los submarinos extranjeros por la zona económica exclusiva, estos controles o limitaciones podrían no ser aceptados por los demás Estados para quienes se reconoce la libertad de navegación después de las doce millas.

[34] Artículos 87 y 95 de la Convención del Mar.

[35] Artículos 34 a 45 en la Parte II de la Convención del Mar.

Por otra parte, en caso de que Perú, Chile y/o Ecuador desearan adoptar algún régimen de navegación más estricto para sus buques de guerra y submarinos, entre ellos y sus países vecinos, la Convención del Mar les permite celebrar acuerdos específicos de validez y aplicación únicamente entre ellos, manteniéndose el respeto de las normas de la Convención en relación a los demás Estados. En este sentido, la Convención establece expresamente que «Dos o más Estados Partes podrán celebrar acuerdos, aplicables únicamente en sus relaciones mutuas, por los que se modifiquen disposiciones de esta Convención o se suspenda su aplicación, siempre que tales acuerdos no se refieran a ninguna disposición cuya modificación sea incompatible con la consecución efectiva de su objeto y fin, y siempre que tales acuerdos no afecten a la aplicación de los principios básicos enunciados en la Convención y que las disposiciones de tales acuerdos no afecten al disfrute de los derechos, ni al cumplimiento de la obligaciones que a los demás Estados Partes correspondan en virtud de la Convención».[36]

La única diferencia importante para la navegación entre el mar territorial de doce millas y la zona económica exclusiva de 200 millas, en realidad, tiene que ver con la navegación de los submarinos. Conforme a la Convención del Mar, los submarinos que cruzan el mar territorial y cualquier otro vehículo sumergible deberán navegar en la superficie y enarbolar su pabellón.[37] Este requisito no es exigible a los submarinos en la zona económica exclusiva y, por lo tanto, se podría pensar que en este aspecto se presenta una diferencia que podría afectar la seguridad del Estado ribereño más allá de las doce millas.

No obstante dicha diferencia, en la zona económica exclusiva hasta las 200 millas se aplican ciertos principios generales establecidos en la Convención para las diversas zonas del mar, cuyo cumplimiento debe ser especialmente estricto en la zona económica exclusiva, a efectos de que su aplicación contribuya a velar por la seguridad del Estado ribereño. Sobre el particular es relevante para la zona económica exclusiva la disposición del artículo 301 de la Convención, según la cual, el mar debe ser utilizado para fines pacíficos, debiendo los Estados Partes, al ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones, abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado o en cualquier otra forma incompatible con los principios de Derecho Internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas.[38]

---

[36] Artículo 311, párrafo 3, de la Convención del Mar. Véanse también párrafos 4 y 5.

[37] Artículo 20 de la Convención del Mar.

[38] Artículo 301 de la Convención del Mar.

En este contexto, luego de la entrada en vigor de la Convención del Mar, han surgido dudas en ciertos Estados, que no compartimos, sobre el derecho que podría tener el Estado ribereño de prohibir las maniobras militares en su zona económica exclusiva, por ser un aspecto que no se encuentra previsto expresamente en la Convención del Mar. Al respecto, entendemos que las maniobras militares y actividades similares no podrían realizarse en la zona económica exclusiva pues, además de afectar la paz y seguridad nacional en contravención de las normas generales antes mencionadas de la Convención, estas actividades afectarían el ejercicio de la soberanía del Estado ribereño en su zona económica exclusiva, perjudicando la adecuada conservación y utilización de los recursos allí existentes y vulnerando el deber y el derecho de prevenir la contaminación del medio marino.

Por ello, estimamos que, al momento de adherirse a la Convención del Mar, el Perú podría formular una declaración,[39] al igual que lo han hecho otros Estados, en la que precise que las normas de la Convención no autorizan a los Estados extranjeros a efectuar maniobras o ejercicios militares en la zona económica exclusiva hasta las 200 millas, sin la autorización del Estado ribereño, incluyendo dentro de esta prohibición la realización de cualquier actividad relacionada con el uso de explosivos. En igual sentido se podría declarar que ningún Estado podría construir o utilizar instalaciones o estructuras de cualquier tipo en su zona económica exclusiva o en la plataforma continental hasta las 200 millas, precisando así las disposiciones que sobre el particular contiene la Convención del Mar.[40]

Adicionalmente, cabe recordar que la Convención del Mar está diseñada para una época de paz y no para tiempos de guerra, pues en esta última circunstancia se impondrá la fuerza y no la razón ni el derecho. En todo caso, aun cuando hubiera un control absoluto hasta las 200 millas, lo que no es aceptado por la comunidad internacional, esta distancia sería hoy en día insuficiente para la seguridad y defensa, dados los avances científicos que permiten el uso de misiles de largo alcance y la comunicación por satélite.

---

[39] Si bien el artículo 309 de la Convención del Mar establece que no se podrán formular reservas, el artículo 310 señala que ello no impedirá que un Estado, al firmar o ratificar la Convención o adherirse a ella, haga declaraciones o manifestaciones «[...] a fin de, entre otras cosas, armonizar su derecho interno con las disposiciones de la Convención, siempre que tales declaraciones o manifestaciones no tengan por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de las disposiciones de la Convención en su aplicación a ese Estado».

[40] Artículos 56 y 60 de la Convención del Mar.

Por último, se debe tener en cuenta que, frente a un caso de agresión o de amenaza militar a la seguridad del Estado ribereño mediante acciones provenientes del mar, se deberán aplicar otros instrumentos internacionales en los cuales es Parte el Perú, con la participación de las organizaciones internacionales globales o regionales competentes, encargadas de velar por la paz y la seguridad. En este sentido, en un caso de amenaza a la seguridad del Perú se aplicarían los principios de prohibición del uso o de la amenaza del uso de la fuerza o de la legítima defensa establecidos en los artículos 1, 2 y 51 de la Carta de la ONU y se pondrían en movimiento los mecanismos allí contemplados, como sería la acción inmediata del Consejo de Seguridad, que tiene como finalidad primordial promover la paz y la seguridad internacional.[41] A nivel regional, igualmente, serían aplicables los principios establecidos en la Carta de la Organización de Estados Americanos y funcionarían también los mecanismos de seguridad colectiva previstos en el Sistema Interamericano.[42]

4. OTROS INTERESES NACIONALES PROTEGIDOS POR LA CONVENCIÓN

Previendo el futuro, además de los derechos de soberanía en la zona económica exclusiva hasta las 200 millas para los fines económicos antes mencionados, la Convención del Mar reconoce al Estado ribereño derechos de soberanía respecto a otras actividades que se realicen dentro de las 200 millas con miras a la exploración y explotación económica de la zona económica exclusiva, tales como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos.[43]

Igualmente son convenientes para el Perú las normas de la Convención que reconocen la jurisdicción del Estado ribereño en su zona económica exclusiva de 200 millas para efectos del establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras; para la realización de actividades de investigación científica marina; y para la preservación del medio marino y su protección contra la contaminación.[44] Estos tres aspectos han cobrado especial importancia y su jurisdicción hasta las 200 millas reconocida a favor del Estado ribereño interesa y conviene al país.

---

[41] Véase la Carta de las Naciones Unidas.

[42] Véase la Carta de la Organización de Estados Americanos y el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca.

[43] Artículo 56, párrafo 1, literal a), de la Convención del Mar.

[44] Artículo 56, párrafo 1, literal b), de la Convención del Mar.

4.1. Jurisdicción para el establecimiento de islas artificiales e instalaciones

La Convención del Mar establece que, en la zona económica exclusiva hasta las 200 millas, el Estado ribereño tendrá el derecho exclusivo de construir, así como de autorizar y reglamentar la construcción, operación y utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras para los fines económicos antes mencionados de exploración y explotación de los recursos naturales, así como para los fines de investigación científica y prevención de la contaminación marina.[45]

Precisando los derechos del Estado ribereño, la Convención señala que este tendrá jurisdicción exclusiva sobre las islas artificiales, instalaciones y estructuras, incluida la jurisdicción en materia de leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, sanitarios, de seguridad y de inmigración. Se agrega que, cuando sea necesario, el Estado ribereño podrá establecer zonas de seguridad razonables alrededor de las islas artificiales, instalaciones y estructuras, en las cuales podrá tomar medidas apropiadas para garantizar la seguridad no solo de dichas instalaciones, sino también de la navegación.

Como es natural, a efectos de no obstaculizar ni dificultar la libertad de navegación —lo que también conviene al Perú al navegar sus buques dentro de las zonas económicas de otros Estados—, la Convención del Mar precisa que no podrán establecerse islas artificiales, instalaciones y estructuras, ni zonas de seguridad alrededor de ellas, cuando puedan interferir en la utilización de las vías marítimas reconocidas que sean esenciales para la navegación internacional. Por otra parte, también se dice que todos los buques deberán respetar las zonas de seguridad establecidas por el Estado ribereño y observarán las normas internacionales generalmente aceptadas con respecto a la navegación en la vecindad de las islas artificiales, instalaciones, estructuras y zonas de seguridad.

4.2. Jurisdicción para la investigación científica

La Convención del Mar contiene toda una sección especial dedicada a la investigación científica marina, en la que señala que los Estados y las organizaciones internacionales competentes fomentarán y facilitarán el desarrollo y la realización de la investigación científica marina, en la cual se aplicarán los principios generales de que la investigación

[45] Artículo 60 de la Convención del Mar.

científica se realizará exclusivamente con fines pacíficos, con métodos y medios científicos adecuados, sin que interfiera injustificadamente con otros usos legítimos del mar compatibles con las normas de la Convención del Mar y respetándose los reglamentos pertinentes establecidos por los Estados ribereños conforme a los derechos reconocidos en la misma Convención. Se señala, además, que los Estados y las organizaciones internacionales competentes fomentarán la cooperación internacional para la investigación científica marina con fines pacíficos, de conformidad con el principio del respeto de la soberanía y de la jurisdicción y sobre la base del beneficio mutuo.[46]

En concordancia con los derechos que se reconocen al Estado ribereño, la Convención del Mar establece que, en el ejercicio de su jurisdicción, este tiene derecho a regular, autorizar y realizar actividades de investigación científica marina en su zona económica exclusiva y en su plataforma continental hasta las 200 millas. La Convención señala expresamente que, en estas dos áreas del mar, la investigación científica marina se realizará con el consentimiento del Estado ribereño. Si bien la Convención del Mar señala que, en circunstancias normales, los Estados ribereños otorgarán su consentimiento para que otros Estados puedan realizar proyectos de investigación exclusivamente con fines pacíficos y con objeto de aumentar el conocimiento científico del medio marino en beneficio de toda la humanidad, al mismo tiempo, la Convención establece que los Estados ribereños podrán rehusar discrecionalmente este consentimiento, cuando el proyecto de investigación científica tenga importancia directa para la exploración y explotación de los recursos naturales, o entrañe perforaciones en la plataforma continental o la utilización de explosivos o sustancias perjudiciales en el medio marino, o la construcción y funcionamiento de islas artificiales y otras instalaciones.[47]

Asimismo, la Convención del Mar establece que los Estados y organizaciones internacionales que realicen investigaciones científicas marinas en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental de un Estado ribereño deberán: garantizar el derecho del Estado ribereño a participar en el proyecto de investigación científica marina; proporcionar al Estado ribereño los resultados y conclusiones de la investigación; dar acceso al Estado ribereño a todos los datos y muestras obtenidos del proyecto de investigación científica marina; y proporcionar una evaluación de esos datos, muestras y resultados. Además, la Convención establece que el Estado ribereño tendrá derecho a suspender cual-

[46] Artículos 239, 240 y 242 de la Convención del Mar.

[47] Artículo 246 de la Convención del Mar.

quier actividad de investigación científica marina que se esté realizando en su zona económica exclusiva o en su plataforma continental cuando las actividades de investigación no se realicen de conformidad con la información transmitida previamente al Estado ribereño y en la cual se basó su consentimiento para otorgar la autorización previa a la investigación. Más aun, la Convención agrega que el Estado ribereño tendrá derecho a exigir la cesación de toda actividad de investigación científica marina en caso de cualquier incumplimiento, al realizar la investigación, de los términos del proyecto de investigación que previamente proporcionó al Estado ribereño para lograr su consentimiento.[48]

4.3. Participación en el desarrollo y transmisión de la tecnología marina

Asimismo, al ser Parte de la Convención del Mar, el Perú en su condición de país en desarrollo podría también beneficiarse de las diversas formas y mecanismos para la cooperación internacional que contempla la Convención, así como en relación al desarrollo y a la transmisión de la tecnología marina.

Al igual que en los dos casos anteriores, la Convención del Mar tiene toda una parte dedicada al desarrollo y transmisión de la tecnología marina. Señala la Convención que los Estados, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, cooperarán en la medida de sus posibilidades para fomentar activamente el desarrollo y la transmisión de la ciencia y la tecnología marinas.

En lo que se refiere a los Estados en desarrollo, la Convención señala que los Estados fomentarán el desarrollo de la capacidad de los Estados que necesiten y soliciten asistencia técnica en lo referente a la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos marinos, la protección y preservación del medio ambiente, la investigación científica marina y otras actividades en el medio marino con miras a acelerar el desarrollo económico de los Estados en desarrollo.[49]

Entre otras medidas contempladas en la Convención del Mar, se dice que los Estados procurarán establecer programas de cooperación técnica para la efectiva transmisión de todo tipo de tecnología marina a los Estados en desarrollo que no hayan podido crear o desarrollar su propia capacidad tecnológica en ciencias marinas y en la exploración y

[48] Artículos 248, 249 y 253 de la Convención del Mar.

[49] Artículo 266 de la Convención del Mar.

explotación de recursos marinos. Asimismo, se establece, entre otras medidas, que los Estados, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes y de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, fomentarán el establecimiento, especialmente en los países en desarrollo, de centros nacionales de investigación científica y tecnológica marina y el fortalecimiento de los centros nacionales existentes, con el objeto de estimular e impulsar la realización de investigación científica marina por los Estados ribereños en desarrollo y de aumentar su capacidad nacional para utilizar y preservar sus recursos marinos en su propio beneficio económico.[50]

4.4. Aplicación de las normas sobre delimitación marítima

También son convenientes para el Perú las normas y principios sobre delimitación del mar territorial, de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes, que establece la Convención del Mar. Teniendo en cuenta la situación del Perú en sus fronteras marítimas con sus vecinos, la Delegación peruana declaró en 1980 ante el Plenario de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que «El Perú considera que a falta de un convenio específico de delimitación concertado de manera expresa para fijar definitivamente los límites del tales zonas, y donde no prevalezcan circunstancias especiales ni existan derechos históricos reconocidos por las Partes, debe aplicarse como regla general la línea media o de equidistancia, por tratarse del método más idóneo para llegar a una solución equitativa».[51]

De aplicarse el método de la línea media o de la equidistancia en el límite marítimo con Chile, el Perú estaría ejerciendo soberanía sobre un área de aproximadamente 13 000 kilómetros cuadrados, que se dejaría de ocupar bajo el criterio del paralelo geográfico. Conforme a este último criterio, totalmente negativo para el Perú, la soberanía marítima del país queda a una distancia de 20 millas frente a Sama, de 40 millas frente a Ilo, de 80 millas frente a Mollendo y de 100 millas frente a Camaná Por ello, frente a la vigencia de nuevos espacios marítimos establecidos en la Convención del Mar, se deberán definir nuestras fronteras marítimas teniendo en cuenta lo que la misma Convención establece sobre la materia.[52]

---

[50] Artículos 269, literal a), y artículo 275, párrafo 1, de la Convención del Mar.

[51] Declaración del Embajador Alfonso Arias-Schreiber Pezet, Presidente de la Delegación del Perú ante la Conferencia.

[52] Artículos 15, 74 y 83 de la Convención del Mar.

5. INTERÉS DE PARTICIPAR EN LAS NUEVAS ORGANIZACIONES DEL DERECHO DEL MAR

Asimismo, al Perú le conviene participar en la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y en las Conferencias especializadas que se organizan en torno a la Convención del Mar, así como presentar candidatos al Tribunal Internacional del Derecho del Mar, que junto con la Autoridad Internacional han empezado a funcionar a partir de la entrada en vigor de la Convención del Mar en 1994.[53]

5.1. Participación en la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos

En la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, con sede en Kingston, Jamaica, solamente participan como miembros plenos con derecho a voto y a ocupar cargos, los Estados que son Parte de la Convención. Igualmente, en la Comisión Preparatoria también participaron como Miembros Plenos únicamente los Estados que firmaron la Convención, que fueron la mayoría de los Estados (155 Estados). En consecuencia, como el Perú no suscribió la Convención del Mar, nuestro país no participó como miembro pleno en las reuniones de la Comisión Preparatoria que se llevaron a cabo durante más de doce años, en el marco de las Naciones Unidas. Tampoco participa actualmente en la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, por no haberse adherido a la Convención del Mar. En cambio, otros países como Argentina, Brasil, Chile y un gran número de Estados latinoamericanos sí participan actualmente en la Autoridad Internacional pues son Partes de la Convención del Mar.

La Autoridad Internacional y, previamente, la Comisión Preparatoria que funcionó desde 1982 han venido elaborando, entre otras normas, los proyectos de reglamentos que se aplicarán en el futuro para la exploración y explotación de los recursos minerales de los Fondos Marinos, habiéndose aprobado en la última reunión de la Autoridad Internacional el Reglamento para la Prospección y Exploración de los Fondos Marinos. El Perú debería participar en la Autoridad Internacional teniendo en cuenta la importancia para el país de la futura explotación de los recursos de la Zona Internacional de los Fondos Marinos, tanto por los beneficios futuros que solo se distribuirán entre los Estados Partes, como por los efectos negativos que se deben

[53] La Convención del Mar entró en vigor el 16 de noviembre de 1994.

evitar y que podría tener la explotación de los fondos marinos para los mercados y precios de los minerales de tierra que son exportados por los actuales países productores.

En adición a las reuniones de la Autoridad Internacional antes mencionadas, en las cuales, el Perú solo puede asistir en calidad de Observador, los Estados Partes de la Convención del Mar se vienen reuniendo periódicamente para tratar otros temas importantes del Derecho del Mar y acordar medidas sobre la materia, como son, por ejemplo, temas sobre pesca, protección del medio marino, o asuntos más específicos de actual relevancia como el contrabando y el tráfico de estupefacientes en el mar, el transporte marítimo de material radioactivo y otros asuntos relacionados con disposiciones de la Convención. A pesar de que estos temas son de interés directo para el Perú, no podemos participar activamente en las negociaciones por no ser Parte de la Convención del Mar.

5.2. Participación en el Tribunal Internacional de Derecho del Mar

Asimismo, se encuentra ya en funcionamiento el Tribunal Internacional de Derecho del Mar, con sede en Hamburgo y que tiene competencia para resolver controversias entre los Estados en relación a las diversas instituciones del nuevo Derecho del Mar creadas a partir de la Convención del Mar, incluyendo entre otros aspectos, aquellos referidos a la delimitación de los espacios marítimos entre los Estados con costas adyacentes, que es un tema de especial interés para el Perú. El Tribunal se integra únicamente con juristas provenientes de los Estados que son Parte de la Convención, perteneciendo en la actualidad, en el caso de América Latina, especialistas de Argentina, Brasil, Belice y Granada.

En consecuencia, no siendo el Perú Parte de la Convención del Mar, le es imposible presentar candidatos para integrar el Tribunal Internacional de Derecho del Mar, lo que sí es un derecho al cual pueden acceder la gran cantidad de Estados latinoamericanos, que hoy son Parte de la Convención del Mar. Igualmente, la falta de participación del Perú en la Convención del Mar también impide integrar a peruanos en las listas de conciliadores y árbitros para los diversos mecanismos de solución de controversias que establece la Convención.

6. INTERESES DEL PERÚ EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL

En adición a los intereses específicos antes mencionados, también es importante ubicar al Perú en el contexto internacional y considerar el impacto que puede tener la posición nacional en sus relaciones ex-

ternas. Para evaluar la posición del Perú frente a la Convención del Mar, hay que tener en cuenta el marco global de las relaciones internacionales y las tendencias del sistema internacional en relación al Derecho del Mar.

Tal como ya se ha señalado en diversas ocasiones, la Convención del Mar representa actualmente la posición casi generalizada de la comunidad internacional en relación a las instituciones del Derecho del Mar y es, en gran medida, un éxito de los países en desarrollo porque representa el reconocimiento universal de la soberanía marítima hasta las 200 millas, a través de la zona económica exclusiva, y porque constituye la consolidación del principio del patrimonio común de la humanidad aplicable a la zona internacional de los fondos marinos y sus recursos.

Aparte de Venezuela y Ecuador, que no suscribieron la Convención por razones muy particulares, y del caso del Perú, el resto de los países latinoamericanos suscribió la Convención del Mar. Esta fue aprobada en abril de 1982 por 130 votos a favor, cuatro en contra y diecisiete abstenciones.[54] Luego, cuando fue abierta a la firma en diciembre de 1982, la Convención del Mar fue suscrita por 155 Estados, entre los cuales obviamente no encuentra el Perú.[55] Después de su entrada en vigor, la Convención del Mar actualmente cuenta con 135 Estados Partes.[56]

La Convención del Mar tiene el respaldo masivo de las naciones latinoamericanas y de los países en desarrollo. En el caso de América Latina, ya son Estados Partes de la Convención Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica, Cuba, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay y Uruguay. De otro lado, también son Parte de la Convención del Mar la Unión Europea y los Estados europeos que la integran, entre los que se encuentran Alemania, Francia, Reino Unido, Italia y España, solo para citar unos cuantos. Igualmente son Partes de la Convención los Estados más relevantes del otro lado de la Cuenca del Pacífico, como son Japón, la Federación Rusa, China y Australia.

En consecuencia, al no pertenecer a la Convención del Mar, el Perú se encuentra de espaldas al mundo en desarrollo y se ha marginado de la

[54] El Perú votó a favor, formulando una declaración que explicó su voto.

[55] Habiendo vencido el plazo para la firma, lo que cabe ahora es que el Perú se adhiera a la Convención del Mar.

[56] Según información oficial de las Naciones Unidas al 20 de junio de 2001.

comunidad mundial en materia de Derecho del Mar, habiendo perdido un liderazgo internacional que había obtenido hábilmente en este campo. La Convención del Mar es hoy una realidad indiscutible y no participar en ella es, pues, colocarse al margen del sistema internacional.

Los pocos Estados que aún no aceptan la Convención del Mar no lo hacen por estar en desacuerdo con las disposiciones sobre el mar territorial de doce millas, la zona económica exclusiva de 200 millas o la plataforma continental hasta las 200 millas, o por discrepar con los alcances de la libertad de navegación, el régimen para la preservación del medio marino y otros aspectos básicos, todo lo cual ya está reconocido en el Derecho Internacional consuetudinario actual, sino por estar en desacuerdo con ciertos temas específicos. Este es el caso, por ejemplo, de los Estados Unidos de América, que todavía no se convence plenamente del régimen internacional para la explotación de los fondos marinos, a pesar de los cambios introducidos por el Acuerdo de 1994, o es el caso de Venezuela y Colombia, que no comparten los criterios sobre delimitación marítima recogidos en la Convención del Mar.

Además, quienes pretenden seguir negando la vigencia de la Convención puesto que esta establece una zona económica exclusiva de 200 millas, en lugar de un mar territorial de 200 millas, olvidan que otros países latinoamericanos, que sí tenían en su legislación interna mares territoriales de 200 millas, como el Brasil, Argentina, Uruguay o Panamá, sí han suscrito y luego han aprobado y ratificado la Convención del Mar. El Perú, en cambio, nunca tuvo un mar territorial de 200 millas sino, más bien, una zona *sui generis*, que se encuentra hoy día plasmada en el artículo 54 de la Constitución del Perú, que fue redactado teniendo en cuenta las instituciones del Nuevo Derecho del Mar, plasmadas en la Convención del Mar.

Frente a esta situación, cabe preguntarse: ¿están acaso todos los países latinoamericanos, asiáticos y africanos equivocados en cuanto a la defensa de sus intereses nacionales, al haber suscrito la Convención y luego haber aceptado ser Parte? ¿Es el Perú el único país en desarrollo que está protegiendo sus intereses al no ser Parte de la Convención? Obviamente que no. Lo que ocurre es que estos países están siguiendo el camino irreversible de la historia del Derecho del Mar, en cuya formulación reciente el Perú jugó un papel protagónico. A pesar de ello, el Perú aún sigue al margen de la Convención del Mar, que se encuentra en vigor hace ya ocho años, y, por lo tanto, no puede participar de los beneficios que sus disposiciones dan para el mejor resguardo de nuestros intereses.

7. EL PERÚ FRENTE AL DERECHO INTERNACIONAL

El Derecho Internacional del Mar vigente está reflejado hoy en sus aspectos sustanciales en la Convención sobre el Derecho del Mar. En este sentido, la zona económica exclusiva de 200 millas y la plataforma continental hasta el mismo límite están actualmente presentes en la legislación y/o en la práctica de la gran mayoría de los Estados ribereños del mundo, inclusive de algunos Estados que aún no han aprobado la Convención, como es el caso de Colombia o de los Estados Unidos de América.

Por ello, según la doctrina más generalizada, la zona económica exclusiva y la plataforma continental hasta las 200 millas, y los derechos básicos que allí se reconocen al Estado ribereño, ya constituyen la costumbre internacional general sobre la materia. La Corte Internacional de Justicia señaló en el año 1984, cuando todavía la Convención del Mar no estaba en vigor, que ciertas disposiciones de la Convención sobre el Derecho del Mar relativas a la plataforma continental y a la zona económica exclusiva eran aceptadas como normas generales del Derecho Internacional. Hoy en día, en realidad, nadie discute que las zonas de jurisdicción nacional que establece la Convención del Mar, con sus límites y características, constituyen el Derecho Internacional vigente y obligatorio para todos los Estados. En consecuencia, aun cuando el Perú estableciera un mar territorial de 200 millas, lo que nunca ha hecho, esta posición no podría ser exigible a los demás Estados y, más bien, sería rechazada por la comunidad internacional.

Por lo demás, asumir una posición contraria a la Convención del Mar es una fuente de conflictos al Perú en una innecesaria actitud de rebeldía, que en nada lo beneficia para el logro de sus objetivos nacionales. La posición es aun más incomprensible cuando se advierte que la Convención del Mar protege adecuadamente los intereses nacionales en el conjunto del espacio oceánico.

Es necesario distinguir la diferente situación jurídica de la soberanía marítima hasta las 200 millas, existente cuando el Perú proclamó su tesis en 1947, de la vigente en la actualidad. Así, cuando el Perú decretó unilateralmente su zona marítima de 200 millas, no existían normas generales aceptadas por toda la comunidad internacional sobre la extensión de las zonas de jurisdicción nacional.

Si bien la tesis de las 200 millas era una posición totalmente minoritaria en un contexto en que todo el mar estaba dividido en mar territorial

y alta mar, se debe destacar que el mar territorial de tres millas representaba la práctica impuesta por las grandes potencias marítimas y los Estados europeos desarrollados, sin que hubiese habido un acuerdo expreso entre los Estados sobre su extensión. En efecto, en las oportunidades en que estos se reunieron para definir la extensión del mar territorial, tal como ocurrió en la Conferencia de la Haya de 1930 y en las Conferencias de Ginebra de 1958 y 1960, aun cuando la mayoría estaba a favor del establecimiento de límites estrechos, los Estados no lograron acuerdo sobre la extensión precisa del mar territorial. Por esta razón, en trabajos anteriores hemos sostenido que, en rigor, antes no existía una costumbre general sobre el límite del mar territorial, ni de otras zonas de jurisdicción nacional, por lo cual la proclamación unilateral peruana no se oponía al Derecho Internacional y se sustentaba, entre otros, en los derechos a la subsistencia, al desarrollo y a la libre disposición de los recursos naturales, reconocidos como derechos humanos universales.

En cambio, la situación actual es radicalmente diferente, pues, en la III Conferencia sobre el Derecho del Mar y en la Convención del Mar aprobada en 1982, los Estados sí lograron acuerdo sobre un mar territorial de doce millas, una zona económica exclusiva de 200 millas y una plataforma continental de 200 millas. La Convención, entonces, representa el acuerdo general adoptado en esta materia y refleja el Derecho Internacional aceptado por la comunidad internacional. Pero, además, los conceptos de zona económica exclusiva y de plataforma continental de 200 millas permiten al Perú ejercer su soberanía para efectos de la conservación y explotación de los recursos naturales en su propio beneficio, que fueron justamente los fundamentos de nuestra tesis de las 200 millas, sustentada en esos principios básicos antes mencionados.

Por consiguiente, rechazar hoy en día la zona económica exclusiva y la plataforma continental de 200 millas para pretender un mar territorial de 200 millas es negar nuestra propia tesis y apartarnos del Derecho Internacional del Mar vigente propiciando —tal como ya hemos señalado— innecesarios conflictos en el futuro con los miembros de la sociedad internacional.

Además, al Perú le interesa participar en una sociedad internacional regulada por el Derecho y no por el caos ni la incertidumbre. Justamente, el apego a las normas jurídicas y el respeto del Derecho es uno de los objetivos permanentes de los Estados más pequeños y débiles frente a los países más poderosos que lamentablemente, con cierta frecuencia, se inclinan a hacer uso de su poder nacional por encima del Derecho

Internacional. Por lo tanto, la Convención del Mar y su aplicación universal está también dentro del objetivo de la política exterior peruana de lograr la paz y el desarrollo en el marco del respeto del Derecho Internacional.

En realidad, lo que parece haber ocurrido con quienes han estado en contra de la Convención del Mar y todavía defienden un mar territorial de 200 millas, es que mantienen un esquema conceptual del Antiguo Derecho del Mar ya superado, en que todos los océanos eran o mar territorial o alta mar. Sin embargo, la realidad del Derecho Internacional actual es otra. El Derecho ha cambiado, como ha ocurrido también con la sociedad internacional, que se ha ampliado en los últimos 50 años con la incorporación de nuevos Estados y que se ha hecho más compleja frente a los nuevos retos del mundo globalizado del siglo XXI. En este sentido, el Nuevo Derecho Internacional del Mar establece otras categorías jurídicas, una de las cuales es la zona económica exclusiva hasta las 200 millas, y otra es la plataforma continental hasta el mismo límite, con derecho de soberanía para el Estado ribereño para fines económicos y otros aspectos reconocidos en la Convención.

Por ello, la aprobación de la Convención del Mar fue un éxito para nuestro país, por lo que se debe adherir a la misma sin mayor dilación. La posición favorable hacia la Convención del Mar fue explícitamente expresada hace veinte años por los representantes de Colombia, Chile, Ecuador y Perú ante el Plenario de la Conferencia sobre el Derecho del Mar, cuando dos días antes de la aprobación de la Convención del Mar remitieron una carta pública al Presidente de la Conferencia, en la cual señalaron lo siguiente:

> Las delegaciones de Colombia, Chile, Ecuador y Perú se complacen en destacar que el reconocimiento universal de los derechos de soberanía y jurisdicción del Estado costero dentro del límite de 200 millas consagrado por el proyecto de Convención constituye un logro fundamental de los países que integran la Comisión Permanente del Pacífico Sur, en concordancia con los objetivos básicos previstos en la Declaración de Santiago de 1952. Dichos objetivos han sido recogidos y desarrollados por la Convención del Mar, que incorpora al Derecho Internacional principios e instituciones esenciales para un adecuado y justo aprovechamiento de los recursos contenidos en sus mares ribereños, en beneficio del desarrollo integral de sus pueblos, inspirados en el deber y el derecho de protegerlos y de conservar y asegurar para ellos esas riquezas naturales. [57]

[57] La Comunicación suscrita por los Presidentes de las Delegaciones de Colombia, Chile, Ecuador y Perú en 1982 fue distribuida como documento de la Conferencia.

Cuarta Parte

Proyección futura de la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982

THE UNCLOS AND THE NEW TRENDS IN THE INTERNATIONAL LAW OF THE SEA*

Tullio Scovazzi*

1. THE UNCLOS AND THE EVOLUTION OF THE INTERNATIONAL LAW OF THE SEA

In the 20th century the evolution of international law of the sea was characterized by the effort of codification: the drawing up of the relevant provisions in the written text and the systematic context of multilateral treaties open to the participation of all States. Four conferences of codification convened respectively by the League of Nations in 1930[1] and by the United Nations in 1958,[2] 1960,[3] and from 1973 to 1982; may be recalled in this respect. The last conference ended with the opening to signature of the United Nations Convention on the Law of the Sea (Montego Bay, December 10, 1982),[4] which entered into force on November16, 1994.[5] As of April 2001 the members of the UNCLOS are 135, 134 states and one international organization (the European Community).

The UNCLOS was described by the President of the Third United Nations Conference on the Law of the Sea, Mr. Tommy Koh, as a *Constitution for Oceans*, «[...] a monumental achievement in the international community,» «[...] the first comprehensive treaty dealing with practically every aspect of the uses and resources of the seas and the oceans,» an instrument which «[...] has successfully accommodated the

---

* This report is based in part on the course on «The Evolution of International Law of the Sea: New Issues, New Challenges» presented in 2000 by the author at the Hague Academy of International Law (in print by Kluwer Law International in the Collected Course of the Academy).

* Professor of International Law, Faculty of Law, University of Milano-Bicocca, Milan, Italy. E-mail address: tullio.scovazzi@unimib.it.

[1] The conference was unsuccessful.

[2] The (first) United Nations Conference on the Law of the Sea produced four treaties, namely the Convention on the Territorial Sea and the Contiguous Zone, the Convention on the High Seas, the Convention on Fishing and Conservation of the Living Resources of the High Seas, the Convention on the Continental Shelf.

[3] The Second United Nations Conference on the Law of the Sea was unsuccessful.

[4] Hereinafter quoted as the UNCLOS.

[5] Twelve months after the date of deposit of the sixtieth instrument of ratification or accession, as provided for in Art. 308, par. 1.

competing interests of all nations.»[6] The suggestion that the UNCLOS is comparable to a constitution is retained in the reports on oceans and the law of the sea that the Secretary-General of the United Nations prepares yearly.[7] Resolution 55/7, adopted on October 30, 2000 by the United Nations General Assembly, recalls that the UNCLOS «[...] sets out the legal framework within which all activities in the oceans and seas must be carried out and is of strategic importance as the basis for national, regional, and global action in the marine sector, and that its integrity needs to be maintained.»

The fact that the UNCLOS constitutes a major political and legal achievement can hardly be denied and is generally acknowledged. In some aspects, such as the 200-mile exclusive economic zone,[8] the UNCLOS reflects international practice. In others, such as the regime of common heritage of mankind applying to the seabed beyond the limits of national jurisdiction, it aims at the progressive development of the international law of the sea. The regimes relating to transit passage through straits used for international navigation, to archipelagic states, to marine scientific research, are other examples of major innovations set forth in the UNCLOS. It also provides a general framework for the protection and preservation of the marine environment.

Despite all its merits, the fact remains that the UNCLOS, as any legal text, is linked to the moment when it was adopted and the balance of interests that existed at that moment. Being itself a product of time, the UNCLOS cannot stop the passing of time. While it tends to provide with a solid and stable basis, it would be illusory to think that the UNCLOS is the end of legal regulation. Yet, it is subject to a process of evolution

---

[6] KOH, T. «A Constitution for the Oceans.» In UN, *The Law of the Sea-Official Text of the United Nations Convention on the Law of the Sea with Annexes and Index*. New York, 1983, p. xxiii.

[7] For example, the report of the UN Secretary-General on *Oceans and the Law of the Sea* for the year 2000 calls the UNCLOS «[...] a comprehensive constitution for the oceans dealing with all aspects of man's interaction with the oceans and seas» (UN doc. A/55/61 of 20 March 2000, par. 2).

[8] The precedent of the exclusive economic zone were the 200-mile maritime zones was established under the legislation of some Latin American states, namely the declaration by Chile on June 23, 1947; the decree of Peru on August 1, 1947; the law-decree of Costa Rica on July 27, 1948; the Constitution of El Salvador of September 7, 1950; the decree of Honduras of January 17, 1951. The manifesto of this seminal trend is the Declaration On The Maritime Zone *(zona marítima)*, jointly adopted by Chile, Ecuador, and Peru in Santiago on August 18, 1952. The three states «[...] proclaman como norma de su política internacional marítima, la soberanía y la jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas [...].» See ULLOA, «El régimen jurídico del mar.» In *Revista Peruana de Derecho Internacional*, 1957, p. 69.

and progressive development which is linked to international practice and presents several aspects.

In certain cases, changes with respect to the original UNCLOS regime have been integrated into the UNCLOS itself (evolution by integration).[9] In other cases, different interpretations of the relevant UNCLOS provisions are in principle admissible and states' practice may be important in making one interpretation prevail over others (evolution by interpretation).[10] In other cases, the relevant legal regime is to be inferred only from the states' practice, for the very simple reason that the drafters of the UNCLOS were unable or unwilling to provide any clearly defined regime (evolution in another context).[11] In other cases again, where the UNCLOS regime is lacking or is clearly unsatisfactory, new instruments of universal scope could be drafted in the near future to avoid the risk of unexpected and undesirable consequences (evolution by further codification).[12] Three relevant examples of evolution by integration or by further codification are given hereunder.

2. EVOLUTION BY INTEGRATION

2.1. Deep Seabed Mining and the 1994 Implementation Agreement

The text of the UNCLOS was not adopted by consensus. It was submitted to vote after all efforts to reach consensus had been exhausted. It received 130 votes in favor, 4 against,[13] and 17 abstentions.[14] Many developed countries were among those that cast a negative vote or abstained.

The main criticisms were addressed to the regime of the common heritage of mankind, applying to the area, that is, «the sea-bed and ocean floor and subsoil thereof, beyond the limits of national jurisdic-

---

[9] As in the cases of deep seabed mining (*infra*, par. 2) and high seas fisheries (*infra*, par. 3).

[10] The provisions on straight baselines, passage of ships carrying dangerous substances through the territorial sea, military exercises in the exclusive economic zone, transit through international straits, and marine mammals are examples of this.

[11] The instances of delimitation of the exclusive economic zone between adjacent or opposite states and historic waters can be recalled.

[12] As in the cases of the underwater cultural heritage (*infra*, par. 4), genetic resources of the deep seabed, suppression of drug trafficking and other crimes on the high seas.

[13] Namely Israel, Turkey, the United States and Venezuela.

[14] Namely Belgium, Byelorussia, Bulgaria, Czechoslovakia, the German Democratic Republic, the Federal Republic of Germany, Hungary, Italy, Luxembourg, Mongolia, the Netherlands, Poland, the Soviet Union, Spain, Thailand, Ukraine, and the United Kingdom.

tion» (Art. 1, par. 1). The basic elements of this regime[15] are the prohibition of national appropriation, the destination of the area for peaceful purposes, the use of the area and its resources for the benefit of mankind as a whole with particular consideration for the interests and needs of developing countries, and the establishment of an international organization (the International Sea-Bed Authority, ISBA) entitled to act on behalf of mankind in the exercise of rights over the resources.

According to many industrialized States, the UNCLOS regime would have discouraged mining activities by individual States and private concerns, unduly favored the monopoly of activities by the Enterprise,[16] burdened the contractor with excessive financial and other obligations relating also to the field of transfer of technology, and disregarded the interests of industrialized countries in the decision-making procedures of the Council, the executive organ of the ISBA.[17]

Some industrialized countries —the United States and the Federal Republic of Germany in 1980, the United Kingdom and France in 1981, the Soviet Union and Japan in 1982, and Italy in 1985— adopted a national legislation on deep seabed mining,[18] «[...] pending a Law of the Sea Treaty, and in the absence of agreement among states on applicable principles of international law.»[19] The resort to unilateral action would have established an alternative regime with respect to the system being elaborated under the UNCLOS.

---

[15] The idea of the common heritage of mankind was launched for the first time in a memorable speech made at the United Nations General Assembly on 1 November 1967 by the representative of Malta, Mr. Arvid Pardo. See PARDO. *The Common Heritage-Selected Papers on Oceans and World Order*. Malta, 1975.

[16] The Enterprise is defined as the organ of the ISBA which shall carry out activities in the area directly, as well as the transporting, processing and marketing of minerals recovered from the area (Art. 170, par. 1, of the UNCLOS).

[17] As stated on July 9, 1982 by the President of the United states, Mr. Reagan, the problems with the UNCLOS deep seabed regime were in particular the following: «Provisions that would actually deter future development of deep seabed mineral resources, when such development should serve the interest of all countries; a decision making process that would not give the United States or others a role that fairly reflects and protects their interests; provisions that would allow amendments to enter into force for the United States without its approval; this is clearly incompatible with the U.S. approach to such treaties; stipulations relating to mandatory transfer of private technology and the possibility of national liberation movements sharing in benefits; and the absence of assured access for future qualified deep seabed miners to promote the development of these resources» (UNITED STATES. *Department of State Bulletin*. October 1982, p. 71).

[18] «Texts in International Legal Materials,» respectively, 1980, p. 1003 (*Deep Seabed Hard Mineral Resources Act of the United States*); 1981, p. 393 (act of the Federal Republic of Germany); 1981, p. 1217 (*Deep Sea Mining Temporary Provision Act 1981* of the United Kingdom); 1982, p. 551 (edict of the Soviet Union); 1983, p. 103 (law of Japan); 1985, p. 983 (law of Italy).

[19] Preamble of the act of the United States (quoted *supra*, note 18).

In 1994 it was clear that the UNCLOS was expected to enter into force formally without the participation of many developed countries, the only countries with sophisticated technology and financial capability required to engage in deep seabed mining activities. To avoid the substantial failure of the regime based on the principle of common heritage of mankind, the United Nations promoted a new negotiation on Part XI of the UNCLOS (the provisions on the seabed beyond the limits of national jurisdiction). It resulted in the Agreement Relating to the Implementation of Part XI of the UNCLOS,[20] which was annexed to Resolution 48/263, adopted by the United Nations General Assembly on August 17, 1994.

Resolution 48/263, while reaffirming that the area and its resources are the common heritage of mankind, recognizes that «Political and economic changes, including in particular a growing reliance on market principles, have necessitated the re-evaluation of some aspects of the regime for the area and its resources.» In fact, the politically prudent label of an «implementing agreement» is a euphemism for the word «amendment» which would have been more correct from the legal point of view. The evident reality is that in 1994 the most innovative part of UNCLOS was changed in its form and substance to meet the hope for universal participation in the convention.[21] The provisions of the 1994 Implementation Agreement and those of Part XI of the UNCLOS «shall be interpreted and applied together as a single instrument» (Art. 2). However, in the event of any inconsistency between the 1994 Implementation Agreement and Part XI, the provisions of the former shall prevail.[22]

Several provisions of the 1994 Implementation Agreement, which is divided into nine sections,[23] show its market-based approach. For ins-

---

[20] Hereinafter: the 1994 Implementation Agreement.

[21] «The 1994 Implementation Agreement is a curious creature. The 1982 LOSC does not permit reservations (art. 309, 310), and the procedures for its amendment are both protracted and open only to State parties (art. 311-17). Neither route was suitable for modifications of the Convention sought by the industrialized states that remained outside the Convention. Instead, the 1994 Implementation Agreement was made, its title disingenuously implying that it was concerned to put into effect the 1982 provisions rather than to change them. In fact, it stipulates that several provisions of Part XI of the LOSC "shall not apply" and modifies the effect of others» (CHURCHILL & LOWE. *The Law of the Sea*. 3rd ed. Manchester, 1999, p. 20).

[22] Incidentally, the fact that 35 states that were members of the Convention prior to the adoption of the 1994 Implementation Agreement, have not yet completed the procedural steps to become members of this agreement, is a persistent matter of concern and rises almost inextricable questions of law of treaties (see the report of the Secretary-General of the ISBA, doc. ISBA/6/A/9 of June 6, 2000, par. 4).

[23] Namely: costs to states' parties and institutional arrangements; the Enterprise; decision-making; review conference; transfer of technology; production policy; economic assistance; financial terms of contracts; the Finance Committee.

tance, the obligation of State Parties to finance deep seabed mining operations of the Enterprise is abrogated, and the independent operation of the Enterprise is delayed until it is able to conduct mining operations through joint ventures. A contractor, which has contributed to the ISBA as a reserved area, has the right of first refusal to enter into a joint-venture arrangement with the Enterprise for exploration and exploitation of that area. If the Enterprise does not submit an application for a plan of work for activities with respect to a reserved area within 15 years, the contractor, which contributed the area, is entitled to apply for a plan of work for that area, provided that it offers in good faith to include the Enterprise as a joint-venture partner. It is provided that the system of payments to the ISBA shall be fair both to the contractor and the ISBA, subject to periodic revision in the light of changing circumstances, and based on rates of payments within the range of those prevailing in respect of land-based mining of the same minerals. The Enterprise and developing states wishing to obtain technology for deep seabed mining, shall seek to obtain it on fair and reasonable commercial terms and conditions on the open market or through joint-venture arrangements. The decision-making procedure by the Council is modified by the introduction of the rule that, if all efforts to reach consensus have been exhausted, decisions on questions of substance are taken by a two-thirds majority, provided that such decisions are not opposed by a majority in any one of the chambers. This means that any of the five chambers of States established under Part XI of the UNCLOS (for example, the chamber composed of four from among the major consumer or importer States) can veto the taking of decisions by the Council.

Following the adoption of the 1994 Implementation Agreement, the UNCLOS has achieved an almost universal participation.[24] However, some important exceptions remain. For example, the United States, the main industrialized country and the main investor in the field of deep seabed mining, has not yet ratified the UNCLOS as modified by the 1994 Implementation Agreement. The absence of the United States might arise some doubts on the customary nature of the principle of common heritage of mankind and its consequent elements, as embodied in the UNCLOS. The already mentioned *Deep Seabed Hard Mineral Resources Act* of the United States is based on the assumption that, pending the entry into force of the UNCLOS, «[...] exploration for and commer-

[24] Among the states which in 1982 abstained the following have now become members to the UNCLOS: Belgium, Bulgaria, Czech Republic and Slovakia (in 1982: Czechoslovakia), Germany (in 1982: the German Democratic Republic and the Federal Republic of Germany), Italy, Mongolia, the Netherlands, Poland, the Russian Federation (in 1982: Soviet Union), Spain, Ukraine, and the United Kingdom.

cial recovery of hard mineral resources of the deep seabed are freedoms of the high seas subject to a duty of reasonable regard to the interests of other states in their exercise of those and other freedoms recognized by general principles of international law» (Sect. 2, a, 12). However, the lack of participation of the United States seems due more to domestic questions than to insurmountable opposition to the UNCLOS regime.[25]

It is to be added that the majority of states seems oriented towards objecting to the attempts, if any, to engage in unilateral deep seabed mining activities, and to deny the customary nature of the basic principles of the area, as set forth in the UNCLOS. This was also one the topics specifically addressed by the President of the Third United Nations Conference of the Law of the Sea, Mr. Koh, in his remarks on the UNCLOS:

> The fourth theme relates to the lawfulness of any attempt to mine the resources of the international area of the seabed and ocean floor. Speakers from every regional and interest group expressed the view that the doctrine of the freedom of the high seas can provide no legal basis for the grant by any State of exclusive title to a specific mine site in the international area. Many are of the view that Article 137 of the Convention has become as much a part of customary international law as the freedom of navigation. Any attempt by any state to mine the resources of the deep seabed outside the Convention will earn the universal condemnation of the international community and will incur grave political and legal consequences.[26]

For the time being, the organs of the ISBA have started their work. On July 13, 2000, the Assembly of the ISBA approved the Regulations on Prospecting and Exploration for Polymetallic Nodules in the area (the so called Mining Code).[27] The adoption of the Mining Code will enable the ISBA to sign the contracts with the seven pioneer investors whose plans of work had already been approved in 1997.[28]

---

[25] On October 6, 1994, the President of the United States sent the UNCLOS and the 1994 Implementation Agreement to the Senate for its advice and consent, noting that early adherence of the United States was important to maintain a stable legal regime for all uses of the sea. He recommended the Senate to give early and favorable consideration to the two instruments. The Senate has not yet given its advice and consent.

[26] KOH, «A Constitution ...» cit., p. xxxiv. Art. 137 of the UNCLOS deals with the legal status of the area and its resources and provides, *inter alia*, that «[...] all rights in the resources of the area are vested in mankind as a whole, on whose behalf the Authority shall act» (par. 2).

[27] The matters most discussed during the negotiations were the inclusion of the precautionary approach in the Mining Code, and the protection of confidential information provided by contractors.

[28] Namely, the Government of India, IFREMER-AFERNOD (France), DORD (Japan), Yuzhmorgeologiya (Russian Federation), COMRA (China), ICM (Bulgaria, Cuba, Czech Republic, Poland, Russian Federation and Slovakia) and the Government of the Republic of Korea.

New developments are likely to occur in the field of deep seabed mining. When the UNCLOS was being negotiated, polymetallic nodules were the only known mineral resource of the area whose commercial exploitation was expected. But in 1984 in the South Pacific hydrothermal vents and associated polymetallic sulfite deposits, rich in zinc, copper, iron, silver, and gold, were discovered. Unlike nodules, which consist of minerals naturally precipitated from seawater in ocean basins, the sulfite deposits are precipitated where molten rock, welling up in hot springs from deep in the earth's crust, comes in contact with cold seawater. Such undersea hot springs are located in earthquake and volcanic zones where the seafloor is spreading apart because of movements of the earth's tectonic plates. Another recently discovered mineral resource of the deep seabed is cobalt-rich crusts (or cobalt-bearing ferromanganese crusts), which also contain nickel and plutonium. They are formed by the natural precipitation of seawater and are found along seafloor ridges. In 1998 the Russian Federation asked the ISBA to develop regulations for exploring both polymetallic sulfites and cobalt-rich crusts, which seem more promising for their economic potentialities than the polymetallic nodules. The regime will fall under the provisions of UNCLOS, as integrated by the 1994 Implementation Agreement, and the principle of common heritage of mankind will apply also to these newly discovered resources.[29]

2.2. High Seas Fisheries and the 1995 UN Fish Stocks Agreement

The trend to *integrate* the UNCLOS regime with some relevant additional provisions occurs also in the field of fisheries. In general, the UNCLOS fisheries regime has a territorial scope. It is based on the distinction between the waters where the coastal states exercises sovereign rights (12-mile territorial sea and 200-mile exclusive economic zone), and the waters beyond the limits of national jurisdiction (the high seas), where all states in principle enjoy freedom to fish.

Within the exclusive economic zone, the UNCLOS management scheme relies on the determination by the coastal state of the allowable catch of the living resources (Art. 61, par. 1) and the subsequent determination of its own capacity to harvest (Art. 62, par. 2). Where the

[29] The prospecting and exploration of methane hydrates is also envisaged. They are ice-like materials that occur in abundance in marine sediments and store immense quantities of methane. On the role that the ISBA could play with respect to new kinds of resources see the proceedings of a seminar held in Ocho Rios, Jamaica, in 1999 under the sponsorship of the International Ocean Institute and the Government of Jamaica: *The International Sea-Bed Authority: New Tasks*.

coastal state does not have the capacity to harvest the entire allowable catch, it shall, through agreements and pursuant to the terms and conditions established in its legislation, give other states access to the surplus (Art. 62, par. 2). The other states must comply with the terms and conditions established by the coastal state and relating to a number of matters listed by Art. 62, par. 4, such as, *inter alia*, licensing, payment of fees and other forms of remuneration, joint-ventures and other cooperative arrangements, and technical measures for the conservation of living resources (quotas of catch, seasons and areas of fishing, sizes and amount of gear, number of fishing vessels). Under Art. 62, par. 3, in giving other states access to its exclusive economic zone, the coastal state shall «take into account all relevant factors,» including, *inter alia*, the significance of the living resources of the area to its economy and other national interests, the rights of land-locked and geographically disadvantaged states of the same sub region or region, the requirements of developing states of the sub region or region in harvesting part of the surplus and the need to minimize economic dislocation in states whose nationals have habitually fished in the zone or which have made substantial efforts in research and identification of stocks.[30]

The high number of factors to be considered and pondered, as well as the hortatory formulation of the relevant provisions of the UNCLOS, confirms the impression that coastal states are enabled to play the protagonist role in regard to fisheries within their own exclusive economic zone. The UNCLOS provides that the coastal state is not obliged to accept the submission to compulsory settlement procedures of any disputes relating to its sovereign rights with respect to living resources. This includes its discretionary powers for determining the allowable catch, its harvesting capacity, the allocation of surpluses to other states, and the terms and conditions established in its conservation and management legislation (Art. 297, par. 3a). In this field, which is left to the domestic jurisdiction of the states concerned, most national legislations are inclined to emphasize more the rights of the coastal state than its obligations.

[30] In reality, the UNCLOS management scheme is not always feasible, especially in the case of developing coastal states which have no knowledge of the biological characteristics of living resources in their 200-mile zone and cannot count on sufficient financial and technological means to determine the allowable catch. In these cases, access to fisheries is often granted by the coastal states in the form of licenses to foreign fishing vessels (according to the practical *Grundnorm* that it is easier to count vessels than fish!) in exchange for payment of adequate fees. With time, the license system could be combined with more advanced forms of resource exploitation, such as joint venture agreements with foreign fishing corporations where the coastal states directly participates in the benefits and risks of the venture. This could contribute to the achievement of the final aim, consisting of the building of a national capacity to fully exploit the living resources.

While in the exclusive economic zone the UNCLOS regime is effective insofar as it is based on the jurisdiction of the coastal state, the risk of lack of effectiveness characterizes the UNCLOS regime for fishing on the high seas. Two considerations clarify such an unsatisfactory situation.

First, a clear-cut distinction between the sphere of sovereignty and the sphere of freedom does not meet all the needs of fisheries. Due to their natural characteristics, several species, which are the target of fishing activities, do not respect the artificial boundaries that are drawn by men on maps. The UNCLOS devotes specific provisions to the so-called straddling stocks (Art. 63),[31] highly migratory species (Art. 64),[32] anadromous stocks (Art. 66),[33] and catadromous species (Art. 67).[34] Apart from the two latter instances,[35] the UNCLOS merely refers to conservation and management agreements to be negotiated by the interested states.

Second (and independent of the presence of species that do not respect boundaries), the fact remains that the traditional concept of freedom of the sea has more disadvantages than advantages if it is applied to fisheries. It is well known that where the fishing effort exceeds the rate of natural reproduction of the resources, the yield of the fishery decreases. Conservation measures need often to be adopted to achieve the objective of reaching an intensity of fishing which approaches as closely as possible the optimum sustainable yield from a determined fishery. All the interested states should agree upon the use of these technical measures of restraint (such as closed areas, closed seasons, quotas, minimum size of nets, etc.) in the high seas. But a number of crucial questions that are typical of high seas fisheries may be asked in this respect. Is there any guarantee that a sound conservation and management regime can be agreed upon for resources, which in principle fall under a regime of freedom of exploitation? How is it possible to apply a conservation regime agreed under a multilateral treaty to fis-

[31] That is stocks occurring within the exclusive economic zones of two or more coastal states, or within the exclusive economic zone and in an area of the high seas beyond and adjacent to it.

[32] Annex I to the UNCLOS provides the list of highly migratory species, which includes several species of high commercial value, such as tunas and swordfish.

[33] Anadromous species, such as salmon, originate in rivers, migrate to the sea, and return to rivers.

[34] Catadromous species, such as eels, originate in the sea, migrate to rivers or brackish waters, and return to the sea.

[35] Arts. 66 and 67 provide that harvesting of anadromous (or catadromous) species «shall be conducted only in waters landward of the outer limits of exclusive economic zones.» This means that fishing for these species is prohibited on the high seas. Some exceptions are, however, admitted.

hing vessels flying the flag of non-party states (for example, a flag of convenience)?[36] What are the means for preventing the conservation measures —accepted by most interested states— from being frustrated by a few countries that enjoy the benefits of such measures without burdening themselves with the corresponding duties?

The UNCLOS way of tackling the issue of high seas fisheries is based on an obligation to cooperate for the conservation and management of living resources. Arts. 117 and 118 provide that all states have the duty to take, or to cooperate with other states in taking, measures of conservation. Art. 119 specifies several factors that must be taken into consideration in determining the total allowable catch and establishing other conservation measures, namely, relevant environmental and economic factors, special requirements of developing States, fishing patterns, interdependence of stocks, effects on species associated with, or dependent upon, harvested species, and generally recommended minimum standards. Art 118 calls for the establishment of sub regional or regional fisheries organizations.

An obligation to cooperate is not devoid of legal meaning. It implies a duty to act in good faith in pursuing a common objective and in taking into account the requirements of the other interested States, as remarked by the International Court of Justice in the judgments of February 20, 1969, on the *North Sea Continental Shelf* cases and of July 25, 1974, in the two *Fisheries Jurisdiction* cases, where the Court stated that

> It is one of the advances in maritime international law, resulting from the intensification of fishing, that the former *laissez-faire* treatment of the living resources of the sea in the high seas has been replaced by a recognition of a duty to have due regard to the rights of other States and the need of conservation for the benefit of all. Consequently, both Parties have the obligation to keep under review the fishery resources in the disputed waters and to examine together, in the light of scientific and other available information, the measures required for the conservation and development, and equitable exploitation, of those resources.[37]

However, many recent elements support the assumption that relying on a mere obligation to cooperate is not the best way to solve a number

[36] «A treaty does not create either obligations or rights for a third State without its consent» (Art. 34 of the Vienna Convention on the Law of Treaties).

[37] ICJ. *Reports of Judgments, Advisory Opinions and Orders*, 1974, par. 72 of the judgment between the United Kingdom and Iceland; par. 64 of the judgment between the Federal Republic of Germany and Iceland.

of persistent problems that affect high seas fisheries, such as «unregulated fishing, overcapitalization, excessive fleet size, vessel reflagging to escape control, insufficient selective gear, unreliable databases, and lack of sufficient cooperation between States.»[38]

After the signing of the UNCLOS, international practice in the field of fisheries is developing in two different directions. On the one hand, a few states are orientating themselves towards some new forms of creeping unilateralism going beyond the 200-mile limit; on the other, efforts are being made under the sponsorship of the United Nations and the Food and Agriculture Organization (FAO) towards the drafting of new instruments to strengthen multilateral cooperation among all the interested states.

Attempts to breach by unilateral measures the allegedly sacrosanct 200-mile limit, corresponding to the breadth of the exclusive economic zone, cannot be automatically classified under the heading of excessive claims. Also the 200-mile limit, when Chile, Peru, and other Latin American States proposed it for the first time, was considered to be an unreasonable and exaggerated claim. Time was to tell that the positions taken by the few promoters were to be followed by many other countries, including those that had initially been the strongest opponents of the innovation. Looking at the matter in a historical perspective, unilateral extensions of the limit of national jurisdiction for fishery purposes have proved to be the response to the depletion of resources caused by *freedom-of-exploitation* type regimes (or *first-come-first-served* type regimes).

In certain cases, going beyond the 200 miles might be seen as an attempt to adapt artificial maritime boundaries to the ecological and biological components of the marine environment to ensure that straddling and highly migratory resources are managed in a unitary and coherent way. For example, under Act N.° 23,968 of 1991 the national provisions of Argentina «concerning the conservation of resources shall apply beyond the 200 nautical mile zone in the case of migratory species or species which form part of the food chain of species of the exclusive economic zone of Argentina» (Art. 5, par. 3).[39] Under Act N.° 17,033 of 1998 of Uruguay, the coastal State shall, taking into account «the best scientific evidence available to it, adopt emergency manage-

[38] Par. 17.45 of Agenda 21, the action plan for environmentally sustainable development approved by the United Nations Conference on Environment and Development (Rio de Janeiro, 1992).

[39] UNITED NATIONS. *Law of the Sea Bulletin*, n.° 20, 1992, p. 21.

ment and conservation measures with regard to straddling fish stocks or highly migratory fish stocks in its exclusive economic zone; it shall extend such measures to the adjacent high seas area, in coordination, where applicable, with the States fishing for such stocks in that adjacent area, where a natural phenomenon would have adverse effects on the situation of one or more of the said species or their survival would be threatened as a result of human activity, through either fishing or pollution» (Art. 7, par. 2).[40] Under the *Coastal Fisheries Protection Act* of Canada, as amended in 1994, no person aboard a foreign vessel shall fish or prepare to fish for a straddling stock in the North Atlantic Fisheries Organization (NAFO) Regulatory area (that is an area located on the high seas where the Convention of Future Multilateral Cooperation in Northwest Atlantic Fisheries, adopted in Ottawa on 30 November 1978, applies) in contravention of any of the prescribed conservation and management measures (Art. 5.2) and Canadian officers can use force to arrest individuals acting in contravention of the act.

It is to be regretted, considering the great interest that the substantial aspects of the case presented, that the International Court of Justice could not decide, because of lack of jurisdiction, the merit of the application made in 1995 by Spain against Canada following the seizure of the Spanish vessel *Estai,* fishing for turbot in an area of the high seas where Canada claimed to exercise jurisdiction for the conservation of straddling fish stocks. The specific case involved three parties to the above-mentioned Ottawa Convention, that is Canada, Spain and the European Community, an organization entitled, *inter alia*, to exercise a competence in fisheries that excludes the competence of its member states.[41] The NAFO may adopt measures to achieve the optimum utilization of the fishery resources in the regulatory area, which are binding on parties unless they object within sixty days of its notification. In 1995 the European Community objected to the quota established for the fishing of turbot by vessels flying the flag of its member

[40] *Ib.*, n.º 41, 1999, p. 46.

[41] On 1 April 1998, by depositing its instrument of formal confirmation of the UNCLOS, the European Community declared, *inter alia*, «[...] its Member states have transferred competence to it with regard to the conservation and management of sea fishing resources. Hence in this field it is for the Community to adopt the relevant rules and regulations (which are enforced by the Member states) and, within its competence, to enter into external undertakings with third states or competent international organizations. This competence applies to waters under national fisheries jurisdiction and to the high seas. Nevertheless, in respect of measures relating to the exercise of jurisdiction over vessels, flagging and registration of vessels and the enforcement of penal and administrative sanctions, competence rests with the Member states whilst respecting Community law. Community law also provides for administrative sanctions.»

States (12% of the total allowable catch) and determined unilaterally its own quota (69%). Canada applied the above-mentioned *Coastal Fisheries Protection Act*, as amended in 1994, against the *Estai*, which was boarded, arrested and escorted to the port of St. John's where the captain was subjected to criminal proceedings. In the application to the International Court of Justice Spain claimed that the seizure of the *Estai* constituted a violation of several international principles and norms, including freedom of navigation, freedom of fishing on the high seas, the right of States to exercise exclusive jurisdiction over their own ships on the high seas, and the prohibition against subjecting parts of the high seas to State sovereignty. Canada contested the jurisdiction of the Court on the basis of the declaration it had made on May 10, 1994, which excluded all disputes arising out of or concerning conservation and management measures taken by Canada with respect to vessels fishing in the NAFO Regulatory area and the enforcement of such measures. By a majority of twelve to five, the Court held that the Canadian exclusion applied to the specific case.[42]

Leaving aside the *Estai* case and speaking in general, measures directed at straddling stocks, while encroaching upon the 200-mile limit, aim at ensuring the conservation of resources with respect to which the coastal State has a direct interest. Without excluding international cooperation, they also aim at preventing foreign fishing vessels from undermining the effectiveness of the conservation and management measures adopted by the coastal State or the competent international organization. Is the enforcement of this kind of measures *ipso facto* unreasonable? Do they correspond to breaches of a customary rule of international law that protects the freedom to fish on the high seas? The answer is not a clear-cut one. Freedom to fish on the high seas is set forth in the UNCLOS and cannot be erased. But this should also be seen in the light of the rule, which is also set forth in the UNCLOS, according to which all States are under an obligation to cooperate in adopting the measures necessary for the conservation of the living resources of the high seas. In other words, there are two different ways to address the same problem. The first is to determine whether the principle of freedom to fish on the high seas has been encroached upon by a coastal State. The second is to determine whether a long-distance fishing State has un-

[42] See the decision rendered by the International Court of Justice on December 4, 1998. (ICJ. *Reports*. 1998). Pending the case between Spain and Canada before the International Court of Justice, Canada and the European Community concluded an Agreed Minute on the Conservation and Management of Fish Stocks (Brussels, April 20, 1995), which was endorsed by NAFO. The agreed minute, without settling the *Estai* case, prevented further fishing incidents.

dermined the objective of conservation of living resources of the high seas. The latter way of addressing the problem seems more promising, considering also that it starts with a question of fact rather than starting (and ending) with an abstract petition of principle.

The second main post-UNCLOS trend in the field of high seas fisheries is based on the adoption of new instruments for the strengthening of cooperation among all the states that are interested in the exploitation of marine living resources.

As regards the instruments of soft law, the FAO Conference unanimously adopted on 31 October 1995 a Code of Conduct for Responsible Fisheries. It aims at providing «[...] a necessary framework for national and international efforts to ensure sustainable exploitation of aquatic living resources in harmony with the environment.» The problems to be faced are described in the following way:

> In recent years, world fisheries have become a market-driven, dynamically developing sector of the food industry and coastal States have striven to take advantage of new opportunities by investing in modern fishing fleets and processing factories in response to growing international demand for fish and fishery products. By the late 1980s it became clear, however, that fisheries resources could no longer sustain such rapid and often uncontrolled exploitation and development, and that new approaches to fisheries management embracing conservation and environmental considerations were urgently needed. The situation was aggravated by the realization that unregulated fisheries on the high seas, in some cases involving straddling and highly migratory fish species, which occur within and outside EEZs, were becoming a matter of increasing concern.[43]

The Code of Conduct has a voluntary character. But, in some cases, it may reflect rules that already belong to customary international law or will be given binding effect through specific treaties entering in force after its adoption. The Code also contains ideas that may orientate the progressive development of international law of the sea. This is the case of the new general principle of responsible fisheries, which is a way to integrate the idea of sustainable development into the field of fisheries:

> States and users of living aquatic resources should conserve aquatic ecosystems. The right to fish carries with it the obligation to do so in a responsible manner so as to ensure effective conservation and management of the living aquatic resources (Art. 6, par. 1).

[43] FAO, *Preface to Code of Conduct for Responsible Fisheries*. Rome, 1995, p. vi.

In regards to the multilateral treaty law, the FAO Conference adopted an *Agreement to Promote Compliance with International Conservation and Management Measures by Fishing Vessels on the High Seas* on November 24,1993.[44] The preamble of the 1993 FAO Compliance Agreement recalls that «the failure of flag States to fulfill their responsibility with respect to fishing vessels entitled to fly their flag,» as well as «the practice of flagging or reflagging vessels as a means of avoiding compliance with international conservation and management measures for living marine resources,» «are among the factors that seriously undermine the effectiveness of such measures.» The parties are under the basic obligation to comply with the principle of flag state responsibility:

> Each Party shall take such measures as may be necessary to ensure that fishing vessels entitled to fly its flag do not engage in any activity that undermines the effectiveness of international conservation and management measures (Art. III, par. 1 a).

The other obligations set forth in the 1993 FAO Compliance Agreement relate to the exercise of flag state responsibility. For example, parties must not authorize any fishing vessel previously registered in the territory of another party that has undermined the effectiveness of conservation and management measures to be used for fishing on the high seas (Art. III, par. 5). Parties are under an obligation to apply such sanctions of sufficient gravity as to be effective in securing compliance with the requirements of the Agreement (Art. III, par. 8).[45] Other provisions deal with compulsory authorizations for fishing vessels, records of fishing vessels, transmission of information to the FAO for subsequent circulation to all parties.

The 1993 FAO Compliance Agreement is a sign of a new way to understand the regime of fisheries on the high seas. All States retain their traditional right to sail ships flying their flag on the high seas (Art. 90 of the UNCLOS) and to give their flag to vessels fishing on the high seas. But this right is made conditional to the obligation to exercise flag State responsibility: to allow vessels flying the national flag to undermine the effectiveness of international conservation and management measures is to be considered a breach of an international obligation.[46] This im-

[44] Hereinafter: the 1993 FAO Compliance Agreement.

[45] The importance of this provision lies in the fact that parties are obliged to establish and apply sanctions relating to activities which take place on the high seas and not in their own jurisdictional waters.

[46] The English word *responsibility* has two different meanings that could lead to terminological misunderstandings. Under a strict meaning, responsibility is the whole of obligations being the

portant corollary to the right to fish on the high seas was not spelled out in the UNCLOS and is a welcome addition to the body of international law of the sea.

Another instance of the trend towards strengthening multilateral cooperation in the field of fisheries on new bases is the Agreement for the Implementation of the Provisions of the United Nations Convention of the Law of the Sea of December 10, 1982, Relating to the Conservation and Management of Straddling Fish Stocks and Highly Migratory Fish Stocks, opened for signature in New York on December 4, 1995.[47] This treaty has one evident defect (that is the unbearable length of its title) and many merits.

As a sign of the new way to understand fishing activities on the high seas, the 1995 UN Fish Stocks Agreement includes a detailed provision on the precautionary approach as applied to fisheries.[48] In particular:

> States shall be more cautious when information is uncertain, unreliable or inadequate. The absence of adequate scientific information shall not be used as a reason for postponing or failing to take conservation and management measures (Art. 6, par. 2).[49]

It is not the case to dwell here on the precautionary approach (or, under a less accepted terminology, precautionary principle), which is one of the main elements of the 1992 Rio Declaration on Environment

---

consequence of an internationally wrongful act (see Art. 1 of the draft articles on State responsibility, in U.N., *Report of the International Law Commission on the Work of Its Forty-Eighth Session*. New York, 1996, p. 121). In a broader (but less correct) meaning *responsibility* is used as a synonym of *competence* or *entitlement*. For example, in the language of the Antarctic Treaty System, composed of the 1959 Antarctic Treaty and the related instruments, the expressions *special responsibilities* or *prime responsibilities* of the parties are often used to render the idea that the parties are more competent or entitled than other states to adopt measures relating to activities in Antarctica. In this latter meaning the word responsibility departs from the concept of *obligation* and gets closer to the very different concept of *exclusive right*.

[47] Hereinafter: the 1995 UN Fish Stocks Agreement.

[48] The first instance when the precautionary principle was applied to fishing activities is probably a decision rendered on 10 May 1983 by the Federal Administrative Court of Argentina (judge Garzón Funes) in the case *Kattan v. Poder Ejecutivo Nacional*: «Si no se sabe cuántos animales forman la población de una especie, su forma de vida y otras cuestiones relacionadas al medio ambiente no puede decirse que haya o que no haya sobreexplotación. Una actitud conservadora es la más aconsejable y prudente. Si no hay estudios ciertos, avalados por un rigorismo científico indudable, debe protegerse la especie.»

[49] The 1995 UN Fish Stocks Agreement makes the precautionary approach concrete. The basic concept, developed in Art. 6, par. 3, and further elaborated in Annex II, is that stock-specific reference points must be determined and not exceeded (par. 4). A precautionary reference point is defined in par. 1 of Annex II.

and Development.[50] Today the precautionary approach, which involves a reversal of the burden of proof in the case of lack of full scientific certainty, has been included in many legal instruments relating to the protection of the environment or the management of natural resources. In the field of fisheries, the view that States should «act with prudence and caution to ensure that effective conservation measures are taken to prevent serious harm to the stock» (in the specific case, a species of tuna of high commercial value) was expressed by the International Tribunal for the Law of the Sea in the order of 27 August 1999 in the *Southern Blue Fin Tuna* cases,[51] although the concept of precautionary approach was not explicitly mentioned in the order.[52]

The 1995 UN Fish Stocks Agreement confirms the general principle that coastal States and States fishing on the high seas are under a duty to cooperate to conserve and manage straddling and highly migratory fish stocks (Art. 5). But it also contains provisions that fully derogate from the traditional principle of freedom of fishing on the high seas. On the one hand, all States having a real interest in the fisheries concerned have the right to become members of a sub regional or regional fisheries management organization or participants in such an arrangement (Art. 8, par. 3). On the other, only those States which are members of such an organization or participants in such an arrangement, or which agree to apply the conservation and management measures established by such an organization or arrangement, have access to the fishery resources to which those measures apply (Art. 8, par. 4).

---

[50] «In order to protect the environment, the precautionary approach shall be widely applied by states according to their capabilities. Where there are threats of serious or irreversible damage, lack of full scientific certainty shall not be used as a reason for postponing cost-effective measures to prevent environmental degradation» (principle 15 of the Rio Declaration).

[51] Par. 77 of the order. The joint proceedings were New Zealand v. Japan and Australia v. Japan.

[52] In his separate opinion Judge Treves made the following remarks: «The measures prescribed by the Tribunal aim at stopping the deterioration in the southern blue fin tuna stock. Each step in such deterioration can be seen as «serious harm» because of its cumulative effect towards the collapse of the stock. There is no controversy that such deterioration has been going on for years. However, as there is scientific uncertainty as to whether the situation of the stock has recently improved, the Tribunal must assess the urgency of the prescription of its measures in the light of prudence and caution. This approach, which may be called precautionary, is hinted at in the Order, in particular in paragraph 77. However, that paragraph refers it to the future conduct of the parties. While, of course, a precautionary approach by the parties in their future conduct is necessary, such precautionary approach, in my opinion, is necessary also in the assessment by the Tribunal of the urgency of the measures it might take. In the present case, it would seem to me that the requirement of urgency is satisfied only in the light of such precautionary approach. I regret that this is not stated explicitly in the Order» (par. 8). See also the separate opinions of Judges Laing and Shearer.

Moreover, a party may authorize a vessel to use its flag for fishing on the high seas «only where it is able to exercise effectively its responsibilities in respect of such vessel» under the UNCLOS and the 1995 UN Fish Stocks Agreement. Besides the flag State, enforcement jurisdiction is attributed also to port States and other parties to the Agreement or regional fisheries organizations, which can stop, board and inspect vessels on the high seas.[53]

With respect to fisheries, the idea underlying the 1995 UN Fish Stocks Agreement seems to be that the high seas is no longer the province of *laissez-faire*, governed by a practically indiscriminate freedom of fishing. Also the high seas is an area where the principle of sustainable development applies, which can lead to the exclusion of those States which persistently undermine the conservation and management measures agreed upon by the others. In this regard, the 1995 UN Fish Stocks Agreement takes a step forward and brings an evident, but welcome, encroachment on the traditional principle of freedom of the high seas, as States which are not willing to comply with the conservation and management measures can be excluded from fishing on the high seas. This important consequence was not spelled out in the UNCLOS. Indeed, instead of merely implementing the UNCLOS, the so-called 1995 UN Fish Stocks *Implementation* Agreement introduces substantial innovations to the UNCLOS regime. Similarly to what happened in the case of the 1994 Implementation Agreement, the prudent word *implementation* is used again in a broader sense, very close to the meaning of *change to improve*.

The presence in the 1995 UN Fish Stocks Agreement of a radical change with respect to the traditional way to understand the principle of freedom of the high seas was duly stressed in a speech made on 15

[53] The obligation to ensure enforcement of the measures is primarily vested in the flag State (Art. 19). However, powers are also given to the other parties. In any high seas area covered by a sub regional or regional fisheries management organization or arrangement, any State party member of the organization or arrangement may board and inspect vessels flying the flag of another State party for the purpose of ensuring compliance with conservation and management measures (Art. 21, par. 1). On notification by the inspecting State that there are clear grounds for believing that a vessel has engaged in any activity contrary to the conservation and management measures, the flag State shall either fulfil its obligation to take enforcement action or authorize the inspecting State to take such enforcement action as the flag State may specify (Art. 21, par. 7). When, following boarding and inspection, there are clear grounds for believing that a vessel has committed a serious violation and the flag State has either failed to respond, or has failed to take the required action, «the inspectors may remain on board and secure evidence and may require the master to assist in further investigation including, where appropriate, by bringing the vessel without delay to the nearest appropriate port» (Art. 21, par. 8).

September 1998 by Ms. West, the Deputy Assistant Secretary for Oceans, Fisheries and Space of the United States of America:

> Let us be clear about the import of this proposition —the living resources of the sea are no longer open to «free for all» harvesting. If a regional fisheries organization has set rules to regulate high seas fishing, only those States whose vessels abide by the rules may participate in the fishery [...]. Today, the freedom to fish on the high seas carries a clear duty— to cooperate in the conservation of fishery resources. In short, the Agreement is the international community's declaration that free riders whose fishing activities undermine the effectiveness of regional conservation measures will no longer be tolerated.[54]

On the regional level, the innovating principles of the 1995 UN Fish Stocks Agreement seem reflected in the Framework Agreement for the Conservation of Living Marine Resources on the High Seas of the Southeast Pacific *(Galapagos Agreement)*, signed on August 14, 2000, in Santiago, Chile, by Chile, Colombia, Ecuador and Peru. The considerations that prompted the conclusion of the *Galapagos Agreement*, signed by all three countries that in 1952 promoted the historical trend towards the enlargement of maritime jurisdiction,[55] are clearly stated in the preamble:

> The uncontrolled exploitation of living marine resources in high seas areas adjacent to zones under national jurisdiction represents a threat to the conservation and sustainable use of said resources, as well as to fish populations dependent on or associated with them, and it may undermine the effectiveness of measures adopted by the coastal States with respect to the same species, within their 200-mile zones.

In the application of the principles and other provisions of the *Galapagos Agreement*, which is open to the accession of any interested State,[56] «due account shall be taken of the fact that, in conformity with the

---

[54] *American Journal of International Law*, 1999, p. 496. The United States ratified the 1995 UN Fish Stocks Agreement on 21 August 1996.

[55] This is also recalled in the preamble of the *Galapagos Agreement*: «The coastal states of the Southeast Pacific, through the 1952 Declaration of Santiago, proclaimed their sovereignty and exclusive jurisdiction within a 200-mile maritime zone, with the aim of ensuring the conservation and appropriate exploitation of the natural resources off their coasts, and laid the foundation for this zone's establishment and acceptance as one of the fundamental institutions of the new Law of the Sea».

[56] Under the Agreement, other interested State (besides the four signatories) means «the states involved in distant-water fishing which have an established interest in specific fishery resources in this sub region, including qualified inter-governmental organizations» (Art. 1, par. 3). Established interests means «the interest demonstrated by a State whose nationals habitually fish for one or more fish populations within this Agreement's area of application and whose participation may fall within the scope of this interest» (Art. 1, par. 4).

relevant provisions of international law, the freedom of fishing on the high seas is subject *inter alia* to the rights, duties and interests of the coastal States and to the conservation and administration rules of the living resources of the high seas» (Art. 5, par. 2). It is explicitly stated that «the states' parties shall hold consultations to determine the most effective measures to prevent illicit, unregulated and undeclared fishing, including boat-to-boat transfers to evade compliance with conservation measures, whether by vessels flying their national flags, those flying the flags of other states, those flying flags of convenience or those operating without a national flag» (Art. 8, par. 3).

It is to be added that, while showing the direction of the evolution of customary international law of the sea, the recent multilateral treaties adopted for high seas fisheries are still waiting to enter into force. As of April 2001, the 1993 FAO Compliance Agreement, which requires 25 acceptances to enter into force, has been accepted by 20 states and one international organization (the European Community). The 1995 UN Fish Stocks Agreement, which requires 30 ratifications to enter into force, has been ratified by 27 states.

In the meantime, illegal, unregulated, and unreported fishing (so-called IUU fishing),[57] which is mostly due to the lack of implementation —by flag states— of conservation and management measures,[58] is considered one of the most severe problems affecting world fisheries. The question of IUU fishing was among the limited number of issues selected for the first meeting of UNICPOLOS —the United Nations Open-ended Informal Consultative Process on Oceans and the Law of the Sea-, which started in 2000.[59] During the discussion, many delegations called for the early entry into force of the 1993 FAO Compliance Agree-

---

[57] «The overexploitation of marine living resources, excess fishing capacity, by-catch and discards continue to be of grave concern to the international community. [...] In addition, the prevalence of illegal, unregulated and unreported (IUU) fishing is considered to be one of the most severe problems currently affecting world fisheries» (report by the U.N. Secretary-General on *Oceans and the Law of the Sea*, UN doc. A/55/61. March 20, 2000, par. 120).

[58] «[...] the Subcommittee on Flag State Implementation discussed the role of IMO in addressing the lack of effective flag State implementation as a prime cause for illegal, unregulated and unreported (IUU) fishing» (*ib.*, par. 87).

[59] The problem is described in the following way in a paper submitted by the FAO to UNICPOLOS: «Illegal, unreported and unregulated (IUU) fishing has far-reaching consequences for the long-term sustainable management of fishery resources. When IUU fishing goes unchecked, the system upon which fisheries management decisions are based becomes fundamentally flawed. This situation leads to the non-achievement of management goals and the loss of both short-term and long-term social and economic opportunities. In the extreme, it can lead to the collapse of fisheries or seriously affect efforts to rebuild fish stocks that have already been depleted» (UN doc. A/AC.259/1. May 15, 2000, par. 1).

ment and the 1995 UN Fish Stocks Agreement and for the application at the national level of the FAO Code of Conduct.[60] Several delegations agreed that there is a need for more effective flag State control as evidence of the genuine link that must exist between a State and a ship authorized to fly its flag, as provided for in Art. 91, par. 1, of the UNCLOS. In this respect, most interesting is the suggestion made by some delegations which seem eager to pierce some well-established veils:

> It was suggested that a special regime for fishing vessels should be developed, which would provide for a responsibility, in addition to that of the flag State, on the part of a State whose nationals owned the fishing vessels involved in IUU fishing, or served as master or crew on such vessels.[61]

In conclusion, sustainable development calls for positive actions of resource conservation and sound management also in field of marine fisheries. The traditional concepts of freedom of the high seas and freedom of fishing are not sufficient to achieve this objective, at least if they are given a *laissez-faire* meaning. A regime is needed to address the matter and to fill the persistent legal vacuum. The new content attached to the obligation to cooperate by recent multilateral agreements purporting to *implement* the UNCLOS could become an effective basis for a new regime to manage high seas living resources. Otherwise, the trend towards unilateral jurisdiction could regain impetus and lead to the multiplication of *beyond-200-mile* claims.[62]

3. EVOLUTION BY FURTHER CODIFICATION: THE UNDERWATER CULTURAL HERITAGE

In other cases, where an UNCLOS regime is lacking or is clearly unsatisfactory, there are some possibilities that new instruments of universal scope may be drafted to avoid the risk of unexpected and undesirable consequences (evolution by further codification). The matter of the underwater cultural heritage is a notable instance in this respect.

---

[60] See par. 17 of Part B of the report on the work of UNICPOLOS (UN doc. A/55/274. July 31, 2000).

[61] *Ib.* par. 79 of Part B.

[62] «The issue lies not in the establishment of new maritime zones but in the exercise of badly needed regulatory authority to ensure conservation or the introduction of market mechanisms to that effect. The option of so doing under international law or under unilateral state action depends essentially on the effectiveness and timeliness of the solutions envisaged» (ORREGO VICUÑA. «The Changing International Law of High Seas Fisheries.» Cambridge, 1999, p. 118).

Two provisions of the UNCLOS deal with archaeological and historical objects found at sea. First, Art. 303, par. 1, establishes a general obligation of protection and cooperation with regard to this kind of objects, wherever they may be found in the sea:

> States have the duty to protect objects of an archaeological and historical nature found at sea and shall co-operate for this purpose.

Second, par. 2 of Art. 303 specifically deals with archaeological and historical objects found in the 24-mile zone set forth by Art. 33. This is the contiguous zone, where the coastal State may exercise control for customs, fiscal, immigration or sanitary purposes:

> In order to control traffic in such objects, the coastal State may, in applying article 33, presume that their removal from the sea-bed in the zone referred to in that article without its approval would result in an infringement within its territory or territorial sea of the laws and regulations referred to in that article [= customs, fiscal, immigration or sanitary laws and regulations].

It seems that Art. 303, par. 2, gives some rights to the coastal state. But the content of these rights is not clear, as the text of the provision gets entangled in mysterious complications. If literally understood, par. 2 suggests that the removal of archaeological and historical objects located in the contiguous zone could determine a violation of national provisions relating to, *inter alia*, [...] sanitary matters, and immigration. Besides, the coastal state, which is empowered to prevent and sanction the removal of the objects in question, is apparently defenseless if they, instead of being removed, are simply [...] destroyed in the place where they had been found.[63] All these textual complications may be due to the desire to avoid any words that could give the impression of establishing some kind of coastal State jurisdiction *(horror jurisdictionis)*. But the ghosts of clandestine immigrants, infectious patients and barbarian vandals do not seem the best company for rendering the idea that the coastal State can establish a 24-mile archaeological and historical zone where it can apply its legislation for the aim of protecting the relevant objects. Indeed, a number of states have already established such a zone. Third, Art. 149 of the UNCLOS sets forth a special regime for the objects found in the seabed beyond the limits of national jurisdiction (the area):

[63] Destroyed by a company holding a license for oil exploitation, for example.

> All objects of an archaeological and historical nature found in the area shall be preserved or disposed of for the benefit of mankind as a whole, particular regard being paid to the preferential rights of the State or country of origin, or the State of cultural origin, or the State of historical and archaeological origin.

Article 149 appears rather vague in its content and devoid of details that could ensure its application. But it shows a general preference towards those uses of archaeological and historical objects found in the area that promote the public interest of mankind, such as *in situ* investigation, divulgation of research and findings in scientific periodicals, exhibition in museums. Three categories of states which have a verifiable link with the objects are given some preferential rights, even if Art. 149 does not specify the content of these rights and the manner in which they are to be harmonized with *the benefit of mankind as a whole*. Private interests, such as the search for and use of the objects for commercial trade and personal gain, are given little weight, if any, by Art. 149.

Fourth (and much worse), there is no clarification in the UNCLOS provisions about the rules applying to archaeological and historical objects found on the continental shelf or in the exclusive economic zone,[64] the space located between the 12 n.m. (or 24 n.m. if an archaeological zone has been established) from the coast and the beginning of the area. Such a legal vacuum greatly threatens the protection of cultural heritage, as it introduces into the picture the ghost of [...] freedom of the seas.[65] Availing him or herself of an abstract application of the principle of freedom of the sea, any person on any ship or submarine could explore the continental shelf adjacent to any coastal state, bring the archaeological and historical objects to the surface, become their owner under a domestic legislation (in most cases, the flag state legislation),[66] import the objects into another country and sell them on the private market. If this were the case, there would be no guarantee that the objects were disposed of for the public benefit rather than for a private commercial gain.[67] Neither could a state, which has a direct cultural link with the objects in question, prevent the continuous pilla-

---

[64] The objects in question are more likely to lay on the seabed. However, the possibility that they float on the superjacent waters cannot be totally excluded (thinking of an old bottle with a message inside...).

[65] The possibility to apply Art. 59, that is, the provision on the so-called residual rights in the exclusive economic zone, could also be taken into consideration.

[66] The problems posed by flags of convenience should also be taken into consideration.

[67] This has already occurred in the Mediterranean: see «Sea Explorer Accused of Plunder.» «The Times», August 6, 1997.

ge of its history. But the aim to be achieved is precisely the opposite, considering that «international law encourages nations to preserve objects of maritime heritage wherever located for the benefit of the public,» as declared by the President of the United States in the statement made on January 19, 2001, on the United States policy for the protection of sunken warships.

The danger of uncontrolled activities is aggravated by Art. 303, par. 3, of the UNCLOS, which subjects the general obligation of protection of archaeological and historical objects to other kinds of rights and rules:

> Nothing in this article affects the rights of identifiable owners, the law of salvage and other rules of admiralty, or laws and practices with respect to cultural exchanges.

There is no clarification about what *the law of salvage and other rules of admiralty* are, and the extent to which they can prevail over the general obligation of protection. The United States Court of Appeals for the 4th Circuit in a decision rendered on March 24, 1999, considered the law of salvage and finds to be a *venerable law of the sea*. It was said to have arisen from the custom among «seafaring men» and to have «been preserved from ancient Rhodes (900 B.C.E.), Rome *(Justinian's Corpus Juris Civilis)* (533 C.E.), City of Trani (Italy) (1063), England (the Law of Oleron) (1189), the Hanse Towns or Hanseatic League (1597), and France (1681), all articulating similar principles.»[68] Coming to the practical result of this display of legal erudition, the law of finds seems to mean that «a person who discovers a shipwreck in navigable waters that has been long lost and abandoned and who reduces the property to actual or constructive possession becomes the property's owner.»[69] The application of the law of salvage, which seems to be something different from the law of finds, could also be hardly acceptable, as it gives the salvager lien (or right *in rem*) over the object. In a well-known case, an injunction by a United States' Court established a *wreck site*, which was a 168-square-mile rectangular zone around a wreck located in the bed of the high seas in the North Atlantic (at about 400 n.m. from the coast), to be set aside to preserve the private salvager's rights. Specified activities by anybody else within that *wreck site* were prohibited.[70]

---

[68] Case *R. M. S. Titanic, Inc. v. Haver* (text of the decision in *International Legal Materials*, 1999, p. 807).

[69] *Ib.*, p. 808.

[70] Decision rendered by the District Court in the Eastern District of Virginia on 23 June 1998 in the case *R. M. S. Titanic, Inc. v. The Wrecked and Abandoned Vessel, («Titanic II»)*. The

Be that as it may, the fact remains that the concepts of *the law of salvage and other rules of admiralty*, despite their immemorial tradition, are today typical of a few common law systems but are complete strangers to other domestic legal systems.[71] The words themselves of *salvage* and *admiralty* cannot be properly translated in languages other than English. In the official text of the UNCLOS in French, they are rendered with the words «droit de récupérer des épaves et [...] autres règles du droit maritime,» which have a broader and different meaning.

This worsens the already sad picture of Art. 303 of the UNCLOS. Does this provision, while apparently protecting the underwater cultural heritage, really preserve rules which result in the destination of much of this heritage for commercial purposes? The doubt is far from being trivial.

The gap and the possible contradiction existing in the UNCLOS regime on archaeological and historical objects need to be urgently eliminated. Some prospects can be drawn from par. 4 of Art. 303, which provides that Art. 303 does not prejudice «other international agreements and rules of international law regarding the protection of objects of an archaeological and historical nature.» This is an interesting point: the UNCLOS allows for the drafting of more specific treaty regimes that can ensure a better protection of the underwater cultural heritage. In other words, the UNCLOS itself fully encourages the future filling of the gaps that it has left open, which are particularly evident in the case of the cultural heritage found on the continental shelf.

To seize this opportunity many states are presently engaged in a negotiation within the framework of the UNESCO to draft a convention on the protection of the underwater cultural heritage. It would be meaningless to simply repeat the provisions of the UNCLOS, including their shortcomings, without adding any improvements to achieve this purpose. In particular, the establishment of an effective protection regime for objects located on the continental shelf cannot be seen as an encroachment on the freedom of the sea; nor is it the creation of another jurisdictional zone. It is difficult to see how clear rules and entitlements on the underwater cultural heritage could affect, for example, navigation in the superjacent waters. Also the idea that the coastal state

---

decision to prohibit certain activities within a wreck-site zone on the high seas was reversed by the United States' Court of Appeals quoted *supra*, note 67.

[71] The American decision quoted *supra* (note 235) erroneously attributes the nature of customary international law to a body of rules which is a part of the domestic law and is applied only in a few national legal systems.

can exercise rights on the mineral resources of its continental shelf could have seemed, when it was proposed, an encroachment on the freedom of the high seas. Presumed encroachments on the freedom of the high seas can easily be found in the recent 1995 UN Fish Stocks Agreement. They were considered a necessary tool to promote the conservation and sound management of living marine resources and, as such, were found reasonable and acceptable by the majority of states. Similar effective solutions need now to be agreed upon in regard to the underwater cultural heritage. Why should there remain a freedom-of-fishing-type regime for objects of an archaeological and historical nature? Do they need less protection than fish? This is the core of the present UNESCO negotiation: an uncontrolled *first come, first served* regime should be definitely banned.

On July 8, 2001 the group of experts who met at UNESCO approved its final report by majority. A draft of the *Convention on the Underwater Cultural Heritage* was annexed to this report.[72] One of the basic principles of the draft is that «[...] underwater cultural heritage shall not be commercially exploited» (Art. 2, par. 7). The draft provides a compromise solution for the issue of the protection of the underwater cultural heritage found in the exclusive economic zone or on the continental shelf, one of the most difficult issues in discussion because of its jurisdictional implications.[73] The regime is based on a series of procedural obligations (notification, consultations among all the states having a verifiable link with the heritage), combined with the right of the coastal state to adopt urgent measures for the protection of the heritage. The negative effects of the application of salvage law are also excluded.[74] In the fall of 2001 the UNESCO General Conference will examine the draft convention for its final adoption.

4. CONCLUSIVE REMARKS

At the basis of the international law of the sea is the principle of freedom of the sea, which is mostly linked to interest in navigation. However, when the principle of freedom of the sea was elaborated by

[72] It was adopted by 49 votes in favor, 4 against (Norway, the Russian Federation, Turkey and Venezuela) and 8 abstentions. The United States, which has an observer status at the UNESCO, did not participate in the vote. It, however, expressed a negative evaluation of the draft.

[73] Another difficult issue was the regime of state vessels falling under the definition of underwater cultural heritage.

[74] «Any activity relating to underwater cultural heritage to which this Convention applies shall not be subject to the law of salvage or law of finds, unless it: a) is authorized by the competent authorities, and b) is in full conformity with this Convention, and c) ensures that any recovery of the underwater cultural heritage achieves its maximum protection» (Art. 5 of the draft).

Hugo Grotius (17th century),[75] nobody had in mind the problems posed by supertankers, nuclear-propelled vessels, off-shore drilling, mining for polymetallic nodules, fishing with driftnets, and many other activities that take place in the marine environment today. This obvious consideration leads to an equally obvious consequence which is nevertheless sometimes forgotten. We cannot today evoke the same concepts that were used in the 17th century, and give them the same intellectual and legal strength that Grotius placed in them.

To rely in an absolute way on the principle of freedom of the sea was justified under the circumstances that existed in the past. But this is no longer true. Today it cannot be sustained that a state has the right to engage in a specific marine activity simply because it enjoys freedom of the sea; without giving any further explanations, and without being ready to consider the opposite positions, if any, of the other interested states. Nowadays, the concept of freedom of the sea is to be understood in the context of the present range of marine activities and in relation to the other potentially conflicting uses and interests.

The needs of navigation and of the so-called *other international lawful uses of the sea,* are still important elements to be taken into consideration. But they have to be balanced with other interests, in particular those with a collective character, such as the protection of the marine environment and the sound exploitation of marine resources, as they concern the international community as a whole. Far from being an immutable theological dogma, the principle of freedom of the sea is to be understood not in an abstract way,[76] but in the light of the peculiar circumstances under which it should apply, and in the context of the present range of marine activities and potentially conflicting uses and interests.

Another consideration should be added to the picture. Not only does the principle of freedom of the sea have a relative character, as any other legal principle, but it has also undergone a process of progressive weakening. The erosion of the principle of freedom of the sea, as far as new interests and activities required a specific regulation, has been the main trend in the evolution of international law of the sea. The fact that

[75] ANONYMOUS (but Hugo Grotius). *Mare liberum sive de jure, quod Batavis competit ad Indicana commercia, dissertatio*. Lugduni Batavorum, 1609.

[76] Besides, to understand the principle of freedom of the sea in an abstract way would not conform to the profound doctrine, the lucid spirit, and the practical intelligence of Hugo Grotius.

it occurred at a different pace, depending on the time when it took place, cannot conceal the existence of the process of erosion itself.

The elaboration of the concept of territorial sea (18th century), which mostly occurred to safeguard the interest of neutrality of coastal states, can be considered as an encroachment on the principle of freedom of the sea (at least if it were understood in an abstract way). Already at the end of the 19th century, the dispute between Great Britain and the United States on the fur seal of the Bering Sea emphasized the main shortcoming of the principle of freedom of the sea, that is, its leading to those *first come, first served* results that are mostly undesirable in the case of exploitation of limited natural resources.

The erosion of the principle of freedom of the sea increased at an irresistible pace in the second half of the 20th century. The spaces to which new regimes became applicable, such as the seabed not exceeding the depth of 200 m, the waters within 200 n.m. from the coast, the seabed beyond the limit of national jurisdiction, were all previously subject to the high seas regime. The successful outcome of innovative legal concepts, such as the continental shelf, the exclusive economic zone, and the common heritage of mankind, witness how a *first come, first served* regime, based on exclusive flag state jurisdiction, was felt to be inadequate to regulate the exploitation of natural resources (oil, fish, polymetallic nodules). All the above-mentioned innovations are confirmed by the UNCLOS or embodied in the UNCLOS. The principle of freedom of the sea did not seem appropriate to ensure the protection of the marine environment from pollution.[77] For example, in a declaration made on September 22, 1992, on the coordinated extension of jurisdiction in the North Sea, the states concerned reached the following conclusions on the advantages of extending their jurisdiction to the full extent permitted by international law (that is to the 200-mile limit):

1. They agree that coastal State jurisdiction should be increased to the full extent permitted by the rules of international law in order to prevent, reduce and control pollution of the marine environment;
2. They agree that in this respect the existence of Exclusive Economic Zones in the North Sea, which enable the coastal States to adopt certain laws and regulations giving effect to generally accepted international

[77] In regard to pollution from vessels, the UNCLOS combines the traditional enforcement jurisdiction by flag states (Art. 217) with the jurisdictions granted to the coastal state (Art. 220) and the port state (Art. 218). This can be seen as an attempt to limit the undesirable consequences of a regime based exclusively on flag state jurisdiction.

> rules and standards for the prevention, reduction and control of pollution from vessels, and to take other measures concerning the exercise of jurisdiction would allow a better and more effective enforcement of international rules of environmental protection.[78]

Being itself a product of time, the UNCLOS cannot stop the passing of time. It corresponds to the balance of interests existing when it was adopted, at the *rate* of freedom of the sea that was felt appropriate at this specific moment. Yet, also the UNCLOS is subject to a process of evolution in the light of subsequent international practice. While occurring in various fields and under different orientations, this process is governed by a factor that characterizes the whole evolution of international law of the sea: the trend toward the progressive erosion of freedom of the sea.

In 1994, when acceding to the UNCLOS, Germany made the following declaration:

> As a geographically disadvantaged state but a sate with important interests in the traditional uses of the seas, the Federal Republic of Germany remains committed to the established principle of the freedom of the high seas. This principle, which has governed all uses of the sea for centuries, has been affirmed and, in various fields, adapted to new requirements in the provisions of the Convention, which will therefore have to be interpreted to the furthest extent possible in accordance with that traditional principle.

This declaration does not seem fully convincing in all its aspects. Indeed, the principle of freedom of the sea did govern most uses of the sea for centuries; indeed, the UNCLOS confirmed the principle and adapted it to new requirements. But there is no reason why the UNCLOS should be interpreted in the light of the past, when the principle of freedom of the sea played a predominant role, and not in the light of the present, which shows a constant and almost irresistible trend towards the very erosion of the principle in question. In this specific case, the right meaning of the adjective *traditional* should be *linked to the past*, rather than *immutable*.

Also the UNCLOS should be interpreted in an evolutionary way, especially where the most undesirable consequences of the principle of

---

[78] UNITED NATIONS. *Law of the Sea Bulletin*, n.º 23, 1993, p. 65. The declaration also points out that the term *increased jurisdiction* is used in a double meaning: «It is intended to mean the geographical extension of jurisdiction (to a maximum of 200 n.m.) as well as an extension regarding legal content (such as increased enforcement possibilities).»

freedom of the sea and its corollary of exclusive flag State jurisdiction over ships on the high seas become evident, and new concerns are not given due consideration.

After the adoption of the UNCLOS, the principle of freedom of fishing on the high seas has been practically contradicted by the 1995 UN Fish Stocks Agreement, which introduces the revolutionary idea that all those states which persistently undermine the measures agreed upon by the others, can be excluded from an activity taking place on the high seas. New instances, as the need to ensure the protection of the underwater cultural heritage, confirm the assumption that regimes based on a *first come, first served* criterion are highly undesirable to regulate various matters. Neither is the postulate of exclusive flag state jurisdiction an adequate means to address concerns, such as the suppression of serious crimes of international relevance or the prevention of specific sources of marine pollution. The present challenges of international law of the sea are to be found in the practical capacity of the states to adapt, and change old principles to conform to new needs.

Anexos

Anexo I

Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Los Estados Partes en esta Convención,

Inspirados por el deseo de solucionar con espíritu de comprensión y cooperación mutuas todas las cuestiones relativas al derecho del mar y conscientes del significado histórico de esta Convención como contribución importante al mantenimiento de la paz y la justicia y al progreso para todos los pueblos del mundo,

Observando que los acontecimientos ocurridos desde las conferencias de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar celebradas en Ginebra en 1958 y 1960 han acentuado la necesidad de una nueva convención sobre el derecho del mar que sea generalmente aceptable,

Conscientes de que los problemas de los espacios marinos están estrechamente relacionados entre sí y han de considerarse en su conjunto,

Reconociendo la conveniencia de establecer por medio de esta Convención, con el debido respeto de la soberanía de todos los Estados, un orden jurídico para los mares y océanos que facilite la comunicación internacional y promueva los usos con fines pacíficos de los mares y océanos, la utilización equitativa y eficiente de sus recursos, el estudio, la protección y la preservación del medio marino y la conservación de sus recursos vivos,

Teniendo presente que el logro de esos objetivos contribuirá a la realización de un orden económico internacional justo y equitativo que tenga en cuenta los intereses y necesidades de toda la humanidad y, en particular, los intereses y necesidades especiales de los países en desarrollo, sean ribereños o sin litoral,

Deseando desarrollar mediante esta Convención los principios incorporados en la resolución 2749 (XXV), de 17 de diciembre de 1970, en la cual la Asamblea General de las Naciones Unidas declaró solemnemente, entre otras cosas, que la zona de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, así como sus recursos, son patrimonio común de la humanidad, cuya exploración y explotación se realizará en beneficio de toda la humanidad, independientemente de la situación geográfica de los Estados,

Convencidos de que el desarrollo progresivo y la codificación del derecho del mar logrados en esta Convención contribuirán al fortalecimiento de la paz, la seguridad, la cooperación y las relaciones de amistad entre todas las naciones, de conformidad con los principios de la justicia y la igualdad de derechos, y promoverán el progreso

económico y social de todos los pueblos del mundo, de conformidad con los propósitos y principios de las Naciones Unidas, enunciados en su Carta,

Afirmando que las normas y principios de derecho internacional general seguirán rigiendo las materias no reguladas por esta Convención,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

INTRODUCCIÓN

Artículo 1
Términos empleados y alcance

1. Para los efectos de esta Convención:
   1) Por «Zona» se entiende los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional;
   2) Por «Autoridad» se entiende la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos;
   3) Por «actividades en la Zona» se entiende todas las actividades de exploración y explotación de los recursos de la Zona;
   4) Por «contaminación del medio marino» se entiende la introducción por el hombre, directa o indirectamente, de sustancias o de energía en el medio marino incluidos los estuarios, que produzca o pueda producir efectos nocivos tales como daños a los recursos vivos y a la vida marina, peligros para la salud humana, obstaculización de las actividades marítimas, incluidos la pesca y otros usos legítimos del mar, deterioro de la calidad del agua del mar para su utilización y menoscabo de los lugares de esparcimiento;
   5) a) Por «vertimiento» se entiende:
      i) La evacuación deliberada de desechos u otras materias desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar;
      ii) El hundimiento deliberado de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar;
      b) El término «vertimiento» no comprende:
      i) La evacuación de desechos u otras materias resultante, directa o indirectamente, de las operaciones normales de bu-

ques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar y de su equipo, salvo los desechos u otras materias que se transporten en buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar destinados a la evacuación de tales materias, o se transborden a ellos, o que resulten del tratamiento de tales desechos u otras materias en esos buques, aeronaves, plataformas o construcciones.

ii) El depósito de materias para fines distintos de su mera evacuación, siempre que ese depósito no sea contrario a los objetivos de esta Convención.

iii) Por «Estados Partes» se entiende los Estados que hayan consentido en obligarse por esta Convención y respecto de los cuales la Convención esté en vigor.

iv) Esta Convención se aplicará *mutatis mutandis* a las entidades mencionadas en los apartados b), c), d), e) y f) del párrafo 1 del artículo 305 que lleguen a sus partes en la Convención de conformidad con los requisitos pertinentes a cada una de ellas; en esa medida, el término «Estados Partes» se refiere a esas entidades.

PARTE II

EL MAR TERRITORIAL Y LA ZONA CONTIGUA

SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2
Régimen jurídico del mar territorial, del espacio aéreo situado sobre el mar territorial y de su lecho y subsuelo

1. La soberanía del Estado ribereño se extiende más allá de su territorio y de sus aguas interiores y, en el caso del Estado archipelágico, de sus aguas archipelágicas, a la franja de mar adyacente designada con el nombre de mar territorial.
2. Esta soberanía se extiende al espacio aéreo sobre el mar territorial, como al lecho y al subsuelo de ese mar.
3. La soberanía sobre el mar territorial se ejerce con arreglo a esta Convención y otras normas de derecho internacional.

SECCIÓN 2. LÍMITES DEL MAR TERRITORIAL

Artículo 3
Anchura del mar territorial

Todo Estado tiene derecho a establecer la anchura de su mar territorial hasta un límite que no exceda de 12 millas marinas medidas a partir de líneas de base determinadas de conformidad con esta Convención.

Artículo 4
Límite exterior del mar territorial

El límite exterior del mar territorial es la línea cada uno de cuyos puntos está, del punto más próximo de la línea de base, a una distancia igual a la anchura del mar territorial.

Artículo 5
Línea de base normal

Salvo disposición en contrario de esta Convención, la línea de base normal para medir la anchura del mar territorial es la línea de bajamar a lo largo de la costa, tal como aparece marcada mediante el signo apropiado en cartas a gran escala reconocidas oficialmente por el Estado ribereño.

Artículo 6
Arrecifes

En el caso de islas situadas en atolones o de islas bordeadas por arrecifes, la línea de base para medir la anchura del mar territorial es la línea de bajamar del lado del arrecife que da al mar, tal como aparece marcada mediante el signo apropiado en cartas reconocidas oficialmente por el Estado ribereño.

Artículo 7
Líneas de base rectas

1. En los lugares en que la costa tenga profundas aberturas y escotaduras o en los que haya una franja de islas a lo largo de la costa situada en su

proximidad inmediata, puede adoptarse, como método para trazar la línea de base desde la que ha de medirse el mar territorial, el de líneas de base rectas que unan los puntos apropiados.

2. En los casos en que, por la existencia de un delta y de otros accidentes naturales, la línea de la costa sea muy inestable, los puntos apropiados pueden elegirse a lo largo de la línea de bajamar más alejada mar afuera y, aunque la línea de bajamar retroceda ulteriormente, las líneas de base rectas seguirán en vigor hasta que las modifique el Estado ribereño de conformidad con esta Convención.
3. El trazado de las líneas de base rectas no debe apartarse de una manera apreciable de la dirección general de la costa, y las zonas de mar situadas del lado de tierra de esas líneas han de estar suficientemente vinculadas al dominio terrestre para estar sometidas al régimen de las aguas interiores.
4. Las líneas de base recta no se trazarán hacia ni desde elevaciones que emerjan en bajamar, a menos que se hayan construido sobre ellas faros o instalaciones análogas que se encuentren constantemente sobre el nivel del agua, o que el trazado de líneas de base hacia o desde elevaciones que emerjan en bajamar haya sido objeto de un reconocimiento internacional general.
5. Cuando el método de líneas de base rectas sea aplicable según el párrafo 1, al trazar determinadas líneas de base podrán tenerse en cuenta los intereses económicos propios de la región de que se trate cuya realidad e importancia estén claramente demostradas por un uso prolongado.
6. El sistema de líneas de base rectas no puede ser aplicado por un Estado de forma que aísle el mar territorial de otro Estado de la alta mar o de una zona económica exclusiva.

Artículo 8
Aguas interiores

1. Salvo lo dispuesto en la Parte IV, las aguas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial forman parte de las aguas interiores del Estado.
2. Cuando el trazado de una línea de base recta, de conformidad con el método establecido en el artículo 7, produzca el efecto de encerrar como aguas interiores aguas que anteriormente no se consideraban como tales, existirá en esas aguas un derecho de paso inocente, tal como se establece en esta Convención.

Artículo 9
Desembocadura de los ríos

Si un río desemboca directamente en el mar, la línea de base será una línea recta trazada a través de la desembocadura entre los puntos de la línea de bajamar de sus orillas.

Artículo 10
Bahías

1. Este artículo se refiere únicamente a las bahías cuyas costas pertenecen a un solo Estado.
2. Para los efectos de esta Convención, una bahía es toda escotadura bien determinada cuya penetración tierra adentro, en relación con la anchura de su boca, es tal que contiene aguas cercadas por la costa y constituye algo más que una simple inflexión de esta. Sin embargo, la escotadura no se considerará una bahía si su superficie no es igual o superior a la de un semicírculo que tenga por diámetro la boca de dicha escotadura.
3. Para los efectos de su medición, la superficie de una escotadura es la comprendida entre la línea de bajamar que sigue la costa de la escotadura y una línea que una las líneas de bajamar de sus puntos naturales de entrada. Cuando, debido a la existencia de islas, una escotadura tenga más de una entrada, el semicírculo se trazará tomando como diámetro la suma de las longitudes de las líneas que cierran todas las entradas. La superficie de las islas situadas dentro de una escotadura se considerará comprendida en la superficie total de esta.
4. Si la distancia entre las líneas de baja mar de los puntos naturales de entrada de una bahía no excede de 24 millas marinas, se podrá trazar una línea de demarcación entre las dos líneas de bajamar y las aguas que queden así encerradas serán consideradas aguas interiores.
5. Cuando la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada de una bahía exceda de 24 millas marinas, se trazará dentro de la bahía una línea de base recta de 24 millas marinas de manera que encierre la mayor superficie de agua que sea posible con una línea de esa longitud.
6. Las disposiciones anteriores no se aplican a las bahías llamadas «históricas», ni tampoco en los casos en que se aplique el sistema de las líneas base rectas previsto en el artículo 7.

Artículo 11
Puertos

Para los efectos de la delimitación del mar territorial, las construcciones portuarias permanentes más alejadas de la costa que formen parte integrante del sistema portuario se consideran parte de esta. Las instalaciones costa afuera y las islas artificiales no se considerarán construcciones portuarias permanentes.

Artículo 12
Radas

Las radas utilizadas normalmente para la carga, descarga y fondeo de buques, que de otro modo estarían situadas en todo o en parte fuera del trazado general del límite exterior del mar territorial, están comprendidas en el mar territorial.

Artículo 13
Elevaciones en bajamar

1. Una elevación que emerge en bajamar es una extensión natural de tierra rodeada de agua que se encuentra sobre el nivel de esta en la bajamar, pero queda sumergida en la pleamar. Cuando una elevación que emerge en bajamar esté total o parcialmente a una distancia del continente o de una isla que no exceda de la anchura del mar territorial, la línea de bajamar de esta elevación podrá ser utilizada como línea de base para medir la anchura del mar territorial.
2. Cuando una elevación que emerge en bajamar esté situada en su totalidad a una distancia del continente o de una isla que exceda de la anchura del mar territorial, no tendrá mar territorial propio.

Artículo 14
Combinación de métodos para determinar las líneas de base

El Estado ribereño podrá determinar las líneas de base combinando cualesquiera de los métodos establecidos en los artículos precedentes, según las circunstancias.

Artículo 15
Delimitación del mar territorial entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente

Cuando las costas de dos Estados sean adyacentes o se hallen situadas frente a frente, ninguno de dichos Estados tendrá derecho, salvo acuerdo en contrario, a extender su mar territorial más allá de una línea media cuyos puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mida la anchura del mar territorial de cada uno de esos Estados. No obstante, esta disposición no será aplicable cuando, por la existencia de derechos históricos o por otras circunstancias especiales, sea necesario delimitar el mar territorial de ambos Estados en otra forma.

Artículo 16
Cartas y listas de coordenadas geográficas

1. Las líneas de base para medir la anchura del mar territorial, determinadas de conformidad con los artículos 7, 9 y 10, o los límites que de ellas se desprendan, y las líneas de delimitación trazadas de conformidad con los artículos 12 y 15 figurarán en cartas a escala o escalas adecuadas para precisar su ubicación. Esas cartas podrán ser sustituidas por listas de coordenadas geográficas de puntos en cada una de las cuales se indique específicamente el *datum* geodésico.
2. El Estado ribereño dará la debida publicidad a tales cartas o listas de coordenadas geográficas y depositará un ejemplar de cada una de ellas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

SECCIÓN 3. PASO INOCENTE POR EL MAR TERRITORIAL

SUBSECCIÓN A. NORMAS APLICABLES A TODOS LOS BUQUES

Artículo 17
Derecho de paso inocente

Con sujeción a esta Convención, los buques de todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, gozan del derecho de paso inocente a través del mar territorial.

Artículo 18
Significado de paso

1. Se entiende por paso el hecho de navegar por el mar territorial con el fin de:
   a) Atravesar dicho mar sin penetrar en las aguas interiores ni hacer escala en una rada o una instalación portuaria fuera de las aguas interiores; o
   b) Dirigirse hacia las aguas interiores o salir de ellas, o hacer escala en una de esas radas o instalaciones portuarias o salir de ella.
2. El paso será rápido e ininterrumpido. No obstante, el paso comprende la detención y el fondeo, pero solo en la medida en que constituyan incidentes normales de la navegación o sean impuestos al buque por fuerza mayor o dificultad grave o se realicen con el fin de prestar auxilio a personas, buques o aeronaves en peligro o en dificultad grave.

Artículo 19
Significado de paso inocente

1. El paso es inocente mientras no sea perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad del Estado ribereño. Ese paso se efectuará con arreglo a esta Convención y otras normas de derecho internacional.
2. Se considerará que el paso de un buque extranjero es perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad del Estado ribereño si ese buque realiza, en el mar territorial, alguna de las actividades que se indican a continuación:
   a) Cualquier amenaza o uso de la fuerza contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política del Estado ribereño o que de cualquier otra forma viole los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas;
   b) Cualquier ejercicio o práctica con armas de cualquier clase;
   c) Cualquier acto destinado a obtener información en perjuicio de la defensa o la seguridad del Estado ribereño;
   d) Cualquier acto de propaganda destinado a atentar contra la defensa o la seguridad del Estado ribereño;
   e) El lanzamiento, recepción o embarque de aeronaves;
   f) El lanzamiento, recepción o embarque de dispositivos militares;
   g) El embarco o desembarco de cualquier producto, moneda o persona, en contravención de las leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios del Estado ribereño;

h) Cualquier acto de contaminación intencional y grave contrario a esta Convención;
i) Cualesquiera actividades de pesca;
j) La realización de actividades de investigación o levantamientos hidrográficos;
k) Cualquier acto dirigido a perturbar los sistemas de comunicaciones o cualesquiera otros servicios o instalaciones del Estado ribereño;
l) Cualesquiera otras actividades que no estén directamente relacionadas con el paso.

Artículo 20
Submarinos y otros vehículos sumergibles

En el mar territorial, los submarinos y cualesquiera otros vehículos sumergibles deberán navegar en la superficie y enarbolar su pabellón.

Artículo 21
Leyes y reglamentos del Estado ribereño relativos al paso inocente

1. El Estado ribereño podrá dictar, de conformidad con las disposiciones de esta Convención y otras formas de derecho internacional, leyes y reglamentos relativos al paso inocente por el mar territorial, sobre todas o algunas de las siguientes materias;
   a) La seguridad de la navegación y la reglamentación del tráfico marítimo;
   b) La protección de las ayudas a la navegación y de otros servicios e instalaciones;
   c) La protección de cables y tuberías;
   d) La conservación de los recursos vivos del mar;
   e) La prevención de infracciones de sus leyes y reglamentos de pesca;
   f) La preservación de su medio ambiente y la prevención, reducción y control de la contaminación de este;
   g) La investigación científica, marina y los levantamientos hidrográficos;
   h) La prevención de las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros fiscales, de inmigración y sanitarios.
2. Tales leyes y reglamentos no se aplicarán al diseño, construcción, dotación o equipo de buques extranjeros, a menos que pongan en efecto reglas o normas internacionales generalmente aceptadas.
3. El Estado ribereño dará la debida publicidad a todas esas leyes y reglamentos.

4. Los buques extranjeros que ejerzan el derecho de paso inocente por el mar territorial deberán observar tales leyes y reglamentos, así como todas las normas internacionales generalmente aceptadas relativas a la prevención de abordajes en el mar.

Artículo 22
Vías marítimas y dispositivos de separación del tráfico en el mar territorial

1. El Estado ribereño podrá, cuando sea necesario habida cuenta de la seguridad de la navegación, exigir que los buques extranjeros que ejerzan el derecho de paso inocente a través de su mar territorial utilicen las vías marítimas y los dispositivos de separación del tráfico que ese Estado haya designado o prescrito para la regulación del paso de los buques.
2. En particular, el Estado ribereño podrá exigir que los buques cisterna, los de propulsión nuclear y los que transporten sustancias o materiales nucleares u otros intrínsecamente peligrosos o nocivos limiten su paso a esas vías marítimas.
3. Al designar vías marítimas y al prescribir dispositivos de separación del tráfico con arreglo a este artículo, el Estado ribereño tendrá en cuenta:
   a) Las recomendaciones de la organización internacional competente;
   b) Cualesquiera canales que se utilicen habitualmente para la navegación internacional;
   c) Las características especiales de determinados buques y canales; y
   d) La densidad del tráfico.
4. El Estado ribereño indicará claramente tales vías marítimas y dispositivos de separación del tráfico en cartas a las que dará la debida publicidad.

Artículo 23
Buques extranjeros de propulsión nuclear y buques que transporten sustancias nucleares u otras sustancias intrínsecamente peligrosas o nocivas

Al ejercer el derecho de paso inocente por el mar territorial, los buques extranjeros de propulsión nuclear y los buques que transporten sustancias nucleares u otras sustancias intrínsecamente peligrosas o nocivas deberán tener a bordo los documentos y observar las medidas especiales de precaución que para tales buques se hayan establecido en acuerdos internacionales.

Artículo 24
Deberes del Estado ribereño

1. El Estado ribereño no pondrá dificultades al paso inocente de buques extranjeros por el mar territorial salvo de conformidad con esta Convención. En especial, en lo que atañe a la aplicación de esta Convención o de cualesquiera leyes o reglamentos dictados de conformidad con ella, el Estado ribereño se abstendrá de:
   a) Imponer a los buques extranjeros requisitos que produzcan el efecto práctico de denegar u obstaculizar el derecho de paso inocente; o
   b) Discriminar de hecho o de derecho contra los buques de un Estado determinado o contra los buques que transporten mercancías hacia o desde un Estado determinado o por cuenta de este.
2. El Estado ribereño dará a conocer de manera apropiada todos los peligros que, según su conocimiento, amenacen a la navegación en su mar territorial.

Artículo 25
Derechos de protección del Estado ribereño

1. El Estado ribereño podrá tomar en su mar territorial las medidas necesarias para impedir todo paso que no sea inocente.
2. En el caso de los buques que se dirijan hacia las aguas interiores o a recalar en una instalación portuaria situada fuera de esas aguas, el Estado ribereño tendrá también derecho a tomar las medidas necesarias para impedir cualquier incumplimiento de las condiciones a que esté sujeta la admisión de dichos buques en esas aguas o en esa instalación portuaria.
3. El Estado ribereño podrá, sin discriminar de hecho o de derecho entre buques extranjeros, suspender temporalmente, en determinadas áreas de su mar territorial, el paso inocente de buques extranjeros si dicha suspensión es indispensable para la protección de su seguridad, incluidos los ejercicios con armas. Tal suspensión solo tendrá efecto después de publicada en debida forma.

Artículo 26
Gravámenes que pueden imponerse a los buques extranjeros

1. No podrá imponerse gravamen alguno a los buques extranjeros por el solo hecho de su paso por el mar territorial.
2. Solo podrán imponerse gravámenes a un buque extranjero que pase por el mar territorial como remuneración de servicios determinados prestados a dicho buque. Estos gravámenes se impondrán sin discriminación.

SUBSECCIÓN B. NORMAS APLICABLES A LOS BUQUES MERCANTES Y A LOS BUQUES DE ESTADO DESTINADOS A FINES COMERCIALES

Artículo 27
Jurisdicción penal a bordo de un buque extranjero

1. La jurisdicción penal del Estado ribereño no debería ejercerse a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial para detener a ninguna persona o realizar ninguna investigación en relación con un delito cometido a bordo de dicho buque durante su paso, salvo en los casos siguientes:
   a) Cuando el delito tenga consecuencias en el Estado ribereño;
   b) Cuando el delito sea de tal naturaleza que pueda perturbar la paz del país o el buen orden en el mar territorial;
   c) Cuando el capitán del buque o un agente diplomático o funcionario consular del Estado del pabellón hayan solicitado la asistencia de las autoridades locales; o
   d) Cuando tales medidas sean necesarias para la represión del tráfico ilícito de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas.
2. Las disposiciones precedentes no afectan al derecho del Estado ribereño a tomar cualesquiera medidas autorizadas por sus leyes para proceder a detenciones e investigaciones a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial procedente de aguas interiores.
3. En los casos previstos en los párrafos 1 y 2, el Estado ribereño, a solicitud del capitán y antes de tomar cualquier medida, la notificará a un agente diplomático o funcionario consular del Estado del pabellón y facilitará el contacto entre tal agente o funcionario y la tripulación del buque. En caso de urgencia, la notificación podrá hacerse mientras se tomen las medidas.
4. Las autoridades locales deberán tener debidamente en cuenta los intereses de la navegación para decidir si han de proceder a la detención o de qué manera han de llevarla a cabo.
5. Salvo lo dispuesto en la Parte XII o en caso de violación de leyes y reglamentos dictados de conformidad con la Parte V, el Estado ribereño no podrá tomar medida alguna, a bordo de un buque extranjero que pase por su mar territorial, para detener a ninguna persona ni para practicar diligencias con motivo de un delito cometido antes de que el buque haya entrado en su mar territorial, si tal buque procede de un puerto extranjero y se encuentra únicamente de paso por el mar territorial, sin entrar en las aguas interiores.

Artículo 28
Jurisdicción civil en relación con buques extranjeros

1. El Estado ribereño no debería detener ni desviar buques extranjeros que pasen por el mar territorial, para ejercer su jurisdicción civil sobre personas que se encuentren a bordo.
2. El Estado ribereño no podrá tomar contra esos buques medidas de ejecución ni medidas cautelares en materia civil, salvo como consecuencia de obligaciones contraídas por dichos buques o de responsabilidades en que estos hayan incurrido durante su paso por las aguas del Estado ribereño o con motivo de ese paso.
3. El párrafo precedente no menoscabará el derecho del Estado ribereño a tomar, de conformidad con sus leyes, medidas de ejecución y medidas cautelares en materia civil en relación con un buque extranjero que se detenga en su mar territorial o pase por él procedente de sus aguas interiores.

SUBSECCIÓN C. NORMAS APLICABLES A LOS BUQUES DE GUERRA Y A OTROS BUQUES DE ESTADO DESTINADOS A FINES NO COMERCIALES

Artículo 29
Definición de buques de guerra

Para los efectos de esta Convención, se entiende por «buques de guerra» todo buque perteneciente a las fuerzas armadas de un Estado que lleve los signos exteriores distintivos de los buques de guerra de su nacionalidad, que se encuentren bajo el mando de un oficial debidamente designado por el Gobierno de ese Estado cuyo nombre aparezca en el correspondiente escalafón de oficiales o su equivalente, y cuya dotación esté sometida a la disciplina de las fuerzas armadas regulares.

Artículo 30
Incumplimiento por buques de guerra de las leyes y reglamentos del Estado ribereño

Cuando un buque de guerra no cumpla las leyes y reglamentos del Estado ribereño relativos al paso por el mar territorial y no acate la invitación que se le haga para que los cumpla, el Estado ribereño podrá exigirle que salga inmediatamente del mar territorial.

Artículo 31
Responsabilidad del Estado del pabellón por daños causados por un buque de guerra u otro buque de Estado destinado a fines no comerciales

El Estado del pabellón incurrirá en responsabilidad internacional por cualquier pérdida o daño que sufra el Estado ribereño como resultado del incumplimiento, por un buque de guerra u otro buque de Estado destinado a fines no comerciales, de las leyes y reglamentos del Estado ribereño relativos al paso por el mar territorial o de las disposiciones de esta Convención u otras normas de derecho internacional.

Artículo 32
Inmunidades de los buques de guerra y otros buques de Estado destinados a fines no comerciales

Con las excepciones previstas en la subsección A y en los artículos 30 y 31, ninguna disposición de esta Convención afectará a las inmunidades de los buques de guerra y otros buques de Estado destinados a fines no comerciales.

SECCIÓN 4. ZONA CONTIGUA

Artículo 33
Zona contigua

1. En una zona contigua a su mar territorial, designada con el nombre de zona contigua, el Estado ribereño podrá tomar las medidas de fiscalización necesarias para:
   a) Prevenir las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que se cometan en su territorio o en su mar territorial;
   b) Sancionar las infracciones de esas leyes y reglamentos cometidas en su territorio o en su mar territorial.
2. La zona contigua no podrá extenderse más allá de 24 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

PARTE III

ESTRECHOS UTILIZADOS PARA LA NAVEGACIÓN INTERNACIONAL
SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 34
Condición jurídica de las aguas que forman estrechos utilizados para la navegación internacional

1. El régimen de paso por los estrechos utilizados para la navegación internacional establecido en esta Parte no afectará en otros aspectos a la condición jurídica de las aguas que forman tales estrechos ni al ejercicio por los Estados ribereños del estrecho de su soberanía o jurisdicción sobre tales aguas, su lecho y su subsuelo y el espacio aéreo situado sobre ellas.
2. La soberanía o jurisdicción de los Estados ribereños del estrecho se ejercerá con arreglo a esta Parte y a otras normas de derecho internacional.

Artículo 35
Ámbito de aplicación de esta Parte

Ninguna de las disposiciones de esta Parte afectará a:
a) Área alguna de las aguas interiores situadas dentro de un estrecho, excepto cuando el trazado de una línea de base recta de conformidad con el método establecido en el artículo 7 produzca el efecto de encerrar como aguas interiores aguas que anteriormente no se consideraban tales;
b) La condición jurídica de zona económica exclusiva o de alta mar de las aguas situadas más allá del mar territorial de los Estados ribereños de un estrecho; o
c) El régimen jurídico de los estrechos en los cuales el paso esté regulado total o parcialmente por convenciones internacionales de larga data y aún vigentes que se refieran específicamente a tales estrechos.

Artículo 36
Rutas de alta mar o rutas que atraviesen una zona económica exclusiva que pasen a través de un estrecho utilizado para la navegación internacional

Esta Parte no se aplicará a un estrecho utilizado para la navegación internacional si por ese estrecho pasa una ruta de alta mar o que atraviese una zona económica exclusiva, igualmente en lo que respecta a características hidrográficas y de navegación; en tales rutas se aplicarán las otras partes pertinentes de la Convención, incluidas las disposiciones relativas a la libertad de navegación y sobrevuelo.

SECCIÓN 2. PASO EN TRÁNSITO

Artículo 37
Alcance de esta sección

Esta sección se aplica a los estrechos utilizados para la navegación internacional entre una parte de la alta mar o de una zona económica exclusiva y otra parte de la alta mar o de una zona económica exclusiva.

Artículo 38
Derecho de paso en tránsito

1. En los estrechos a que se refiere el artículo 37, todos los buques y aeronaves gozarán del derecho de paso en tránsito, que no será obstaculizado; no obstante, no regirá ese derecho cuando el estrecho esté formado por una isla de un Estado ribereño de ese estrecho y su territorio continental, y del otro lado de la isla exista una ruta de alta mar o que atraviese una zona económica exclusiva, igualmente conveniente en lo que respecta a sus características hidrográficas y de navegación.
2. Se entenderá por paso en tránsito el ejercicio, de conformidad con esta parte, de la libertad de navegación y sobrevuelo exclusivamente para los fines del tránsito rápido e ininterrumpido por el estrecho entre una parte de la alta mar o de una zona económica exclusiva y otra parte de la alta mar o de una zona económica exclusiva. Sin embargo, el requisito de tránsito rápido e ininterrumpido no impedirá el paso por el estrecho para entrar en un Estado ribereño del estrecho, para salir de dicho Estado o para regresar de él, con sujeción a las condiciones que regulen la entrada a ese Estado.

3. Toda actividad que no constituya un ejercicio del derecho de paso en tránsito por un estrecho quedará sujeta a las demás disposiciones aplicables de esta Convención.

Artículo 39
Obligaciones de los buques y aeronaves durante el paso en tránsito

1. Al ejercer el derecho de paso en tránsito, los buques y aeronaves:
   a) Avanzarán sin demora por o sobre el estrecho;
   b) Se abstendrán de toda amenaza o uso de la fuerza contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de los Estados ribereños del estrecho o que en cualquier otra forma viole los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas;
   c) Se abstendrán de toda actividad que no esté relacionada con sus modalidades normales de tránsito rápido e ininterrumpido, salvo que resulte necesaria por fuerza mayor o por dificultad grave;
   d) Cumplirán las demás disposiciones pertinentes de esta Parte.
2. Durante su paso en tránsito, los buques cumplirán:
   a) Los reglamentos, procedimientos y prácticas internacionales de seguridad en el mar generalmente aceptados, incluido el Reglamento Internacional para prevenir los abordajes;
   b) Los reglamentos, procedimientos y prácticas internacionales generalmente aceptados para la prevención, reducción y control de la contaminación causada por buques.
3. Durante su paso en tránsito, las aeronaves:
   a) Observarán el Reglamento del Aire establecido por la Organización de Aviación Civil Internacional aplicable a las aeronaves civiles; las aeronaves del Estado cumplirán normalmente tales medidas de seguridad y en todo momento operarán teniendo debidamente en cuenta la seguridad de la navegación:
   b) Mantendrán sintonizada en todo momento la radiofrecuencia asignada por autoridad competente de control del tráfico aéreo designada internacionalmente, la correspondiente radiofrecuencia de socorro internacional.

Artículo 40
Actividades de investigación y levantamientos hidrográficos

Durante el paso en tránsito, los buques extranjeros, incluso los destinados a la investigación científica marina y a levantamientos hidrográficos, no podrán realizar ninguna actividad de investigación o levantamiento sin la autorización previa de los Estados ribereños de esos estrechos.

Artículo 41
Vías marítimas y dispositivos de separación del tráfico en estrechos utilizados para la navegación internacional

1. De conformidad con esta Parte, los Estados ribereños de estrechos podrán designar vías marítimas y establecer dispositivos de separación del tráfico para navegación por los estrechos, cuando sea necesario para el paso seguro de los buques.
2. Dichos Estados podrán, cuando las circunstancias lo requieran y después de dar la publicidad debida a su decisión, sustituir por otras vías marítimas o dispositivos de separación del tráfico cualquiera de los designados o establecidos anteriormente por ellos.
3. Tales vías marítimas y dispositivos de separación del tráfico se ajustarán a las reglamentaciones internacionales generalmente aceptadas.
4. Antes de designar o sustituir vías marítimas o de establecer o sustituir dispositivos de separación del tráfico, los Estados ribereños de estrechos someterán propuestas a la organización internacional competente para su adopción. La organización solo podrá adoptar las vías marítimas y los dispositivos de separación del tráfico convenidos con los Estados ribereños de los estrechos, después de lo cual estos podrán designarlos, establecerlos o sustituirlos.
5. En un estrecho respecto del cual se propongan vías marítimas o dispositivos de separación del tráfico que atraviesen las aguas de dos o más Estados ribereños del estrecho, los Estados interesados cooperarán para formular propuestas en consulta con la organización internacional competente.
6. Los Estados ribereños de estrechos indicarán claramente todas las vías marítimas y dispositivos de separación del tráfico designados o establecidos por ellos en cartas a las que se dará la debida publicidad.
7. Durante su paso en tránsito, los buques respetarán las vías marítimas y los dispositivos de separación del tráfico aplicables, establecidos de conformidad con este artículo.

Artículo 42
Leyes y reglamentos de los Estados ribereños de estrechos relativos al paso en tránsito

1. Con sujeción a las disposiciones de esta sección, los Estados ribereños de estrechos podrán dictar leyes y reglamentos relativos al paso en tránsito por los estrechos, respecto de todos o algunos de los siguientes puntos:

a) La seguridad de la navegación y la reglamentación del tráfico marítimo de conformidad con el artículo 41;
b) La prevención, reducción y control de la contaminación, llevando a efecto las reglamentaciones internacionales aplicables relativas a la descarga en el estrecho de hidrocarburos, residuos de petróleo y otras sustancias nocivas;
c) En el caso de los buques pesqueros, la prohibición de la pesca, incluida la reglamentación del arrumaje de los aparejos de pesca;
d) El embarco o desembarco de cualquier producto, moneda o persona en contravención de las leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios de los Estados ribereños de estrechos.

2. Tales leyes y reglamentos no harán discriminaciones de hecho o de derecho entre los buques extranjeros, ni se aplicarán de manera que en la práctica surtan el efecto de negar, obstaculizar o menoscabar el derecho de paso en tránsito definido en esta sección.
3. Los Estados ribereños de estrechos darán la publicidad debida a todas esas leyes y reglamentos.
4. Los buques extranjeros que ejerzan derecho de paso en tránsito cumplirán dichas leyes y reglamentos.
5. El Estado del pabellón de un buque o el Estado de registro de una aeronave que goce de inmunidad soberana y actúe en forma contraria a dichas leyes, reglamentos o a otras disposiciones de esta Parte incurrirá en responsabilidad internacional por cualquier daño o perjuicio causado a los Estados ribereños de estrechos.

Artículo 43
Ayudas para la navegación y la seguridad y otras mejoras, y prevención, reducción y control de la contaminación

Los Estados usuarios y los Estados ribereños de un estrecho deberían cooperar mediante acuerdo:
a) Para el establecimiento y mantenimiento en el estrecho de las ayudas necesarias para la navegación y la seguridad u otras mejoras que faciliten la navegación internacional; y
b) Para la prevención, la reducción y control de la contaminación causada por buques.

Artículo 44
Deberes de los Estados ribereños de estrechos

Los Estados ribereños de un estrecho no obstaculizarán el paso en tránsito y darán a conocer de manera apropiada cualquier peligro que según su conocimiento amenace a la navegación en el estrecho o al sobrevuelo del estrecho. No habrá suspensión alguna del paso en tránsito.

SECCIÓN 3. PASO INOCENTE

Artículo 45
Paso inocente

1. El régimen de paso inocente, de conformidad con la sección 3 de la Parte II, se aplicará en los estrechos utilizados para la navegación internacional.
   a) Excluidos de la aplicación del régimen de paso en tránsito en virtud del párrafo 1 del artículo 38; o
   b) Situados entre una parte de la alta mar o de una zona económica exclusiva y el mar territorial de otro Estado.
2. No habrá suspensión alguna del paso inocente a través de tales estrechos.

PARTE IV

ESTADOS ARCHIPELÁGICOS

Artículo 46
Términos empleados

Para los efectos de esta Convención:
a) Por «Estado archipelágico» se entiende un Estado constituido totalmente por uno o varios archipiélagos y que podrá incluir otras islas;
b) Por «archipiélago» se entiende un grupo de islas, incluidas partes de islas, las aguas que las conectan y otros elementos naturales, que estén tan estrechamente relacionados entre sí que tales islas, aguas y elementos naturales formen una entidad geográfica, económica y política intrínseca o que históricamente hayan sido considerados como tal.

Artículo 47
Líneas de base archipelágicas

1. Los Estados archipelágicos podrán trazar líneas de base archipelágicas rectas que unan los puntos extremos de las islas y los arrecifes emergentes más alejados del archipiélago, a condición de que dentro de tales líneas de base queden comprendidas las principales islas y un área en la que la relación entre la superficie marítima y la superficie terrestre, incluidos los atolones, sea entre 1 a 1 y 9 a 1.
2. La longitud de tales líneas de base no excederá de 100 millas marinas; no obstante, hasta un 3% del número total de líneas de base que encierren un archipiélago podrá exceder de esa longitud, hasta un máximo de 125 millas marinas.
3. El trazado de tales líneas de base no se desviará apreciablemente de la configuración general del archipiélago.
4. Tales líneas de base no se trazarán hacia elevaciones que emerjan en bajamar, ni a partir de estas, a menos que se hayan construido en ellas faros o instalaciones análogas que estén permanentemente sobre el nivel del mar, o que la elevación que emerja en bajamar esté situada total o parcialmente a una distancia de la isla más próxima que no exceda de la anchura del mar territorial.
5. Los Estados archipelágicos no aplicarán el sistema de tales líneas de base de forma que aísle de la alta mar o de la zona económica exclusiva el mar territorial de otro Estado.
6. Si una parte de las aguas archipelágicas de un Estado archipelágico estuviere situada entre dos partes de un Estado vecino inmediatamente adyacente, se mantendrán y respetarán los derechos existentes y cualesquiera otros intereses legítimos que este último Estado haya ejercido tradicionalmente en tales aguas y todos los derechos estipulados en acuerdos entre ambos Estados.
7. A los efectos de calcular la relación entre agua y tierra a que se refiere el párrafo 1, las superficies terrestres podrán incluir aguas situadas en el interior de las cadenas de arrecifes de islas y atolones, incluida la parte acantilada de una plataforma oceánica que esté encerrada o casi encerrada por una cadena de islas calcáreas y de arrecifes emergentes situados en el perímetro de la plataforma.
8. Las líneas de base trazadas de conformidad con este artículo figurarán en cartas a escala o escalas adecuadas para precisar su ubicación. Esas cartas podrán ser sustituidas por listas de coordenadas geográficas de puntos en cada una de las cuales se indique específicamente el *datum* geodésico.

9. Los Estados archipelágicos darán la debida publicidad a tales cartas o listas de coordenadas geográficas y depositarán un ejemplar de cada una de ellas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 48
Medición de la anchura del mar territorial, de la zona contigua, de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental

La anchura del mar territorial, de la zona contigua, de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental se medirá a partir de las líneas de base archipelágicas trazadas de conformidad con el artículo 47.

Artículo 49
Condición jurídica de las aguas archipelágicas, del espacio aéreo sobre las aguas archipelágicas y de su lecho y subsuelo

1. La soberanía de un Estado archipelágico se extiende a las aguas encerradas por las líneas de base archipelágicas trazadas de conformidad con el artículo 47, denominadas aguas archipelágicas, independientemente de su profundidad o su distancia de la costa.
2. Esa soberanía se extiende al espacio aéreo situado sobre las aguas archipelágicas, así como al lecho y subsuelo de esas aguas y a los recursos contenidos en ellos.
3. Esa soberanía se ejerce con sujeción a las disposiciones de esta Parte.
4. El régimen de paso por las vías marítimas archipelágicas establecido en esta Parte no afectará en otros aspectos a la condición jurídica de las aguas archipelágicas, incluidas las vías marítimas, ni al ejercicio por el Estado archipelágico de su soberanía sobre esas aguas, su lecho y subsuelo, el espacio aéreo situado sobre esas aguas y los recursos contenidos en ellos.

Artículo 50
Delimitación de las aguas interiores

Dentro de sus aguas archipelágicas, el Estado archipelágico podrá trazar líneas de cierre para la delimitación de las aguas interiores de conformidad con los artículos 9, 10 y 11.

Artículo 51
Acuerdos existentes, derechos de pesca tradicionales y cables submarinos existentes

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49, los Estados archipelágicos respetarán los acuerdos existentes con otros Estados y reconocerán los derechos de pesca tradicionales y otras actividades legítimas de los Estados vecinos inmediatamente adyacentes en ciertas áreas situadas en las aguas archipelágicas. Las modalidades y condiciones para el ejercicio de tales derechos y actividades, incluidos su naturaleza, su alcance y las áreas en que se apliquen, serán reguladas por acuerdos bilaterales entre los Estados interesados, a petición de cualesquiera de ellos. Tales derechos no podrán ser transferidos a terceros Estados o a sus nacionales, ni compartidos con ellos.
2. Los Estados archipelágicos respetarán los cables submarinos existentes que hayan sido tendidos por otros Estados y que pasen por sus aguas sin aterrar. Los Estados archipelágicos permitirán el mantenimiento y el reemplazo de dichos cables una vez recibida la debida notificación de su ubicación y de la intención de repararlos o reemplazarlos.

Artículo 52
Derecho de paso inocente

1. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 53, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 50, los buques de todos los Estados gozan del derecho de paso inocente a través de las aguas archipelágicas, de conformidad con la sección 3 de la Parte II.
2. Los Estados archipelágicos podrán, sin discriminar de hecho o de derecho entre buques extranjeros, suspender temporalmente en determinadas áreas de sus aguas archipelágicas el paso inocente de buques extranjeros, si dicha suspensión fuere indispensable para la protección de su seguridad. Tal suspensión solo tendrá efecto después de publicada en debida forma.

Artículo 53
Derecho de paso por las vías marítimas archipelágicas

1. Los Estados archipelágicos podrán designar vías marítimas y rutas aéreas sobre ellas adecuadas para el paso ininterrumpido y rápido

de buques y aeronaves extranjeros por o sobre sus aguas archipelágicas y el mar territorial adyacente.

2. Todos los buques y aeronaves gozan del derecho de paso por las vías marítimas archipelágicas, en tales vías marítimas y rutas aéreas.
3. Por «paso por las vías marítimas archipelágicas» se entiende el ejercicio, de conformidad con esta Convención, de los derechos de navegación y de sobrevuelo en el modo normal, exclusivamente para los fines de tránsito ininterrumpido, rápido y sin trabas entre una parte de la altamar o de una zona económica exclusiva y otra parte de la altamar o de una zona económica exclusiva.
4. Tales vías marítimas y rutas aéreas atravesarán las aguas archipelágicas y el mar territorial adyacente e incluirán todas las rutas normales de paso utilizadas como tales en la navegación o sobrevuelo internacionales a través de las aguas archipelágicas o sobre ellas y dentro de tales rutas, en lo que se refiere a los buques, todos los canales normales de navegación, con la salvedad de que no será necesaria la duplicación de rutas de conveniencia similar entre los mismos puntos de entrada y salida.
5. Tales vías marítimas y rutas aéreas serán definidas mediante una serie de líneas axiales continuas desde los puntos de entrada de las rutas de paso hasta los puntos de salida. En su paso por las vías marítimas archipelágicas, los buques y las aeronaves no se apartarán más de 25 millas marinas hacia uno u otro lado de tales líneas axiales, con la salvedad de que dichos buques y aeronaves no navegarán a una distancia de la costa inferior al 10% de la distancia entre los puntos más cercanos situados en islas que bordeen la vía marítima.
6. Los Estados archipelágicos que designen vías marítimas con arreglo a este artículo podrán también establecer dispositivos de separación del tráfico para el paso seguro de buques por canales estrechos en tales vías marítimas.
7. Los Estados archipelágicos podrán, cuando lo requieran las circunstancias y después de haber dado la debida publicidad, sustituir por otras vías marítimas o dispositivos de separación del tráfico cualesquiera vías marítimas o dispositivos de separación del tráfico que hayan designado o establecido previamente.
8. Tales vías marítimas y dispositivos de separación del tráfico se ajustarán a las reglamentaciones internacionales generalmente aceptadas.
9. Al designar o sustituir vías marítimas o establecer o sustituir dispositivos de separación del tráfico, el Estado archipelágico someterá las propuestas a la organización internacional competente para su adopción. La organización solo podrá adoptar las vías marítimas y

los dispositivos de separación del tráfico convenidos con el Estado archipelágico, después de lo cual el Estado archipelágico podrá designarlos, establecerlos o sustituirlos.

10. Los Estados archipelágicos indicarán claramente los ejes de las vías marítimas y los dispositivos de separación del tráfico designados o establecidos por ellos en cartas a las que se dará la debida publicidad.
11. Durante el paso por las vías marítimas archipelágicas, los buques respetarán las vías marítimas y los dispositivos de separación del tráfico aplicables, establecidos de conformidad con este artículo.
12. Si un Estado archipelágico no designare vías marítimas o rutas aéreas, el derecho de paso por vías marítimas archipelágicas podrá ser ejercido a través de las rutas utilizadas normalmente para la navegación internacional.

Artículo 54
Deberes de los buques y aeronaves durante su paso, actividades de investigación y estudio, deberes del Estado archipelágico y leyes y reglamentos del Estado archipelágico relativos al paso por las vías marítimas archipelágicas

Los artículos 39, 40, 42 y 44 se aplican, *mutatis mutandis*, al paso por las vías marítimas archipelágicas.

PARTE V

ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA

Artículo 55
Régimen jurídico específico de la zona económica exclusiva

La zona económica exclusiva es un área situada más allá del mar territorial adyacente a este, sujeta al régimen jurídico específico establecido en esta parte de acuerdo con el cual los derechos y la jurisdicción del Estado ribereño y los derechos y libertades de los demás Estados se rigen por las disposiciones pertinentes de esta Convención.

Artículo 56
Derechos, jurisdicción y deberes del Estado ribereño en la zona económica exclusiva

1. En la zona económica exclusiva, el Estado ribereño tiene:
   a) Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económica de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos;
   b) Jurisdicción, con arreglo a las disposiciones pertinentes de esta Convención, con respecto a:
      i) El establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras:
      ii) La investigación científica marina;
      iii)La protección y preservación del medio marino;
   c) Otros derechos y deberes previstos en esta Convención.
2. En el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en la zona económica exclusiva en virtud de esta Convención, el estado ribereño tendrá debidamente en cuenta los derechos y deberes de los demás estados y actuará de manera compatible con las disposiciones de esta Convención.
3. Los derechos enunciados en este artículo con respecto al lecho del mar y su subsuelo se ejercerán de conformidad con la Parte VI.

Artículo 57
Anchura de la zona económica exclusiva

La zona económica exclusiva no se extenderá más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

Artículo 58
Derechos y deberes de otros Estados en la zona económica exclusiva

1. En la zona económica exclusiva, todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, gozan, con sujeción a las disposiciones pertinentes de esta Convención, de las libertades de navegación y sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinos a que se refie-

re el artículo 87, y de otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con dichas libertades, tales como los vinculados a la operación de buques, aeronaves y cables y tuberías submarinos, y que sean compatibles con las demás disposiciones de esta Convención.
2. Los artículos 88 a 115 y otras normas pertinentes de derecho internacional se aplicarán a la zona económica exclusiva en la medida en que no sean incompatibles con esta Parte.
3. En el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en la zona económica exclusiva en virtud de esta Convención, los Estados tendrán debidamente en cuenta los derechos y deberes del Estado ribereño y cumplirán las leyes y reglamentos dictados por el Estado ribereño de conformidad con las disposiciones de esta Convención y otras normas de derecho internacional en la medida en que no sean incompatibles con esta Parte.

Artículo 59
Base para la solución de conflictos relativos a la atribución de derechos y jurisdicción en la zona económica exclusiva

En los casos en que esta Convención no atribuya derechos o jurisdicción al Estado ribereño o a otros Estados en la zona económica exclusiva, y surja un conflicto entre los intereses del Estado ribereño y los de cualquier otro Estado o Estados, el conflicto debería ser resuelto sobre una base de equidad y a la luz de todas las circunstancias pertinentes, teniendo en cuenta la importancia respectiva que revistan los intereses de que se trate para las partes, así como para la comunidad internacional en su conjunto.

Artículo 60
Islas artificiales, instalaciones y estructuras en la zona económica exclusiva

1. En la zona económica exclusiva, el Estado ribereño tendrá el derecho exclusivo de construir, así como el de autorizar y reglamentar la construcción, operación y utilización de:
   a) Islas artificiales;
   b) Instalaciones y estructuras para los fines previstos en el artículo 56 y para otras finalidades económicas;
   c) Instalaciones y estructuras que puedan interferir el ejercicio de los derechos del Estado ribereño en la zona.

2. El Estado ribereño tendrá jurisdicción exclusiva sobre dichas islas artificiales, instalaciones y estructuras, incluida la jurisdicción en materia de leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, sanitarios, de seguridad y de inmigración.
3. La construcción de dichas islas artificiales, instalaciones o estructuras deberá ser debidamente notificada, y deberán mantenerse medios permanentes para advertir su presencia. Las instalaciones o estructuras abandonadas o en desuso serán retiradas para garantizar la seguridad de la navegación, teniendo en cuenta las normas internacionales generalmente aceptadas que haya establecido a este respecto la organización internacional competente. A los efectos de la remoción, se tendrán también en cuenta la pesca, la protección del medio marino y los derechos y obligaciones de otros Estados. Se dará aviso apropiado de la profundidad, posición y dimensiones de las instalaciones y estructuras que no se hayan retirado completamente.
4. Cuando sea necesario, el Estado ribereño podrá establecer, alrededor de dichas islas artificiales, instalaciones y estructuras, zonas de seguridad razonables en las cuales podrá tomar medidas apropiadas para garantizar tanto la seguridad de la navegación como de las islas artificiales, instalaciones y estructuras.
5. El Estado ribereño determinará la anchura de las zonas de seguridad, teniendo en cuenta las normas internacionales aplicables. Dichas zonas guardarán una relación razonable con la naturaleza y funciones de las islas artificiales, instalaciones o estructuras, y no se extenderán a una distancia mayor de 500 metros alrededor de estas, medida a partir de cada punto de su borde exterior, salvo excepción autorizada por normas internacionales generalmente aceptadas o salvo recomendación de la organización internacional competente. La extensión de las zonas de seguridad será debidamente notificada.
6. Todos los buques deberán respetar dichas zonas de seguridad y observarán las normas internacionales generalmente aceptadas con respecto a la navegación en la vecindad de las islas artificiales, instalaciones, estructuras y zonas de seguridad.
7. No podrán establecerse islas artificiales, instalaciones y estructuras ni zonas de seguridad alrededor de ellas cuando puedan interferir la utilización de las vías marítimas reconocidas que sean esenciales para la navegación internacional.
8. Las islas artificiales, instalaciones y estructuras no poseen la condición jurídica de islas. No tienen mar territorial propio y su presencia no afecta a la delimitación del mar territorial, de la zona económica exclusiva o de la plataforma continental.

Artículo 61
Conservación de los recursos vivos

1. El Estado ribereño determinará la captura permisible de los recursos vivos en su zona económica exclusiva.
2. El Estado ribereño, teniendo en cuenta los datos científicos más fidedignos de que disponga, asegurará, mediante medidas adecuadas de conservación y administración, que la preservación de los recursos vivos de su zona económica exclusiva no se vea amenazada por un exceso de explotación. El Estado ribereño y las organizaciones internacionales competentes, sean subregionales, regionales o mundiales, cooperarán, según proceda, con este fin.
3. Tales medidas tendrán asimismo la finalidad de preservar o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible con arreglo a los factores ambientales y económicos pertinentes, incluidas las necesidades económicas de las comunidades pesqueras ribereñas y las necesidades especiales de los Estados en desarrollo y teniendo en cuenta las modalidades de la pesca, la interdependencia de las poblaciones y cualesquiera otros estándares mínimos internacionales generalmente recomendados, sean subregionales, regionales o mundiales.
4. Al tomar tales medidas, el Estado ribereño tendrá en cuenta sus efectos sobre las especies asociadas con las especies capturadas o dependientes de ellas, con miras a preservar o restablecer las poblaciones de tales especies asociadas o dependientes por encima de los niveles en que su reproducción pueda verse gravemente amenazada.
5. Periódicamente se aportarán o intercambiarán la información científica disponible, las estadísticas sobre captura y esfuerzos de pesca y otros datos pertinentes para la conservación de las poblaciones de peces, por conducto de las organizaciones internacionales competentes, sean subregionales, regionales o mundiales, según proceda, y con la participación de todos los Estados interesados, incluidos aquellos cuyos nacionales estén autorizados a pescar en la zona económica exclusiva.

Artículo 62
Utilización de los recursos vivos

1. El Estado ribereño promoverá el objetivo de la utilización óptima de los recursos vivos en la zona económica exclusiva, sin perjuicio del artículo 61.

2. El Estado ribereño determinará su capacidad de capturar los recursos vivos de la zona económica exclusiva. Cuando el Estado ribereño no tenga capacidad para explotar toda la captura permisible, dará acceso a otros Estados al excedente de la captura permisible, mediante acuerdos u otros arreglos y de conformidad con las modalidades, condiciones y leyes y reglamentos a que se refiere el párrafo 4, teniendo especialmente en cuenta los artículos 69 y 70, sobre todo en relación con los Estados en desarrollo que en ellos se mencionan.
3. Al dar a otros Estados acceso a su zona económica exclusiva en virtud de este artículo, el Estado ribereño tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos, entre otros, la importancia de los recursos vivos de la zona para la economía del Estado ribereño interesado y para sus demás intereses nacionales, las disposiciones de los artículos 69 y 70, las necesidades de los Estados en desarrollo de la subregión o región con respecto a las capturas de parte de los excedentes, y la necesidad de reducir al mínimo la perturbación económica de los Estados cuyos nacionales hayan pescado habitualmente en la zona o hayan hecho esfuerzos sustanciales de investigación e identificación de las poblaciones.
4. Los nacionales de otros Estados que pesquen en la zona económica exclusiva observarán las medidas de conservación y las demás modalidades y condiciones establecidas en las leyes y reglamentos del Estado ribereño. Estas leyes y reglamentos estarán en consonancia con esta Convención y podrán referirse, entre otras, a las siguientes cuestiones:
   a) La concesión de licencias a pescadores, buques y equipo de pesca, incluidos el pago de derechos y otras formas de remuneración que, en el caso de los Estados ribereños en desarrollo, podrán consistir en una compensación adecuada con respecto a la financiación, el equipo y la tecnología de la industria pesquera;
   b) La determinación de las especies que puedan capturarse y la fijación de las cuotas de captura, ya sea en relación con determinadas poblaciones o grupos de poblaciones, con la captura por buques durante un cierto período o con la captura por nacionales de cualquier Estado durante un período determinado;
   c) La reglamentación de las temporadas y áreas de pesca, el tipo, tamaño y cantidad de aparejos y los tipos, tamaño y número de buques pesqueros que puedan utilizarse;
   d) La fijación de la edad y el tamaño de los peces y de otras especies que puedan capturarse;
   e) La determinación de la información que deban proporcionar los

buques pesqueros, incluidas estadísticas sobre capturas y esfuerzos de pesca o informes sobre la posición de los buques;

f) La exigencia de que, bajo la autorización y control del Estado ribereño, se realicen determinados programas de investigación pesquera y la reglamentación de la realización de tales investigaciones, incluidos el muestreo de las capturas, el destino de las muestras y la comunicación de los datos científicos conexos;
g) El embarque, por el Estado ribereño, de observadores o personal en formación en tales buques;
h) La descarga por tales buques de toda la captura, o parte de ella, en los puertos del Estado ribereño;
i) Las modalidades y condiciones relativas a las empresas conjuntas o a otros arreglos de cooperación;
j) Los requisitos en cuanto a la formación de personal y la transmisión de tecnología pesquera, incluido el aumento de la capacidad del Estado ribereño para emprender investigaciones pesqueras;
k) Los procedimientos de ejecución.

5. Los Estados ribereños darán a conocer debidamente las leyes y reglamentos en materia de conservación y administración.

Artículo 63
Poblaciones que se encuentren dentro de las zonas económicas exclusivas de dos o más Estados ribereños, o tanto dentro de la zona económica exclusiva como en un área más allá de esta y adyacente a ella

1. Cuando en las zonas económicas exclusivas de dos o más Estados ribereños se encuentren la misma población o poblaciones de especies asociadas, estos Estados procurarán, directamente o por conducto de las organizaciones subregionales o regionales apropiadas, acordar las medidas necesarias para coordinar y asegurar la conservación y el desarrollo de dichas poblaciones, sin perjuicio de las demás disposiciones de esta Parte.
2. Cuando tanto en la zona económica exclusiva como en un área más allá de esta y adyacente a ella se encuentren la misma población o poblaciones de especies asociadas, el Estado ribereño y los Estados que pesquen esas poblaciones en el área adyacente procurarán, directamente o por conducto de las organizaciones subregionales o regionales apropiadas, acordar las medidas necesarias para la conservación de esas poblaciones en el área adyacente.

Artículo 64
Especies altamente migratorias

1. El Estado ribereño y los otros Estados cuyos nacionales pesquen en la región las especies altamente migratorias enumeradas en el Anexo I cooperarán, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas, con miras a asegurar la conservación y promover el objetivo de la utilización óptima de dichas especies en toda la región, tanto dentro como fuera de la zona económica exclusiva. En las regiones en que no exista una organización internacional apropiada, el Estado ribereño y los otros Estados cuyos nacionales capturen esas especies en la región cooperarán para establecer una organización de este tipo y participar en sus trabajos.
2. Lo dispuesto en el párrafo 1 se aplicará conjuntamente con las demás disposiciones de esta Parte.

Artículo 65
Mamíferos marinos

Nada de lo dispuesto en esta Parte menoscabará el derecho de un Estado ribereño a prohibir, limitar o reglamentar la explotación de los mamíferos marinos en forma más estricta que la establecida en esta Parte o, cuando proceda, la competencia de una organización internacional para hacer lo propio. Los Estados cooperarán con miras a la conservación de los mamíferos marinos y, en el caso especial de los cetáceos, realizarán, por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas, actividades encaminadas a su conservación, administración y estudio.

Artículo 66
Poblaciones anádromas

1. Los Estados en cuyos ríos se originen poblaciones anádromas tendrán el interés y la responsabilidad primordiales por tales poblaciones.
2. El Estado de origen de las poblaciones anádromas asegurará su conservación mediante la adopción de medidas regulatorias apropiadas tanto para la pesca en todas las aguas en dirección a tierra a partir del límite exterior de la zona económica exclusiva como para la pesca a que se refiere el apartado b) del párrafo 3. El Estado de origen podrá, previa consulta con los otros Estados mencionados en los

párrafos 3 y 4 que pesquen esas poblaciones, fijar las capturas totales permisibles de las poblaciones originarias de sus ríos.

3. a) La pesca de especies anádromas se realizará únicamente en las aguas en dirección a tierra a partir del límite exterior de las zonas económicas exclusivas, excepto en los casos en que esta disposición pueda acarrear una perturbación económica a un Estado distinto del Estado de origen. Con respecto a dicha pesca más allá del límite exterior de la zona económica exclusiva, los Estados interesados celebrarán consultas con miras a llegar a un acuerdo acerca de las modalidades y condiciones de dicha pesca, teniendo debidamente en cuenta las exigencias de la conservación de estas poblaciones y las necesidades del Estado de origen con relación a estas especies;
   b) El Estado de origen cooperará para reducir al mínimo la perturbación económica causada en aquellos otros Estados que pesquen esas poblaciones, teniendo en cuenta la captura normal, la forma en que realicen sus actividades esos Estados y todas las áreas en que se haya llevado a cabo esa pesca;
   c) Los Estados a que se refiere el apartado que, por acuerdo con el Estado de origen, participen en las medidas para renovar poblaciones anádromas, en particular mediante desembolsos hechos con ese fin, recibirán especial consideración del Estado de origen en relación con la captura de poblaciones originarias de sus ríos;
   d) La ejecución de los reglamentos relativos a las poblaciones anádromas más allá de la zona económica exclusiva se llevará a cabo por acuerdo entre el Estado de origen y los demás Estados interesados.
4. Cuando las poblaciones anádromas migren hacia aguas situadas en dirección a tierra a partir del límite exterior de la zona económica exclusiva de un Estado distinto del Estado de origen, o a través de ellas, dicho Estado cooperará con el Estado de origen en lo que se refiera a la conservación y administración de tales poblaciones.
5. El Estado de origen de las poblaciones anádromas y los otros Estados que pesquen esas poblaciones harán arreglos para la aplicación de las disposiciones de este artículo, cuando corresponda, por conducto de organizaciones regionales.

Artículo 67
Especies catádromas

1. El Estado ribereño en cuyas aguas especies catádromas pasen la mayor parte de su ciclo vital será responsable de la administración de esas especies y asegurará la entrada y la salida de los peces migratorios.

2. La captura de las especies catádromas se realizará únicamente en las aguas situadas en dirección a tierra a partir del límite exterior de las zonas económicas exclusivas. Cuando dicha captura se realice en zonas económicas exclusivas, estará sujeta a lo dispuesto en este artículo y en otras disposiciones de esta Convención relativas a la pesca en esas zonas.
3. Cuando los peces catádromos migren, bien en la fase juvenil o bien en la de maduración, a través de la zona económica exclusiva de otro Estado, la administración de dichos peces, incluida la captura, se reglamentará por acuerdo entre el Estado mencionado en el párrafo 1 y el otro Estado interesado. Tal acuerdo asegurará la administración racional de las especies y tendrá en cuenta las responsabilidades del Estado mencionado en el párrafo 1 en cuanto a la conservación de esas especies.

Artículo 68
Especies sedentarias

Esta Parte no se aplica a las especies sedentarias definidas en el párrafo 4 del artículo 77.

Artículo 69
Derecho de los Estados sin litoral

1. Los Estados sin litoral tendrán derecho a participar, sobre una base equitativa, en la explotación de una parte apropiada del excedente de recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños de la misma subregión o región, teniendo en cuenta las características económicas y geográficas pertinentes de todos los Estados interesados y de conformidad con lo dispuesto en este artículo y en los artículos 61 y 62.
2. Los Estados interesados establecerán las modalidades y condiciones de esa participación mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales, teniendo en cuenta, entre otras cosas:
   a) La necesidad de evitar efectos perjudiciales para las comunidades pesqueras o las industrias pesqueras del Estado ribereño;
   b) La medida en que el Estado sin litoral, de conformidad con lo dispuesto en ese artículo, esté participando o tenga derecho a participar, en virtud de los acuerdos bilaterales, subregionales o regionales existentes, en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de otros Estados ribereños;

c) La medida en que otros Estados sin litoral y Estados en situación geográfica desventajosa estén participando en la explotación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva del Estado ribereño y la consiguiente necesidad de evitar una carga especial para cualquier Estado ribereño o parte de este;
d) Las necesidades en materia de nutrición de las poblaciones de los respectivos Estados.

3. Cuando la capacidad de captura de un Estado ribereño se aproxime a un punto en que pueda efectuar toda la captura permisible de los recursos vivos en su zona económica exclusiva, el Estado ribereño y otros Estados interesados cooperarán en el establecimiento de arreglos equitativos sobre una base bilateral, subregional o regional, para permitir la participación de los Estados en desarrollo sin litoral de la misma subregión o región en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños de la subregión o región, en forma adecuada a las circunstancias y en condiciones satisfactorias para todas las partes. Al aplicar esta disposición, se tendrán también en cuenta los factores mencionados en el párrafo 2.
4. Los Estados desarrollados sin litoral tendrán derecho, en virtud de lo dispuesto en este artículo, a participar en la explotación de recursos vivos solo en las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños desarrollados de la misma subregión o región, tomando en consideración la medida en que el Estado ribereño, al facilitar el acceso de otros Estados a los recursos vivos de su zona económica exclusiva, haya tenido en cuenta la necesidad de reducir al mínimo las consecuencias perjudiciales para las comunidades pesqueras y las perturbaciones económicas en los Estados cuyos nacionales hayan pescado habitualmente en la zona.
5. Las disposiciones que anteceden no afectarán a los arreglos concertados en subregiones o regiones donde los Estados ribereños puedan conceder a Estados sin litoral de la misma subregión o región derechos iguales o preferenciales para la explotación de los recursos vivos en las zonas económicas exclusivas.

Artículo 70
Derecho de los Estados en situación geográfica desventajosa

1. Los Estados en situación geográfica desventajosa tendrán derecho a participar, sobre una base equitativa, en la explotación de una parte apropiada del excedente de recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños de la misma subregión o región, teniendo en cuenta las características económicas geográficas perti-

nentes de todos los Estados interesados y de conformidad con lo dispuesto en este artículo y en los artículos 61 y 62.

2. Para los efectos de esta Parte, por «Estados en situación geográfica desventajosa» se entiende los Estados ribereños, incluidos los Estados ribereños de mares cerrados o semicerrados, cuya situación geográfica les haga depender de la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de otros Estados de la subregión o región para el adecuado abastecimiento de pescado a fin de satisfacer las necesidades en materia de nutrición de su población o de partes de ella, así como los Estados ribereños que no puedan reivindicar zonas económicas exclusivas propias.
3. Los Estados interesados establecerán las modalidades y condiciones de esa participación mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales, teniendo en cuenta, entre otras cosas:
   a) La necesidad de evitar efectos perjudiciales para las comunidades pesqueras o las industrias pesqueras del Estado ribereño;
   b) La medida en que el Estado en situación geográfica desventajosa, de conformidad con lo dispuesto en este artículo, esté participando o tenga derecho a participar, en virtud de acuerdos bilaterales, subregionales o regionales existentes, en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de otros Estados ribereños;
   c) La medida en que otros Estados en situación geográfica desventajosa y Estados sin litoral estén participando en la explotación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva del Estado ribereño y la consiguiente necesidad de evitar una carga especial para cualquier Estado ribereño o parte de este;
   d) Las necesidades en materia de nutrición de las poblaciones de los respectivos Estados.
4. Cuando la capacidad de captura de un Estado ribereño se aproxime a un punto en que pueda efectuar toda la captura permisible de los recursos vivos en su zona económica exclusiva, el Estado ribereño y otros Estados interesados cooperarán en el establecimiento de arreglos equitativos sobre una base bilateral, subregional o regional, para permitir la participación de los Estados en desarrollo en situación geográfica desventajosa de la misma subregión o región en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños de la subregión o región en forma adecuada a las circunstancias y en condiciones satisfactorias para todas las partes. Al aplicar esta disposición, se tendrán también en cuenta los factores mencionados en el párrafo 3.
5. Los Estados desarrollados en situación geográfica desventajosa tendrán derecho, en virtud de lo dispuesto en este artículo, a partici-

par en la explotación de recursos vivos solo en las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños desarrollados de la misma subregión o región, tomando en consideración la medida en que el Estado ribereño, al facilitar el acceso de otros Estados a los recursos vivos de su zona económica exclusiva, haya tenido en cuenta la necesidad de reducir al mínimo las consecuencias perjudiciales para las comunidades pesqueras y las perturbaciones económicas en los Estados cuyos nacionales hayan pescado habitualmente en la Zona.

6. Las disposiciones que anteceden no afectarán a los arreglos concertados en subregiones o regiones donde los Estados ribereños puedan conceder a Estados en situación geográfica desventajosa de la misma subregión o región derechos iguales o preferenciales para la explotación de los recursos vivos en las zonas económicas exclusivas.

Artículo 71
Inaplicabilidad de los artículos 69 y 70

Las disposiciones de los artículos 69 y 70 no se aplicarán en el caso de un Estado ribereño cuya economía dependa abrumadoramente de la explotación de los recursos vivos de su zona económica exclusiva.

Artículo 72
Restricciones en la transferencia de derechos

1. Los derechos previstos en virtud de los artículos 69 y 70 para explotar los recursos vivos no se transferirán directa o indirectamente a terceros Estados o a los nacionales de estos por cesión o licencia, por el establecimiento de empresas conjuntas ni de cualquier otro modo que tenga el efecto de tal transferencia, a menos que los Estados interesados acuerden otra cosa.
2. La disposición anterior no impedirá a los Estados interesados obtener asistencia técnica o financiera de terceros Estados o de organizaciones internacionales a fin de facilitar el ejercicio de los derechos de conformidad con los artículos 69 y 70, siempre que ello no tenga el efecto a que se hace referencia en el párrafo 1.

Artículo 73
Ejecución de leyes y reglamentos del Estado ribereño

1. El Estado ribereño, en el ejercicio de sus derechos de soberanía para la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos vivos de la zona económica exclusiva, podrá tomar las medidas que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de las leyes y reglamentos dictados de conformidad con esta Convención, incluidas la visita, la inspección, el apresamiento y la iniciación de procedimientos judiciales.
2. Los buques apresados y sus tripulaciones serán liberados con prontitud, previa constitución de una fianza razonable u otra garantía.
3. Las sanciones establecidas por el Estado ribereño por violaciones de las leyes y los reglamentos de pesca en la zona económica exclusiva no podrán incluir penas privativas de libertad, salvo acuerdo en contrario entre los Estados interesados, ni ninguna otra forma de castigo corporal.
4. En los casos de apresamiento o retención de buques extranjeros, el Estado ribereño notificará con prontitud al Estado del pabellón, por los conductos apropiados, las medidas tomadas y cualesquiera sanciones impuestas subsiguientemente.

Artículo 74
Delimitación de la zona económica exclusiva entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente

1. La delimitación de la zona económica exclusiva entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente se efectuará por acuerdo entre ellos sobre la base del derecho internacional, a que se hace referencia en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a fin de llegar a una solución equitativa.
2. Si no se llegare a un acuerdo dentro de un plazo razonable, los Estados interesados recurrirán a los procedimientos previstos en la Parte XV.
3. En tanto que no se haya llegado a un acuerdo conforme a lo previsto en el párrafo 1, los Estados interesados, con espíritu de comprensión y cooperación, harán todo lo posible por concertar arreglos provisionales de carácter práctico y, durante ese período de transición, no harán nada que pueda poner en peligro u obstaculizar la conclusión del acuerdo definitivo. Tales arreglos no prejuzgarán la delimitación definitiva.
4. Cuando exista un acuerdo en vigor entre los Estados interesados, las cuestiones relativas a la delimitación de la zona económica exclusiva se resolverán de conformidad con las disposiciones de ese acuerdo.

Artículo 75
Cartas y listas de coordenadas geográficas

1. Con arreglo a lo dispuesto en esta Parte, las líneas del límite exterior de la zona económica exclusiva y las líneas de delimitación trazadas de conformidad con el artículo 74 se indicarán en cartas a escala o escalas adecuadas para precisar su ubicación. Cuando proceda, las líneas del límite exterior o las líneas de delimitación podrán ser sustituidas por listas de coordenadas geográficas de puntos en cada una de las cuales se indique específicamente el *datum* geodésico.
2. El Estado ribereño dará la debida publicidad a dichas cartas o listas de coordenadas geográficas y depositará un ejemplar de cada una de ellas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

PARTE VI

PLATAFORMA CONTINENTAL

Artículo 76
Definición de la plataforma continental

1. La plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia.
2. La plataforma continental de un Estado ribereño no se extenderá más allá de los límites previstos en los párrafos 4 a 6.
3. El margen continental comprende la prolongación sumergida de la masa continental del Estado ribereño y está constituido por el lecho y el subsuelo de la plataforma, el talud y la emersión continental. No comprende el fondo oceánico profundo con sus crestas oceánicas ni su subsuelo.
4. a) Para los efectos de esta Convención, el Estado ribereño establecerá el borde exterior del margen continental, dondequiera que el margen se extienda más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, mediante:

i) Una línea trazada, de conformidad con el párrafo 7, en relación con los puntos fijos más alejados en cada uno de los cuales el espesor de las rocas sedimentarias sea por lo menos el 1% de la distancia más corta entre ese punto y el pie del talud continental; o

ii) Una línea trazada, de conformidad con el párrafo 7, en relación con puntos fijos situados a no más de 60 millas marinas del pie del talud continental;

b) Salvo prueba en contrario, el pie del talud continental se determinará como el punto de máximo cambio de gradiente en su base.

5. Los puntos fijos que constituyen la línea del límite exterior de la plataforma continental en el lecho del mar, trazada de conformidad con los incisos i) y ii) del apartado a) del párrafo 4, deberán estar situados a una distancia que no exceda de 350 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial o de 100 millas marinas contadas desde la isóbata de 2.500 metros, que es una línea que une profundidades de 2.500 metros.
6. No obstante lo dispuesto en el párrafo 5, en las crestas submarinas el límite exterior de la plataforma continental no excederá de 350 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial. Este párrafo no se aplica a elevaciones submarinas que sean componentes naturales del margen continental, tales como las mesetas, emersiones, cimas, bancos y espolones de dicho margen.
7. El Estado ribereño trazará el límite exterior de su plataforma continental, cuando esa plataforma se extienda más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, mediante líneas rectas, cuya longitud no exceda de 60 millas marinas, que unan puntos fijos definidos por medio de coordenadas de latitud y longitud.
8. El Estado ribereño presentará información sobre los límites de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, establecida de conformidad con el Anexo II sobre la base de una representación geográfica equitativa. La Comisión hará recomendaciones a los Estados ribereños sobre las cuestiones relacionadas con la determinación de los límites exteriores de su plataforma continental. Los límites de la plataforma que determine un Estado ribereño tomando como base tales recomendaciones serán definitivos y obligatorios.
9. El Estado ribereño depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas cartas e información pertinente, incluidos datos geo-

désicos, que describan de modo permanente el límite exterior de su plataforma continental. El Secretario General les dará la debida publicidad.

10. Las disposiciones de este artículo no prejuzgan la cuestión de la delimitación de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente.

Artículo 77
Derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental

1. El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales.
2. Los derechos a que se refiere el párrafo 1 son exclusivos en el sentido de que, si el Estado ribereño no explora la plataforma continental o no explota los recursos naturales de esta, nadie podrá emprender estas actividades sin expreso consentimiento de dicho Estado.
3. Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa.
4. Los recursos naturales mencionados en esta Parte son los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y su subsuelo, así como los organismos vivos pertenecientes a especies sedentarias, es decir, aquellos que en el período de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo o solo pueden moverse en constante contacto físico con el lecho o el subsuelo.

Artículo 78
Condición jurídica de las aguas y del espacio aéreo suprayacentes y derechos y libertades de otros Estados

1. Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental no afectan a la condición jurídica de las aguas suprayacentes ni a la del espacio aéreo situado sobre tales aguas.
2. El ejercicio de los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental no deberá afectar a la navegación ni a otros derechos y libertades de los demás Estados, previstos en esta Convención, ni tener como resultado una injerencia injustificada en ellos.

Artículo 79
Cables y tuberías submarinos en la plataforma continental

1. Todos los Estados tienen derecho a tender en la plataforma continental cables y tuberías submarinos, de conformidad con las disposiciones de este artículo.
2. El Estado ribereño, a reserva de su derecho a tomar medidas razonables para la exploración de la plataforma continental, la explotación de sus recursos naturales y la prevención, reducción y control de la contaminación causada por tuberías, no podrá impedir el tendido o la conservación de tales cables o tuberías.
3. El trazado de la línea para el tendido de tales tuberías en la plataforma continental estará sujeto al consentimiento del Estado ribereño.
4. Ninguna de las disposiciones de esta Parte afectará al derecho del Estado ribereño a establecer condiciones para la entrada de cables o tuberías en su territorio o en su mar territorial, ni a su jurisdicción sobre los cables y tuberías construidos o utilizados en relación con la exploración de su plataforma continental, la explotación de los recursos de esta o las operaciones de islas artificiales, instalaciones y estructuras bajo su jurisdicción.
5. Cuando tiendan cables o tuberías submarinos, los Estados tendrán debidamente en cuenta los cables o tuberías ya instalados. En particular, no se entorpecerá la posibilidad de reparar los cables o tuberías existentes.

Artículo 80
Islas artificiales, instalaciones y estructuras sobre la plataforma continental

El artículo 60 se aplica, *mutatis mutandis*, a las islas artificiales, instalaciones y estructuras sobre la plataforma continental.

Artículo 81
Perforaciones en la plataforma continental

El Estado ribereño tendrá el derecho exclusivo a autorizar y regular las perforaciones que con cualquier fin se realicen en la plataforma continental.

Artículo 82
Pagos y contribuciones respecto de la explotación de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas

1. El Estado ribereño efectuará pagos o contribuciones en especie respecto de la explotación de los recursos no vivos de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas a partir de las líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial.
2. Los pagos y contribuciones se efectuarán anualmente respecto de toda la producción de un sitio minero después de los primeros cinco años de producción en ese sitio. En el sexto año, la tasa de pagos o contribuciones será del 1% del valor o volumen de la producción en el sitio minero. La tasa aumentará el 1% cada año subsiguiente hasta el duodécimo año y se mantendrá en el 7% en lo sucesivo. La producción no incluirá los recursos utilizados en relación con la explotación.
3. Un Estado en desarrollo que sea importador neto de un recurso mineral producido en su plataforma continental estará exento de tales pagos o contribuciones respecto de ese recurso mineral.
4. Los pagos o contribuciones se efectuarán por conducto de la Autoridad, la cual los distribuirá entre los Estados Partes en esta Convención sobre la base de criterios de distribución equitativa, teniendo en cuenta los intereses y necesidades de los Estados en desarrollo, entre ellos especialmente los menos adelantados y los que no tienen litoral.

Artículo 83
Delimitación de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente

1. La delimitación de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente se efectuará por acuerdo entre ellos sobre la base del derecho internacional, a que se hace referencia en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a fin de llegar a una solución equitativa.
2. Si no se llegare a un acuerdo dentro de un plazo razonable, los Estados interesados recurrirán a los procedimientos previstos en la Parte XV.
3. En tanto que no se haya llegado al acuerdo previsto en el párrafo 1, los Estados interesados, con espíritu de comprensión y cooperación, harán todo lo posible por concertar arreglos provisionales de carácter práctico y, durante este período de transición, no harán nada que pueda poner en peligro u obstaculizar la conclusión del acuerdo definitivo. Tales arreglos no prejuzgarán la delimitación definitiva.

4. Cuando exista un acuerdo en vigor entre los Estados interesados, las cuestiones relativas a la delimitación de la plataforma continental se determinarán de conformidad con las disposiciones de ese acuerdo.

Artículo 84
Cartas y listas de coordenadas geográficas

1. Con sujeción a lo dispuesto en esta Parte, las líneas del límite exterior de la plataforma continental y las líneas de delimitación trazadas de conformidad con el artículo 83 se indicarán en cartas a escala o escalas adecuadas para precisar su ubicación. Cuando proceda, las líneas del límite exterior o las líneas de delimitación podrán ser sustituidas por listas de coordenadas geográficas de puntos en cada una de las cuales se indique específicamente el *datum* geodésico.
2. El Estado ribereño dará la debida publicidad a dichas cartas o listas de coordenadas geográficas y depositará un ejemplar de cada una de ellas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas y, en el caso de aquellas que indiquen las líneas del límite exterior de la plataforma continental, también en poder del Secretario General de la Autoridad.

Artículo 85
Excavación de túneles

Lo dispuesto en esta Parte no menoscabará el derecho del Estado ribereño a explotar el subsuelo mediante la excavación de túneles, cualquiera que sea la profundidad de las aguas en el lugar de que se trate.

PARTE VII

ALTA MAR

SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 86
Aplicación de las disposiciones de esta Parte

Las disposiciones de esta Parte se aplican a todas las partes del mar no incluidas en la zona económica exclusiva, en el mar territorial o en las aguas interiores de un Estado, ni en las aguas archipelágicas de un Estado archipelágico. Este artículo no implica limitación alguna de las libertades de que gozan todos los Estados en la zona económica exclusiva de conformidad con el artículo 58.

Artículo 87
Libertad de la alta mar

1. La alta mar está abierta a todos los Estados, sean ribereños o sin litoral. La libertad de la alta mar se ejercerá en las condiciones fijadas por esta Convención y por las otras normas de derecho internacional. Comprenderá, entre otras, para los Estados ribereños y los Estados sin litoral:
   a) La libertad de navegación;
   b) La libertad de sobrevuelo;
   c) La libertad de tender cables y tuberías submarinos, con sujeción a las disposiciones de la Parte VI;
   d) La libertad de construir islas artificiales y otras instalaciones permitidas por el derecho internacional, con sujeción a las disposiciones de la Parte VI;
   e) La libertad de pesca, con sujeción a las condiciones establecidas en la sección 2;
   f) La libertad de investigación científica, con sujeción a las disposiciones de las Partes VI y XIII.
2. Estas libertades serán ejercidas por todos los Estados teniendo debidamente en cuenta los intereses de otros Estados en su ejercicio de la libertad de la alta mar, así como los derechos previstos en esta Convención con respecto a las actividades en la zona.

Artículo 88
Utilización exclusiva de la alta mar con fines pacíficos

La alta mar será utilizada exclusivamente con fines pacíficos.

Artículo 89
Ilegitimidad de las reivindicaciones de soberanía sobre la alta mar

Ningún Estado podrá pretender legítimamente someter cualquier parte de la alta mar a su soberanía.

Artículo 90
Derecho de navegación

Todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, tienen el derecho de que los buques que enarbolan su pabellón naveguen en alta mar.

Artículo 91
Nacionalidad de los buques

1. Cada Estado establecerá los requisitos necesarios para conceder su nacionalidad a los buques, para su inscripción en un registro en su territorio y para que tengan el derecho de enarbolar su pabellón. Los buques poseerán la nacionalidad del Estado cuyo pabellón estén autorizados a enarbolar. Ha de existir una relación auténtica entre el Estado y el buque.
2. Cada Estado expedirá los documentos pertinentes a los buques a que haya concedido el derecho a enarbolar su pabellón.

Artículo 92
Condición jurídica de los buques

1. Los buques navegarán bajo el pabellón de un solo Estado y, salvo en los casos excepcionales previstos de modo expreso en los tratados internacionales o en esta Convención, estarán sometidos, en alta mar, a la jurisdicción exclusiva de dicho Estado. Un buque no podrá cambiar de pabellón durante un viaje ni en una escala, salvo en caso de transferencia efectiva de la propiedad o de cambio de registro.
2. El buque que navegue bajo los pabellones de dos o más Estados, utilizándolos a su conveniencia, no podrá ampararse en ninguna de esas nacionalidades frente a un tercer Estado y podrá ser considerado buque sin nacionalidad.

Artículo 93
Buques que enarbolen el pabellón de las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica

Los artículos precedentes no prejuzgan la cuestión de los buques que estén al servicio oficial de las Naciones Unidas, de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica y que enarbolen el pabellón de la Organización.

Artículo 94
Deberes del Estado del pabellón

1. Todo Estado ejercerá de manera efectiva su jurisdicción y control en cuestiones administrativas, técnicas y sociales sobre los buques que enarbolen su pabellón.

2. En particular, todo Estado:
   a) Mantendrá un registro de buques en el que figuren los nombres y características de los que enarbolen su pabellón, con excepción de aquellos buques que, por sus reducidas dimensiones, estén excluidos de las reglamentaciones internacionales generalmente aceptadas; y
   b) Ejercerá su jurisdicción de conformidad con su derecho interno sobre todo buque que enarbole su pabellón y sobre el capitán, oficiales y tripulación, respecto de las cuestiones administrativas, técnicas y sociales relativas al buque.
3. Todo Estado tomará, en relación con los buques que enarbolen su pabellón, las medidas necesarias para garantizar la seguridad en el mar en lo que respecta, entre otras cuestiones, a:
   a) La construcción, el equipo y las condiciones de navegabilidad de los buques;
   b) La dotación de los buques, las condiciones de trabajo y la capacitación de las tripulaciones, teniendo en cuenta los instrumentos internacionales aplicables;
   c) La utilización de señales, el mantenimiento de comunicaciones y la prevención de abordajes.
4. Tales medidas incluirán las que sean necesarias para asegurar:
   a) Que cada buque, antes de su matriculación en el registro y con posterioridad a ella en intervalos apropiados, sea examinado por un inspector de buques calificado y lleve a bordo las cartas, las publicaciones náuticas y el equipo e instrumentos de navegación que sean apropiados para la seguridad de su navegación;
   b) Que cada buque esté a cargo de un capitán y de oficiales debidamente calificados, en particular en lo que se refiere a experiencia marinera, navegación, comunicaciones y maquinaria naval, y que la competencia y el número de los tripulantes sean los apropiados para el tipo, el tamaño, las máquinas y el equipo del buque;
   c) Que el Capitán, los oficiales y, en lo que proceda, la tripulación conozcan plenamente y cumplan los reglamentos internacionales aplicables que se refieran a la seguridad de la vida en el mar, la prevención de abordajes, la prevención, reducción y control de la contaminación marina y el mantenimiento de comunicaciones por radio.
5. Al tomar las medidas a que se refieren los párrafos 3 y 4, todo Estado deberá actuar de conformidad con los reglamentos, procedimientos y prácticas internacionales generalmente aceptados, y hará lo necesario para asegurar su observancia.
6. Todo Estado que tenga motivos fundados para estimar que no se han ejercido la jurisdicción y el control apropiados en relación con

un buque podrá comunicar los hechos al Estado del pabellón. Al recibir dicha comunicación, el Estado del pabellón investigará el caso y, de ser procedente, tomará todas las medidas necesarias para corregir la situación.

7. Todo Estado hará que se efectúe una investigación por o ante una persona o personas debidamente calificadas en relación con cualquier accidente marítimo o cualquier incidente de navegación en alta mar en el que se haya visto implicado un buque que enarbole su pabellón y en el que hayan perdido la vida o sufrido heridas graves nacionales de otro Estado o se hayan ocasionado graves daños a los buques o a las instalaciones de otro Estado o al medio marino. El Estado del pabellón y el otro Estado cooperarán en la realización de cualquier investigación que este efectúe en relación con dicho accidente marítimo o incidente de navegación.

Artículo 95
Inmunidad de los buques de guerra en alta mar

Los buques de guerra en alta mar gozan de completa inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier Estado que no sea el de su pabellón.

Artículo 96
Inmunidad de los buques utilizados únicamente para un servicio oficial no comercial

Los buques pertenecientes a un Estado o explotados por él y utilizados únicamente para un servicio oficial no comercial tendrán, cuando estén en alta mar, completa inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier Estado que no sea el de su pabellón.

Artículo 97
Jurisdicción penal en caso de abordaje o cualquier otro incidente de navegación

1. En caso de abordaje o cualquier otro incidente de navegación ocurrido a un buque en alta mar que implique una responsabilidad penal o disciplinaria para el capitán o para cualquier otra persona al servicio del buque, solo podrán incoarse procedimientos penales o disciplinarios contra tales personas ante las autoridades judiciales o administrativas del Estado del pabellón o ante las del Estado de que dichas personas sean nacionales.

2. En materia disciplinaria solo el Estado que haya expedido un certificado de capitán o un certificado de competencia o una licencia podrá, siguiendo el procedimiento legal correspondiente, decretar el retiro de esos títulos, incluso si el titular no es nacional del Estado que los expidió.
3. No podrá ser ordenado el apresamiento ni la retención del buque ni siquiera como medida de instrucción, por otras autoridades que las del Estado del pabellón.

Artículo 98
Deber de prestar auxilio

1. Todo Estado exigirá al capitán de un buque que enarbole su pabellón que, siempre que pueda hacerlo sin grave peligro para el buque, su tripulación o sus pasajeros:
   a) Preste auxilio a toda persona que se encuentre en peligro de desaparecer en el mar;
   b) Se dirija a toda la velocidad posible a prestar auxilio a las personas que estén en peligro, en cuanto sepa que necesitan socorro y siempre que tenga una posibilidad razonable de hacerlo;
   c) En caso de abordaje, preste auxilio al otro buque, a su tripulación y a sus pasajeros y, cuando sea posible, comunique al otro buque el nombre del suyo, su puerto de registro y el puerto más próximo en que hará escala.
2. Todo Estado ribereño fomentará la creación, el funcionamiento y el mantenimiento de un servicio de búsqueda y salvamento adecuado y eficaz para garantizar la seguridad marítima y aérea y, cuando las circunstancias lo exijan, cooperará para ello con los Estados vecinos mediante acuerdos mutuos regionales.

Artículo 99
Prohibición del transporte de esclavos

Todo Estado tomará medidas eficaces para impedir y castigar el transporte de esclavos en buques autorizados para enarbolar su pabellón y para impedir que con ese propósito se use ilegalmente su pabellón. Todo esclavo que se refugie en un buque, sea cual fuere su pabellón, quedará libre *ipso facto*.

Artículo 100
Deber de cooperar en la represión de la piratería

Todos los Estados cooperarán en toda la medida de lo posible en la represión de la piratería en la alta mar o en cualquier otro lugar que no se halle bajo la jurisdicción de ningún Estado.

Artículo 101
Definición de la piratería

Constituye piratería cualquiera de los actos siguientes:

a) Todo acto ilegal de violencia o de detención o todo acto de depredación cometidos con un propósito personal por la tripulación o los pasajeros de un buque privado o de una aeronave privada y dirigidos:
   i) Contra un buque o una aeronave en alta mar o contra personas o bienes a bordo de ellos;
   ii) Contra un buque o una aeronave, personas o bienes que se encuentren en un lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado;
b) Todo acto de participación voluntaria en la utilización de un buque o de una aeronave, cuando el que lo realice tenga conocimiento de hechos que den a dicho buque o aeronave el carácter de buque o aeronave pirata;
c) Todo acto que tenga por objeto incitar a los actos definidos en el apartado a) o el apartado b) o facilitarlos intencionalmente.

Artículo 102
Piratería perpetrada por un buque de guerra, un buque de Estado o una aeronave de Estado cuya tripulación se haya amotinado

Se asimilarán a los actos cometidos por un buque o aeronave privados los actos de piratería definidos en el artículo 101 perpetrados por un buque de guerra, un buque de Estado o una aeronave de Estado cuya tripulación se haya amotinado y apoderado del buque o de la aeronave.

Artículo 103
Definición de buque o aeronave pirata

Se consideran buque o aeronave pirata los destinados por las personas bajo cuyo mando efectivo se encuentran a cometer cualquiera de los actos a que se refiere el artículo 101. Se consideran también piratas los buques o aeronaves que hayan servido para cometer dichos actos mientras se encuentren bajo el mando de las personas culpables de esos actos.

Artículo 104
Conservación o pérdida de la nacionalidad de un buque o aeronave pirata

Un buque o una aeronave podrá conservar su nacionalidad no obstante haberse convertido en buque o aeronave pirata. La conservación o la pérdida de la nacionalidad se rigen por el derecho interno del Estado que la haya concedido.

Artículo 105
Apresamiento de un buque o aeronave pirata

Todo Estado puede apresar, en alta mar o en cualquier lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado, un buque o aeronave pirata o un buque o aeronave capturado como consecuencia de actos de piratería que esté en poder de piratas, y detener a las personas e incautarse de los bienes que se encuentren a bordo. Los tribunales del Estado que haya efectuado el apresamiento podrán decidir las penas que deban imponerse y las medidas que deban tomarse respecto de los buques, las aeronaves o los bienes, sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

Artículo 106
Responsabilidad por apresamiento sin motivo suficiente

Cuando un buque o una aeronave sea apresado por sospechas de piratería sin motivos suficientes, el Estado que lo haya apresado será responsable ante el Estado de la nacionalidad del buque o de la aeronave de todo perjuicio o daño causado por la captura.

Artículo 107
Buques y aeronaves autorizados para realizar apresamientos por causa de piratería

Solo los buques de guerra o las aeronaves militares, u otros buques o aeronaves que lleven signos claros y sean identificables como buques o aeronaves al servicio de un gobierno y estén autorizados a tal fin, podrán llevar a cabo apresamientos por causa de piratería.

Artículo 108
Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas

1. Todos los Estados cooperarán para reprimir el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas realizado por buques en la alta mar en violación de las convenciones internacionales.
2. Todo Estado que tenga motivos razonables para creer que un buque que enarbola su pabellón se dedica al tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias sicotrópicas podrá solicitar la cooperación de otros Estados para poner fin a tal tráfico.

Artículo 109
Transmisiones no autorizadas desde la alta mar

1. Todos los Estados cooperarán en la represión de las transmisiones no autorizadas efectuadas desde la alta mar.
2. Para los efectos de esta Convención, por «transmisiones no autorizadas» se entiende las transmisiones de radio o televisión difundidas desde un buque o instalación en alta mar y dirigidas al público en general en violación de los reglamentos internacionales, con exclusión de la transmisión de llamadas de socorro.
3. Toda persona que efectúe transmisiones no autorizadas podrá ser procesada ante los tribunales de:
   a) El Estado del pabellón del buque;
   b) El Estado en que esté registrada la instalación;
   c) El Estado del cual la persona sea nacional;
   d) Cualquier Estado en que puedan recibirse las transmisiones; o
   e) Cualquier Estado cuyos servicios autorizados de radiocomunicación sufran interferencias.
4. En la alta mar, el Estado que tenga jurisdicción de conformidad con el párrafo 3 podrá, con arreglo al artículo 110, apresar a toda persona o buque que efectúe transmisiones no autorizadas y confiscar el equipo emisor.

Artículo 110
Derecho de visita

1. Salvo cuando los actos de injerencia se ejecuten en ejercicio de facultades conferidas por un tratado, un buque de guerra que encuentre en alta mar un buque extranjero que no goce de completa inmunidad de conformidad con los artículos 95 y 96 no tendrá derecho de visita, a menos que haya motivo razonable para sospechar que el buque:
   a) Se dedica a la piratería;
   b) Se dedica a la trata de esclavos;
   c) Se utiliza para efectuar transmisiones no autorizadas, siempre que el Estado del pabellón del buque de guerra tenga jurisdicción con arreglo al artículo 109;
   d) No tiene nacionalidad; o
   e) Tiene en realidad la misma nacionalidad que el buque de guerra, aunque enarbole un pabellón extranjero o se niegue a izar su pabellón.
2. En los casos previstos en el párrafo 1, el buque de guerra podrá proceder a verificar el derecho del buque a enarbolar su pabellón. Para ello podrá enviar una lancha, al mando de un oficial, al buque sospechoso. Si aún después de examinar los documentos persisten las sospechas, podrá proseguir el examen a bordo del buque, que deberá llevarse a efecto con todas las consideraciones posibles.
3. Si las sospechas no resultan fundadas, y siempre que el buque visitado no haya cometido ningún acto que las justifique, dicho buque será indemnizado por todo perjuicio o daño sufrido.
4. Estas disposiciones se aplicarán, *mutatis mutandis*, a las aeronaves militares.
5. Estas disposiciones se aplicarán también a cualesquiera otros buques o aeronaves debidamente autorizados, que lleven signos claros y sean identificables como buques o aeronaves al servicio de un gobierno.

Artículo 111
Derecho de persecución

1. Se podrá emprender la persecución de un buque extranjero cuando las autoridades competentes del Estado ribereño tengan motivos fundados para creer que el buque ha cometido una infracción de las leyes y reglamentos de ese Estado. La persecución habrá de empezar mientras el buque extranjero o una de sus lanchas se encuentre

en las aguas interiores, en las aguas archipelágicas, en el mar territorial o en la zona contigua del Estado perseguidor, y solo podrá continuar fuera del mar territorial o de la zona contigua a condición de no haberse interrumpido. No es necesario que el buque que dé la orden de detenerse a un buque extranjero que navegue por el mar territorial o en la zona contigua se encuentre también en el mar territorial o la zona contigua en el momento en que el buque interesado reciba dicha orden. Si el buque extranjero se encuentra en la zona contigua definida en el artículo 33, la persecución no podrá emprenderse más que por violación de los derechos para cuya protección fue creada dicha zona.

2. El derecho de persecución se aplicará, *mutatis mutandis*, a las infracciones que se cometan en la zona económica exclusiva o sobre la plataforma continental, incluidas las zonas de seguridad en torno a las instalaciones de la plataforma continental, respecto de las leyes y reglamentos del Estado ribereño que sean aplicables de conformidad con esta Convención a la zona económica exclusiva o a la plataforma continental, incluidas tales zonas de seguridad.
3. El derecho de persecución cesará en el momento en que el buque perseguido entre en el mar territorial del Estado de su pabellón o en el de un tercer Estado.
4. La persecución no se considerará comenzada hasta que el buque perseguidor haya comprobado, por los medios prácticos de que disponga, que el buque perseguido o una de sus lanchas u otras embarcaciones que trabajen en equipo utilizando el buque perseguido como buque nodriza se encuentran dentro de los límites del mar territorial o, en su caso, en la zona contigua, en la zona económica exclusiva o sobre la plataforma continental. No podrá darse comienzo a la persecución mientras no se haya emitido una señal visual o auditiva de detenerse desde una distancia que permita al buque extranjero verla u oírla.
5. El derecho de persecución solo podrá ser ejercido por buques de guerra o aeronaves militares, o por otros buques o aeronaves que lleven signos claros y sean identificables como buques o aeronaves al servicio del gobierno y autorizados a tal fin.
6. Cuando la persecución sea efectuada por una aeronave:
   a) Se aplicarán, *mutatis mutandis*, las disposiciones de los párrafos 1 a 4;
   b) La aeronave que haya dado la orden de detenerse habrá de continuar activamente la persecución del buque hasta que un buque u otra aeronave del Estado ribereño, llamada por ella, llegue y la continúe, salvo si la aeronave puede por sí sola apresar al buque. Para justificar el apresamiento de un buque fuera del mar territo-

rial no basta que la aeronave lo haya descubierto cometiendo una infracción, o que tenga sospechas de que la ha cometido, si no le ha dado la orden de detenerse y no ha emprendido la persecución o no lo han hecho otras aeronaves o buques que continúen la persecución sin interrupción.

7. Cuando un buque sea apresado en un lugar sometido a la jurisdicción de un Estado y escoltado hacia un puerto de ese Estado a los efectos de una investigación por las autoridades competentes, no se podrá exigir que sea puesto en libertad por el solo hecho de que el buque y su escolta hayan atravesado una parte de la zona económica exclusiva o de la alta mar, si las circunstancias han impuesto dicha travesía.
8. Cuando un buque sea detenido o apresado fuera del mar territorial en circunstancias que no justifiquen el ejercicio del derecho de persecución, se le resarcirá de todo perjuicio o daño que haya sufrido por dicha detención o apresamiento.

Artículo 112
Derecho a tender cables y tuberías submarinos

1. Todos los Estados tienen derecho a tender cables y tuberías submarinos en el lecho de la alta mar más allá de la plataforma continental.
2. El párrafo 5 del artículo 79 se aplicará a tales cables y tuberías.

Artículo 113
Ruptura o deterioro de cables o tuberías submarinos

Todo Estado dictará las leyes y reglamentos necesarios para que constituyan infracciones punibles la ruptura o el deterioro de un cable submarino en la alta mar, causados voluntariamente o por negligencia culpable por un buque que enarbole su pabellón o por una persona sometida a su jurisdicción, que puedan interrumpir u obstruir las comunicaciones telegráficas o telefónicas, así como la ruptura o el deterioro, en las mismas condiciones, de una tubería o de un cable de alta tensión submarinos. Esta disposición se aplicará también en el caso de actos que tengan por objeto causar tales rupturas o deterioros o que puedan tener ese efecto. Sin embargo, esta disposición no se aplicará a las rupturas ni a los deterioros cuyos autores solo hayan tenido el propósito legítimo de proteger sus vidas o la seguridad de sus buques, después de haber tomado todas las precauciones necesarias para evitar la ruptura o el deterioro.

Artículo 114
Ruptura o deterioro de cables o tuberías submarinos causados por los propietarios de otros cables o tuberías submarinos

Todo Estado dictará las leyes y reglamentos necesarios para que las personas sometidas a su jurisdicción que sean propietarias de cables o tuberías en la alta mar y que, al tender o reparar los cables o tuberías, causen la ruptura o el deterioro de otro cable o de otra tubería respondan del costo de su reparación.

Artículo 115
Indemnización por pérdidas causadas al tratar de prevenir daños a cables y tuberías submarinos

Todo Estado dictará las leyes y reglamentos necesarios para que los propietarios de buques que puedan probar que han sacrificado un ancla, una red o cualquier otro aparejo de pesca para no causar daños a un cable o a una tubería submarinos sean indemnizados por el propietario del cable o de la tubería, a condición de que hayan tomado previamente todas las medidas de precaución razonables.

SECCIÓN 2. CONSERVACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS EN LA ALTA MAR

Artículo 116
Derecho de pesca en la alta mar

Todos los Estados tienen derecho a que sus nacionales se dediquen a la pesca en la alta mar con sujeción a:
a) Sus obligaciones convencionales;
b) Los derechos y deberes así como los intereses de los Estados ribereños que se estipulan, entre otras disposiciones, en el párrafo 2 del artículo 63 y en los artículos 64 a 67; y
c) Las disposiciones de esta sección.

Artículo 117
Deber de los Estados de adoptar medidas para la conservación de los recursos vivos de la alta mar en relación con sus nacionales

Todos los Estados tienen el deber de adoptar las medidas que, en relación con sus respectivos nacionales, puedan ser necesarias para la conservación de los recursos vivos de la alta mar, o de cooperar con otros Estados en su adopción.

Artículo 118
Cooperación de los Estados en la conservación y administración de los recursos vivos

Los Estados cooperarán entre sí en la conservación y administración de los recursos vivos en las zonas de la alta mar. Los Estados cuyos nacionales exploten idénticos recursos vivos, o diferentes recursos vivos situados en la misma zona, celebrarán negociaciones con miras a tomar las medidas necesarias para la conservación de tales recursos vivos. Con esta finalidad cooperarán, según proceda, para establecer organizaciones subregionales o regionales de pesca.

Artículo 119
Conservación de los recursos vivos de la alta mar

1. Al determinar la captura permisible y establecer otras medidas de conservación para los recursos vivos en la alta mar, los Estados:
   a) Tomarán, sobre la base de los datos científicos más fidedignos de que dispongan los Estados interesados, medidas con miras a mantener o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible con arreglo a los factores ambientales y económicos pertinentes, incluidas las necesidades especiales de los Estados en desarrollo, y teniendo en cuenta las modalidades de la pesca, la interdependencia de las poblaciones y cualesquiera normas mínimas internacionales, sean subregionales, regionales o mundiales, generalmente recomendadas;
   b) Tendrán en cuenta los efectos sobre las especies asociadas con las especies capturadas o dependientes de ellas, con miras a mantener o restablecer las poblaciones de tales especies asociadas o dependientes por encima de los niveles en los que su reproducción pueda verse gravemente amenazada.

2. La información científica disponible, las estadísticas sobre capturas y esfuerzos de pesca y otros datos pertinentes para la conservación de las poblaciones de peces se aportarán e intercambiarán periódicamente por conducto de las organizaciones internacionales competentes, sean subregionales, regionales o mundiales, cuando proceda, y con la participación de todos los Estados interesados.
3. Los Estados interesados garantizarán que las medidas de conservación y su aplicación no entrañen discriminación de hecho o de derecho contra los pescadores de ningún Estado.

Artículo 120
Mamíferos marinos

El artículo 65 se aplicará asimismo a la conservación y administración de los mamíferos marinos en la alta mar.

PARTE VIII

RÉGIMEN DE LAS ISLAS

Artículo 121
Régimen de las islas

1. Una isla es una extensión natural de tierra, rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de esta en pleamar.
2. Salvo lo dispuesto en el párrafo 3, el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental de una isla serán determinados de conformidad con las disposiciones de esta Convención aplicables a otras extensiones terrestres.
3. La rocas no aptas para mantener habitación humana o vida económica propia no tendrán zona económica exclusiva ni plataforma continental.

PARTE IX

MARES CERRADOS O SEMICERRADOS

Artículo 122
Definición

Para los efectos de esta Convención, por «mar cerrado o semicerrado» se entiende un golfo, cuenca marítima o mar rodeado por dos o más

Estados y comunicado con otro mar o el océano por una salida estrecha, o compuesto entera o fundamentalmente de los mares territoriales y las zonas económicas exclusivas de dos o más Estados ribereños.

Artículo 123
Cooperación entre los Estados ribereños de mares cerrados o semicerrados

Los estados ribereños de un mar cerrado o semicerrado deberían cooperar entre sí en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes con arreglo a esta Convención. A ese fin, directamente o por conducto de una organización regional apropiada, procurarán:

a) Coordinar la administración, conservación, exploración y explotación de los recursos vivos del mar;
b) Coordinar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes con respecto a la protección y la preservación del medio marino;
c) Coordinar sus políticas de investigación científica y emprender, cuando proceda, programas conjuntos de investigación científica en el área;
d) Invitar, según proceda, a otros Estados interesados o a organizaciones internacionales a cooperar con ellos en el desarrollo de las disposiciones de este artículo.

PARTE X

DERECHO DE ACCESO AL MAR Y DESDE EL MAR DE LOS ESTADOS SIN LITORAL Y LIBERTAD DE TRÁNSITO

Artículo 124
Términos empleados

1. Para los efectos de esta Convención, se entiende por:
   a) «Estado sin litoral» un Estado que no tiene costa marítima;
   b) «Estado de tránsito» un Estado con o sin costa marítima, situado entre un Estado sin litoral y el mar, a través de cuyo territorio pase el tráfico en tránsito;
   c) «Tráfico en tránsito» el tránsito de personas, equipaje, mercancías y medios de transporte a través del territorio de uno o varios Estados de tránsito, cuando el paso a través de dicho territorio, con o sin transbordo, almacenamiento, ruptura de carga o cambio de modo de transporte, sea solo una parte de un viaje completo que empiece o termine dentro del territorio del Estado sin litoral;

d) «Medios de transporte»:
   i) El material rodante ferroviario, las embarcaciones marítimas, lacustres y fluviales y los vehículos de carretera;
   ii) Los porteadores y los animales de carga, cuando las condiciones locales requieran su uso.

2. Los Estados sin litoral y los Estados de tránsito podrán, por mutuo acuerdo, incluir como medios de transporte las tuberías y gasoductos y otros medios de transporte distintos de los incluidos en el párrafo 1.

Artículo 125
Derecho de acceso al mar y desde el mar y libertad de tránsito

1. Los Estados sin litoral tendrán el derecho de acceso al mar y desde el mar para ejercer los derechos que se estipulan en esta Convención, incluidos los relacionados con la libertad de la alta mar y con el patrimonio común de la humanidad. Para este fin, los estados sin litoral gozarán de libertad de tránsito a través del territorio de los Estados de tránsito por todos los medios de transporte.
2. Las condiciones y modalidades para el ejercicio de la libertad de tránsito serán convenidas entre los Estados sin litoral y los Estados de tránsito interesados mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales.
3. Los Estados en tránsito, en el ejercicio de su plena soberanía sobre su territorio, tendrán derecho a tomar todas las medidas necesarias para asegurar que los derechos y facilidades estipulados en esta parte para los Estados sin litoral no lesionen en forma alguna sus intereses legítimos.

Artículo 126
Exclusión de la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida

Las disposiciones de esta Convención, así como los acuerdos especiales relativos al ejercicio del derecho de acceso al mar y desde el mar, que establezcan derechos y concedan facilidades por razón de la situación geográfica especial de los Estados sin litoral quedan excluidos de la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida.

Artículo 127
Derechos de aduana, impuestos u otros gravámenes

1. El tráfico en tránsito no estará sujeto a derechos de aduana, impuestos u otros gravámenes, con excepción de las tasas impuestas por servicios específicos prestados en relación con dicho tráfico.
2. Los medios de transporte en tránsito y otros servicios proporcionados a los Estados sin litoral y utilizados por ellos no estarán sujetos a impuestos o gravámenes más elevados que los fijados para el uso de los medios de transporte del Estado de tránsito.

Artículo 128
Zonas francas y otras facilidades aduaneras

Para facilitar el tráfico en tránsito, podrán establecerse zonas francas u otras facilidades aduaneras en los puertos de entrada y salida de los Estados de tránsito, mediante acuerdo entre estos Estados y los Estados sin litoral.

Artículo 129
Cooperación en la construcción y mejoramiento de los medios de transporte

Cuando en los Estados de tránsito no existan medios de transporte para dar efecto a la libertad de tránsito o cuando los medios existentes, incluidas las instalaciones y equipos portuarios, sean deficientes en cualquier aspecto, los Estados de tránsito y los Estados sin litoral interesados podrán cooperar en su construcción o mejoramiento.

Artículo 130
Medidas para evitar o eliminar retrasos u otras dificultades de carácter técnico en el tráfico en tránsito

1. Los Estados de tránsito adoptarán las medidas apropiadas a fin de evitar retrasos u otras dificultades de carácter técnico en el tráfico en tránsito.
2. En caso de que se produzcan tales retrasos o dificultades, las autoridades competentes de los Estados de tránsito y de los Estados sin litoral interesados cooperarán para ponerles fin con prontitud.

Artículo 131
Igualdad de trato en los puertos marítimos

Los buques que enarbolen el pabellón de Estados sin litoral gozarán en los puertos marítimos del mismo trato que el concedido a otros buques extranjeros.

Artículo 132
Concesión de mayores facilidades de tránsito

Esta Convención no entraña de ninguna manera la suspensión de las facilidades de tránsito que sean mayores que las previstas en la Convención y que hayan sido acordadas entre los Estados Partes en ella o concedidas por un Estado Parte. Esta Convención tampoco impedirá la concesión de mayores facilidades en el futuro.

PARTE XI

LA ZONA

SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 133
Términos empleados

Para los efectos de esta Parte:
a) Por «recursos» se entiende todos los recursos minerales sólidos, líquidos o gaseosos *in situ* en la Zona, situados en los fondos marinos o en su subsuelo, incluidos los nódulos polimetálicos;
b) Los recursos, una vez extraídos de la Zona, se denominarán «minerales».

Artículo 134
Ámbito de aplicación de esta Parte

1. Esta Parte se aplicará a la Zona.
2. Las actividades en la Zona se regirán por las disposiciones de esta Parte.
3. El depósito y publicidad de las cartas o listas de coordenadas geográficas que indiquen los límites a que se hace referencia en el párrafo 1 1) del artículo 1 se regirán por la Parte VI.

4. Ninguna de las disposiciones de este artículo afectará al establecimiento del límite exterior de la plataforma continental de conformidad con la Parte VI ni a la validez de los acuerdos relativos a delimitación celebrados entre Estados con costas adyacentes o situados frente a frente.

Artículo 135
Condición jurídica de las aguas y del espacio aéreo suprayacentes

Ni las disposiciones de esta Parte, ni ningún derecho concedido o ejercido en virtud de ellas afectarán a la condición jurídica de las aguas suprayacentes de la Zona ni a la del espacio aéreo situado sobre ellas.

SECCIÓN 2. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ZONA

Artículo 136
Patrimonio común de la humanidad

La Zona y sus recursos son patrimonio común de la humanidad.

Artículo 137
Condición jurídica de la Zona y sus recursos

1. Ningún Estado podrá reivindicar o ejercer soberanía o derechos soberanos sobre parte alguna de la Zona o sus recursos, y ningún Estado o persona natural o jurídica podrá apropiarse de parte alguna de la Zona o sus recursos. No se reconocerán tal reivindicación o ejercicio de soberanía o de derechos soberanos ni tal apropiación.
2. Todos los derechos sobre los recursos de la Zona pertenecen a toda la humanidad, en cuyo nombre actuará la Autoridad. Estos recursos son inalienables. No obstante, los minerales extraídos de la Zona solo podrán enajenarse con arreglo a esta Parte y a las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad.
3. Ningún Estado o persona natural o jurídica reivindicará, adquirirá o ejercerá derechos respecto de los minerales extraídos de la Zona, salvo de conformidad con esta Parte. De otro modo, no se reconocerá tal reivindicación, adquisición o ejercicio de derechos.

Artículo 138
Comportamiento general de los Estados en relación con la Zona

El comportamiento general de los Estados en relación con la Zona se ajustará a lo dispuesto en esta Parte, a los principios incorporados en la Carta de las Naciones Unidas y a otras normas de derecho internacional, en interés del mantenimiento de la paz y la seguridad y del fomento de la cooperación internacional y la comprensión mutua.

Artículo 139
Obligación de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la Convención y responsabilidad por daños

1. Los Estados Partes estarán obligados a velar porque las actividades en la Zona, ya sean realizadas por ellos mismos, por empresas estatales o por personas naturales o jurídicas que posean su nacionalidad o estén bajo su control efectivo o el de sus nacionales, se efectúen de conformidad con esta Parte. La misma obligación incumbirá a las organizaciones internacionales respecto de sus actividades en la Zona.
2. Sin perjuicio de las normas de derecho internacional y del artículo 22 del Anexo III, los daños causados por el incumplimiento por un Estado Parte o una organización internacional de sus obligaciones con arreglo a esta Parte entrañarán responsabilidad; los Estados Partes u organizaciones internacionales que actúen en común serán conjunta y solidariamente responsables. Sin embargo, el Estado Parte no será responsable de los daños causados en caso de incumplimiento de esta Parte por una persona a la que haya patrocinado con arreglo al apartado b) del párrafo 2 del artículo 153 si ha tomado todas las medidas necesarias y apropiadas para lograr el cumplimiento efectivo de conformidad con el párrafo 4 del artículo 153 y el párrafo 4 del artículo 4 del Anexo III.
3. Los Estados Partes que sean miembros de organizaciones internacionales adoptarán medidas apropiadas para velar por la aplicación de este artículo respecto de esas organizaciones.

Artículo 140
Beneficio de la humanidad

1. Las actividades en la Zona se realizarán, según se dispone expresamente en esta Parte, en beneficio de toda la humanidad, indepen-

dientemente de la ubicación geográfica de los Estados, ya sean ribereños o sin litoral, y prestando consideración especial a los intereses y necesidades de los Estados en desarrollo y de los pueblos que no hayan logrado la plena independencia u otro régimen de autonomía reconocido por las Naciones Unidas de conformidad con la resolución 1514 (XV) y otras resoluciones pertinentes de la Asamblea General.

2. La Autoridad dispondrá la distribución equitativa de los beneficios financieros y otros beneficios económicos derivados de las actividades en la Zona mediante un mecanismo apropiado, sobre una base no discriminatoria, de conformidad con el inciso i) del apartado f) del párrafo 2 del artículo 160.

Artículo 141
Utilización de la Zona exclusivamente con fines pacíficos

La Zona estará abierta a la utilización exclusivamente con fines pacíficos por todos los Estados, ya sean ribereños o sin litoral, sin discriminación y sin perjuicio de las demás disposiciones de esta Parte.

Artículo 142
Derechos e intereses legítimos de los Estados ribereños

1. Las actividades en la Zona relativas a los recursos cuyos yacimientos se extiendan más allá de los límites de ella se realizarán teniendo debidamente en cuenta los derechos e intereses legítimos del Estado ribereño dentro de cuya jurisdicción se extiendan esos yacimientos.
2. Se celebrarán consultas con el Estado interesado, incluido un sistema de notificación previa, con miras a evitar la lesión de sus derechos e intereses legítimos. En los casos en que las actividades en la Zona puedan dar lugar a la explotación de recursos situados dentro de la jurisdicción nacional de un Estado ribereño, se requerirá su previo consentimiento.
3. Ni las disposiciones de esta Parte ni ningún derecho conferido o ejercido en virtud de ellas afectarán al derecho de los Estados ribereños a adoptar las medidas acordes con las disposiciones pertinentes de la Parte XII que sean necesarias para prevenir, mitigar o eliminar un peligro grave e inminente para sus costas o intereses conexos originado por contaminación real o potencial u otros accidentes resultantes de cualesquiera actividades en la Zona o causados por ellas.

Artículo 143
Investigación científica marina

1. La investigación científica marina en la Zona se realizará exclusivamente con fines pacíficos y en beneficio de toda la humanidad, de conformidad con la Parte XII.
2. La Autoridad podrá realizar investigaciones científicas marinas relativas a la Zona y sus recursos, y podrá celebrar contratos a ese efecto. La Autoridad promoverá e impulsará la realización de investigaciones científicas marinas en la Zona, y coordinará y difundirá los resultados de tales investigaciones y análisis cuando estén disponibles.
3. Los Estados Partes podrán realizar investigaciones científicas marinas en la Zona. Los Estados Partes promoverán la cooperación internacional en la investigación científica marina en la Zona:
   a) Participando en programas internacionales e impulsando la cooperación en materia de investigación científica marina de personal de diferentes países y de la Autoridad;
   b) Velando por que se elaboren programas por conducto de la Autoridad o de otras organizaciones internacionales, según corresponda, en beneficio de los Estados en desarrollo y de los Estados tecnológicamente menos avanzados con miras a:
      i) Fortalecer la capacidad de esos Estados en materia de investigación;
      ii) Capacitar a personal de esos Estados y de la Autoridad en las técnicas y aplicaciones de la investigación;
      iii) Promover el empleo de personal calificado de esos Estados en la investigación en la Zona;
   c) Difundiendo efectivamente los resultados de las investigaciones y los análisis, cuando estén disponibles, a través de la Autoridad o de otros conductos internacionales cuando corresponda.

Artículo 144
Transmisión de tecnología

1. La Autoridad adoptará medidas de conformidad con esta Convención para:
   a) Adquirir tecnología y conocimientos científicos relacionados con las actividades en la Zona; y
   b) Promover e impulsar la transmisión de tal tecnología y conocimientos científicos a los Estados en desarrollo de manera que todos los Estados Partes se beneficien de ellos.

2. Con tal fin, la Autoridad y los Estados Partes cooperarán para promover la transmisión de tecnología y conocimientos científicos relacionados con las actividades en la Zona de manera que la Empresa y todos los Estados Partes puedan beneficiarse de ellos. En particular, iniciarán y promoverán:
   a) Programas para la transmisión de tecnología a la Empresa y a los Estados en desarrollo respecto de las actividades en la Zona, incluida, entre otras cosas, la facilitación del acceso de la Empresa y de los Estados en desarrollo a la tecnología pertinente, según modalidades y condiciones equitativas y razonables;
   b) Medidas encaminadas al progreso de la tecnología de la Empresa y de la tecnología nacional de los Estados en desarrollo, en especial mediante la creación de oportunidades para la capacitación del personal de la Empresa y de los Estados en desarrollo en ciencia y tecnología marinas y su plena participación en las actividades en la Zona.

Artículo 145
Protección del medio marino

Se adoptarán con respecto a las actividades en la Zona las medidas necesarias de conformidad con esta Convención para asegurar la eficaz protección del medio marino contra los efectos nocivos que puedan resultar de esas actividades. Con ese objeto, la Autoridad establecerá las normas, reglamentos y procedimientos apropiados para, entre otras cosas:

a) Prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino y otros riesgos para este, incluidas las costas, la perturbación del equilibrio ecológico del medio marino, prestando especial atención a la necesidad de protección contra las consecuencias nocivas de actividades tales como la perforación, el dragado, la excavación, la evacuación de desechos, la construcción y el funcionamiento o mantenimiento de instalaciones, tuberías y otros dispositivos relacionados con tales actividades;
b) Proteger y conservar los recursos naturales de la Zona y prevenir daños a la flora y fauna marinas.

Artículo 146
Protección de la vida humana

Con respecto a las actividades en la Zona, se adoptarán las medidas necesarias para asegurar la eficaz protección de la vida humana. Con

ese objeto, la Autoridad establecerá las normas, reglamentos y procedimientos apropiados que complementen el derecho internacional existente, tal como está contenido en los tratados en la materia.

Artículo 147
Armonización de las actividades en la Zona y en el medio marino

1. Las actividades en la Zona se realizarán teniendo razonablemente en cuenta otras actividades en el medio marino.
2. Las instalaciones utilizadas para la realización de actividades en la Zona estarán sujetas a las condiciones siguientes:
   a) Serán construidas, emplazadas y retiradas exclusivamente de conformidad con lo dispuesto en esta Parte y con sujeción a las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad. Se notificarán debidamente la construcción, el emplazamiento y el retiro de tales instalaciones y se mantendrán medios permanentes para señalar su presencia;
   b) No serán establecidas donde puedan interferir la utilización de vías marítimas esenciales para la navegación internacional o en áreas de intensa actividad pesquera;
   c) En torno a ellas se establecerán zonas de seguridad, con las señales apropiadas, a fin de preservar la seguridad de la navegación y de las instalaciones. La configuración y ubicación de las zonas de seguridad serán tales que no formen un cordón que impida el acceso legítimo de los buques a determinadas zonas marítimas o la navegación por vías marítimas internacionales;
   d) Se utilizarán exclusivamente con fines pacíficos;
   e) No poseen la condición jurídica de islas. No tienen mar territorial propio y su presencia no afecta a la delimitación del mar territorial, de la zona económica exclusiva o de la plataforma continental.
3. Las demás actividades en el medio marino se realizarán teniendo razonablemente en cuenta las actividades en la Zona.

Artículo 148
Participación de los Estados en desarrollo en las actividades en la Zona

Se promoverá la participación efectiva de los Estados en desarrollo en las actividades en la Zona, según se dispone expresamente en esta Parte, teniendo debidamente en cuenta sus intereses y necesidades especiales y, en particular, la especial necesidad de los Estados en desarro-

llo sin litoral o en situación geográfica desventajosa de superar los obstáculos derivados de su ubicación desfavorable, incluidos la lejanía de la Zona y la dificultad de acceso a la Zona desde ella.

Artículo 149
Objetos arqueológicos e históricos

Todos los objetos de carácter arqueológico e histórico hallados en la Zona serán conservados o se dispondrá de ellos en beneficio de toda la humanidad, teniendo particularmente en cuenta los derechos preferentes del Estado o país de origen, del Estado de origen cultural o del Estado de origen histórico y arqueológico.

SECCIÓN 3. APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ZONA

Artículo 150
Política general relacionada con las actividades en la Zona

Las actividades en la Zona se realizarán, según se dispone expresamente en esta Parte, de manera que fomenten el desarrollo saludable de la economía mundial y el crecimiento equilibrado del comercio internacional y promuevan la cooperación internacional en pro del desarrollo general de todos los países, especialmente de los Estados en desarrollo, y con miras a asegurar:

a) El aprovechamiento de los recursos de la Zona;
b) La administración ordenada, segura y racional de los recursos de la Zona, incluidas la realización eficiente de las actividades en la zona y, de conformidad con sólidos principios de conservación, la evitación de desperdicios innecesarios;
c) La ampliación de las oportunidades de participación en tales actividades en forma compatible particularmente con los artículos 144 y 148;
d) La participación de la Autoridad en los ingresos y la transmisión de tecnología a la Empresa y a los Estados en desarrollo según lo dispuesto en esta Convención;
e) El aumento de la disponibilidad de los minerales procedentes de la Zona en la medida necesaria, junto con los procedentes de otras fuentes, para asegurar el abastecimiento a los consumidores de tales minerales;
f) La promoción de precios justos y estables, remunerativos para los productores y equitativos para los consumidores, respecto de

los minerales procedentes tanto de la Zona como de otras fuentes, y la promoción del equilibrio a largo plazo entre la oferta y la demanda;

g) Mayores oportunidades de que todos los Estados Partes, cualquiera que sea su sistema social y económico o su ubicación geográfica, participen en el aprovechamiento de los recursos de la Zona, así como la prevención de la monopolización de las actividades en la Zona;

h) La protección de los Estados en desarrollo respecto de los efectos adversos en sus economías o en sus ingresos de exportación resultantes de una reducción del precio o del volumen de exportación de un mineral, en la medida en que tal reducción sea ocasionada por actividades en la Zona, con arreglo al artículo 151;

i) El aprovechamiento del patrimonio común en beneficio de toda la humanidad;

j) Que las condiciones de acceso a los mercados de importación de los minerales procedentes de los recursos de la Zona y de los productos básicos obtenidos de tales minerales no sean más ventajosas que las de carácter más favorable que se apliquen a las importaciones procedentes de otras fuentes.

Artículo 151
Políticas de producción

1. a) Sin perjuicio de los objetivos previstos en el artículo 150, y con el propósito de aplicar el apartado h) de dicho artículo, la Autoridad, actuando por conducto de los foros existentes o por medio de nuevos acuerdos o convenios, según proceda, en los que participen todas las partes interesadas, incluidos productores y consumidores, adoptará las medidas necesarias para promover el crecimiento, la eficiencia y la estabilidad de los mercados de los productos básicos obtenidos de los minerales extraídos de la Zona, a precios remunerativos para los productores y equitativos para los consumidores. Todos los Estados Partes cooperarán a tal fin;

b) La Autoridad tendrá derecho a participar en cualquier conferencia sobre productos básicos que se ocupe de aquellos productos y en la que participen todas las partes interesadas, incluidos productores y consumidores. La Autoridad tendrá derecho a ser parte en cualquier acuerdo o convenio que sea resultado de las conferencias mencionadas previamente. La participación de la Autoridad en cualquier órgano establecido en virtud de esos acuerdos o convenios estará relacionada con la producción en la Zona y se efectuará conforme a las normas pertinentes de ese órgano;

c) La Autoridad cumplirá las obligaciones que haya contraído en virtud de los acuerdos o convenios a que se hace referencia en este párrafo de manera que asegure una aplicación uniforme y no discriminatoria respecto de la totalidad de la producción de los minerales respectivos en la Zona. Al hacerlo, la Autoridad actuará de manera compatible con las estipulaciones de los contratos vigentes y los planes de trabajo aprobados de la Empresa.

2. a) Durante el período provisional especificado en el párrafo 3 no se emprenderá la producción comercial de conformidad con un plan de trabajo aprobado hasta que el operador haya solicitado y obtenido de la Autoridad una autorización de producción. Esa autorización de producción no podrá solicitarse ni expedirse con más de cinco años de antelación al comienzo previsto de la producción comercial con arreglo al plan de trabajo, a menos que la Autoridad prescriba otro período en sus normas, reglamentos y procedimientos, teniendo presentes la índole y el calendario de ejecución de los proyectos;

b) En la solicitud de autorización de producción, el operador especificará la cantidad anual de níquel que prevea extraer con arreglo al plan de trabajo aprobado. La solicitud incluirá un plan de los gastos que el operador realizará con posterioridad a la recepción de la autorización, calculados razonablemente para que pueda iniciar la producción comercial en la fecha prevista;

c) A los efectos de los apartados a) y b), la Autoridad dictará normas de cumplimiento apropiadas, de conformidad con el artículo 17 del Anexo III;

d) La Autoridad expedirá una autorización de producción para el volumen de producción solicitado, a menos que la suma de ese volumen y de los volúmenes ya autorizados exceda del límite máximo de producción de níquel, calculado de conformidad con el párrafo 4 en el año de expedición de la autorización, durante cualquier año de producción planificada comprendido en el período provisional;

e) Una vez expedida la autorización de producción, esta y la solicitud aprobada formarán parte del plan de trabajo aprobado;

f) Si, en virtud del apartado d), se rechazare la solicitud de autorización presentada por un operador, este podrá volver a presentar una solicitud a la Autoridad en cualquier momento.

3. El período provisional comenzará cinco años antes del 1º de enero del año en que se prevea iniciar la primera producción comercial con arreglo a un plan de trabajo aprobado. Si el inicio de esa producción comercial se retrasare más allá del año proyectado originalmente, se modificarán en la forma correspondiente el comienzo del

período provisional y el límite máximo de producción calculado originalmente. El período provisional durará 25 años o hasta que concluya la Conferencia de Revisión mencionada en el artículo 155 o hasta el día en que entren en vigor los nuevos acuerdos o convenios mencionados en el párrafo 1, rigiendo el plazo que venza antes. La Autoridad reasumirá las facultades previstas en este artículo por el resto del período provisional en caso de que los mencionados acuerdos o convenios expiren o queden sin efecto por cualquier motivo.

4. a) El límite máximo de producción para cualquier año del período provisional será la suma de:
   i) La diferencia entre los valores de la línea de tendencia del consumo de níquel, calculados con arreglo al apartado b), para el año inmediatamente anterior al de la primera producción comercial y para el año inmediatamente anterior al comienzo del período provisional; y
   ii) El 60% de la diferencia entre los valores de la línea de tendencia del consumo de níquel, calculados con arreglo al apartado b), para el año para el que se solicite la autorización de producción y para el año inmediatamente anterior al de la primera producción comercial;

   b) A los efectos del apartado a):
   i) Los valores de la línea de tendencia que se utilicen para calcular el límite máximo de producción de níquel serán los valores del consumo anual de níquel según una línea de tendencia calculada durante el año en el que se expida una autorización de producción. La línea de tendencia se calculará mediante la regresión lineal de los logaritmos del consumo real de níquel correspondiente al período de 15 años más reciente del que se disponga de datos, siendo el tiempo la variable independiente. Esta línea de tendencia se denominará línea de tendencia inicial;
   ii) Si la tasa anual de aumento de la línea de tendencia inicial es inferior al 3%, la línea de tendencia que se utilizará para determinar las cantidades mencionadas en el apartado a) será una línea que corte la línea de tendencia inicial en un punto que represente el valor correspondiente al primer año del período de 15 años pertinente y que aumente a razón del 3% por año; sin embargo, el límite de producción que se establezca para cualquier año del período provisional no podrá exceder en ningún caso de la diferencia entre el valor de la línea de tendencia inicial para ese año y el de la línea de tendencia inicial correspondiente al año inmediatamente anterior al comienzo del período provisional.

5. La Autoridad reservará, del límite máximo de producción permisible calculado con arreglo al párrafo 4, la cantidad de 38.000 toneladas métricas de níquel para la producción inicial de la Empresa.
6. a) Un operador podrá en cualquier año no alcanzar el volumen de producción anual de minerales procedentes de nódulos polimetálicos especificado en su autorización de producción o superarlo hasta el 8%, siempre que el volumen global de la producción no exceda del especificado en la autorización. Todo exceso comprendido entre el 8 y el 20% en cualquier año o todo exceso en el año o años posteriores tras dos años consecutivos en que se produzcan excesos se negociará con la Autoridad, la cual podrá exigir que el operador obtenga una autorización de producción suplementaria para esa producción adicional;
   b) Las solicitudes de autorización de producción suplementaria solamente serán estudiadas por la Autoridad después de haber resuelto todas las solicitudes pendientes de operadores que aún no hayan recibido autorizaciones de producción y después de haber tenido debidamente en cuenta a otros probables solicitantes. La Autoridad se guiará por el principio de no rebasar en ningún año del período provisional la producción total autorizada con arreglo al límite máximo de producción y no autorizará, en el marco de ningún plan de trabajo, la producción de una cantidad que exceda de 46.500 toneladas métricas de níquel por año.
7. Los volúmenes de producción de otros metales, como cobre, cobalto y manganeso, obtenidos de los nódulos polimetálicos que se extraigan con arreglo a una autorización de producción no serán superiores a los que se habrían obtenido si el operador hubiese producido el volumen máximo del níquel de esos nódulos de conformidad con este artículo. La Autoridad establecerá, con arreglo al artículo 17 del Anexo III, normas, reglamentos y procedimientos para aplicar este párrafo.
8. Los derechos y obligaciones en materia de prácticas económicas desleales previstos en los acuerdos comerciales multilaterales pertinentes serán aplicables a la exploración y explotación de minerales de la zona. A los efectos de la solución de las controversias que surjan respecto de la aplicación de esta disposición, los Estados Partes que sean partes en esos acuerdos comerciales multilaterales podrán valerse de los procedimientos de solución previstos en ellos.
9. La Autoridad estará facultada para limitar el volumen de producción de los minerales de la Zona, distintos de los minerales procedentes de nódulos polimetálicos, en las condiciones y según los métodos que sean apropiados mediante la adopción de reglamentos de conformidad con el párrafo 8 del artículo 161.

10. Por recomendación del Consejo fundada en el asesoramiento de la Comisión de Planificación Económica, la Asamblea establecerá un sistema de compensación o adoptará otras medidas de asistencia para el reajuste económico, incluida la cooperación con los organismos especializados y otras organizaciones internacionales, en favor de los países en desarrollo cuyos ingresos de exportación o cuya economía sufran serios perjuicios como consecuencia de una disminución del precio o del volumen exportado de un mineral, en la medida en que tal disminución se deba a actividades en la Zona. Previa solicitud, la Asamblea iniciará estudios de los problemas de los Estados que puedan verse más gravemente afectados, a fin de minimizar sus dificultades y prestarles ayuda para su reajuste económico.

Artículo 152
Ejercicio de las facultades y funciones de la Autoridad

1. La Autoridad evitará toda discriminación en el ejercicio de sus facultades y funciones, incluso al conceder oportunidades de realizar actividades en la Zona.
2. Sin embargo, podrá prestar atención especial a los Estados en desarrollo, en particular a aquellos sin litoral o en situación geográfica desventajosa, según se prevé expresamente en esta Parte.

Artículo 153
Sistema de exploración y explotación

1. Las actividades en la Zona serán organizadas, realizadas y controladas por la Autoridad en nombre de toda la humanidad de conformidad con el presente artículo, así como con otras disposiciones pertinentes de esta Parte y los anexos pertinentes, y las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad.
2. Las actividades en la Zona serán realizadas tal como se dispone en el párrafo 3:
   a) Por la Empresa, y
   b) En asociación con la Autoridad, por Estados Partes o empresas estatales o por personas naturales o jurídicas que posean la nacionalidad de Estados Partes o que sean efectivamente controladas por ellos o por sus nacionales, cuando las patrocinen dichos Estados, o por cualquier agrupación de los anteriores que reúna los requisitos previstos en esta Parte y en el Anexo III.

3. Las actividades en la Zona se realizarán con arreglo a un plan de trabajo oficial escrito, preparado con arreglo al Anexo III y aprobado por el Consejo tras su examen por la Comisión Jurídica y Técnica. En el caso de las actividades en la Zona realizadas en la forma autorizada por la Autoridad por las entidades o personas especificadas en el apartado b) del párrafo 2, el plan de trabajo, de conformidad con el artículo 3 del Anexo III, tendrá la forma de un contrato. En tales contratos podrán estipularse arreglos conjuntos de conformidad con el artículo 11 del Anexo III.
4. La autoridad ejercerá sobre las actividades en la Zona el control que sea necesario para lograr que se cumplan las disposiciones pertinentes de esta Parte y de los correspondientes anexos, las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad y los planes de trabajo aprobados de conformidad con el párrafo 3. Los Estados Partes prestarán asistencia a la Autoridad adoptando todas las medidas necesarias para lograr dicho cumplimiento, de conformidad con el artículo 139.
5. La Autoridad tendrá derecho a adoptar en todo momento cualquiera de las medidas previstas en esta Parte para asegurar el cumplimiento de sus disposiciones y el desempeño de las funciones de control y reglamentación que se le asignen en virtud de esta Parte o con arreglo a cualquier contrato. La Autoridad tendrá derecho a inspeccionar todas las instalaciones utilizadas en relación con las actividades en la Zona y situadas en ella.
6. El contrato celebrado con arreglo al párrafo 3 garantizará los derechos del contratista. Por consiguiente, no será modificado, suspendido ni rescindido excepto de conformidad con los artículos 18 y 19 del Anexo III.

Artículo 154
Examen periódico

Cada cinco años a partir de la entrada en vigor de esta Convención, la Asamblea procederá a un examen general y sistemático de la forma en que el régimen internacional de la Zona establecido en esta Convención haya funcionado en la práctica. A la luz de ese examen, la Asamblea podrá adoptar o recomendar que otros órganos adopten medidas, de conformidad con las disposiciones y procedimientos de esta Parte y de los anexos correspondientes, que permitan mejorar el funcionamiento del régimen.

Artículo 155
Conferencia de Revisión

1. Quince años después del 1° de enero del año en que comience la primera producción comercial con arreglo a un plan de trabajo aprobado, la Asamblea convocará a una conferencia de revisión de las disposiciones de esta Parte y de los anexos pertinentes que regulan el sistema de exploración y explotación de los recursos de la Zona. A la luz de la experiencia adquirida en ese lapso, la Conferencia de Revisión examinará en detalle;
   a) Si las disposiciones de esta Parte que regulan el sistema de exploración y explotación de los recursos de la Zona han cumplido sus finalidades en todos sus aspectos, en particular, si han beneficiado a toda la humanidad;
   b) Si durante el período de 15 años las áreas reservadas se han explotado de modo eficaz y equilibrado en comparación con las áreas no reservadas;
   c) Si el desarrollo y la utilización de la Zona y sus recursos se han llevado a cabo de manera que fomenten el desarrollo saludable de la economía mundial y el crecimiento equilibrado del comercio internacional;
   d) Si se ha impedido la monopolización de las actividades en la Zona;
   e) Si se han cumplido las políticas establecidas en los artículos 150 y 151; y
   f) Si el sistema ha dado lugar a una distribución equitativa de los beneficios derivados de las actividades en la Zona, considerando en particular los intereses y las necesidades de los Estados en desarrollo.
2. La Conferencia de Revisión velará porque se mantengan el principio del patrimonio común de la humanidad, el régimen internacional para la explotación equitativa de los recursos de la Zona en beneficio de todos los países, especialmente de los Estados en desarrollo, y la existencia de una Autoridad que organice, realice y controle las actividades en la Zona. También velará por que se mantengan los principios establecidos en esta Parte, relativos a la exclusión de toda reivindicación y de todo ejercicio de soberanía sobre parte alguna de la Zona, los derechos de los Estados y su comportamiento general en relación con la Zona, y su participación en las actividades de la Zona de conformidad con esta Convención, la prevención de la monopolización de las actividades en la Zona, la utilización de la Zona exclusivamente con fines pacíficos, los aspectos económicos de las actividades en la Zona, la investigación científica marina, la transmisión de tecnología, la pro-

tección del medio marino y de la vida humana, los derechos de los Estados ribereños, el régimen jurídico de las aguas suprayacentes a la Zona y del espacio aéreo sobre ellas y la armonización de las actividades en la Zona y de otras actividades en el medio marino.

3. El procedimiento aplicable para la adopción de decisiones en la Conferencia de Revisión será el mismo aplicable en la tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho del Mar. La Conferencia hará todo lo posible para que los acuerdos sobre enmiendas se tomen por consenso y dichos asuntos no deberían someterse a votación hasta que no se hayan agotado todos los esfuerzos por llegar a un consenso.
4. Si la Conferencia de Revisión, cinco años después de su apertura, no hubiere llegado a un acuerdo sobre el sistema de exploración y explotación de los recursos de la Zona, podrá decidir durante los doce meses siguientes, por mayoría de tres cuartos de los estados Partes, adoptar y presentar a los Estados Partes, para su ratificación o adhesión, las enmiendas por las que se cambie o modifique el sistema que considere necesarias y apropiadas. Tales enmiendas entrarán en vigor para todos los Estados Partes doce meses después del depósito de los instrumentos de ratificación o adhesión de tres cuartos de los Estados Partes.
5. Las enmiendas que adopte la Conferencia de Revisión de conformidad con este artículo no afectarán a los derechos adquiridos en virtud de contratos existentes.

SECCIÓN 4. LA AUTORIDAD

SUBSECCIÓN A. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 156
Establecimiento de la Autoridad

1. Por esta Convención se establece la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, que actuará de conformidad con esta Parte.
2. Todos los Estados Partes son *ipso facto* miembros de la Autoridad.
3. Los observadores en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar que hayan firmado el Acta Final y no figuren en los apartados c), d), e) o f) del párrafo 1 del artículo 305 tendrán derecho a participar como observadores en la Autoridad, de conformidad con sus normas, reglamentos y procedimientos.
4. La Autoridad tendrá su sede en Jamaica.

5. La Autoridad podrá establecer los centros u oficinas regionales que considere necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 157
Naturaleza y principios fundamentales de la Autoridad

1. La Autoridad es la organización por conducto de la cual los Estados partes organizarán y controlarán las actividades en la Zona de conformidad con esta Parte, particularmente con miras a la administración de los recursos de la Zona.
2. La Autoridad tendrá las facultades y funciones que expresamente se le confieren en esta Convención. Tendrá también las facultades accesorias, compatibles con esta Convención, que resulten implícitas y necesarias para el ejercicio de aquellas facultades y funciones con respecto a las actividades en la Zona.
3. La Autoridad se basa en el principio de la igualdad soberana de todos sus miembros.
4. Todos los miembros de la Autoridad cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas de conformidad con esta Parte, a fin de asegurar a cada uno de ellos los derechos y beneficios dimanados de su calidad de tales.

Artículo 158
Órganos de la Autoridad

1. Por esta Convención se establecen, como órganos principales de la Autoridad, una Asamblea, un Consejo y una Secretaría.
2. Se establece también la Empresa, órgano mediante el cual la Autoridad ejercerá las funciones mencionadas en el párrafo 1 del artículo 170.
3. Podrán establecer, de conformidad con esta Parte, los órganos subsidiarios que se consideren necesarios.
4. A cada uno de los órganos principales de la Autoridad y a la Empresa les corresponderá ejercer las facultades y funciones que se les confieran. En el ejercicio de dichas facultades y funciones, cada uno de los órganos se abstendrá de tomar medida alguna que pueda menoscabar o impedir el ejercicio de facultades y funciones específicas conferidas a otro órgano.

SUBSECCIÓN B. LA ASAMBLEA

Artículo 159
Composición, procedimiento y votaciones

1. La Asamblea estará integrada por todos los miembros de la Autoridad. Cada miembro tendrá un representante en la Asamblea, al que podrán acompañar suplentes y asesores.
2. La Asamblea celebrará un período ordinario de sesiones cada año y períodos extraordinarios de sesiones cuando ella misma lo decida o cuando sea convocada por el Secretario General a petición del Consejo o de la mayoría de los miembros de la Autoridad.
3. Los períodos de sesiones se celebrarán en la sede de la Autoridad, a menos que la Asamblea decida otra cosa.
4. La Asamblea aprobará su reglamento. Al comienzo de cada período ordinario de sesiones, elegirá a su Presidente y a los demás miembros de la Mesa que considere necesarios. Estos ocuparán su cargo hasta que sean elegidos el nuevo Presidente y los demás miembros de la Mesa en el siguiente período ordinario de sesiones.
5. La mayoría de los miembros de la Asamblea constituirá quórum.
6. Cada miembro de la Asamblea tendrá un voto.
7. Las decisiones sobre cuestiones de procedimiento, incluidas las de convocar períodos extraordinarios de sesiones de la Asamblea, se adoptarán por mayoría de los miembros presentes y votantes.
8. Las decisiones sobre cuestiones de fondo se adoptarán por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, siempre que comprenda la mayoría de los miembros que participen en el período de sesiones. En caso de duda sobre si una cuestión es o no de fondo, esa cuestión será tratada como cuestión de fondo a menos que la Asamblea decida otra cosa por la mayoría requerida para las decisiones sobre cuestiones de fondo.
9. Cuando una cuestión de fondo vaya a ser sometida a votación por primera vez, el Presidente podrá aplazar la decisión de someterla a votación por un período no superior a cinco días civiles, y deberá hacerlo cuando lo solicite al menos una quinta parte de los miembros de la Asamblea. Esta disposición solo podrá aplicarse una vez respecto de la misma cuestión, y su aplicación no entrañará el aplazamiento de la cuestión hasta una fecha posterior a la de clausura del período de sesiones.
10. Previa solicitud, dirigida por escrito al Presidente y apoyada como mínimo por una cuarta parte de los miembros de la Autoridad, de que se emita una opinión consultiva acerca de la conformidad con esta Convención de una propuesta a la Asamblea respecto de cual-

quier asunto, la Asamblea pedirá a la Sala de Controversias de los Fondos Marinos del Tribunal Internacional del Derecho del Mar que emita una opinión consultiva al respecto y aplazará la votación sobre dicha propuesta hasta que la Sala emita su opinión consultiva. Si esta no se recibiere antes de la última semana del período de sesiones en que se solicite, la Asamblea decidirá cuándo habrá de reunirse para proceder a la votación aplazada.

Artículo 160
Facultades y funciones

1. La Asamblea, en su carácter de único órgano integrado por todos los miembros de la Autoridad, será considerada el órgano supremo de esta, ante el cual responderán los demás órganos principales tal como se dispone expresamente en esta Convención. La Asamblea estará facultada para establecer, de conformidad con esta Convención, la política general de la Autoridad respecto de todas las cuestiones de la competencia de esta.
2. Además, la Asamblea tendrá las siguientes facultades y funciones:
   a) Elegir a los miembros del Consejo de conformidad con el artículo 161;
   b) Elegir al Secretario General entre los candidatos propuestos pon el Consejo;
   c) Elegir, por recomendación del Consejo, a los miembros de la Junta Directiva y al Director General de la Empresa;
   d) Establecer los órganos subsidiarios que sean necesarios para el desempeño de sus funciones, de conformidad con esta Parte. En la composición de tales órganos se tendrán debidamente en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa y los intereses especiales y la necesidad de asegurar el concurso de miembros calificados y competentes en las diferentes cuestiones técnicas de que se ocupen esos órganos;
   e) Determinar las cuotas de los miembros en el presupuesto administrativo de la Autoridad con arreglo a una escala convenida, basada en la que se utiliza para el presupuesto ordinario de las Naciones Unidas, hasta que la Autoridad tenga suficientes ingresos de otras fuentes para sufragar sus gastos administrativos;
   f) i) Examinar y aprobar, por recomendación del Consejo, las normas, reglamentos y procedimientos sobre la distribución equitativa de los beneficios financieros y otros beneficios económicos obtenidos de las actividades en la Zona y los pagos y contribuciones hechos en aplicación de lo dispuesto en el artículo 82, teniendo especialmente en cuenta los intereses y necesida-

des de los Estados en desarrollo y de los pueblos que no hayan alcanzado la plena independencia u otro régimen de autonomía. La Asamblea, si no aprueba las recomendaciones del Consejo, las devolverá para que este las reexamine atendiendo a las opiniones expuestas por ella;

ii) Examinar y aprobar las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad y cualesquiera enmiendas a ellos, aprobados provisionalmente por el Consejo en aplicación de lo dispuesto en el inciso ii) del apartado o) del párrafo 2 del artículo 162. Estas normas, reglamentos y procedimientos se referirán a la prospección, exploración y explotación en la Zona, a la gestión financiera y a la administración interna de la Autoridad y, por recomendación de la Junta Directiva de la Empresa, a la transferencia de fondos de la Empresa a la Autoridad;

g) Decidir sobre la distribución equitativa de los beneficios financieros y otros beneficios económicos obtenidos de las actividades en la Zona, en forma compatible con esta Convención y las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad;

h) Examinar y aprobar el proyecto de presupuesto anual de la Autoridad presentado por el Consejo;

i) Examinar los informes periódicos del Consejo y de la Empresa, así como los informes especiales solicitados al Consejo o a cualquier otro órgano de la Autoridad;

j) Iniciar estudios y hacer recomendaciones para promover la cooperación internacional en lo que atañe a las actividades en la Zona y fomentar el desarrollo progresivo del derecho internacional sobre la materia y su codificación;

k) Examinar los problemas de carácter general que se planteen en relación con las actividades en la Zona, particularmente a los Estados en desarrollo, así como los que se planteen a los Estados en relación con esas actividades y se deban a su situación geográfica, en particular en el caso de los Estados sin litoral o en situación geográfica desventajosa;

l) Establecer un sistema de compensación o adoptar otras medidas de asistencia para el reajuste económico, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 151, previa recomendación del Consejo basada en el asesoramiento de la Comisión de Planificación Económica;

m) Suspender el ejercicio de los derechos y privilegios inherentes a la calidad de miembro, de conformidad con el artículo 185;

n) Examinar cualesquiera cuestiones o asuntos comprendidos en el ámbito de competencia de la Autoridad y decidir, en forma compatible con la distribución de facultades y funciones entre los órganos de la Autoridad, cuál de ellos se ocupará de las cuestiones o asuntos no encomendados expresamente a un órgano determinado.

SUBSECCIÓN C. EL CONSEJO

Artículo 161
Composición, procedimiento y votaciones

1. El Consejo estará integrado por 36 miembros de la Autoridad elegidos por la Asamblea en el orden siguiente:
   a) Cuatro miembros escogidos entre los Estados Partes que, durante los últimos cinco años respecto de los cuales se disponga de estadísticas, hayan absorbido más del 2% del consumo mundial total o hayan efectuado importaciones netas de más del 2% de las importaciones mundiales totales de los productos básicos obtenidos a partir de las categorías de minerales que hayan de extraerse de la Zona y, en todo caso, un Estado de la región de Europa oriental (socialista), así como el mayor consumidor;
   b) Cuatro miembros escogidos entre los ocho Estados Partes que, directamente o por medio de sus nacionales, hayan hecho las mayores inversiones en la preparación y en la realización de actividades en la Zona, incluido por lo menos un Estado de la región de Europa oriental (socialista);
   c) Cuatro miembros escogidos entre los Estados Partes que sobre la base de la producción de las áreas que se encuentran bajo su jurisdicción, sean grandes exportadores netos de las categorías de minerales que han de extraerse de la Zona, incluidos por lo menos dos Estados en desarrollo cuyas exportaciones de esos minerales tengan una importancia considerable para su economía;
   d) Seis miembros escogidos entre los Estados Partes en desarrollo, que representen intereses especiales. Los intereses especiales que han de estar representados incluirán los de los Estados con gran población, los Estados sin litoral o en situación geográfica desventajosa, los Estados que sean grandes importadores de las categorías de minerales que han de extraerse de la Zona, los Estados que sean productores potenciales de tales minerales y los Estados en desarrollo menos adelantados;
   e) Dieciocho miembros escogidos de conformidad con el principio de asegurar una distribución geográfica equitativa de los puestos del Consejo en su totalidad, a condición de que cada región geográfica cuente por lo menos con un miembro elegido en virtud de este apartado. A tal efecto, se considerarán regiones geográficas África, América Latina, Asia, Europa occidental y otros Estados, y Europa oriental (socialista).
2. Al elegir a los miembros del Consejo de conformidad con el párrafo 1, la Asamblea velará por que:

a) Los Estados sin litoral o en situación geográfica desventajosa tengan una representación razonablemente proporcional a su representación en la Asamblea;
b) Los Estados ribereños, especialmente los Estados en desarrollo, en que no concurran las condiciones señaladas en los apartados a), b), c) o d) del párrafo 1 tengan una representación razonablemente proporcional a su representación en la Asamblea;
c) Cada grupo de Estados Partes que deba estar representado en el Consejo esté representado por los miembros que, en su caso, sean propuestos por ese grupo.

3. Las elecciones se celebrarán en los períodos ordinarios de sesiones de la Asamblea. El mandato de cada miembro del Consejo durará cuatro años. No obstante, en la primera elección el mandato de la mitad de los miembros de cada uno de los grupos previstos en el párrafo 1 durará dos años.
4. Los miembros del Consejo podrán ser reelegidos, pero habrá de tenerse presente la conveniencia de la rotación en la composición del Consejo.
5. El Consejo funcionará en la sede de la Autoridad y se reunirá con la frecuencia que los asuntos de la Autoridad requieran, pero al menos tres veces por año.
6. La mayoría de los miembros del Consejo constituirá quórum.
7. Cada miembro del Consejo tendrá un voto.
8. a) Las decisiones sobre cuestiones de procedimiento se adoptarán por mayoría de los miembros presentes y votantes;
   b) Las decisiones sobre las cuestiones de fondo que surjan en relación con los apartados f), g), h), i), n), p) y v) del párrafo 2 del artículo 162 y con el artículo 191 se adoptarán por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, siempre que comprenda la mayoría de los miembros del Consejo;
   c) Las decisiones sobre las cuestiones de fondo que surjan en relación con las disposiciones que se enumeran a continuación se adoptarán por mayoría de tres cuartos de los miembros presentes y votantes, siempre que comprenda la mayoría de los miembros del Consejo: párrafo 1 del artículo 162; apartados a), b), c), d), e), l), q), r), s) y t) del párrafo 2 del artículo 162; apartado u) del párrafo 2 del artículo 162, en los casos de incumplimiento de un contratista o de un patrocinador; apartado w) del párrafo 2 del artículo 162, con la salvedad de que la obligatoriedad de las órdenes expedidas con arreglo a ese apartado no podrá exceder de 30 días a menos que sean confirmadas por una decisión adoptada de conformidad con el apartado d); apartados x), y) y z) del párrafo 2 del artículo 162; párrafo 2 del artículo 163; párrafo 3 del artículo 174; artículo 11 del Anexo IV;

d) Las decisiones sobre las cuestiones de fondo que surjan en relación con los apartados m) y o) del párrafo 2 del artículo 162 y con la aprobación de enmiendas a la Parte XI se adoptarán por consenso;
e) Para los efectos de los apartados d), f) y g), por «consenso» se entiende la ausencia de toda objeción formal. Dentro de los 14 días siguientes a la presentación de una propuesta al Consejo, el Presidente averiguará si se formularía alguna objeción formal a su aprobación. Cuando el Presidente constate que se formularía tal objeción, establecerá y convocará, dentro de los tres días siguientes a la fecha de esa constatación, un comité de conciliación, integrado por nueve miembros del Consejo como máximo, cuya presidencia asumirá, con objeto de conciliar las divergencias y preparar una propuesta que pueda ser aprobada por consenso. El comité trabajará con diligencia e informará al Consejo en un plazo de 14 días a partir de su establecimiento. Cuando el comité no pueda recomendar ninguna propuesta susceptible de ser aprobada por consenso, indicará en su informe las razones de la oposición a la propuesta;
f) Las decisiones sobre las cuestiones que no estén enumeradas en los apartados precedentes y que el Consejo esté autorizado a adoptar en virtud de las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, o por cualquier otro concepto, se adoptarán de conformidad con los apartados de este párrafo especificados en las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad o, si no se especifica en ningún apartado, por decisión del Consejo adoptada, de ser posible con antelación, por consenso;
g) En caso de duda acerca de si una cuestión está comprendida en los apartados a), b), o d), la cuestión se decidirá como si estuviese comprendida en el apartado en que se exija una mayoría más alta o el consenso, según el caso, a menos que el Consejo decida otra cosa por tal mayoría o por consenso.

9. El Consejo establecerá un procedimiento conforme al cual un miembro de la Autoridad que no esté representado en el Consejo pueda enviar un representante para asistir a una sesión de este cuando ese miembro lo solicite o cuando el Consejo examine una cuestión que le concierna particularmente. Ese representante podrá participar en las deliberaciones, pero no tendrá voto.

Artículo 162
Facultades y funciones

1. El Consejo es el órgano ejecutivo de la Autoridad y estará facultado para establecer, de conformidad con esta Convención y con la políti-

ca general establecida por la Asamblea, la política concreta que seguirá la Autoridad en relación con toda cuestión o asunto de su competencia.

2. Además, el Consejo:
   a) Supervisará y coordinará la aplicación de las disposiciones de esta Parte respecto de todas las cuestiones y asuntos de la competencia de la Autoridad y señalará a la atención de la Asamblea los casos de incumplimiento;
   b) Presentará a la Asamblea una lista de candidatos para el cargo de Secretario General;
   c) Recomendará a la Asamblea candidatos para la elección de los miembros de la Junta Directiva y del Director General de la Empresa;
   d) Constituirá, cuando proceda y prestando la debida atención a consideraciones de economía y eficiencia, los órganos subsidiarios que sean necesarios para el desempeño de sus funciones de conformidad con esta Parte. En la composición de los órganos subsidiarios se hará hincapié en la necesidad de contar con miembros calificados y competentes en las materias técnicas de que se ocupen esos órganos, teniendo debidamente en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa y los intereses especiales;
   e) Aprobará su reglamento, que incluirá el procedimiento para la designación de su Presidente;
   f) Concertará, en nombre de la Autoridad y en el ámbito de su competencia, acuerdos con las Naciones Unidas u otras organizaciones internacionales, con sujeción a la aprobación de la Asamblea;
   g) Examinará los informes de la Empresa y los transmitirá a la Asamblea con sus recomendaciones;
   h) Presentará a la Asamblea informes anuales y los especiales que esta le pida;
   i) Impartirá directrices a la Empresa de conformidad con el artículo 170;
   j) Aprobará los planes de trabajo de conformidad con el artículo 6 del Anexo III. Su decisión sobre cada plan de trabajo será adoptada dentro de los 60 días siguientes a la presentación del plan por la Comisión Jurídica y Técnica en un período de sesiones del Consejo, de conformidad con los procedimientos siguientes:
      i) Cuando la Comisión recomiende que se apruebe un plan de trabajo, se considerará que este ha sido aprobado por el Consejo si ninguno de sus miembros presenta al Presidente, en un plazo de 14 días, una objeción por escrito en la que expresamente se afirme que no se han cumplido los requisitos del artículo 6 del Anexo III. De haber objeción, se aplicará el pro-

cedimiento de conciliación del apartado e) del párrafo 8 del artículo 161. Si una vez concluido ese procedimiento se mantiene la objeción a que se apruebe dicho plan de trabajo, se considerará que el plan de trabajo ha sido aprobado, a menos que el Consejo lo rechace por consenso de sus miembros, excluidos el Estado o los Estados que hayan presentado la solicitud o hayan patrocinado al solicitante;

ii) Cuando la Comisión recomiende que se rechace un plan de trabajo, o se abstenga de hacer una recomendación al respecto, el Consejo podrá aprobarlo por mayoría de tres cuartos de los miembros presentes y votantes, siempre que comprenda la mayoría de los miembros participantes en el período de sesiones;

k) Aprobará los planes de trabajo que presente la Empresa de conformidad con el artículo 12 del Anexo IV, aplicando, *mutatis mutandis*, los procedimientos establecidos en el apartado j);

l) Ejercerá control sobre las actividades en la Zona, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 153 y las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad;

m) Adoptará por recomendación de la Comisión de Planificación Económica, las medidas necesarias y apropiadas para la protección de los Estados en desarrollo, con arreglo al apartado h) del artículo 150, respecto de los efectos económicos adversos a que se refiere ese apartado;

n) Formulará recomendaciones a la Asamblea, basándose en el asesoramiento de la Comisión de Planificación Económica, respecto del sistema de compensación u otras medidas de asistencia para el reajuste económico previstos en el párrafo 10 del artículo 151;

o) i) Recomendará a la Asamblea normas, reglamentos y procedimientos sobre la distribución equitativa de los beneficios financieros y otros beneficios económicos derivados de las actividades en la Zona y sobre los pagos y contribuciones que deban efectuarse en virtud del artículo 82, teniendo especialmente en cuenta los intereses y necesidades de los Estados en desarrollo y de los pueblos que no hayan alcanzado la plena independencia u otro régimen de autonomía;

ii) Dictará y aplicará provisionalmente hasta que los apruebe la Asamblea, las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, y cualesquiera enmiendas a ellos, teniendo en cuenta las recomendaciones de la Comisión Jurídica y Técnica o de otro órgano subordinado pertinente. Estas normas, reglamentos y procedimientos se referirán a la prospección, exploración y explotación en la Zona y a la gestión financiera y la ad-

ministración interna de la Autoridad. Se dará prioridad a la adopción de normas, reglamentos y procedimientos para la exploración y explotación de nódulos polimetálicos. Las normas, reglamentos y procedimientos para la exploración y explotación de recursos que no sean nódulos polimetálicos se adoptarán dentro de los tres años siguientes a la fecha en que un miembro de la Autoridad pida a esta que las adopte. Las normas, reglamentos y procedimientos permanecerán en vigor en forma provisional hasta que sean aprobados por la Asamblea o enmendados por el Consejo teniendo en cuenta las opiniones expresadas por la Asamblea;

p) Fiscalizará todos los pagos y cobros de la Autoridad relativos a las actividades que se realicen en virtud de esta Parte;
q) Efectuará la selección entre los solicitantes de autorizaciones de producción de conformidad con el artículo 7 del Anexo III cuando esa selección sea necesaria en virtud de dicha disposición;
r) Presentará a la Asamblea, para su aprobación, el proyecto de presupuesto anual de la Autoridad;
s) Formulará a la Asamblea recomendaciones sobre la política general relativa a cualesquiera cuestiones o asuntos de la competencia de la Autoridad;
t) Formulará a la Asamblea recomendaciones respecto de la suspensión del ejercicio de los derechos y privilegios inherentes a la calidad de miembro de conformidad con el artículo 185;
u) Incoará, en nombre de la Autoridad, procedimientos ante la Sala de Controversias de los Fondos Marinos en casos de incumplimiento;
v) Notificará a la Asamblea los fallos que la Sala de Controversias de los Fondos Marinos dicte en los procedimientos incoados en virtud del apartado t), y formulará las recomendaciones que considere apropiadas con respecto a las medidas que hayan de adoptarse:
w) En casos de urgencia, expedirá órdenes, que podrán incluir la suspensión o el reajuste de operaciones, a fin de impedir daños graves al medio marino como consecuencia de actividades en la Zona;
x) Excluirá de la explotación por contratistas o por la Empresa ciertas áreas cuando pruebas fundadas indiquen que existe el riesgo de causar daños graves al medio marino;
y) Establecerá un órgano subsidiario para la elaboración de proyectos de normas, reglamentos y procedimientos financieros relativos a:
   i) La gestión financiera de conformidad con los artículos 171 a 175; y
   ii) Los asuntos financieros de conformidad con el artículo 13 y el apartado c) del párrafo 1 del artículo 17 del Anexo III;

z) Establecerá mecanismos apropiados para dirigir y supervisar un cuerpo de inspectores que examinen las actividades que se realicen en la Zona para determinar si se cumplen las disposiciones de esta Parte, las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad y las modalidades y condiciones de cualquier contrato celebrado con ella.

Artículo 163
Órganos del Consejo

1. Se establecen como órganos del Consejo:
   a) Una Comisión de Planificación Económica;
   b) Una Comisión Jurídica y Técnica.
2. Cada comisión estará constituida por 15 miembros elegidos por el Consejo entre los candidatos propuestos por los Estados Partes. No obstante, si es necesario, el Consejo podrá decidir aumentar el número de miembros de cualquiera de ellas teniendo debidamente en cuenta las exigencias de economía y eficiencia.
3. Los miembros de cada comisión tendrán las calificaciones adecuadas en la esfera de competencia de esa comisión. Los Estados Partes propondrán candidatos de la máxima competencia e integridad que posean calificaciones en las materias pertinentes, de modo que quede garantizado el funcionamiento eficaz de las Comisiones.
4. En la elección, se tendrá debidamente en cuenta la necesidad de una distribución geográfica equitativa y de la representación de los intereses especiales.
5. Ningún Estado Parte podrá proponer a más de un candidato a miembro de una comisión. Ninguna persona podrá ser elegida miembro de más de una comisión.
6. Los miembros de las comisiones desempeñarán su cargo durante cinco años y podrán ser reelegidos para un nuevo mandato.
7. En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un miembro de las comisiones antes de la expiración de su mandato, el Consejo elegirá a una persona de la misma región geográfica o esfera de intereses, quien ejercerá el cargo durante el resto de ese mandato.
8. Los miembros de las comisiones no tendrán interés financiero en ninguna actividad relacionada con la exploración y explotación de la Zona. Con sujeción a sus responsabilidades ante la comisión a que pertenezcan, no revelarán, ni siquiera después de la terminación de sus funciones, ningún secreto industrial, ningún dato que sea objeto de derechos de propiedad industrial y se transmita a la Autoridad con arreglo al artículo 14 del Anexo III, ni cualquier otra informa-

ción confidencial que llegue a su conocimiento como consecuencia del desempeño de sus funciones.

9. Cada comisión desempeñará sus funciones de conformidad con las orientaciones y directrices que establezca el Consejo.
10. Cada comisión elaborará las normas y reglamentos necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones y los someterá a la aprobación del Consejo.
11. Los procedimientos para la adopción de decisiones en las comisiones serán los establecidos en las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad. Las recomendaciones al Consejo irán acompañadas, cuando sea necesario, de un resumen de las divergencias de opinión que haya habido en las comisiones.
12. Las comisiones desempeñarán normalmente sus funciones en la sede de la Autoridad y se reunirán con la frecuencia que requiera el desempeño eficaz de ellas.
13. En el desempeño de sus funciones, cada comisión podrá consultar, cuando proceda, a otra comisión, a cualquier órgano competente de las Naciones Unidas y sus organismos especializados o a cualquier organización internacional que tenga competencia en la materia objeto de la consulta.

Artículo 164
Comisión de Planificación Económica

1. Los miembros de la Comisión de Planificación Económica poseerán las calificaciones apropiadas en materia de explotación minera, administración de actividades relacionadas con los recursos minerales, comercio internacional o economía internacional, entre otras. El Consejo procurará que la composición de la Comisión incluya todas las calificaciones pertinentes. En la Comisión se incluirán por lo menos dos miembros procedentes de Estados en desarrollo cuyas exportaciones de las categorías de minerales que hayan de extraerse de la Zona tengan consecuencias importantes en sus economías.
2. La Comisión:
   a) Propondrá, a solicitud del Consejo, medidas para aplicar las decisiones relativas a las actividades en la Zona adoptadas de conformidad con esta Convención;
   b) Examinará las tendencias de la oferta, la demanda y los precios de los minerales que puedan extraerse de la Zona, así como los factores que influyan en esas magnitudes, teniendo en cuenta los intereses de los países importadores y de los países exportadores, en particular de los que sean Estados en desarrollo;

c) Examinará cualquier situación de la que puedan resultar los efectos adversos mencionados en el apartado h) del artículo 150 que el Estado o los Estados Partes interesados señalen a su atención, y hará las recomendaciones apropiadas al Consejo;
d) Propondrá el Consejo para su presentación a la Asamblea, según lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo 151, un sistema de compensación u otras medidas de asistencia para el reajuste económico en favor de los Estados en desarrollo que sufran efectos adversos como consecuencia de las actividades en la Zona, y hará al Consejo las recomendaciones necesarias para la aplicación del sistema o las medidas que la Asamblea haya aprobado en cada caso.

Artículo 165
Comisión Jurídica y Técnica

1. Los miembros de la Comisión Jurídica y Técnica poseerán las calificaciones apropiadas en materia de exploración, explotación y tratamiento de minerales, oceanología, protección del medio marino, o asuntos económicos o jurídicos relativos a la minería marina y otras esferas conexas. El Consejo procurará que la composición de la Comisión incluya todas las calificaciones pertinentes.
2. La Comisión:
   a) Hará recomendaciones, a solicitud del Consejo, acerca del desempeño de las funciones de la Autoridad;
   b) Examinará, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 153, los planes de trabajo oficiales, presentados por escrito, relativos a las actividades en la Zona y hará las recomendaciones apropiadas al Consejo. La Comisión fundará sus recomendaciones únicamente en las disposiciones del Anexo III e informará plenamente al Consejo al respecto;
   c) Supervisará, a solicitud del Consejo, las actividades en la Zona, en consulta y colaboración, cuando proceda, con las entidades o personas que realicen esas actividades, o con el Estado o Estados interesados, y presentará un informe al Consejo;
   d) Preparará evaluaciones de las consecuencias ecológicas de las actividades en la Zona;
   e) Hará recomendaciones al Consejo acerca de la protección del medio marino teniendo en cuenta las opiniones de expertos reconocidos;
   f) Elaborará y someterá al Consejo las normas, reglamentos y procedimientos mencionados en el apartado o) del párrafo 2 del artículo 162, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes, inclusive la evaluación de las consecuencias ecológicas de las actividades en la Zona;

g) Mantendrá en examen esas normas, reglamentos y procedimientos, y periódicamente recomendará al Consejo las enmiendas a esos textos que estime necesarias o convenientes;
h) Hará recomendaciones al Consejo con respecto al establecimiento de un programa de vigilancia para observar, medir, evaluar y analizar en forma periódica, mediante métodos científicos reconocidos, los riesgos o las consecuencias de las actividades en la Zona en lo relativo a la contaminación del medio marino, se asegurará de que la reglamentación vigente sea adecuada y se cumpla, y coordinará la ejecución del programa de vigilancia una vez aprobado por el Consejo;
i) Recomendará al Consejo que incoe procedimientos en nombre de la Autoridad ante la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, de conformidad con esta Parte y los anexos pertinentes, teniendo especialmente en cuenta el artículo 187;
j) Hará recomendaciones al Consejo con respecto a las medidas que hayan de adoptarse tras el fallo de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos en los procedimientos incoados en virtud del apartado i);
k) Hará recomendaciones al Consejo para que, en casos de urgencia, expida órdenes, que podrán incluir la suspensión o el reajuste de las operaciones, a fin de impedir daños graves al medio marino como consecuencia de las actividades en la Zona. Esas recomendaciones serán examinadas por el Consejo con carácter prioritario;
l) Hará recomendaciones al Consejo para que excluya de la explotación por contratistas o por la Empresa ciertas áreas cuando pruebas fundadas indiquen que existe el riesgo de causar daños graves al medio marino;
m) Hará recomendaciones al Consejo sobre la dirección y supervisión de un cuerpo de inspectores que examinen las actividades en la Zona para determinar si se cumplen las disposiciones de esta Parte, las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad y las modalidades y condiciones de cualquier contrato celebrado con ella;
n) Calculará el límite máximo de producción y expedirá autorizaciones de producción en nombre de la Autoridad en cumplimiento de los párrafos 2 a 7 del artículo 151, previa la necesaria selección por el Consejo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Anexo III, entre los solicitantes.

3. Al desempeñar sus funciones de supervisión e inspección, los miembros de la Comisión serán acompañados, a solicitud de cualquier Estado Parte u otra parte interesada, por un representante de dicho Estado o parte interesada.

SUBSECCIÓN D. LA SECRETARÍA

Artículo 166
La Secretaría

1. La Secretaría de la Autoridad se compondrá de un Secretario General y del personal que requiera la Autoridad.
2. El Secretario General será elegido por la Asamblea para un mandato de cuatro años entre los candidatos propuestos por el Consejo y podrá ser reelegido.
3. El Secretario General será el más alto funcionario administrativo de la Autoridad, actuará como tal en todas las sesiones de la Asamblea, del Consejo y de cualquier órgano subsidiario, y desempeñará las demás funciones administrativas que esos órganos le encomienden.
4. El Secretario General presentará a la Asamblea un informe anual sobre las actividades de la Autoridad.

Artículo 167
El personal de la Autoridad

1. El personal de la Autoridad estará constituido por los funcionarios científicos, técnicos y de otro tipo calificados que se requieran para el desempeño de las funciones administrativas de la Autoridad.
2. La consideración primordial al contratar y nombrar al personal y al determinar sus condiciones de servicio será la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. Con sujeción a esta consideración, se tendrá debidamente en cuenta la importancia de contratar al personal de manera que haya la más amplia representación geográfica posible.
3. El personal será nombrado por el Secretario General. Las modalidades y condiciones de nombramiento, remuneración y destitución del personal se ajustarán a las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad.

Artículo 168
Carácter internacional de la Secretaría

1. En el desempeño de sus funciones, el Secretario General y el personal de la Autoridad no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna otra fuente ajena a la Autoridad. Se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales, responsables únicamente ante

la Autoridad. Todo Estado Parte se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General y del personal, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de su funciones. Todo incumplimiento de sus obligaciones por un funcionario se someterá a un tribunal administrativo apropiado con arreglo a las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad.

2. Ni el Secretario General ni el personal podrán tener interés financiero alguno en ninguna actividad relacionada con la exploración y explotación de la Zona. Con sujeción a sus obligaciones para con la Autoridad, no revelarán, ni siquiera después de cesar en su cargo, ningún secreto industrial, ningún dato que sea objeto de derechos de propiedad industrial y se transmita a la Autoridad con arreglo al artículo 14 del Anexo III, ni cualquier otra información confidencial que lleguen a su conocimiento como consecuencia del desempeño de su cargo.
3. A petición de un Estado Parte, o de una persona natural o jurídica patrocinada por un Estado Parte con arreglo al apartado b) del párrafo 2 del artículo 153, perjudicado por un incumplimiento de las obligaciones enunciadas en el párrafo 2 por un funcionario de la Autoridad, esta denunciará por tal incumplimiento al funcionario de que se trate ante un tribunal designado con arreglo a las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad. La parte perjudicada tendrá derecho a participar en las actuaciones. Si el tribunal lo recomienda, el Secretario General destituirá a ese funcionario.
4. La normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad incluirán las disposiciones necesarias para la aplicación de este artículo.

Artículo 169
Consulta y cooperación con organizaciones internacionales y no gubernamentales

1. El Secretario General adoptará, con la aprobación del Consejo, en los asuntos de competencia de la Autoridad, disposiciones apropiadas para la celebración de consultas y la cooperación con las organizaciones internacionales y con las organizaciones no gubernamentales reconocidas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.
2. Cualquier organización con la cual el Secretario General haya concertado un arreglo en virtud del párrafo 1 podrá designar representantes para que asistan como observadores a las reuniones de cualquier órgano de la Autoridad, de conformidad con el reglamento de ese

órgano. Se establecerán procedimientos para que esas organizaciones den a conocer sus opiniones en los casos apropiados.
3. El Secretario General podrá distribuir a los Estados Partes los informes escritos presentados por las organizaciones no gubernamentales a que se refiere el párrafo 1 sobre los asuntos que sean de su competencia especial y se relacionen con la labor de la Autoridad.

SUBSECCIÓN E. LA EMPRESA

Artículo 170
La Empresa

1. La Empresa será el órgano de la Autoridad que realizará actividades en la Zona directamente en cumplimiento del apartado a) del párrafo 2 del artículo 153, así como actividades de transporte, tratamiento y comercialización de minerales extraídos de la Zona.
2. En el marco de la personalidad jurídica internacional de la Autoridad, la Empresa tendrá la capacidad jurídica prevista en el Estatuto que figura en el Anexo IV. La Empresa actuará de conformidad con esta Convención y las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, así como con la política general establecida por la Asamblea, y estará sujeta a las directrices y al control del Consejo.
3. La Empresa tendrá su oficina principal en la sede de la Autoridad.
4. De conformidad con el párrafo 2 del Artículo 173 y el artículo 11 del Anexo IV, se proporcionarán a la Empresa los fondos que necesite para el desempeño de sus funciones; asimismo, se le transferirá tecnología con arreglo al artículo 144 y las demás disposiciones pertinentes de esta Convención.

SUBSECCIÓN F. DISPOSICIONES FINANCIERAS RELATIVAS A LA AUTORIDAD

Artículo 171
Recursos financieros de la Autoridad

Los recursos financieros de la Autoridad comprenderán:
a) Las cuotas de los miembros de la Autoridad determinadas de conformidad con el apartado e) del párrafo 2 del artículo 160;
b) Los ingresos que perciba la Autoridad, de conformidad con el artículo 13 del Anexo III, como resultado de las actividades en la Zona;
c) Las cantidades recibidas de la Empresa de conformidad con el artículo 10 del Anexo IV;

d) Los préstamos obtenidos en virtud del artículo 174;
e) Las contribuciones voluntarias de los miembros u otras entidades; y
f) Los pagos que se hagan a un fondo de compensación, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo 151, cuyas fuentes ha de recomendar la Comisión de Planificación Económica.

Artículo 172
Presupuesto anual de la Autoridad

El Secretario General preparará el proyecto de presupuesto anual de la Autoridad y lo presentará al Consejo. Este lo examinará y lo presentará, con sus recomendaciones, a la aprobación de la Asamblea, según se prevé en el apartado h) del párrafo 2 del artículo 160.

Artículo 173
Gastos de la Autoridad

1. Las cuotas a que se hace referencia en el apartado a) del artículo 171 se ingresarán en una cuenta especial para sufragar los gastos administrativos de la Autoridad hasta que esta obtenga de otras fuentes fondos suficientes para ello.
2. Los fondos de la Autoridad se destinarán en primer lugar a sufragar sus gastos administrativos. Con excepción de las cuotas a que se hace referencia en el apartado a) del artículo 171, los fondos remanentes, una vez sufragados esos gastos, podrán, entre otras cosas:
   a) Ser distribuidos de conformidad con el artículo 140 y el apartado g) del párrafo 2 del artículo 160;
   b) Ser utilizados para proporcionar fondos a la Empresa de conformidad con el párrafo 4 del artículo 170;
   c) Ser utilizados para compensar a los Estados en desarrollo de conformidad con el párrafo 10 del artículo 151 y el apartado 1) del párrafo 2 del artículo 160.

Artículo 174
Facultad de la Autoridad para contraer préstamos

1. La Autoridad estará facultada para contraer préstamos.
2. La Asamblea determinará los límites de esa facultad en el reglamento financiero que apruebe en virtud del apartado f) del párrafo 2 del artículo 160.

3. El ejercicio de esa facultad corresponderá al Consejo.
4. Los Estados Partes no responderán de las deudas de la Autoridad.

Artículo 175
Verificación anual de cuentas

Los registros, libros y cuentas de la Autoridad, inclusive sus estados financieros anuales, serán verificados todos los años por un auditor independiente designado por la Asamblea.

SUBSECCIÓN G. CONDICIÓN JURÍDICA, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Artículo 176
Condición jurídica

La Autoridad tendrá personalidad jurídica internacional y la capacidad jurídica necesaria para el desempeño de sus funciones y el logro de sus fines.

Artículo 177
Privilegios e inmunidades

La Autoridad, a fin de poder desempeñar sus funciones, gozará en el territorio de cada Estado Parte de los privilegios e inmunidades establecidos en esta subsección. Los privilegios e inmunidades correspondientes a la Empresa serán los establecidos en el artículo 13 del Anexo IV.

Artículo 178
Inmunidad de jurisdicción y de ejecución

La Autoridad, sus bienes y haberes gozarán de inmunidad de jurisdicción y de ejecución, salvo en la medida en que la Autoridad renuncie expresamente a la inmunidad en un caso determinado.

Artículo 179
Inmunidad de registro y de cualquier forma de incautación

Los bienes y haberes de la Autoridad, dondequiera y en poder de quienquiera que se hallen, gozarán de inmunidad de registro, requisa, confiscación, expropiación o cualquier otra forma de incautación por decisión ejecutiva o legislativa.

Artículo 180
Exención de restricciones, reglamentaciones, controles y moratorias

Los bienes y haberes de la Autoridad estarán exentos de todo tipo de restricciones, reglamentaciones, controles y moratorias.

Artículo 181
Archivos y comunicaciones oficiales de la Autoridad

1. Los archivos de la Autoridad serán inviolables, dondequiera que se hallen.
2. No se incluirán en archivos abiertos al público informaciones que sean objeto de derechos de propiedad industrial, secretos industriales o informaciones análogas, ni tampoco expedientes relativos al personal.
3. Los Estados Partes concederán a la Autoridad, respecto de sus comunicaciones oficiales, un trato no menos favorable que el otorgado a otras organizaciones internacionales.

Artículo 182
Privilegios e inmunidades de personas relacionadas con la Autoridad

Los representantes de los Estados Partes que asistan a sesiones de la Asamblea, del Consejo o de los órganos de la Asamblea o del Consejo, así como el Secretario General y el personal de la Autoridad, gozarán en el territorio de cada Estado Parte:

a) De inmunidad de jurisdicción con respecto a los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, salvo en la medida en que el Estado que representen o la Autoridad, según proceda, renuncie expresamente a ella en un caso determinado;
b) Cuando no sean nacionales de ese Estado Parte, de las mismas exenciones con respecto a las restricciones de inmigración, los requisitos de inscripción de extranjeros y las obligaciones del servicio nacional, de las mismas facilidades en materia de restricciones cambiarias y del mismo trato en materia de facilidades de viaje que ese Estado conceda a los representantes, funcionarios y empleados de rango equivalente acreditados por otros Estados Partes.

Artículo 183
Exención de impuestos y derechos aduaneros

1. En el ámbito de sus actividades oficiales, la Autoridad, sus haberes, bienes e ingresos, así como sus operaciones y transacciones autori-

zadas por esta Convención, estarán exentos de todo impuesto directo, y los bienes importados o exportados por la Autoridad para su uso oficial estarán exentos de todo derecho aduanero. La Autoridad no pretenderá la exención del pago de los gravámenes que constituyan la remuneración de servicios prestados.

2. Los Estados Partes adoptarán en lo posible las medidas apropiadas para otorgar la exención o el reembolso de los impuestos o derechos que graven el precio de los bienes comprados o los servicios contratados por la Autoridad o en su nombre que sean de valor considerable y necesarios para sus actividades oficiales. Los bienes importados o comprados con el beneficio de las exenciones previstas en este artículo no serán enajenados en el territorio del Estado Parte que haya concedido la exención, salvo en las condiciones convenidas con él.
3. Ningún Estado Parte gravará directa o indirectamente con impuesto alguno los sueldos, emolumentos o retribuciones por cualquier otro concepto que pague la Autoridad al Secretario General y al personal de la Autoridad, así como a los expertos que realicen misiones para ella, que no sean nacionales de ese Estado.

SUBSECCIÓN H. SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y PRIVILEGIOS DE LOS MIEMBROS

Artículo 184
Suspensión del ejercicio de derecho de voto

El Estado Parte que esté en mora en el pago de sus cuotas a la Autoridad no tendrá voto cuando la suma adeudada sea igual o superior al total de las cuotas exigibles por los dos años anteriores completos. Sin embargo, la Asamblea podrá permitir que ese miembro vote si llega a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a su voluntad.

Artículo 185
Suspensión del ejercicio de los derechos y privilegios inherentes a la calidad de miembro

1. Todo Estado Parte que haya violado grave y persistentemente las disposiciones de esta Parte podrá ser suspendido por la Asamblea, por recomendación del Consejo, en el ejercicio de los derechos y privilegios inherentes a su calidad de miembro.

2. No podrá tomarse ninguna medida en virtud del párrafo 1 hasta que la Sala de Controversias de los Fondos Marinos haya determinado que un Estado Parte ha violado grave y persistentemente las disposiciones de esta Parte.

SECCIÓN 5. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y OPINIONES CONSULTIVAS

Artículo 186
Sala de Controversias de los Fondos Marinos del Tribunal Internacional del Derecho del Mar

La Sala de Controversias de los Fondos Marinos se constituirá y ejercerá su competencia con arreglo a las disposiciones de esta sección, de la Parte XV y del Anexo VI.

Artículo 187
Competencia de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos

La Sala de Controversias de los Fondos Marinos tendrá competencia, en virtud de esta Parte y de los anexos que a ella se refieren, para conocer de las siguientes categorías de controversias con respecto a actividades en la Zona:

a) Las controversias entre estados Partes relativas a la interpretación o aplicación de esta Parte y de los anexos que a ella se refieren;
b) Las controversias entre un Estado Parte y la Autoridad relativas a:
   i) Actos u omisiones de la Autoridad o de un Estado Parte que se alegue que constituyen una violación de esta Parte o de los anexos que a ella se refieren, o de las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad adoptados con arreglo a ellos; o
   ii) Actos de la Autoridad que se alegue que constituyen una extralimitación en el ejercicio de su competencia o una desviación de poder;
c) Las controversias entre partes contratantes, cuando estas sean Estados Partes, la Autoridad o la Empresa, las empresas estatales y las personas naturales o jurídicas mencionadas en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 153, que se refieran a:
   i) La interpretación o aplicación del contrato pertinente o de un plan de trabajo; o
   ii) Los actos u omisiones de una parte contratante relacionados con las actividades en la Zona que afecten a la otra parte o menoscaben directamente sus intereses legítimos;

d) Las controversias entre la Autoridad y un probable contratista que haya sido patrocinado por un Estado con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 153 y que haya cumplido las condiciones mencionadas en el párrafo 6 del artículo 4 y en el párrafo 2 del artículo 13 del Anexo III, en relación con la denegación de un contrato o con una cuestión jurídica que se suscite en la negociación del contrato;
e) Las controversias entre la Autoridad y un Estado Parte, una empresa estatal o una persona natural o jurídica patrocinada por un Estado Parte con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 153, cuando se alegue que la Autoridad ha incurrido en responsabilidad de conformidad con el artículo 22 del Anexo III;
f) Las demás controversias para las que la competencia de la Sala se establezca expresamente en esta Convención.

Artículo 188
Sometimiento de controversias a una sala especial del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, a una sala ad hoc *de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos o a arbitraje comercial obligatorio*

1. Las controversias entre Estados Partes a que se refiere el apartado a) del artículo 187 podrán someterse:
   a) Cuando lo soliciten las partes en la controversia, a una sala especial del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, que se constituirá de conformidad con los artículos 15 y 17 del Anexo VI; o
   b) Cuando lo solicite cualquiera de las partes en la controversia, a una sala *ad hoc* de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, que se constituirá de conformidad con el artículo 37 del Anexo VI.
2. a) Las controversias relativas a la interpretación o aplicación de un contrato mencionadas en el inciso i) del apartado c) del artículo 187 se someterán a petición de cualquiera de las partes en la controversia, a arbitraje comercial obligatorio, a menos que las partes convengan en otra cosa. El tribunal arbitral comercial al que se someta la controversia no tendrá competencia para decidir ninguna cuestión relativa a la interpretación de la Convención. Cuando la controversia entrañe también una cuestión de interpretación de la Parte XI y de los anexos referentes a ella, con respecto a las actividades en la Zona, dicha cuestión se remitirá a la Sala de Controversias de los Fondos Marinos para que decida al respecto;
   b) Cuando, al comienzo o en el curso de un arbitraje de esa índole, el tribunal arbitral comercial determine, a petición de una parte

en la controversia o por propia iniciativa, que su laudo depende de la decisión de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, el tribunal arbitral remitirá dicha cuestión a esa Sala para que decida al respecto. El tribunal arbitral procederá entonces a dictar su laudo de conformidad con la decisión de la Sala;

c) A falta de una disposición en el contrato sobre el procedimiento de arbitraje aplicable a la controversia, el arbitraje se llevará a cabo de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI u otro reglamento sobre la materia que se establezca en las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, a menos que las partes en la controversia convengan otra cosa.

Artículo 189
Limitación de la competencia respecto de decisiones de la Autoridad

La Sala de Controversias de los Fondos Marinos no tendrá competencia respecto del ejercicio por la Autoridad de sus facultades discrecionales de conformidad con esta Parte; en ningún caso sustituirá por la propia la facultad discrecional de la Autoridad. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 191, la Sala, al ejercer su competencia con arreglo al artículo 187, no se pronunciará respecto de la cuestión de la conformidad de cualesquiera normas, reglamentos o procedimientos de la Autoridad con las disposiciones de esta Convención, ni declarará la nulidad de tales normas, reglamentos o procedimientos. Su competencia se limitará a determinar si la aplicación de cualesquiera normas, reglamentos o procedimientos de la Autoridad a casos particulares estaría en conflicto con las obligaciones contractuales de las partes en la controversia o con las derivadas de esta Convención, y a conocer de las reclamaciones relativas a extralimitación en el ejercicio de la competencia o desviación de poder, así como de las reclamaciones por daños y perjuicios u otras reparaciones que hayan de concederse a la parte interesada en caso de incumplimiento por la otra parte de sus obligaciones contractuales o derivadas de esta Convención.

Artículo 190
Participación y comparecencia de los Estados Partes patrocinantes

1. Cuando una persona natural o jurídica sea parte en cualquiera de las controversias a que se refiere el artículo 187, se notificará este hecho al Estado Parte patrocinante, el cual tendrá derecho a participar en las actuaciones mediante declaraciones orales o escritas.
2. Cuando una persona natural o jurídica patrocinada por un Estado Parte entable contra otro Estado Parte una acción en una controversia de las mencionadas en el apartado c) del artículo 187, el Estado

Parte demandado podrá solicitar que el Estado Parte que patrocine a esa persona comparezca en las actuaciones en nombre de ella. De no hacerlo, el Estado demandado podrá hacerse representar por una persona jurídica de su nacionalidad.

Artículo 191
Opiniones consultivas

Cuando lo soliciten la Asamblea o el Consejo, la Sala de Controversias de los Fondos Marinos emitirá opiniones consultivas sobre las cuestiones jurídicas que se planteen dentro del ámbito de actividades de esos órganos. Esas opiniones se emitirán con carácter urgente.

PARTE XII

PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DEL MEDIO MARINO

SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 192
Obligación general

Los Estados tienen la obligación de proteger y preservar el medio marino.

Artículo 193
Derecho soberano de los Estados de explotar sus recursos naturales

Los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus recursos naturales con arreglo a su política en materia de medio ambiente y de conformidad con su obligación de proteger y preservar el medio marino.

Artículo 194
Medidas para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino

1. Los Estados tomarán, individual o conjuntamente según proceda, todas las medidas compatibles con esta Convención que sean necesarias para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio

marino procedente de cualquier fuente utilizando a estos efectos los medios más viables de que dispongan y en la medida de sus posibilidades, y se esforzarán por armonizar sus políticas al respecto.

2. Los Estados tomarán todas las medidas necesarias para garantizar que las actividades bajo su jurisdicción o control se realicen de forma tal que no causen perjuicios por contaminación a otros Estados y su medio ambiente, y que la contaminación causada por incidentes o actividades bajo su jurisdicción o control no se extienda más allá de las zonas donde ejercen derechos de soberanía de conformidad con esta Convención.
3. Las medidas que se tomen con arreglo a esta Parte se referirán a todas las fuentes de contaminación del medio marino. Estas medidas incluirán, entre otras, las destinadas a reducir en el mayor grado posible:
   a) La evacuación de sustancias tóxicas, perjudiciales o nocivas, especialmente las de carácter persistente, desde fuentes terrestres, desde la atmósfera o a través de ella, o por vertimiento;
   b) La contaminación causada por buques, incluyendo en particular medidas para prevenir accidentes y hacer frente a casos de emergencia, garantizar la seguridad de las operaciones en el mar, prevenir la evacuación intencional o no y reglamentar el diseño, la construcción, el equipo, la operación y la dotación de los buques;
   c) La contaminación procedente de instalaciones y dispositivos utilizados en la exploración o explotación de los recursos naturales de los fondos marinos y su subsuelo, incluyendo en particular medidas para prevenir accidentes y hacer frente a casos de emergencia, garantizar la seguridad de las operaciones en el mar y reglamentar el diseño, la construcción, el equipo, el funcionamiento y la dotación de tales instalaciones o dispositivos;
   d) La contaminación procedente de otras instalaciones y dispositivos que funcionen en el medio marino, incluyendo en particular medidas para prevenir accidentes y hacer frente a casos de emergencia, garantizar la seguridad de las operaciones en el mar y reglamentar el diseño, la construcción, el equipo, el funcionamiento y la dotación de tales instalaciones o dispositivos.
4. Al tomar medidas para prevenir, reducir o controlar la contaminación del medio marino, los Estados se abstendrán de toda injerencia injustificable en las actividades realizadas por otros Estados en ejercicio de sus derechos y en cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con esta Convención.
5. Entre las medidas que se tomen de conformidad con esta Parte figurarán las necesarias para proteger y preservar los ecosistemas raros o vulnerables, así como el hábitat de las especies y otras formas de vida marina diezmadas, amenazadas o en peligro.

Artículo 195
Deber de no transferir daños o peligros ni transformar un tipo de contaminación en otro

Al tomar medidas para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino, los Estados actuarán de manera que, ni directa ni indirectamente, transfieran daños o peligros de un área a otra o transformen un tipo de contaminación en otro.

Artículo 196
Utilización de tecnologías o introducción de especies extrañas o nuevas

1. Los Estados tomarán todas las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino causada por la utilización de tecnologías bajo su jurisdicción o control, o la introducción intencional o accidental en un sector determinado del medio marino de especies extrañas o nuevas que puedan causar en él cambios considerables y perjudiciales.
2. Este artículo no afectará a la aplicación de las disposiciones de esta Convención relativas a la prevención, reducción y control de la contaminación del medio marino.

SECCIÓN 2. COOPERACIÓN MUNDIAL Y REGIONAL

Artículo 197
Cooperación en el plano mundial o regional

Los Estados cooperarán en el plano mundial y, cuando proceda, en el plano regional, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, en la formulación y elaboración de reglas y estándares, así como de prácticas y procedimientos recomendados, de carácter internacional, que sean compatibles con esta Convención, para la protección y preservación del medio marino, teniendo en cuenta las características propias de cada región.

Artículo 198
Notificación de daños inminentes o reales

Cuando un Estado tenga conocimiento de casos en que el medio marino se halle en peligro inminente de sufrir daños por contaminación o

los haya sufrido ya, lo notificará inmediatamente a otros Estados que a su juicio puedan resultar afectados por esos daños, así como a las organizaciones internacionales competentes.

Artículo 199
Planes de emergencia contra la contaminación

En los casos mencionados en el artículo 198, los Estados del área afectada, en la medida de sus posibilidades, y las organizaciones internacionales competentes cooperarán en todo lo posible para eliminar los efectos de la contaminación y prevenir o reducir al mínimo los daños. Con ese fin, los Estados elaborarán y promoverán en común planes de emergencia para hacer frente a incidentes de contaminación en el medio marino.

Artículo 200
Estudios, programas de investigación e intercambio de información y datos

Los Estados cooperarán, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, para promover estudios, realizar programas de investigación científica y fomentar el intercambio de la información y los datos obtenidos acerca de la contaminación del medio marino. Procurarán participar activamente en los programas regionales y mundiales encaminados a obtener los conocimientos necesarios para evaluar la naturaleza y el alcance de la contaminación, la exposición a ella, su trayectoria y sus riesgos y remedios.

Artículo 201
Criterios científicos para la reglamentación

A la luz de la información y los datos obtenidos con arreglo al artículo 200, los Estados cooperarán, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, en el establecimiento de criterios científicos apropiados para formular y elaborar reglas y estándares, así como prácticas y procedimientos recomendados, destinados a prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino.

SECCIÓN 3. ASISTENCIA TÉCNICA

Artículo 202
Asistencia científica y técnica a los Estados en desarrollo

Los Estados, actuando directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes:

a) Promoverán programas de asistencia científica, educativa, técnica y de otra índole a los Estados en desarrollo para la protección y preservación del medio marino y la prevención, reducción y control de la contaminación marina. Esa asistencia incluirá, entre otros aspectos:
   i) Formar al personal científico y técnico de esos Estados;
   ii) Facilitar su participación en los programas internacionales pertinentes;
   iii) Proporcionarles el equipo y los servicios necesarios;
   iv) Aumentar su capacidad para fabricar tal equipo;
   v) Desarrollar medios y servicios de asesoramiento para los programas de investigación, vigilancia, educación y de otro tipo;
b) Prestarán la asistencia apropiada, especialmente a los Estados en desarrollo, para reducir lo más posible los efectos de los incidentes importantes que pueden causar una grave contaminación del medio marino;
c) Prestarán la asistencia apropiada, especialmente a los Estados en desarrollo, con miras a la preparación de evaluaciones ecológicas.

Artículo 203
Trato preferencial a los Estados en desarrollo

A fin de prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino o de reducir lo más posible sus efectos, los Estados en desarrollo recibirán de las organizaciones internacionales un trato preferencial con respecto a:

a) La asignación de fondos y asistencia técnica apropiados; y
b) La utilización de sus servicios especializados.

SECCIÓN 4. VIGILANCIA Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

Artículo 204
Vigilancia de los riesgos de contaminación o de sus efectos

1. Los Estados, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, procurarán, en la medida de lo posi-

ble y de modo compatible con los derechos de otros Estados, observar, medir, evaluar y analizar, mediante métodos científicos reconocidos, los riesgos de contaminación del medio marino o sus efectos.

2. En particular, los Estados mantendrán bajo vigilancia los efectos de cualesquiera actividades que autoricen o realicen, a fin de determinar si dichas actividades pueden contaminar el medio marino.

Artículo 205
Publicación de informes

Los Estados publicarán informes acerca de los resultados obtenidos con arreglo al artículo 204 o presentarán dichos informes con la periodicidad apropiada a las organizaciones internacionales competentes, las cuales deberán ponerlos a disposición de todos los Estados.

Artículo 206
Evaluación de los efectos potenciales de las actividades

Los Estados que tengan motivos razonables para creer que las actividades proyectadas bajo su jurisdicción o control pueden causar una contaminación considerable del medio marino u ocasionar cambios importantes y perjudiciales en él evaluarán, en la medida de lo posible, los efectos potenciales de esas actividades para el medio marino e informarán de los resultados de tales evaluaciones en la forma prevista en el artículo 205.

SECCIÓN 5. REGLAS INTERNACIONALES Y LEGISLACIÓN NACIONAL PARA PREVENIR, REDUCIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACIÓN DEL MEDIO MARINO

Artículo 207
Contaminación procedente de fuentes terrestres

1. Los Estados dictarán leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino procedente de fuentes terrestres, incluidos los ríos, estuarios, tuberías y estructuras de desagüe, teniendo en cuenta las reglas y estándares, así como las prácticas y procedimientos recomendados, que se hayan convenido internacionalmente.

2. Los Estados tomarán otras medidas que puedan ser necesarias para prevenir, reducir y controlar esa contaminación.
3. Los Estados procurarán armonizar sus políticas al respecto en el plano regional apropiado.
4. Los Estados, actuando especialmente por conducto de las organizaciones internacionales competentes o de una conferencia diplomática, procurarán establecer reglas y estándares, así como prácticas y procedimientos recomendados, de carácter mundial y regional, para prevenir, reducir y controlar esa contaminación, teniendo en cuenta las características propias de cada región, la capacidad económica de los Estados en desarrollo y su necesidad de desarrollo económico. Tales reglas, estándares y prácticas y procedimientos recomendados serán reexaminados con la periodicidad necesaria.
5. Las leyes, reglamentos, medidas, reglas, estándares y prácticas y procedimientos recomendados a que se hace referencia en los párrafos 1, 2 y 4 incluirán disposiciones destinadas a reducir lo más posible la evacuación en el medio marino de sustancias tóxicas, perjudiciales o nocivas, en especial las de carácter persistente.

Artículo 208
Contaminación resultante de actividades relativas a los fondos marinos sujetos a la jurisdicción nacional

1. Los Estados ribereños dictarán leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino resultante directa o indirectamente de las actividades relativas a los fondos marinos sujetas a su jurisdicción y de las islas artificiales, instalaciones y estructuras bajo su jurisdicción, de conformidad con los artículos 60 y 80.
2. Los Estados tomarán otras medidas que puedan ser necesarias para prevenir, reducir y controlar esa contaminación.
3. Tales leyes, reglamentos y medidas no serán menos eficaces que las reglas, estándares y prácticas y procedimientos recomendados, de carácter internacional.
4. Los Estados procurarán armonizar sus políticas al respecto en el plano regional apropiado.
5. Los Estados, actuando especialmente por conducto de las organizaciones internacionales competentes o de una conferencia diplomática, establecerán reglas y estándares, así como prácticas y procedimientos recomendados, de carácter mundial y regional, para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino a que se hace referencia en el párrafo 1. Tales reglas, estándares y prácticas y

procedimientos recomendados se reexaminarán con la periodicidad necesaria.

Artículo 209
Contaminación resultante de actividades en la Zona

1. De conformidad con la Parte XI, se establecerán normas, reglamentos y procedimientos internacionales para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino resultante de actividades en la Zona. Tales normas, reglamentos y procedimientos se reexaminarán con la periodicidad necesaria.
2. Con sujeción a las disposiciones pertinentes de esta sección, los Estados dictarán leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino resultante de las actividades en la Zona que se realicen por buques o desde instalaciones, estructuras y otros dispositivos que enarbolen su pabellón, estén inscritos en su registro u operen bajo su autoridad, según sea el caso. Tales leyes y reglamentos no serán menos eficaces que las normas, reglamentos y procedimientos internacionales mencionados en el párrafo 1.

Artículo 210
Contaminación por vertimiento

1. Los Estados dictarán leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino por vertimiento.
2. Los Estados tomarán otras medidas que puedan ser necesarias para prevenir, reducir y controlar esa contaminación.
3. Tales leyes, reglamentos y medidas garantizarán que el vertimiento no se realice sin autorización de las autoridades competentes de los Estados.
4. Los Estados, actuando especialmente por conducto de las organizaciones internacionales competentes o de una conferencia diplomática, procurarán establecer reglas y estándares, así como prácticas y procedimientos recomendados, de carácter mundial y regional, para prevenir, reducir y controlar esa contaminación. Tales reglas, estándares y prácticas y procedimientos recomendados serán reexaminados con la periodicidad necesaria.
5. El vertimiento en el mar territorial, en la zona económica exclusiva o sobre la plataforma continental no se realizará sin el previo consentimiento expreso del Estado ribereño, el cual tiene derecho a autorizar, regular y controlar ese vertimiento tras haber examinado

debidamente la cuestión con otros Estados que, por razón de su situación geográfica, puedan ser adversamente afectados por él.

6. Las leyes, reglamentos y medidas nacionales no serán menos eficaces para prevenir, reducir y controlar esa contaminación que las reglas y estándares de carácter mundial.

Artículo 211
Contaminación causada por buques

1. Los Estados, actuando por conducto de las organizaciones internacionales competentes o de una conferencia diplomática general, establecerán reglas y estándares de carácter internacional para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino causada por buques y promoverán la adopción, del mismo modo y siempre que sea apropiado, de sistemas de ordenación del tráfico destinados a reducir al mínimo el riesgo de accidentes que puedan provocar la contaminación del medio marino, incluido el litoral, o afectar adversamente por efecto de la contaminación a los intereses conexos de los Estados ribereños. Tales reglas y estándares serán reexaminados del mismo modo con la periodicidad necesaria.
2. Los Estados dictarán leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino causada por buques que enarbolen su pabellón o estén matriculados en su territorio. Tales leyes y reglamentos tendrán por lo menos el mismo efecto que las reglas y estándares internacionales generalmente aceptados que se hayan establecido por conducto de la organización internacional competente o de una conferencia diplomática general.
3. Los Estados que establezcan requisitos especiales para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino, como condición para que los buques extranjeros entren en sus puertos o aguas interiores o hagan escala en sus instalaciones terminales costa afuera, darán la debida publicidad a esos requisitos y los comunicarán a la organización internacional competente. Cuando dos o más Estados ribereños establezcan esos requisitos de manera idéntica en un esfuerzo por armonizar su política en esta materia, la comunicación indicará cuáles son los Estados que participan en esos acuerdos de cooperación. Todo Estado exigirá al capitán de un buque que enarbole su pabellón o esté matriculado en su territorio que, cuando navegue por el mar territorial de un Estado participante en esos acuerdos de cooperación, comunique, a petición de ese Estado, si se dirige a un Estado de la misma región que participe en esos acuerdos de cooperación y, en caso afirmativo, que indique si el buque reúne los requisitos

de entrada a puerto establecidos por ese Estado. Este artículo se entenderá sin perjuicio del ejercicio continuado por el buque de su derecho de paso inocente, ni de la aplicación del párrafo 2 del artículo 25.

4. Los Estados ribereños podrán, en el ejercicio de su soberanía en el mar territorial, dictar leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino causada por buques extranjeros, incluidos los buques que ejerzan el derecho de paso inocente. De conformidad con la sección 3 de la Parte II, tales leyes y reglamentos no deberán obstaculizar el paso inocente de buques extranjeros.
5. Para reducir y controlar la contaminación causada por buques, a los efectos de la ejecución prevista en la sección 6, los Estados ribereños podrán dictar, respecto de sus zonas económicas exclusivas, leyes y reglamentos que sean conformes y den efecto a las reglas estándares internacionales generalmente aceptados y establecidos por conducto de la organización internacional competente o de una conferencia diplomática general.
6. a) Cuando las reglas y estándares internacionales mencionados en el párrafo 1 sean inadecuados para hacer frente a circunstancias especiales y los Estados ribereños tengan motivos razonables para creer que un área particular y claramente definida de sus respectivas zonas económicas exclusivas requiere la adopción de medidas obligatorias especiales para prevenir la contaminación causada por buques, por reconocidas razones técnicas relacionadas con sus condiciones oceanográficas y ecológicas, así como por su utilización o la protección de sus recursos y el carácter particular de su tráfico, los Estados ribereños, tras celebrar consultas apropiadas por conducto de la organización internacional competente con cualquier otro Estado interesado, podrán dirigir una comunicación a dicha organización, en relación con esa área, presentando pruebas científicas y técnicas en su apoyo en información sobre las instalaciones de recepción necesarias. Dentro de los doce meses siguientes al recibo de tal comunicación, la organización determinará si las condiciones en esa área corresponden a los requisitos anteriormente enunciados. Si la organización así lo determina, los Estados ribereños podrán dictar para esa área leyes y reglamentos destinados a prevenir, reducir y controlar la contaminación causada por buques, aplicando las reglas y estándares o prácticas de navegación internacionales que, por conducto de la organización, se hayan hecho aplicables a las áreas especiales. Esas leyes y reglamentos no entrarán en vigor para los buques extranjeros hasta quince meses después de haberse presentado la comunicación a la organización;

b) Los Estados ribereños publicarán los límites de tal área particular y claramente definida;
c) Los Estados ribereños, al presentar dicha comunicación, notificarán al mismo tiempo a la organización si tienen intención de dictar para esa área leyes y reglamentos adicionales destinados a prevenir, reducir y controlar la contaminación causada por buques. Tales leyes y reglamentos adicionales podrán referirse a las descargas o a las prácticas de navegación, pero no podrán obligar a los buques extranjeros a cumplir estándares de diseño, construcción, dotación o equipo distinto de las reglas y estándares internacionales generalmente aceptados; serán aplicables a los buques extranjeros quince meses después de haberse presentado la comunicación a la organización, a condición de que esta dé su conformidad dentro de los doce meses siguientes a la presentación de la comunicación.

7. Las reglas y estándares internacionales mencionados en este artículo deberían comprender, en particular, los relativos a la pronta notificación a los Estados ribereños cuyo litoral o intereses conexos puedan resultar afectados por incidentes, incluidos accidentes marítimos, que ocasionen o puedan ocasionar descargas.

Artículo 212
Contaminación desde la atmósfera o a través de ella

1. Para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino desde la atmósfera o a través de ella, los Estados dictarán leyes y reglamentos aplicables al espacio aéreo bajo su soberanía y a los buques que enarbolen su pabellón o estén matriculados en su territorio y a las aeronaves matriculadas en su territorio, teniendo en cuenta las reglas y estándares así como las prácticas y procedimientos recomendados, convenidos internacionalmente, y la seguridad de la navegación aérea.
2. Los Estados tomarán otras medidas que sean necesarias para prevenir, reducir y controlar esa contaminación.
3. Los Estados, actuando especialmente por conducto de las organizaciones internacionales competentes o de una conferencia diplomática, procurarán establecer en los planos mundial y regional reglas y estándares, así como prácticas y procedimientos recomendados, para prevenir, reducir y controlar esa contaminación.

SECCIÓN 6. EJECUCIÓN

Artículo 213
Ejecución respecto de la contaminación procedente de fuentes terrestres

Los Estados velarán por la ejecución de las leyes y reglamentos que hayan dictado de conformidad con el artículo 207 y dictarán leyes y reglamentos y tomarán otras medidas necesarias para poner en práctica las reglas y estándares internacionales aplicables establecidos por conducto de las organizaciones internacionales competentes o de una conferencia diplomática para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino procedente de fuentes terrestres.

Artículo 214
Ejecución respecto de la contaminación resultante de actividades relativas a los fondos marinos

Los Estados velarán por la ejecución de las leyes y reglamentos que hayan dictado de conformidad con el artículo 208 y dictarán leyes y reglamentos y tomarán otras medidas necesarias para poner en práctica las reglas y estándares internacionales aplicables establecidos por conducto de las organizaciones internacionales competentes o de una conferencia diplomática para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino resultante directa o indirectamente de actividades relativas a los fondos marinos sujetas a su jurisdicción y la procedente de islas artificiales, instalaciones y estructuras bajo su jurisdicción, con arreglo a los artículos 60 y 80.

Artículo 215
Ejecución respecto de la contaminación resultante de actividades en la Zona

La ejecución de las normas, reglamentos y procedimientos internacionales establecidos con arreglo a la Parte XI para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino resultante de actividades en la Zona se regirá por lo dispuesto en esa Parte.

Artículo 216
Ejecución respecto de la contaminación por vertimiento

1. Las leyes y reglamentos dictados de conformidad con esta Convención y las reglas y estándares internacionales aplicables establecidos por conducto de las organizaciones internacionales competentes o en una conferencia diplomática para reducir y controlar la contaminación del medio marino causada por vertimientos serán ejecutados:
   a) Por el Estado ribereño en cuanto se refiera a los vertimientos dentro de su mar territorial o de su zona económica exclusiva o sobre su plataforma continental;
   b) Por el Estado del pabellón en cuanto se refiera a los buques que enarbolen su pabellón o estén matriculados en su territorio y las aeronaves matriculadas en su territorio;
   c) Por cualquier Estado en cuanto se refiera a actos de carga de desechos u otras materias que tengan lugar dentro de su territorio o en sus instalaciones terminales costa afuera.
2. Ningún Estado estará obligado en virtud de este artículo a iniciar procedimientos cuando otro Estado los haya iniciado ya de conformidad con este artículo.

Artículo 217
Ejecución por el Estado del pabellón

1. Los Estados velarán por que los buques que enarbolen su pabellón o estén matriculados en su territorio cumplan las reglas y estándares internacionales aplicables, establecidos por conducto de la organización internacional competente o de una conferencia diplomática general, así como las leyes y reglamentos que hayan dictado de conformidad con esta Convención, para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino por buques; asimismo, dictarán leyes y reglamentos y tomarán otras medidas necesarias para su aplicación. El Estado del pabellón velará por la ejecución efectiva de tales reglas, estándares, leyes y reglamentos dondequiera que se cometa la infracción.
2. Los Estados tomarán, en particular, las medidas apropiadas para asegurar que se impida a los buques que enarbolen su pabellón o estén matriculados en su territorio zarpar hasta que cumplan los requisitos de las reglas y estándares internacionales mencionados en el párrafo 1, incluidos los relativos al diseño, construcción, equipo y dotación de buques.

Artículo 218
Ejecución por el Estado del puerto

1. Cuando un buque se encuentre voluntariamente en un puerto o en una instalación terminal costa afuera de un Estado, ese Estado podrá realizar investigaciones y, si las pruebas lo justifican, iniciar procedimientos respecto de cualquier descarga procedente de ese buque, realizada fuera de las aguas interiores, el mar territorial o la zona económica exclusiva de dicho Estado, en violación de las reglas y estándares internacionales aplicables establecidos por conducto de la organización internacional competente o de una conferencia diplomática general.
2. El Estado del puerto no iniciará procedimientos con arreglo al párrafo 1 respecto de una infracción por descarga en las aguas interiores, el mar territorial o la zona económica exclusiva de otro Estado, a menos que lo solicite este Estado, el Estado del pabellón o cualquier Estado perjudicado o amenazado por la descarga, o a menos que la violación haya causado o sea probable que cause contaminación en las aguas interiores, el mar territorial o la zona económica exclusiva del Estado del puerto.
3. Cuando un buque se encuentre voluntariamente en un puerto o en una instalación terminal costa afuera de un Estado, este Estado atenderá, en la medida en que sea factible, las solicitudes de cualquier Estado relativas a la investigación de una infracción por descarga que constituya violación de las reglas y estándares internacionales mencionados en el párrafo 1, que se crea que se ha cometido en las aguas interiores, el mar territorial o la zona económica exclusiva del Estado solicitante o que haya causado o amenace causar daños a dichos espacios. Igualmente atenderá, en la medida en que sea factible, las solicitudes del Estado del pabellón respecto de la investigación de dicha infracción, independientemente del lugar en que se haya cometido.
4. El expediente de la investigación realizada por el Estado del puerto con arreglo a este artículo se remitirá al Estado del pabellón o al Estado ribereño a petición de cualquiera de ellos. Cualquier procedimiento iniciado por el Estado del puerto sobre la base de dicha investigación podrá ser suspendido, con sujeción a lo dispuesto en la sección 7, a petición del Estado ribereño en cuyas aguas interiores, mar territorial o zona económica exclusiva se haya cometido la infracción. En tal situación, las pruebas y el expediente del caso, así como cualquier fianza u otra garantía financiera constituida ante las autoridades del Estado del puerto, serán remitidos al Estado ribereño. Esta remisión excluirá la posibilidad de que el procedimiento continúe en el Estado del puerto.

Artículo 219
Medidas relativas a la navegabilidad de los buques para evitar la contaminación

Con sujeción a lo dispuesto en la sección 7, los Estados que, a solicitud de terceros o por iniciativa propia, hayan comprobado que un buque que se encuentra en uno de sus puertos o instalaciones terminales costa afuera viola las reglas y estándares internacionales aplicables en materia de navegabilidad de los buques y a consecuencia de ello amenaza causar daños al medio marino tomarán, en la medida en que sea factible, medidas administrativas para impedir que zarpe el buque. Dichos Estados solo permitirán que el buque prosiga hasta el astillero de reparaciones apropiado más próximo y, una vez que se hayan eliminado las causas de la infracción, permitirán que el buque prosiga inmediatamente su viaje.

Artículo 220
Ejecución por los Estados ribereños

1. Cuando un buque se encuentre voluntariamente en un puerto o en una instalación terminal costa afuera de un Estado, ese Estado podrá, con sujeción a las disposiciones de la sección 7, iniciar un procedimiento respecto de cualquier infracción de las leyes y reglamentos que haya dictado de conformidad con esta Convención o las reglas y estándares internacionales aplicables para prevenir, reducir y controlar la contaminación causada por buques, cuando la infracción se haya cometido en el mar territorial o en la zona económica exclusiva de dicho Estado.
2. Cuando haya motivos fundados para creer que un buque que navega en el mar territorial de un Estado ha violado, durante su paso por dicho mar, las leyes y reglamentos dictados por ese Estado de conformidad con esta Convención o las reglas y estándares internacionales aplicables para prevenir, reducir y controlar la contaminación causada por buques, ese Estado, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones pertinentes de la sección 3 de la Parte II, podrá realizar la inspección física del buque en relación con la infracción y, cuando las pruebas lo justifiquen, podrá iniciar un procedimiento, incluida la retención del buque, de conformidad con su derecho interno y con sujeción a las disposiciones de la sección 7.
3. Cuando haya motivos fundados para creer que un buque que navega en la zona económica exclusiva o el mar territorial ha cometido, en la zona económica exclusiva, una infracción de las reglas y estánda-

res internacionales aplicables para prevenir, reducir y controlar la contaminación causada por buques o de las leyes y reglamentos dictados por ese Estado que sean conformes y den efecto a dichas reglas y estándares, ese Estado podrá exigir al buque información sobre su identidad y su puerto de registro, sus escalas anterior y siguiente y cualquier otra información pertinente que sea necesaria para determinar si se ha cometido una infracción.

4. Los Estados dictarán leyes y reglamentos y tomarán otras medidas para que los buques que enarbolen su pabellón cumplan las solicitudes de información con arreglo al párrafo 3.
5. Cuando haya motivos fundados para creer que un buque que navega en la zona económica exclusiva o en el mar territorial de un Estado ha cometido, en la zona económica exclusiva, una infracción de las mencionadas en el párrafo 3 que haya tenido como resultado una descarga importante que cause o amenace causar una contaminación considerable del medio marino, ese Estado podrá realizar una inspección física del buque referente a cuestiones relacionadas con la infracción en caso de que el buque se haya negado a facilitar información o la información por él facilitada esté en manifiesta contradicción con la situación fáctica evidente y las circunstancias del caso justifiquen esa inspección.
6. Cuando exista una prueba objetiva y clara de que un buque que navega en la zona económica exclusiva o en el mar territorial de un Estado ha cometido, en la zona económica exclusiva, una infracción de las mencionadas en el párrafo o que haya tenido como resultado una descarga que cause o amenace causar graves daños a las costas o los intereses conexos del Estado ribereño, o a cualesquiera recursos de su mar territorial o de su zona económica exclusiva, ese Estado podrá, con sujeción a la sección 7, y si las pruebas lo justifican, iniciar un procedimiento, incluida la retención del buque, de conformidad con su derecho interno.
7. No obstante lo dispuesto en el párrafo 6, cuando se haya iniciado un procedimiento apropiado por conducto de la organización internacional competente o de otra forma convenida, y mediante ese procedimiento se haya asegurado el cumplimiento de los requisitos en materia de fianza u otras garantías financieras apropiadas, el Estado ribereño autorizará al buque a proseguir su viaje, en caso de que dicho procedimiento sea vinculante para ese Estado.
8. Las disposiciones de los párrafos 3, 4, 5, 6 y 7 se aplicarán igualmente respecto de las leyes y reglamentos nacionales dictados con arreglo al párrafo 6 del artículo 211.

Artículo 221
Medidas para evitar la contaminación resultante de accidentes marítimos

1. Ninguna de las disposiciones de esta Parte menoscabará el derecho de los Estados con arreglo al derecho internacional, tanto consuetudinario como convencional, a tomar y hacer cumplir más allá del mar territorial medidas que guarden proporción con el daño real o potencial a fin de proteger sus costas o intereses conexos, incluida la pesca, de la contaminación o la amenaza de contaminación resultante de un accidente marítimo o de actos relacionados con ese accidente, de los que quepa prever razonablemente que tendrán graves consecuencias perjudiciales.
2. Para los efectos de este artículo, por «accidente marítimo» se entiende un abordaje, una varada u otro incidente de navegación o acontecimiento a bordo de un buque o en su exterior resultante en daños materiales o en una amenaza inminente de daños materiales a un buque o su cargamento.

Artículo 222
Ejecución respecto de la contaminación desde la atmósfera o a través de ella

Los Estados harán cumplir en el espacio aéreo sometido a su soberanía o en relación con los buques que enarbolen su pabellón o estén matriculados en su territorio y las aeronaves matriculadas en su territorio las leyes y reglamentos que hayan dictado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 212 y con otras disposiciones de esta Convención; asimismo, dictarán leyes y reglamentos y tomarán otras medidas para dar efecto a las reglas y estándares internacionales aplicables, establecidos por conducto de las organizaciones internacionales competentes o de una conferencia diplomática, para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino desde la atmósfera o a través de ella, de conformidad con todas las reglas y estándares internacionales pertinentes relativos a la seguridad de la navegación aérea.

SECCIÓN 7. GARANTÍAS

Artículo 223
Medidas para facilitar los procedimientos

En los procedimientos iniciados con arreglo a esta Parte, los Estados tomarán medidas para facilitar la audiencia de testigos y la admisión de pruebas presentadas por autoridades de otro Estado o por la organización internacional competente, y facilitarán la asistencia a esos procedimientos de representantes oficiales de la organización internacional competente, del Estado del pabellón o de cualquier Estado afectado por la contaminación producida por una infracción. Los representantes oficiales que asistan a esos procedimientos tendrán los derechos y deberes previstos en las leyes y reglamentos nacionales o el derecho internacional.

Artículo 224
Ejercicio de las facultades de ejecución

Las facultades de ejecución contra buques extranjeros previstas en esta Parte solo podrán se ejercidas por funcionarios o por buques de guerra, aeronaves militares u otros buques o aeronaves que lleven signos claros y sean identificables como buques o aeronaves al servicio de un gobierno y autorizados a tal fin.

Artículo 225
Deber de evitar consecuencias adversas en el ejercicio de las facultades de ejecución

En el ejercicio de las facultades de ejecución contra buques extranjeros previstas en esta Convención, los Estados no pondrán en peligro la seguridad de la navegación ni ocasionarán riesgo alguno a los buques, no los conducirán a un puerto o fondeadero inseguro, ni expondrán el medio marino a un riesgo injustificado.

Artículo 226
Investigación de buques extranjeros

1. a) Los Estados no retendrán un buque extranjero más tiempo del que sea imprescindible para las investigaciones previstas en los artículos 216, 218 y 220. La inspección física de un buque extranjero se limitará a un examen de los certificados, registros y otros documentos que el buque esté obligado a llevar con arreglo

a las reglas y estándares internacionales generalmente aceptados o de cualquier documento similar que lleve consigo; solamente podrá iniciarse una inspección física más detallada del buque después de dicho examen y solo en el caso de que:

i) Existan motivos fundados para creer que la condición del buque o de su equipo no corresponde sustancialmente a los datos que figuran en esos documentos;

ii) El contenido de tales documentos no baste para confirmar o verificar una presunta infracción; o

iii) El buque no lleve certificados ni registros válidos;

b) Si la investigación revela que se ha cometido una infracción de las leyes y reglamentos aplicables o de las reglas y estándares internacionales para la protección y preservación del medio marino, el buque será liberado sin dilación una vez cumplidas ciertas formalidades razonables, tales como la constitución de una fianza u otra garantía financiera apropiada;

c) Sin perjuicio de las reglas y estándares internacionales aplicables relativos a la navegabilidad de los buques, se podrá denegar la liberación de un buque, o supeditarla al requisito de que se dirija al astillero de reparaciones apropiado más próximo, cuando entrañe un riesgo excesivo de daño al medio marino. En caso de que la liberación haya sido denegada o se haya supeditado a determinados requisitos, se informará sin dilación al Estado del pabellón, el cual podrá procurar la liberación del buque de conformidad con lo dispuesto en la Parte XV.

2. Los Estados cooperarán para establecer procedimientos que eviten inspecciones físicas innecesarias de buques en el mar.

Artículo 227
No discriminación respecto de buques extranjeros

Al ejercer sus derechos y al cumplir sus deberes con arreglo a esta Parte, los Estados no discriminarán, de hecho ni de derecho, contra los buques de ningún otro Estado.

Artículo 228
Suspensión de procedimientos y limitaciones a su iniciación

1. Los procedimientos en virtud de los cuales se puedan imponer sanciones respecto de cualquier infracción de las leyes y reglamentos aplicables o de las reglas y estándares internacionales para prevenir, reducir y controlar la contaminación causada por buques, cometida por un buque extranjero fuera del mar territorial del Estado que

inicie dichos procedimientos, serán suspendidos si el Estado del pabellón inicia un procedimiento en virtud del cual se puedan imponer sanciones con base en los cargos correspondientes, dentro de los seis meses siguientes a la iniciación del primer procedimiento, a menos que este se refiera a un caso de daños graves al Estado ribereño, o que el Estado del pabellón de que se trate haya faltado reiteradamente a su obligación de hacer cumplir eficazmente las reglas y estándares internacionales aplicables respecto de las infracciones cometidas por sus buques. El Estado del pabellón pondrá oportunamente a disposición del Estado que haya iniciado el primer procedimiento un expediente completo del caso y las actas de los procedimientos en los casos en que el Estado del pabellón haya pedido la suspensión del procedimiento de conformidad con este artículo. Cuando se haya puesto fin al procedimiento iniciado por el Estado del pabellón, el procedimiento suspendido quedará concluido. Previo pago de las costas procesales, el Estado ribereño levantará cualquier fianza o garantía financiera constituida en relación con el procedimiento suspendido.

2. No se iniciará procedimiento alguno en virtud del cual se puedan imponer sanciones contra buques extranjeros cuando hayan transcurrido tres años a partir de la fecha de la infracción, y ningún Estado incoará una acción cuando otro Estado haya iniciado un procedimiento con sujeción a las disposiciones del párrafo 1.
3. Las disposiciones de este artículo se aplicarán sin perjuicio del derecho del Estado del pabellón a tomar cualquier medida, incluida la iniciación de procedimientos en virtud de los cuales se puedan imponer sanciones, de conformidad con sus leyes, independientemente de que otro Estado haya iniciado anteriormente un procedimiento.

Artículo 229
Iniciación de procedimientos civiles

Ninguna de las disposiciones de esta Convención afectará a la iniciación de un procedimiento civil respecto de cualquier acción por daños y perjuicios resultantes de la contaminación del medio marino.

Artículo 230
Sanciones pecuniarias y respeto de los derechos reconocidos de los acusados

1. Las infracciones de las leyes y reglamentos nacionales o de las reglas y estándares internacionales aplicables para prevenir, reducir y

controlar la contaminación del medio marino, cometidas por buques extranjeros fuera del mar territorial, solo darán lugar a la imposición de sanciones pecuniarias.
2. Las infracciones de las leyes y reglamentos nacionales o de las reglas y estándares internacionales aplicables para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino, cometidas por buques extranjeros en el mar territorial, solo darán lugar a la imposición de sanciones pecuniarias, salvo en el caso de un acto intencional y grave de contaminación en el mar territorial.
3. En el curso de los procedimientos por infracciones cometidas por buques extranjeros que puedan dar lugar a la imposición de sanciones, se respetarán los derechos reconocidos de los acusados.

Artículo 231
Notificación al Estado del pabellón y a otros Estados interesados

Los Estados notificarán sin dilación al Estado del pabellón y a cualquier otro Estado interesado las medidas que hayan tomado contra buques extranjeros de conformidad con la sección 6 y enviarán al Estado del pabellón todos los informes oficiales relativos a esas medidas. Sin embargo, con respecto a las infracciones cometidas en el mar territorial, las obligaciones antedichas del Estado ribereño se referirán únicamente a las medidas que se tomen en el curso de un procedimiento. Los agentes diplomáticos o funcionarios consulares y, en lo posible, la autoridad marítima del Estado del pabellón, serán inmediatamente informados de las medidas que se tomen.

Artículo 232
Responsabilidad de los Estados derivados de las medidas de ejecución

Los Estados serán responsables de los daños y perjuicios que les sean imputables y dimanen de las medidas tomadas de conformidad con la sección 6, cuando esas medidas sean ilegales o excedan lo razonablemente necesario a la luz de la información disponible. Los Estados preverán vías procesales para que sus tribunales conozcan de acciones relativas a tales daños y perjuicios.

Artículo 233
Garantías respecto de los estrechos utilizados para la navegación internacional

Ninguna de las disposiciones de las secciones 5, 6 y 7 afectará al régimen jurídico de los estrechos utilizados para la navegación internacional. Sin embargo, si un buque extranjero distinto de los mencionados en la sección 10 comete una infracción de las leyes y reglamentos mencionados en los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 42 que cause o amenace causar daños graves al medio marino de un estrecho, los Estados ribereños del estrecho podrán tomar las medidas apropiadas de ejecución y, en tal caso, respetarán, *mutatis mutandis*, las disposiciones de esta sección.

SECCIÓN 8. ZONAS CUBIERTAS DE HIELO

Artículo 234
Zonas cubiertas de hielo

Los Estados ribereños tienen derecho a dictar y hacer cumplir leyes y reglamentos no discriminatorios para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino causada por buques en las zonas cubiertas de hielo dentro de los límites de la zona económica exclusiva, donde la especial severidad de las condiciones climáticas y la presencia de hielo sobre esas zonas durante la mayor parte del año creen obstrucciones o peligros excepcionales para la navegación, y la contaminación del medio marino pueda causar daños de importancia al equilibrio ecológico o alterarlo en forma irreversible. Esas leyes y reglamentos respetarán debidamente la navegación y la protección y preservación del medio marino sobre la base de los mejores conocimientos científicos disponibles.

SECCIÓN 9. RESPONSABILIDAD

Artículo 235
Responsabilidad

1. Los Estados son responsables del cumplimiento de sus obligaciones internacionales relativas a la protección y preservación del medio marino. Serán responsables de conformidad con el derecho internacional.

2. Los Estados asegurarán que sus sistemas jurídicos ofrezcan recursos que permitan la pronta y adecuada indemnización u otra reparación de los daños causados por la contaminación del medio marino por personas naturales o jurídicas bajo su jurisdicción.
3. A fin de asegurar una pronta y adecuada indemnización de todos los daños resultantes de la contaminación del medio marino, los Estados cooperarán en la aplicación del derecho internacional existente y en el ulterior desarrollo del derecho internacional relativo a las responsabilidades y obligaciones relacionadas con la evaluación de los daños y su indemnización y a la solución de las controversias conexas, así como, cuando proceda, a la elaboración de criterios y procedimientos para el pago de una indemnización adecuada, tales como seguros obligatorios o fondos de indemnización.

SECCIÓN 10. INMUNIDAD SOBERANA

Artículo 236
Inmunidad soberana

Las disposiciones de esta Convención relativas a la protección y preservación del medio marino no se aplicarán a los buques de guerra, naves auxiliares, otros buques o aeronaves pertenecientes o utilizados por un Estado y utilizados a la sazón únicamente para un servicio público no comercial. Sin embargo, cada Estado velará, mediante la adopción de medidas apropiadas que no obstaculicen las operaciones o la capacidad de operación de tales buques o aeronaves que le pertenezcan o que utilice, por que tales buques o aeronaves procedan, en cuanto sea razonable y posible, de manera compatible con las disposiciones de esta Convención.

SECCIÓN 11. OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN VIRTUD DE OTRAS CONVENCIONES SOBRE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO MARINO

Artículo 237
Obligaciones contraídas en virtud de otras convenciones sobre protección y preservación del medio marino

1. Las disposiciones de esta Parte no afectarán a las obligaciones específicas contraídas por los Estados en virtud de convenciones y acuerdos especiales celebrados anteriormente sobre la protección y pre-

servación del medio marino, ni a los acuerdos que puedan celebrarse para promover los principios generales de esa Convención.

2. Las obligaciones específicas contraídas por los Estados en virtud de convenciones especiales con respecto a la protección y preservación del medio marino deben cumplirse de manera compatible con los principios y objetivos generales de esta Convención.

PARTE XIII

INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA MARINA

SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 238
Derecho a realizar investigaciones científicas marinas

Todos los Estados, cualquiera que sea su situación geográfica, y las organizaciones internacionales competentes tienen derecho a realizar investigaciones científicas marinas con sujeción a los derechos y deberes de otros Estados según lo dispuesto en esta Convención.

Artículo 239
Fomento de la investigación científica marina

Los Estados y las organizaciones internacionales competentes fomentarán y facilitarán el desarrollo y la realización de la investigación científica marina de conformidad con esta Convención.

Artículo 240
Principios generales para la realización de la investigación científica marina

En la realización de la investigación científica marina, se aplicarán los siguientes principios:

a) La investigación científica marina se realizará exclusivamente con fines pacíficos;
b) La investigación se realizará con métodos y medios científicos adecuados que sean compatibles con esta Convención;
c) La investigación no interferirá injustificadamente otros usos legítimos del mar compatibles con esta Convención y será debidamente respetada en el ejercicio de tales usos;
d) En la investigación se respetarán todos los reglamentos pertinentes dictados de conformidad con esta Convención, incluidos los destinados a la protección y preservación del medio marino.

Artículo 241
No reconocimiento de la investigación científica marina como fundamento jurídico para reivindicaciones

Las actividades de investigación científica marina no constituirán fundamento jurídico para ninguna reivindicación sobre parte alguna del medio marino o sus recursos.

SECCIÓN 2. COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 242
Fomento de la cooperación internacional

1. Los Estados y las organizaciones internacionales competentes fomentarán la cooperación internacional para la investigación científica marina con fines pacíficos, de conformidad con el principio del respeto de la soberanía y de la jurisdicción y sobre la base del beneficio mutuo.
2. En este contexto, y sin perjuicio de los derechos y deberes de los Estados en virtud de esta Convención, un Estado, al aplicar esta Parte, dará a otros Estados, según proceda, una oportunidad razonable para obtener de él, o con su cooperación, la información necesaria para prevenir y controlar los daños a la salud y la seguridad de las personas y al medio marino.

Artículo 243
Creación de condiciones favorables

Los Estados y las organizaciones internacionales competentes cooperarán, mediante la celebración de acuerdos bilaterales y multilaterales, en la creación de condiciones favorables para la realización de la investigación científica marina en el medio marino y en la integración de los esfuerzos de los científicos por estudiar la naturaleza e interrelaciones de los fenómenos y procesos que tienen lugar en el medio marino.

Artículo 244
Publicación y difusión de información y conocimientos

1. Los Estados y las organizaciones internacionales competentes facilitarán, de conformidad con esta Convención, mediante su publicación y difusión por los conductos adecuados, información sobre los principales programas propuestos y sus objetivos, al igual que sobre los conocimientos resultantes de la investigación científica marina.

2. Con tal fin, los Estados tanto individualmente como en cooperación con otros Estados y con las organizaciones internacionales competentes, promoverán activamente la difusión de datos e información científicos y la transmisión de los conocimientos resultantes de la investigación científica marina, especialmente a los Estados en desarrollo, así como el fortalecimiento de la capacidad autónoma de investigación científica marina de los Estados en desarrollo, en particular por medio de programas para proporcionar enseñanza y capacitación adecuadas a su personal técnico y científico.

SECCIÓN 3. REALIZACIÓN Y FOMENTO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA MARINA

Artículo 245
Investigación científica marina en el mar territorial

Los Estados ribereños, en el ejercicio de su soberanía, tienen el derecho exclusivo de regular, autorizar y realizar actividades de investigación científica marina en su mar territorial. La investigación científica marina en el mar territorial se realizará solamente con el consentimiento expreso del Estado ribereño y en las condiciones establecidas por él.

Artículo 246
Investigación científica marina en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental

1. Los Estados ribereños, en el ejercicio de su jurisdicción, tienen derecho a regular, autorizar y realizar actividades de investigación científica marina en su zona económica exclusiva y en su plataforma continental de conformidad con las disposiciones pertinentes de esta Convención.
2. La investigación científica marina en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental se realizará con el consentimiento del Estado ribereño.
3. En circunstancias normales, los Estados ribereños otorgarán su consentimiento para que otros Estados u organizaciones internacionales competentes realicen, de conformidad con esta Convención, proyectos de investigación científica marina en su zona económica exclusiva o en su plataforma continental, exclusivamente con fines pacíficos y con objeto de aumentar el conocimiento científico del medio marino en beneficio de toda la humanidad. Con este fin, los Estados ribereños establecerán reglas y procedimientos para garantizar que no se demore o deniegue sin razón ese consentimiento.

4. Para los fines de aplicación del párrafo 3, podrá considerarse que las circunstancias son normales aun cuando no existan relaciones diplomáticas entre el Estado ribereño y el Estado investigador.
5. Sin embargo, los Estados ribereños podrán rehusar discrecionalmente su consentimiento a la realización en su zona económica exclusiva o en su plataforma continental de un proyecto de investigación científica marina de otro Estado u organización internacional competente cuando ese proyecto:
   a) Tenga importancia directa para la exploración y explotación de los recursos naturales vivos o no vivos;
   b) Entrañe perforaciones en la plataforma continental, la utilización de explosivos o la introducción de sustancias perjudiciales en el medio marino;
   c) Entrañe la construcción, el funcionamiento o la utilización de las islas artificiales, instalaciones y estructuras mencionadas en los artículos 60 y 80;
   d) Contenga información proporcionada en cumplimiento del artículo 248 sobre la índole y objetivos del proyecto que sea inexacta, o cuando el Estado o la organización internacional competente que haya de realizar la investigación tenga obligaciones pendientes con el Estado ribereño resultantes de un proyecto de investigación anterior.
6. No obstante lo dispuesto en el párrafo 5, los Estados ribereños no podrán ejercer la facultad discrecional de rehusar su consentimiento en virtud del apartado a) del citado párrafo en relación con los proyectos de investigación científica marina que se vayan a realizar, de conformidad con lo dispuesto en esta Parte, en la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, fuera de aquellas áreas específicas que los Estados ribereños puedan designar públicamente, en cualquier momento, como áreas en las que se están realizando, o se van a realizar en un plazo razonable, actividades de explotación u operaciones exploratorias detalladas centradas en dichas áreas. Los Estados ribereños darán aviso razonable de la designación de tales áreas, así como de cualquier modificación de estas, pero no estarán obligados a dar detalles de las operaciones correspondientes.
7. Las disposiciones del párrafo 6 no afectarán a los derechos de los Estados ribereños sobre su plataforma continental, de conformidad con lo establecido en el artículo 77.
8. Las actividades de investigación científica marina mencionadas en este artículo no obstaculizarán indebidamente las actividades que realicen los Estados ribereños en el ejercicio de sus derechos de soberanía y de su jurisdicción previstos en esta Convención.

Artículo 247
Proyectos de investigación científica marina realizados por organizaciones internacionales o bajo sus auspicios

Se considerará que un Estado ribereño que sea miembro de una organización internacional o tenga un acuerdo bilateral con tal organización, y en cuya zona económica exclusiva o plataforma continental la organización desee realizar, directamente o bajo sus auspicios, un proyecto de investigación científica marina, ha autorizado la realización del proyecto de conformidad con las especificaciones convenidas, si dicho Estado aprobó el proyecto detallado cuando la organización adoptó la decisión de realizarlo o está dispuesto a participar en él y no ha formulado objeción alguna dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que la organización haya notificado el proyecto al Estado ribereño.

Artículo 248
Deber de proporcionar información al Estado ribereño

Los Estados y las organizaciones internacionales competentes que se propongan efectuar investigaciones científicas marinas en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental de un Estado ribereño proporcionarán a dicho Estado, seis meses antes, como mínimo, de la fecha prevista para la iniciación del proyecto de investigación científica marina, una descripción completa de:

a) La índole y objetivos del proyecto;
b) El método y los medios que vayan a emplearse, incluidos el nombre, tonelaje, tipo y clase de los buques y una descripción del equipo científico;
c) Las áreas geográficas precisas en que vaya a realizarse el proyecto;
d) Las fechas previstas de la llegada inicial y la partida definitiva de los buques de investigación o del emplazamiento y la remoción del equipo, según corresponda;
e) El nombre de la institución patrocinadora, el de su director y el de la persona encargada del proyecto; y
f) La medida en que se considere que el Estado ribereño podría participar o estar representado en el proyecto.

Artículo 249
Deber de cumplir ciertas condiciones

1. Al realizar investigaciones científicas marinas en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental de un Estado ribereño, los

Estados y las organizaciones internacionales competentes cumplirán las condiciones siguientes:

a) Garantizar el derecho del Estado ribereño a participar o estar representado en el proyecto de investigación científica marina, si así lo desea, especialmente a bordo de los buques y otras embarcaciones que realicen la investigación o en las instalaciones de investigación científica, cuando sea factible, sin pagar remuneración alguna al personal científico del Estado ribereño y sin que este tenga obligación de contribuir a sufragar los gastos del proyecto;

b) Proporcionar al Estado ribereño, si así lo solicita, informes preliminares tan pronto como sea factible, así como los resultados y conclusiones finales una vez terminada la investigación;

c) Comprometerse a dar acceso al Estado ribereño, si así lo solicita, a todos los datos y muestras obtenidos del proyecto de investigación científica marina, así como a facilitarle los datos que puedan copiarse y las muestras que puedan dividirse sin menoscabo de su valor científico;

d) Proporcionar al Estado ribereño, si así lo solicita, una evaluación de esos datos, muestras y resultados de la investigación o asistencia en su evaluación o interpretación;

e) Garantizar que, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2, se disponga a escala internacional de los resultados de la investigación, por los conductos nacionales o internacionales apropiados, tan pronto como sea factible;

f) Informar inmediatamente al Estado ribereño de cualquier cambio importante en el programa de investigación;

g) Retirar las instalaciones o el equipo de investigación científica una vez terminada la investigación, a menos que se haya convenido otra cosa.

2. Este artículo no afectará a las condiciones establecidas por las leyes y reglamentos del Estado ribereño para el ejercicio de la facultad discrecional de dar o rehusar su consentimiento, con arreglo al párrafo 5 del artículo 246, incluida la exigencia del previo acuerdo para la difusión internacional de resultados de un proyecto de investigación de importancia directa para la exploración y explotación de los recursos naturales.

Artículo 250
Comunicaciones relativas a los proyectos de investigación científica marina

Las comunicaciones relativas a los proyectos de investigación científica marina se harán por los conductos oficiales apropiados, a menos que se haya convenido otra cosa.

Artículo 251
Criterios y directrices generales

Los Estados procurarán fomentar, por conducto de las organizaciones internacionales competentes, el establecimiento de criterios y directrices generales para ayudar a los Estados a determinar la índole y las consecuencias de la investigación científica marina.

Artículo 252
Consentimiento tácito

Los Estados o las organizaciones internacionales competentes podrán emprender un proyecto de investigación científica marina seis meses después de la fecha en que se haya proporcionado al Estado ribereño la información requerida con arreglo al artículo 248, a menos que, dentro de los cuatro meses siguientes a la recepción de la comunicación de dicha información, el Estado ribereño haya hecho saber al Estado u organización que realiza la investigación que:

a) Rehúsa su consentimiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 246;
b) La información suministrada por el Estado o por la organización internacional competente sobre la índole o los objetivos del proyecto no corresponde a los hechos manifiestamente evidentes;
c) Solicita información complementaria sobre las condiciones y la información previstas en los artículos 248 y 249; o
d) Existen obligaciones pendientes respecto de un proyecto de investigación científica marina realizado anteriormente por ese Estado u organización, en relación con las condiciones establecidas en el artículo 249.

Artículo 253
Suspensión o cesación de las actividades de investigación científica marina

1. El Estado ribereño tendrá derecho a exigir la suspensión de cualesquiera actividades de investigación científica marina que se estén

realizando en su zona económica exclusiva o en su plataforma continental cuando:

a) Las actividades de investigación no se realicen de conformidad con la información transmitida en cumplimiento del artículo 248 en la que se basó el consentimiento del Estado ribereño; o
b) El Estado o la organización internacional competente que realice las actividades de investigación no cumpla lo dispuesto en el artículo 249 en relación con los derechos del Estado ribereño con respecto al proyecto de investigación científica marina.

2. El Estado ribereño tendrá derecho a exigir la cesación de toda actividad de investigación científica marina en caso de cualquier incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 248 que implique un cambio importante en el proyecto o en las actividades de investigación.
3. El Estado ribereño podrá asimismo exigir la cesación de las actividades de investigación científica marina si, en un plazo razonable, no se corrige cualquiera de las situaciones previstas en el párrafo 1.
4. Una vez notificada por el Estado ribereño su decisión de ordenar la suspensión o la cesación de las actividades de investigación científica marina, los Estados o las organizaciones internacionales competentes autorizados a realizarlas pondrán término a aquellas a que se refiera la notificación.
5. El Estado ribereño revocará la orden de suspensión prevista en el párrafo 1 y permitirá la continuación de las actividades de investigación científica marina una vez que el Estado o la organización internacional competente que realice la investigación haya cumplido las condiciones exigidas en los artículos 248 y 249.

Artículo 254

Derechos de los Estados vecinos sin litoral o en situación geográfica desventajosa

1. Los Estados y las organizaciones internacionales competentes que hayan presentado a un Estado ribereño un proyecto para realizar la investigación científica marina mencionada en el párrafo 3 del artículo 246 darán aviso de él a los Estados vecinos sin litoral o en situación geográfica desventajosa, y notificarán al Estado ribereño que han dado ese aviso.
2. Una vez que el Estado ribereño interesado haya dado su consentimiento al proyecto, de conformidad con el artículo 246 y otras disposiciones pertinentes de esta Convención, los Estados y las organizaciones internacionales competentes que realicen ese proyecto pro-

porcionarán a los Estados vecinos sin litoral o en situación geográfica desventajosa, si así lo solicitan y cuando proceda, la información pertinente prevista en el artículo 248 y en el apartado f) del párrafo 1 del artículo 249.

3. Se dará a los mencionados Estados vecinos sin litoral o en situación geográfica desventajosa, si así lo solicitan, la oportunidad de participar, cuando sea factible, en el proyecto de investigación científica marina propuesto, mediante expertos calificados nombrados por ellos que no hayan sido impugnados por el Estado ribereño, de acuerdo con las condiciones convenidas para el proyecto, de conformidad con las disposiciones de esta Convención, entre el Estado ribereño interesado y el Estado o las organizaciones internacionales competentes que realicen la investigación científica marina.
4. Los Estados y las organizaciones internacionales competentes a que se refiere el párrafo 1 proporcionarán a los mencionados Estados sin litoral o en situación geográfica desventajosa, si así lo solicitan, la información y la asistencia previstas en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 249, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 de ese artículo.

Artículo 255
Medidas para facilitar la investigación científica marina y prestar asistencia a los buques de investigación

Los Estados procurarán establecer reglas, reglamentos y procedimientos razonables para fomentar y facilitar la investigación científica marina realizada, de conformidad con esta Convención, más allá de su mar territorial y, según proceda y con sujeción a lo dispuesto en sus leyes y reglamentos, facilitar el acceso a sus puertos y promover la asistencia a los buques de investigación científica marina que cumplan las disposiciones pertinentes de esta Parte.

Artículo 256
Investigación científica marina en la zona

Todos los Estados, cualquiera que sea su situación geográfica, así como las organizaciones internacionales competentes, tienen derecho, de conformidad con las disposiciones de la Parte XI, a realizar actividades de investigación científica marina en la Zona.

Artículo 257
Investigación científica marina en la columna de agua más allá de los límites de la zona económica exclusiva

Todos los Estados, cualquiera que sea su situación geográfica, así como las organizaciones internacionales competentes, tienen derecho de conformidad con esta Convención, a realizar actividades de investigación científica marina en la columna de agua más allá de los límites de la zona económica exclusiva.

SECCIÓN 4. INSTALACIONES O EQUIPO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA EN EL MEDIO MARINO

Artículo 258
Emplazamiento y utilización

El emplazamiento y la utilización de todo tipo de instalación o equipo de investigación científica en cualquier área del medio marino estarán sujetos a las mismas condiciones que se establecen en esta Convención para la realización de actividades de investigación científica marina en cualquiera de esas áreas.

Artículo 259
Condición jurídica

Las instalaciones o el equipo a que se hace referencia en esta sección no poseen la condición jurídica de islas. No tienen mar territorial propio y su presencia no afecta a la delimitación del mar territorial, de la zona económica exclusiva o de la plataforma continental.

Artículo 260
Zonas de seguridad

En torno a las instalaciones de investigación científica podrán establecerse zonas de seguridad de una anchura razonable que no exceda de 500 metros, de conformidad con las disposiciones pertinentes de esta Convención. Todos los Estados velarán por que sus buques respeten esas zonas de seguridad.

Artículo 261
No obstaculización de las rutas de navegación internacional

El emplazamiento y la utilización de cualquier tipo de instalaciones o equipo de investigación científica no constituirán un obstáculo en las rutas de navegación internacional establecidas.

Artículo 262
Signos de identificación y señales de advertencia

Las instalaciones o el equipo mencionados en esta sección tendrán signos de identificación que indiquen el Estado en que están registrados o la organización internacional a la que pertenecen, así como las señales de advertencia adecuadas convenidas internacionalmente para garantizar la seguridad marítima y la seguridad de la navegación aérea, teniendo en cuenta las reglas y estándares establecidos por las organizaciones internacionales competentes.

SECCIÓN 5. RESPONSABILIDAD

Artículo 263
Responsabilidad

1. Los Estados y las organizaciones internacionales competentes tendrán la obligación de asegurar que la investigación científica marina, efectuada por ellos o en su nombre, se realice de conformidad con esta Convención.
2. Los Estados y las organizaciones internacionales competentes serán responsables por las medidas que tomen en contravención de esta Convención respecto de las actividades de investigación científica marina realizadas por otros Estados, por sus personas naturales o jurídicas o por las organizaciones internacionales competentes, e indemnizarán los daños resultantes de tales medidas.
3. Los Estados y las organizaciones internacionales competentes serán responsables, con arreglo al artículo 235, de los daños causados por la contaminación del medio marino resultante de la investigación científica marina realizada por ellos o en su nombre.

SECCIÓN 6. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y MEDIDAS PROVISIONALES

Artículo 264
Solución de controversias

Las controversias sobre la interpretación o la aplicación de las disposiciones de esta Convención relativas a la investigación científica marina serán solucionadas de conformidad con las secciones 2 y 3 de la Parte XV.

Artículo 265
Medidas provisionales

Mientras no se resuelva una controversia de conformidad con las secciones 2 y 3 de la Parte XV, el Estado o la organización internacional competente a quien se haya autorizado a realizar un proyecto de investigación científica marina no permitirá que se inicien o continúen las actividades de investigación sin el consentimiento expreso del Estado ribereño interesado.

PARTE XIV

DESARROLLO Y TRANSMISIÓN DE TECNOLOGÍA MARINA

SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 266
Fomento del desarrollo y de la transmisión de tecnología marina

1. Los Estados, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, cooperarán en la medida de sus posibilidades para fomentar activamente el desarrollo y la transmisión de la ciencia y la tecnología marinas según modalidades y condiciones equitativas y razonables.
2. Los Estados fomentarán, en la esfera de la ciencia y tecnología marinas, el desarrollo de la capacidad de los Estados que necesiten y soliciten asistencia técnica en esa esfera, particularmente de los Estados en desarrollo, incluidos los Estados sin litoral y los Estados en situación geográfica desventajosa, en lo referente a la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos marinos, la protección y preservación del medio marino, la investigación científica marina y otras actividades en el medio marino com-

patibles con esta Convención, con miras a acelerar el desarrollo económico y social de los Estados en desarrollo.

3. Los Estados procurarán promover condiciones económicas y jurídicas favorables para la transmisión de tecnología marina, sobre una base equitativa, en beneficio de todas las partes interesadas.

Artículo 267
Protección de los intereses legítimos

Al promover la cooperación con arreglo al artículo 266, los Estados tendrán debidamente en cuenta todos los intereses legítimos, incluidos, entre otros, los derechos y deberes de los poseedores, los proveedores y los receptores de tecnología marina.

Artículo 268
Objetivos básicos

Los Estados directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, fomentarán:

a) La adquisición, evaluación y difusión de conocimientos de tecnología marina y facilitarán el acceso a esos datos e informaciones;
b) El desarrollo de tecnología marina apropiada;
c) El desarrollo de la infraestructura tecnológica necesaria para facilitar la transmisión de tecnología marina;
d) El desarrollo de los recursos humanos mediante la capacitación y la enseñanza de nacionales de los Estados y países en desarrollo y especialmente de los menos adelantados entre ellos;
e) La cooperación internacional en todos los planos, especialmente en los planos regional, subregional y bilateral.

Artículo 269
Medidas para lograr los objetivos básicos

Para lograr los objetivos mencionados en el artículo 268, los Estados, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, procurarán, entre otras cosas:

a) Establecer programas de cooperación técnica para la efectiva transmisión de todo tipo de tecnología marina a los Estados que necesiten y soliciten asistencia técnica en esta materia, especialmente a los Estados en desarrollo sin litoral y a los Estados en desarrollo en situación geográfica desventajosa, así como a otros Estados en desarrollo que no hayan podido crear o desarrollar su propia capacidad tecnológica en ciencias marinas y en la exploración y explotación de

recursos marinos, ni desarrollar la infraestructura de tal tecnología;
b) Fomentar condiciones favorables para la celebración de acuerdos, contratos y otros arreglos similares en condiciones equitativas y razonables;
c) Celebrar conferencias, seminarios y simposios sobre temas científicos y tecnológicos, en particular sobre políticas y métodos para la transmisión de tecnología marina;
d) Fomentar el intercambio de científicos y expertos en tecnología y otras materias;
e) Emprender proyectos y fomentar empresas conjuntas y otras formas de cooperación bilateral y multilateral.

SECCIÓN 2. COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 270
Formas de cooperación internacional

La cooperación internacional para el desarrollo y la transmisión de tecnología marina se llevará a cabo, cuando sea factible y adecuado, mediante los programas bilaterales, regionales o multilaterales existentes, así como mediante programas amplios o nuevos para facilitar la investigación científica marina, la transmisión de tecnología marina, especialmente en nuevos campos, y la financiación internacional apropiada de la investigación y el aprovechamiento de los océanos.

Artículo 271
Directrices, criterios y estándares

Los Estados, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, fomentarán el establecimiento de directrices, criterios y estándares generalmente aceptados para la trasmisión de tecnología marina sobre una base bilateral o en el marco de organizaciones internacionales y otros foros, teniendo en cuenta en particular los intereses y necesidades de los Estados en desarrollo.

Artículo 272
Coordinación de programas internacionales

En materia de transmisión de tecnología marina, los Estados tratarán de lograr que las organizaciones internacionales competentes coordi-

nen sus actividades, incluidos cualesquiera programas regionales o mundiales, teniendo en cuenta los intereses y necesidades de los Estados en desarrollo, en particular de aquellos sin litoral o en situación geográfica desventajosa.

Artículo 273
Cooperación con organizaciones internacionales y con la Autoridad

Los Estados cooperarán activamente con las organizaciones internacionales competentes y con la Autoridad para impulsar y facilitar la transmisión de conocimientos prácticos y tecnología marina con respecto a las actividades en la Zona a los Estados en desarrollo, a sus nacionales y a la Empresa.

Artículo 274
Objetivos de la Autoridad

Sin perjuicio de todos los intereses legítimos —incluidos, entre otros, los derechos y deberes de los poseedores, los proveedores y los receptores de tecnología— la Autoridad garantizará, con respecto a las actividades en la Zona, que:

a) Sobre la base del principio de la distribución geográfica equitativa, y con fines de capacitación, se emplee como miembros del personal ejecutivo, investigador y técnico establecido para esas tareas a nacionales de los Estados en desarrollo, sean ribereños, sin litoral o en situación geográfica desventajosa;
b) Se ponga a disposición de todos los Estados, y en particular de los Estados en desarrollo que necesiten y soliciten asistencia técnica en esa materia, documentación técnica sobre los equipos, maquinaria, dispositivos y procedimientos pertinentes;
c) Sean adoptadas por la Autoridad las disposiciones apropiadas para facilitar la adquisición de asistencia técnica en materia de tecnología marina por los Estados que la necesiten y soliciten, en particular los Estados en desarrollo, así como la adquisición por sus nacionales de los conocimientos prácticos y especializados necesarios, incluida la formación profesional;
d) Se ayude a los Estados que necesiten y soliciten asistencia técnica en esa materia, en particular a los Estados en desarrollo, en la adquisición de equipos, instalaciones, procedimientos y otros conocimientos técnicos necesarios, por medio de cualquier arreglo financiero previsto en esta Convención.

SECCIÓN 3. CENTROS NACIONALES Y REGIONALES DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA MARINA

Artículo 275
Establecimiento de centros nacionales

1. Los Estados, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes y de la Autoridad, fomentarán el establecimiento, especialmente en los Estados ribereños en desarrollo, de centros nacionales de investigación científica y tecnológica marina y el fortalecimiento de los centros nacionales existentes, con objeto de estimular e impulsar la realización de investigación científica marina por los Estados ribereños en desarrollo y aumentar su capacidad nacional para utilizar y preservar sus recursos marinos en su propio beneficio económico.
2. Los Estados, por conducto de las organizaciones internacionales competentes y de la Autoridad, darán el apoyo apropiado para facilitar el establecimiento y el fortalecimiento de los centros nacionales mencionados en el párrafo 1 a fin de proporcionar servicios de capacitación avanzada, el equipo y los conocimientos prácticos y especializados necesarios, así como expertos técnicos, a los Estados que lo necesiten y soliciten.

Artículo 276
Establecimiento de centros regionales

1. Los Estados, en coordinación con las organizaciones internacionales competentes, con la Autoridad y con instituciones nacionales de investigación científica y tecnológica marina, fomentarán el establecimiento de centros regionales de investigación científica y tecnológica marina, especialmente en los Estados en desarrollo, a fin de estimular e impulsar la realización de investigación científica marina por los Estados en desarrollo y de promover la transmisión de tecnología marina.
2. Todos los Estados de una región cooperarán con los respectivos centros regionales a fin de asegurar el logro más efectivo de sus objetivos.

Artículo 277
Funciones de los centros regionales

Las funciones de los centros regionales comprenderán, entre otras:

a) Programas de capacitación y enseñanza, en todos los niveles, sobre diversos aspectos de la investigación científica y tecnológica marina, especialmente la biología marina, incluidas la conservación y administración de los recursos vivos, la oceanografía, la hidrografía, la ingeniería, la exploración geológica de los fondos marinos, la minería y la tecnología de desalación;
b) Estudios de gestión administrativa;
c) Programas de estudios relacionados con la protección y preservación del medio marino y la prevención, reducción y control de la contaminación;
d) Organización de conferencias, seminarios y simposios regionales;
e) Adquisición y elaboración de datos e información sobre ciencia y tecnología marinas;
f) Difusión rápida de los resultados de la investigación científica y tecnológica marina en publicaciones fácilmente asequibles;
g) Difusión de las políticas nacionales sobre transmisión de tecnología marina y estudio comparado sistemático de esas políticas;
h) Compilación y sistematización de información sobre comercialización de tecnología y sobre los contratos y otros arreglos relativos a patentes;
i) Cooperación técnica con otros Estados de la región.

SECCIÓN 4. COOPERACIÓN ENTRE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Artículo 278
Cooperación entre organizaciones internacionales

Las organizaciones internacionales competentes mencionadas en esta Parte y en la Parte XIII tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar, directamente o en estrecha cooperación entre sí, el cumplimiento efectivo de sus funciones y responsabilidades con arreglo a esta Parte.

PARTE XV

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 279
Obligación de resolver las controversias por medios pacíficos

Los Estados Partes resolverán sus controversias relativas a la interpretación o la aplicación de esta Convención por medios pacíficos de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas y, con ese fin, procurarán su solución por los medios indicados en el párrafo 1 del Artículo 33 de la Carta.

Artículo 280
Solución de controversias por medios pacíficos elegidos por las partes

Ninguna de las disposiciones de esta Parte menoscabará el derecho de los Estados Partes a convenir, en cualquier momento, en solucionar sus controversias relativas a la interpretación o la aplicación de esta Convención por cualquier medio pacífico de su elección.

Artículo 281
Procedimiento aplicable cuando las partes no hayan resuelto la controversia

1. Si los Estados Partes que sean partes en una controversia relativa a la interpretación o la aplicación de esta Convención han convenido en tratar de resolverla por un medio pacífico de su elección, los procedimientos establecidos en esta Parte se aplicarán solo cuando no se haya llegado a una solución por ese medio y el acuerdo entre las partes no excluya la posibilidad de aplicar otro procedimiento.
2. Cuando las partes hayan convenido también en un plazo, lo dispuesto en el párrafo 1 solo se aplicará una vez expirado ese plazo.

Artículo 282
Obligaciones resultantes de acuerdos generales, regionales o bilaterales

Cuando los Estados Partes que sean partes en una controversia relativa a la interpretación o la aplicación de esta Convención hayan convenido, en virtud de un acuerdo general, regional o bilateral o de alguna

otra manera, en que esa controversia se someta, a petición de cualquiera de las partes en ella, a un procedimiento conducente a una decisión obligatoria, dicho procedimiento se aplicará en lugar de los previstos en esta Parte, a menos que las partes en la controversia convengan en otra cosa.

Artículo 283
Obligación de intercambiar opiniones

1. Cuando surja una controversia entre Estados Partes relativa a la interpretación o la aplicación de esta Convención, las partes en la controversia procederán sin demora a intercambiar opiniones con miras a resolverla mediante negociación o por otros medios pacíficos.
2. Asimismo, las partes procederán sin demora a intercambiar opiniones cuando se haya puesto fin a un procedimiento para la solución de una controversia sin que esta haya sido resuelta o cuando se haya llegado a una solución y las circunstancias requieran consultas sobre la forma de llevarla a la práctica.

Artículo 284
Conciliación

1. El Estado Parte que sea parte en una controversia relativa a la interpretación o la aplicación de esta Convención podrá invitar a la otra u otras partes a someterla a conciliación de conformidad con el procedimiento establecido en la sección 1 del Anexo V o con otro procedimiento de conciliación.
2. Si la invitación es aceptada y las partes convienen en el procedimiento que ha de aplicarse, cualquiera de ellas podrá someter la controversia a ese procedimiento.
3. Si la invitación no es aceptada o las partes no convienen en el procedimiento, se dará por terminada la conciliación.
4. Cuando una controversia haya sido sometida a conciliación, solo podrá ponerse fin a esta de conformidad con el procedimiento de conciliación acordado, salvo que las partes convengan en otra cosa.

Artículo 285
Aplicación de esta sección a las controversias sometidas de conformidad con la Parte XI

Las disposiciones de esta sección se aplicarán a cualquier controversia que, en virtud de la sección 5 de la Parte XI, haya de resolverse de conformidad con los procedimientos establecidos en esta Parte. Si una entidad que no sea un Estado Parte fuere parte en tal controversia, esta sección se aplicará *mutatis mutandis*.

SECCIÓN 2. PROCEDIMIENTOS OBLIGATORIOS CONDUCENTES A DECISIONES OBLIGATORIAS

Artículo 286
Aplicación de los procedimientos establecidos en esta sección

Con sujeción a lo dispuesto en la sección 3, toda controversia relativa a la interpretación o la aplicación de esta Convención, cuando no haya sido resuelta por aplicación de la sección 1, se someterá, a petición de cualquiera de las partes en la controversia, a la corte o tribunal que sea competente conforme a lo dispuesto en esta sección.

Artículo 287
Elección del procedimiento

1. Al firmar o ratificar esta Convención o al adherirse a ella, o en cualquier momento ulterior, los Estados podrán elegir libremente, mediante una declaración escrita, uno o varios de los medios siguientes para la solución de las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de la Convención:
   a) El Tribunal Internacional del Derecho del Mar constituido de conformidad con el Anexo VI;
   b) La Corte Internacional de Justicia;
   c) Un tribunal arbitral constituido de conformidad con el Anexo VII;
   d) Un tribunal arbitral especial, constituido de conformidad con el Anexo VIII, para una o varias de las categorías de controversias que en él se especifican.
2. Ninguna declaración hecha conforme al párrafo 1 afectará a la obligación del Estado Parte de aceptar la competencia de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos del Tribunal Internacional del Derecho del Mar en la medida y en la forma establecidas en la sección 5 de la parte XI, ni resultará afectada por esa obligación.

3. Se presumirá que el Estado Parte que sea parte en una controversia no comprendida en una declaración en vigor ha aceptado el procedimiento de arbitraje previsto en el Anexo VII.
4. Si las partes en una controversia han aceptado el mismo procedimiento para la solución de la controversia, esta solo podrá ser sometida a ese procedimiento, a menos que las partes convengan en otra cosa.
5. Si las partes en una controversia no han aceptado el mismo procedimiento para la solución de la controversia, esta solo podrá ser sometida al procedimiento de arbitraje previsto en el Anexo VII, a menos que las partes convengan en otra cosa.
6. Las declaraciones hechas conforme al párrafo 1 permanecerán en vigor hasta tres meses después de que la notificación de revocación haya sido depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
7. Ninguna nueva declaración, notificación de revocación o expiración de una declaración afectará en modo alguno al procedimiento en curso ante una corte o tribunal que sea competente conforme a este artículo, a menos que las partes convengan en otra cosa.
8. Las declaraciones y notificaciones a que se refiere este artículo se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copia de ellas a los Estados Partes.

Artículo 288
Competencia

1. Cualquiera de las cortes o tribunales mencionados en el artículo 287 será competente para conocer de las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de esta Convención que se someterá conforme a lo dispuesto en esta Parte.
2. Cualquiera de las cortes o tribunales mencionados en el artículo 287 será competente también para conocer de las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de un acuerdo internacional concerniente a los fines de esta Convención que se le sometan conforme a ese acuerdo.
3. La Sala de Controversias de los Fondos Marinos del Tribunal Internacional del Derecho del Mar establecida de conformidad con el Anexo VI o cualquier otra sala o tribunal arbitral a que se hace referencia en la sección 5 de la Parte XI será competente para conocer de cualquiera de las cuestiones que se le sometan conforme a lo dispuesto en esa sección.
4. En caso de controversia en cuanto a la competencia de una corte o tribunal, la cuestión será dirimida por esa corte o tribunal.

Artículo 289
Expertos

En toda controversia en que se planteen cuestiones científicas o técnicas, la corte o tribunal que ejerza su competencia conforme a esta sección podrá, a petición de una de las partes o por iniciativa propia, seleccionar en consulta con las partes por lo menos dos expertos en cuestiones científicas o técnicas elegidos preferentemente de la lista correspondiente, preparada de conformidad con el artículo 2 del Anexo VIII, para que participen sin derecho a voto en las deliberaciones de esa corte o tribunal.

Artículo 290
Medidas provisionales

1. Si una controversia se ha sometido en la forma debida a una corte o tribunal que, en principio, se estime competente conforme a esta Parte o a la sección 5 de la Parte XI, esa corte o tribunal podrá decretar las medidas provisionales que estime apropiadas con arreglo a las circunstancias para preservar los derechos respectivos de las partes en la controversia o para impedir que se causen daños graves al medio marino, en espera de que se adopte la decisión definitiva.
2. Las medidas provisionales podrán ser modificadas o revocadas tan pronto como las circunstancias que las justifiquen cambien o dejen de existir.
3. Las medidas provisionales a que se refiere este artículo solo podrán ser decretadas, modificadas o revocadas a petición de una de las partes en la controversia y después de dar a las partes la posibilidad de ser oídas.
4. La corte o tribunal notificará inmediatamente la adopción, modificación o revocación de las medidas provisionales a las partes en la controversia y a los demás Estados Partes que estime procedente.
5. Hasta que se constituya el tribunal arbitral al que se someta una controversia con arreglo a esta sección, cualquier corte o tribunal designado de común acuerdo por las partes o, a falta de tal acuerdo en el plazo de dos semanas contado desde la fecha de la solicitud de medidas provisionales, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar o, con respecto a las actividades en la Zona, la Sala de Controversias de los Fondos Marinos podrá decretar, modificar o revocar medidas provisionales conforme a lo dispuesto en este artículo si estima, en principio, que el tribunal que haya de constituirse sería

competente y que la urgencia de la situación así lo requiere. Una vez constituido, el tribunal al que se haya sometido la controversia podrá, actuando conforme a los párrafos 1 a 4, modificar, revocar o confirmar esas medidas provisionales.

6. Las partes en la controversia aplicarán sin demora todas las medidas provisionales decretadas conforme a este artículo.

Artículo 291
Acceso

1. Todos los procedimientos de solución de controversias indicados en esta Parte estarán abiertos a los Estados Partes.
2. Los procedimientos de solución de controversias previstos en esta Parte estarán abiertos a entidades distintas de los Estados Partes solo en los casos en que ello se disponga expresamente en esta Convención.

Artículo 292
Pronta liberación de buques y de sus tripulaciones

1. Cuando las autoridades de un Estado Parte hayan retenido un buque que enarbole el pabellón de otro Estado Parte y se alegue que el Estado que procedió a la retención no ha observado las disposiciones de esta Convención con respecto a la pronta liberación del buque o de su tripulación una vez constituida fianza razonable u otra garantía financiera, la cuestión de la liberación del buque o de su tripulación podrá ser sometida a la corte o tribunal que las partes designen de común acuerdo o, a falta de acuerdo en un plazo de 10 días contado desde el momento de la retención, a la corte o tribunal que el Estado que haya procedido a la retención haya aceptado conforme al artículo 287 o al Tribunal Internacional del Derecho del Mar, a menos que las partes convengan en otra cosa.
2. La solicitud de liberación del buque o de su tripulación solo podrá ser formulada por el Estado del pabellón o en su nombre.
3. La corte o tribunal decidirá sin demora acerca de la solicitud de liberación y solo conocerá de esa cuestión, sin prejuzgar el fondo de cualquier demanda interpuesta ante el tribunal nacional apropiado contra el buque, su propietario o su tripulación. Las autoridades del Estado que haya procedido a la retención seguirán siendo competentes para liberar en cualquier momento al buque o a su tripulación.

4. Una vez constituida la fianza u otra garantía financiera determinada por la corte o tribunal, las autoridades del Estado que haya procedido a la retención cumplirán sin demora la decisión de la corte o tribunal relativa a la liberación del buque o de su tripulación.

Artículo 293
Derecho aplicable

1. La corte o tribunal competente en virtud de esta sección aplicará esta Convención y las demás normas de derecho internacional que no sean incompatibles con ella.
2. El párrafo 1 se entenderá sin perjuicio de la facultad de la corte o tribunal competente en virtud de esta sección para dirimir un litigio *ex aequo et bono*, si las partes convienen en ello.

Artículo 294
Procedimiento preliminar

1. Cualquier corte o tribunal mencionado en el artículo 287 ante el que se entable una demanda en relación con una de las controversias a que se refiere el artículo 297 resolverá a petición de cualquiera de las partes, o podrá resolver por iniciativa propia, si la acción intentada constituye una utilización abusiva de los medios procesales o si, en principio, está suficientemente fundada. Cuando la corte o tribunal resuelva que la acción intentada constituye una utilización abusiva de los medios procesales o carece en principio de fundamento, cesará sus actuaciones.
2. Al recibir la demanda, la corte o tribunal la notificará inmediatamente a la otra u otras partes y señalará un plazo razonable en el cual la otra u otras partes podrán pedirle que resuelva la cuestión a que se refiere el párrafo 1.
3. Nada de lo dispuesto en este artículo afectará al derecho de las partes en una controversia a formular excepciones preliminares conforme a las normas procesales aplicables.

Artículo 295
Agotamiento de los recursos internos

Las controversias que surjan entre Estados Partes con respecto a la interpretación o la aplicación de esta Convención podrán someterse a los procedimientos establecidos en esta sección solo después de que se hayan agotado los recursos internos, de conformidad con el derecho internacional.

Artículo 296
Carácter definitivo y fuerza obligatoria de las decisiones

1. Toda decisión dictada por una corte o tribunal que sea competente en virtud de esta sección será definitiva y deberá ser cumplida por todas las partes en la controversia.
2. Tal decisión no tendrá fuerza obligatoria salvo para las partes y respecto de la controversia de que se trate.

SECCIÓN 3. LIMITACIONES Y EXCEPCIONES A LA APLICABILIDAD DE LA SECCIÓN 2

Artículo 297
Limitaciones a la aplicabilidad de la sección 2

1. Las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de esta Convención con respecto al ejercicio por parte de un Estado ribereño de sus derechos soberanos o su jurisdicción previstos en esta Convención se someterán a los procedimientos establecidos en la sección 2 en los casos siguientes:
   a) Cuando se alegue que un Estado ribereño ha actuado en contravención de lo dispuesto en esta Convención respecto de las libertades y los derechos de navegación, sobrevuelo o tendido de cables y tuberías submarinos o respecto de cualesquiera otros usos del mar internacionalmente legítimos especificados en el artículo 58;
   b) Cuando se alegue que un Estado, al ejercer las libertades, derechos o usos antes mencionados, ha actuado en contravención de las disposiciones de esta Convención o de las leyes o reglamentos dictados por el Estado ribereño de conformidad con esta Convención o de otras normas de derecho internacional que no sean incompatibles con ella; o
   c) Cuando se alegue que un Estado ribereño ha actuado en contravención de reglas y estándares internacionales específicos relativos a la protección y preservación del medio marino que sean aplicables al Estado ribereño y que hayan sido establecidos por esta Convención o por conducto de una organización internacional competente o en una conferencia diplomática de conformidad con esta Convención.
2. a) Las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de las disposiciones de esta Convención con respecto a las actividades de investigación científica marina se resolverán de conformi-

dad con la sección 2, con la salvedad de que el Estado ribereño no estará obligado a aceptar que se someta a los procedimientos de solución establecidos en dicha sección ninguna controversia que se suscite con motivo:

i) Del ejercicio por el Estado ribereño de un derecho o facultad discrecional de conformidad con el artículo 246; o

ii) De la decisión del Estado ribereño de ordenar la suspensión o la cesación de un proyecto de investigación de conformidad con el artículo 253;

b) Las controversias que se susciten cuando el Estado que realiza las investigaciones alegue que, en relación con un determinado proyecto, el Estado ribereño no ejerce los derechos que le corresponden en virtud de los artículos 246 y 253 de manera compatible con lo dispuesto en esta Convención serán sometidas, a petición de cualquiera de las partes, al procedimiento de conciliación previsto en la sección 2 del Anexo V, con la salvedad de que la comisión de conciliación no cuestionará el ejercicio por el Estado ribereño de su facultad discrecional de designar las áreas específicas a que se refiere el párrafo 6 del artículo 246, o de rehusar su consentimiento de conformidad con el párrafo 5 de dicho artículo.

3. a) Las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de las disposiciones de la presente Convención en relación con las pesquerías se resolverán de conformidad con la sección 2, con la salvedad de que el Estado ribereño no estará obligado a aceptar que se someta a los procedimientos de solución establecidos en dicha sección ninguna controversia relativa a sus derechos soberanos con respecto a los recursos vivos en la zona económica exclusiva o al ejercicio de esos derechos, incluidas sus facultades discrecionales para determinar la captura permisible, su capacidad de explotación, la asignación de excedentes a otros Estados y las modalidades y condiciones establecidas en sus leyes y reglamentos de conservación y administración;

b) Cuando no se haya llegado a un acuerdo mediante la aplicación de las disposiciones de la sección 1, la controversia será sometida al procedimiento de conciliación previsto en la sección 2 del Anexo V, si así lo solicita cualquiera de las partes en la controversia, cuando se alegue que:

i) Un Estado ribereño ha incumplido de manera manifiesta su obligación de velar, con medidas adecuadas de conservación y administración, por que la preservación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva no resulte gravemente amenazada;

ii) Un Estado ribereño se ha negado arbitrariamente a determinar, a petición de otro Estado, la captura permisible y su capacidad para explotar los recursos vivos con respecto a las Poblaciones que ese otro Estado esté interesado en pescar;

iii) Un Estado ribereño se ha negado arbitrariamente a asignar a un Estado, conforme a lo dispuesto en los artículos 62, 69 y 70 y en las modalidades y condiciones establecidas por el Estado ribereño que sean compatibles con la presente Convención, la totalidad o una parte del excedente cuya existencia haya declarado;

c) La comisión de conciliación no sustituirá en ningún caso al Estado ribereño en sus facultades discrecionales;

d) El informe de la comisión de conciliación será comunicado a las organizaciones internacionales competentes;

e) Al negociar un acuerdo con arreglo a lo dispuesto en los artículos 69 y 70, los Estados Partes, a menos que convengan otra cosa, incluirán una cláusula sobre las medidas que tomarán para reducir al mínimo la posibilidad de que surja una diferencia con respecto a la interpretación o aplicación del acuerdo y sobre el procedimiento que deberán seguir si, no obstante, surgiere una diferencia.

Artículo 298
Excepciones facultativas a la aplicabilidad de la sección 2

1. Al firmar o ratificar esta Convención o adherirse a ella, o en cualquier otro momento posterior, los Estados podrán, sin perjuicio de las obligaciones que resultan de la sección 1, declarar por escrito que no aceptan uno o varios de los procedimientos previstos en la sección 2 con respecto a una o varias de las siguientes categorías de controversias:

a) i) Las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de los artículos 15, 74 y 83 concernientes a la delimitación de las zonas marítimas, o las relativas a bahías o títulos históricos, a condición de que el Estado que haya hecho una declaración de esa índole, cuando una controversia de ese tipo surja después de la entrada en vigor de esta Convención y no se llegue a un acuerdo dentro de un período razonable en negociaciones entre las partes, acepte, a petición de cualquier parte en la controversia, que la cuestión sea sometida al procedimiento de conciliación previsto en la sección 2 del Anexo V; además, quedará excluida de tal sumisión toda controversia que entrañe necesariamente el examen concurrente de una con-

troversia no resuelta respecto de la soberanía u otros derechos sobre un territorio continental o insular;

ii) Una vez que la comisión de conciliación haya presentado su informe, en el que expondrá las razones en que se funda, las partes negociarán un acuerdo sobre la base de ese informe; si estas negociaciones no conducen a un acuerdo, las partes, a menos que acuerden otra cosa, someterán la cuestión, por consentimiento mutuo, a los procedimientos previstos en la sección 2;

iii) Las disposiciones de este apartado no serán aplicables a ninguna controversia relativa a la delimitación de zonas marítimas que ya se haya resuelto mediante acuerdo entre las partes, ni a ninguna controversia de esa índole que haya de resolverse de conformidad con un acuerdo bilateral o multilateral obligatorio para las partes;

b) Las controversias relativas a actividades militares, incluidas las actividades militares de buques y aeronaves de Estado dedicados a servicios no comerciales, y las controversias relativas a actividades encaminadas a hacer cumplir las normas legales respecto del ejercicio de los derechos soberanos o de la jurisdicción excluidas de la competencia de una corte o un tribunal con arreglo a los párrafos 2 ó 3 del artículo 297;

c) Las controversias respecto de las cuales el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ejerza las funciones que le confiere la Carta de las Naciones Unidas, a menos que el Consejo de Seguridad decida retirar el asunto de su orden del día o pida a las partes que lo solucionen por los medios previstos en esta Convención.

2. El Estado Parte que haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo 1 podrá retirarla en cualquier momento o convenir en someter una controversia que haya quedado excluida en virtud de esa declaración a cualquiera de los procedimientos especificados en esta Convención.
3. Ningún Estado Parte que haya hecho una declaración en virtud del párrafo 1 tendrá derecho a someter una controversia perteneciente a la categoría de controversias exceptuadas a ninguno de los procedimientos previstos en esta Convención respecto de cualquier otro Estado Parte sin el consentimiento de este.
4. Si uno de los Estados Partes ha hecho una declaración en virtud del apartado a) del párrafo 1, cualquier otro Estado Parte podrá acudir al procedimiento especificado en esa declaración respecto de la parte que la haya formulado en relación con cualquier controversia comprendida en una de las categorías exceptuadas.

5. La formulación de una nueva declaración o el retiro de una declaración no afectará en modo alguno al procedimiento en curso ante una corte o tribunal de conformidad con este artículo, a menos que las partes convengan en otra cosa.
6. Las declaraciones y las notificaciones de retiro hechas con arreglo a este artículo se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copia de ellas a los Estados Partes.

Artículo 299
Derecho de las partes a convenir en el procedimiento

1. Las controversias excluidas de los procedimientos de solución de controversias previstos en la sección 2 en virtud del artículo 297 o por una declaración hecha con arreglo al artículo 298 solo podrán someterse a dichos procedimientos por acuerdo de las partes en la controversia.
2. Ninguna de las disposiciones de esta sección menoscabará el derecho de las partes en controversia a convenir cualquier otro procedimiento para solucionar la controversia o a llegar a una solución amistosa.

PARTE XVI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 300
Buena fe y abuso de derecho

Los Estados Partes cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas de conformidad con esta Convención y ejercerán los derechos, competencias y libertades reconocidos en ella de manera que no constituya un abuso de derecho.

Artículo 301
Utilización del mar con fines pacíficos

Al ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones de conformidad con esta Convención, los Estados Partes se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado o en cualquier otra forma incompatible con los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 302
Revelación de información

Sin perjuicio del derecho de los Estados Partes a recurrir a los procedimientos de solución de controversias establecidos en esta Convención, nada de lo dispuesto en ella se interpretará en el sentido de exigir que un Estado Parte, en el cumplimiento de las obligaciones que le incumban en virtud de la Convención, proporcione información cuya revelación sea contraria a los intereses esenciales de su seguridad.

Artículo 303
Objetos arqueológicos e históricos hallados en el mar

1. Los Estados tienen la obligación de proteger los objetos de carácter arqueológico e histórico hallados en el mar y cooperarán a tal efecto.
2. A fin de fiscalizar el tráfico de tales objetos, el Estado ribereño, al aplicar el artículo 33, podrá presumir que la remoción de aquellos de los fondos marinos de la zona a que se refiere ese artículo sin su autorización constituye una infracción, cometida en su territorio o en su mar territorial, de las leyes y reglamentos mencionados en dicho artículo.
3. Nada de lo dispuesto en este artículo afectará a los derechos de los propietarios identificables, a las normas sobre salvamento u otras normas del derecho marítimo o a las leyes y prácticas en materia de intercambios culturales.
4. Este artículo se entenderá sin perjuicio de otros acuerdos internacionales y demás normas de derecho internacional relativos a la protección de los objetos de carácter arqueológico e histórico.

Artículo 304
Responsabilidad por daños

Las disposiciones de esta Convención relativas a la responsabilidad por daños se entenderán sin perjuicio de la aplicación de las normas vigentes y del desarrollo de nuevas normas relativas a la responsabilidad en derecho internacional.

PARTE XVII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 305
Firma

1. Esta Convención estará abierta a la firma de:
   a) Todos los Estados;
   b) Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia;
   c) Todos los Estados asociados autónomos que hayan optado por esa condición en un acto de libre determinación supervisado y aprobado por las Naciones Unidas de conformidad con la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General y tengan competencia sobre las materias regidas por esta Convención, incluida la de celebrar tratados en relación con ellas;
   d) Todos los Estados asociados autónomos que, de conformidad con sus respectivos instrumentos de asociación, tengan competencia sobre las materias regidas por esta Convención, incluida la de celebrar tratados en relación con ellas;
   e) Todos los territorios que gocen de plena autonomía interna reconocida como tal por las Naciones Unidas, pero no hayan alcanzado la plena independencia de conformidad con la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, y que tengan competencia sobre las materias regidas por esta Convención, incluida la de celebrar tratados en relación con ellas;
   f) Las organizaciones internacionales, con arreglo al Anexo IX.
2. Esta Convención estará abierta a la firma hasta el 10 de diciembre de 1984 en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Jamaica y, asimismo, desde el 10 de junio de 1983 hasta el 10 de diciembre de 1984 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Artículo 306
Ratificación y confirmación formal

Esta Convención estará sujeta a ratificación por los Estados y las demás entidades mencionadas en los apartados b), c), d) y e) del párrafo 1 del artículo 305, así como a confirmación formal, con arreglo al Anexo IX, por las entidades mencionadas en el apartado f) del párrafo 1 de ese artículo. Los instrumentos de ratificación y de confirmación formal se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 307
Adhesión

Esta Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados y las demás entidades mencionadas en el artículo 305. La adhesión de las entidades mencionadas en el apartado f) del párrafo 1 del artículo 305 se efectuará de conformidad con el Anexo IX. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 308
Entrada en vigor

1. Esta Convención entrará en vigor 12 meses después de la fecha en que haya sido depositado el sexagésimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Respecto de cada Estado que ratifique esta Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el sexagésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 1.
3. La Asamblea de la Autoridad se reunirá en la fecha de entrada en vigor de la Convención y elegirá el Consejo de la Autoridad. Si no se pudieren aplicar estrictamente las disposiciones del artículo 161, el primer Consejo se constituirá en forma compatible con el propósito de ese artículo.
4. Las normas, reglamentos y procedimientos elaborados por la Comisión Preparatoria se aplicarán provisionalmente hasta que la Autoridad los apruebe oficialmente de conformidad con la Parte XI.
5. La Autoridad y sus órganos actuarán de conformidad con la resolución II de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, relativa a las inversiones preparatorias en primeras actividades relacionadas con los nódulos polimetálicos, y con las decisiones adoptadas por la Comisión Preparatoria en cumplimiento de esa resolución.

Artículo 309
Reservas y excepciones

No se podrán formular reservas ni excepciones a esta Convención, salvo las expresamente autorizadas por otros artículos de la Convención.

Artículo 310
Declaraciones y manifestaciones

El artículo 309 no impedirá que un Estado, al firmar o ratificar esta Convención o adherirse a ella, haga declaraciones o manifestaciones, cualquiera que sea su enunciado o denominación, a fin de, entre otras cosas, armonizar su derecho interno con las disposiciones de la Convención, siempre que tales declaraciones o manifestaciones no tengan por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de las disposiciones de la Convención en su aplicación a ese Estado.

Artículo 311
Relación con otras convenciones y acuerdos internacionales

1. Esta Convención prevalecerá, en las relaciones entre los Estados Partes, sobre las Convenciones de Ginebra sobre el Derecho del Mar, de 29 de abril de 1958.
2. Esta Convención no modificará los derechos ni las obligaciones de los Estados Partes dimanantes de otros acuerdos compatibles con ella y que no afecten al disfrute de los derechos ni al cumplimiento de las obligaciones que a los demás Estados Partes correspondan en virtud de la Convención.
3. Dos o más Estados Partes podrán celebrar acuerdos, aplicables únicamente en sus relaciones mutuas, por los que se modifiquen disposiciones de esta Convención o se suspenda su aplicación, siempre que tales acuerdos no se refieran a ninguna disposición cuya modificación sea incompatible con la consecución efectiva de su objeto y de su fin, y siempre que tales acuerdos no afecten a la aplicación de los principios básicos enunciados en la Convención y que las disposiciones de tales acuerdos no afecten al disfrute de los derechos ni al cumplimiento de las obligaciones que a los demás Estados Partes correspondan en virtud de la Convención.
4. Los Estados Partes que se propongan celebrar un acuerdo de los mencionados en el párrafo 3 notificarán a los demás Estados Partes, por medio del depositario de la Convención, su intención de celebrar el acuerdo y la modificación o suspensión que en él se disponga.
5. Este artículo no afectará a los acuerdos internacionales expresamente autorizados o salvaguardados por otros artículos de esta Convención.
6. Los Estados Partes convienen en que no podrán hacerse enmiendas al principio básico relativo al patrimonio común de la humanidad establecido en el artículo 136 y en que no serán partes en ningún acuerdo contrario a ese principio.

Artículo 312
Enmienda

1. Al vencimiento de un plazo de 10 años contado desde la fecha de entrada en vigor de esta Convención, cualquier Estado Parte podrá proponer, mediante comunicación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas, enmiendas concretas a esta Convención, salvo las que se refieran a las actividades en la Zona y solicitar la convocatoria de una conferencia para que examine las enmiendas propuestas. El Secretario General transmitirá esa comunicación a todos los Estados Partes. Si dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de transmisión de esa comunicación, la mitad por lo menos de los Estados Partes respondieren favorablemente a esa solicitud, el Secretario General convocará la conferencia.
2. El procedimiento de adopción de decisiones aplicable en la conferencia de enmienda será el que era aplicable en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, a menos que la conferencia decida otra cosa. La conferencia hará todo lo posible por lograr un acuerdo por consenso respecto de cualquier enmienda, y no se procederá a votación sobre ella hasta que se hayan agotado todos los medios de llegar a un consenso.

Artículo 313
Enmienda por procedimiento simplificado

1. Cualquier Estado Parte podrá proponer, mediante comunicación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas, una enmienda a esta Convención que no se refiera a las actividades en la Zona, para que sea adoptada por el procedimiento simplificado establecido en este artículo sin convocar una conferencia. El Secretario General transmitirá la comunicación a todos los Estados Partes.
2. Si, dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de transmisión de la comunicación, un Estado Parte formula una objeción a la enmienda propuesta o a que sea adoptada por el procedimiento simplificado, la enmienda se considerará rechazada. El Secretario General notificará inmediatamente la objeción a todos los Estados Partes.
3. Si, al vencimiento del plazo de 12 meses contado desde la fecha en que se haya transmitido la comunicación, ningún Estado Parte ha formulado objeción alguna a la enmienda propuesta ni a que sea adoptada por el procedimiento simplificado, la enmienda propuesta se considerará adoptada. El Secretario General notificará a todos los Estados Partes que la enmienda propuesta ha sido adoptada.

Artículo 314
Enmiendas a las disposiciones de esta Convención relativas exclusivamente a las actividades en la Zona

1. Todo Estado Parte podrá proponer, mediante comunicación escrita al Secretario General de la Autoridad, una enmienda a las disposiciones de esta Convención relativas exclusivamente a las actividades en la Zona, incluida la sección 4 del Anexo VI. El Secretario General transmitirá esta comunicación a todos los Estados Partes. La enmienda propuesta estará sujeta a la aprobación de la Asamblea después de su aprobación por el Consejo. Los representantes de los Estados Partes en esos órganos tendrán plenos poderes para examinar y aprobar la enmienda propuesta. La enmienda quedará adoptada tal como haya sido aprobada por el Consejo y la Asamblea.
2. Antes de aprobar una enmienda conforme al párrafo 1, el Consejo y la Asamblea se asegurarán de que no afecte al sistema de exploración y explotación de los recursos de la Zona hasta que se celebre la Conferencia de Revisión de conformidad con el artículo 155.

Artículo 315
Firma, ratificación y adhesión y textos auténticos de las enmiendas

1. Una vez adoptadas, las enmiendas a esta Convención estarán abiertas a la firma de los Estados Partes en la Convención durante 12 meses contados desde la fecha de su adopción, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, a menos que se disponga otra cosa en la propia enmienda.
2. Las disposiciones de los artículos 306, 307 y 320 se aplicarán a todas las enmiendas a esta Convención.

Artículo 316
Entrada en vigor de las enmiendas

1. Las enmiendas a esta Convención, salvo las mencionadas en el párrafo 5, entrarán en vigor respecto de los Estados Partes que las ratifiquen o se adhieran a ellas el trigésimo día siguiente a la fecha en que dos tercios de los Estados Partes o 60 Estados Partes, si este número fuere mayor, hayan depositado sus instrumentos de ratificación o de adhesión. Tales enmiendas no afectarán al disfrute de

los derechos ni al cumplimiento de las obligaciones que a los demás Estados Partes correspondan en virtud de la Convención.
2. Toda enmienda podrá prever para su entrada en vigor un número de ratificaciones o de adhesiones mayor que el requerido por este artículo.
3. Respecto de cada Estado Parte que ratifique las enmiendas a que se refiere el párrafo 1 o se adhiera a ellas después de haber sido depositado el número requerido de instrumentos de ratificación o de adhesión, las enmiendas entrarán en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.
4. Todo Estado que llegue a ser Parte en esta Convención después de la entrada en vigor de enmiendas conforme al párrafo 1 será considerado, de no haber manifestado una intención diferente:
   a) Parte en la Convención así enmendada; y
   b) Parte en la Convención no enmendada con respecto a todo Estado Parte que no esté obligado por las enmiendas.
5. Las enmiendas relativas exclusivamente a actividades en la Zona y las enmiendas al Anexo VI entrarán en vigor respecto de todos los Estados Partes un año después de que tres cuartos de los Estados Partes hayan depositado sus instrumentos de ratificación o de adhesión.
6. Todo Estado que llegue a ser Parte en esta Convención después de la entrada en vigor de enmiendas conforme al párrafo 5 será considerado Parte en la Convención así enmendada.

Artículo 317
Denuncia

1. Todo Estado Parte podrá denunciar esta Convención, mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas, e indicar las razones en que funde la denuncia. La omisión de esas razones no afectará a la validez de la denuncia. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que haya sido recibida la notificación, a menos que en esta se señale una fecha ulterior.
2. La denuncia no dispensará a ningún Estado de las obligaciones financieras y contractuales contraídas mientras era Parte en esta Convención, ni afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de ese Estado creados por la ejecución de la Convención antes de su terminación respecto de él.
3. La denuncia no afectará en nada al deber del Estado Parte de cumplir toda obligación enunciada en esta Convención a la que esté so-

metido en virtud del derecho internacional independientemente de la Convención.

Artículo 318
Condición de los anexos

Los anexos son parte integrante de esta Convención y, salvo que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia a la Convención o a una de sus partes constituye asimismo una referencia a los anexos correspondientes.

Artículo 319
Depositario

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de esta Convención y de las enmiendas a ella.
2. Además de desempeñar las funciones de depositario, el Secretario General:
   a) Informará a los Estados Partes, a la Autoridad y a las organizaciones internacionales competentes de las cuestiones de carácter general que hayan surgido con respecto a esta Convención;
   b) Notificará a la Autoridad las ratificaciones, confirmaciones formales y adhesiones de que sea objeto esta Convención y las enmiendas a ella, así como las denuncias de la Convención;
   c) Notificará a los Estados Partes los Acuerdos celebrados conforme al párrafo 4 del artículo 311;
   d) Transmitirá a los Estados Partes, para su ratificación o adhesión, las enmiendas adoptadas de conformidad con esta Convención;
   e) Convocará las reuniones necesarias de los Estados Partes de conformidad con esta Convención.
3. a) El Secretario General transmitirá también a los observadores a que se hace referencia en el artículo 156:
      i) Los informes mencionados en el apartado a) del párrafo 2;
      ii) Las notificaciones mencionadas en los apartados b) y c) del párrafo 2; y
      iii) Para su información, el texto de las enmiendas mencionadas en el apartado d) del párrafo 2;
   b) El Secretario General invitará también a dichos observadores a participar con carácter de tales en las reuniones de Estados Partes a que se hace referencia en el apartado e) del párrafo 2.

Artículo 320
Textos auténticos

El original de esta Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 305, en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado esta Convención.

HECHA EN MONTEGO BAY, el día diez de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

ANEXO I

ESPECIES ALTAMENTE MIGRATORIAS

1. Atún blanco: *Thunnus alalunga*
2. Atún Rojo: *Thunnus thynnus*
3. Patudo: *Thunnus obesus*
4. Listado: *Katsuwonus pelamis*
5. Rabil: *Thunnus albacares*
6. Atún de aleta negra: *Thunnus atlanticus*
7. Bonito del Pacífico: *Euthynnus Alletteratus; Euthynnus affinis*
8. Atún de aleta azul del sur: *Thunnus maccoyii*
9. Melva: *Auxis thazard; Auxis rochei*
10. Japuta: Familia *Bramidae*
11. Marlin: *Tetrapturus angustirostris: Tetrapturus belone; Tetrapturus pfluegeri; Tetrapturus albidus; Tetrapturus audax; Tetrapturus georgei; Makaira mazara; Makaira indica; Makaira nigricans*
12. Velero: *Instiophorus platypterus; Istiophorus albicans*
13. Pez espada: *Xiphias gladius*
14. Paparda: *Scomberesox saurus; Cololabis saira; Cololabis adocetus; Scomberesox saurus scombroides*
15. Dorado: *Coryphaena hippurus; Coryphaena equiselis*
16. Tiburón oceánico: *Hexanchus griseus; Cetorhinus maximus;* Familia *Alopiidae*; *Rhincodon typus;* Familia *Carcharhinidae;* Familia *Sphyrnidae;* Familia *Isuridae*
17. Cetáceos (ballena y focena): Familia *Physeteridae;* Familia *Balaenopteridae;* Familia *Balaenidae;* Familia *Eschrichtiidae;* Familia *Monodontidae;* Familia *Ziphiidae;* Familia *Delphinidae*

ANEXO II

COMISIÓN DE LÍMITES DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL

Artículo 1

Con arreglo a las disposiciones del artículo 76, se establecerá una Comisión de límites de la plataforma continental más allá de 200 millas marinas, de conformidad con los siguientes artículos.

Artículo 2

1. La Comisión estará compuesta de 21 miembros, expertos en geología, geofísica o hidrografía, elegidos por los Estados Partes en esta Convención entre sus nacionales, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de asegurar una representación geográfica equitativa, quienes prestarán sus servicios a título personal.
2. La elección inicial se realizará lo más pronto posible, y en todo caso dentro de un plazo de 18 meses contado a partir de la fecha entrada en vigor de esta Convención. Por lo menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a presentar candidaturas dentro de un plazo de tres meses, tras celebrar las consultas regionales pertinentes. El Secretario General preparará una lista de orden alfabético de todas las personas así designadas y la presentará a todos los Estados Partes.
3. Las elecciones de los miembros de la Comisión se realizarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, para la cual constituirán quórum los dos tercios de los Estados Partes, serán elegidos miembros de la Comisión los candidatos que obtengan una mayoría de dos tercios de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes. Se elegirán por lo menos tres miembros de cada región geográfica
4. Los miembros de la Comisión desempeñarán su cargo por cinco años y podrán ser reelegidos.
5. El Estado Parte que haya presentado la candidatura de un miembro de la Comisión sufragará los gastos de dicho miembro mientras preste servicios en la Comisión. El Estado ribereño interesado sufragará los gastos efectuados con motivo de asesoramiento previsto en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 3 de este Anexo. El Secretario General de las Naciones Unidas proveerá los servicios de la secretaría de la Comisión.

Artículo 3

1. Las funciones de la Comisión serán las siguientes:
   a) Examinar los datos y otros elementos de información presentados por los Estados ribereños respecto de los límites exteriores de la plataforma continental cuando esta se extienda más allá de 200 millas marinas y hacer recomendaciones de conformidad con el artículo 76 de la Declaración de Entendimiento aprobada el 29 de agosto de 1980 por la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;
   b) Prestar asesoramiento científico y técnico, si lo solicita el Estado ribereño interesado, durante la preparación de los datos mencionados en el apartado a).
2. La Comisión podrá cooperar, en la medida que se considere útil y necesario, con la Comisión Oceanográfica Intergubernamental de la UNESCO, la Organización Hidrográfica Internacional y otras organizaciones internacionales competentes a fin de intercambiar información científica y técnica que pueda ser útil para el desempeño de las funciones de la Comisión.

Artículo 4

El Estado ribereño que se proponga establecer, de conformidad con el artículo 76, el límite exterior de su plataforma continental más allá de 200 millas marinas presentará a la Comisión las características de ese límite junto con información científica y técnica de apoyo lo antes posible, y en todo caso dentro de los 10 años siguientes a la entrada en vigor de esta Convención respecto de ese Estado. El Estado ribereño comunicará al mismo tiempo los nombres de los miembros de la Comisión que le hayan prestado asesoramiento científico y técnico.

Artículo 5

A menos que decida otra cosa, la Comisión funcionará mediante subcomisiones integradas por siete miembros, designados de forma equilibrada teniendo en cuenta los elementos específicos de cada presentación hecha por un Estado ribereño. Los miembros de la Comisión nacionales del Estado ribereño que haya hecho la presentación o los que hayan asistido a ese Estado prestando asesoramiento científico y técnico con respecto al trazado de las líneas no podrán ser miembros de la subcomisión que se ocupe de esa presentación, pero tendrán derecho a participar en calidad de miembros en las actuaciones de la Comisión relativas a dicha presentación.

Artículo 6

1. La subcomisión presentará sus recomendaciones a la Comisión.
2. La Comisión aprobará las recomendaciones de la subcomisión por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes.
3. Las recomendaciones de la Comisión se presentarán por escrito al Estado ribereño que haya hecho la presentación y al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 7

Los Estados ribereños establecerán el límite exterior de su plataforma continental de conformidad con las disposiciones del párrafo 8 del artículo 76 y con arreglo a los procedimientos nacionales pertinentes.

Artículo 8

En caso de desacuerdo del Estado ribereño con las recomendaciones de la Comisión, el Estado ribereño hará a la Comisión, dentro de un plazo razonable, una presentación revisada o una nueva presentación.

Artículo 9

Las actuaciones de la Comisión no afectarán a los asuntos relativos a la fijación de los límites entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente.

ANEXO III

DISPOSICIONES BÁSICAS RELATIVAS A LA PROSPECCIÓN, LA EXPLORACIÓN Y LA EXPLOTACIÓN

Artículo 1
Derechos sobre los minerales

Los derechos sobre los minerales se transmitirán en el momento de su extracción de conformidad con esta Convención.

Artículo 2
Prospección

1. a) La Autoridad fomentará la realización de prospecciones en la Zona;
   b) Las prospecciones solo se realizarán una vez que la Autoridad haya recibido un compromiso satisfactorio por escrito de que el futuro prospector cumplirá esta Convención, así como las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad concernientes a la cooperación en los programas de capacitación previstos en los Artículos 143 y 144 y a la protección del medio marino, y aceptará que la Autoridad verifique el cumplimiento. Junto con el compromiso, el futuro prospector notificará a la Autoridad los límites aproximados del área o las áreas en que vaya a realizar la prospección;
   c) La prospección podrá ser realizada simultáneamente por más de un prospector en la misma área o las mismas áreas.
2. La prospección no conferirá al prospector derecho alguno sobre los recursos. No obstante, el prospector podrá extraer una cantidad razonable de minerales con fines de ensayo.

Artículo 3
Exploración y explotación

1. La Empresa, los Estados Partes y las demás entidades o personas mencionadas en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 153 podrán solicitar de la Autoridad la aprobación de planes de trabajo relativos a actividades en la Zona.
2. La Empresa podrá hacer esa solicitud respecto de cualquier parte de la Zona, pero las solicitudes de otras entidades o personas que se refieren a áreas reservadas estarán sujetas además a los requisitos del artículo 9 de este Anexo.
3. La exploración y la explotación se realizarán solo en las áreas especificadas en los planes de trabajo mencionados en el párrafo 3 del artículo 153 y aprobados por la Autoridad de conformidad con esa Convención y con las normas, reglamentos y procedimientos pertinentes de la Autoridad.
4. Todo plan de trabajo aprobado:
   a) Se ajustará a esta Convención y a las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad;
   b) Preverá el control por la Autoridad de las actividades en la Zona de conformidad con el párrafo 4 del artículo 153;
   c) Conferirá al operador, de conformidad con las normas, reglamen-

tos y procedimientos de la Autoridad, derechos exclusivos de exploración y explotación, en el área abarcada por el plan de trabajo, de las categorías de recursos especificadas en él. Cuando el solicitante presente un plan de trabajo que abarque solamente la etapa de exploración o la etapa de explotación, el plan aprobado conferirá derechos exclusivos solo respecto de esa etapa.

5. Una vez aprobado por la Autoridad, todo plan de trabajo, salvo los propuestos por la Empresa, tendrá la forma de un contrato entre la Autoridad y el solicitante o los solicitantes.

Artículo 4
Requisitos que habrán de reunir los solicitantes

1. Con excepción de la Empresa, serán solicitantes calificados los que reúnan los requisitos de nacionalidad o control y patrocinio previstos en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 153 y se atengan a los procedimientos y satisfagan los criterios de aptitud establecidos en las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad.
2. Salvo lo dispuesto en el párrafo 6, esos criterios de aptitud se referirán a la capacidad financiera y técnica del solicitante y a la forma en que haya cumplido contratos anteriores con la Autoridad.
3. Cada solicitante será patrocinado por el Estado Parte del que sea nacional, a menos que tenga más de una nacionalidad, como las asociaciones o consorcios de entidades o personas nacionales de varios Estados, en cuyo caso todos los Estados Partes de que se trate patrocinarán la solicitud, o que esté efectivamente controlado por otro Estado Parte o sus nacionales, en cuyo caso ambos Estados Partes patrocinarán la solicitud. Los criterios y procedimientos de aplicación de los requisitos de patrocinio se establecerán en las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad.
4. El Estado o los Estados patrocinantes estarán obligados, con arreglo al artículo 139, a procurar, en el marco de sus ordenamientos jurídicos, que los contratistas patrocinados por ellos realicen sus actividades en la Zona de conformidad con las cláusulas de sus contratos y con las obligaciones que les incumban en virtud de esta Convención. Sin embargo, un Estado patrocinante no responderá de los daños causados por el incumplimiento de sus obligaciones por un contratista a quien haya patrocinado si ha dictado leyes y reglamentos y adoptado medidas administrativas que, en el marco de su ordenamiento jurídico, sean razonablemente adecuados para asegurar el cumplimiento por las personas bajo su jurisdicción.

5. El procedimiento para evaluar las solicitudes de los Estados Partes tendrá en cuenta su carácter de Estados.
6. En los criterios de aptitud se requerirá que los solicitantes, sin excepción, se comprometan en su solicitud a:
   a) Cumplir las obligaciones aplicables que dimanen de las disposiciones de la Parte XI, las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, las decisiones de sus órganos y las cláusulas de los contratos celebrados con ella, y aceptar su carácter ejecutorio;
   b) Aceptar el control de la Autoridad sobre las actividades en la Zona en la forma autorizada por esta Convención;
   c) Dar a la Autoridad por escrito la seguridad de que cumplirá de buena fe las obligaciones estipuladas en el contrato;
   d) Cumplir las disposiciones sobre transmisión de tecnología enunciadas en el artículo 5.

Artículo 5
Transmisión de tecnología

1. Al presentar un plan de trabajo, el solicitante pondrá a disposición de la Autoridad una descripción general del equipo y los métodos que utilizará al realizar actividades en la Zona, así como la información pertinente, que no sea objeto de derechos de propiedad industrial, acerca de las características de esa tecnología y la información sobre dónde puede obtenerse tal tecnología.
2. Todo operador informará a la Autoridad de los cambios en la descripción e información que se pongan a su disposición en virtud del párrafo 1, cuando se introduzca una modificación o innovación tecnológica importante.
3. Los contratos para realizar actividades en la Zona incluirán las siguientes obligaciones para el contratista:
   a) Poner a disposición de la Empresa, según modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables, cuando la Autoridad lo solicite, la tecnología que utilice al realizar actividades en la Zona en virtud del contrato y que esté legalmente facultado para transmitir. La transmisión se hará por medio de licencias u otros arreglos apropiados que el contratista negociará con la Empresa y que se especificarán en un acuerdo especial complementario del contrato. Solo se podrá hacer valer esta obligación si la Empresa determina que no puede obtener en el mercado libre, según modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables, la misma tecnología u otra igualmente útil y eficiente;

b) Obtener del propietario de toda tecnología utilizada para realizar actividades en la Zona en virtud del contrato, que no esté generalmente disponible en el mercado libre ni sea la prevista en el apartado a), la garantía escrita de que, cuando la Autoridad lo solicite, pondrá esa tecnología a disposición de la Empresa en la misma media en que esté a disposición del contratista, por medio de licencias y otros arreglos apropiados y según modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables. Si no se obtuviera esa garantía, el contratista no utilizará dicha tecnología para realizar actividades en la Zona;

c) Adquirir del propietario mediante un contrato ejecutorio, a solicitud de la Empresa y siempre que le resulte posible hacerlo sin gasto sustancial, el derecho de transmitir a la Empresa la tecnología que utilice al realizar actividades en la Zona en virtud del contrato que no esté legalmente facultado para transmitir ni esté generalmente disponible en el mercado libre. En los casos en que las empresas del contratista y del propietario de la tecnología estén sustancialmente vinculadas, el nivel de dicha vinculación y el grado de control o influencia se tendrán en cuenta para decidir si se han tomado todas las medidas posibles para la adquisición de ese derecho. En los casos en que el contratista ejerza un control efectivo sobre el propietario, la falta de adquisición de ese derecho se tendrá en cuenta al examinar los criterios de aptitud del contratista cuando solicite posteriormente la aprobación de un plan de trabajo;

d) Facilitar, a solicitud de la Empresa, la adquisición por ella de la tecnología a que se refiere el apartado b), mediante licencias u otros arreglos apropiados y según modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables, si la Empresa decide negociar directamente con el propietario de esa tecnología;

e) Tomar, en beneficio de un Estado en desarrollo o de un grupo de Estados en desarrollo que hayan solicitado un contrato en virtud del artículo 9 de este Anexo, las medidas establecidas en los apartados a), b), c) y d) a condición de que esas medidas se limiten a la explotación de la parte del área propuesta por el contratista que se haya reservado en virtud del artículo 8 de este Anexo y siempre que las actividades que se realicen en virtud del contrato solicitado por el Estado en desarrollo o el grupo de Estados en desarrollo no entrañen transmisión de tecnología a un tercer Estado o a los nacionales de un tercer Estado. La obligación establecida en esta disposición no se aplicará cuando se haya solicitado del contratista que transmita tecnología a la Empresa o él ya la haya transmitido.

4. Las controversias sobre las obligaciones establecidas en el párrafo 3, al igual que las relativas a otras cláusulas de los contratos, estarán sujetas al procedimiento de solución obligatoria previsto en la Parte XI y, en caso de inobservancia de tales obligaciones, podrán imponerse sanciones monetarias o la suspensión o rescisión del contrato de conformidad con el artículo 18 de este Anexo. Las controversias acerca de si las ofertas del contratista se hacen según modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables podrán ser sometidas por cualesquiera de las partes a arbitraje comercial obligatorio de conformidad con el reglamento de arbitraje de la CNUDMI u otras reglas de arbitraje que determinen las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad. Cuando el laudo sea negativo, se concederá al contratista un plazo de 45 días para revisar su oferta a fin de ajustarla a tales modalidades y condiciones, antes de que la Autoridad adopte una decisión con arreglo al artículo 18 de este Anexo.
5. En el caso de que la Empresa no pueda obtener, según modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables, una tecnología apropiada que le permita iniciar oportunamente la extracción y el tratamiento de minerales de la Zona, el Consejo o la Asamblea podrán convocar a un grupo de Estados Partes integrado por los que realicen actividades en la Zona, los que patrocinen a entidades o personas que realicen actividades en la Zona y otros que tengan acceso a esa tecnología. Dicho grupo celebrará consultas y tomará medidas eficaces para que se ponga esa tecnología a disposición de la Empresa según modalidades y condiciones equitativas y razonables. Cada uno de esos Estados Partes adoptará, en el marco de su ordenamiento jurídico, todas las medidas factibles para lograr dicho objetivo.
6. En el caso de empresas conjuntas con la Empresa, la transmisión de tecnología se efectuará con arreglo a las cláusulas de los acuerdos por los que se rijan.
7. Las obligaciones establecidas en el párrafo 3 se incluirán en todos los contratos para la realización de actividades en la Zona hasta diez años después de la iniciación de la producción comercial por la Empresa, y podrán ser invocadas durante ese período.
8. A los efectos de este artículo, por «tecnología» se entenderá el equipo especializado y los conocimientos técnicos, los manuales, los diseños, las instrucciones de funcionamiento, la capacitación y la asistencia y el asesoramiento técnicos necesarios para montar, mantener y operar un sistema viable, y el derecho a usar esos elementos con tal objeto en forma no exclusiva.

Artículo 6
Aprobación de los planes de trabajo

1. Seis meses después de la entrada en vigor de esta Convención, y posteriormente cada cuatro meses, la Autoridad examinará las propuestas de planes de trabajo.
2. Al examinar una solicitud de aprobación de un plan de trabajo en forma de contrato, la Autoridad determinará en primer lugar:
   a) Si el solicitante ha cumplido los procedimientos establecidos para las solicitudes de conformidad con el artículo 4 de este Anexo y ha asumido los compromisos y garantías requeridos por ese artículo. Si no se observan esos procedimientos o si falta cualquiera de esos compromisos y garantías, se concederá al solicitante un plazo de 45 días para que subsane los defectos;
   b) Si el solicitante reúne los requisitos previstos en el artículo 4 de este Anexo.
3. Las propuestas de planes de trabajo se tramitarán en el orden en que hayan sido recibidas. Tales propuestas cumplirán las disposiciones pertinentes de esta Convención y las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, incluidos los requisitos relativos a las operaciones, las contribuciones financieras y las obligaciones referentes a la transmisión de tecnología, y se regirán por ellos. Cuando las propuestas de planes de trabajo cumplan esos requisitos, la Autoridad aprobará los planes de trabajo, siempre que se ajusten a los requisitos uniformes y no discriminatorios establecidos en las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, a menos que:
   a) Una parte o la totalidad del área abarcada por el plan de trabajo propuesto esté incluida en un plan de trabajo ya aprobado o en una propuesta de plan de trabajo presentada anteriormente sobre la cual la Autoridad no haya adoptado todavía una decisión definitiva;
   b) La Autoridad haya excluido una parte o la totalidad del área abarcada por el plan de trabajo propuesto en virtud del apartado x) del párrafo 2 del artículo 162; o
   c) La propuesta de plan de trabajo haya sido presentada o patrocinada por un Estado Parte que ya tenga:
      i) Planes de trabajo para la exploración y explotación de nódulos polimetálicos en áreas no reservadas que, conjuntamente con cualquiera de las dos partes del área abarcada por el plan de trabajo propuesto, tengan una superficie superior al 30% de un área circular de 400.000 km2 cuyo centro sea el de cualquiera de las dos partes del área abarcada por el plan de trabajo propuesto;

ii) Planes de trabajo para la exploración y explotación de nódulos polimetálicos en áreas no reservadas que en conjunto representen un 2% del área total de los fondos marinos que no esté reservada ni haya sido excluida de la explotación en cumplimiento del apartado x) del párrafo 2 del artículo 162.

4. A los efectos de la aplicación del criterio establecido en el apartado c) del párrafo 3, todo plan de trabajo presentado por una asociación o consorcio se computará a prorrata entre los Estados Partes patrocinadores de conformidad con el párrafo 3 del artículo 4 de este Anexo. La Autoridad podrá aprobar los planes de trabajo a que se refiere el apartado c) del párrafo 3 si determina que esa aprobación no permitirá que un Estado Parte o entidades o personas por él patrocinadas monopolicen la realización de actividades en la Zona o impidan que otros Estados Partes las realicen.
5. No obstante lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 3, después de terminado el período provisional previsto en el párrafo 3 del artículo 151, la Autoridad podrá adoptar, por medio de normas, reglamentos y procedimientos, otros procedimientos y criterios compatibles con esta Convención para decidir qué planes de trabajo se aprobarán en los casos en que deba hacer una selección entre los solicitantes para un área propuesta. Estos procedimientos y criterios asegurarán que la aprobación de planes de trabajo se haga sobre una base equitativa y no discriminatoria.

Artículo 7
Selección de solicitantes de autorizaciones de producción

1. Seis meses después de la entrada en vigor de esta Convención, y posteriormente cada cuatro meses, la Autoridad examinará las solicitudes de autorizaciones de producción presentadas durante el período inmediatamente anterior. Cuando se puedan aprobar todas esas solicitudes sin exceder los límites de producción o sin contravenir las obligaciones contraídas por la Autoridad en virtud de un convenio o acuerdo sobre productos básicos en el que sea parte según lo dispuesto en el artículo 151, la Autoridad expedirá las autorizaciones solicitadas.
2. Cuando deba procederse a una selección entre los solicitantes de autorizaciones de producción en razón de los límites de producción establecidos en los párrafos 2 a 7 del artículo 151 o de las obligaciones contraídas por la Autoridad en virtud de un convenio o acuerdo sobre productos básicos en el que sea parte según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 151, la Autoridad efectuará la selección fun-

dándose en los criterios objetivos y no discriminatorios enunciados en sus normas, reglamentos y procedimientos.

3. Al aplicar el párrafo 2, la Autoridad dará prioridad a los solicitantes que:
   a) Ofrezcan mayores garantías de cumplimiento, teniendo en cuenta su capacidad financiera y técnica y, en su caso, la forma en que hayan ejecutado planes de trabajo aprobados anteriormente;
   b) Ofrezcan a la Autoridad la posibilidad de obtener beneficios financieros en menos tiempo, teniendo en cuenta el momento en que esté previsto que comience la producción comercial;
   c) Ya hayan invertido más recursos y hecho mayores esfuerzos en prospecciones o exploraciones.
4. Los solicitantes que no sean seleccionados en algún período tendrán prioridad en períodos subsiguientes hasta que reciban una autorización de producción.
5. La selección se hará teniendo en cuenta la necesidad de ofrecer a todos los Estados Partes, independientemente de sus sistemas sociales y económicos o de su situación geográfica y a fin de evitar toda discriminación contra cualquier Estado o sistema, mayores posibilidades de participar en las actividades en la zona y de impedir la monopolización de esas actividades.
6. Cuando se estén explotando menos áreas reservadas que áreas no reservadas, tendrán prioridad las solicitudes de autorizaciones de producción relativas a áreas reservadas.
7. Las decisiones a que se refiere este artículo se adoptarán tan pronto como sea posible después de la terminación de cada período.

Artículo 8
Reserva de áreas

Cada solicitud, con excepción de las presentadas por la Empresa o por cualesquiera otras entidades o personas respecto de áreas reservadas, abarcará en total un área, no necesariamente continua, lo bastante extensa y de suficiente valor comercial estimado para permitir dos explotaciones mineras. El solicitante indicará las coordenadas que dividan el área en dos partes de igual valor comercial estimado y presentará todos los datos que haya obtenido con respecto a ambas partes del área. Sin perjuicio de las facultades que confiere a la Autoridad el artículo 17, los datos que se presenten en relación con los nódulos polimetálicos se referirán al levantamiento cartográfico, el muestreo, la concentración de nódulos y su composición metálica. Dentro de los 45 días siguientes a la recepción de esos datos, la Autoridad designará la parte que se reservará exclusivamente para la realización de actividades por ella

mediante la Empresa o en asociación con Estados en desarrollo. Esta designación podrá aplazarse por un período adicional de 45 días si la Autoridad solicita que un experto independiente determine si se han presentado todos los datos requeridos por este artículo. El área designada pasará a ser área reservada tan pronto como se apruebe el plan de trabajo para el área no reservada y se firme el contrato.

Artículo 9
Actividades en áreas reservadas

1. La Empresa podrá decidir si se propone realizar actividades en cada área reservada. Esta decisión podrá adoptarse en cualquier momento, a menos que la Autoridad reciba la notificación prevista en el párrafo 4 de este artículo, en cuyo caso la Empresa adoptará una decisión dentro de un plazo razonable. La Empresa podrá decidir la explotación de esas áreas mediante empresas conjuntas constituidas con el Estado o la entidad o persona interesados.
2. La Empresa podrá celebrar contratos para la realización de una parte de sus actividades de conformidad con el artículo 12 del Anexo IV. También podrá constituir empresas conjuntas para la realización de esas actividades con cualesquiera entidades o personas que puedan realizar actividades en la Zona en virtud del apartado b) del párrafo 2 del artículo 153. Cuando prevea la constitución de tales empresas conjuntas, la Empresa ofrecerá a los Estados Partes que sean Estados en desarrollo y a sus nacionales la oportunidad de una participación efectiva.
3. La Autoridad podrá prescribir, en sus normas, reglamentos y procedimientos, requisitos de fondo y de procedimiento con respecto a tales contratos y empresas conjuntas.
4. Todo Estado Parte que sea Estado en desarrollo o toda persona natural o jurídica patrocinada por él que esté bajo su control efectivo o bajo el de otro Estado en desarrollo, y sea un solicitante calificado, o toda agrupación de los anteriores, podrá notificar a la Autoridad su intención de presentar un plan de trabajo con arreglo al artículo 6 de este Anexo respecto de un área reservada. El plan de trabajo será considerado si la Empresa decide, en virtud del párrafo 1 de este artículo, no realizar actividades en esa área.

Artículo 10
Preferencia y prioridad de ciertos solicitantes

Un operador a quien se haya aprobado un plan de trabajo para realizar actividades de exploración solamente, de conformidad con el apartado c) del párrafo 4 del artículo 3 de este Anexo, tendrá preferencia y prioridad sobre los demás solicitantes que hayan presentado un plan de trabajo para la explotación de la misma área y los mismos recursos. No obstante, se le podrá retirar la preferencia o la prioridad si no ha cumplido su plan de trabajo de modo satisfactorio.

Artículo 11
Arreglos conjuntos

1. En los contratos se podrán prever arreglos conjuntos entre el contratista y la Autoridad por conducto de la Empresa, en forma de empresas conjuntas o de reparto de la producción, así como cualquier otra forma de arreglo conjunto, que gozarán de la misma protección, en cuanto a su revisión, suspensión o rescisión, que los contratos celebrados con la Autoridad.
2. Los contratistas que concierten con la Empresa esos arreglos conjuntos podrán recibir los incentivos financieros previstos en el artículo 13 de este Anexo.
3. Los participantes en una empresa conjunta con la Empresa estarán obligados a efectuar los pagos requeridos por el artículo 13 de este Anexo en proporción a su participación en ella, con sujeción a los incentivos financieros previstos en ese artículo.

Artículo 12
Actividades realizadas por la Empresa

1. Las actividades en la Zona que realice la Empresa en virtud del apartado a) del párrafo 2 del artículo 153 se regirán por la Parte XI, por las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad y por las decisiones pertinentes de esta.
2. Los planes de trabajo presentados por la Empresa irán acompañados de pruebas de su capacidad financiera y tecnológica.

Artículo 13
Disposiciones financieras de los contratos

1. Al adoptar normas, reglamentos y procedimientos relativos a las disposiciones financieras de los contratos entre la Autoridad y las entidades o personas mencionadas en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 153 y al negociar las disposiciones financieras de un contrato de conformidad con la Parte XI y con esas normas, reglamentos y procedimientos, la Autoridad se guiará por los objetivos siguientes:
   a) Asegurar a la Autoridad ingresos óptimos derivados de los ingresos de la producción comercial;
   b) Atraer inversiones y tecnología para la exploración y explotación de la Zona;
   c) Asegurar la igualdad de trato financiero y obligaciones financieras comparables respecto a todos los contratantes;
   d) Ofrecer incentivos de carácter uniforme y no discriminatorio a los contratistas para que concierten arreglos conjuntos con la Empresa y con los Estados en desarrollo o sus nacionales, para estimular la transmisión de tecnología a la Empresa y a los Estados en desarrollo y sus nacionales y para capacitar al personal de la Autoridad y de los Estados en desarrollo;
   e) Permitir a la Empresa dedicarse a la extracción de recursos de los fondos marinos de manera efectiva al mismo tiempo que las entidades o personas mencionadas en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 153; y
   f) Asegurar que, como resultado de los incentivos financieros ofrecidos a contratistas en virtud del párrafo 14, de los contratos revisados de conformidad con el artículo 19 de este Anexo o de las disposiciones del artículo 11 de este Anexo relativas a las empresas conjuntas, no se subvencione a los contratistas dándoles artificialmente una ventaja competitiva respecto de los productores terrestres.
2. Se impondrá un derecho de 500.000 dólares EE.UU. por concepto de gastos administrativos de tramitación de cada solicitud de contrato de exploración y explotación. El Consejo revisará periódicamente el importe de ese derecho para asegurarse de que cubra los gastos administrativos de tramitación. Cuando los gastos efectuados por la Autoridad en la tramitación de una solicitud sean inferiores al importe fijado, la Autoridad reembolsará la diferencia al solicitante.
3. Cada contratista pagará un canon anual fijo de un millón de dólares EE.UU. a partir de la fecha en que entre en vigor el contrato. Si se

aplaza la fecha aprobada para el comienzo de la producción comercial a causa de una demora en la expedición de la autorización de producción, de conformidad con el artículo 151, se eximirá al contratista del pago del canon anual fijo mientras dure el aplazamiento. Desde el comienzo de la producción comercial, el contratista pagará el gravamen por concepto de producción o el canon anual fijo, si este fuere mayor.

4. Dentro del plazo de un año contado desde comienzo de la producción comercial, de conformidad con el párrafo 3, el contratista optará, a los efectos de su contribución financiera a la Autoridad, entre:
   a) Pagar solo un gravamen por concepto de producción; o
   b) Pagar un gravamen por concepto de producción más una parte de los ingresos netos.
5. a) Cuando el contratista opte por pagar solo un gravamen por concepto de producción a fin de satisfacer su contribución financiera a la Autoridad, el gravamen se fijará en un porcentaje del valor de mercado de los metales tratados que se hayan obtenido de los nódulos polimetálicos extraídos del área objeto del contrato, con arreglo al baremo siguiente:
      i) Años primero a décimo de producción comercial..... 5%
      ii) Años undécimo hasta el fin de la producción comercial.....12%
   b) El valor de mercado antes mencionado se calculará multiplicando la cantidad de metales tratados que se hayan obtenido de los nódulos polimetálicos extraídos del área objeto del contrato por el precio medio de esos metales durante el correspondiente ejercicio contable, según las definiciones de los párrafos 7 y 8.
6. Cuando el contratista opte por pagar un gravamen por concepto de producción más una parte de los ingresos netos a fin de satisfacer su contribución financiera a la Autoridad, el monto se determinará de la siguiente manera:
   a) El gravamen por concepto de producción se fijará en un porcentaje del valor de mercado, determinado con arreglo al apartado b), de los metales tratados que se hayan obtenido de los nódulos polimetálicos extraídos del área objeto del contrato, con arreglo al baremo siguiente:
      i) Primer período de producción comercial..... 2%
      ii) Segundo período de producción comercial..... 4%
      Si en el segundo período de producción comercial, definido en el apartado d), el rendimiento de la inversión en cualquier ejercicio contable, definido en el apartado m) fuese inferior al 15% como resultado del pago del gravamen por concepto de producción del 4% en dicho ejercicio contable el gravamen por concepto de producción será del 2% en lugar del 4%;

b) El valor de mercado antes mencionado se calculará multiplicando la cantidad de metales tratados que se hayan obtenido de los nódulos polimetálicos extraídos del área objeto del contrato por el precio medio de esos metales durante el correspondiente ejercicio contable, según las definiciones de los párrafos 7 y 8;

c) i) La participación de la Autoridad en los ingresos netos procederá de la parte de los ingresos netos del contratista que sea imputable a la extracción de los recursos del área objeto del contrato, parte que se denominará en adelante ingresos netos imputables;

ii) La participación de la Autoridad en los ingresos netos imputables se determinará con arreglo al siguiente baremo progresivo:

Porción de ingresos netos imputables	Participación de la Autoridad	
	Primer período de producción comercial	Segundo período de producción comercial
La porción que represente un rendimiento de la inversión superior al 0% e inferior al 10%	35%	40%
La porción que represente un rendimiento de la inversión igual o superior al 10% e inferior al 20%	42,5%	50%
La porción que represente un rendimiento de la inversión igual o superior al 20%	50%	70%

d) i) El primer período de producción comercial mencionado en los apartados a) y c) comenzará con el primer ejercicio contable de producción comercial y terminará con el ejercicio contable en que los gastos de inversión del contratista, más los intereses sobre la parte no amortizada de esos gastos, queden amortizados en su totalidad por el superávit de caja, según se indica a continuación. En el primer ejercicio contable durante el cual se efectúen gastos de inversión, los gastos de inversión no amortizados equivaldrán a los gastos de inversión menos el superávit de caja en ese ejercicio. En cada uno de los ejercicios contables siguientes, los gastos de inversión no amortizados equivaldrán a los gastos de inversión no amortizados al final del ejercicio contable anterior más los intereses sobre esos gastos al tipo del 10% anual, más los gastos de inversión efectuados en el ejerci-

cio contable corriente y menos el superávit de caja del contratista en dicho ejercicio. El ejercicio contable en que los gastos de inversión no amortizados equivalgan por primera vez a cero será aquel en que los gastos de inversión del contratista, más los intereses sobre la parte no amortizada de esos gastos, queden amortizados en su totalidad por el superávit de caja. El superávit de caja del contratista en un ejercicio contable equivaldrá a sus ingresos brutos menos sus gastos de explotación y menos sus pagos a la Autoridad con arreglo al apartado c);

ii) El segundo período de producción comercial comenzará con el ejercicio contable siguiente a la terminación del primer período de producción comercial y continuará hasta el fin del contrato:

e) Por «ingresos netos imputables» se entenderá los ingresos netos del contratista multiplicados por el cociente entre los gastos de inversión correspondientes a la extracción y la totalidad de los gastos de inversión del contratista. En caso de que el contratista se dedique a la extracción, al transporte de nódulos polimetálicos y a la producción de, básicamente, tres metales tratados, cobalto, cobre y níquel, los ingresos netos imputables no serán inferiores al 25% de los ingresos netos del contratista. Con sujeción al apartado n), en todos los demás casos, incluidos aquellos en que el contratista se dedique a la extracción, al transporte de nódulos polimetálicos y a la producción de, básicamente, cuatro metales tratados, cobalto, cobre, manganeso y níquel, la Autoridad podrá prescribir, en sus normas, reglamentos y procedimientos, porcentajes mínimos adecuados que tengan con cada caso la misma relación que el porcentaje mínimo del 25% con el caso de tres metales;

f) Por «ingresos netos del contratista» se entenderá los ingresos brutos del contratista menos sus gastos de explotación y menos la amortización de sus gastos de inversión con arreglo al apartado j);

g) i) En caso de que el contratista se dedique a la extracción, al transporte de nódulos polimetálicos y a la producción de metales tratados, por «ingresos brutos del contratista» se entenderá los ingresos brutos procedentes de la venta de los metales tratados y cualquier otro ingreso que se considere razonablemente imputable a operaciones realizadas en virtud del contrato, de conformidad con las normas, reglamentos y procedimientos financieros de la Autoridad;

ii) En todos los casos que no sean los especificados en el inciso precedente y en el inciso iii) del apartado n), por «ingresos brutos del contratista» se entenderá los ingresos brutos procedentes de la venta de los metales semitratados obtenidos de

los nódulos polimetálicos extraídos del área objeto del contrato y cualquier otro ingreso que se considere razonablemente imputable a operaciones realizadas en virtud del contrato, de conformidad con las normas, reglamentos y procedimientos financieros de la Autoridad;

h) Por «gastos de inversión del contratista» se entenderá:

i) Los gastos efectuados antes del comienzo de la producción comercial que se relacionen directamente con el desarrollo de la capacidad de producción del área objeto del contrato y con actividades conexas con las operaciones realizadas en virtud del contrato en los casos que no sean los especificados en el apartado n), de conformidad con principios contables generalmente reconocidos, incluidos, entre otros, los gastos por concepto de maquinaria, equipo, buques, instalaciones de tratamiento, construcción, edificios, terrenos, caminos, prospección y exploración del área objeto del contrato, investigación y desarrollo, intereses, arrendamiento, licencias y derechos; y

ii) Los gastos similares a los enunciados en el inciso i), efectuados con posterioridad al comienzo de la producción comercial, que sean necesarios para ejecutar el plan de trabajo, con la excepción de los imputables a gastos de explotación;

i) Los ingresos derivados de la enajenación de bienes de capital y el valor de mercado de los bienes de capital que no sean ya necesarios para las operaciones en virtud del contrato y que no se vendan se deducirán de los gastos de inversión del contratista en el ejercicio contable pertinente. Cuando el valor de estas deducciones sea superior a los gastos de inversión del contratista, la diferencia se añadirá a los ingresos brutos del contratista;

j) Los gastos de inversión del contratista efectuados antes del comienzo de la producción comercial, mencionados en el inciso i) del apartado h) y en el inciso iv) del apartado n), se amortizarán en 10 anualidades iguales a partir de la fecha del comienzo de la producción comercial. Los gastos de inversión del contratista efectuados después de comenzada la producción comercial, mencionados en el inciso ii) del apartado h) y en el inciso iv) del apartado n), se amortizarán en 10 o menos anualidades iguales de modo que se hayan amortizado completamente al fin del contrato;

k) Por «gastos de explotación del contratista» se entenderá los gastos efectuados tras el comienzo de la producción comercial para utilizar la capacidad de producción del área objeto del contrato y para actividades conexas con las operaciones realizadas en virtud del contrato, de conformidad con principios contables gene-

ralmente reconocidos, incluidos, entre otros, el canon anual fijo o el gravamen por concepto de producción, si este fuese mayor, los gastos por concepto de salarios, sueldos, prestaciones a los empleados, materiales, servicios, transporte, gastos de tratamiento y comercialización, intereses, agua, electricidad, etc., preservación del medio marino, gastos generales y administrativos relacionados específicamente con operaciones realizadas en virtud del contrato y cualesquiera pérdidas netas de la explotación arrastradas de ejercicios contables anteriores o imputadas a ejercicios anteriores, según se especifica a continuación. Las pérdidas netas de la explotación podrán arrastrarse durante dos años consecutivos, excepto en los dos últimos años del contrato, en cuyo caso podrán imputarse a los dos ejercicios precedentes;

l) En caso de que el contratista se dedique a la extracción, al transporte de nódulos polimetálicos y a la producción de metales tratados y semitratados, por «gastos de inversión correspondientes a la extracción» se entenderá la parte de los gastos de inversión del contratista directamente relacionada con la extracción de los recursos del área objeto del contrato, de conformidad con principios contables generalmente reconocidos y con las normas, reglamentos y procedimientos financieros de la Autoridad, incluidos, entre otros, el derecho por concepto de tramitación de la solicitud, el canon anual fijo y, cuando proceda, los gastos de prospección y exploración del área objeto del contrato y una parte de los gastos de investigación y desarrollo;

m) Por «rendimiento de la inversión» en un ejercicio contable se entenderá el cociente entre los ingresos netos imputables de dicho ejercicio y los gastos de inversión correspondientes a la extracción. Para el cálculo de ese cociente, los gastos de inversión correspondientes a la extracción incluirán los gastos de adquisición de equipo nuevo o de reposición de equipo utilizado en la extracción, menos el costo original del equipo repuesto;

n) En caso de que el contratista solo se dedique a la extracción:

   i) Por «ingresos netos imputables» se entenderá la totalidad de los ingresos netos del contratista;

   ii) Los «ingresos netos del contratista» serán los definidos en el apartado f);

   iii) Por «ingresos brutos del contratista» se entenderá los ingresos brutos derivados de la venta de nódulos polimetálicos y cualquier otro ingreso que se considere razonablemente imputable a operaciones realizadas en virtud del contrato de conformidad con las normas, reglamentos y procedimientos financieros de la Autoridad;

iv) Por «gastos de inversión del contratista» se entenderá los gastos efectuados antes del comienzo de la producción comercial, según se indica en el inciso i) del apartado h), y los gastos efectuados después del comienzo de la producción comercial, según se indica en el inciso ii) del mismo apartado, que se relacionen directamente con la extracción de los recursos del área objeto del contrato, de conformidad con principios contables generalmente reconocidos;

v) Por «gastos de explotación del contratista» se entenderá los gastos de explotación del contratista, indicados en el apartado k), que se relacionen directamente con la extracción de los recursos del área objeto del contrato, de conformidad con principios contables generalmente reconocidos;

vi) Por «rendimiento de la inversión» en un ejercicio contable se entenderá el cociente entre los ingresos netos del contratista en ese ejercicio y los gastos de inversión del contratista. Para el cálculo de este cociente, los gastos de inversión del contratista incluirán los gastos de adquisición de equipo nuevo o de reposición de equipo, menos el costo original del equipo repuesto;

o) Los gastos mencionados en los apartados h), k), l) y n), en la parte correspondiente a los intereses pagados por el contratista, se tendrán en cuenta en la medida en que, en todas las circunstancias, la Autoridad, en virtud del párrafo 1 del artículo 4 de este Anexo, considere que la relación deuda-capital social y los tipos de interés son razonables, teniendo presente la práctica comercial vigente;

p) No se considerará que los gastos mencionados en este párrafo incluyen el pago de los impuestos sobre la renta de las sociedades o gravámenes análogos percibidos por los Estados respecto de las operaciones del contratista.

7. a) Por «metales tratados», mencionados en los párrafos 5 y 6, se entenderá los metales en la forma más básica en que suelan comerciarse en los mercados internacionales de destino final. Para este fin, la Autoridad especificará en sus normas, reglamentos y procedimientos financieros el mercado internacional de destino final pertinente. En el caso de los metales que no se comercien en dichos mercados, por «metales tratados» se entenderá los metales en la forma más básica en que suelan comerciarse en transacciones representativas con arreglo a la norma de la independencia;

b) Cuando la Autoridad no disponga de algún otro método para determinar la cantidad de metales tratados que se hayan obtenido de los nódulos polimetálicos extraídos del área objeto del contrato a que se refieren el apartado b) del párrafo 5 y el apartado b)

del párrafo 6, esa cantidad se determinará en función de la composición metálica de los nódulos, la tasa de recuperación después del tratamiento y otros factores pertinentes, de conformidad con las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad y con principios contables generalmente reconocidos.

8. Cuando el mercado internacional de destino final tenga un mecanismo representativo de fijación de precios para los metales tratados, los nódulos polimetálicos y los metales semitratados que se hayan obtenido de nódulos, se utilizará el precio medio de ese mercado. En todos los demás casos, la Autoridad, previa consulta con el contratista, determinará un justo precio para esos productos de conformidad con el párrafo 9.

9. a) Los costos, gastos e ingresos y las determinaciones de precios valores a que se hace referencia en este artículo serán el resultado de transacciones efectuadas en el mercado libre o con arreglo a la norma de la independencia. A falta de tales transacciones, serán determinados por la Autoridad, previa consulta con el contratista, como si hubiesen resultado de transacciones efectuadas en el mercado libre o con arreglo a la norma de la independencia, teniendo en cuenta las transacciones pertinentes de otros mercados;

b) A fin de asegurar el cumplimiento y la ejecución de las disposiciones de este párrafo, la Autoridad se guiará por los principios adoptados y las interpretaciones respecto de las transacciones efectuadas con arreglo a la norma de la independencia dadas por la Comisión de Empresas Transnacionales de las Naciones Unidas, por el Grupo de Expertos en acuerdos fiscales entre países desarrollados y países en desarrollo y por otras organizaciones internacionales, y adoptará normas, reglamentos y procedimientos que fijen normas y procedimientos contables uniformes e internacionalmente aceptables, así como los criterios que el contratista habrá de emplear para seleccionar contadores titulados independientes que sean aceptables para ella a los efectos de la verificación de cuentas en cumplimiento de dichas normas, reglamentos y procedimientos.

10. El contratista suministrará a los contadores, de conformidad con las normas, reglamentos y procedimientos financieros de la Autoridad, los datos financieros necesarios para verificar el cumplimiento de este artículo.

11. Los costos, gastos e ingresos y los precios y valores mencionados en este artículo se determinarán de conformidad con principios contables generalmente reconocidos y con las normas, reglamentos y procedimientos financieros de la Autoridad.

12. Los pagos que deban hacerse a la Autoridad en virtud de los párrafos 5 y 6 se harán en monedas de libre uso o en monedas que se puedan obtener libremente y utilizar efectivamente en los principales mercados de divisas o, a elección del contratista, en su equivalente en metales tratados al valor de mercado. El valor de mercado se determinará de conformidad con el apartado b) del párrafo 5. Las monedas de libre uso y las monedas que se pueden obtener libremente y utilizar efectivamente en los principales mercados de divisas se definirán en las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad de conformidad con las práctica monetaria internacional vigente.
13. Las obligaciones financieras del contratista respecto de la Autoridad, así como los derechos, cánones, costos, gastos e ingresos a que se refiere este artículo serán ajustados expresándolos en valores constantes referidos a un año base.
14. A fin de promover los objetivos enunciados en el párrafo 1, la Autoridad podrá adoptar, teniendo en cuenta las recomendaciones de la Comisión de Planificación Económica y de la Comisión Jurídica y Técnica, normas, reglamentos y procedimientos que establezcan, con carácter uniforme y no discriminatorio, incentivos para los contratistas.
15. Las controversias entre la Autoridad y el contratista relativas a la interpretación o aplicación de las disposiciones financieras del contrato podrán ser sometidas por cualquiera de las partes a arbitraje comercial obligatorio, a menos que ambas partes convengan en solucionarlas por otros medios, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 188.

Artículo 14
Transmisión de datos

1. El operador transmitirá a la Autoridad, de conformidad con las normas, reglamentos y procedimientos que esta adopte y con las modalidades y condiciones del plan de trabajo, a intervalos determinados por ella, todos los datos necesarios y pertinentes para el eficaz desempeño de las facultades y funciones de los órganos principales de la Autoridad con respecto al área abarcada por el plan de trabajo.
2. Los datos transmitidos respecto del área abarcada por el plan de trabajo que se consideren objeto de derechos de propiedad industrial solo podrán ser utilizados para los fines establecidos en este artículo. Los datos que sean necesarios para la elaboración por la Autoridad de normas, reglamentos y procedimientos sobre protección del medio marino y sobre seguridad, excepto los que se refieran

a diseño de equipos, no se considerarán objeto de derechos de propiedad industrial.

3. Con excepción de los datos sobre áreas preservadas, que podrán ser revelados a la Empresa, la Autoridad no revelará a la Empresa ni a nadie ajeno a la Autoridad los datos que se consideren objeto de derechos de propiedad industrial y que le transmitan prospectores, solicitantes de contratos o contratistas. La Empresa no revelará a la Autoridad ni a nadie ajeno a la Autoridad los datos de esa índole que le hayan transmitido tales personas.

Artículo 15
Programa de capacitación

El contratista preparará programas prácticos para la capacitación del personal de la Autoridad y de los Estados en desarrollo, incluida su participación en todas la actividades en la Zona previstas en el contrato, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 144.

Artículo 16
Derecho exclusivo de exploración y explotación

La Autoridad otorgará al operador, de conformidad con la Parte XI y con sus normas, reglamentos y procedimientos, el derecho exclusivo a explorar y explotar el área abarcada por el plan de trabajo respecto de una categoría especificada de recursos y velará por que no se realicen en la misma área actividades relacionadas con una categoría diferente de recursos en forma tal que puedan dificultar las operaciones del operador. Los derechos del operador quedarán garantizados de conformidad con el párrafo 6 del artículo 153.

Artículo 17
Normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad

1. La Autoridad adoptará y aplicará de manera uniforme, en virtud del inciso ii) del apartado f) del párrafo 2 del artículo 160 y del inciso ii) del apartado o) del artículo 162, normas, reglamentos y procedimientos para el desempeño de sus funciones enunciadas en la Parte XI respecto de, entre otras, las cuestiones siguientes:
   a) Procedimientos administrativos relativos a la prospección, la exploración y la explotación en la Zona;

b) Operaciones:
   i) Dimensión de las áreas;
   ii) Duración de las operaciones;
   iii) Normas de cumplimiento, incluso las seguridades previstas en el apartado c) del párrafo 6 del artículo 4 de este Anexo;
   iv) Categorías de recursos;
   v) Renuncia de áreas;
   vi) Informes sobre la marcha de los trabajos;
   vii) Presentación de datos;
   viii) Inspección y supervisión de las operaciones;
   ix) Prevención de interferencias con otras actividades en el medio marino;
   x) Transferencia de derechos y obligaciones por el contratista;
   xi) Procedimiento para la transmisión de tecnología a los Estados en desarrollo, de conformidad con el artículo 144, y para la participación directa de esos Estados;
   xii) Normas y prácticas de extracción de minerales, incluidas las referentes a la seguridad de las operaciones, la conservación de los recursos y la protección del medio marino;
   xiii) Definición de producción comercial;
   xiv) Criterios de aptitud aplicables a los solicitantes;
c) Cuestiones financieras:
   i) Establecimiento de normas uniformes y no discriminatorias en materia de determinación de costos y de contabilidad, así como del método de selección de los auditores;
   ii) Distribución de los ingresos de las operaciones;
   iii) Los incentivos mencionados en el artículo 13 de este Anexo;
d) Aplicación de las decisiones adoptadas en cumplimiento del párrafo 10 del artículo 151 y del apartado d) del párrafo 2 del artículo 164.

2. Las normas, reglamentos y procedimientos sobre las siguientes cuestiones reflejarán plenamente los criterios objetivos establecidos a continuación:
   a) Dimensión de las áreas:
      La Autoridad determinará la dimensión apropiada de las áreas asignadas para la exploración, que podrá ser hasta el doble de la de las asignadas para la explotación, a fin de permitir operaciones intensivas de exploración. Se calculará la dimensión de las áreas de manera que satisfaga los requisitos del artículo 8 de este Anexo sobre la reserva de áreas, así como las necesidades de producción expresadas que sean compatibles con el artículo 151 de conformidad con las disposiciones del contrato, teniendo en cuenta el grado de adelanto de la tecnología disponible en ese momento para la extracción de minerales de los fondos marinos

y las características físicas pertinentes del área. Las áreas no serán menores ni mayores de lo necesario para satisfacer este objetivo;

b) Duración de las operaciones:
   i) La prospección no estará sujeta a plazo;
   ii) La duración de la exploración debería ser suficiente para permitir un estudio detenido del área determinada, el diseño y la construcción de equipo de extracción de minerales para el área, y el diseño y la construcción de instalaciones de tratamiento de pequeño y mediano tamaño destinadas a ensayar sistemas de extracción y tratamiento de minerales;
   iii) La duración de la explotación debería guardar relación con la vida económica del proyecto minero, teniendo en cuenta factores como el agotamiento del yacimiento, la vida útil del equipo de extracción y de las instalaciones de tratamiento y la viabilidad comercial. La duración de la explotación debería ser suficiente para permitir la extracción comercial de los minerales del área e incluir un plazo razonable para construir sistemas de extracción y tratamiento de minerales en escala comercial, plazo durante el cual no debería exigirse la producción comercial. No obstante, la duración total de la explotación debería ser suficientemente breve para dar a la Autoridad la posibilidad de modificar las modalidades y condiciones del plan de trabajo cuando considere su renovación, de conformidad con las normas, reglamentos y procedimientos que haya adoptado con posterioridad a la aprobación del plan de trabajo.

c) Normas de cumplimiento:
   La Autoridad exigirá que, durante la etapa de exploración, el operador efectúe gastos periódicos que guarden una relación razonable con la dimensión del área abarcada por el plan de trabajo y con los gastos que cabría esperar de un operador de buena fe que se propusiera iniciar la producción comercial en el área dentro del plazo fijado por la Autoridad. Esos gastos no deberían fijarse en un nivel que desalentase a los posibles operadores que dispusiesen de una tecnología menos costosa que la utilizada más comúnmente. La Autoridad fijará un intervalo máximo entre la terminación de la etapa de exploración y el comienzo de la producción comercial. Para fijar este intervalo, la Autoridad debería tener en cuenta que la construcción de sistemas de extracción y tratamiento de minerales en gran escala no puede iniciarse hasta que termine la etapa de exploración y comience la de explotación. En consecuencia, el intervalo para poner el área en producción comercial debería tomar en consideración el tiempo necesario

para la construcción de esos sistemas después de completada la etapa de exploración y el que sea razonable para tener en cuenta retrasos inevitables en el calendario de construcción. Una vez iniciada la producción comercial, la Autoridad, dentro de límites razonables y teniendo en cuenta todos los factores pertinentes, exigirá al operador que mantenga la producción comercial durante la vigencia del plan de trabajo.

d) Categoría de recursos:
Al determinar las categorías de recursos respecto de las cuales pueda aprobarse un plan de trabajo, la Autoridad considerará especialmente, entre otras, las características siguientes:
   i) Que recursos diferentes requieran métodos semejantes de extracción; y
   ii) Que recursos diferentes puedan ser aprovechados simultáneamente por distintos operadores en la misma área sin interferencia indebida.
   Nada de lo dispuesto en este apartado impedirá que la Autoridad apruebe un plan de trabajo respecto de más de una categoría de recursos en la misma área al mismo solicitante.

e) Renuncia de áreas:
El operador tendrá derecho a renunciar en todo momento, sin sanción, a la totalidad o a una parte de sus derechos en el área abarcada por un plan de trabajo.

f) Protección del medio marino:
Se establecerán normas, reglamentos y procedimientos para asegurar la protección eficaz del medio marino contra los efectos nocivos directamente resultantes de actividades en la Zona o del tratamiento de minerales procedentes de un sitio minero a bordo de un buque que se encuentre inmediatamente encima de tal sitio, teniendo en cuenta la medida en que tales efectos nocivos puedan ser resultado directo de la perforación, el dragado, la extracción de muestras, y la excavación, así como de la evacuación, el vertimiento y la descarga en el medio marino de sedimentos, desechos u otros efluyentes.

g) Producción comercial:
Se considerará comenzada la producción comercial cuando un operador realice la extracción continua en gran escala que produzca una cantidad de material suficiente para indicar claramente que el objetivo principal es la producción en gran escala y no la producción destinada a la reunión de información, el análisis o el ensayo del equipo o de la planta.

Artículo 18
Sanciones

1. Los derechos del contratista en virtud del contrato solamente se podrán suspender o rescindir en los siguientes casos:
   a) Si, a pesar de las advertencias de la Autoridad, la forma en que el contratista ha realizado sus actividades constituye un incumplimiento grave, persistente y doloso de las disposiciones fundamentales del contrato, de la Parte XI de esta Convención y de las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad; o
   b) Si el contratista no ha cumplido una decisión definitiva y obligatoria de un órgano de solución de controversias que le sea aplicable.
2. En los casos de incumplimiento de las disposiciones del contrato no previstas en el apartado a) del párrafo 1, o en lugar de la suspensión o rescisión en los casos previstos en el apartado a) del párrafo 1, la Autoridad podrá imponer al contratista sanciones monetarias proporcionadas a la gravedad del incumplimiento.
3. Con excepción de las órdenes de emergencia previstas en el apartado w) del párrafo 2 del artículo 162, la Autoridad no podrá ejecutar ninguna decisión que implique sanciones monetarias o la suspensión o rescisión del contrato hasta que se haya dado al contratista una oportunidad razonable de agotar los recursos judiciales de que dispone de conformidad con la sección 5 de la Parte XI.

Artículo 19
Revisión del contrato

1. Cuando hayan surgido o puedan surgir circunstancias que, a juicio de cualquiera de las partes, hagan inequitativo el contrato o hagan impracticable o imposible el logro de los objetivos previstos en él o en la Parte XI, las partes entablarán negociaciones para revisar el contrato en la forma que corresponda.
2. Los contratos celebrados de conformidad con el párrafo 3 del artículo 153 solo podrán revisarse con el consentimiento de las partes.

Artículo 20
Transferencia de derechos y obligaciones

Los derechos y obligaciones derivados de un contrato solo podrán transferirse con el consentimiento de la Autoridad y de conformidad con sus normas, reglamentos y procedimientos. La Autoridad no negará sin

causa bastante su consentimiento a la transferencia si el cesionario propuesto reúne todas las condiciones requeridas de un solicitante y asume todas las obligaciones del cedente y si la transferencia no confiere al cesionario un plan de trabajo cuya aprobación estaría prohibida por el apartado c) del párrafo 3 del artículo 6 de este Anexo.

Artículo 21
Derecho aplicable

1. El contrato se regirá por sus disposiciones, por las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, por la Parte XI y por otras normas de derecho internacional que no sean incompatibles con la Convención.
2. Las decisiones definitivas de una corte o tribunal que tenga competencia en virtud de esta Convención respecto de los derechos y obligaciones de la Autoridad y del contratista serán ejecutables en el territorio de cada Estado Parte.
3. Ningún Estado Parte podrá imponer a un contratista condiciones incompatibles con la Parte XI. Sin embargo, no se considerará incompatible con la Parte XI la aplicación por un Estado Parte a los contratistas que patrocine o a los buques que enarbolen su pabellón de leyes y reglamentos para la protección del medio marino o de otra índole más estrictos que las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad establecidos en virtud del apartado f) del párrafo 2 del artículo 17 de este Anexo.

Artículo 22
Responsabilidad

El contratista responderá de los daños causados por los actos ilícitos cometidos en la realización de sus operaciones, teniendo en cuenta la parte de responsabilidad por acción u omisión imputable a la Autoridad. Análogamente, la Autoridad responderá de los daños causados por los actos ilícitos cometidos en el ejercicio de sus facultades y funciones, incluido el incumplimiento del párrafo 2 del artículo 168, teniendo en cuenta la parte de responsabilidad por acción u omisión imputable al contratista. En todo caso, la reparación equivaldrá al daño efectivo.

ANEXO IV

ESTATUTO DE LA EMPRESA

Artículo 1
Objetivos

1. La Empresa será el órgano de la Autoridad que realizará actividades en la Zona directamente, en cumplimiento del apartado a) del párrafo 2 del artículo 153, así como actividades de transporte, tratamiento y comercialización de minerales extraídos de la Zona.
2. En el cumplimiento de sus objetivos y en el desempeño de sus funciones, la Empresa actuará de conformidad con esta Convención y con las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad.
3. En el aprovechamiento de los recursos de la Zona conforme al párrafo 1, la Empresa actuará según principios comerciales sólidos, con sujeción a esta Convención.

Artículo 2
Relación con la Autoridad

1. Con arreglo al artículo 170, la empresa actuará de conformidad con la política general de la Asamblea y las directrices del Consejo.
2. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 1, la empresa gozará de autonomía en la realización de sus operaciones.
3. Nada de lo dispuesto en esta Convención se interpretará en el sentido de que la empresa responderá de los actos u obligaciones de la Autoridad ni la Autoridad de los actos u obligaciones de la Empresa.

Artículo 3
Limitación de responsabilidad

Sin perjuicio del párrafo 3 del artículo 11 de este Anexo, ningún miembro de la Autoridad responderá, por el mero hecho de serlo, de los actos u obligaciones de la Empresa.

Artículo 4
Estructura

La Empresa tendrá una Junta Directiva, un Director General y el personal necesario para el desempeño de sus funciones.

Artículo 5
Junta Directiva

1. La Junta Directiva estará integrada por 15 miembros elegidos por la Asamblea de conformidad con el apartado c) del párrafo 2 del artículo 160. En la elección de los miembros de la Junta se tendrá debidamente en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa. Al presentar candidaturas para la Junta, los miembros de la Autoridad tendrán presente la necesidad de que los candidatos que propongan tengan el máximo nivel de competencia y las calificaciones necesarias en las esferas pertinentes, a fin de asegurar la viabilidad y el éxito de la Empresa.
2. Los miembros de la Junta serán elegidos por cuatro años y podrán ser reelegidos. En su elección y reelección se tendrá debidamente en cuenta el principio de la rotación.
3. Los miembros de la Junta desempeñarán sus cargos hasta que sean elegidos sus sucesores. Si el cargo de un miembro de la Junta queda vacante, la Asamblea elegirá, de conformidad con el apartado c) del párrafo 2 del artículo 160, un nuevo miembro para el resto del mandato de su predecesor.
4. Los miembros de la Junta actuarán a título personal. En el desempeño de sus funciones, no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún gobierno o ninguna otra fuente. Los miembros de la Autoridad respetarán el carácter independiente de los miembros de la Junta y se abstendrán de todo intento de influir sobre cualquiera de ellos en el desempeño de sus funciones.
5. Los miembros de la Junta percibirán una remuneración con cargo a los fondos de la Empresa. La cuantía de la remuneración será fijada por la Asamblea por recomendación del Consejo.
6. La Junta celebrará normalmente sus sesiones en la oficina principal de la Empresa y se reunirá con la frecuencia que los asuntos de la empresa requieran.
7. Dos tercios de los miembros de la Junta constituirán quórum.
8. Cada miembro de la Junta tendrá un voto. Las decisiones de la Junta serán adoptadas por mayoría de sus miembros. Si un miembro tuviere un conflicto de intereses respecto de una de esas cuestiones, no participará en la votación correspondiente.
9. Cualquier miembro de la Autoridad Podrá pedir a la Junta información relativa a las operaciones de la Empresa que le afecten particularmente. La Junta procurará proporcionar tal información.

Artículo 6
Facultades y funciones de la Junta Directiva

La Junta Directiva dirigirá las operaciones de la Empresa. Con sujeción a esta Convención, la Junta Directiva ejercerá las facultades necesarias para cumplir los objetivos de la Empresa, incluidas las de:

a) Elegir entre sus miembros un Presidente;
b) Adoptar su reglamento;
c) Elaborar y presentar por escrito al Consejo planes de trabajo oficiales, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 153 y el apartado j) del párrafo 2 del artículo 162;
d) Elaborar planes de trabajo y programas para la realización de las actividades previstas en el artículo 170;
e) Preparar solicitudes de autorización de producción y presentarlas al Consejo de conformidad con los párrafos 2 a 7 del artículo 151;
f) Autorizar negociaciones sobre la adquisición de tecnología, incluidas las previstas en los apartados a), c) y d) del párrafo 3 del artículo 5 del Anexo III, y aprobar los resultados de tales negociaciones;
g) Fijar modalidades y condiciones y autorizar negociaciones sobre empresas conjuntas y otras formas de arreglos conjuntos, según se prevé en los artículos 9 y 11 del Anexo III, y aprobar los resultados de tales negociaciones;
h) Recomendar a la Asamblea que parte de los beneficios netos de la Empresa deberá retenerse como reservas de conformidad con el apartado f) del párrafo 2 del artículo 160 y con el artículo 10 de este Anexo;
i) Aprobar el presupuesto anual de la Empresa;
j) Autorizar la adquisición de bienes y servicios, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12 de este Anexo;
k) Presentar un informe anual al Consejo, de conformidad con el artículo 9 de este Anexo:
l) Presentar al Consejo, para su aprobación por la Asamblea, proyectos de normas respecto de la organización, la administración, el nombramiento y la destitución del personal de la Empresa, y adoptar reglamentos para aplicar dichas normas;
m) Contraer préstamos y dar las garantías o cauciones que determine de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11 de este Anexo;
n) Incoar acciones judiciales, concertar acuerdos y transacciones y adoptar cualquier otra medida conforme al artículo 13 de este Anexo;
o) Delegar, con sujeción a la aprobación del Consejo, cualquiera de sus facultades no discrecionales en sus comités o en el Director General.

Artículo 7
Director General y personal

1. La Asamblea elegirá por recomendación del Consejo, previa propuesta de la Junta Directiva, un Director General que no será miembro de la Junta. El Director General desempeñará su cargo por un período determinado, que no excederá de cinco años, y podrá ser reelegido por nuevos períodos.
2. El Director General será el representante legal de la Empresa y su jefe ejecutivo y responderá directamente ante la Junta Directiva de la gestión de los asuntos de la Empresa. Tendrá a su cargo la organización, la administración, el nombramiento y la destitución del personal, de conformidad con las normas y reglamentos mencionados en el apartado 1) del artículo 6 de este Anexo. Participará, sin voto, en las reuniones de la Junta y podrá participar, sin voto, en las reuniones de la Asamblea y del Consejo cuando estos órganos examinen cuestiones relativas a la Empresa.
3. La consideración primordial al contratar y nombrar al personal y al determinar sus condiciones de servicio será la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia y competencia técnica. Con sujeción a esta consideración, se tendrá debidamente en cuenta la importancia de contratar al personal sobre una base geográfica equitativa.
4. En el desempeño de sus funciones, el Director General y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna otra fuente ajena a la Empresa. Se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales, responsables únicamente ante la Empresa. Todo Estado Parte se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director General y del personal, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.
5. Las obligaciones establecidas en el párrafo 2 del artículo 168 se aplicarán igualmente al personal de la Empresa.

Artículo 8
Ubicación

La Empresa tendrá su oficina principal en la sede de la Autoridad. Podrá establecer otras oficinas e instalaciones en el territorio de cualquier Estado Parte, con el consentimiento de este.

Artículo 9
Informes y estados financieros

1. En los tres meses siguientes a la terminación de cada ejercicio económico, la Empresa someterá al examen del Consejo un informe anual que contenga un estado de cuentas certificado por auditores, y enviará al Consejo a intervalos apropiados un estado resumido de la situación financiera y un estado de pérdidas y ganancias que muestre el resultado de sus operaciones.
2. La Empresa publicará su informe anual y los demás informes que estime apropiado.
3. Se transmitirán a los miembros de la Autoridad todos los informes y estados financieros mencionados en este artículo.

Artículo 10
Distribución de los beneficios netos

1. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3, la Empresa hará pagos a la Autoridad con arreglo al artículo 13 del Anexo III, o su equivalente.
2. La Asamblea, por recomendación de la Junta Directiva, decidirá qué parte de los beneficios netos de la Empresa se retendrá como reservas de esta. El resto de los beneficios netos se transferirá a la Autoridad.
3. Durante un período inicial necesario para que la Empresa llegue a autofinanciarse, que no excederá de diez años contados a partir del comienzo de su producción comercial, la Asamblea eximirá a la Empresa de los pagos mencionados en el párrafo 1 y dejará la totalidad de los beneficios netos de la Empresa en las reservas de esta.

Artículo 11
Finanzas

1. Los fondos de la Empresa comprenderán:
   a) Las cantidades recibidas de la Autoridad de conformidad con el apartado b) del párrafo 2 del artículo 173;
   b) Las contribuciones voluntarias que aporten los Estados Partes con objeto de financiar actividades de la Empresa;
   c) Los préstamos obtenidos por la Empresa de conformidad con los párrafos 2 y 3;
   d) Los ingresos procedentes de las operaciones de la Empresa;

e) Otros fondos puestos a disposición de la Empresa para permitirle comenzar las operaciones lo antes posible y desempeñar sus funciones.

2. a) La Empresa estará autorizada para obtener fondos en préstamo y para dar las garantías o cauciones que determine. Antes de proceder a una venta pública de sus obligaciones en los mercados financieros o en la moneda de un Estado Parte, la Empresa obtendrá la aprobación de ese Estado. El monto total de los préstamos será aprobado por el Consejo previa recomendación de la Junta Directiva;

b) Los Estados Partes harán cuanto sea razonable por apoyar a la Empresa en sus solicitudes de préstamos en los mercados de capital y a instituciones financieras internacionales.

3. a) Se proporcionarán a la Empresa los fondos necesarios para explorar y explotar un sitio minero y para transportar, tratar y comercializar los minerales extraídos de él y el níquel, el cobre, el cobalto y el manganeso obtenidos, así como para cubrir sus gastos administrativos iniciales. La Comisión Preparatoria consignará el monto de esos fondos, así como los criterios y factores para su reajuste, en los proyectos de normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad;

b) Todos los Estados Partes pondrán a disposición de la Empresa una cantidad equivalente a la mitad de los fondos mencionados en el apartado a), en forma de préstamos a largo plazo y sin interés, con arreglo a la escala de cuotas para el presupuesto ordinario de las Naciones Unidas en vigor en la fecha de aportación de las contribuciones, ajustada para tener en cuenta a los Estados que no sean miembros de las Naciones Unidas. La otra mitad de los fondos se recaudará mediante préstamos garantizados por los Estados Partes con arreglo a dicha escala;

c) Si la suma de las contribuciones financieras de los Estados Partes fuere menor que los fondos que deban proporcionarse a la Empresa con arreglo al apartado a), la Asamblea, en su primer período de sesiones, considerará la cuantía del déficit y, teniendo en cuenta la obligación de los Estados Partes en virtud de lo dispuesto en los apartados a) y b) y las recomendaciones de la Comisión Preparatoria, adoptará por consenso medidas para hacer frente a dicho déficit;

d) i) Cada Estado Parte deberá, dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de esta Convención o dentro de los 30 días siguientes al depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, si esta fecha fuere posterior, depositar en la Empresa pagarés sin interés, no negociables e irrevocables por un

monto igual a la parte que corresponda a dicho Estado de los préstamos previstos en el apartado b);

ii) Tan pronto como sea posible después de la entrada en vigor de esta Convención, y en lo sucesivo anualmente o con otra periodicidad adecuada, la Junta Directiva preparará un programa que indique el monto de los fondos que precisará para sufragar los gastos administrativos de la Empresa y para la realización de actividades conforme al artículo 170 y al artículo 12 de este Anexo y las fechas en que necesitará esos fondos;

iii) Una vez preparado ese programa, la Empresa notificará a cada Estado Parte, por conducto de la Autoridad, la parte que le corresponda de tales gastos con arreglo al apartado b). La empresa cobrará las sumas de los pagarés que sean necesarias para hacer frente a los gastos indicados en el programa antes mencionado con respecto a los préstamos sin interés;

iv) Cada Estado Parte, al recibir la notificación, pondrá a disposición de la Empresa la parte que le corresponda de las garantías de deuda de la Empresa mencionadas en el apartado b);

e) i) Previa solicitud de la Empresa, un Estado Parte podrá garantizar deudas adicionales a las que haya garantizado con arreglo a la escala mencionada en el apartado b);

ii) En lugar de una garantía de deuda, un Estado Parte podrá aportar a la Empresa una contribución voluntaria de cuantía equivalente a la parte de las deudas que de otro modo estaría obligado a garantizar;

f) El reembolso de los préstamos con interés tendrá prioridad sobre el de los préstamos sin interés. El reembolso de los préstamos sin interés se hará con arreglo a un programa aprobado por la Asamblea por recomendación del Consejo y con el asesoramiento de la Junta Directiva. La Junta Directiva desempeñará esta función de conformidad con las disposiciones pertinentes de las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, en las que se tendrá en cuenta la importancia primordial de asegurar el funcionamiento eficaz de la Empresa y, en particular, su independencia financiera;

g) Los fondos se pondrán a disposición de la Empresa en monedas de libre uso o en monedas que puedan obtenerse libremente y utilizarse efectivamente en los principales mercados de divisas. Estas monedas se definirán en las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, de conformidad con la práctica monetaria internacional vigente. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2, ningún Estado Parte mantendrá ni impondrá restricciones a la tenencia, uso o cambio de esos fondos por la Empresa;

h) Por «garantía de deuda» se entenderá la promesa de un Estado Parte a los acreedores de la Empresa de pagar proporcionalmente, según la escala adecuada, las obligaciones financieras de la Empresa cubiertas por la garantía una vez que los acreedores hayan notificado al Estado Parte la falta de pago. Los procedimientos para el pago de esas obligaciones se ajustarán a las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad.

4. Los fondos, haberes y gastos de la Empresa se mantendrán separados de los de la Autoridad. No obstante, la Empresa podrá concertar acuerdos con la Autoridad en materia de instalaciones, personal y servicios, así como para el reembolso de los gastos administrativos que haya pagado una por cuenta de la otra.
5. Los documentos, libros y cuentas de la Empresa, incluidos sus estados financieros anuales, serán certificados anualmente por un auditor independiente designado por el Consejo.

Artículo 12
Operaciones

1. La Empresa presentará al Consejo proyectos para realizar actividades de conformidad con el artículo 170. Tales proyectos contendrán un plan de trabajo oficial escrito de las actividades que hayan de realizarse en la Zona, conforme al párrafo 3 del artículo 153, y los demás datos e informaciones que sean necesarios para su evaluación por la Comisión Jurídica y Técnica y su aprobación por el Consejo.
2. Una vez aprobado el proyecto por el Consejo, la Empresa lo ejecutará sobre la base del plan de trabajo oficial escrito mencionado en el párrafo 1.
3. a) Cuando la Empresa no disponga de los bienes y servicios necesarios para sus operaciones, podrá adquirirlos. Con tal objeto, solicitará licitaciones y adjudicará contratos a los licitantes que ofrezcan la mejor combinación de calidad, precio y fecha de entrega;
   b) Cuando haya más de un licitante que cumpla esas condiciones, el contrato se adjudicará de conformidad con:
      i) El principio de la no discriminación por consideraciones políticas u otras consideraciones no relacionadas con la diligencia y eficacia debidas en las operaciones;
      ii) Las directrices que apruebe el Consejo en relación con la preferencia que haya de darse a los bienes y servicios procedentes de Estados en desarrollo, incluidos aquellos sin litoral o en situación geográfica desventajosa;

c) La Junta Directiva podrá adoptar normas que determinen las circunstancias especiales en que, atendiendo a los intereses de la Empresa, podrá omitirse el requisito de solicitar licitaciones.

4. La Empresa será propietaria de los minerales y las sustancias tratadas que obtenga.
5. La Empresa venderá sus productos en forma no discriminatoria. No concederá descuentos no comerciales.
6. Sin perjuicio de las facultades generales o especiales que le confieran otras disposiciones de esta Convención, la Empresa ejercerá todas las necesarias para el desempeño de su cometido.
7. La Empresa no intervendrá en los asuntos políticos de ningún Estado Parte y la orientación política de los Estados de que se trate no influirá en sus decisiones, cuya adopción solo se basará en consideraciones de orden comercial, evaluadas imparcialmente a los efectos de lograr los objetivos indicados en el artículo 1 de este Anexo.

Artículo 13
Condición jurídica, privilegios e inmunidades

1. A fin de que la Empresa pueda desempeñar sus funciones, se le concederán en el territorio de los Estados Partes la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades establecidos en este artículo. Con ese propósito, la Empresa y los Estados Partes podrán concertar los acuerdos especiales que consideren necesarios.
2. La Empresa tendrá la capacidad jurídica necesaria para el desempeño de sus funciones y el logro de sus fines y, en particular, para:
   a) Celebrar contratos y arreglos conjuntos o de otra índole, inclusive acuerdos con Estados y organizaciones internacionales;
   b) Adquirir, arrendar, poseer y enajenar bienes muebles o inmuebles;
   c) Ser parte en procedimientos judiciales.
3. a) La Empresa solo podrá ser demandada ante los tribunales competentes de un Estado Parte en cuyo territorio:
      i) Tenga una oficina o instalación;
      ii) Haya designado un apoderado para aceptar emplazamientos o notificaciones de demandas judiciales;
      iii) Haya celebrado un contrato respecto de bienes o servicios;
      iv) Haya emitido obligaciones; o
      v) Realice otras actividades comerciales;
   b) Los bienes y haberes de la Empresa, dondequiera y en poder de quienquiera que se hallen, gozarán de inmunidad contra cualquier forma de incautación, embargo o ejecución mientras no se dicte sentencia firme contra la Empresa.

4. a) Los bienes y haberes de la Empresa, dondequiera y en poder de quienquiera que se hallen, gozarán de inmunidad de requisa, confiscación, expropiación o cualquier otra forma de incautación por decisión ejecutiva o legislativa;
   b) Los bienes y haberes de la Empresa, dondequiera y en poder de quienquiera que se hallen, estarán exentos de todo tipo de restricciones, reglamentaciones, controles y moratorias de carácter discriminatorio;
   c) La Empresa y su personal respetarán las leyes y reglamentos de cualquier Estado o territorio en que realicen actividades comerciales o de otra índole;
   d) Los Estados Partes velarán por que la Empresa goce de todos los derechos, privilegios e inmunidades que ellos reconozcan a entidades que realicen actividades comerciales en sus territorios. Los derechos, privilegios e inmunidades reconocidos a la Empresa no serán menos favorables que los reconocidos a entidades comerciales que realicen actividades similares. Cuando los Estados Partes otorguen privilegios especiales a Estados en desarrollo o a sus entidades comerciales, la Empresa gozará de esos privilegios en forma igualmente preferencial;
   e) Los Estados Partes podrán otorgar incentivos, derechos, privilegios e inmunidades especiales a la Empresa sin quedar obligados a otorgarlos a otras entidades comerciales.
5. La Empresa negociará con los países en que estén ubicadas sus oficinas e instalaciones la exención de impuestos directos e indirectos.
6. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para incorporar a su legislación los principios enunciados en este Anexo e informará a la Empresa de las medidas concretas que haya tomado.
7. La Empresa podrá renunciar, en la medida y condiciones que determine, a cualquiera de los privilegios e inmunidades concedidos por este artículo o por los acuerdos especiales mencionados en el párrafo 1.

ANEXO V

CONCILIACIÓN

SECCIÓN 1. PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN DE CONFORMIDAD CON LA SECCIÓN 1 DE LA PARTE XV

Artículo 1
Incoación del procedimiento

Si las partes en una controversia han convenido, de conformidad con el artículo 284, en someterla al procedimiento de conciliación previsto

en esta sección, cualquiera de ellas podrá incoar el procedimiento mediante notificación escrita dirigida a la otra u otras partes en la controversia.

Artículo 2
Lista de conciliadores

El Secretario General de las Naciones Unidas establecerá y mantendrá una lista de conciliadores. Cada Estado Parte tendrá derecho a designar cuatro conciliadores, quienes serán personas que gocen de la más alta reputación de imparcialidad, competencia e integridad. La lista se compondrá de los nombres de las personas así designadas. Si en cualquier momento los conciliadores designados por uno de los Estados Partes para integrar la lista fueren menos de cuatro, ese Estado Parte podrá hacer las nuevas designaciones a que tenga derecho. El nombre de un conciliador permanecerá en la lista hasta que sea retirado por el Estado Parte que lo haya designado; no obstante, seguirá formando parte de cualquier comisión de conciliación para la cual se le haya nombrado hasta que termine el procedimiento ante esa comisión.

Artículo 3
Constitución de la comisión de conciliación

Salvo que las partes acuerden otra cosa, la comisión de conciliación se constituirá de la forma siguiente:

a) A reserva de lo dispuesto en el apartado g), la comisión de conciliación estará integrada por cinco miembros;
b) La parte que incoe el procedimiento nombrará dos conciliadores, de preferencia elegidos de la lista mencionada en el artículo 2 de este Anexo, uno de los cuales podrá ser nacional suyo, salvo que las partes convengan otra cosa. Esos nombramientos se incluirán en la notificación prevista en el artículo 1 de este Anexo;
c) La otra parte en la controversia nombrará, en la forma prevista en el apartado b), dos conciliadores dentro de los 21 días siguientes a la recepción de la notificación prevista en el artículo 1 de este Anexo. Si no se efectúan los nombramientos en ese plazo, la parte que haya incoado el procedimiento podrá, dentro de la semana siguiente a la expiración del plazo, poner término al procedimiento mediante notificación dirigida a la otra parte o pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que haga los nombramientos de conformidad con el apartado e);

d) Dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se haya efectuado el último nombramiento, los cuatro conciliadores nombrarán un quinto conciliador, elegido de la lista mencionada en el artículo 2, que será el presidente. Si el nombramiento no se realiza en ese plazo, cualquiera de las partes podrá pedir al Secretario General de las Naciones Unidas, dentro de la semana siguiente a la expiración del plazo, que haga el nombramiento de conformidad con el apartado e);
e) Dentro de los 30 días siguientes a la recepción de una solicitud hecha con arreglo a los apartados c) o d), el Secretario General de las Naciones Unidas hará los nombramientos necesarios escogiendo de la lista mencionada en el artículo 2 de este Anexo en consulta con las partes en la controversia;
f) Las vacantes se cubrirán en la forma prescrita para los nombramientos iniciales;
g) Dos o más partes que determinen de común acuerdo que tienen un mismo interés nombrarán conjuntamente dos conciliadores. Cuando dos o más partes tengan intereses distintos, o no haya acuerdo acerca de si tienen un mismo interés, las partes nombrarán conciliadores separadamente;
h) En las controversias en que existan más de dos partes que tengan intereses distintos, o cuando no haya acuerdo acerca de si tienen un mismo interés, las partes aplicarán en la medida posible los apartados a) a f).

Artículo 4
Procedimiento

Salvo que las partes acuerden otra cosa, la comisión de conciliación determinará su propio procedimiento. La comisión, con el consentimiento de las partes en la controversia, podrá invitar a cualquiera de los Estados Partes a que le presente sus opiniones verbalmente o por escrito. Las decisiones relativas a cuestiones de procedimientos, las recomendaciones y el informe de la comisión se adoptarán por mayoría de votos de sus miembros.

Artículo 5
Solución amistosa

La comisión podrá señalar a la atención de las partes cualesquiera medidas que puedan facilitar una solución amistosa de la controversia.

Artículo 6
Funciones de la comisión

La comisión oirá a las partes, examinará sus pretensiones y objeciones, y les formulará propuestas para que lleguen a una solución amistosa.

Artículo 7
Informe

1. La comisión presentará un informe dentro de los 12 meses siguientes a su constitución. En su informe dejará constancia de los acuerdos a que se haya llegado y, si no ha habido acuerdo, de sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho o de derecho relativas a la cuestión en litigio e incluirá las recomendaciones que estime adecuadas para una solución amistosa. El informe será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien lo transmitirá inmediatamente a las partes en la controversia.
2. El informe de la comisión, incluidas sus conclusiones y recomendaciones, no será obligatorio para las partes.

Artículo 8
Terminación del procedimiento

El procedimiento de conciliación terminará cuando se haya llegado a una solución, cuando las partes hayan aceptado o una de ellas haya rechazado las recomendaciones del informe mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas o cuando haya transcurrido un plazo de tres meses desde la fecha en que se transmitió el informe a las partes.

Artículo 9
Honorarios y gastos

Los honorarios y gastos de la comisión correrán a cargo de las partes en la controversia.

Artículo 10
Derecho de las partes a modificar el procedimiento

Las partes en la controversia podrán modificar, mediante acuerdos aplicables únicamente a esa controversia, cualquier disposición de este Anexo.

SECCIÓN 2. SUMISIÓN OBLIGATORIA AL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN DE CONFORMIDAD CON LA SECCIÓN 3 DE LA PARTE XV

Artículo 11
Incoación del procedimiento

1. Toda parte en una controversia que, de conformidad con la sección 3 de la Parte XV, pueda ser sometida al procedimiento de conciliación previsto en esta sección, podrá incoar el procedimiento mediante notificación escrita dirigida a la otra u otras partes en la controversia.
2. Toda parte en la controversia que haya sido notificada con arreglo al párrafo 1 estará obligada a someterse a ese procedimiento.

Artículo 12
Falta de respuesta o de sumisión al procedimiento de conciliación

El hecho de que una o varias partes en la controversia no respondan a la notificación relativa a la incoación del procedimiento, o no se sometan a ese procedimiento, no será obstáculo para la sustanciación de este.

Artículo 13
Competencia

Todo desacuerdo en cuanto a la competencia de una comisión de conciliación establecida en virtud de esta sección será dirimido por esa comisión.

Artículo 14
Aplicación de la sección 1

Los artículos 2 a 10 de la sección 1 se aplicarán con sujeción a las disposiciones de esta sección.

ANEXO VI

ESTATUTO DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR

Artículo 1

Disposiciones generales

1. El Tribunal Internacional del Derecho del Mar se constituirá y funcionará conforme a las disposiciones de esta Convención y de este Estatuto.
2. El Tribunal tendrá su sede en la Ciudad Libre y Hanseática de Hamburgo, en la República Federal de Alemania.
3. El Tribunal podrá reunirse y ejercer sus funciones en cualquier otro lugar cuando lo considere conveniente.
4. La sumisión de controversias al Tribunal se regirá por las disposiciones de las Partes XI y XV.

SECCIÓN 1. ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL

Artículo 2
Composición

1. El Tribunal se compondrá de 21 miembros independientes, elegidos entre personas que gocen de la más alta reputación por su imparcialidad e integridad y sean de reconocida competencia en materia de derecho del mar.
2. En la composición del Tribunal se garantizarán la representación de los principales sistemas jurídicos del mundo y una distribución geográfica equitativa.

Artículo 3
Miembros

1. El Tribunal no podrá tener dos miembros que sean nacionales del mismo Estado. A estos efectos, toda persona que pueda ser tenida por nacional de más de un Estado será considerada nacional del Estado en que habitualmente ejerza sus derechos civiles y políticos.
2. No habrá menos de tres miembros por cada uno de los grupos geográficos establecidos por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Artículo 4
Candidaturas y elección

1. Cada Estado Parte podrá proponer como máximo dos personas que reúnan las calificaciones prescritas en el artículo 2 de este Anexo. Los miembros del Tribunal serán elegidos de la lista de personas así propuestas.
2. Por lo menos tres meses antes de la fecha de la elección, el Secretario General de las Naciones Unidas, en el caso de la primera elección, o el Secretario del Tribunal, en el de las elecciones siguientes, invitará por escrito a los Estados Partes a que presenten sus candidatos en un plazo de dos meses. Asimismo, preparará una lista por orden alfabético de todos los candidatos, con indicación de los Estados Partes que los hayan propuesto, y la comunicará a los Estados Partes antes del séptimo día del mes que preceda a la fecha de la elección.
3. La primera elección se celebrará dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de esta Convención.
4. Los miembros del Tribunal serán elegidos por votación secreta. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes, convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas, en el caso de la primera elección y según el procedimiento que convengan los Estados Partes en el de las elecciones siguientes. Dos tercios de los Estados Partes constituirán el quórum en esa reunión. Resultarán elegidos miembros del Tribunal los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría de dos tercios de los votos de los Estados Partes presentes y votantes, a condición de que esa mayoría comprenda la mayoría de los Estados Partes.

Artículo 5
Duración del mandato

1. Los miembros del Tribunal desempeñarán sus cargos por nueve años y podrán ser reelegidos; no obstante, el mandato de siete de los miembros elegidos en la primera elección expirará a los tres años y el de otros siete miembros a los seis años.
2. Los miembros del Tribunal cuyo mandato haya de expirar al cumplirse los mencionados plazos iniciales de tres y seis años serán designados por sorteo que efectuará el Secretario General de las Naciones Unidas inmediatamente después de la primera elección.
3. Los miembros del Tribunal continuarán desempeñando las funciones de su cargo hasta que tomen posesión sus sucesores. Después de reemplazados, continuarán conociendo, hasta su terminación, de las actuaciones iniciadas antes de la fecha de su reemplazo.

4. En caso de renuncia de un miembro del Tribunal, esta se presentará por escrito al Presidente del Tribunal. El cargo quedará vacante en el momento en que se reciba la carta de dimisión.

Artículo 6
Vacantes

1. Las vacantes se cubrirán por el mismo procedimiento seguido en la primera elección, con sujeción a la disposición siguiente; dentro del plazo de un mes contado a partir de la fecha de la vacante el Secretario extenderá las invitaciones que dispone el artículo 4 de este Anexo, y el Presidente del Tribunal, previa consulta con los Estados Partes, fijará la fecha de la elección.
2. Todo miembro del Tribunal elegido para reemplazar a otro que no haya terminado su mandato desempeñará el cargo por el resto del período de su predecesor.

Artículo 7
Incompatibilidades

1. Los miembros del Tribunal no podrán ejercer función política o administrativa alguna, ni tener una vinculación activa con ninguna empresa que intervenga en la exploración o la explotación de los recursos del mar o de los fondos marinos o en otra forma de aprovechamiento comercial del mar o de los fondos marinos, ni tener un interés financiero en dichas empresas.
2. Los miembros del Tribunal no podrán ejercer funciones de agente, consejero ni abogado en ningún asunto.
3. En caso de duda sobre estas cuestiones, el Tribunal decidirá por mayoría de los demás miembros presentes.

Artículo 8
Condiciones relativas a la participación de los miembros en ciertos asuntos

1. Los miembros del Tribunal no podrán conocer de ningún asunto en que hayan intervenido anteriormente como agentes, consejeros o abogados de cualquiera de las partes, como miembros de un tribunal nacional o internacional o en cualquier otra calidad.

2. Si, por alguna razón especial, un miembro del Tribunal considera que no debe conocer de un asunto determinado, lo hará saber al Presidente del Tribunal.
3. Si el Presidente considera que, por alguna razón especial, un miembro del Tribunal no debe conocer de un asunto determinado, se lo hará saber.
4. En caso de duda sobre estas cuestiones, el Tribunal decidirá por mayoría de los demás miembros presentes.

Artículo 9
Consecuencia de la pérdida de las condiciones requeridas

Cuando un miembro del Tribunal, en opinión unánime de los demás, haya dejado de reunir las condiciones requeridas, el Presidente declarará vacante el cargo.

Artículo 10
Privilegios e inmunidades

En el ejercicio de las funciones del cargo, los miembros del Tribunal gozarán de privilegios e inmunidades diplomáticos.

Artículo 11
Declaración solemne

Antes de asumir el cargo, los miembros del Tribunal declararán solemnemente, en sesión pública, que ejercerán sus atribuciones con imparcialidad y en conciencia.

Artículo 12
Presidente, Vicepresidente y Secretario

1. El Tribunal elegirá por tres años a su Presidente y su Vicepresidente, que podrán ser reelegidos.
2. El Tribunal nombrará su Secretario y podrá disponer el nombramiento de los demás funcionarios que sean menester.
3. El Presidente y el Secretario residirán en la sede del Tribunal.

Artículo 13
Quórum

1. Todos los miembros disponibles participarán en las actuaciones del Tribunal, pero se requerirá un quórum de once miembros elegidos para constituirlo.
2. El Tribunal determinará qué miembros están disponibles para conocer de una controversia determinada, teniendo en cuenta el artículo 17 de este Anexo y la necesidad de asegurar el funcionamiento eficaz de las salas previstas en los artículos 14 y 15 de este Anexo.
3. El Tribunal oirá y decidirá todas las controversias y solicitudes que se le sometan, a menos que sea aplicable el artículo 14 de este Anexo o que las partes soliciten que se tramiten de conformidad con el artículo 15 de este Anexo.

Artículo 14
Sala de Controversias de los Fondos Marinos

Se constituirá una Sala de Controversias de los Fondos Marinos conforme a lo dispuesto en la sección 4 de este Anexo. Su competencia, facultades y funciones serán las establecidas en la sección 5 de la Parte XI.

Artículo 15
Salas especiales

1. El Tribunal podrá constituir las salas, compuestas de tres o más de sus miembros elegidos, que considere necesarias para conocer de determinadas categorías de controversias.
2. Cuando las partes lo soliciten, el Tribunal constituirá una sala para conocer de una controversia que se le haya sometido. El Tribunal determinará, con la aprobación de las partes, la composición de esa sala.
3. Para facilitar el pronto despacho de los asuntos, el Tribunal constituirá anualmente una sala de cinco de sus miembros elegidos que podrá oír y fallar controversias en procedimiento sumario. Se designarán dos miembros suplentes para reemplazar a los que no pudieren actuar en un asunto determinado.
4. Las salas de que trata este artículo oirán y fallarán las controversias si las partes lo solicitan.
5. El fallo que dicte cualquiera de las salas previstas en ese artículo y en el artículo 14 de este Anexo se considerará dictado por el Tribunal.

Artículo 16
Reglamento del Tribunal

El Tribunal dictará normas para el ejercicio de sus funciones. Elaborará, en particular, su reglamento.

Artículo 17
Nacionalidad de los miembros

1. Los miembros del Tribunal que sean nacionales de cualquiera de las partes en una controversia conservarán su derecho a actuar como miembros del Tribunal.
2. Si el Tribunal, al conocer de una controversia, incluyere algún miembro que sea nacional de una de las partes, cualquier otra parte podrá designar una persona de su elección para que actúe en calidad de miembro del Tribunal.
3. Si el Tribunal, al conocer de una controversia, no incluyere ningún miembro que sea nacional de las partes, cada una de estas podrá designar una persona de su elección para que participe en calidad de miembro del Tribunal.
4. Lo dispuesto en este artículo se aplicará a las salas a que se refieren los artículos 14 y 15 de este Anexo. En esos casos, el Presidente, previa consulta con las partes, pedirá a tantos integrantes de la sala como sea necesario que cedan sus puestos a los miembros del Tribunal nacionales de las partes interesadas y, si no los hubiere o no pudieren estar presentes, a los miembros especialmente designados por las partes.
5. Si varias partes tuvieren un mismo interés, se considerarán una sola parte a los efectos de las disposiciones precedentes. En caso de duda, el Tribunal decidirá.
6. Los miembros designados conforme a lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 deberán reunir las condiciones establecidas en los artículos 2, 8 y 11 de este Anexo, y participarán en las decisiones del Tribunal en pie de absoluta igualdad con sus colegas.

Artículo 18
Remuneración

1. Cada miembro elegido del Tribunal percibirá un sueldo anual, así como un estipendio especial por cada día en que desempeñe sus funciones. La suma total de su estipendio especial en un año determinado no excederá del monto del sueldo anual.
2. El Presidente percibirá un estipendio anual especial.

3. El Vicepresidente percibirá un estipendio especial por cada día en que desempeñe las funciones de Presidente.
4. Los miembros designados con arreglo al artículo 17 del presente Anexo que no sean miembros elegidos del Tribunal percibirán una remuneración por cada día en que desempeñen las funciones del cargo.
5. Los sueldos, estipendios y remuneraciones serán fijados periódicamente en reuniones de los Estados Partes, habida cuenta del volumen de trabajo del Tribunal, y no podrán ser disminuidos mientras dure el mandato.
6. El sueldo del Secretario será fijado en reuniones de los Estados Partes a propuesta del Tribunal.
7. En reglamentos adoptados en reuniones de los Estados Partes se fijarán las condiciones para conceder pensiones de jubilación a los miembros del Tribunal y al Secretario, así como las que rijan el reembolso de gastos de viaje a los miembros del Tribunal y al Secretario.
8. Los sueldos, estipendios y remuneraciones estarán exentos de toda clase de impuestos.

Artículo 19
Gastos del Tribunal

1. Los gastos del Tribunal serán sufragados por los Estados Partes y por la Autoridad en la forma y condiciones que se determinen en reuniones de los Estados Partes.
2. Cuando una entidad distinta de un Estado Parte o de la Autoridad sea parte en una controversia que se haya sometido al Tribunal, este fijará la suma con que dicha parte habrá de contribuir para sufragar los gastos del Tribunal.

SECCIÓN 2. COMPETENCIA

Artículo 20
Acceso al Tribunal

1. Los Estados Partes tendrán acceso al Tribunal.
2. Las entidades distintas de los Estados Partes tendrán acceso al Tribunal en cualquiera de los supuestos expresamente previstos en la Parte XI o en relación con toda controversia que sea sometida al Tribunal de conformidad con cualquier otro acuerdo que le confiera una competencia aceptada por todas las partes en la controversia.

Artículo 21
Competencia

La competencia del Tribunal se extenderá a todas las controversias y demandas que le sean sometidas de conformidad con esta Convención y a todas las cuestiones expresamente previstas en cualquier otro acuerdo que confiera competencia al Tribunal.

Artículo 22
Sumisión de controversias regidas por otros acuerdos

Si todas las partes en un tratado ya en vigor que verse sobre las materias objeto de esta Convención así lo acuerdan, las controversias relativas a la interpretación o aplicación de ese tratado podrán ser sometidas al Tribunal de conformidad con dicho acuerdo.

Artículo 23
Derecho aplicable

El Tribunal decidirá todas las controversias y demandas de conformidad con el artículo 293.

SECCIÓN 3. PROCEDIMIENTO

Artículo 24
Iniciación de las actuaciones

1. Las controversias serán sometidas al Tribunal mediante notificación de un compromiso entre las partes o mediante solicitud escrita dirigida al Secretario. En ambos casos, se indicarán el objeto de la controversia y las partes.
2. El Secretario notificará inmediatamente el compromiso o la solicitud a todos los interesados.
3. El Secretario notificará también el compromiso o la solicitud a todos los Estados Partes.

Artículo 25
Medidas provisionales

Con arreglo al artículo 290, el Tribunal y su Sala de Controversias de los Fondos Marinos estarán facultados para decretar medidas provisionales.

Si el Tribunal no se encuentra reunido o si el número de miembros disponibles no es suficiente para que haya quórum, las medidas provisionales serán decretadas por la sala que se establezca en virtud del párrafo 3 del artículo 15 de este Anexo. No obstante lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 15 de este Anexo, las medidas provisionales podrán ser adoptadas a solicitud de cualquiera de las partes en la controversia. Dichas medidas estarán sujetas a examen y revisión por el Tribunal.

Artículo 26
Vistas

El Presidente o, en su ausencia, el Vicepresidente dirigirá las vistas; si ninguno de ellos pudiere hacerlo, presidirá el más antiguo de los miembros del Tribunal presentes.
Las vistas serán públicas, salvo que el Tribunal decida o las partes soliciten otra cosa.

Artículo 27
Dirección del proceso

El Tribunal dictará las providencias necesarias para la dirección del proceso, decidirá la forma y plazos en que cada parte deberá presentar sus alegatos y adoptará las medidas necesarias para la práctica de pruebas.

Artículo 28
Incomparecencia

Cuando una de las partes no comparezca ante el Tribunal o se abstenga de defender su caso, la otra parte podrá pedir al Tribunal que prosiga las actuaciones y dicte su fallo. La ausencia de una parte o la abstención de defender su caso no constituirá un impedimento para las actuaciones. Antes de dictar el fallo, el Tribunal deberá asegurarse no solo de que tiene competencia en la controversia, sino también de que la demanda está bien fundada en cuanto a los hechos y al derecho.

Artículo 29
Mayoría requerida para las decisiones

1. Todas las decisiones del Tribunal se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

2. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente o del miembro del Tribunal que lo sustituya.

Artículo 30
Fallo

1. El fallo será motivado.
2. El fallo mencionará los nombres de los miembros del Tribunal que hayan participado en su adopción.
3. Si el fallo no expresa en todo o en parte la opinión unánime de los miembros del Tribunal, cualquiera de estos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión separada o disidente.
4. El fallo será firmado por el Presidente y el Secretario. Será leído en sesión pública previamente notificada a las partes en la controversia.

Artículo 31
Solicitud de intervención

1. Si un Estado Parte considera que tiene un interés de orden jurídico que pueda ser afectado por la decisión del Tribunal, podrá solicitar del Tribunal que le permita intervenir en el proceso.
2. El Tribunal decidirá con respecto a dicha solicitud.
3. Si la solicitud fuere aceptada, el fallo del Tribunal respecto de la controversia será obligatorio para el Estado solicitante en lo que se refiera a las cuestiones en las que haya intervenido.

Artículo 32
Derecho de intervención en casos de interpretación o aplicación

1. Cuando se planteen cuestiones de interpretación o de aplicación de la Convención, el Secretario lo notificará inmediatamente a todos los Estados Partes.
2. Cuando, con arreglo a los artículos 21 y 22 de este Anexo, se planteen cuestiones relativas a la interpretación o la aplicación de un acuerdo internacional, el Secretario lo notificará a todas las partes en él.
3. Las partes a que se refieren los párrafos 1 y 2 tendrán derecho a intervenir en las actuaciones y, si ejercen ese derecho, la interpretación contenida en el fallo será igualmente obligatoria para ellas.

Artículo 33
Carácter definitivo y fuerza obligatoria de los fallos

1. El fallo del Tribunal será definitivo y obligatorio para las partes en la controversia.
2. El fallo solo tendrá fuerza obligatoria para las partes y respecto de la controversia que haya sido decidida.
3. En caso de desacuerdo sobre el sentido o el alcance del fallo, el Tribunal lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes.

Artículo 34
Costas

Salvo que el Tribunal determine otra cosa, cada parte sufragará sus propias costas.

SECCIÓN 4. SALA DE CONTROVERSIAS DE LOS FONDOS MARINOS

Artículo 35
Composición

1. La Sala de Controversias de los Fondos Marinos mencionada en el artículo 14 de este Anexo estará integrada por once miembros designados por la mayoría de los miembros elegidos del Tribunal de entre ellos.
2. En la designación de los miembros de la Sala, se asegurará la representación de los principales sistemas jurídicos del mundo, así como una distribución geográfica equitativa. La Asamblea de la Autoridad podrá adoptar recomendaciones de carácter general respecto de la representación y distribución mencionadas.
3. Los miembros de la Sala serán designados por tres años y su mandato solo podrá ser renovado una vez.
4. La Sala elegirá entre sus miembros a su Presidente, quien desempeñará el cargo mientras dure el mandato de los miembros de la Sala.
5. Si al concluir un período de tres años para el cual haya sido seleccionada la Sala quedaren aún actuaciones pendientes, la Sala las terminará con su composición inicial.
6. Si se produjere una vacante en la Sala, el Tribunal designará de entre sus miembros elegidos un sucesor por el resto del mandato.
7. Se requerirá un quórum de siete miembros designados por el Tribunal para constituir la Sala.

Artículo 36
Salas ad hoc

1. La Sala de Controversias de los Fondos Marinos constituirá una sala *ad hoc*, integrada por tres de sus miembros, para conocer de cada controversia que le sea sometida de conformidad con el apartado b) del párrafo 1 del artículo 188. La composición de dicha sala será determinada por la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, con la aprobación de las partes.
2. Si las partes no llegaren a un acuerdo sobre la composición de una sala *ad hoc*, cada una de las partes en la controversia designará un miembro y el tercer miembro será designado por ambas de común acuerdo. Si no se pusieren de acuerdo o si cualquiera de las partes no efectuare un nombramiento, el Presidente de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos nombrará sin demora los miembros que falten, eligiéndolos de entre los miembros de esa Sala previa consulta con las partes.
3. Los miembros de una sala *ad hoc* no podrán estar al servicio de ninguna de las partes en la controversia, ni ser nacionales de estas.

Artículo 37
Acceso

Tendrán acceso a la Sala los Estados Partes, la Autoridad y las demás entidades o personas a que se refiere la sección 5 de la Parte XI.

Artículo 38
Derecho aplicable

Además del artículo 293, la Sala aplicará:
a) Las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad adoptados de conformidad con esta Convención; y
b) Las cláusulas de los contratos concernientes a las actividades en la Zona, en cualquier asunto vinculado con esos contratos.

Artículo 39
Ejecución de las decisiones de la Sala

Las decisiones serán ejecutables en los territorios de los Estados Partes de la misma manera que las sentencias o providencias del

tribunal supremo del Estado Parte en cuyo territorio se solicite la ejecución.

Artículo 40
Aplicación de las demás secciones de este Anexo

1. Se aplicarán a la Sala las disposiciones de las demás secciones de este Anexo que no sean incompatibles con esta sección.
2. En el ejercicio de sus funciones consultivas, la Sala se guiará por las disposiciones de este Anexo relativas al procedimiento ante el Tribunal, en la medida en que las considere aplicables.

SECCIÓN 5. ENMIENDAS

Artículo 41
Enmiendas

1. Las enmiendas a este Anexo, con excepción de las relativas a su sección 4, serán adoptadas solamente de conformidad con el artículo 313 o por consenso en una conferencia convocada con arreglo a lo dispuesto en esta Convención.
2. Las enmiendas relativas a la sección 4 de este Anexo serán adoptadas solamente con arreglo al artículo 314.
3. El Tribunal podrá proponer las enmiendas a este Anexo que juzgue necesarias por medio de comunicación escrita dirigida a los Estados Partes para que estos las examinen de conformidad con los párrafos 1 y 2.

ANEXO VII

ARBITRAJE

Artículo 1
Incoación del procedimiento

Con sujeción a lo dispuesto en la Parte XV, cualquier parte en una controversia podrá someterla al procedimiento de arbitraje previsto en este Anexo mediante notificación escrita dirigida a la otra u otras partes en la controversia. La notificación irá acompañada de una exposición de las pretensiones y de los motivos en que estas se funden.

Artículo 2
Lista de árbitros

1. El Secretario General de las Naciones Unidas establecerá y mantendrá una lista de árbitros. Cada Estado Parte tendrá derecho a designar cuatro árbitros, quienes serán personas con experiencia en asuntos marítimos que gocen de la más alta reputación por su imparcialidad, competencia e integridad. La lista se compondrá de los nombres de las personas así designadas.
2. Si en cualquier momento los árbitros designados por un Estado Parte para integrar la lista fueren menos de cuatro, ese Estado Parte tendrá derecho a hacer las nuevas designaciones necesarias.
3. El nombre de un árbitro permanecerá en la lista hasta que sea retirado por el Estado Parte que lo haya designado; no obstante, seguirá formando parte de cualquier tribunal de arbitraje para el cual haya sido nombrado hasta que termine el procedimiento ante ese tribunal.

Artículo 3
Constitución del tribunal arbitral

Para los efectos del procedimiento previsto en este Anexo, el tribunal arbitral se constituirá, a menos que las partes acuerden otra cosa, de la forma siguiente:

a) A reserva de lo dispuesto en el apartado g), el tribunal arbitral estará integrado por cinco miembros;
b) La parte que incoe el procedimiento nombrará un miembro, de preferencia elegido de la lista mencionada en el artículo 2 de este Anexo, el cual podrá ser nacional suyo. El nombramiento se incluirá en la notificación prevista en el artículo 1 de este Anexo;
c) La otra parte en la controversia nombrará, dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la notificación mencionada en el artículo 1 de este Anexo, un miembro, de preferencia elegido de la lista, que podrá ser nacional suyo. Si no se efectuare el nombramiento en ese plazo, la parte que haya incoado el procedimiento podrá pedir dentro de las dos semanas siguientes al vencimiento del plazo, que el nombramiento se haga de conformidad con el apartado e);
d) Los otros tres miembros serán nombrados por acuerdo entre las partes. Serán elegidos preferentemente de la lista y serán nacionales de terceros Estados, a menos que las partes acuerden otra cosa. Las partes en la controversia nombrarán al presidente del tribunal arbitral de entre esos tres miembros. Si en un plazo de 60 días contado

desde la fecha de recepción de la notificación mencionada en el artículo 1 de este Anexo las partes no pudieren llegar a un acuerdo sobre el nombramiento de uno o varios de los miembros del tribunal que deban ser nombrados de común acuerdo, o sobre el nombramiento del presidente, el nombramiento o los nombramientos pendientes se harán de conformidad con lo dispuesto en el apartado e), a solicitud de una de las partes en la controversia. Esa solicitud se presentará dentro de las dos semanas siguientes al vencimiento del mencionado plazo de 60 días;

e) Salvo que las partes guarden encomendar a una persona o a un tercer Estado elegido por ellas cualquiera de los nombramientos previstos en los apartados c) y d), el Presidente del Tribunal Internacional del Derecho del Mar efectuará los nombramientos necesarios. Si el Presidente no pudiere actuar con arreglo a lo previsto en este apartado o fuere nacional de una de las partes en la controversia, el nombramiento será efectuado por el miembro más antiguo del Tribunal Internacional del Derecho del Mar que esté disponible y que no sea nacional de ninguna de las partes. Los nombramientos previstos en este apartado se harán eligiendo de la lista mencionada en el artículo 2 de este Anexo en un plazo de 30 días contado desde la fecha de recepción de la solicitud y en consulta con las partes. Los miembros así nombrados serán de nacionalidades diferentes y no estarán al servicio de ninguna de las partes en la controversia, no residirán habitualmente en el territorio de una de esas partes ni serán nacionales de ninguna de ellas;

f) Las vacantes serán cubiertas en la forma establecida para los nombramientos iniciales;

g) Las partes que hagan causa común nombrarán conjuntamente un miembro del tribunal de común acuerdo. En caso de que haya varias partes que tengan intereses distintos, o de que haya desacuerdo acerca de si hacen o no causa común, cada una de ellas nombrará un miembro del tribunal. El número de miembros del tribunal nombrados separadamente por las partes será siempre inferior en uno al número de miembros del tribunal nombrados conjuntamente por las partes;

h) Los apartados a) a f) se aplicarán, en toda la medida de lo posible, a las controversias en que intervengan más de dos partes.

Artículo 4
Funcionamiento del tribunal arbitral

Todo tribunal arbitral constituido en virtud del artículo 3 de este Anexo funcionará de conformidad con este Anexo y las demás disposiciones de esta Convención.

Artículo 5
Procedimiento

Salvo que las partes en la controversia acuerden otra cosa, el tribunal arbitral fijará su propio procedimiento, garantizando a cada una de las Partes plena oportunidad de ser oída y de hacer la defensa de su caso.

Artículo 6
Obligaciones de las partes en la controversia

Las partes en la controversia facilitarán la labor del tribunal arbitral y, en especial, con arreglo a sus leyes y utilizando todos los medios a su disposición:

a) Le proporcionarán todos los documentos, facilidades e información pertinentes;
b) Le permitirán, cuando sea necesario, citar a testigos o peritos y recibir sus declaraciones, así como visitar los lugares relacionados con el caso.

Artículo 7
Gastos

A menos que el tribunal arbitral decida otra cosa en razón de las circunstancias particulares del caso, las partes en la controversia sufragarán por igual los gastos del tribunal, incluida la remuneración de sus miembros.

Artículo 8
Mayoría necesaria para adoptar decisiones

Las decisiones del tribunal arbitral se adoptarán por mayoría de sus miembros. La ausencia o abstención de menos de la mitad de sus miembros no será impedimento para que el tribunal llegue a una decisión. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

Artículo 9
Incomparecencia

Cuando una de las partes en la controversia no comparezca ante el tribunal o se abstenga de hacer la defensa de su caso, la otra parte podrá pedir al tribunal que prosiga las actuaciones y dicte su laudo. La ausencia o

incomparecencia de una parte no será obstáculo para llevar adelante las actuaciones. Antes de dictar su laudo, el tribunal arbitral deberá asegurarse no solo de que es competente en la controversia, sino también de que la pretensión está bien fundada en cuanto a los hechos y al derecho.

Artículo 10
Laudo

El laudo del tribunal arbitral se limitará al objeto de la controversia y será motivado. Mencionará los nombres de los miembros del tribunal arbitral que hayan participado en su adopción y la fecha en que se haya dictado. Todo miembro del tribunal tendrá derecho a que se agregue al laudo su opinión separada o disidente.

Artículo 11
Carácter definitivo del laudo

El laudo será definitivo e inapelable, a menos que las partes en la controversia hayan convenido previamente en un procedimiento de apelación. El laudo deberá ser cumplido por las partes en la controversia.

Artículo 12
Interpretación o ejecución del laudo

1. Los desacuerdos que surjan entre las partes en la controversia acerca de la interpretación o el modo de ejecución del laudo podrán ser sometidos por cualquiera de las partes a la decisión del tribunal arbitral que haya dictado el laudo. A tal efecto, toda vacante ocurrida en el tribunal será cubierta en la forma establecida para los nombramientos iniciales de los miembros del tribunal.
2. Cualquier desacuerdo de esa naturaleza podrá ser sometido a otro tribunal o corte de conformidad con el artículo 287 mediante acuerdo de todas las partes en la controversia.

Artículo 13
Aplicación a entidades distintas de los Estados Partes

Las disposiciones de este Anexo se aplicarán, *mutatis mutandis*, a toda controversia en que intervengan entidades distintas de los Estados Partes.

ANEXO VIII

ARBITRAJE ESPECIAL

Artículo 1
Incoación del procedimiento

Con sujeción a lo dispuesto en la Parte XV, toda parte en una controversia sobre la interpretación o la aplicación de los artículos de esta Convención relativos a 1) pesquerías, 2) protección y preservación del medio marino, 3) investigación científica marina y 4) navegación, incluida la contaminación causada por buques y por vertimiento, podrá someter la controversia al procedimiento de arbitraje especial previsto en este Anexo mediante notificación escrita dirigida a la otra u otras partes en la controversia. La notificación irá acompañada de una exposición de las pretensiones y de los motivos en que estas se funden.

Artículo 2
Listas de expertos

1. Se establecerá y mantendrá una lista de expertos en cada una de las siguientes materias: 1) pesquerías, 2) protección y preservación del medio marino, 3) investigación científica marina y 4) navegación, incluida la contaminación causada por buques y por vertimiento.
2. El establecimiento y el mantenimiento de cada lista de expertos corresponderá: en materia de pesquerías, a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación; en materia de protección y preservación del medio marino, al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente; en materia de investigación científica marina, a la Comisión Oceanográfica Intergubernamental; en materia de navegación, incluida la contaminación causada por buques y por vertimiento, a la Organización Marítima Internacional, o, en cada caso, al órgano subsidiario pertinente en que la organización, el programa o la comisión haya delegado estas funciones.
3. Cada Estado Parte tendrá derecho a designar dos expertos en cada una de estas materias, de competencia probada y generalmente reconocida en los aspectos jurídico, científico o técnico de la materia correspondiente y que gocen de las más alta reputación por su imparcialidad e integridad. En cada materia, la lista se compondrá de los nombres de las personas así designadas.

4. Si en cualquier momento los expertos designados por un Estado Parte para integrar una lista fueren menos de dos, ese Estado Parte tendrá derecho a hacer las nuevas designaciones que sean necesarias.
5. El nombre de un experto permanecerá en la lista hasta que sea retirado por el Estado Parte que lo haya designado; no obstante, ese experto seguirá formando parte de todo tribunal arbitral especial para el cual haya sido nombrado hasta que termine el procedimiento ante ese tribunal.

Artículo 3
Constitución del tribunal arbitral especial

Para los efectos del procedimiento previsto en este Anexo, el tribunal arbitral especial se constituirá, a menos que las partes acuerden otra cosa, de la forma siguiente:

a) A reserva de lo dispuesto en el apartado g), el tribunal arbitral especial estará integrado por cinco miembros;
b) La parte que incoe el procedimiento nombrará dos miembros, de preferencia elegidos de la lista o listas mencionadas en el artículo 2 de este Anexo relativas a las materias objeto de la controversia, los cuales podrán ser nacionales suyos. Los nombramientos se incluirán en la notificación prevista en el artículo 1 de este Anexo;
c) La otra parte en la controversia nombrará, dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la notificación mencionada en el artículo 1 de este Anexo, dos miembros, de preferencia elegidos de la lista o listas relativas a las materias objeto de la controversia, que podrán ser nacionales suyos. Si no se efectuaren los nombramientos en ese plazo, la parte que haya incoado el procedimiento podrá pedir, dentro de las dos semanas siguientes al vencimiento del plazo, que los nombramientos se hagan de conformidad con el apartado e);
d) Las partes en la controversia nombrarán de común acuerdo al presidente del tribunal arbitral especial, quien será elegido preferentemente de la lista pertinente y será nacional de un tercer Estado, a menos que las partes acuerden otra cosa. Si en un plazo de 30 días contado desde la fecha de recepción de la notificación mencionada en el artículo 1 de este Anexo las partes no pudieren llegar a un acuerdo sobre el nombramiento del presidente, el nombramiento se hará de conformidad con lo dispuesto en el apartado e), a solicitud de una de las partes en la controversia. Esa solicitud se presentará dentro de las dos semanas siguientes al vencimiento del mencionado plazo de 30 días;

e) Salvo que las partes acuerden encomendar a una persona o a un tercer Estado elegido por ellas cualquiera de los nombramientos previstos en los apartados c) y d), el Secretario General de las Naciones Unidas efectuará los nombramientos necesarios. Los nombramientos previstos en este apartado se harán eligiendo de la lista o listas pertinentes de expertos mencionadas en el artículo 2 de este Anexo en un plazo de 30 días contado desde la fecha de recepción de la solicitud y en consulta con las partes en la controversia y con la organización internacional pertinente. Los miembros así nombrados serán de nacionalidades diferentes y no estarán al servicio de ninguna de las partes en la controversia, no residirán habitualmente en el territorio de una de esas partes ni serán nacionales de ninguna de ellas;
f) Las vacantes serán cubiertas en la forma establecida para los nombramientos iniciales;
g) Las partes que hagan causa común nombrarán conjuntamente dos miembros del tribunal de común acuerdo. En caso de que varias partes tengan intereses distintos, o de que haya desacuerdo acerca de si hacen o no causa común, cada una de ellas nombrará un miembro del tribunal;
h) Los apartados a) a f) se aplicarán, en toda la medida de lo posible, a las controversias en que intervengan más de dos partes.

Artículo 4
Disposiciones generales

Las disposiciones de los artículos 4 a 13 del Anexo VII se aplicarán, *mutatis mutandis*, al procedimiento de arbitraje especial previsto en este Anexo.

Artículo 5
Determinación de los hechos

1. Las partes en una controversia respecto de la interpretación o la aplicación de las disposiciones de esta Convención relativas a 1) pesquerías, 2) protección y preservación del medio marino, 3) investigación científica marina o 4) navegación, incluida la contaminación causada por buques y por vertimiento, podrán convenir, en cualquier momento, en solicitar que un tribunal arbitral especial constituido de conformidad con el artículo 3 de este Anexo realice una investigación y determine los hechos que hayan originado la controversia.

2. Salvo que las partes acuerden otra cosa, los hechos establecidos por el tribunal arbitral especial en virtud del párrafo 1 se considerarán establecidos entre las partes.
3. Cuando todas las partes en la controversia lo soliciten, el tribunal arbitral especial podrá formular recomendaciones que, sin tener fuerza decisoria, solo sirvan de base para que las partes examinen las cuestiones que hayan dado origen a la controversia.
4. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2, el tribunal arbitral especial actuará de conformidad con las disposiciones de este Anexo, a menos que las partes acuerden otra cosa.

ANEXO IX

PARTICIPACIÓN DE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Artículo 1
Empleo del término «organizaciones internacionales»

A los efectos del artículo 305 y de este Anexo, por «organizaciones internacionales» se entenderá las organizaciones intergubernamentales constituidas por Estados que les hayan transferido competencias en materias regidas por esta Convención, incluida la de celebrar tratados en relación con ellas.

Artículo 2
Firma

Las organizaciones internacionales podrán firmar esta Convención cuando la mayoría de sus Estados miembros sean signatarios de ella. En el momento de la firma, la organización internacional hará una declaración en que especificará las materias regidas por la Convención respecto de las cuales sus Estados miembros que sean signatarios le hayan transferido competencias, así como la índole y el alcance de ellas.

Artículo 3
Confirmación formal y adhesión

1. Las organizaciones internacionales podrán depositar sus instrumentos de confirmación formal o de adhesión cuando la mayoría de sus Estados miembros depositen o hayan depositado sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

2. Los instrumentos que depositen las organizaciones internacionales contendrán los compromisos y declaraciones previstos en los artículos 4 y 5 de este Anexo.

Artículo 4
Alcance de la participación y derechos y obligaciones

1. Los instrumentos de confirmación formal o de adhesión que depositen las organizaciones internacionales contendrán el compromiso de aceptar los derechos y obligaciones establecidos en esta Convención para los Estados respecto de las materias en relación con las cuales sus Estados miembros que sean Partes en la Convención les hayan transferido competencias.
2. Las organizaciones internacionales serán Partes en esta Convención en la medida en que tengan competencia de conformidad con las declaraciones, comunicaciones o notificaciones a que se hace referencia en el artículo 5 de este Anexo.
3. Esas organizaciones internacionales ejercerán los derechos y cumplirán las obligaciones que, de conformidad con esta Convención, corresponderían a sus Estados miembros que sean Partes en ella en relación con materias respecto de las cuales esos Estados miembros les hayan transferido competencias. Los Estados miembros de esas organizaciones internacionales no ejercerán las competencias que les hayan transferido.
4. La participación de esas organizaciones internacionales no entrañará en caso alguno un aumento de la representación que correspondería a sus Estados miembros que sean Partes en la Convención, incluidos los derechos en materia de adopción de decisiones.
5. La participación de esas organizaciones internacionales no conferirá en caso alguno a sus Estados miembros que no sean Partes en la Convención ninguno de los derechos establecidos en ella.
6. En caso de conflicto entre las obligaciones de una organización internacional con arreglo a esta Convención y las derivadas de su instrumento constitutivo o de cualesquiera actos relacionados con él, prevalecerán las previstas en la Convención.

Artículo 5
Declaraciones, notificaciones y comunicaciones

1. El instrumento de confirmación formal o de adhesión de una organización internacional contendrá una declaración en la que se especificarán las materias regidas por esta Convención respecto de las

cuales sus Estados miembros que sean Partes en la Convención le hayan transferido competencias.

2. Los Estados miembros de una organización internacional harán, en el momento en que la organización deposite su instrumento de confirmación formal o de adhesión o en el momento en que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella, si este fuere posterior, una declaración en la cual especificarán las materias regidas por esta Convención respecto de las cuales hayan transferido competencias a la organización.
3. Se presumirá que los Estados Partes que sean miembros de una organización que sea Parte en la Convención tienen competencia sobre todas las materias regidas por esta Convención respecto de las cuales no hayan declarado, notificado o comunicado específicamente, con arreglo al presente artículo, transferencias de competencia a la organización.
4. Las organizaciones internacionales y sus Estados miembros que sean Partes en la Convención notificarán sin demora al depositario cualesquiera modificaciones en la distribución de competencias indicada en las declaraciones previstas, en los párrafos 1 y 2, incluidas nuevas transferencias de competencia.
5. Cualquier Estado Parte podrá pedir a una organización internacional y a sus Estados miembros que sean Partes en la Convención que informen acerca de quién tiene competencia respecto de una cuestión concreta que haya surgido. La organización y los Estados miembros de que se trate comunicarán esa información en un plazo razonable. La organización internacional y los Estados miembros podrán también comunicar esa información por iniciativa propia.
6. Las declaraciones, notificaciones y comunicaciones que se hagan con arreglo a este artículo especificarán la índole y el alcance de las competencias transferidas.

Artículo 6
Responsabilidad

1. La responsabilidad por el incumplimiento de obligaciones establecidas en la Convención o por cualquier otra transgresión de esta incumbirá a las Partes que tengan competencia con arreglo al artículo 5 de este Anexo.
2. Cualquier Estado Parte podrá pedir a una organización internacional o a sus Estados miembros que sean Partes en la Convención que informen acerca de a quién incumbe la responsabilidad respecto de una determinada cuestión. La organización y los Estados miembros

de que se trate darán esa información. El hecho de no dar esa información en un plazo razonable o de dar información contradictoria entrañará responsabilidad conjunta y solidaria.

Artículo 7
Solución de controversias

1. En el momento de depositar su instrumento de confirmación formal o de adhesión, o en cualquier momento ulterior, las organizaciones internacionales podrán elegir libremente, mediante una declaración escrita, uno o varios de los medios de solución de controversias relativas a la interpretación o la aplicación de esta Convención previstos en los apartados a), c) o d) del párrafo 1 del artículo 287.
2. La Parte XV se aplicará, *mutatis mutandis*, a las controversias entre Partes en esta Convención cuando una o varias sean organizaciones internacionales.
3. Cuando una organización internacional y uno o varios de sus Estados miembros sean partes conjuntas en una controversia, o partes con un mismo interés, se considerará que la organización ha aceptado los mismos procedimientos de solución de controversias que los Estados miembros; sin embargo, cuando un Estado miembro solo haya elegido la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el artículo 287, se considerará que la organización y el Estado miembro de que se trate han aceptado el arbitraje de conformidad con el Anexo VII, salvo que las partes en la controversia convengan en otra cosa.

Artículo 8
Aplicación de la Parte XVII

La Parte XVII será aplicable, *mutatis mutandis*, a las organizaciones internacionales, con las siguientes excepciones:

a) Los instrumentos de confirmación formal o de adhesión de organizaciones internacionales no se tendrán en cuenta a los efectos del párrafo 1 del artículo 308;
b) i) Las organizaciones internacionales tendrán capacidad exclusiva a los efectos de la aplicación de los artículos 312 a 315 en la medida en que, con arreglo al artículo 5 de este Anexo, tengan competencia sobre la totalidad de la cuestión a que se refiera la enmienda;

ii) A los efectos de la aplicación de los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 316, se considerará que el instrumento de confirmación formal o de adhesión de una organización internacional respecto de una enmienda constituye el instrumento de ratificación o de adhesión de cada uno de sus Estados miembros que sean Partes en la Convención cuando la organización tenga competencia cobre la totalidad de la cuestión a que se refiera la enmienda;

iii) Con respecto a las demás enmiendas, los instrumentos de confirmación formal o de adhesión de organizaciones internacionales no se tendrán en cuenta a los efectos de los párrafos 1 y 2 del artículo 316;

c) i) Ninguna organización internacional podrá denunciar esta Convención con arreglo al artículo 317 si uno de sus Estados miembros es Parte en la Convención y ella sigue reuniendo los requisitos indicados en el artículo 1 de este Anexo.

ii) Las organizaciones internacionales denunciarán a la Convención cuando ninguno de sus Estados miembros sea Parte en la Convención o cuando ellas hayan dejado de reunir los requisitos indicados en el artículo 1 de este Anexo. Esa denuncia surtirá efecto de inmediato.

Anexo II

Acuerdo Relativo a la Aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982

ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DE LA PARTE XI DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR DE 10 DE DICIEMBRE DE 1982

Los Estados Partes en este Acuerdo,

Reconociendo la importante contribución de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 (en adelante, «la Convención») al mantenimiento de la paz, la justicia y el progreso de todos los pueblos del mundo,
Reafirmando que los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, fuera de los límites de la jurisdicción nacional (en adelante, «la Zona»), así como sus recursos, son patrimonio común de la humanidad,
Conscientes de la importancia que reviste la Convención para la protección y preservación del medio marino y de la creciente preocupación por el medio ambiente mundial,
Habiendo examinado el informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los resultados de las consultas oficiosas entre Estados celebradas desde 1990 hasta 1994 sobre las cuestiones pendientes relativas a la Parte XI y disposiciones conexas de la Convención (en adelante, «la Parte XI»),
Observando los cambios políticos y económicos, entre ellos, los sistemas orientados al mercado, que afectan la aplicación de la Parte XI,
Deseando facilitar la participación universal en la Convención,
Considerando que un acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI sería el mejor medio de lograr ese objetivo,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1
Aplicación de la Parte XI

1. Los Estados Partes en este Acuerdo se comprometen a aplicar la Parte XI de conformidad con este Acuerdo.
2. El Anexo forma parte integrante de este Acuerdo.

Artículo 2
Relación entre este Acuerdo y la Parte XI

1. Las disposiciones de este Acuerdo y de la Parte XI deberán ser interpretadas y aplicadas en forma conjunta como un solo instrumento.

En caso de haber discrepancia entre este Acuerdo y la Parte XI, prevalecerán las disposiciones de este Acuerdo.

2. Los artículos 309 a 319 de la Convención se aplicarán a este Acuerdo en la misma forma en que se aplican a la Convención.

Artículo 3
Firma

Este Acuerdo estará abierto a la firma de los Estados y las entidades mencionados en los apartados a), c), d), e) y f) del párrafo 1 del artículo 305 de la Convención, en la Sede de las Naciones Unidas, durante 12 meses contados desde la fecha de su adopción.

Artículo 4
Consentimiento en obligarse

1. Después de la adopción de este Acuerdo, todo instrumento de ratificación o de confirmación formal de la Convención o de adhesión a ella constituirá también consentimiento en obligarse por el Acuerdo.
2. Ningún Estado o entidad podrá manifestar su consentimiento en obligarse por este Acuerdo a menos que haya manifestado previamente o manifieste al mismo tiempo su consentimiento en obligarse por la Convención.
3. Los Estados o entidades mencionados en el artículo 3 podrán manifestar su consentimiento en obligarse por este Acuerdo mediante:
   a) Firma no sujeta a ratificación, confirmación formal o al procedimiento establecido en el artículo 5;
   b) Firma sujeta a ratificación o confirmación formal, seguida de ratificación o confirmación formal;
   c) Firma sujeta al procedimiento establecido en el artículo 5; o
   d) Adhesión.
4. La confirmación formal por las entidades mencionadas en el apartado f) del párrafo 1 del artículo 305 de la Convención se hará de conformidad con el Anexo IX de la Convención.
5. Los instrumentos de ratificación, confirmación formal o adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 5
Procedimiento simplificado

1. Se considerará que los Estados o entidades que hayan depositado, antes de la fecha de adopción de este Acuerdo, un instrumento de ratificación o confirmación formal de la Convención o de adhesión a ella y que hayan firmado este Acuerdo de conformidad con lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 3 del artículo 4, han manifestado su consentimiento en obligarse por este Acuerdo 12 meses después de la fecha de su adopción, a menos que tales Estados o entidades notifiquen al depositario por escrito antes de esa fecha que no se acogerán al procedimiento simplificado establecido en este artículo.
2. En el caso de tal notificación, se manifestará el consentimiento en obligarse por este Acuerdo con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 3 del artículo 4.

Artículo 6
Entrada en vigor

1. Este Acuerdo entrará en vigor 30 días después de la fecha en que 40 Estados hayan manifestado su consentimiento en obligarse de conformidad con los artículos 4 y 5, siempre que entre ellos figuren al menos siete de los Estados mencionados en el apartado a) del párrafo 1 de la resolución II de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar* (en adelante, la «resolución II»), de los cuales al menos cinco deberán ser Estados desarrollados. Si las condiciones para la entrada en vigor se cumplen antes del 16 de noviembre de 1994, este Acuerdo entrará en vigor el 16 de noviembre de 1994.
2. Respecto de cada Estado o entidad que manifieste su consentimiento en obligarse por este Acuerdo después de que se hayan cumplido los requisitos establecidos en el párrafo 1, este Acuerdo entrará en vigor al trigésimo día siguiente a la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse.

Artículo 7
Aplicación provisional

1. Si este Acuerdo no ha entrado en vigor el 16 de noviembre de 1994, será aplicado provisionalmente hasta su entrada en vigor por:

* Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, vol. XVII (publicación de las Naciones Unidas, n.º de venta: S.84.V.3), documento A/CONF.62/121, anexo I.

a) Los Estados que han consentido en su adopción en la Asamblea General de las Naciones Unidas, salvo aquellos que antes del 16 de noviembre de 1994 notifiquen al depositario por escrito que no aplicarán en esa forma el Acuerdo o que consentirán en tal aplicación únicamente previa firma o notificación por escrito;
b) Los Estados y entidades que firmen este Acuerdo, salvo aquellos que notifiquen al depositario por escrito en el momento de la firma que no aplicarán en esa forma el Acuerdo;
c) Los Estados y entidades que consientan en su aplicación provisional mediante notificación por escrito de su consentimiento al depositario; y,
d) Los Estados que se adhieran a este Acuerdo.

2. Todos esos Estados y entidades aplicarán este Acuerdo provisionalmente de conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales o internos, con efecto a partir del 16 de noviembre de 1994 o a partir de la fecha de la firma, la notificación del consentimiento o la adhesión, si esta fuese posterior.
3. La aplicación provisional terminará en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo. En todo caso, la aplicación provisional terminará el 16 de noviembre de 1998 si en esa fecha no se ha cumplido el requisito establecido en el párrafo 1 del artículo 6 de que hayan consentido en obligarse por este Acuerdo al menos siete de los Estados mencionados en el apartado a) del párrafo 1 de la resolución II (de los cuales al menos cinco deberán ser Estados desarrollados).

Artículo 8
Estados Partes

1. Para los efectos de este Acuerdo, por «Estados Partes» se entiende los Estados que hayan consentido en obligarse por este Acuerdo y para los cuales el Acuerdo esté en vigor.
2. Este Acuerdo se aplicará *mutatis mutandis* a las entidades mencionadas en los apartados c), d), e) y f) del párrafo 1 del artículo 305 de la Convención que lleguen a ser partes en el Acuerdo de conformidad con los requisitos pertinentes a cada una de ellas, y en esa medida, el término «Estados Partes» se refiere a esas entidades.

Artículo 9
Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de este Acuerdo.

Artículo 10
Textos auténticos

El original de este Acuerdo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado este Acuerdo.

HECHO EN NUEVA YORK, el día 29 de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

ANEXO

SECCIÓN 1. COSTOS PARA LOS ESTADOS PARTES Y ARREGLOS INSTITUCIONALES

1. La Autoridad Internacional de los Fondos Marinos (en adelante, «la Autoridad») es la organización por conducto de la cual los Estados Partes en la Convención, de conformidad con el régimen establecido para la Zona en la Parte XI y en este Acuerdo, organizarán y controlarán las actividades en la Zona, particularmente con miras a la administración de los recursos de la Zona. La Autoridad tendrá las facultades y funciones que expresamente se le confieren por la Convención. Tendrá también las facultades accesorias, compatibles con la Convención, que resulten implícitas y necesarias para el ejercicio de aquellas facultades y funciones con respecto a las actividades en la Zona.
2. Con el objeto de reducir al mínimo los costos para los Estados Partes, todos los órganos y órganos subsidiarios que se establezcan en virtud de la Convención y de este Acuerdo realizarán sus actividades en forma eficaz en función de los costos. Este principio se aplicará también a la frecuencia, la duración y la programación de las reuniones.
3. El establecimiento y funcionamiento de los órganos y órganos subsidiarios de la Autoridad se basarán en un criterio evolutivo, teniendo en cuenta las necesidades funcionales de los órganos y órganos subsidiarios en cuestión, con el fin de que puedan cumplir eficazmente sus respectivas responsabilidades en las diversas etapas del desarrollo de las actividades en la Zona.
4. Las funciones iniciales de la Autoridad al entrar en vigor la Convención serán desempeñadas por la Asamblea, el Consejo, la Secreta-

ría, la Comisión Jurídica y Técnica y el Comité de Finanzas. Las funciones de la Comisión de Planificación Económica serán desempeñadas por la Comisión Jurídica y Técnica hasta el momento en que el Consejo decida otra cosa o hasta que se apruebe el primer plan de trabajo para explotación.

5. Entre la entrada en vigor de la Convención y la aprobación del primer plan de trabajo para explotación, la Autoridad se ocupará principalmente de:
   a) La tramitación de solicitudes de aprobación de planes de trabajo para exploración de conformidad con la Parte XI y este Acuerdo;
   b) La aplicación de las decisiones de la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar (en adelante, «la Comisión Preparatoria») relativas a los primeros inversionistas inscritos y sus Estados certificadores, incluidos sus derechos y obligaciones, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 308 de la Convención y con el párrafo 13 de la resolución II;
   c) La vigilancia del cumplimiento de los planes de trabajo para exploración aprobados en forma de contratos;
   d) El seguimiento y examen de las tendencias y los acontecimientos relativos a las actividades de explotación minera de los fondos marinos, incluido el análisis periódico de las condiciones del mercado mundial de metales, y los precios, tendencias y perspectivas de los metales;
   e) El estudio de las posibles consecuencias de la producción minera de la Zona para la economía de los Estados en desarrollo, productores terrestres de esos minerales que puedan resultar más gravemente afectados, a fin de minimizar sus dificultades y de prestarles ayuda para su reajuste económico, teniendo en cuenta la labor realizada a este respecto por la Comisión Preparatoria;
   f) La aprobación de las normas, reglamentos y procedimientos necesarios para la realización de las actividades en la Zona a medida que estas avancen. No obstante lo dispuesto en los apartados b) y c) del párrafo 2 del artículo 17 del Anexo III de la Convención, tales normas, reglamentos y procedimientos tendrán en cuenta las disposiciones de este Acuerdo, el retraso prolongado de la explotación minera comercial de los fondos marinos y el ritmo probable de las actividades que se realicen en la Zona;
   g) La aprobación de normas, reglamentos y procedimientos en que se incorporen los estándares aplicables sobre protección y preservación del medio marino;
   h) La promoción y el estímulo de la realización de investigaciones científicas marinas con respecto a las actividades realizadas en la Zona y la compilación y difusión de los resultados de esas inves-

tigaciones y análisis, cuando se disponga de ellos, haciendo especial hincapié en las investigaciones relativas a los efectos ambientales de las actividades realizadas en la Zona;

i) La adquisición de conocimientos científicos y el seguimiento del desarrollo de la tecnología marina pertinente a las actividades en la Zona, en particular la tecnología relacionada con la protección y preservación del medio marino;

j) La evaluación de los datos disponibles con respecto a la prospección y exploración;

k) La elaboración en el momento oportuno de normas, reglamentos y procedimientos para la explotación, entre ellos, los relativos a la protección y preservación del medio marino.

6. a) El Consejo considerará una solicitud de aprobación de un plan de trabajo para exploración después de recibir una recomendación de la Comisión Jurídica y Técnica acerca de la solicitud. La tramitación de una solicitud de aprobación de un plan de trabajo para exploración se hará de conformidad con las disposiciones de la Convención, incluidas las de su Anexo III, y de este Acuerdo, y con sujeción a las disposiciones siguientes:

i) Se considerará que un plan de trabajo para exploración presentado en nombre de un Estado o una entidad, o un componente de una entidad, de los mencionados en los incisos ii) o iii) del apartado a) del párrafo 1 de la resolución II, que no sea un primer inversionista inscrito y que ya hubiere realizado actividades sustanciales en la Zona antes de la entrada en vigor de la Convención, o del sucesor en sus intereses, ha cumplido los requisitos financieros y técnicos necesarios para la aprobación del plan de trabajo si el Estado o los Estados patrocinantes certifican que el solicitante ha gastado una suma equivalente a por lo menos 30 millones de dólares de los EE.UU. en actividades de investigación y exploración y ha destinado no menos del 10% de esa suma a la localización, el estudio y la evaluación del área mencionada en el plan de trabajo. Si por lo demás el plan de trabajo cumple los requisitos de la Convención y de las normas, reglamentos y procedimientos adoptados de conformidad con ella, será aprobado por el Consejo en forma de contrato. Las disposiciones del párrafo 11 de la sección 3 del presente Anexo se interpretarán y aplicarán en consecuencia;

ii) No obstante lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 8 de la resolución II, un primer inversionista inscrito podrá solicitar la aprobación de un plan de trabajo para exploración en un plazo de 36 meses contados a partir de la entrada en vigor de

la Convención. El plan de trabajo para exploración comprenderá los documentos, informes y demás datos que se presenten a la Comisión Preparatoria antes y después de la inscripción, e irá acompañado de un certificado de cumplimiento, consistente en un informe fáctico en que se describa la forma en que se ha dado cumplimiento a las obligaciones comprendidas en el régimen de los primeros inversionistas, expedido por la Comisión Preparatoria de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 11 de la resolución II. Dicho plan de trabajo se considerará aprobado. El plan de trabajo aprobado tendrá la forma de un contrato concertado entre la Autoridad y el primer inversionista registrado de conformidad con lo dispuesto en la Parte XI y en este Acuerdo. Se considerará que el canon de 250.000 dólares de los Estados Unidos; pagado de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 7 de la resolución II, constituye el canon correspondiente a la etapa de exploración con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 de la sección 8 del presente Anexo. El párrafo XI de la sección 3 del presente Anexo se interpretará y aplicará en consecuencia;

iii) De conformidad con el principio de no discriminación, en todo contrato celebrado con un Estado o una entidad o un componente de una entidad de los mencionados en el inciso i) del apartado a), se incluirán condiciones similares y no menos favorables a las convenidas con cualquier primer inversionista inscrito de los mencionados en el inciso ii) del apartado a). Si se estipulan condiciones más favorables para cualquiera de los Estados, las entidades o los componentes de entidades mencionados en el inciso i) del apartado a), el Consejo estipulará condiciones similares y no menos favorables con respecto a los derechos y obligaciones asumidos por los primeros inversionistas inscritos mencionados en el inciso ii) del apartado a), siempre y cuando esas condiciones no afecten ni perjudiquen los intereses de la Autoridad;

iv) El Estado que patrocina una solicitud de aprobación de un plan de trabajo con arreglo a las disposiciones de los incisos i) o ii) del apartado a), podrá ser un Estado Parte o un Estado que esté aplicando provisionalmente este Acuerdo en virtud del artículo 7, o un Estado que sea miembro de la Autoridad con carácter provisional, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 12;

v) El apartado c) del párrafo 8 de la resolución II se interpretará y aplicará de conformidad con lo establecido en el inciso iv) del apartado a);

b) La aprobación de los planes de trabajo para exploración se hará de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 153 de la Convención.

7. Toda solicitud de aprobación de un plan de trabajo irá acompañada de una evaluación de los posibles efectos sobre el medio ambiente de las actividades propuestas y de una descripción de un programa de estudios oceanográficos y estudios de referencia sobre el medio ambiente de conformidad con las normas, reglamentos y procedimientos aprobados por la Autoridad.
8. Toda solicitud de aprobación de planes de trabajo para exploración, con sujeción a las disposiciones de los incisos i) o ii) del apartado a) del párrafo 6, se tramitará de conformidad con los procedimientos establecidos en el párrafo 11 de la sección 3 de este Anexo.
9. Los planes de trabajo para exploración se aprobarán por un período de 15 años. Al expirar el plan de trabajo para exploración, el contratista solicitará la aprobación de un plan de trabajo para explotación, a menos que ya lo haya hecho o que haya obtenido prórroga del plan de trabajo para exploración. Los contratistas podrán solicitar prórrogas por plazos no superiores a cinco años cada vez. Las prórrogas se aprobarán si el contratista se ha esforzado de buena fe por cumplir los requisitos del plan de trabajo, pero por razones ajenas a su voluntad, no ha podido completar el trabajo preparatorio necesario para pasar a la etapa de explotación, o si las circunstancias económicas imperantes no justifican que se pase a la etapa de explotación.
10. La designación de un área reservada para la Autoridad conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Anexo III de la Convención, se efectuará en relación con la aprobación de un plan de trabajo para exploración o con la aprobación de un plan de trabajo para exploración y explotación.
11. No obstante lo dispuesto en el párrafo 9, todo plan de trabajo para exploración aprobado, que esté patrocinado por lo menos por uno de los Estados que estén aplicando provisionalmente este Acuerdo, quedará sin efecto si ese Estado cesa de aplicar provisionalmente el Acuerdo y no ha llegado a ser miembro provisional conforme a lo dispuesto en el párrafo 12, o no ha llegado a ser Estado Parte.
12. Al entrar en vigor este Acuerdo, los Estados y las entidades mencionados en el artículo 3 del Acuerdo que lo hayan estado aplicando provisionalmente de conformidad con el artículo 7 y para los cuales el Acuerdo no esté en vigor, podrán seguir siendo miembros provisionales de la Autoridad hasta que el Acuerdo entre en vigor con respecto a ellos, de conformidad con las disposiciones siguientes:
    a) Si este Acuerdo entrare en vigor antes del 16 de noviembre de 1996, dichos Estados y entidades tendrán derecho a continuar

participando como miembros provisionales de la Autoridad una vez que hayan notificado al depositario del Acuerdo su intención de participar como miembros provisionales. La participación como miembro provisional terminará el 16 de noviembre de 1996 o en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y de la Convención para tales miembros, si esta fuese anterior a aquélla. El Consejo, a petición del Estado o la entidad interesados, podrá prorrogar dicha participación más allá del 16 de noviembre de 1996 por uno o más períodos no superiores a dos años en total, a condición de que el Consejo se cerciore de que el Estado o la entidad interesados han estado intentando de buena fe llegar a ser partes en el Acuerdo y en la Convención;

b) Si este Acuerdo entrare en vigor después del 15 de noviembre de 1996, dichos Estados y entidades podrán pedir al Consejo que les permita continuar siendo miembros provisionales de la Autoridad por uno o más períodos que no vayan más allá del 16 de noviembre de 1998. El Consejo otorgará dicha calidad de miembro provisional con efecto a partir de la fecha de la solicitud, si le consta que el Estado o entidad ha intentado de buena fe llegar a ser parte en el Acuerdo y en la Convención;

c) Los Estados y entidades que sean miembros provisionales de la Autoridad de conformidad con lo dispuesto en los apartados a) o b), aplicarán las disposiciones de la Parte XI y este Acuerdo de conformidad con sus leyes, reglamentos y consignaciones presupuestarias anuales nacionales o internas, y tendrán los mismos derechos y obligaciones que los demás miembros, entre otros:
   i) La obligación de contribuir al presupuesto administrativo de la Autoridad conforme a la escala de cuotas;
   ii) El derecho a patrocinar solicitudes de aprobación de planes de trabajo para exploración. En el caso de entidades cuyos componentes sean personas naturales o jurídicas que posean la nacionalidad de más de un Estado, los planes de trabajo para exploración no se aprobarán a menos que todos los Estados cuyas personas naturales o jurídicas compongan esas entidades sean Estados Partes o miembros provisionales;

d) No obstante lo dispuesto en el párrafo 9, todo plan de trabajo aprobado en forma de contrato de exploración que haya sido patrocinado conforme a lo dispuesto en el inciso ii) del apartado c) por un Estado que era miembro provisional, quedará sin efecto si el Estado o entidad dejare de ser miembro provisional y no hubiere llegado a ser Estado Parte;

e) Si un miembro provisional no ha pagado sus cuotas o ha dejado de cumplir en alguna otra forma sus obligaciones conforme a lo dis-

puesto en este párrafo, se pondrá término a su calidad de miembro provisional.

13. La referencia al cumplimiento no satisfactorio que figura en el artículo 10 del Anexo III de la Convención se interpretará en el sentido de que el contratista no ha cumplido los requisitos de un plan de trabajo aprobado a pesar de que la Autoridad le ha dirigido una o más advertencias escritas acerca de su cumplimiento.
14. La Autoridad tendrá su propio presupuesto. Hasta el final del año siguiente al año en que este Acuerdo entre en vigor, los gastos administrativos de la Autoridad se sufragarán con cargo al presupuesto de las Naciones Unidas. A partir de entonces, los gastos administrativos de la Autoridad se sufragarán mediante las cuotas de sus miembros, incluidos los miembros provisionales, de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del artículo 171 y el artículo 173 de la Convención y en este Acuerdo, hasta que la Autoridad tenga fondos suficientes procedentes de otras fuentes para sufragar esos gastos. La Autoridad no ejercerá la facultad mencionada en el párrafo 1 del artículo 174 de la Convención con el fin de contratar préstamos para financiar su presupuesto administrativo.
15. La Autoridad elaborará y aprobará, con arreglo a lo dispuesto en el inciso ii) del apartado o) del párrafo 2 del artículo 162 de la Convención, normas, reglamentos y procedimientos basados en los principios contenidos en las secciones 2, 5, 6, 7 y 8 de este Anexo, así como las demás normas, reglamentos y procedimientos que sean necesarios para facilitar la aprobación de los planes de trabajo para exploración o explotación, de conformidad con las disposiciones siguientes:
    a) El Consejo podrá emprender la elaboración de tales normas, reglamentos o procedimientos en el momento en que estime que son necesarios para la realización de actividades en la Zona o cuando determine que la explotación comercial es inminente, o a petición de un Estado uno de cuyos nacionales se proponga solicitar la aprobación de un plan de trabajo para explotación;
    b) Si un Estado de los mencionados en el apartado a) pide que se adopten esas normas, reglamentos y procedimientos, el Consejo lo hará dentro de los dos años siguientes a la petición, de conformidad con lo dispuesto en el apartado o) del párrafo 2 del artículo 162 de la Convención;
    c) Si el Consejo no ha finalizado la elaboración de las normas, reglamentos y procedimientos relacionados con la explotación en el plazo prescrito, y está pendiente la aprobación de una solicitud de plan de trabajo para explotación, procederá de todos modos a considerar y aprobar provisionalmente ese plan de trabajo sobre la base de las disposiciones de la Convención y de todas las nor-

mas, reglamentos y procedimientos que el Consejo haya aprobado provisionalmente, o sobre la base de las normas contenidas en la Convención y de los términos y principios contenidos en el presente anexo, así como del principio de no discriminación entre contratistas.

16. Los proyectos de normas, reglamentos y procedimientos y todas las recomendaciones relativas a las disposiciones de la Parte XI que figuren en los informes y recomendaciones de la Comisión Preparatoria, serán tomados en cuenta por la Autoridad al adoptar normas, reglamentos y procedimientos de conformidad con lo dispuesto en la Parte XI y en este Acuerdo.
17. Las disposiciones pertinentes de la sección 4 de la Parte XI de la Convención se interpretarán y aplicarán de conformidad con este Acuerdo.

SECCIÓN 2
LA EMPRESA

1. La Secretaría de la Autoridad desempeñará las funciones de la Empresa hasta que esta comience a operar independientemente de la Secretaría. El Secretario General de la Autoridad nombrará de entre el personal de la Autoridad un Director General interino que supervisará la realización de esas funciones por la Secretaría.
   Esas funciones serán las siguientes:
   a) Seguimiento y análisis de las tendencias y acontecimientos relacionados con las actividades de explotación minera de los fondos marinos, incluido el análisis periódico de las condiciones del mercado mundial de metales, y los precios, tendencias y perspectivas de los metales;
   b) Evaluación de los resultados de las investigaciones científicas marinas llevadas a cabo con respecto a las actividades realizadas en la Zona, y especialmente los de las investigaciones relacionadas con el impacto ambiental de las actividades realizadas en la Zona;
   c) Evaluación de los datos disponibles con respecto a la prospección y la exploración, incluidos los principios aplicables a esas actividades;
   d) Evaluación de los adelantos tecnológicos de importancia para las actividades realizadas en la Zona, en particular la tecnología relativa a la protección y preservación del medio marino;
   e) Evaluación de la información y los datos relativos a las áreas reservadas para la Autoridad;
   f) Evaluación de las pautas que deben seguirse en las operaciones de empresa conjunta;

g) Reunión de información acerca de la disponibilidad de mano de obra calificada;

h) Estudio de las distintas políticas de gestión aplicables a la administración de la Empresa en diferentes etapas de sus operaciones.

2. La Empresa llevará a cabo sus actividades iniciales de explotación minera de los fondos marinos por medio de empresas conjuntas. Al aprobarse un plan de trabajo para explotación para una entidad distinta de la Empresa, o al recibir el Consejo una solicitud de constitución de empresa conjunta con la Empresa, el Consejo se ocupará de la cuestión del funcionamiento de la Empresa independientemente de la Secretaría de la Autoridad. Si las operaciones realizadas en régimen de empresa conjunta con la Empresa se basan en principios comerciales sólidos, el Consejo emitirá una directriz de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 170 de la Convención, por la que establecerá dicho funcionamiento independiente.
3. La obligación de los Estados Partes de financiar las actividades de la Empresa en un sitio minero prevista en el párrafo 3 del artículo 11 del Anexo IV de la Convención no será aplicable, y los Estados Partes no estarán obligados a financiar ninguna de las operaciones que se lleven a cabo en los sitios mineros de la Empresa ni las que se lleven a cabo conforme a sus arreglos de empresa conjunta.
4. Las obligaciones aplicables a los contratistas se aplicarán a la Empresa. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 153 y en el párrafo 5 del artículo 3 del Anexo III de la Convención, un plan de trabajo para la Empresa tendrá, una vez aprobado, la forma de un contrato concertado entre la Autoridad y la Empresa.
5. Un contratista que haya aportado un área determinada a la Autoridad como área reservada tiene derecho de opción preferente a concertar un arreglo de empresa conjunta con la Empresa para la exploración y explotación de esa área. Si la Empresa no presenta una solicitud de aprobación de un plan de trabajo para la realización de actividades respecto de esa área reservada dentro de los 15 años siguientes a la iniciación de sus funciones independientemente de la Secretaría de la Autoridad, o dentro de los 15 años siguientes a la fecha en que se haya reservado esa área para la Autoridad, si esa fecha es posterior, el contratista que haya aportado el área tendrá derecho a solicitar la aprobación de un plan de trabajo respecto de esta a condición de que ofrezca de buena fe incluir a la Empresa como socio en una empresa conjunta.
6. El párrafo 4 del artículo 170, el Anexo IV y las demás disposiciones de la Convención relativas a la Empresa se interpretarán y aplicarán con arreglo a lo estipulado en esta sección.

SECCIÓN 3
ADOPCIÓN DE DECISIONES

1. La Asamblea, en colaboración con el Consejo, determinará la política general de la Autoridad.
2. Como norma general, las decisiones de los órganos de la Autoridad se deberán adoptar por consenso.
3. Si todos los intentos de adoptar una decisión por consenso se hubieren agotado, las decisiones sobre cuestiones de procedimiento adoptadas por votación en la Asamblea lo serán por mayoría de los Estados presentes y votantes, y las decisiones sobre cuestiones de fondo se adoptarán por mayoría de dos tercios de los Estados presentes y votantes, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 159 de la Convención.
4. Las decisiones de la Asamblea sobre cualquier asunto respecto del cual también tenga competencia el Consejo, o sobre cualquier asunto administrativo, presupuestario o financiero, se basarán en las recomendaciones del Consejo. Si la Asamblea no aceptare la recomendación del Consejo sobre algún asunto, devolverá este al Consejo para que lo examine nuevamente. El Consejo reexaminará el asunto teniendo presentes las opiniones expresadas por la Asamblea.
5. Si todos los intentos de adoptar una decisión por consenso se hubieren agotado, las decisiones sobre cuestiones de procedimiento adoptadas por votación en el Consejo lo serán por la mayoría de los miembros presentes y votantes, y las decisiones sobre cuestiones de fondo, salvo en los casos en que la Convención disponga que se adopten por consenso en el Consejo, lo serán por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, a menos que se oponga a tales decisiones la mayoría en cualquiera de las cámaras mencionadas en el párrafo 9. Al adoptar decisiones, el Consejo procurará promover los intereses de todos los miembros de la Autoridad.
6. El Consejo podrá aplazar la adopción de una decisión a fin de facilitar la celebración de nuevas negociaciones cada vez que parezca que no se han agotado todos los intentos por llegar a un consenso respecto de algún asunto.
7. Las decisiones adoptadas por la Asamblea o el Consejo que tengan consecuencias financieras o presupuestarias se basarán en las recomendaciones del Comité de Finanzas.
8. Las disposiciones de los apartados b) y c) del párrafo 8 del artículo 161 de la Convención no serán aplicables.
9. a) Cada grupo de Estados elegidos conforme a lo dispuesto en los apartados a) a c) del párrafo 15 será tratado como una cámara para los efectos de la votación en el Consejo. Los Estados en de-

sarrollo elegidos conforme a lo dispuesto en los apartados d) y e) del párrafo 15 serán tratados como una cámara única para los efectos de la votación en el Consejo;

b) Antes de elegir a los miembros del Consejo, la Asamblea preparará listas de países que reúnen las condiciones necesarias para formar parte de los grupos de Estados a que se refieren los incisos a) a d) del párrafo 15. Si un Estado reúne las condiciones necesarias para formar parte de más de un grupo, solo podrá ser propuesto por uno de ellos como candidato a miembro del Consejo y representará únicamente a ese grupo en la votación en el Consejo.

10. Cada grupo de Estado señalado en los apartados a) a d) del párrafo 15 estará representado en el Consejo por los miembros designados por ese grupo. Cada grupo designará solo candidatos como número de puestos deba ocupar ese grupo. Cuando el número de posibles candidatos de cada uno de los grupos mencionados en los apartados a) a e) del párrafo 15 sea superior al número de puestos disponibles en cada uno de los grupos respectivos, por regla general se aplicará el principio de rotación. Los Estados miembros de cada uno de los grupos determinarán la forma en que se aplicará este principio a esos grupos.

11. a)El Consejo aprobará la recomendación de aprobación de un plan de trabajo formulada por la Comisión Jurídica y Técnica, a menos que el Consejo, por mayoría de dos tercios de sus miembros presentes y votantes, que comprenderá la mayoría de los miembros presentes y votantes en cada una de las cámaras del Consejo, decida rechazar el plan de trabajo. Si el Consejo no adoptare una decisión acerca de una recomendación de aprobación de un plan de trabajo dentro del plazo prescrito, se considerará que la recomendación ha sido aprobada por el Consejo al cumplirse ese plazo. El plazo prescrito normalmente será de 60 días, a menos que el Consejo decida fijar un plazo mayor. Si la Comisión recomienda que se rechace un plan de trabajo o no hace una recomendación, el Consejo podrá aprobar de todos modos el plan de trabajo de conformidad con su reglamento relativo a la adopción de decisiones sobre cuestiones de fondo.

b)Las disposiciones del apartado j) del párrafo 2 del artículo 162 de la Convención no serán aplicables.

12. Toda controversia que pudiera producirse con respecto al rechazo de un plan de trabajo, será sometida al procedimiento de solución de controversias establecido en la Convención.

13. La adopción de decisiones mediante votación en la Comisión Jurídica y Técnica se hará por mayoría de los miembros presentes y votantes.

14. Las subsecciones B y C de la sección 4 de la Parte XI de la Convención se interpretarán y aplicarán de conformidad con la presente sección.
15. El Consejo estará integrado por 36 miembros de la Autoridad elegidos por la Asamblea en el orden siguiente:
    a) Cuatro miembros escogidos entre los Estados Partes que, durante los últimos cinco años respecto de los cuales se disponga de estadísticas, hayan absorbido más del 2% en términos de valor del consumo mundial total o hayan efectuado importaciones netas de más del 2% en términos de valor de las importaciones mundiales totales de los productos básicos obtenidos a partir de las categorías de minerales que hayan de extraerse de la Zona, a condición de que entre esos cuatro miembros se incluya a un Estado de la región de Europa Oriental que tenga la economía más importante de esa región en términos de producto interno bruto, y al Estado que, a la fecha de la entrada en vigor de la Convención, tenga la economía más importante en términos de producto interno bruto, si esos Estados desean estar representados en este grupo;
    b) Cuatro miembros escogidos entre los ocho Estados Partes que, directamente o por medio de sus nacionales, hayan hecho las mayores inversiones en la preparación y realización de actividades en la Zona;
    c) Cuatro miembros escogidos entre los Estados Partes que, sobre la base de la producción de las áreas que se encuentran bajo su jurisdicción, sean grandes exportadores netos de las categorías de minerales que han de extraerse de la Zona, incluidos por lo menos dos Estados en desarrollo cuyas exportaciones de esos minerales tengan importancia considerable para su economía;
    d) Seis miembros escogidos entre los Estados Partes en desarrollo, que representen intereses especiales. Los intereses especiales que han de estar representados incluirán los de los Estados con gran población, los Estados sin litoral o en situación geográfica desventajosa, los Estados insulares, los Estados que sean grandes importadores de las categorías de minerales que han de extraerse de la Zona, los Estados que sean productores potenciales de tales minerales y los Estados en desarrollo menos adelantados;
    e) Dieciocho miembros escogidos de conformidad con el principio de asegurar una distribución geográfica equitativa de los puestos del Consejo en su totalidad, a condición de que cada región geográfica cuente por lo menos con un miembro elegido en virtud de este apartado. A tal efecto se considerarán regiones geográficas África, América Latina y el Caribe, Asia, Europa Occidental y otros Estados, y Europa Oriental.
16. Las disposiciones del párrafo 1 del artículo 161 de la Convención no serán aplicables.

SECCIÓN 4
CONFERENCIA DE REVISIÓN

Las disposiciones relativas a la Conferencia de Revisión de los párrafos 1, 3 y 4 del artículo 155 de la Convención no serán aplicables. No obstante las disposiciones del párrafo 2 del artículo 314 de la Convención, la Asamblea, por recomendación del Consejo, podrá efectuar en cualquier momento una revisión de los asuntos indicados en el párrafo 1 del artículo 155 de la Convención. Las enmiendas relativas a este Acuerdo y a la Parte XI estarán sujetas a los procedimientos previstos en los artículos 314, 315 y 316 de la Convención, a condición de que se mantengan los principios, el régimen y las demás disposiciones mencionadas en el párrafo 2 del artículo 155 de la Convención y de que los derechos mencionados en el párrafo 5 de ese artículo no resulten afectados.

SECCIÓN 5
TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA

1. Además de regirse por las disposiciones del artículo 144 de la Convención, la transferencia de tecnología se regirá, para los efectos de la Parte XI, por los principios siguientes:
   a) La Empresa y los Estados en desarrollo que deseen obtener tecnología para la explotación minera de los fondos marinos, procurarán obtener esa tecnología según modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables en el mercado abierto, o bien mediante arreglos de empresa conjunta;
   b) Si la Empresa o los Estados en desarrollo no pudieran obtener tecnología para la explotación minera de los fondos marinos, la Autoridad podrá pedir a todos o a cualquiera de los contratistas y al Estado o los Estados patrocinantes respectivos a que cooperen con ella para facilitar la adquisición de tecnología para la explotación minera de los fondos marinos por la Empresa o por su empresa conjunta, o por uno o varios Estados en desarrollo que deseen adquirir esa tecnología según modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables, compatibles con la protección eficaz de los derechos de propiedad intelectual. Los Estados Partes se comprometen a cooperar plena y efectivamente con la Autoridad en ese sentido y a velar por que los contratistas patrocinados por ellos también cooperen plenamente con la Autoridad;
   c) Por regla general, los Estados Partes promoverán la cooperación internacional científica y técnica respecto de las actividades en la

Zona, ya sea entre las partes interesadas o mediante la creación de programas de capacitación, asistencia técnica y cooperación científica en materia de ciencia y tecnología marina, y de protección y preservación del medio marino.

2. Las disposiciones del artículo 5 del Anexo III de la Convención no serán aplicables.

SECCIÓN 6
POLÍTICA DE PRODUCCIÓN

1. La política de producción de la Autoridad se basará en los principios siguientes:
   a) El aprovechamiento de los recursos de la Zona se hará conforme a principios comerciales sólidos;
   b) Las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, sus correspondientes códigos y los acuerdos que le sucedan o reemplacen, se aplicarán con respecto a las actividades en la Zona;
   c) En particular, no se otorgarán subsidios a las actividades realizadas en la Zona salvo en la medida en que lo permitan los acuerdos indicados en el apartado b). El otorgamiento de subsidios para los efectos de estos principios se definirá según los acuerdos indicados en el apartado b);
   d) No se discriminará entre los minerales extraídos de la Zona y de otras fuentes. No habrá acceso preferente a los mercados para esos minerales, ni para las importaciones de productos básicos elaborados a partir de ellos, en particular:
      i) Mediante la aplicación de barreras arancelarias o no arancelarias;
      ii) El que den los Estados Partes a dichos minerales o a los productos básicos elaborados a partir de esos minerales por sus empresas estatales, o por personas naturales o jurídicas que tengan su nacionalidad o estén controladas por ellos o por sus nacionales;
   e) El plan de trabajo para explotación aprobado por la Autoridad respecto de cada área de explotación minera indicará el calendario de producción previsto, en el que se incluirán las cantidades máximas estimadas de minerales que se producirían por año de conformidad con el plan de trabajo;
   f) Las reglas que siguen se aplicarán a la solución de las controversias relativas a las disposiciones de los acuerdos mencionados en el apartado b):

i) Si los Estados Partes afectados son partes en dichos acuerdos, podrán recurrir a los procedimientos de solución de controversias previstos en esos acuerdos;

ii) Si uno o más de los Estados Partes afectados no son partes en dichos acuerdos, podrán recurrir a los procedimientos de solución de controversias establecidos en la Convención;

g) En los casos en que se determine, a tenor de los acuerdos mencionados en el apartado b), que un Estado Parte ha otorgado subsidios que están prohibidos o que han redundado en perjuicio de los intereses de otro Estado Parte, y que el Estado Parte o los Estados Partes en cuestión no han adoptado las medidas adecuadas, un Estado Parte podrá pedir al Consejo que adopte tales medidas.

2. Los principios contenidos en el párrafo 1 no afectarán a los derechos y obligaciones previstos en las disposiciones de los acuerdos señalados en el apartado b) del párrafo 1, ni a los acuerdos de libre comercio y de unión aduanera correspondientes, en las relaciones entre Estados Partes que sean partes en esos acuerdos.
3. La aceptación por un contratista de subsidios distintos de los permitidos en virtud de los acuerdos señalados en el apartado b) del párrafo 1 constituirá una violación de los términos fundamentales del contrato por el que se establezca un plan de trabajo para la realización de actividades en la Zona.
4. Todo Estado Parte que tenga razones para creer que ha habido una infracción de los requisitos de los apartados b) a d) del párrafo 1 o del párrafo 3, podrá iniciar un procedimiento de solución de controversias de conformidad con lo dispuesto en los apartados f) o g) del párrafo 1.
5. Un Estado Parte podrá en cualquier momento señalar a la atención del Consejo aquellas actividades que en su opinión sean incompatibles con los requisitos establecidos en los apartados b) a d) del párrafo 1.
6. La Autoridad elaborará normas, reglamentos y procedimientos que garanticen el cumplimiento de las disposiciones de esta sección, entre ellos, normas, reglamentos y procedimientos pertinentes que gobiernen la aprobación de los planes de trabajo.
7. Las disposiciones de los párrafos 1 a 7 y 9 del artículo 151, del apartado q) del párrafo 2 del artículo 162, del apartado n) del párrafo 2 del artículo 165, y del párrafo 5 del artículo 6 y del artículo 7 del Anexo III de la Convención, no serán aplicables.

SECCIÓN 7
ASISTENCIA ECONÓMICA

1. La política de la Autoridad de prestar asistencia a los países en desarrollo cuyos ingresos de exportación o cuya economía sufran serios perjuicios como consecuencia de una disminución del precio o del volumen de exportaciones de un mineral, en la medida en que tal disminución se deba a actividades en la Zona, se basará en los principios siguientes:
   a) La Autoridad establecerá un fondo de asistencia económica con cargo a aquella parte de los fondos de la Autoridad que exceda los necesarios para cubrir los gastos administrativos de ésta. La cantidad que se destine a este objeto será determinada periódicamente por el Consejo, por recomendación del Comité de Finanzas. Solo se destinarán al establecimiento del fondo de asistencia económica fondos procedentes de pagos recibidos de los contratistas, incluida la Empresa, y contribuciones voluntarias;
   b) Los Estados en desarrollo productores terrestres cuya economía se haya determinado que ha resultado gravemente afectada por la producción de minerales de los fondos marinos recibirán asistencia con cargo al fondo de asistencia económica de la Autoridad;
   c) La Autoridad prestará asistencia con cargo al fondo a los Estados en desarrollo productores terrestres afectados, cuando corresponda, en cooperación con las instituciones mundiales o regionales de desarrollo existentes que tengan la infraestructura y los conocimientos técnicos necesarios para ejecutar esos programas de asistencia;
   d) El alcance y la duración de esa asistencia se determinarán en cada caso en particular. Al hacerlo, se tomará debidamente en consideración el carácter y la magnitud de los problemas con que se han encontrado los Estados en desarrollo productores terrestres que hayan resultado afectados.
2. Lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo 151 de la Convención se cumplirá por medio de las medidas de asistencia económica indicadas en el párrafo 1. El apartado 1) del párrafo 2 del artículo 160, el apartado n) del párrafo 2 del artículo 162, el apartado d) del párrafo 2 del artículo 164, el apartado f) del artículo 171 y el apartado c) del párrafo 2 del artículo 173 de la Convención serán interpretados en consecuencia.

SECCIÓN 8
DISPOSICIONES FINANCIERAS DE LOS CONTRATOS

1. Los principios que a continuación se enuncian servirán de base para establecer las normas, los reglamentos y los procedimientos relativos a las disposiciones financieras de los contratos:
   a) El sistema de pagos a la Autoridad será equitativo tanto para el contratista como para la Autoridad y proporcionará los medios adecuados para determinar si el contratista se ha atenido al sistema;
   b) Las cuantías de los pagos hechos conforme al sistema serán semejantes a las usuales respecto de la producción terrestre del mismo mineral o de minerales semejantes a fin de evitar que se otorgue a los productores de minerales de los fondos marinos una ventaja competitiva artificial o que se les imponga una desventaja competitiva;
   c) El sistema no deberá ser complicado y no deberá imponer gastos administrativos importantes a la Autoridad ni al contratista. Deberá considerarse la posibilidad de adoptar un sistema de regalías o un sistema combinado de regalías y participación en los beneficios. Si se decide establecer distintos sistemas, el contratista tendrá el derecho de elegir el sistema aplicable a su contrato. No obstante, todo cambio posterior en cuanto al sistema elegido se hará mediante acuerdo entre la Autoridad y el contratista;
   d) Se pagará un canon fijo anual desde la fecha de iniciación de la producción comercial. Ese canon se podrá deducir de los demás pagos que se deban conforme al sistema que se adopte en virtud de apartado c). El Consejo fijará el monto de ese canon;
   e) El sistema de pagos podrá revisarse periódicamente atendiendo a los cambios de las circunstancias. Toda modificación se aplicará de manera no discriminatoria. Tales modificaciones podrán aplicarse a los contratos existentes solo a elección del contratista. Todo cambio posterior en cuanto al sistema elegido se hará mediante acuerdo entre la Autoridad y el contratista;
   f) Las controversias relativas a la interpretación o aplicación de las normas y los reglamentos basados en estos principios se someterán a los procedimientos de solución de controversias previstos en la Convención.
2. Las disposiciones de los párrafos 3 a 10 del artículo 13 del Anexo III de la Convención no serán aplicables.
3. Por lo que respecta a la aplicación del párrafo 2 del artículo 13 del Anexo III de la Convención, el canon correspondiente a la tramitación de solicitudes de aprobación de un plan de trabajo limitado a una sola etapa, sea esta la etapa de exploración o la etapa de explotación, será de 250.000 dólares de los EE.UU.

SECCIÓN 9
EL COMITÉ DE FINANZAS

1. Se establece un Comité de Finanzas. El Comité estará integrado por 15 miembros con las debidas calificaciones para ocuparse de asuntos financieros. Los Estados Partes propondrán como candidatos a personas de competencia e integridad máximas.
2. No podrán ser miembros del Comité de Finanzas dos personas que sean nacionales del mismo Estado Parte.
3. Los miembros del Comité de Finanzas serán elegidos por la Asamblea y se tendrá debidamente en cuenta la necesidad de una distribución geográfica equitativa y la representación de intereses especiales. Cada grupo de Estados a que se refieren los apartados a), b), c), y d) del párrafo 15 de la sección 3 de este Anexo estará representado en el Comité por un miembro por lo menos. Hasta que la Autoridad tenga fondos suficientes, al margen de las cuotas, para sufragar sus gastos administrativos, se incluirá entre los miembros del Comité a los cinco mayores contribuyentes financieros al presupuesto administrativo de la Autoridad. De allí en adelante, la elección de un miembro de cada grupo se hará sobre la base de los candidatos propuestos por los miembros del grupo respectivo, sin perjuicio de la posibilidad de que se elija a otros miembros de cada grupo.
4. Los miembros del Comité de Finanzas desempeñarán su cargo durante cinco años y podrán ser reelegidos por un nuevo período.
5. En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un miembro del Comité de Finanzas antes de que expire su mandato, la Asamblea elegirá a una persona de la misma región geográfica o del mismo grupo de Estados para que ejerza el cargo durante el resto del mandato.
6. Los miembros del Comité de Finanzas no tendrán interés financiero en ninguna actividad relacionada con los asuntos respecto de los cuales corresponda al Comité formular recomendaciones. No revelarán, ni siquiera después de la expiración de su mandato, ninguna información confidencial que obre en su conocimiento en razón de sus funciones respecto de la Autoridad.
7. Las decisiones de la Asamblea y el Consejo respecto de las cuestiones siguientes se adoptarán tomando en cuenta las recomendaciones del Comité de Finanzas:
   a) Los proyectos de normas, reglamentos y procedimientos financieros de los órganos de la Autoridad y la gestión financiera y administración financiera interna de la Autoridad;
   b) La determinación de las cuotas de los miembros para el presupuesto administrativo de la Autoridad conforme a lo previsto en el apartado e) del párrafo 2 del artículo 160 de la Convención;

c) Todos los asuntos financieros pertinentes, incluidos el proyecto de presupuesto anual preparado por el Secretario General de la Autoridad de conformidad con el artículo 172 de la Convención y los aspectos financieros de la ejecución de los programas de trabajo de la Secretaría;
d) El presupuesto administrativo;
e) Las obligaciones financieras de los Estados Partes derivadas de la aplicación de este Acuerdo y de la Parte XI así como las consecuencias administrativas y presupuestarias de las propuestas y recomendaciones que impliquen gastos con cargo a los fondos de la Autoridad;
f) Las normas, reglamentos y procedimientos relativos a la distribución equitativa de los beneficios financieros y otros beneficios económicos derivados de las actividades en la Zona y las decisiones que hayan de adoptarse al respecto.

8. El Comité de Finanzas adoptará las decisiones relativas a cuestiones de procedimiento por mayoría de los miembros presentes y votantes. Las decisiones sobre cuestiones de fondo se adoptarán por consenso.
9. Se considerará que el requisito del apartado y) del párrafo 2 del artículo 162 de la Convención de que se establezca un órgano subsidiario encargado de los asuntos financieros quedará cumplido mediante el establecimiento del Comité de Finanzas conforme a la presente sección.

Anexo III

Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios (Acuerdo de Nueva York)

ACUERDO SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR DE 10 DE DICIEMBRE DE 1982 RELATIVAS A LA CONSERVACIÓN Y ORDENACIÓN DE LAS POBLACIONES DE PECES TRANSZONALES Y LAS POBLACIONES DE PECES ALTAMENTE MIGRATORIOS

Los Estados Partes en el presente Acuerdo,

Recordando las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982,
Decididos a velar por la conservación a largo plazo y el aprovechamiento sostenible de las poblaciones de peces cuyos territorios se encuentran dentro y fuera de las zonas económicas exclusivas (poblaciones de peces transzonales) y las poblaciones de peces altamente migratorios,
Resueltos a incrementar la cooperación entre los Estados con tal fin,
Instando a que los Estados del pabellón, los Estados del puerto y los Estados ribereños hagan cumplir en forma más efectiva las medidas de conservación y ordenación adoptadas para tales poblaciones,
Deseando dar solución, en particular, a los problemas señalados en el área de programa C del capítulo 17 del Programa 21, aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, a saber, que la ordenación de la pesca de altura es insuficiente en muchas zonas y que algunos recursos se están explotando en exceso; tomando nota de los problemas de pesca no regulada, sobrecapitalización, tamaño excesivo de las flotas, cambio de pabellón de los buques para eludir los controles, uso de aparejos insuficientemente selectivos, falta de fiabilidad de las bases de datos y falta de cooperación suficiente entre los Estados,
Comprometiéndose a una pesca responsable,
Consciente de la necesidad de evitar que se produzcan efectos negativos en el medio marino, de preservar la biodiversidad, de mantener la integridad de los ecosistemas marinos y de minimizar el riesgo de que las actividades pesqueras causen efectos perjudiciales a largo plazo o irreversibles,
Reconociendo la necesidad de prestar a los Estados en desarrollo una asistencia específica que incluya asistencia financiera, científica y tecnológica, a fin de que puedan participar eficazmente en la conservación, ordenación y aprovechamiento sostenible de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios.
Convencidos de que un acuerdo relativo a la aplicación de las disposiciones pertinentes de la Convención sería el mejor medio de lograr

estos objetivos y de contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales,
Afirmando que las cuestiones no reguladas por la Convención o por el presente Acuerdo continuarán rigiéndose por las normas y principios del derecho internacional general,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1
Términos empleados y alcance

1. A los efectos del presente Acuerdo:
   a) Por «Convención» se entiende la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982;
   b) Por «medidas de conservación y ordenación» se entiende las medidas para conservar y ordenar una o más especies de recursos marinos vivos que se adopten y apliquen en forma compatible con las normas pertinentes del derecho internacional consignadas en la Convención y en el presente Acuerdo;
   c) El término «peces» incluye los moluscos y crustáceos, salvo los que pertenezcan a las especies sedentarias definidas en el artículo 77 de la Convención; y
   d) Por «arreglo» se entiende un mecanismo de cooperación establecido de conformidad con la Convención y el presente Acuerdo por dos o más Estados, en particular para establecer medidas de conservación y ordenación en una subregión o región respecto de una o más poblaciones de peces transzonales o poblaciones de peces altamente migratorios.

2. a) Por «Estados Partes» se entiende los Estados que hayan consentido en obligarse por el presente Acuerdo y respecto de los cuales el Acuerdo esté en vigor;
   b) El presente Acuerdo se aplicará *mutatis mutandis* a:
      i) Toda entidad mencionada en los apartados c), d) y e) del párrafo 1 del artículo 305 de la Convención; y
      ii) Con sujeción al articulado 47, toda entidad mencionada como: «organización internacional» en el articulado 1 del Anexo IX de la Convención que lleguen a ser Parte en el presente Acuerdo, y

en esa medida el término «Estados Partes» se refiere a esas entidades.

3. El presente Acuerdo se aplicará *mutatis mutandis* a las demás entidades pesqueras cuyos buques pesquen en alta mar.

Artículo 2
Objetivo

El objetivo de este Acuerdo es asegurar la conservación a largo plazo y el uso sostenido de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios mediante la aplicación efectiva de las disposiciones pertinentes de la Convención.

Artículo 3
Aplicación

1. A menos de que se disponga otra cosa, el presente Acuerdo se aplicará a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios que se encuentren fuera de las zonas sometidas a jurisdicción nacional, salvo que los artículos 6 y 7 se aplicarán también a la conservación y ordenación de esas poblaciones de peces dentro de las zonas sometidas a jurisdicción nacional, con sujeción a los distintos regímenes jurídicos aplicables con arreglo a la Convención en las zonas sometidas a jurisdicción nacional y en aquellas que se encuentran fuera de los límites de la jurisdicción nacional.
2. En el ejercicio de sus derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios dentro de las zonas sometidas a jurisdicción nacional, el Estado ribereño aplicará *mutatis mutandis* los principios generales enumerados en el artículo 5.
3. Los Estados tendrán debidamente en cuenta la capacidad respectiva de los Estados en desarrollo para aplicar los artículos 5, 6 y 7 en las zonas sometidas a jurisdicción nacional, así como su necesidad de asistencia según lo previsto en el presente Acuerdo. A tal fin, la Parte VII se aplicará *mutatis mutandis* a las zonas sometidas a jurisdicción nacional.

Artículo 4
Relación entre el presente Acuerdo y la Convención

Ninguna disposición en el presente Acuerdo se entenderá en perjuicio de los derechos, la jurisdicción y las obligaciones de los Estados con arreglo a la Convención. El presente Acuerdo se interpretará y aplicará en el contexto de la Convención y de manera acorde con ella.

PARTE II

CONSERVACIÓN Y ORDENACIÓN DE LAS POBLACIONES DE PECES TRANSZONALES Y LAS POBLACIONES DE PECES ALTAMENTE MIGRATORIOS

Artículo 5
Principios generales

A fin de conservar y ordenar las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, los Estados ribereños y los Estados que pescan en alta mar, deberán, al dar cumplimiento de su deber de cooperar de conformidad con la Convención:

a) Adoptar medidas para asegurar la supervivencia a largo plazo de las poblaciones de peces transzonales y poblaciones de peces altamente migratorios y promover el objetivo de su aprovechamiento;
b) Asegurarse de que dichas medidas estén basadas en los datos científicos más fidedignos de que se disponga y que tengan por finalidad preservar o restablecer las poblaciones a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible con arreglo a los factores ambientales y económicos pertinentes, incluidas las necesidades especiales de los Estados en desarrollo, y teniendo en cuenta las modalidades de la pesca, la interdependencia de las poblaciones y cualesquiera otros estándares mínimos internacionales generalmente recomendados, sean estos subregionales, regionales o mundiales.
c) Aplicar el criterio de precaución de conformidad con el artículo 6;
d) Evaluar los efectos de la pesca, de otras actividades humanas y de los factores medio ambientales sobre las poblaciones objeto de la pesca y sobre las especies que son dependientes de ellas o están asociadas con ellas o que pertenecen al mismo ecosistema;
e) Adoptar, en caso necesario, medidas para la conservación y ordenación de las especies que pertenecen al mismo ecosistema o que son dependientes de las poblaciones objeto de la pesca o están asociadas con ellas, con miras a preservar o restablecer tales poblaciones

por encima de los niveles en que su reproducción pueda verse gravemente amenazada;

f) Reducir al mínimo la contaminación, el desperdicio, los desechos, la captura por aparejos perdidos o abandonados, la captura accidental de especies no objeto de la pesca, tanto de peces como de otras especies (que en adelante se denominarán capturas accidentales) y los efectos sobre las especies asociadas o dependientes, en particular las especies que estén en peligro de extinción, mediante la adopción de medidas que incluyan, en la medida de lo posible, el desarrollo y el uso de aparejos y técnicas de pesca selectivos, inofensivos para el medio ambiente y de bajo costo;
g) Proteger la biodiversidad en el medio marino;
h) Tomar medidas para prevenir o eliminar la pesca excesiva y el exceso de capacidad de pesca y para asegurar que el nivel del esfuerzo de pesca sea compatible con el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros;
i) Tener en cuenta los intereses de los pescadores que se dedican a la pesca artesanal y de subsistencia;
j) Reunir y difundir oportunamente datos completos y precisos acerca de las actividades pesqueras, en particular sobre la posición de los buques, la captura de especies objeto de la pesca, las capturas accidentales y el nivel del esfuerzo de pesca, según lo estipulado en el Anexo I, así como información procedente de programas de investigación nacional e internacional;
k) Fomentar y realizar investigaciones científicas y desarrollar tecnologías apropiadas en apoyo de la conservación y ordenación de los recursos pesqueros; y
l) Poner en práctica y hacer cumplir las medidas de conservación y ordenación mediante sistemas eficaces de seguimiento, control y vigilancia.

Artículo 6
Aplicación del criterio de precaución

1. Los Estados aplicarán ampliamente el criterio de precaución a la conservación, ordenación y explotación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios a fin de proteger los recurso marinos vivos y preservar el medio marino.
2. Los Estados deberán ser especialmente prudentes cuando la información sea incierta, poco fiable o inadecuada. La falta de información científica adecuada no se aducirá como razón para aplazar la adopción de medidas de conservación y ordenación o para no adoptarlas.

3. Al aplicar el criterio de precaución, los Estados:
   a) Mejorarán el proceso de adopción de decisiones sobre conservación y ordenación de los recursos pesqueros mediante la obtención y la difusión de la información científica más fidedigna de que se disponga y la aplicación de técnicas perfeccionadas para hacer frente al riesgo y la incertidumbre.
   b) Aplicarán las directrices enunciadas en el Anexo II y, sobre la base de la información científica más fidedigna de que se disponga, determinarán niveles de referencia para cada población de peces, así como las medidas que han de tomarse cuando se rebasen estos niveles;
   c) Tendrán en cuenta, entre otras cosas, los elementos de incertidumbre con respecto al tamaño y el ritmo de reproducción de las poblaciones, los niveles de referencia, la condición de las poblaciones en relación con estos niveles de referencia, el nivel y la distribución de la mortalidad ocasionada por la pesca y los efectos de las actividades pesqueras sobre las especies capturadas accidentalmente y las especies asociadas o dependientes, así como sobre las condiciones oceánicas, medioambientales y socioeconómicas; y
   d) Establecerán programas de obtención de datos y de investigación para evaluar los efectos de la pesca sobre las especies capturadas accidentalmente y las especies asociadas o dependientes, así como sobre su medio ambiente, y adoptarán los planes necesarios para asegurar la conservación de tales especies y proteger los hábitat que estén especialmente amenazados.
4. Los Estados tomarán medidas para asegurar que no se rebasen lo niveles de referencia cuando estén cerca de ser alcanzados. En caso de que se rebasen esos niveles, los Estados adoptarán sin demora, con objeto de restablecer las poblaciones de peces, las medidas establecidas con arreglo al inciso b) del párrafo 3.
5. Cuando la situación de las poblaciones objeto de la pesca o de las especies capturadas accidentalmente o de las especies asociadas o dependientes sea preocupante, los Estados reforzarán el seguimiento de esas poblaciones o especies a fin de examinar su estado y la eficacia de las medidas de conservación y ordenación. Los Estados revisarán periódicamente tales medidas sobre la base de cualquier nueva información disponible.
6. En los casos de nuevas pesquerías o de pesquerías exploratorias, los Estados adoptarán, lo antes posible, medidas de conservación y ordenación precautorias que incluyan, entre otras cosas, la fijación de límites a las capturas y a los esfuerzos de pesca. Esas medidas permanecerán en vigor hasta que se disponga de datos suficientes para hacer una evaluación de los efectos de la actividad pesquera

sobre la supervivencia a largo plazo de las poblaciones. A partir de ese momento, se aplicarán medidas de conservación y ordenación basadas en dicha evaluación. Estas medidas, cuando proceda, tendrán en cuenta el desarrollo gradual de las pesquerías.

7. Cuando un fenómeno natural tuviera importantes efectos perjudiciales para la situación de una o más poblaciones de peces transzonales o poblaciones de peces altamente migratorios, los Estados adoptarán medidas de conservación y ordenación de emergencia, a fin de que la actividad pesquera no agrave dichos efectos perjudiciales. Los Estados adoptarán también dichas medidas de emergencia cuando la actividad pesquera plantee una seria amenaza a la supervivencia de tales poblaciones. Las medidas de emergencia serán de carácter temporal y se basarán en los datos científicos más fidedignos de que se disponga.

Artículo 7
Compatibilidad de las medidas de conservación y ordenación

1. Sin perjuicio de los derechos de soberanía que la Convención reconoce a los Estados ribereños con respecto a la exploración y explotación, la conservación y la ordenación de los recursos marinos vivos dentro de la zona que se encuentra bajo su jurisdicción nacional, y del derecho de todos los Estados a que sus nacionales se dediquen a la pesca en alta mar de conformidad con la Convención:
   a) En lo que respecta a las poblaciones de peces transzonales, el Estado o los Estados ribereños correspondientes y los Estados cuyos nacionales pesquen esas poblaciones en el área de alta mar adyacente procurarán, directamente o por conducto de los mecanismos de cooperación apropiados establecidos en la Parte III, acordar las medidas necesarias para la conservación de esas poblaciones en el área de alta mar adyacente;
   b) En lo que respecta a las poblaciones de peces altamente migratorios, el Estado o los Estados ribereños correspondientes y los demás Estados cuyos nacionales pesquen esas poblaciones en la región cooperarán, directamente o por conducto de los mecanismos de cooperación apropiados previstos en la parte III con miras a asegurar la conservación y promover el objetivo del aprovechamiento óptimo de esas poblaciones en toda la región, tanto dentro como fuera de las zonas que se encuentran bajo jurisdicción nacional.
2. Las medidas de conservación y ordenación que se establezcan para la alta mar y las que se adopten para las zonas que se encuentran

bajo jurisdicción nacional habrán de ser compatibles, a fin de asegurar la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios en general. Con este fin, los Estados ribereños y los Estados que pesquen en alta mar tienen la obligación de cooperar para lograr medidas compatibles con respecto a dichas poblaciones. Al determinar las medidas de conservación y ordenación compatibles los Estados:

a) Tendrán en cuenta las medidas de conservación y ordenación adoptadas y aplicadas, de conformidad con el artículo 61 de la Convención, respecto de las mismas poblaciones por los Estados ribereños en las zonas que se encuentran bajo su jurisdicción nacional, y se asegurarán de que las medidas establecidas para la alta mar con respecto a tales poblaciones no menoscaben la eficacia de dichas medidas;
b) Tendrán en cuenta las medidas previamente establecidas para la alta mar de conformidad con la Convención con respecto a la misma población por los Estados ribereños correspondientes y los Estados que pescan en alta mar;
c) Tendrán en cuenta las medidas previamente acordadas, establecidas y aplicadas con arreglo a la Convención respecto de las mismas poblaciones por organización o arreglo subregional o regional de ordenación pesquera;
d) Tendrán en cuenta la unidad biológica y demás características biológicas de la población, y la relación entre la distribución de la población, las pesquerías y las particularidades geográficas de la región de que se trate inclusive la medida en que esa población está presente y sea objeto de pesca en las zonas que se encuentran bajo jurisdicción nacional;
e) Tendrán en cuenta la medida en que el Estado ribereño y el Estado que pesquen en alta mar dependen, respectivamente, de la población de que se trata; y
f) Se asegurarán de que dichas medidas no causen efectos perjudiciales sobre el conjunto de los recursos marinos vivos.

3. Al dar cumplimiento a su obligación de cooperar, los Estados harán todo lo posible por convenir en medidas de conservación y ordenación compatibles en un plazo razonable.
4. Si no se llegare a un acuerdo en un plazo razonable, cualquiera de los Estados interesados podrá recurrir a los procedimientos de solución de controversias previstos en la Parte VIII.
5. En espera de que se llegue a un acuerdo sobre medidas compatibles de conservación y ordenación, los Estados interesados, en un espíritu de compresión y cooperación, harán todo lo posible por concertar arreglos provisionales de orden práctico. En caso de que no lo-

gren concertar tales arreglos provisionales, cualquiera de ellos podrá someter la controversia, con objeto de que se adopten medidas provisionales, a una corte o tribunal, de conformidad con los procedimientos de solución de controversias previstos en la Parte VIII.

6. Los arreglos provisionales concertados o las medidas provisionales adoptadas de acuerdo con el párrafo 5 deberán ser compatibles con las disposiciones de esta Parte, tendrán debidamente en cuenta los derechos y obligaciones de todos los Estados interesados, no pondrán en peligro ni obstaculizarán el logro del acuerdo definitivo sobre medidas de conservación y de ordenación compatibles y no prejuzgarán el resultado definitivo de cualquier procedimiento de solución de controversias que pudiere haber sido incoado.
7. Los Estados ribereños informarán regularmente a los Estados que pescan en alta mar en la subregión o región, directamente o por conducto de las organizaciones o arreglos subregionales o regionales de ordenación pesquera apropiados, de las medidas que hayan adoptado con respecto a las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios en las zonas que se encuentran bajo su jurisdicción nacional.
8. Los Estados que pescan en alta mar informarán regularmente a los demás Estados interesados, directamente o por conducto de las correspondientes organizaciones o arreglos subregionales o regionales de ordenación pesquera, u otros medios apropiados, de las medidas que hayan adoptado para regular las actividades de los buques que enarbolen su pabellón y pesquen tales poblaciones en alta mar.

PARTE III

MECANISMOS DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL CON RESPECTO A LAS POBLACIONES DE PECES TRANSZONALES Y LAS POBLACIONES DE PECES ALTAMENTE MIGRATORIOS

Artículo 8
Cooperación para la conservación y la ordenación

1. Los Estados ribereños y los Estados que pesquen en alta mar cooperarán, de conformidad con la Convención, en lo relativo a las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, directamente o por conducto de las organizaciones o los arreglos regionales o subregionales de ordenación pesquera competentes, teniendo en cuenta las características propias de la subregión o región, y a fin de asegurar una conservación y ordenación eficaces de esas poblaciones.

2. Los Estados celebrarán consultas de buena fe y sin demora, especialmente cuando haya indicios de que las poblaciones de peces transzonales o de peces altamente migratorios están amenazadas de un exceso de explotación o cuando se estén estableciendo nuevas pesquerías para esas poblaciones. Con este fin, se podrán iniciar consultas a petición de cualquier Estado interesado, con miras a adoptar los arreglos apropiados para garantizar la conservación y ordenación de las poblaciones. Hasta que se concierten esos arreglos, los Estados observarán las disposiciones del presente Acuerdo y actuarán de buena fe y teniendo debidamente en cuenta los derechos, intereses y obligaciones de los demás Estados.
3. En los casos en que una organización o un arreglo subregional o regional de ordenación pesquera tenga competencia para establecer medidas de conservación y ordenación respecto de determinadas poblaciones de peces transzonales o poblaciones de peces altamente migratorios, los Estados que pescan esas poblaciones en alta mar y los Estados ribereños correspondientes cumplirán su obligación de cooperar haciéndose miembros de la organización o participantes en el arreglo, o comprometiéndose a aplicar las medidas de conservación y ordenación establecidas por la organización o el arreglo. Los Estados que tengan un interés real en las pesquerías podrán hacerse miembros de dicha organización o participantes en ese arreglo. Las condiciones de participación en tal organización o arreglo no impedirán que dichos Estados adquieran la condición de miembros o participantes; ni se aplicarán de tal manera que se discrimine contra cualquier Estado o grupo de Estados que tenga un interés real en las pesquerías de que se trate.
4. Únicamente los Estados que sean miembros de dicha organización o participantes en dicho arreglo, o que se comprometan a aplicar las medidas de conservación y ordenación establecidas por la organización o el arreglo, tendrán acceso a los recursos de pesca a que sean aplicables dichas medidas.
5. En los casos en que no exista ninguna organización o arreglo subregional o regional de ordenación pesquera competente para establecer medidas de conservación y ordenación respecto de determinadas poblaciones de peces transzonales o poblaciones de peces altamente migratorios, los Estados ribereños correspondientes y los Estados que pescan en alta mar esas poblaciones en la subregión o región cooperarán para establecer una organización de esa índole o concertarán otros arreglos apropiados para velar por la conservación y ordenación de esas poblaciones y participarán en la labor de dicha organización o arreglo.

6. Todo Estado que tenga intención de proponer a una organización intergubernamental competente respecto de recursos marinos vivos la adopción de medidas concretas, deberá, cuando tales medidas vayan a afectar considerablemente otras medidas de conservación y ordenación adoptadas previamente por una organización o arreglo subregional o regional de ordenación pesquera competente, consultar, por conducto de dicha organización o arreglo, con sus miembros o participantes. En la medida en que sea posible, esa consulta se realizará antes de la presentación de la propuesta a la organización intergubernamental.

Artículo 9
Organizaciones y arreglos subregionales o regionales de ordenación pesquera

1. Al establecer organizaciones subregionales o regionales de ordenación pesquera, o al concertar arreglos subregionales o regionales de ordenación pesquera, para las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, los Estados se pondrán de acuerdo, en particular, sobre lo siguiente:
   a) La población a la que se aplicarán las medidas de conservación y ordenación, teniendo en cuenta las características biológicas de la población de que se trate y el tipo de pesca de que será objeto;
   b) El ámbito de aplicación, teniendo en cuenta el párrafo 1 del artículo 7 y las características de la subregión o región, incluidos los factores socioeconómicos, geográficos y medioambientales;
   c) La relación entre la labor de la nueva organización o el nuevo arreglo y el papel, los objetivos y las actividades de las organizaciones o arreglos de ordenación pesquera pertinentes ya existentes; y
   d) Los mecanismos mediante los cuales la nueva organización o el nuevo arreglo obtendrán asesoramiento científico y revisarán la situación de la población de que se trate, lo que incluirá, cuando proceda, el establecimiento de un órgano consultivo científico.
2. Los Estados que cooperen en la formación de una organización o un arreglo subregional o regional de ordenación pesquera informarán acerca de dicha cooperación a aquellos otros Estados que les conste que tienen un interés real en los trabajos de la organización o el arreglo propuesto.

Artículo 10
Funciones de las organizaciones y los arreglos subregionales o regionales de ordenación pesquera

Los Estados en cumplimiento de su obligación de cooperar por conducto de organizaciones o arreglos subregionales o regionales de ordenación pesquera;

a) Acordarán y aplicarán medidas de conservación y de ordenación para asegurar la supervivencia a largo plazo de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios;
b) Acordarán, según proceda, los derechos de participación, como la asignación de cuotas de capturas permisibles o de niveles de esfuerzo de pesca;
c) Adoptarán y aplicarán los estándares mínimos internacionales generalmente recomendados para la práctica responsable de las operaciones de pesca;
d) Obtendrán asesoramiento científico y lo evaluarán, examinarán la situación de la población y analizaran los efectos de la pesca sobre las especies capturadas accidentalmente y las especies asociadas o dependientes;
e) Convendrán en normas para la reunión, la presentación, la verificación y el intercambio de datos sobre pesca respecto de la población o poblaciones que se trate;
f) Compilarán y difundirán datos estadísticos precisos y completos, con arreglo al Anexo I, a fin de que se disponga de los datos científicos más fidedignos, manteniendo cuando proceda el carácter confidencial de la información;
g) Fomentarán y realizarán evaluaciones científicas de las poblaciones y de las investigaciones pertinentes, y difundirán los resultados obtenidos;
h) Establecerán mecanismos de cooperación adecuados para realizar una labor eficaz de seguimiento, control, vigilancia y ejecución;
i) Convendrán en medios para tener en cuenta los intereses pesqueros de los nuevos miembros de la organización o los nuevos participantes en el arreglo;
j) Convendrán en procedimientos de toma de decisiones que faciliten la adopción oportuna y eficaz de medidas de conservación y de ordenación;
k) Promoverán la solución pacífica de controversias, de conformidad con la Parte VIII;
l) Velarán por que sus organismos nacionales competentes y sus industrias cooperen plenamente en la aplicación de las recomendaciones y decisiones de la organización o el arreglo subregional o regional de ordenación pesquera; y

m) Darán la debida publicidad a las medidas de conservación y de ordenación establecidas por la organización o el arreglo.

Artículo 11
Nuevos miembros o participantes

Los Estados, al determinar la naturaleza y el alcance de los derechos de participación de los nuevos miembros de una organización subregional o regional de ordenación pesquera o de los nuevos participantes en un arreglo subregional o regional de ordenación pesquera, tendrán en cuenta entre otras cosas:

a) La situación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios y el nivel actual del esfuerzo de pesca;
b) Los intereses, modalidades de pesca y prácticas pesqueras de los miembros o participantes nuevos y de los ya existentes;
c) La respectiva contribución de los miembros o participantes nuevos y de los ya existentes a los esfuerzos de conservación y ordenación de las poblaciones, a la obtención y la difusión de datos precisos y a la realización de investigaciones científicas sobre las poblaciones;
d) Las necesidades de las comunidades pesqueras ribereñas que dependan principalmente de la pesca de las poblaciones de que se trate;
e) Las necesidades de los Estados ribereños cuyas economías dependen en gran medida de la explotación de los recursos marinos vivos; y
f) Los intereses de los Estados en desarrollo de la región o subregión en cuyas zonas de jurisdicción nacional también estén presentes las poblaciones.

Artículo 12
Transparencia de las actividades de las organizaciones o arreglos subregionales o regionales de ordenación pesquera

1. Los Estados asegurarán la transparencia en el proceso de toma de decisiones y demás actividades de las organizaciones o los arreglos subregionales y regionales de ordenación pesquera.
2. Los representantes de otras organizaciones intergubernamentales y de organizaciones no gubernamentales interesadas en las poblaciones de peces transzonales y en las poblaciones de peces altamente migratorios, tendrán la oportunidad de participar en las reuniones de las organizaciones y arreglos subregionales o regionales de ordenación

pesquera en calidad de observadores o en otra capacidad, según proceda y de acuerdo a las normas de procedimiento de dichas organizaciones o arreglos. Dichos procedimientos no serán indebidamente restrictivos a este respecto. Tales organizaciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales tendrán acceso oportuno a los registros e informes de esas organizaciones o arreglos, de conformidad con las normas de procedimiento aplicables al acceso a esa información.

Artículo 13
Fortalecimiento de las organizaciones y los arreglos existentes

Los Estados cooperarán para fortalecer las organizaciones y los arreglos subregionales y regionales de ordenación pesquera ya existentes, a fin de que sean más eficaces al establecer y aplicar medidas de conservación y ordenación respecto de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios.

Artículo 14

Reunión y suministro de información y cooperación en materia de investigación científica

1. Los Estados velarán por que los buques pesqueros que enarbolen su pabellón suministren la información que sea necesaria para cumplir las obligaciones que les impone el presente Acuerdo. A este fin, los Estados, de conformidad con el Anexo I:
   a) Reunirán e intercambiarán datos científicos, técnicos y estadísticos con respecto a la pesca de poblaciones de peces transzonales y poblaciones de peces altamente migratorios;
   b) Velarán por que los datos sean suficientemente detallados para facilitar la evaluación eficaz de las poblaciones y se comuniquen a tiempo para poder responder a las necesidades de las organizaciones o los arreglos subregionales o regionales de ordenación pesquera; y
   c) Adoptarán las medidas apropiadas para verificar la exactitud de tales datos.
2. Los Estados cooperarán, directamente o por conducto de las organizaciones o los arreglos subregionales o regionales de ordenación pesquera, con objeto de:
   a) Ponerse de acuerdo sobre la especificación de datos y sobre el formato en que se habrán de suministrar a tales organizaciones o

arreglos, teniendo en cuenta la naturaleza de las poblaciones y el método de pesca de que serán objeto; y

b) Desarrollar y dar a conocer técnicas de análisis y metodologías de evaluación de las poblaciones con el objeto de mejorar las medidas de conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios.

3. De acuerdo con la Parte XIII de la Convención, los Estados cooperarán, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, con miras a fortalecer la capacidad de investigación científica en materia de pesca y a fomentar la investigación científica vinculada con la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios en beneficio de todos. A este fin, el Estado o la organización internacional competente que realice esa investigación fuera de las zonas sometidas a jurisdicción nacional promoverá activamente la publicación y difusión a todo Estado interesado de los resultados de dicha investigación, así como de información relativa a sus objetivos y métodos, y, en la medida de lo posible, facilitará la participación de científicos de esos Estados en la investigación.

Artículo 15
Mares cerrados o semicerrados

Los Estados, al aplicar el presente Acuerdo en un mar cerrado o semicerrado tendrán en cuenta las características naturales de ese mar y actuarán también en forma acorde con lo dispuesto en la Parte IX de la Convención y demás disposiciones pertinentes de ésta.

Artículo 16
Áreas de la alta mar totalmente rodeadas de una zona que se encuentra bajo la jurisdicción nacional de un solo Estado

1. Los Estados que pescan poblaciones de peces transzonales y poblaciones de peces altamente migratorios en un área de la alta mar que esté totalmente rodeada de una zona que se encuentra bajo la jurisdicción nacional de un solo Estado cooperarán con este último Estado con el objeto de establecer medidas de conservación y de ordenación en alta mar respecto de esas poblaciones. Los Estados, teniendo en cuenta las características naturales del área, prestarán especial atención, de conformidad con el artículo 7, a establecer respecto de esas poblaciones medidas de conservación y de ordenación

compatibles. Las medidas establecidas respecto de la alta mar tendrán en cuenta los derechos, obligaciones e intereses del Estado ribereño de conformidad con la Convención, se basarán en los datos científicos más fidedignos de que se disponga y tendrán también en cuenta las medidas de conservación y ordenación adoptadas y aplicadas con respecto a las mismas poblaciones, de conformidad con el artículo 61 de la Convención, por el Estado ribereño en la zona que se encuentra bajo jurisdicción nacional. Los Estados también acordarán medidas de seguimiento, control, vigilancia y ejecución a fin de hacer cumplir las medidas de conservación y ordenación con respecto a la alta mar.

2. De conformidad con el artículo 8, los Estados actuarán de buena fe y harán todo lo posible por llegar a un acuerdo sobre las medidas de conservación y ordenación que han de aplicarse a las operaciones de pesca en el área a que se hace referencia en el párrafo 1. Si, transcurrido un plazo razonable, los Estados que pescan y el Estado ribereño no pudiesen llegar a un acuerdo acerca de tales medidas, aplicarán, teniendo en cuenta el párrafo 1, los párrafos 4, 5 y 6 del artículo 7 relativos a los arreglos o medidas provisionales. En espera del establecimiento de tales arreglos o medidas provisionales, los Estados interesados tomarán medidas respecto de los buques que enarbolen su pabellón para impedir que lleven a cabo operaciones de pesca que puedan perjudicar a las poblaciones de que se trata.

PARTE IV

ESTADOS NO MIEMBROS Y ESTADOS NO PARTICIPANTES

Artículo 17
Estados no miembros de organizaciones y Estados no participantes en arreglos

1. El Estado que no sea miembro de una organización o participante en un arreglo subregional o regional de ordenación pesquera y que no acepte, por cualquier otro concepto, aplicar las medidas de conservación y ordenación adoptadas por dicha organización o arreglo, no estará exento de la obligación de cooperar, de conformidad con la Convención y el presente Acuerdo, en la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios de que se trate.
2. Dicho Estado no autorizará a los buques que enarbolen su pabellón a realizar operaciones de pesca respecto de poblaciones de peces

transzonales o poblaciones de peces altamente migratorios que estén sujetas a las medidas de conservación y ordenación establecidas por tal organización o arreglo.

3. Los Estados que sean miembros de una organización o participantes en un arreglo subregional o regional de ordenación pesquera pedirán individual o colectivamente a las entidades pesqueras a que se refiere el párrafo 3 del artículo 1, cuando éstas tengan barcos pescando en la zona de que se trate, que cooperen plenamente con la organización o arreglo en la aplicación de las medidas de conservación y ordenación establecidas por tal organización o arreglo con el fin de que esas medidas sean aplicadas de facto lo más ampliamente posible a las actividades pesqueras en la zona de que se trate. Dichas entidades pesqueras gozarán de los beneficios derivados de la participación en las pesquerías en forma proporcional a su compromiso de cumplir las medidas de conservación y ordenación respecto de las poblaciones.
4. Los Estados que sean miembros de una organización o participantes en un arreglo subregional o regional de ordenación pesquera intercambiarán información con respecto a las actividades de los buques pesqueros que enarbolen los pabellones de Estados que no sean miembros de la organización o participantes en el arreglo y que lleven a cabo actividades de pesca respecto de las poblaciones de que se trate. Adoptarán medidas compatibles con el presente Acuerdo y el derecho internacional para disuadir a esos buques de realizar actividades que menoscaben la eficacia de las medidas de conservación y ordenación subregional o regionales.

PARTE V

DEBERES DEL ESTADO DEL PABELLÓN

Artículo 18
Deberes del Estado del pabellón

1. Todo Estado cuyos buques pesquen en alta mar adoptará las medidas que sean necesarias para que los buques que enarbolen su pabellón cumplan las medidas subregionales y regionales de conservación y ordenación y para que esos buques no realicen actividad alguna que pueda ir en detrimento de la eficacia de esas medidas.
2. Todo Estado autorizará a los buques que enarbolen su pabellón a pescar en alta mar sólo en los casos en que pueda asumir eficazmente sus responsabilidades con respecto a tales buques en virtud de la Convención y del presente Acuerdo.

3. Todo Estado adoptará, en particular, respecto de los buques que enarbolen su pabellón las medidas siguientes:
   a) El control de dichos buques en alta mar mediante la expedición de licencias, autorizaciones o permisos de pesca, de conformidad con los procedimientos aplicables convenidos en los planos subregional, regional o mundial, si los hubiere;
   b) La promulgación de reglamentos con el fin de:
      i) Incluir condiciones en la licencia, autorización o permiso que sean suficientes para dar cumplimiento a las obligaciones que incumban al Estado del pabellón en los planos subregional, regional o mundial;
      ii) Prohibir la pesca en alta mar a los buques que no tengan la licencia o autorización debidas o que pesquen de manera distinta a la establecida en los términos y condiciones de la licencia, autorización o permiso;
      iii) Exigir que los buques que pesquen en alta mar lleven a bordo en todo momento la licencia, autorización o permiso y los presenten para su inspección a toda persona debidamente autorizada; y
      iv) Asegurar que los buques que enarbolen su pabellón no pesquen sin autorización dentro de zonas que se encuentren bajo la jurisdicción nacional de otros Estados;
   c) El establecimiento de un registro nacional de buques pesqueros autorizados para pescar en alta mar y el otorgamiento de acceso a la información contenida en dicho registro a los Estados directamente interesados que la soliciten, teniendo en cuenta la legislación nacional pertinente del Estado del pabellón sobre la comunicación de esa información.
   d) La adopción de reglas para la marca de buques y aparejos de pesca a los efectos de su identificación de conformidad con sistemas uniformes e internacionalmente reconocidos, como las Especificaciones Uniformes para el marcado e identificación de las embarcaciones pesqueras, establecidas por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación;
   e) El establecimiento de reglas sobre registro y comunicación oportuna de la posición del buque, la captura de especies objeto de la pesca y las capturas accidentales, el esfuerzo de pesca y demás datos pertinentes concernientes a la pesca de conformidad con las normas subregionales, regionales y mundiales para la obtención de tales datos;
   f) El establecimiento de reglas para la verificación de la captura de especies objeto de la pesca y de las capturas accidentales por medio de programas de observación, planes de inspección, infor-

mes sobre descarga, supervisión de transbordo y control de las capturas descargadas y las estadísticas de mercado;

g) El seguimiento, control y la vigilancia de tales buques, y de sus operaciones pesqueras y actividades conexas, en particular mediante:
   i) La puesta en práctica de mecanismos de inspección nacionales y mecanismos subregionales y regionales de cooperación en la ejecución con arreglo a los artículos 21 y 22, que incluyan la obligación para dichos buques de autorizar el acceso a bordo de inspectores debidamente autorizados de otros Estados.
   ii) La puesta en práctica de programas de observación nacionales, subregionales y regionales en los que participe el Estado del pabellón, que incluya la obligación para dichos buques de autorizar el acceso a bordo de observadores de otros Estados para que cumplan las funciones convenidas en virtud del programa; y
   iii) La elaboración y puesta en práctica de sistemas de vigilancia de buques, que incluyan, cuando sea adecuado, sistemas de transmisión por satélite, de conformidad con los programas nacionales y los que se hubiesen acordado en los planes subregionales, regional y mundial entre los Estados interesados;

h) La reglamentación del transbordo en alta mar a fin de asegurar que no se menoscabe la eficacia de las medidas de conservación y ordenación; e

i) La reglamentación de las actividades pesqueras a fin de asegurar el cumplimiento de las medidas subregionales, regionales o mundiales, incluidas las medidas para minimizar las capturas accidentales.

4. En los casos en que esté en vigor un sistema subregional, regional o mundial de seguimiento, control y vigilancia, los Estados se asegurarán de que las medidas que imponen a los buques que enarbolan su pabellón sean compatibles con ese sistema.

PARTE VI

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN

Artículo 19
Cumplimiento y ejecución por el Estado del pabellón

1. Todo Estado velará por que los buques que enarbolan su pabellón cumplan las medidas subregionales y regionales de conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios. A este fin, el Estado del pabellón:

a) Hará cumplir tales medidas independientemente del lugar en que se produzcan las infracciones;
b) Investigará de inmediato y a fondo toda presunta infracción de las medidas subregionales o regionales de conservación y ordenación, lo que puede incluir la inspección física del buque de que se trate, e informará sin demora al Estado que denuncie la infracción y a la organización o el arreglo subregional o regional correspondiente acerca de la marcha y los resultados de la investigación;
c) Exigirá a todo buque que enarbole su pabellón que suministre información a la autoridad investigadora acerca de la posición del buque, las capturas realizadas, los aparejos de pesca, las operaciones de pesca y las actividades conexas en el área en que se haya cometido la presunta infracción;
d) Si le consta que existen pruebas suficientes con respecto a la presunta infracción, remitirá el caso a las autoridades nacionales competentes con miras a iniciar inmediatamente un procedimiento de conformidad con su legislación y, cuando corresponda, procederá a retener el buque de que se trate; y
e) Velará por que todo buque, respecto del cual se haya establecido con arreglo a su legislación que ha estado involucrado en una infracción grave de tales medidas, no realice operaciones de pesca en alta mar hasta que se hayan cumplido todas las sanciones pendientes impuestas por el Estado del pabellón con motivo de dicha infracción.

2. Todas las investigaciones y procedimientos judiciales se llevarán a cabo sin demora. Las sanciones aplicables con respecto a las infracciones serán suficientemente severas como para asegurar el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación y desalentar las infracciones donde quiera que se produzcan, y privarán a los infractores de los beneficios resultantes de sus actividades ilícitas. Las medidas aplicables a los capitanes y otros oficiales de los buques pesqueros incluirán disposiciones que autoricen, entre otras cosas, a denegar, revocar o suspender la autorización para ejercer las funciones de capitán u oficial en esos buques.

Artículo 20
Cooperación internacional con fines de ejecución

1. Los Estados cooperarán, directamente o por conducto de organizaciones o arreglos subregionales o regionales de ordenación pesquera, para asegurar el cumplimiento y la ejecución de las medidas subregionales o regionales de conservación y ordenación de las po-

blaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios.

2. El Estado del pabellón que investigue una presunta infracción de las medidas de conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios podrá solicitar la asistencia de cualquier otro Estado cuya cooperación pueda ser útil para aclarar las circunstancias del caso. Todos los Estados procurarán atender las peticiones razonables que formule el Estado del pabellón en relación con esas investigaciones.
3. El Estado del pabellón podrá llevar a cabo tales investigaciones directamente, en cooperación con otro Estado interesado o por conducto de la organización o el arreglo subregional o regional de ordenación pesquera que corresponda. Se suministrará información acerca de la marcha y el resultado de las investigaciones a todos los Estados interesados o afectados por la presunta infracción.
4. Los Estados se prestarán asistencia recíproca para la identificación de los buques que podrían haber estado involucrados en actividades que menoscaban la eficacia de las medidas subregionales, regionales o mundiales de conservación y ordenación.
5. Los Estados, en la medida en que lo permitan las leyes y los reglamentos nacionales, harán arreglos para poner a disposición de las autoridades judiciales de otros Estados las pruebas relativas a presuntas infracciones de dichas medidas.
6. Cuando existan motivos fundados para suponer que un buque en alta mar ha pescado sin autorización en una zona sometida a la jurisdicción de un Estado ribereño, el Estado del pabellón de ese buque, a petición del Estado ribereño de que se trate, procederá inmediatamente a investigar a fondo el asunto. El Estado del pabellón cooperará con el Estado ribereño en la adopción de medidas de ejecución apropiadas en esos casos y podrá autorizar a las autoridades pertinentes del Estado ribereño para subir a bordo e inspeccionar el buque en alta mar. El presente párrafo se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 111 de la Convención.
7. Los Estados Partes que sean miembros de una organización o participantes en un arreglo subregional o regional de ordenación pesquera podrán tomar medidas de conformidad con el derecho internacional, incluido el recurso a los procedimientos subregionales o regionales establecidos al respecto, para disuadir a los buques que hayan incurrido en actividades que menoscaben la eficacia de las medidas de conservación y ordenación establecidas por esa organización o arreglo, o constituyan de otro modo una violación de dichas medidas, para que no pesquen en alta mar en la subregión o región hasta que el Estado del pabellón adopte las medidas apropiadas.

Artículo 21
Cooperación subregional y regional con fines de ejecución

1. En las zonas de alta mar abarcadas por una organización o un arreglo subregional o regional de ordenación pesquera, los inspectores debidamente autorizados de un Estado Parte, que sea miembro de la organización participante en el arreglo, podrán, de conformidad con el párrafo 2, subir a bordo e inspeccionar los buques pesqueros que enarbolen el pabellón de otro Estado Parte en el presente Acuerdo, sea o no miembro de dicha organización o participante en ese arreglo, a los efectos de asegurar el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios establecidos por esa organización o arreglo.
2. Los Estados, por conducto de organizaciones o arreglos subregionales o regionales de ordenación pesquera, establecerán procedimientos para realizar la visita e inspección con arreglo al párrafo 1, además de procedimientos para aplicar otras disposiciones del presente artículo. Dichos procedimientos serán compatibles con el presente artículo y con los procedimientos básicos indicados en el artículo 22 y no discriminarán contra no miembros de la organización o no participantes en el arreglo. La visita y la inspección, al igual que las demás medidas de ejecución subsiguientes, se llevarán a cabo de conformidad con dichos procedimientos. Los Estados darán la debida publicidad a los procedimientos establecidos de conformidad con el presente párrafo.
3. Si transcurrido dos años desde la adopción del presente Acuerdo una organización o arreglo no ha establecido dichos procedimientos, la visita e inspección previstas en el párrafo 1, al igual que las demás medidas de ejecución subsiguientes, se llevaran a cabo en espera del establecimiento de dichos procedimientos, de conformidad con el presente artículo y los procedimientos básicos indicados en el artículo 22.
4. Antes de iniciar medida alguna en virtud del presente artículo, los Estados que realizan la inspección, directamente o por conducto de la organización o arreglo subregional o regional de ordenación pesquera pertinente, informarán a todos los Estados cuyos buques pesquen en alta mar en la subregión o región de que se trate acerca del tipo de identificación expedida a sus inspectores debidamente autorizados. Los buques autorizados para realizar la visita e inspección llevarán signos claros y serán identificables como buques al servicio de un gobierno. Al hacerse Parte en el presente Acuerdo, el Estado designará a la autoridad competente para recibir notificaciones en-

viadas de conformidad con el presente artículo y dará la debida publicidad a dicha designación por conducto de las organizaciones o arreglos subregionales o regionales de ordenación pesquera pertinentes.

5. Cuando, después de subir a bordo y realizar una inspección, haya motivos claros para creer que el buque ha incurrido en una actividad contraria a las medidas de conservación y ordenación a que se hace referencia en el párrafo 1, el Estado que realiza la inspección reunirá pruebas, cuando proceda, y notificará prontamente la presunta infracción al Estado del pabellón.
6. El Estado del pabellón responderá a la notificación a que se hace referencia en el párrafo 5 dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en la que la reciba, o en cualquier otro plazo que pueda fijarse en virtud de procedimientos establecidos de conformidad con el párrafo 2, y;
   a) Cumplirá sin demora sus obligaciones con arreglo al artículo 19 de proceder a una investigación y, si hubiese pruebas que los justificaran, adoptar medidas de ejecución con respecto al buque, en cuyo caso comunicará prontamente al Estado que ha realizado la inspección los resultados de la investigación y las medidas de ejecución adoptadas; o
   b) Autorizará al Estado que realiza la inspección a llevar a cabo una investigación.
7. Cuando el Estado del pabellón autorice al Estado que realiza la inspección a investigar una presunta infracción, el Estado que realiza la inspección comunicará sin demora al Estado del pabellón los resultados de esa investigación. El Estado del pabellón, si hubiese pruebas que lo justificaran, cumplirá su obligación de adoptar medidas de ejecución con respecto al buque. Alternativamente, el Estado del pabellón podrá autorizar al Estado que realiza la inspección a tomar las medidas de ejecución que el Estado del pabellón pueda especificar con respecto al buque, de conformidad con los derechos y obligaciones del Estado del pabellón en virtud del presente Acuerdo.
8. Cuando, después de subir a bordo y realizar la inspección, haya motivos claros para creer que un buque ha cometido una infracción grave, y el Estado del pabellón no ha enviado su respuesta ni ha adoptado medidas como se requiere en virtud de los párrafos 6 ó 7, los inspectores podrán permanecer a bordo y reunir pruebas, y podrán exigir al capitán que ayude a proseguir la investigación, incluso, cuando proceda, dirigiendo al buque sin demora al puerto más cercano que corresponda, o a cualquier otro puerto que pueda especificarse en procedimientos establecidos de conformidad con el párrafo 2. El Estado que realiza la inspección informará inmediata-

mente al Estado del pabellón del nombre del puerto al que se dirigirá el buque. El Estado que realiza la inspección y el Estado del pabellón y, cuando proceda, el Estado del puerto tomarán todas las medidas necesarias para garantizar el bienestar de la tripulación del buque, independientemente de su nacionalidad.

9. El Estado que realiza la inspección comunicará al Estado del pabellón y a la organización pertinente o a los participantes en el arreglo pertinente acerca de los resultados de toda investigación ulterior.
10. El Estado que realiza la inspección requerirá a sus inspectores que observen los reglamentos, procedimientos y prácticas internacionales generalmente aceptados relativos a la seguridad del buque y de la tripulación, que traten de perturbar lo menos posible las operaciones de pesca y, en la medida de lo factible, que eviten las actividades que afectarían de manera adversa a la calidad de la captura que se encuentre a bordo. Los Estados que realizan la inspección velarán por que la vista e inspección no se lleven a cabo de una manera que pudiera constituir un hostigamiento para cualquier buque pesquero.
11. A los efectos del presente artículo, por infracción grave se entiende:
    a) Pescar sin licencia, autorización o permiso válido expedido por el Estado del pabellón de acuerdo con el inciso a) del párrafo 3 del artículo 18;
    b) La falta de mantenimiento de registros precisos de datos sobre las capturas y actividades relacionadas, según lo exigido por la organización o el arreglo subregional o regional de ordenación pesquera pertinente, o proporcionar información considerablemente inexacta sobre la captura, en contravención de los requisitos sobre declaración de la captura vigentes en dicha organización o arreglo;
    c) Pescar en un área cerrada, pescar durante el cierre de temporada de pesca o pescar sin cuota o después de alcanzar la cuota establecida por la organización o arreglo subregional o regional de ordenación pesquera pertinente;
    d) La pesca dirigida a una población sujeta a moratoria o cuya pesca ha sido prohibida;
    e) Utilizar aparejos de pesca prohibidos;
    f) Falsificar u ocultar las marcas, la identidad o el registro de un buque pesquero;
    g) Ocultar, manipular o destruir pruebas relacionadas con una investigación;
    h) Cometer violaciones múltiples que, en su conjunto, constituyen una inobservancia grave de las medidas de conservación y de ordenación; o

i) Cualquier otra violación que pueda especificarse en procedimientos establecidos por la organización o el arreglo subregional o regional de ordenación pesquera pertinente.

12. No obstante las demás disposiciones del presente artículo, el Estado del pabellón podrá, en cualquier momento, tomar medidas para cumplir sus obligaciones en virtud del artículo 19 con respecto a una presunta infracción. Cuando el buque esté bajo la dirección del Estado que realiza la inspección, este Estado, a petición del Estado del pabellón entregará el buque al Estado del pabellón junto con toda la información de que se disponga sobre la marcha y los resultados de su investigación.
13. El presente artículo se entenderá sin perjuicio del derecho del Estado del pabellón a adoptar cualquier medida, incluida la de incoar un procedimiento para imponer sanciones, con arreglo a su legislación.
14. Este artículo se aplicará *mutatis mutandis* a la vista e inspección por un Estado Parte que es miembro de una organización o participante en un arreglo subregional o regional de ordenación pesquera y que tenga motivos claros para creer que un buque pesquero que enarbola el pabellón de otro Estado Parte ha realizado alguna actividad contraria a las medidas de conservación y de ordenación pertinentes a que se hace referencia en el párrafo 1 en la zona de alta mar abarcada por dicha organización o arreglo, y dicho buque ha penetrado subsiguientemente, durante el mismo viaje de pesca, en un área que se encuentra bajo la jurisdicción nacional del Estado que realiza la inspección.
15. Cuando una organización o arreglo subregional o regional de ordenación pesquera haya establecido un mecanismo alternativo que cumple efectivamente la obligación, que en virtud del presente Acuerdo incumbe a sus miembros o participantes, de asegurar el cumplimiento de las medidas de conservación y de ordenación establecidas por la organización o el arreglo, los miembros de dicha organización o los participantes en dicho arreglo podrán convenir en limitar la aplicación del párrafo 1 entre ellos con respecto a las medidas de conservación y ordenación que hayan sido establecidas en la zona pertinente de la alta mar.
16. Las medidas adoptadas por Estados, que no sean el Estado del pabellón, respecto de buques que hayan incurrido en actividades contrarias a las medidas subregionales o regionales de conservación y de ordenación serán proporcionales a la gravedad de la infracción.
17. Cuando existan motivos fundados para sospechar que en un buque pesquero que se encuentre en alta mar carece de nacionalidad, un Estado podrá subir a bordo e inspeccionar el buque. Cuando haya

pruebas que así lo justifiquen, el Estado podrá tomar las medidas que sean apropiadas de conformidad con el derecho internacional.

18. Los Estados serán responsables por los daños o perjuicios que les sean imputables como consecuencia de las medidas adoptadas de conformidad con el presente artículo cuando dichas medidas sean ilícitas o, a la luz de la información disponible, excedan las medidas razonablemente necesarias para aplicar las disposiciones del presente artículo.

Artículo 22
Procedimientos básicos para la visita y la inspección con arreglo el artículo 21

1. El Estado que realiza la inspección velará por que sus inspectores debidamente autorizados:
   a) Presenten sus credenciales al capitán del buque, y muestren el texto de las medidas o leyes y reglamentos de conservación y ordenación pertinentes que estén en vigor en la zona de la alta mar de que se trate, de conformidad con dichas medidas;
   b) Notifiquen al Estado del pabellón en el momento de la visita e inspección;
   c) No pongan obstáculos a que el capitán se comunique con las autoridades del Estado del pabellón durante la visita e inspección;
   d) Proporcionen una copia del informe de la visita y la inspección al capitán y a las autoridades del Estado del pabellón, incluida cualquier objeción o declaración que el capitán desee hacer constar en el informe;
   e) Abandonen prontamente el buque tras completar la inspección, si no hallan pruebas de infracción grave; y
   f) Eviten el uso de la fuerza, salvo cuando y en la medida en que ello sea necesario para garantizar la seguridad de los inspectores y cuando se obstaculiza a los inspectores en el cumplimiento de sus funciones. El grado de fuerza empleado no excederá el que razonablemente exijan las circunstancias.
2. Los inspectores debidamente autorizados del Estado que realiza la inspección tendrán autoridad para inspeccionar el buque, su licencia, aparejos, equipo, registros, instalaciones, pescado y productos derivados y cualquier otro documento que sea necesario para verificar el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación pertinentes.
3. El Estado del pabellón velará por que los capitanes de los buques:
   a) Acepten y faciliten, de manera pronta y segura, el acceso a bordo de los inspectores;

b) Cooperen y presten su asistencia en la inspección del buque que se lleve a cabo con arreglo a estos procedimientos;
c) No interpongan obstáculos ni traten de intimidar a los inspectores, y no interfieran en el cumplimiento de sus deberes;
d) Permitan a los inspectores comunicarse con las autoridades del Estado del pabellón y del Estado que realiza la inspección durante la visita y la inspección;
e) Proporcionen facilidades razonables a los inspectores, inclusive, cuando sea apropiado, alimentos y alojamiento; y
f) Faciliten el desembarco de los inspectores en condiciones seguras.

4. En caso de que el capitán de un buque se niegue a aceptar la visita e inspección previstas en el presente artículo y en el artículo 21, el Estado del pabellón, excepto en las circunstancias en que, de conformidad con los reglamentos, procedimientos y prácticas internacionales generalmente aceptados relativos a la seguridad en la mar sea necesario demorar la visita e inspección impartirá instrucciones al capitán del buque para que se someta inmediatamente a la visita e inspección y, si el capitán no cumple dichas instrucciones, suspenderá la autorización de pesca del buque y ordenará al buque que regrese inmediatamente al puerto. El Estado del pabellón comunicará al Estado que realiza la inspección las medidas que ha adoptado cuando se den las circunstancias a que se hace referencia en el presente párrafo.

Artículo 23
Adopción de medidas por el Estado del puerto

1. El Estado del puerto tendrá el derecho y el deber de adoptar medidas, con arreglo al derecho internacional para fomentar la eficacia de las medidas subregionales, regionales y mundiales de conservación y ordenación. Al adoptar tales medidas, el Estado del puerto no discriminará, ni en la forma ni en la práctica, contra los buques de ningún Estado.
2. El Estado del puerto podrá, entre otras cosas, inspeccionar los documentos, los aparejos de pesca y la captura de los buques pesqueros que se encuentren voluntariamente en sus puertos y en sus terminales frente a la costa.
3. Los Estados podrán adoptar reglamentos que faculten a las autoridades nacionales competentes a prohibir desembarcos y transbordos cuando se hubiera demostrado que la captura se ha obtenido de una manera que menoscaba la eficacia de las medidas subregionales, regionales o mundiales de conservación y ordenación en alta mar.

4. Nada de lo dispuesto en el presente artículo se entenderá en perjuicio de la soberanía que ejercen los Estados sobre los puertos situados en su territorio con arreglo al derecho internacional.

PARTE VII

NECESIDADES DE LOS ESTADOS EN DESARROLLO

Artículo 24
Reconocimiento de las necesidades especiales de los Estados en desarrollo

1. Los Estados reconocerán plenamente las necesidades especiales de los Estados en desarrollo en relación con la conservación y ordenación de poblaciones de peces transzonales y poblaciones de peces altamente migratorios y el desarrollo de pesquerías para tales especies. Con este fin, los Estados proporcionarán asistencia a los Estados en desarrollo, directamente o por conducto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y otros organismos especializados, el Fondo para el Medio Ambiente Mundial, la Comisión sobre el Desarrollo Sostenible y otras organizaciones y órganos internacionales y regionales competentes.
2. Los Estados, al dar cumplimiento a su obligación de cooperar para el establecimiento de medidas de conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, tendrán en cuenta las necesidades especiales de los Estados en desarrollo, en particular:
   a) La vulnerabilidad de los Estados en desarrollo que dependen de la explotación de los recursos marinos vivos, inclusive para satisfacer las necesidades nutricionales de toda su población o parte de ella;
   b) La necesidad de evitar efectos perjudiciales y asegurar el acceso a esos recursos a los pescadores que se dedican a la pesca subsistencia, la pesca en pequeña escala y la pesca artesanal, así como a las mujeres pescadoras y a las poblaciones autóctonas de los Estados en desarrollo, especialmente en los pequeños Estados insulares en desarrollo; y
   c) La necesidad de asegurarse de que tales medidas no transfieren, directa o indirectamente, una parte desproporcionada del esfuerzo de conservación a los Estados en desarrollo.

Artículo 25
Formas de cooperación con los Estados en desarrollo

1. Los Estados, directamente o por conducto de las organizaciones subregionales, regionales o mundiales, cooperarán a fin de:
   a) Aumentar la capacidad de los Estados en desarrollo, especialmente la de los Estados menos adelantados y la de los pequeños Estados insulares en desarrollo, para conservar y ordenar las poblaciones de peces transnacionales y las poblaciones de peces altamente migratorios y desarrollar sus propias pesquerías nacionales respecto de tales poblaciones;
   b) Prestar asistencia a los Estados en desarrollo, especialmente a los menos adelantados y a los pequeños Estados insulares en desarrollo, con objeto de que puedan participar en la pesca de dichas poblaciones en alta mar, lo que incluyen facilitarles el acceso a tales pesquerías, con sujeción a los artículos 5 y 11; y
   c) Facilitar la participación de los Estados en desarrollo en organizaciones y arreglos subregionales y regionales de ordenación pesquera.
2. La cooperación con los Estados en desarrollo a los efectos indicados en el presente artículo incluirá la asistencia financiera, asistencia para el desarrollo de los recursos humanos, asistencia técnica, transferencia de tecnología, incluida la creación de empresas mixtas, y servicios de asesoramiento y consulta.
3. En particular, esta asistencia se centrará específicamente en las actividades siguientes:
   a) La mejora de la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios mediante la obtención, la difusión, la verificación, el intercambio y el análisis de datos sobre pesquerías y demás información conexa;
   b) La evaluación e investigación científica de las poblaciones; y
   c) El seguimiento, el control, la vigilancia, el cumplimiento y la ejecución, inclusive la formación y el aumento de la capacidad a nivel local, la elaboración y la financiación de programas nacionales y regionales de observadores y el acceso a tecnologías y equipos.

Artículo 26
Asistencia especial para la aplicación del presente Acuerdo

1. Los Estados cooperarán en la creación de fondos especiales con objeto de asistir a los Estados en desarrollo en la aplicación del pre-

sente Acuerdo, lo que incluirá asistencia a estos Estados para sufragar los gastos derivados de su participación en los procedimientos de solución de controversias.

2. Los Estados y las organizaciones internacionales deberían prestar asistencia a los Estados en desarrollo en el establecimiento de nuevas organizaciones o arreglos subregionales o regionales de ordenación pesquera, así como el fortalecimiento de las organizaciones o arreglos ya existentes, a fines de la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios.

PARTE VIII

SOLUCIÓN PACÍFICA DE CONTROVERSIAS

Artículo 27
Obligación de solucionar las controversias por medios pacíficos

Los Estados tienen la obligación de solucionar sus controversias mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.

Artículo 28
Prevención de controversias

Los Estados cooperarán a fin de prevenir controversias. Con tal fin, convendrán en procedimientos eficientes y rápidos de toma de decisiones en el seno de las organizaciones y los arreglos subregionales y regionales de ordenación pesquera y fortalecerán, en caso necesario, los procedimientos de toma de decisiones existentes.

Artículo 29
Controversias de índole técnica

Cuando una controversia se refiera a una cuestión de índole técnica, los Estados interesados podrán remitirla a un grupo especial de expertos establecido por dichos Estados. El grupo consultará con los Estados interesados y procurará resolver la controversia sin demora, sin recurrir a procedimientos obligatorios de solución de controversias.

Artículo 30
Procedimientos de solución de controversias

1. Las disposiciones relativas a la solución de controversias estipuladas en la parte XV de la Convención se aplicarán *mutatis mutandis* a toda controversia entre los Estados Partes en el presente Acuerdo respecto de la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo, independientemente de que sean o no Partes en la Convención.
2. Las disposiciones relativas a la solución de controversias estipuladas en la Parte XV de la Convención se aplicarán también *mutatis mutandis* a toda controversia entre los Estados Partes en el presente Acuerdo relativa a la interpretación o aplicación de un acuerdo subregional, regional o mundial de ordenación pesquera sobre poblaciones de peces transzonales o poblaciones de peces altamente migratorios en que participen, incluidas las controversias relativas a la conservación y ordenación de esas poblaciones, independientemente de que dichos Estados sean o no Partes en la Convención.
3. Todo procedimiento aceptado por un Estado Parte en el presente Acuerdo y en la Convención conforme al artículo 287 de la Convención se aplicará también a la solución de controversias con arreglo a esta Parte, a no ser que ese Estado Parte, al firmar o ratificar el presente Acuerdo o al adherirse a él, o en cualquier momento ulterior, haya aceptado otro procedimiento de conformidad con el artículo 287 para la solución de controversias con arreglo a esta Parte.
4. Un Estado Parte en el presente Acuerdo que no sea Parte en la Convención, al firmar o ratificar el presente Acuerdo o al adherirse a él, o en cualquier momento ulterior, podrá elegir libremente, mediante una declaración escrita, uno o varios de los medios estipulados en el párrafo 1 del artículo 287 de la Convención para la solución de controversias con arreglo a esta Parte. El artículo 287 se aplicará a dicha declaración, al igual que a cualquier controversia en la que dicho Estado sea Parte y no esté cubierta por una declaración en vigor. A los efectos de la conciliación y el arbitraje, de conformidad con los Anexos V, VII y VIII de la Convención, dicho Estado tendrá derecho a designar árbitros y expertos para incluir en las listas a que hace referencia el artículo 2 del Anexo V, el artículo 2 del Anexo VII y el artículo 2 del Anexo VIII para la solución de controversias con arreglo a esta Parte.
5. Cualquier corte o tribunal al cual se hubiere sometido una controversia con arreglo a esta Parte aplicará las disposiciones pertinentes de la Convención, del presente Acuerdo y de todo acuerdo subregional, regional o mundial de ordenación pesquera que sea pertinente,

así como también los estándares generalmente aceptados para la conservación y ordenación de los recursos marinos vivos y demás normas del derecho internacional que no sean incompatibles con la Convención, con miras a velar por la conservación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios de que se trate.

Artículo 31
Medidas provisionales

1. A la espera de que se solucione una controversia de conformidad con esta Parte, las Partes en la controversia harán todo lo posible por concertar arreglos provisionales de orden práctico.
2. Sin perjuicio del artículo 290 de la Convención, la corte o tribunal a que se haya sometido la controversia con arreglo a esta Parte podrá decretar las medidas provisionales que considere adecuadas, en vista de las circunstancias, para preservar los respectivos derechos de las Partes en la controversia o para prevenir cualquier daño a la población de que se trate, así como en las circunstancias a que se hace referencia en el párrafo 5 del artículo 7 y el párrafo 2 del artículo 16.
3. Un Estado Parte en el presente Acuerdo que no sea Parte en la Convención podrá declarar que, no obstante el párrafo 5 del artículo 290 de la Convención, el Tribunal Internacional del derecho del Mar no podrá decretar, modificar o revocar medidas provisionales sin el consentimiento de dicho Estado.

Artículo 32
Limitaciones a la aplicabilidad de los procedimientos de solución de controversias

El párrafo 3 del artículo 297 de la Convención será también aplicable al presente Acuerdo.

PARTE IX

ESTADOS NO PARTES EN EL PRESENTE ACUERDO

Artículo 33
Estados no Partes en el presente Acuerdo

1. Los Estados Partes alentarán a los demás Estados que no lo sean a que se hagan Partes en el presente Acuerdo y a que aprueben leyes y reglamentos compatibles con sus disposiciones.
2. Los Estados Partes tomarán, de conformidad con el presente Acuerdo y el derecho internacional, medidas para disuadir a los buques que enarbolan el pabellón de Estados no partes de realizar actividades que menoscaben la aplicación eficaz del presente Acuerdo.

PARTE X

BUENA FE Y ABUSO DE DERECHO

Artículo 34
Buena fe y abuso de derecho

Los Estados Partes cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas de conformidad con el presente Acuerdo y ejercerán los derechos reconocidos en él de manera que no constituya un abuso de derecho.

PARTE XI

RESPONSABILIDAD

Artículo 35
Responsabilidad

Los Estados Partes serán responsables de conformidad con el derecho internacional por los daños y perjuicios que les sean imputables en relación con el presente Acuerdo.

PARTE XII

CONFERENCIA DE REVISIÓN

Artículo 36
Conferencia de revisión

1. Cuatro años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, el Secretario General de las Naciones Unidas convocará una conferencia con miras a evaluar la eficacia del presente Acuerdo a los efectos de asegurar la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios. El Secretario General invitará a participar en la conferencia a todos los Estados Partes y a los demás Estados y entidades que tengan derecho a ser Partes en el presente Acuerdo, así como a las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales que tengan derecho a participar en calidad de observadores.
2. La conferencia examinará y evaluará la idoneidad de las disposiciones del presente Acuerdo y, en caso necesario, propondrá medidas para reforzar el contenido y los métodos de puesta en práctica de dichas disposiciones con el fin de encarar mejor los problemas persistentes en la conservación y la ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios.

PARTE XIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 37
Firma

El presente Acuerdo estará abierto a la firma de los Estados y las entidades mencionadas en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 1 y permanecerá abierto a la firma en la Sede de las Naciones Unidas durante un período de doce meses a partir del cuatro de diciembre de 1995.

Artículo 38
Ratificación

El presente Acuerdo está sujeto a la ratificación de los Estados y demás entidades mencionadas en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 1. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 39
Adhesión

El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de los Estados y demás entidades mencionadas en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 1. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 40
Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo entrará en vigor 30 días después de la fecha en que se haya depositado el trigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Respecto de cada Estado o entidad que ratifique este Acuerdo o se adhiera a él después de haberse depositado el trigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, el presente acuerdo entrará en vigor al trigésimo día siguiente a la fecha en que se haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 41
Aplicación provisional

1. El presente Acuerdo será aplicado provisionalmente por los Estados y las entidades que notifiquen por escrito al depositario su consentimiento en aplicar provisionalmente el presente Acuerdo. Dicha aplicación provisional entrará en vigor a partir de la fecha de recibo de la notificación.
2. La aplicación provisional por un Estado terminará en la fecha en que entre en vigor el presente Acuerdo para ese Estado o en el momento en que dicho Estado notifique por escrito al depositario su intención de terminar la aplicación provisional.

Artículo 42
Reservas y excepciones

No se podrán formular reservas ni excepciones al presente Acuerdo.

Artículo 43
Declaraciones y comunicaciones

El artículo 42 no impedirá que un Estado, al firmar o ratificar el presente Acuerdo o adherirse a él, haga declaraciones o manifestaciones, cualquiera que sea su enunciado o denominación, particularmente con miras a armonizar su derecho interno con las disposiciones del presente Acuerdo, siempre que tales declaraciones o manifestaciones no tengan por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de las disposiciones del presente Acuerdo en su aplicación a ese Estado.

Artículo 44
Relación con otros acuerdos

1. El presente Acuerdo no modificará los derechos ni las obligaciones de los Estados Partes dimanantes de otros acuerdos compatibles con él y que no afecten al disfrute de los derechos ni al cumplimiento de las obligaciones que a los demás Estados Partes correspondan en virtud del presente Acuerdo.
2. Dos o más Estados Partes podrán celebrar acuerdos, aplicables únicamente en sus relaciones mutuas, por los que se modifiquen disposiciones del presente Acuerdo o se suspenda su aplicación, siempre que tales acuerdos no se refieran a ninguna disposición cuya modificación sea incompatible con la consecución efectiva de su objeto y de su fin, y siempre que tales acuerdos no afecten a la aplicación de los principios básicos enunciados en el presente Acuerdo y que las disposiciones de tales acuerdos no afecten al disfrute de los derechos ni el cumplimiento de las obligaciones que a los demás Estados Partes correspondan en virtud del presente Acuerdo.
3. Los Estados Partes que se propongan concertar un acuerdo de los mencionados en el párrafo 2 notificarán a los demás Estados Partes, por conducto del depositario del presente acuerdo, su intención de concertar el acuerdo y la modificación o suspensión que éste estipula.

Artículo 45
Enmienda

1. Un Estado Parte podrá, mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, proponer enmiendas al presente Acuerdo y solicitar la convocación de una conferencia para examinar esa propuesta de enmienda. El Secretario General distribuirá dicha comunicación a todos los Estados Partes. Si, transcurridos seis meses desde la fecha de la distribución de la comunicación, la mitad de los Estados Partes al menos hubiere respondido favorablemente a la solicitud, el Secretario General convocará la conferencia.
2. El procedimiento de toma de decisiones de la conferencia que haya de examinar la propuesta de enmienda, convocada con arreglo al párrafo 1, será el mismo que el de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre las poblaciones de peces cuyos territorios se encuentran dentro y fuera de las zonas económicas exclusivas (poblaciones de peces transzonales) y las poblaciones de peces altamente migratorios, a menos que la conferencia decida otra cosa. La conferencia hará todo lo posible por llegar a un acuerdo sobre las enmiendas mediante consenso y no las someterá a votación hasta que se hayan agotado todos los esfuerzos por lograr un consenso.
3. Las enmiendas al presente Acuerdo, una vez aprobadas, estarán abiertas a la firma de los Estados Partes durante los doce meses siguientes a la fecha de su aprobación en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, a menos que en la propia enmienda se disponga otra cosa.
4. Los artículos 38, 39, 47 y 50 serán aplicables a todas las enmiendas al presente Acuerdo.
5. Las enmiendas al presente Acuerdo entrarán en vigor respecto de los Estados Partes que las ratifiquen o se adhieran a ellas el trigésimo día siguiente a la fecha en que dos tercios de los Estados Partes hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión. De allí en adelante, respecto de cada Estado Parte que ratifique una enmienda o se adhiera a ella después de haber sido depositado el número requerido de tales instrumentos, esta enmienda entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que se haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.
6. Toda enmienda podrá prever para su entrada en vigor un número de ratificaciones o de adhesiones mayor o menor que el requerido por este artículo.
7. Todo Estado que llegue a ser Parte en este Acuerdo después de la entrada en vigor de enmiendas conforme al párrafo 5, si ese Estado no manifiesta otra cosa:

a) Será considerado Parte en el presente Acuerdo así enmendado; y
b) Será considerado Parte en el Acuerdo no enmendado en relación con cualquier Estado que no esté obligado por la enmienda.

Artículo 46
Denuncia

1. Todo Estado Parte podrá denunciar este Acuerdo mediante notificación escrita dirigida al Secretario General, indicando las razones en que funde la denuncia. La omisión de esas razones no afectará a la validez de la denuncia. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que haya sido recibida la notificación, a menos que en ésta se señale una fecha ulterior.
2. La denuncia no afectará en nada al deber del Estado Parte de cumplir toda obligación enunciada en el presente Acuerdo a la que esté sometido en virtud del derecho internacional independientemente del Acuerdo.

Artículo 47
Participación de organizaciones internacionales

1. En los casos en que una organización internacional a que se hace referencia en el artículo 1 del Anexo IX de la Convención no tenga competencia sobre todas las materias regidas por el presente Acuerdo, el Anexo IX de la Convención se aplicará *mutatis mutandis* a la participación de esa organización internacional en el presente Acuerdo, salvo que no se aplicaran las disposiciones siguientes de ese Anexo:
   a) Artículo 2, primera oración; y
   b) Artículo 3, párrafo 1.
2. En los casos en que dicha organización internacional a que se hace referencia en el artículo 1 del Anexo IX de la Convención tenga competencia sobre todas las materias regidas por el presente Acuerdo, las siguientes disposiciones se aplicarán a la participación de dicha organización internacional en el presente Acuerdo:
   a) En el momento de la firma o de la adhesión, dicha organización internacional hará una declaración en la que manifieste:
      i) Que es competente en todas las materias regidas por el presente Acuerdo;
      ii) Que, por esta razón, sus Estados miembros no se convertirán en Estados Partes, salvo en relación con sus territorios respecto

de los cuales la organización internacional no tiene responsabilidad; y

iii) Que acepta los derechos y obligaciones de los Estados en virtud del presente acuerdo.

b) La participación de dicha organización internacional en ningún caso conferirá derecho alguno en virtud del presente Acuerdo a los Estados miembros de la organización internacional.

c) En caso de conflicto entre las obligaciones de una organización internacional con arreglo al presente Acuerdo y las derivadas de su instrumento constitutivo o de cualesquiera actos relacionados con él, prevalecerán las obligaciones previstas en el presente Acuerdo.

Artículo 48
Anexos

1. Los Anexos son parte integrante del presente Acuerdo y, salvo que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia al Acuerdo o a alguna de sus partes constituye asimismo una referencia a los Anexos correspondientes.
2. Los Estados Partes podrán revisar los Anexos periódicamente. Las revisiones obedecerán a consideraciones científicas y técnicas. No obstante lo dispuesto en el artículo 45, la revisión de un Anexo que sea aprobada por consenso en una reunión de los Estados Partes será incorporada al presente Acuerdo y entrará en vigor en la fecha en que sea aprobada o en la fecha que se especifique en la revisión. En caso de que la revisión de un anexo no sea aprobada por consenso en dicha reunión, serán aplicables los procedimientos de enmienda enunciados en el artículo 45.

Artículo 49
Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Acuerdo y de las enmiendas o revisiones que en él se introduzcan.

Artículo 50
Textos auténticos

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso del presente Acuerdo son igualmente auténticos.

EN TESTIMONIO DE LA CUAL los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Acuerdo.

ABIERTO A LA FIRMA en Nueva York, el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en un solo original en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso.

ANEXO I

NORMAS UNIFORMES PARA OBTENER Y COMPARTIR DATOS

Artículo 1
Principios generales

1. La obtención, la compilación y el análisis oportuno de los datos revisten importancia fundamental para la conservación y ordenación efectivas de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios. Con este fin, los datos de la pesca de estas poblaciones de peces en alta mar y en las zonas que se encuentran bajo jurisdicción nacional deberían reunirse y compilarse de tal forma que permitan un análisis estadísticamente significativo para la conservación y ordenación de los recursos pesqueros. Estos datos deben incluir estadísticas sobre las capturas y esfuerzos de pesca y demás información relacionada con la pesca, como la relativa a los buques y otros datos para uniformar el esfuerzo de pesca. Los datos que se reúnan deberían incluir también información sobre especies capturadas accidentalmente y especies asociadas o dependientes. Todos los datos deberían verificarse para garantizar su exactitud se debería preservar el carácter confidencial de los datos no agregados. La comunicación de dichos datos estará sujeta a los términos en que se hayan facilitado.
2. Se prestará asistencia a los Estados en desarrollo, incluida asistencia para la capacitación y asistencia financiera y técnica, a fin de aumentar su capacidad en materia de conservación y ordenación de los recursos marinos vivos. La asistencia debería centrarse en reforzar su capacidad para llevar a cabo la obtención y verificación de datos, programas de observación, análisis de datos y proyectos de investigación para la evaluación de las poblaciones de peces. Deberían promoverse la máxima participación posible de científicos y expertos en ordenación de los Estados en desarrollo en las tareas de conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios.

Artículo 2
Principios relativos a la obtención, la compilación y el intercambio de datos

Al definir los parámetros para la obtención, la compilación y el intercambio de datos relativos a las poblaciones de peces transzonales y poblaciones de peces altamente migratorios, habría que tener en cuenta los siguientes principios generales:

a) Los Estados deberían cerciorarse de que se reúnan datos de los buques que enarbolan su pabellón sobre las faenas pesqueras de acuerdo con las características operacionales de cada método de pesca (por ejemplo, red de arrastre para pesca con palangres, pesca por cardúmenes en el caso de líneas de caña y redes de cerco de jareta, o pesca por día en el caso de la pesca a la cacea), y con un grado de detalle suficiente para facilitar una evaluación efectiva de las poblaciones de peces;
b) Los Estados deberían asegurarse de que los datos sobre pesquerías se verifiquen mediante un sistema adecuado;
c) Los Estados deberían compilar datos relacionados con la pesca y otros datos científicos de apoyo y proporcionarlos oportunamente y con arreglo a un formato convenido a las organizaciones o arreglos de pesca subregionales o regionales competentes, si los hubiere. De no ser así, los Estados deberían, cooperar para intercambiar los datos directamente o mediante cualquier otro mecanismo de cooperación que puedan acordar entre ellos;
d) Los Estados deberían convenir, en el marco de las organizaciones o arreglos subregionales o regionales de ordenación pesquera, las especificaciones de los datos y el formato en que han de facilitarse, de conformidad con el presente Anexo y teniendo en cuenta la naturaleza y la explotación de las poblaciones de peces en la región. Dichas organizaciones o arreglos deberían solicitar a los no miembros o no participantes que faciliten datos sobre las faenas pertinentes realizadas por los buques que enarbolen su pabellón;
e) Dichas organizaciones o arreglos compilarán los datos y los difundirán de modo oportuno y en un formato convenido a todos los Estados interesados con arreglo a las condiciones estipuladas por la organización o el arreglo; y
f) Los científicos del Estado del pabellón y de la organización o del arreglo subregional o regional de ordenación pesquera competente deberían analizar esos datos en forma separada o conjunta, según proceda.

Artículo 3
Datos básicos de pesca

1. Los Estados reunirán y pondrán a disposición de la organización o del arreglo subregional o regional de ordenación pesquera que corresponda los siguientes tipos de datos, con un grado de detalle suficiente para facilitar una evaluación efectiva de las poblaciones de conformidad con procedimientos convenidos:
   a) Series cronológicas de las estadísticas de captura y esfuerzo de pesca, por pesquería y flota;
   b) Captura total expresada en número o peso nominal, o ambos, desglosada por especies (tanto objeto de la pesca como capturadas accidentalmente), por pesquerías. [El peso nominal lo define la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación como el peso vivo equivalente de los desembarcos];
   c) Estadísticas de captura desechadas, con inclusión de estimaciones cuando sea necesario, consignadas en número o peso nominal por especies, por pesquerías;
   d) Estadísticas del esfuerzo que correspondan a cada método de pesca; y
   e) Lugar, fecha y hora de la pesca y demás estadísticas sobre las faenas de pesca pertinentes.
2. Los Estados deben también, en caso necesario, obtener y suministrar a las organizaciones o los arreglos subregionales o regionales de ordenación pesquera, a fin de apoyar la evaluación de las poblaciones, datos científicos, en particular:
   a) La composición de la captura por talla, peso y sexo;
   b) Otros aspectos biológicos que permitan evaluar las poblaciones, como la edad, el crecimiento, la renovación, la distribución y la identidad de las poblaciones; y
   c) Otros resultados de investigación pertinentes, incluidos estudios de abundancia, estudios de biomasa, prospecciones hidroacústicas, investigaciones sobre factores ambientales que afecten a la abundancia de las poblaciones y datos oceanográficos y ecológicos.

Artículo 4
Datos e información sobre buques

1. Los Estados deberían reunir los siguientes tipos de datos relacionados con los buques a fin de normalizar la composición de las flotas y la capacidad de pesca de los buques y para convertir los resultados obtenidos por medidas diferentes en el análisis de las capturas y del esfuerzo de pesca:

a) Identificación, pabellón y puerto de registro del buque;
b) Tipo de buque;
c) Especificaciones del buque (por ejemplo, material de construcción, fecha de construcción, eslora de registro, tonelaje bruto de registro, potencia del motor principal, capacidad de carga y métodos de almacenamiento de la captura); y
d) Descripción de los aparejos de pesca (por ejemplo, tipos, especificaciones y cantidad).

2. El Estado del pabellón reunirá la información siguiente:
a) Instrumentos de navegación y para la fijación de la posición;
b) Equipo de comunicación y señal internacional de llamada por radio; y
c) Número de tripulantes.

Artículo 5
Notificación de datos

El Estado se cerciorará de que los buques que enarbolen su pabellón envíen a sus servicios nacionales de pesca o, cuando se convenga en ello, a la organización o el arreglo subregional o regional de ordenación pesquera que corresponda datos de los cuadernos de bitácora sobre la captura y el esfuerzo de pesca, con inclusión de datos sobre las faenas en alta mar, con la periodicidad suficiente para atender las necesidades nacionales y cumplir las obligaciones regionales e internacionales. Cuando sea necesario, los datos serán transmitidos por radio, telex, facsímile, satélite y otros medios.

Artículo 6
Verificación de los datos

Los Estados o, en caso necesario, las organizaciones o arreglos subregionales o regionales de ordenación de la pesca deberían establecer mecanismos de verificación de los datos de pesca, como los siguientes:
a) Verificación de posición mediante sistemas de seguimiento de buques;
b) Programas de observación científica para controlar la captura, el esfuerzo de pesca, la composición de la captura (objeto de la pesca y accidental) y otros detalles de las faenas;
c) Informes de ruta, de desembarco y de transbordo; y
d) Muestreo en puerto.

Artículo 7
Intercambio de datos

1. Los datos reunidos por el Estado del pabellón deben ser compartidos con otros Estados del pabellón y con los Estados ribereños que corresponda por conducto de las organizaciones o arreglos subregionales o regionales de ordenación pesquera competentes. Estas organizaciones o arreglos compilarán datos y los pondrán oportunamente a disposición de todos los Estados interesados con arreglo a un formato convenido y en las condiciones que establezca la organización o el arreglo, manteniendo al mismo tiempo el carácter confidencial de los datos no agregados; en la medida de lo posible, deberían establecer sistemas de bases de datos que facilitaran un acceso eficiente a los datos.
2. En el plano mundial, la reunión y la difusión de datos deberían efectuarse por conducto de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación; cuando no existiese una organización o arreglo subregional o regional de ordenación pesquera dicha organización podría hacer lo propio en ese plano previo acuerdo con los Estados interesados.

ANEXO II

DIRECTRICES PARA APLICAR NIVELES DE REFERENCIA QUE DEBEN RESPETARSE A TÍTULO DE PREVENCIÓN EN LA CONSERVACIÓN Y LA ORDENACIÓN DE LAS POBLACIONES DE PECES TRANSZONALES Y LAS POBLACIONES DE PECES ALTAMENTE MIGRATORIOS

1. El nivel de referencia es un valor estimado obtenido mediante un procedimiento científico convenido que corresponde a la situación del recurso y de la pesquería y que puede utilizarse como orientación para la ordenación de las pesquerías.
2. Deberían utilizarse dos tipos de niveles de referencia: de conservación o límite y de ordenación u objetivo. Los niveles de referencia de límite establecen fronteras destinadas a circunscribir las capturas dentro de unos límites biológicos que puedan asegurar el rendimiento máximo sostenible de las poblaciones. Los niveles de referencia de objetivo responden a objetivos de ordenación.
3. Convendría fijar niveles de referencia para cada población de peces, a fin de tener en cuenta, entre otras cosas, la capacidad reproductiva, la resistencia de cada población y las características de la explo-

tación de esa población, así como otras causas de mortalidad y las principales fuentes de incertidumbre.

4. Las estrategias de ordenación deberán tratar de mantener o restablecer las poblaciones de especies capturadas y, en caso necesario, las especies asociadas o dependientes a niveles compatibles con los niveles de referencia previamente convenidos. Estos niveles de referencia deben utilizarse como señal para iniciar las medidas de conservación y ordenación previamente convenidas. Las estrategias de ordenación incluirán medidas que puedan aplicarse cuando se esté a punto de llegar a los niveles de referencia.
5. Las estrategias de ordenación de las pesquerías deben concebirse de manera tal que el riesgo de exceder los niveles de referencia de límite sea muy pequeño. Si una población desciende o está a punto de descender por debajo del nivel de referencia de límite, deberían iniciarse las medidas de conservación y de ordenación a fin de facilitar la renovación de las poblaciones. Las estrategias de ordenación deben garantizar que, de manera general, no se excedan los niveles de referencia de objetivo.
6. Cuando la información para determinar los niveles de referencia para una pesquería sea escasa o inexistente, se establecerán niveles de referencia provisionales. Estos niveles de referencia provisionales podrán establecerse por analogía a poblaciones similares y mejor conocidas. En tal caso, se someterá a la pesquería a una mayor vigilancia a fin de poder revisar los niveles de referencia provisionales cuando se disponga de información suficiente.
7. El índice de mortalidad debido a la pesca que permita asegurar el rendimiento máximo sostenible debería considerarse como la norma mínima para los niveles de referencia de límite. Para las poblaciones que no sean objeto de sobreexplotación, las estrategias de ordenación de las pesquerías deben garantizar que la mortalidad debida a la pesca no sea mayor que la que permita asegurar el rendimiento máximo sostenible, y que la biomasa no descienda por debajo de un límite preestablecido. Para las poblaciones que sean objeto de sobreexplotación, la biomasa que produzca un rendimiento máximo sostenible puede servir como objetivo de recuperación.

DERECHO DEL MAR. Análisis de la Convención de 1982
Se terminó de imprimir en setiembre de 2001,
en los talleres de Galileo Galilei,
Jr. Sucre 470, teléf.: 2633826
e-mail: *galileoediciones@hotmail.com*,
Lima 32, Perú.

El IDEI es la unidad académica de la Pontificia Universidad Católica del Perú, creada en 1991 con la finalidad de promover y desarrollar estudios e investigación científica en asuntos internacionales; contribuir a la identificación de los intereses específicos del Perú y América Latina frente a los diversos actores y problemas del escenario regional, hemisférico y mundial; brindar servicios de consultoría y asesoría en asuntos internacionales a instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras; realizar actividades de difusión y promoción académica y apoyar la docencia y las publicaciones en temas internacionales.

En el cumplimiento de sus objetivos, el IDEI ha venido desarrollando en estos años proyectos de investigación en áreas como: política exterior, democratización, derechos humanos, gobernabilidad, pacificación, relaciones civil-militares, integración, relaciones económicas internacionales, género, entre otros. Dichas actividades han sido desarrolladas gracias a la colaboración y financiamiento de diferentes instituciones nacionales y extranjeras, tales como el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), la Unidad para la Promoción de la Democracia de la Organización de Estados Americanos (OEA), la Comisión Interamericana de la Mujer de la OEA, el Fondo de Cooperación de Estados Unidos/CIDI del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), la Embajada Real de los Países Bajos, la Embajada de Canadá, el Consejo Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Telefónica del Perú, entre otras.

IDEI - PUCP
Plaza Francia, 1164
Lima 1 - Perú
Teléf.: 330-7380
Fax: 331-2498
E-mail: idei@pucp.edu.pe
Url: <www.pucp.edu.pe/invest/idei>